

CÓDIGO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 13 DE NOVIEMBRE DE 2017.

Código publicado en la Segunda Sección al Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 12 de febrero de 2007.

EXPOSICION DE MOTIVOS

...

Por las consideraciones que anteceden, las que se encuentran debidamente fundamentadas y motivadas, se publica el presente:

CODIGO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO PRIMERO

DEL MUNICIPIO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

(REFORMADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2009)

ARTICULO 1°.- Las disposiciones del presente Código Municipal son de orden público e interés social y reglamentarias del Artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 1° , 2° , 3° , 4° y 36 fracción I de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, los cuales otorgan al H. Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes, las facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal expedidas por el Congreso del Estado, las disposiciones administrativas de observancia general dentro de su jurisdicción, que organicen la administración pública, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Las presentes disposiciones tienen por objeto regular la seguridad general, el civismo, la salubridad, la forestación, la conservación de vialidades y al ornato público, la propiedad y el bienestar de las personas en su seguridad, tranquilidad y disfrute de propiedades particulares, la igualdad entre mujeres y hombres, así como la integridad moral del individuo y de la familia regulando además los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales.

Quedan obligados al cumplimiento y observancia del presente Código, sin distinción todas y todos los habitantes' que conformen la población del Municipio.

ARTICULO 2°.- El Municipio de San Francisco de los Romo, es la institución jurídica, política y social de carácter público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y libre administración de su hacienda pública, sujeto a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes en materia municipal y este Código, cuya finalidad consiste en organizar a una comunidad en la gestión de sus intereses, proteger y fomentar los valores de la convivencia local y prestar los servicios básicos que ésta requiera.

El Municipio es libre en su régimen interior y será gobernado por un H. Ayuntamiento de elección popular directa, que ejercerá sus atribuciones de manera exclusiva, estarán dotados de competencia, en los términos que le ha sido otorgada por los ordenamientos jurídicos invocados.

CAPITULO II

División Territorial

(REFORMADO,

P.O. 04 DE JULIO

DE 2011)

ARTÍCULO 3°.- Las localidades o centros de población establecidos dentro del territorio del Municipio de San Francisco de los Romo, está conformado por Ciudades, Comunidades, Rancherías, Fraccionamientos y los Parques Industriales, que se ubican dentro de su territorio, se organizan políticamente en Delegaciones y Comisarías. Considerándose como tales las siguientes:

CIUDAD

San Francisco de los Romo

DELEGACION

Puertecito de la Virgen.

La Escondida

COMUNIDADES

Macario J. Gómez

La Concepción

Borrotes

La Guayana

Loretito

Amapolas del Río

Tepetate

Ojo de agua del mezquite

Chicalote

La Providencia

Viñedos Ribier

La Casita

Rancho Nuevo (San Agustín)

RANCHERIAS

Viñedos Don Polo, Los Arellano del Tepetate, El Barranco, La Biznaga, Viñedos San José, Viñedos Los Zapata, Viñedos Aurora, El Mezquite, La Paz, El Refugio, Los Sabinos, San Cristóbal, San Juan Bautista, San Pedro Victoria, San Román, Santa Teresa; El Tirón, La Tuza, La Trinidad, La Unión, Los Valdez, La Providencia, Medio Kilo, Las Margaritas, María Elena, La Lomita, Hacienda La Escondida, Granja La Esperanza, El Gigante, Franco 1, Fe en Dios, La Estación Garabato, El Espíritu, Esperanza, Enriqueta, Douglas, El Chamizal, Los Corrales Blancos, Las Carmelitas, Buenavista, Granja El Zacatenco, Granja La

19/10/2017 12:50 p.m.

Guadalupana, Granja la Lilitana, Granja Mari, Granja Santa Elena, San Miguel, El Chaparral, El Que se Fue, Granja Aurora, Granja El Nilo, Granja María, Rancho La Escondida, Rancho Xoconoxtle, San José de Buenavista I y 11, Rancho Don Antonio, Rancho Plan de los Romo, Rancho San Cristóbal, Rancho El Recodo, Granja Los Prado, Tres Hermanos, Rancho las Cuchillas, Granja Jesy, Granja Montserrat, San Angel, San Ramón, Colonia 28 de Abril.

FRACCIONAMIENTOS

Ex viñedos Guadalupe, Villas de San Felipe, Valle de Aguascalientes, Paseos de la Providencia, El Xoconoxtle, Santa Bárbara, Rancho Santa Fe, El Cardonal, San Pablo y Cerrada San Francisco.

PARQUES INDUSTRIALES

Valle de Aguascalientes
San Francisco de los Romo

ARTICULO 4°.- A los centros de población que en el futuro le sean declaradas sus categorías político-administrativas por el Congreso del Estado, será solicitud del H. Ayuntamiento, y se les tendrá por incluidas en el presente Código.

CAPITULO III

Nombre y Escudo

ARTICULO 5°.- Los símbolos representativos del Municipio son su Nombre y su Escudo.

ARTICULO 6°.- El Municipio conservará su nombre actual y sólo podrá ser modificado o cambiado con las formalidades de Ley. Toda solicitud o modificación de cambio de nombre del Municipio, deberá ser sancionada por el H. Ayuntamiento y autorizada por el Congreso del Estado.

ARTICULO 7°.- El Escudo del Municipio se describe de la siguiente manera: Encuartelada en cruz, lleva en "Escusón" (situado en el centro) en campo de azur, el emblema de los franciscanos menores en un círculo de oro dos brazos cruzados, uno de ellos desnudo y el otro con el hábito de los franciscanos, abajo de ellos una nube y en el fondo una cruz. El primer cuartel un campo de oro, una cruz floreada de sinople y cinco veneras de gules, cuatro en cada uno de los espacios y una en el centro de la cruz. El segundo cuartel en campo de azur un brazo armado moviente con una espada de plata en la mano y tres puntas de lanza de plata, alineadas de los extremos y apuntadas para abajo.

El tercer cuartel en campo de azur, un plano que muestra el sitio de ganado mayor, que fue conocido como Bajío de la Cruz o también San José de Buena Vista, en él se observa el río San Pedro y el camino real a Zacatecas, asentado a una terraza de color café que representa la tierra, al costado izquierdo un mezquite y al derecho una planta de maíz. El cuarto cuartel en campo de gules un caldero en oro, con brazo abajo. La bordura en oro lleva en la parte superior las fechas 1829-1992. La bordura lleva también un lema en latín que dice: "LABOR EST NOBIS COPIA.- SPLENDOR GENTIS DONUM" cuyo significado es TRABAJO NUESTRA RIQUEZA - NOBLEZA NUESTRO DON. Bajo el Escudo se asentará la leyenda: "H. Ayuntamiento ... seguido del período constitucional".

ARTICULO 8°.- El Nombre y el Escudo del Municipio, deberán estar impresos en toda la papelería que utilicen las oficinas de Gobierno Municipal, será potestativo de la autoridad adicionar otro logotipo que distinga a determinada administración pública municipal.

ARTICULO 9°.- La utilización por particulares del Escudo o Nombre del Municipio para fines publicitarios y de identificación de negocios o empresas privadas que tengan por objeto designarlo o referirse al lugar de procedencia de la mercancía, deberá realizarse, previo permiso y pago de derechos al H. Ayuntamiento.

CAPITULO IV

Fines del Municipio

(REFORMADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2009)

ARTICULO 10.- El Municipio se propone como fines que permitan el logro de un desarrollo armónico y equilibrado para un mejor bienestar colectivo:

I. Promover el desarrollo institucional para servir a la ciudadanía de manera eficiente y eficaz.

II. Formular acciones con el objeto de que la Administración Pública Municipal destine los servicios y recursos requeridos para cumplir con sus fines.

III. Establecer planes y programas que permitan fortalecer los aspectos económicos, sociales y culturales para el mejor desarrollo integral de la población;

IV. Garantizar y preservar la tranquilidad, seguridad y bienes de las personas sin trato diferenciado por razones de género o cualquier otra;

V. Coordinarse con los gobiernos federal y estatal, para realizar las acciones necesarias que garanticen la seguridad;

VI. Proveer los medios para la aplicación y acceso a la justicia en el marco de su

competencia;

VII. Promover un desarrollo social incluyente para proteger los intereses sociales como son entre otros la salud y la protección a grupos vulnerables;

VIII. Proteger y fomentar la moral y el orden público;

IX. Impulsar y preservar la educación y la cultura entre sus habitantes;

X. Fomentar la cultura cívico (sic) entre sus habitantes;

XI. Organizar y promover la participación ciudadana en todos los ámbitos que se requiera a fin de cumplir con los planes y programas municipales;

XII. Promover la sustentabilidad del medio ambiente, estableciendo las medidas, instrumentos y programas que permitan mejores condiciones ambientales;

XIII. Prestar adecuadamente los servicios públicos municipales;

XIV. Promover y fomentar el desarrollo económico sostenible, agropecuario y turístico, estableciendo programas y acciones que conlleven a la generación de más oportunidades de empleo en la industria, el campo, el comercio y los servicios;

XV. Impulsar la capacidad creativa y emprendedora entre sus habitantes para la generación de nuevas empresas y el autoempleo;

XVI. Promover la libre competencia económica en el Municipio de conformidad a las leyes federales en la materia;

XVII. Promover la política de mejora regulatoria municipal que permita transparentar la elaboración, revisión y aplicación del marco jurídico y sus mecanismos de verificación, para prevenir, aplicar y vigilar que se cumplan las normas vigentes de su competencia y garantizar su calidad, eficiencia y eficacia, reduciendo costos e incrementando sus beneficios;

XVIII. Ampliar y diversificar la participación ciudadana, como un mecanismo de consulta pública que aporte análisis y transparencia de la aplicación de las políticas públicas;

XIX. Promover la transparencia y la rendición de cuentas que garanticen el buen ejercicio de la Administración Pública Municipal;

XX. Promover la igualdad de género, la no discriminación y la no violencia en contra de las mujeres residentes en el municipio; y

XXI. Todo aquello que redunde en beneficio de los ciudadanos del Municipio,

basado en los principios rectores de la equidad, la solidaridad y subsidiariedad.

CAPITULO V

De la Población

ARTICULO 11.- Son habitantes del Municipio de San Francisco de los Romo, las personas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio, tendrán las prerrogativas, derechos y obligaciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la legislación municipal.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2009)

ARTICULO 11 A.- Toda mujer que se encuentre en el municipio de San Francisco de los Romo, tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos sus derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros a los siguientes:

- I. El derecho a que se respete la vida;
- II. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- III. El derecho a la libertad y la seguridad personales;
- IV. El derecho a no ser sometida a torturas;
- V. El derecho a igualdad de protección ante y de la ley;
- VI. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- VII. El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- VIII. El derecho a libertad de asociación;
- IX. El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley; y
- X. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su Municipio y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

ARTICULO 12.- Se consideran vecinos del Municipio:

- I. las personas nacidas en el Municipio y que radiquen en su territorio; y
- II. las personas con más de dos años cuando menos con domicilio establecido dentro del Municipio y con residencia efectiva por ese lapso.

ARTICULO 13.- El carácter de vecino se pierde por:

- I. Por ausencia o presunción de muerte legalmente declarada por autoridad judicial;
- II. Desempeñar cargos de elección popular de carácter municipal en otro municipio distinto al de su vecindad;
- III. Por manifestación expresa de residir en otro lugar; y
- IV. Por ausencia de más de dos años del territorio municipal.

La declaración de pérdida de vecindad será competencia del H. Ayuntamiento.

LIBRO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAMIENTO DEL H. AYUNTAMIENTO

TITULO PRIMERO

GENERALIDADES

CAPITULO I

De las Autoridades del H. Ayuntamiento

(REFORMADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2009)

ARTICULO 14.- El H. Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, es el Órgano Colegiado de Gobierno y de la Administración Pública Municipal, tiene competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población, organización política y administrativa, en los términos que fijen las leyes respectivas, posee en consecuencia personalidad jurídica y patrimonio propios.

En la medida de lo posible las comisiones y servidores públicos que integren la administración pública municipal, establecerán el mismo número de mujeres y hombres, respetándose la equidad de género.

ARTICULO 15.- El H. Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de los Romo residirá en la ciudad cabecera municipal o donde transitoriamente decida hacerlo y será encargado de establecer y definir las acciones, criterios y políticas con que deben manejarse los recursos y servicios municipales y velar por los intereses del Municipio.

ARTICULO 16.- Son Autoridades del Gobierno Municipal, en orden jerárquico, las siguientes:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno;
- IV. Los Directores Generales;
- V. Los Directores de Área;
- VI. Los Delegados Municipales; y
- VII. Los Comisarios Municipales.

Los Organismos Auxiliares serán honorarios y ejercerán las atribuciones que les confieran las Autoridades Municipales, siendo de carácter enunciativo más no limitativo los siguientes:

- I. Consejo de Desarrollo Municipal;
- II. Consejo Municipal de Participación Social en la Educación;
- III. Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- IV. Consejo Municipal de Protección Civil;
- V. Consejo Municipal de Salud;
- VI. Consejo de Mejora Regulatoria, Simplificación, Transparencia e Innovación;
- VII. Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable;
- VIII. Consejo Municipal para el Desarrollo Cultural;
- IX. Comité de Adquisiciones;
- X. Comisión de Prevención de las Adicciones;
- XI. Comisión para la Prevención del Delito;
- XII. Comisión del Combate al Narcomenudeo;

- XIII. Los Comités de Obras;
- XIV. Comité de Desarrollo Urbano, Rural y Ecología;
- XV. Comité de Participación Ciudadana;
- XVI. Comisión Mixta de Seguridad e Higiene;
- XVII. Comisión de Seguridad Escolar;
- XVIII. Las Juntas Vecinales de Colaboración Municipal; y
- XIX. Los demás Organismos que sean creados por el H. Ayuntamiento.

Estas autoridades están bajo el mando inmediato del Presidente Municipal, quien está facultado para delegar y suprimir las cuestiones que estime convenientes.

CAPITULO II

De las Funciones de los Miembros del H. Ayuntamiento

ARTICULO 17.- El H. Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de los Romo, se integra por el Presidente Municipal, siete Regidores y un Síndico de elección popular, durarán en su encargo tres años, entrando en funciones el 31 de diciembre del año de la elección.

ARTICULO 18.- El Presidente Municipal presidirá el H. Ayuntamiento y representará a éste y al Municipio política y administrativamente; es el ejecutor de las determinaciones del H. Ayuntamiento, de conformidad con las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 19.- Los Regidores son los encargados de vigilar la buena marcha de los ramos de la Administración Municipal así como de la prestación de los servicios públicos, conforme a las comisiones que le sean asignadas por el H. Ayuntamiento, debiendo dar cuenta a éste de las deficiencias detectadas así como las propuestas para mejorar los servicios de las comisiones que les correspondan y supervisar la aplicación de éstas.

(REFORMADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2009)

ARTICULO 20.- El Síndico tendrá la procuración, defensa, promoción y la representación jurídica de los intereses municipales del H. Ayuntamiento, en los litigios en que éste fuere parte y en la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, esta última conjuntamente con el Regidor de la Comisión de Hacienda.

El Síndico podrá citar a cualquier habitante del municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes a fin de conciliar los conflictos entre éstos siempre y cuando no interfiera en la función de otra autoridad y no se traten de casos donde exista violencia de género, en especial familiar, en cuyos casos está contraindicada cualquier práctica de mediación, negociación o conciliación, para cumplir con los fines plasmados en el Artículo 10 fracciones IV, VI y XX del presente Código.

ARTICULO 21.- El Secretario del H. Ayuntamiento tendrá en las sesiones de Cabildo las siguientes atribuciones:

- I. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de Cabildo;
- II. Asistir a las sesiones del H. Ayuntamiento, dar fe de lo actuado en las mismas, levantar las actas correspondientes y certificar el quórum legal de las sesiones;
- III. Leer el Acta de la sesión anterior;
- IV. Recabar la votación de los asuntos tratados en las sesiones;
- V. Llevar y conservar el Libro de Actas de las sesiones de Cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las mismas, dar seguimiento a los acuerdos turnados e informar al H. Cabildo de su cumplimiento, así como la presentación del Diario de Debates anualmente;
- VI. Publicar las Actas de Cabildo, dando cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y el presente Código; y
- VII. Las demás que le otorgue la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes y el presente Código.

ARTICULO 22.- Corresponde a los integrantes del H. Ayuntamiento, la facultad de supervisar y vigilar las Dependencias y Entidades a cargo de sus comisiones, permanente o especiales que se les asignen, pudiendo en todo momento requerir al titular de aquellas, la información necesaria para el debido cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO III

De la Instalación del H. Ayuntamiento

ARTICULO 23.- El H. Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de los Romo, residirá en la Cabecera Municipal.

ARTICULO 24.- Para la instalación y toma de protesta constitucional del H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico tanto del H. Ayuntamiento en funciones como el electo, se reunirán el día 31 de diciembre del año de la elección, en el local y hora que determine el H. Ayuntamiento en funciones, en sesión solemne se desarrollará conforme al siguiente procedimiento.

I. El Secretario del H. Ayuntamiento saliente, dará lectura a la lista de los integrantes del H. Ayuntamiento, que hayan resultado electos y comprobando que se tiene la asistencia que establecen la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la Ley Municipal para del Estado de Aguascalientes y el presente Código, dará la palabra al Presidente Municipal electo;

II. El Presidente Municipal electo solicitará a los Regidores y Síndicos electos asistentes que se pongan de pie, quien rendirá la protesta de ley en los siguientes términos: "Yo protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Aguascalientes y las leyes que de ambas emanen y desempeñar leal y patriótica mente el cargo de Presidente Municipal del Municipio de San Francisco de los Romo, que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del Municipio, y si así no lo hiciere que el Municipio me lo demande";

III. Permaneciendo todos de pie, el Presidente Municipal, tomará la protesta de Ley a los Regidores y Síndicos electos, a quienes los interrogará en la forma siguiente: "Ciudadanos... Protestan cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Aguascalientes y las leyes que de ambas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente los cargos de Regidores y Síndicos Propietarios respectivamente del Municipio de San Francisco de los Romo que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del Municipio "... Sí Protesto". Contestan los Regidores y Síndicos;

IV. Dirá entonces el Presidente Municipal: "Si así no lo hicieren que el Municipio se los demande";

V. Los Regidores y Síndico que no hubieren asistido a esta Sesión deberán rendir la protesta en la primera sesión a que convoque el H. Cabildo;

VI. Acto continuo el Presidente Municipal hará la declaración de instalación en los términos siguientes:

a) El H. Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de los Romo, se declara constituido para el Período Constitucional del 10 de enero de... al 31 de diciembre de...; y

VII. Por último el Presidente Municipal podrá dar a conocer los lineamientos generales de su Administración Pública Municipal.

CAPITULO IV

De las Sesiones del H. Cabildo

ARTICULO 25.- Se denomina H. Cabildo al H. Ayuntamiento en sesión. Las Sesiones del H. Ayuntamiento serán: ordinarias, extraordinarias, solemnes y secretas, conforme a la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 26.- El H. Ayuntamiento celebrará Sesiones Ordinarias dentro de los 10 primeros días de cada mes, los Regidores y Síndico deberán ser citados con tres días naturales de anticipación como mínimo por el Presidente Municipal a través del Secretario del H. Ayuntamiento, a efecto de estar en la posibilidad de que en la Sesión se traten todos y cada uno de los asuntos correspondientes, anexándose en los respectivos citatorios el orden del día, así como copias de dictámenes o proyectos de reglamentos para su análisis y aprobación en su caso.

ARTICULO 27.- El Secretario certificará pasados quince minutos de la hora señalada para el inicio de la sesión, de no existir quórum legal, se suspenderá la misma, señalándose como fecha para nueva sesión los tres días hábiles posteriores. En caso de que no se integre nuevamente el quórum legal, la sesión se pospondrá para la siguiente Sesión Ordinaria.

Para que exista quórum legal, se requiere la presencia de al menos el cincuenta por ciento más uno de los miembros del H. Ayuntamiento.

ARTICULO 28.- Serán Sesiones Extraordinarias las que se celebren entre los periodos de las ordinarias, a petición del Presidente Municipal, de uno de sus integrantes Regidores o Síndico y se tratará exclusivamente el o los asuntos para él que fue convocado el H. Ayuntamiento y serán citados por el Presidente Municipal a través del Secretario del H. Ayuntamiento.

ARTICULO 29.- Serán Sesiones Solemnes aquellas que el H. Ayuntamiento les de ese carácter por la importancia que revistan y deben ser públicas. Siempre tendrán el carácter de Solemnes:

I. A las que asista el C, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o su representante;

II. A las que asista el C. Gobernador Constitucional del Estado;

III. En las que se rinda la Protesta Constitucional de los miembros del H. Ayuntamiento;

IV. En las que el C. Presidente Municipal rinda su Informe Anual de Actividades, ante la ciudadanía; y

V. El 15 de Septiembre de cada año.

ARTICULO 30.- Las Sesiones Secretas serán aquellas en los que se traten asuntos que exijan reserva por su trascendencia o se traten de:

I. Asuntos de carácter político, económico y social, así como asuntos internos del H. Ayuntamiento, o que exijan reserva de acuerdo a lo establecido en la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes;

II. Asuntos de carácter secreto dirigidos al H. Ayuntamiento, por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, tanto Federal como Estatal, así como por otros Ayuntamientos; y

III. Asuntos que a solicitud de uno o más Regidores o Síndico, acuerde el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 31.- En las Sesiones Ordinarias podrá el H. Ayuntamiento utilizar la facultad potestativa de oír al auditorio en sus opiniones sobre el asunto a tratar en el orden del día, previa solicitud que se haga por escrito. Por ningún motivo se permitirá la intervención del público, sin haberse satisfecho este requisito; por lo que deberán hacerlo saber previamente al Secretario del H. Ayuntamiento, antes de iniciarse la sesión para su acuerdo y de haberse aprobado, deberán hablar sobre los temas para los cuales se les concede la intervención.

ARTICULO 32.- En este tipo de Sesiones, el H. Ayuntamiento escuchará la opinión del público que participe en la sesión y podrá tomarla en cuenta al dictar las resoluciones.

(REFORMADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2009)

ARTICULO 33.- En las Sesiones con intervención al público, el Secretario del H. Ayuntamiento con la aprobación del Presidente Municipal, podrá suspender en el uso de la palabra al orador y ordenar desalojar el recinto parcial o totalmente en los siguientes casos:

I. Cuando la persona en el uso de la palabra desvirtúe el tema que se esté tratando;

II. Cuando se profieran injurias, palabras obscenas, amenazas o serias acusaciones en contra de personas determinadas;

III. Cuando se trate de exaltar el ánimo del auditorio, para presionar la opinión de los Regidores o Síndico;

IV. Cuando en el auditorio se observen faltas de respeto para algún miembro del H. Ayuntamiento, o para alguno de los servidores públicos; y

V. Se proliferen aseveraciones que impliquen sumisión de un género hacia otro, o impliquen la realización de roles sexuales tradicionales y discriminatorios.

ARTICULO 34.- Para las Sesiones Ordinarias, los Regidores y Síndico, deberán ser citados con tres días naturales de anticipación como mínimo, a excepción de las Extraordinarias a las cuales se citará de manera inmediata, por el Secretario del H. Ayuntamiento, a efecto de estar en posibilidad de que en la sesión se traten todos y cada uno de los asuntos correspondientes, anexándose el orden del día y copias de los dictámenes o proyectos de reglamentos que se presentarán para su discusión y aprobación, El Secretario certificará, pasados quince minutos de la hora señalada para la Sesión, que no existe el quórum legal para los efectos de suspensión de la misma.

Para que exista quórum legal se requiere la presencia de al menos el cincuenta por ciento más uno de los miembros del H. Ayuntamiento, hecha excepción de las Sesiones Solemnes que se llevarán a cabo con los Regidores y Síndico que asistan.

ARTICULO 35.- El H. Ayuntamiento podrá ordenar la comparecencia de cualquier funcionario de la Administración Pública Municipal, cuando se discuta algún asunto de su competencia, siempre que así lo requiera la mayoría de los integrantes.

Dichos servidores públicos rendirán los informes solicitados y se les podrá conceder el uso de la palabra para las aclaraciones correspondientes del caso cuando así lo amerite.

ARTICULO 36.- El Secretario del H. Ayuntamiento deberá estar presente durante la celebración de las Sesiones de Cabildo para dar fe y refrendar los acuerdos tomados en la Sesión, pudiendo expedir certificaciones de los acuerdos asentados en el Libro de Actas. Las faltas temporales del Secretario del H. Ayuntamiento, serán suplidas por el funcionario que determine el H. Cabildo.

ARTICULO 37.- Las Sesiones se celebrarán en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal, pudiendo efectuarse en lugar distinto, siempre que el Cuerpo Colegiado en sesión así lo declare, previamente, recinto oficial.

ARTICULO 38.- Es obligación de los integrantes del H. Ayuntamiento, concurrir a las Sesiones de Cabildo a que sean convocados. El Regidor o Síndico que falte sin causa justificada a tres o más Sesiones será sancionado de acuerdo a lo que señala la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes y el presente Código.

CAPITULO V

Del Debate en las Sesiones

ARTICULO 39.- El Presidente Municipal presidirá y dirigirá los debates, en los que podrán participar todos los integrantes del H. Cabildo, en el orden en que soliciten hacer uso de la palabra. Los Regidores y Síndico que hagan uso de la palabra tendrán absoluta libertad para expresar sus ideas.

ARTICULO 40.- El Presidente Municipal, los Regidores y Síndico podrán proponer, opinar, informar y discutir en forma razonada y respetuosa sobre los asuntos que conozca el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 41.- Sólo se concederá el uso de la palabra a los Regidores o Síndico hasta dos veces, con excepción de quienes proponen el Dictamen, los cuales podrán intervenir cuantas veces lo estimen necesario, siempre y cuando no se haya declarado el asunto totalmente discutido. Si la mayoría lo aprueba, podrá concederse por más veces el uso de la palabra a cualquier miembro del H. Ayuntamiento.

ARTICULO 42.- Las opiniones y propuestas que hagan los comisionados sobre asuntos de su ramo, se discutirán y aquellas que hagan sobre asuntos que no fueren de sus comisiones se pasarán a la comisión correspondiente para dictamen o que el H. Ayuntamiento por el voto del cincuenta por ciento más uno de los miembros del Cabildo, se acordará poner el asunto a discusión y en su caso a su aprobación.

ARTICULO 43.- Las opiniones o propuestas que se realicen en el punto de asuntos generales establecido en el orden del día de la Sesión, no serán sometidas a votación inmediata, se turnarán a la comisión correspondiente. De estimarse por el H. Cabildo que ameritan análisis, serán incluidos en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria.

ARTICULO 44.- Durante las discusiones, el Presidente Municipal, los Regidores y Síndico guardarán compostura. Las intervenciones serán en todo caso claras y precisas, las que deberán referirse al asunto en análisis; cuando se suscite alguna desviación el Secretario del H. Ayuntamiento, pedirá al expositor que se conduzca exclusivamente al tema en análisis.

ARTICULO 45.- Al ponerse a discusión todo asunto, deberán exponerse las razones y fundamentos que los motiven. Si al término de dicha exposición nadie solicitare el uso de la palabra o bien cuando se considere suficientemente discutido se someterá a votación.

ARTICULO 46.- Cuando un dictamen o propuesta constare de más de un Artículo, se discutirá en lo general y si se declara someter a votación, podrá discutirse y resolverse en lo particular. Siempre que el Presidente Municipal, un Regidor o

Síndico lo pida, podrá el H. Cabildo acordar por mayoría de votos, que se divida en las partes que sea necesario para facilitar la discusión.

Si se propusieran enmiendas a un Artículo, el autor o autores de la propuesta, dictamen o promoción que se discuta, manifestarán si están conformes con aquéllas. En este caso se discutirá el Artículo enmendado, de lo contrario se discutirá tal como se propuso al principio. Sólo en caso de que el Artículo fuere desechado, se discutirá la enmienda.

ARTICULO 47.- Si se propusieran adiciones y las aceptara el autor de la proposición, opinión o dictamen se discutirán conjuntamente; en caso contrario, se discutirán las adiciones en la siguiente Sesión.

ARTICULO 48.- Si el dictamen fuere desechado, cualquier integrante del Cabildo podrá proponer los términos en que deba resolverse el asunto, y entonces se pondrá a discusión la nueva propuesta. Si ninguno quisiera hacer la proposición, volverá el dictamen a la Comisión para que lo presente reformado.

ARTICULO 49.- No podrá efectuarse ninguna discusión, ni resolverse ningún asunto, cuando el Regidor o el Síndico del ramo estén ausentes, por causa justificada, excepto cuando la persona aludida hubiere expresado su consentimiento por escrito. Cuando la Comisión esté integrada por dos o más Regidores bastará la presencia de uno de ellos.

ARTICULO 50.- En materia de discusiones, sólo se concederá el uso de la palabra hasta en tres ocasiones a un mismo Regidor o Síndico por un lapso máximo de cinco minutos cada una de ellas, a excepción del o los autores del dictamen o proposición y los comisionados del ramo, quienes podrán intervenir cuando lo deseen, mientras no se declare por el pleno que el asunto está suficientemente discutido. Se exceptúan de lo anterior, aquellos casos en que por la importancia del tema, el H. Cabildo al inicio de la Sesión apruebe que no haya limitación en el tiempo y número de participaciones.

ARTICULO 51.- Cuando los integrantes del H. Cabildo fueran objeto de alusiones personales dentro de la Sesión, podrán contestarlas si lo desean, haciendo uso de la voz, hasta por cinco minutos.

ARTICULO 52.- Ninguna discusión podrá suspenderse si no ha concluido, al menos que la mayoría de los integrantes del H. Cabildo así lo dispongan.

ARTICULO 53.- Iniciada la discusión de un asunto, sólo podrá suspenderse:

I. Por desórdenes graves en el recinto; y

II. Por moción suspensiva a propuesta de uno de los miembros del H. Cabildo, y que sea aprobado por mayoría del mismo.

ARTICULO 54.- En las discusiones generales de los asuntos, terminada la intervención de los oradores, el Presidente Municipal preguntará a los miembros del H. Cabildo si consideran que están suficientemente discutidos, y si así fuere, declarará agotados tales asuntos, sometiéndolos a votación.

ARTICULO 55.- Cuando sea desechado un proyecto o dictamen en lo general, el Presidente Municipal cuestionará a los miembros del H. Cabildo, si se devuelve a la Comisión respectiva para un nuevo estudio o si se desecha en forma definitiva; esta resolución se tomará en votación nominal.

ARTICULO 56.- La discusión del asunto sólo podrá suspenderse por una sola vez, la discusión deberá continuarse el día y la hora fijada por quien presida la Sesión.

ARTICULO 57.- En ningún caso las Comisiones tendrán facultades de ejecución, sólo el H. Ayuntamiento podrá ejecutarlos por el conducto establecido.

ARTICULO 58.- Los comisionados deberán, concretarse a vigilar y a observar las actividades que correspondan a sus ramos, comunicando al H. Ayuntamiento las irregularidades detectadas y proponer en su caso las medidas de solución conducentes.

CAPITULO VI

De las Votaciones de las Sesiones

ARTICULO 59.- Las votaciones serán de tres clases:

I. Económicas: Que consiste en levantar la mano los que aprueben la resolución correspondiente y no hacerlo, los que voten en contra;

II. Nominales: Consiste en preguntar personalmente a los integrantes del H. Cabildo si aprueba o desaprueba o se abstiene, debiendo contestar en que sentido emite su voto; y

III. Secretas: Consiste en emitir el voto a través de cédulas diseñadas para tal fin y en forma impersonal.

ARTICULO 60.- En caso de empate por cualquiera de los medios de votación el asunto se resolverá por el voto de calidad de quien presida la Sesión.

ARTICULO 61.- La votación económica será para la aprobación del Orden del Día y el Acta de la Sesión anterior; la votación nominal será para la aprobación de dictámenes y reglamentos y la votación secreta, cuando el caso lo amerite, será acordada por el Pleno al inicio de la Sesión.

ARTICULO 62.- Se abstendrán de votar y de discernir los integrantes del H. Cabildo que tuvieran interés personal en el asunto a discusión, los que son apoderados de la persona interesada o parientes de la misma, dentro del tercer grado de consanguinidad o segunda de afinidad.

ARTICULO 63.- Mientras la votación se verifica, ningún integrante del H. Cabildo podrá salir del Recinto de Sesiones, salvo permiso previo de quien preside la misma, en caso contrario se le aplicarán las sanciones que previene la ley Municipal para el Estado de Aguascalientes y el presente Código.

ARTICULO 64.- El Presidente Municipal será el responsable de dar cumplimiento a los acuerdos tomados por los integrantes del H. Cabildo, debiendo informar de los resultados en las Sesiones posteriores.

CAPITULO VII

De la Revocación de Acuerdos

ARTICULO 65.- los acuerdos del H. Cabildo no podrán revocarse sino en una Sesión a la que concurran el cincuenta por ciento más uno de los integrantes del H. Ayuntamiento.

ARTICULO 66.- No podrán en la misma Sesión revocarse las proposiciones o dictámenes en que se consultare la revocación de un acuerdo, sino que se resolverá en la ordinaria o extraordinaria siguiente, expresándose en la cédula citatoria el acuerdo que se trate de revocar.

ARTICULO 67.- El Presidente Municipal, los Regidores y Síndico que con causa justificada no pudieran asistir a la Sesión en que deba tratarse la revocación de acuerdos, podrán remitir por escrito su voto enviándolo en sobre cerrado, que abrirá el Secretario del H. Ayuntamiento en el momento de la votación, y que será posteriormente ratificada por el Regidor o Síndico y deberá constar en el acta correspondiente.

CAPITULO VIII

De las Comisiones

(REFORMADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2014)

ARTICULO 68.- El H. Ayuntamiento nombrará las Comisiones a efecto de cumplir con las atribuciones y obligaciones que la Ley le confiere al H. Ayuntamiento, se integran Comisiones Permanentes y serán las siguientes:

- I.- Gobierno y Hacienda Pública;
- II.- Servicios Públicos, Ecología y Juventud;
- III.- Educación, Cultura, Deporte y Desarrollo Urbano;
- IV.- Desarrollo Social, Obras Públicas y Asuntos Metropolitanos;
- V.- Salud, Derechos Humanos y Servicios Pre-hospitalarios;
- VI.- Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado;
- VII.- D.I.F. Municipal, Equidad y Género;
- VIII.- Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil

Todas las que el H. Cabildo considere necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 69.- las Comisiones serán integradas a propuesta del Presidente Municipal, a más tardar en la segunda Sesión Ordinaria del H. Cabildo y podrán ser modificadas previo acuerdo del mismo y durarán todo el periodo constitucional, asumiendo las facultades y obligaciones contempladas en la ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, así como en el presente Código y demás reglamentos que al efecto se expidan.

ARTICULO 70.- Podrá haber Comisiones Colegiadas integradas por dos o más Regidores y en las cuales el Regidor que la presida será el responsable del buen funcionamiento de la Comisión y de rendir los informes de las actividades al H. Cabildo.

ARTICULO 71.- Podrá haber Comisiones Transitorias para el estudio y dictamen de algún asunto específico que no recaiga dentro de las atribuciones de las Comisiones Permanentes.

ARTICULO 72.- los titulares de las Comisiones deberán entregar al Secretario del H. Ayuntamiento a más tardar al inicio de la Sesión Ordinaria mensual el informe por escrito de su Comisión a efecto de que pueda ser discutido en la propia Sesión. El titular o cualquiera de los miembros de la Comisión podrán leer el informe o una síntesis del mismo, no debiendo excederse de más de tres minutos para dicha lectura.

ARTICULO 73.- los integrantes de una Comisión tendrán como obligación el sostener al menos una reunión mensual con los responsables de las áreas a cargo de la Comisión, a efecto de estar enterados debidamente del funcionamiento de la Administración. las Comisiones Colegiadas deberán tener además al menos una

reunión interna semanal en la que se traten los asuntos competencia de la Comisión, las cuales deberán ser citadas por el titular y en la cual se levantará minuta donde se asentará una síntesis del tema tratado, de las propuestas, conclusiones y en general de todas las incidencias de la reunión.

ARTICULO 74.- las Comisiones Especiales deberán rendir sus dictámenes en la siguiente Sesión Ordinaria a la fecha en que se turnen los asuntos de su competencia, debiendo cumplirse con lo relativo al informe escrito y su lectura en la Sesión.

ARTICULO 75.- las Comisiones Permanentes o Transitorias en ningún caso tendrán facultades ejecutivas y sólo el H. Ayuntamiento podrá ejercerlas por los conductos establecidos.

ARTICULO 76.- los Regidores y el Síndico con Comisión Permanente, deberán concretarse a vigilar las actividades que correspondan a sus ramos, informando al H. Ayuntamiento de las irregularidades detectadas.

CAPITULO IX

Del Protocolo

ARTICULO 77.- En las Sesiones del H. Cabildo, el Presidente Municipal ocupará su lugar al centro, el Secretario del H. Ayuntamiento a su derecha, los Regidores y Síndico ocuparán sus lugares alternativamente.

ARTICULO 78.- Cuando se trate de la asistencia del C. Gobernador Constitucional del Estado a alguna Sesión del H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal nombrará dos Comisiones para que la primera lo acompañe al lugar donde se encuentra el recinto de Sesiones y la otra, lo acompañe cuando se retire.

ARTICULO 79.- Al ingresar al recinto el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Gobernador Constitucional del Estado o sus representantes, los presentes se pondrán de pie y cuando lo abandonen se hará lo mismo.

CAPITULO X

De las Facultades y Obligaciones del H. Ayuntamiento

ARTICULO 80.- El H. Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de los Romo tiene como función general el Gobierno del Municipio y como atribuciones y facultades las siguientes:

I. Aprobar y expedir el Código Municipal, Bando Municipal, bandos, reglamentos, así como las demás disposiciones administrativas de carácter general necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, para su funcionamiento, para la organización y prestación de los servicios públicos municipales, para aquéllas que demanden la tranquilidad y seguridad de las personas y sus bienes, para garantizar la moralidad y salubridad públicas y la participación ciudadana y vecinal, siempre con arreglo a las bases generales previstas en las leyes en materia municipal;

II. Señalar en sus reglamentos y bandos, las sanciones a que se sujetarán los infractores, cuidando que las mismas se ejecuten;

III. Presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de ley, en asuntos de su competencia, en los términos de la Constitución Política del Estado;

IV. Proponer anualmente al Congreso del Estado, a más tardar el día 30 de Octubre de cada año, el proyecto de ley de Ingresos, a efecto de cubrir los gastos ordinarios y extraordinarios del Municipio, para el ejercicio fiscal inmediato, que deberá contener el proyecto de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. De no hacerlo en el plazo señalado, el Congreso del Estado declarará aplicable temporalmente para el siguiente ejercicio fiscal inmediato, el que se encuentra vigente, previniendo al H. Ayuntamiento para que subsane su omisión;

V. Aprobar su Presupuesto de Egresos, con base en los ingresos disponibles;

VI. Vigilar la administración de su respectiva hacienda, cuidando que se observe puntualmente lo que disponen las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos y practicar mensualmente, por conducto de su Comisión de Hacienda, el arqueo de sus fondos.

VII. Proporcionar al Congreso del Estado toda la información y documentación que éste requiera, a fin de que se practique una adecuada supervisión y fiscalización de las cuentas públicas municipales;

VIII. Nombrar al Tesorero o al funcionario que deberá ejercer esa función, estableciendo la forma en que deberá caucionar su manejo, de conformidad con el reglamento correspondiente;

IX. Nombrar al Secretario del H. Ayuntamiento, así como a los servidores públicos que en auxilio del Síndico, habrán de ejercer la procuración, defensa, promoción y representación jurídica en los litigios en que el Municipio fuere parte, de conformidad con el presente Código;

X. Coordinarse y asociarse con otros Ayuntamientos, para la eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que le corresponden;

XI. Celebrar los convenios necesarios para el ejercicio de sus funciones, en los términos que marque la ley Municipal;

XII. Fomentar e impulsar la industria, agricultura, comercio, turismo y demás actividades que fomenten el desarrollo económico del Municipio;

XIII. Fomentar la capacidad emprendedora de los habitantes del Municipio otorgando las mayores facilidades para la instalación, apertura y operación de las empresas;

XIV. Promover la mayor eficiencia en las funciones administrativas y reducir la carga administrativa, a través de implementar mecanismos de simplificación, desarrollo tecnológico e innovación, para ofrecer mejor atención a la ciudadanía y a los particulares;

XV. Implementar los mecanismos necesarios para dar cumplimiento a la transparencia, al acceso a la información y a la rendición de cuentas, de conformidad a la ley en la materia y al presente Código;

XVI. Tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 4° de la Constitución local;

XVII. Promover por todos los medios posibles, la asistencia a las escuelas de nivel preescolar, primarias y secundarias del Municipio;

XVIII. Cuidar el aseo de las poblaciones y hacer que se observe en el ramo de higiene todo lo que consideren conveniente de acuerdo con las autoridades en Salud Pública;

XIX. Vigilar el buen estado y promover el aumento de jardines y parques recreativos, disponiendo sanciones para quienes atenten en su contra;

XX. Promover la apertura y mejoras de caminos vecinales y la construcción de puentes, avenidas y toda obra que se considere útil para el Municipio y sus habitantes;

XXI. Promover la exhibición de espectáculos sanos, educativos y vigilar el orden y la moralidad, reglamentando lo concerniente al buen orden que deba observarse en los teatros, cines, circos, plazas de toros, palenques, auditorios, estadios y demás lugares donde se exhiban espectáculos al público;

XXII. Combatir el alcoholismo y prohibir la venta de bebidas embriagantes, sin excepción, en fábricas, estaciones de ferrocarril y autobuses, así como en cualquier centro escolar, de trabajo y a menores de edad;

XXIII. Ejercer en materia de cultos religiosos, las facultades que le concede el Artículo 130 de la Constitución Federal e intervenir igualmente para la aplicación de las disposiciones prohibitivas contenidas en la misma Constitución;

XXIV. Vigilar que el Presidente Municipal publique los decretos, reglamentos y cualquier disposición de observancia general para los habitantes del Municipio, emanados del propio H. Ayuntamiento;

XXV. Resolver los recursos interpuestos en contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal, de conformidad con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes;

XXVI. Informar por escrito semanalmente a través del Presidente Municipal, al Titular del Ejecutivo del Estado sobre las novedades ocurridas en el Municipio, por lo que respecta al orden y seguridad pública, teniendo cuidado de hacerlo a la brevedad posible en caso grave;

XXVII. Acordar las medidas tendientes a la conservación, establecimiento y la administración de los centros de reclusión municipal, así como la alimentación de los detenidos o arrestados conforme a las leyes respectivas;

XXVIII. Auxiliar a las autoridades policíacas del fuero común y a las administrativas, en el ámbito de sus atribuciones, en aquello que les sea solicitado;

XXIX. Reglamentar los mercados e impedir toda clase de alimentos y bebidas nocivas a la salud, consultando siempre la opinión de las autoridades de salud pública en el Estado;

XXX. Servir de consejero del Presidente Municipal, en los casos graves que se presenten en el ejercicio de sus facultades;

XXXI. Integrar una Junta de Festejos Patrióticos y disponer lo necesario para que las fiestas cívicas se celebren con la mayor dignidad;

XXXII. Aceptar o repudiar herencias, legados y donaciones que se hagan al Municipio, por conducto de cualesquiera de sus ramos, siempre que no sean onerosas;

XXXIII. Desempeñar las atribuciones que en materia electoral les confieren las leyes respectivas;

XXXIV. Cuidar y exigir del Presidente Municipal, Regidores, Síndico, Secretario del H. Ayuntamiento, Tesorero y demás funcionarios municipales, el cumplimiento estricto de sus obligaciones;

XXXV. Considerar los informes que rindan los Regidores, autoridades subalternas y empleados, así como resolver acerca de los puntos a que los mismos hagan referencia;

XXXVI. Revisar la cuenta pública que mensualmente presente el Comisionado de Hacienda, para su remisión al Congreso del Estado;

XXXVII. Procurar que las poblaciones cuyo censo sea mayor de 500 habitantes, sean provistas de agua potable, panteones, alumbrado público, policía, mercado, centros de educación primaria y secundaria, lugares de recreo y para la práctica de los deportes;

XXXVIII. Imponer medidas disciplinarias a sus integrantes y funcionarios municipales, por faltas que cometan en el cumplimiento de sus obligaciones;

XXXIX. Autorizar la nomenclatura de las calles y parques en los términos del presente Código, así como la numeración de manzanas y lotes;

XL. Vigilar el debido desempeño de las autoridades auxiliares correspondientes;

XLI. Tener a su cargo los servicios y funciones públicas siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público;

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto;

e) Panteones;

f) Rastro;

g) Calles, parques, jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Federal, policía preventiva municipal y tránsito; y

i) Unidades deportivas y de promoción cultural de su competencia.

XLII. Organizar la Administración Pública Municipal mediante la reglamentación correspondiente, planear su desarrollo y las demás necesarias para cumplir con las funciones y servicios que al ámbito municipal atribuye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y demás ordenamientos legales aplicables;

XLIII. Otorgar concesiones y autorizaciones para que el sector privado pueda participar en la prestación de servicios públicos no estratégicos que son de su competencia y revocarlas en los términos que señalen la Constitución del Estado y demás disposiciones legales aplicables;

XLIV. Autorizar la relotificación, fusión y subdivisión de terrenos en el ámbito de su competencia;

XLV. Expedir la autorización de fraccionamiento de predios y la constitución del régimen de propiedad en condominio de conformidad con las disposiciones que establece el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, las Leyes de la materia, planes y programas de desarrollo urbano estatal, así como reservas, usos y destinos de áreas y predios, todo ello con la concurrencia del Estado;

XLVI. Establecer un sistema de asistencia social a favor de los menores de edad, la integración familiar, los senectos y otros sectores de la población en condiciones de vulnerabilidad o rezago social y, en general, establecer programas cuyo propósito sea el desarrollo integral de la persona humana;

XLVII. Dividir el territorio municipal en los términos establecidos en la ley de la materia para una mejor prestación de los servicios públicos;

XLVIII. Formular, aprobar y administrar la zonificación, planes y programas de desarrollo urbano y rural municipal;

XLIX. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

L. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o el Estado elaboren proyectos de desarrollo regional, deberá participar el Municipio;

LI. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en su jurisdicción territorial;

LII. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

LIII. Otorgar licencias y permisos para construcciones;

LIV. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

LV. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquellos afecten su ámbito territorial;

LVI. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;

LVII. Formular y aprobar los planes y programas conducentes al desarrollo municipal de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes;

LVIII. Solicitar en términos de la ley aplicable la expropiación de bienes por causas de utilidad pública, en la forma que determine la ley en la materia, con la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del H. Ayuntamiento;

LIX. El Municipio podrá coordinarse con otros municipios entre sí, con municipios de otros estados o bien con el Gobierno del Estado, para la solución de problemas comunes. Esta coordinación se llevará a cabo por medio de los convenios respectivos que se celebren de conformidad con lo dispuesto en la Ley Municipal;

LX. Acordar la categoría y denominación política que les corresponda a las localidades o centros de población;

LXI. Nombrar al Titular de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y

LXII. Las demás que le confieran el presente Código, la ley en la materia, y otras disposiciones legales.

CAPITULO XI

Facultades y Obligaciones del Presidente Municipal

ARTICULO 81.- El Presidente Municipal ejecutará los acuerdos tomados por el H. Ayuntamiento y para el cumplimiento de sus funciones tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Promulgar y publicar el Código Municipal, Bandos y los reglamentos municipales;

II. Dar publicidad a las normas de carácter general aprobadas por el H. Ayuntamiento;

III. Dentro de su competencia, cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así

como aplicar en su caso, a los infractores de estas últimas, las sanciones correspondientes;

IV. Tomar la Protesta de Ley a los Regidores y Síndico, funcionarios y empleados del Municipio;

V. Proponer al H. Ayuntamiento los nombramientos del Secretario del H. Ayuntamiento, del titular de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, del Director General de Finanzas y Administración y de recaudadores de fondos de la Hacienda Municipal, así como nombrar a los demás funcionarios públicos municipales;

VI. Presidir y dirigir las Sesiones que deba celebrar el H. Ayuntamiento;

VII. Convocar a los Regidores y Síndico a la celebración de Sesiones Extraordinarias, comunicándoles los asuntos a tratar;

VIII. Vigilar que la recaudación de la Hacienda Municipal en todas sus ramas, se haga con apego a lo dispuesto por las leyes respectivas;

IX. Vigilar que el manejo y la inversión de los fondos municipales, se realice con estricto apego al Presupuesto de Egresos;

X. Dar trámite y seguimiento a los asuntos que competan a la Secretaría del H. Ayuntamiento, en forma puntual y oportuna;

XI. Legalizar conjuntamente con el Secretario del H. Ayuntamiento toda correspondencia, actas y disposiciones emanadas del H. Ayuntamiento;

XII. Vigilar e inspeccionar a las Dependencias y Entidades Municipales, y demás Unidades Administrativas que el H. Ayuntamiento determine, cerciorándose que se desempeñen correctamente y tomar las medidas que estime necesarias, para el mejor funcionamiento de las mismas, e informar sobre su estado al H. Ayuntamiento;

XIII. Promover y vigilar la aplicación de las políticas públicas de buen gobierno, como la mejora regulatoria, la simplificación administrativa, la transparencia y el acceso a la información, la rendición de cuentas, la innovación y uso de las tecnologías de información en el Municipio;

XIV. Conceder licencia para diversiones públicas, señalando conforme a la Ley de Ingresos la carga fiscal que deban de entregar los interesados a la Dirección General de Finanzas y Administración;

XV. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, nombrar y remover a los jefes y agentes de policía y tránsito del H. Ayuntamiento;

XVI. Ordenar y en su caso vigilar las visitas domiciliarias que realice la Administración Pública Municipal, cumplan con lo dispuesto por el Artículo 16 de la Constitución Federal y en el presente Código;

XVII. Imponer las sanciones administrativas por las faltas al presente Código, reglamentos municipales y demás disposiciones jurídicas, de conformidad con lo previsto en la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes y demás normatividad relativa y aplicable;

XVIII. Celebrar a nombre del Municipio y por acuerdo del H. Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios, conducentes al desempeño de los negocios administrativos y a la eficaz prestación de los servicios públicos municipales;

XIX. Expedir a la Dirección General de Finanzas y Administración las órdenes de pago que sean conforme al presupuesto aprobado, firmado en unión del Regidor del ramo respectivo, con responsabilidad penal y pecuniaria de ambos funcionarios, si autorizasen algún gasto no previsto en dicho presupuesto;

XX. Informar anualmente al H. Ayuntamiento, al término de cada ejercicio fiscal, del estado que guarda la Administración Municipal y de las labores realizadas;

XXI. Abstenerse de intervenir en cualquier forma de atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio económico para sí, sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado o por adopción o para terceros con los que tenga relaciones laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el Presidente Municipal o las personas antes referidas, formen o hayan formado parte;

XXII. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener para sí o para las personas a que se refiere la fracción anterior, beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobadas, que el Municipio le otorga por el desempeño de su función;

XXIII. Abstenerse de intervenir, participar o proponer la selección, nombramiento, designación, contratación o promoción de sus parientes mencionados en la fracción XXI;

XXIV. Abstenerse durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar, o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación a su favor, en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate, tenga en el mercado ordinario o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí o para las personas a que se refiere la fracción XXI y que procedan de cualquier persona física o moral, cuyas actividades profesionales o comerciales o industriales, se encuentren directamente vinculadas, reguladas o

supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; y

XXV. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos o demás disposiciones en la materia.

ARTICULO 82.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Presidente Municipal puede auxiliarse de los integrantes del H. Ayuntamiento, siempre de acuerdo con la Comisión que se les haya asignado.

ARTICULO 83.- El Presidente Municipal no podrá asumir carácter de representante jurídico del Municipio, salvo en los siguientes casos:

Cuando el Síndico se encuentre legalmente impedido para el caso; y

Cuando el Síndico se niegue a cumplir su función; en este caso, el Presidente Municipal deberá recabar la autorización del H. Ayuntamiento.

ARTICULO 84.- Son facultades y obligaciones de los Regidores:

I. Asistir a las Sesiones del H. Ayuntamiento y a los actos oficiales a que sean citados y permanecer en ellas todo el tiempo que duren;

III. Deliberar y votar sobre los asuntos que se traten en las Sesiones;

III. Desempeñar con eficacia las Comisiones que les sean asignadas;

IV. Rendir informes de su gestión respecto a las Comisiones de carácter Permanente o Especiales que se les asignen y, previa minuciosa investigación, presentar dictamen fundado sobre los asuntos que les turnen para su consulta, formulando conclusiones claras y precisas, para la resolución que corresponda;

V. Proponer ante el H. Ayuntamiento todo lo que crean conveniente para el mejoramiento de los servicios públicos;

VI. Cumplir y hacer cumplir en la parte que les corresponda, el presente Código Municipal, Bandos y Reglamentos Municipales relativos y aplicables, informando al Presidente Municipal de las infracciones que se cometan;

VII. Proponer al H. Ayuntamiento los reglamentos y tarifas correspondientes al ramo que les están especialmente encomendados, así como las reformas o enmiendas que estimen pertinentes; y

VIII. Las demás que les otorguen este Código y demás disposiciones relativas y aplicables.

ARTICULO 85.- Son facultades y obligaciones del Síndico del H. Ayuntamiento:

I. Asistir a las Sesiones del H. Ayuntamiento y a los actos oficiales a que sean citados y permanecer en ellas todo el tiempo que éstas duren;

II. Deliberar y votar sobre los asuntos que se traten en las Sesiones;

III. La procuración, defensa, promoción y la representación jurídica de los intereses municipales;

IV. La representación jurídica del H. Ayuntamiento en los litigios en que éstos fuere parte y en la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal;

V. Asistir a los remates públicos en los que tenga interés el Municipio;

VI. Revisar y firmar los cortes de caja que haga Dirección General de Finanzas y Administración;

VII. Cuidar que la aplicación de los gastos se haga cubriendo todos los requisitos legales y conforme al Presupuesto de Egresos;

VIII. Vigilar que las multas impuestas por las autoridades municipales ingresen a la Dirección General de Finanzas y Administración, mediante la expedición del comprobante respectivo;

IX. Cerciorarse de que el Director General de Finanzas y Administración haya otorgado caución de manejo de fondos;

X. Intervenir en la formulación del inventario general de bienes muebles e inmuebles, propiedad del Municipio;

XI. Vigilar que el inventario a que se refiere la fracción anterior, esté siempre al corriente y que se hagan constar las altas y bajas tan luego como ocurran;

XII. En los lugares donde no existan agencias del Ministerio Público, practicar las primeras diligencias de la averiguación previa y remitirlas, dentro de las 24 horas siguientes, al Procurador General de Justicia en el Estado;

XIII. Procurar la regularización de la propiedad de los bienes del Municipio;

XIV. Asociarse a las Comisiones, cuando se trate de dictámenes o resoluciones que afecten al Municipio;

XV. Verificar que los funcionarios y empleados municipales cumplan con las declaraciones de situación patrimonial que correspondan, en los términos de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes; y

XVI. Las demás que le confieran o impónganlas leyes, los reglamentos o el H. Ayuntamiento.

CAPITULO XII

De las Licencias y Suplencias de los Miembros del H. Ayuntamiento

ARTICULO 86.- los miembros del H. Ayuntamiento para separarse temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones, requieren licencia aprobada por el H. Cabildo.

Las licencias que autorice el H. Cabildo, serán definitivas, indefinidas o por tiempo determinado, tomando en cuenta la solicitud del miembro del H. Ayuntamiento y la justificación respectiva.

ARTICULO 87.- las faltas de los integrantes del H. Ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas, siendo las primeras aquéllas que no exceden de quince días, o que excediendo este plazo, sean debido a causa justificada. En el caso de las faltas definitivas se estará a lo previsto en la ley Municipal y Código Estatal Electoral.

CAPITULO XIII

De las Sanciones

ARTICULO 88.- Cuando un miembro del H. Ayuntamiento infrinja las disposiciones contenidas en la ley Municipal para el Estado de Aguascalientes o el presente Código, se hará acreedor a las siguientes sanciones, atendiendo a la gravedad de la falta:

I. Amonestación por parte del Presidente Municipal, apercibiéndolo al cumplimiento de sus obligaciones;

II. Suspensión en el pago de sus salarios, en caso de reincidencia; y

III. Las sanciones y responsabilidades que resulten aplicables en los términos de la ley Municipal para el Estado de Aguascalientes y la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

CAPITULO XIV

Del Procedimiento Reglamentario Municipal

ARTICULO 89.- Tienen facultad para presentar iniciativas de Reglamentos Municipales, reformas al presente Código, así como emitir acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general necesarios para organizar y administrar el Municipio y el funcionamiento de sus servicios y establecimientos y en especial las disposiciones generales que marque la ley Municipal para el Estado de Aguascalientes:

I. El Presidente Municipal, los Regidores y Síndico;

II. Las Comisiones de Cabildo de manera colegiada o individual.

ARTICULO 90.- los acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general serán expedidas por el H. Ayuntamiento de manera excepcional y complementarias al presente Código.

ARTICULO 91.- Las iniciativas correspondientes al Presupuesto de Egresos e Ingresos y sus reformas, sólo podrán presentarse por el Presidente Municipal, Regidores y Síndico.

ARTICULO 92.- En las deliberaciones para la aprobación de las normas y reglamentos municipales únicamente participarán el Presidente Municipal, los Regidores y Síndico, el Secretario del H. Ayuntamiento sólo participa con voz.

ARTICULO 93.- Cuando se rechace por el H. Cabildo la iniciativa de una norma municipal no podrá presentarse de nueva cuenta para su estudio, en un término menor de tres meses.

ARTICULO 94.- Para que un proyecto de norma municipal se entienda aprobado, es preciso el voto en sentido afirmativo, tanto en lo general como en lo particular de la mayoría del Cuerpo Colegiado.

ARTICULO 95.- Aprobado por el Cabildo, en los términos del Artículo que antecede, el proyecto, pasará al Presidente Municipal para su promulgación.

ARTICULO 96.- Para ser obligatoria toda norma expedida por el H. Ayuntamiento, deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y por estrados, en lugares visibles de las oficinas de la Presidencia Municipal, en la Cabecera Municipal, Delegaciones y Comisarías Municipales, lo cual será certificado por el Secretario del H. Ayuntamiento.

ARTICULO 97.- los reglamentos emanados del H. Ayuntamiento podrán modificarse en cualquier tiempo, siempre que cumplan los requisitos de elaboración, revisión, aprobación, expedición y promulgación.

ARTICULO 98.- En todo lo no previsto en el presente Código, se recurrirá a las disposiciones de la ley Municipal para el Estado de Aguascalientes y a las demás leyes vigentes, relativas y aplicables al Municipio.

TITULO SEGUNDO

DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, DE SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

CAPITULO I

De las Dependencias y Entidades de la Administración Municipal

(REFORMADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 99.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal se auxiliara de las siguientes Dependencias y Unidades Administrativas:

Secretaria Particular;

Coordinación de Asesores;

Comité Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;

Coordinación de Comunicación Social;

Coordinación Relaciones Públicas;

Coordinación de Gestión Social;

Delegación Puertecito de la Virgen;

Delegación La Escondida;

Instancia Municipal de la Mujer;

Instancia Municipal de la Juventud;

Secretaria del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno;

Dirección de Planeación y Evaluación;

Dirección de Finanzas y Administración;

Dirección de Contraloría Municipal;

Dirección de Obras Públicas;

Dirección de Desarrollo Social, Económico y Agropecuario;

Dirección de Desarrollo Urbano;

Dirección de Servicios Públicos y Ecología;

Dirección de Asuntos Jurídicos;

Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

De las unidades administrativas con que contara la Presidencia Municipal se desprenderá la estructura siguiente:

- I. PRESIDENCIA MUNICIPAL:
 - Secretaría Particular;
 - Coordinación de Asesores;
 - Coordinación de Relaciones Públicas;
 - Coordinación de Gestión Social;
 - Instancia Municipal de la Mujer;
 - Instancia Municipal de la Juventud.
- II. COMITÉ MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF):
 - Presidente del Comité Municipal para el DIF;
 - Dirección de Comité Municipal para el DIF;
 - Subdirección Administrativa;
 - Coordinación Operativa;
 - Departamento de Asistencia Social Alimentaria;
 - Departamento de Rehabilitación Física;
 - Departamento de Atención a Personas Adultas Mayores;
 - Departamento de Habilidades, Capacitación y Desarrollo Integral;
 - Unidad de Vinculación con la Sociedad Civil;
 - Procuraduría Municipal de la Defensa de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes;
 - Departamento Jurídico;
 - Unidad de Trabajo Social y Canalización;
 - Departamento de Psicología.
- III. COORDINACION DE COMUNICACIÓN SOCIAL:
 - Coordinador;
 - Departamento de Comunicación e Información;
- IV. DELEGACION PUERTECITO DE LA VIRGEN:
 - Delegado; y
 - Subdelegado.

- V. DELEGACION LA ESCONDIDA:
Delegado; y
Subdelegado.
- VI. SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO Y DIRECCION GENERAL DE GOBIERNO:
Secretaria del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno;
Subdirección General de Gobierno;
Departamento de Reglamentos y Mercados;
Coordinación de Fomento Deportivo;
Departamento de Acción Cívica y Cultural;
Departamento de Desarrollo Turístico;
Departamento de Control Sanitario y Rastros;*
Departamento de Protección Civil;
Unidad Municipal de Paramédicos;
Departamento de Logística;
Unidad del Archivo Municipal.
- VII. DIRECCIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN:
Director de Finanzas y Administración;
Subdirector de Finanzas, Administración y Control Presupuestal;
Departamento de Presupuesto;
Departamento de Ingresos y Recaudación Municipal;
Departamento de Egresos;
Departamento de Fondos Federales;
Departamento de Compras y Suministros;
Departamento de Mantenimiento Vehicular y Servicios Generales;
Departamento de Recursos Humanos;
Departamento de Control Patrimonial.
- VIII. DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN:
Director de Planeación y Evaluación;
Subdirector de Planeación;
Departamento de Información y Soluciones Informáticas;
Departamento de Monitoreo y Evaluación;
Departamento de Programación;
Departamento de Seguimiento a la Obra Pública.
- IX. DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA MUNICIPAL:
Contralor Municipal;
Departamento de Auditoria;
Unidad Investigadora;
Unidad de Transparencia;
Departamento Jurídico y de Responsabilidades Administrativas;

- Coordinación de Mejora Regulatoria, Simplificación Administrativa e Innovación.
- X. DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
Director de Obras Públicas;
Departamento de Costos y Licitaciones;
Departamento de Proyectos;
Departamento de Supervisión.
- XI. DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, ECONÓMICO Y AGROPECUARIO:
Director de Desarrollo Social, Económico y Agropecuario;
Subdirector;
Departamento de Concertación Social;
Departamento de Desarrollo Económico;
Departamento de Desarrollo Agropecuario;
- XII. DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO:
Director de Desarrollo Urbano;
Departamento de Planes y Proyectos;
Departamento de Uso de Suelo;
Departamento de Cartografía;
Departamento de Fraccionamientos y Regularización.
Departamento de Supervisión e Imagen Urbana.
- XIII. DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y ECOLOGÍA:
Director de Servicios Públicos y Ecología;
Subdirección de Servicios Públicos y Ecología;
Departamento de Panteones;
Departamento de Limpia y Aseo Público;
Departamento de Alumbrado Público;
Departamento de Parques, Jardines;
Departamento de Ecología.
- XIV. DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS:
Director;
Subdirector de Asuntos Jurídicos;
Departamento de Gestión Jurídica;
Departamento de Jueces Calificadores.
- XV. DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL:
Director;
Subdirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
Primer Comandante de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
Comandantes de Grupo;
Oficiales;
Suboficiales;

Agentes;
Departamento de Servicios Médicos;
Departamento de Asuntos Internos.

ARTÍCULO 100.- Para la más eficaz atención y despacho de los asuntos de la competencia de la Presidencia Municipal, ésta contará con los Órganos Administrativos desconcentrados y descentralizados, que resulten necesarios, los que tendrán las facultades y obligaciones que se establezcan en el presente Código y demás normatividad aplicable.

ENTIDADES

ORGANISMO OPERADOR DE AGUA

Dirección General;

Dirección Técnica; y

Dirección Administrativa.

CAPITULO II

De las Funciones y Atribuciones de los Servidores Públicos Municipales

ARTICULO 101.- El trámite y resolución de los asuntos competencia de la Presidencia Municipal, corresponde originalmente al Presidente, quien para su mejor realización podrá delegar sus facultades en cualquiera de los servidores públicos de la Presidencia, sin perder por ello su ejercicio directo y responsabilidad.

Los titulares de cada una de las Dependencia y Entidades de la Administración Pública Municipal, acordarán directamente con el Presidente Municipal o con quien éste determine y deberán cumplir los requisitos señalados en la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.

APARTADO PRIMERO

De las Direcciones Generales

ARTICULO 102.- Corresponde a las Direcciones Generales, por conducto de sus titulares, lo siguiente:

I. Acordar con el Presidente Municipal el despacho de los asuntos que les

corresponden;

II. Cuando sea requerido para ello rendir informe de las funciones desempeñadas al H. Cabildo, al Presidente Municipal a la Comisión del Ramo del H. Ayuntamiento o a la Contraloría Municipal;

III. Cumplir estrictamente con las disposiciones legales y administrativas que rigen su organización y funcionamiento;

IV. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de sus respectivas áreas;

V. Formular y proponer al Presidente, los proyectos de planes y programas que les correspondan;

VI. Proporcionar información y cooperación técnica a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal;

VII. Realizar las acciones derivadas del Programa Municipal de Mejora Regulatoria, Simplificación, Transparencia e Innovación de conformidad a lo establecido en el Libro Cuarto del presente Código y colaborar con las demás unidades y direcciones de la Administración Pública Municipal para su cabal cumplimiento, a fin de contribuir a la mejora regulatoria, simplificar los trámites administrativos, implementar la transparencia y ofrecer el acceso a la información pública, así como participar en la innovación y el uso de las tecnologías de información.

VIII. Observar las normas de Reglamentos y leyes aplicables respecto a la discreción que deben guardar con relación a los asuntos de su competencia y contar con la autorización oficial para su comunicación;

IX. Asistir a las reuniones a que sea citado por las Comisiones del H. Ayuntamiento, las cuales se celebrarán de acuerdo a la regularidad requerida, y mantener una comunicación constante con los Regidores y Síndico;

X. Emitir, modificar, actualizar o ratificar las normas, políticas y lineamientos que organicen y regulen la Administración Pública Municipal en el ámbito de su competencia, las que deberán ser difundidas para su debida aplicación;

XI. Informar por escrito a la Contraloría Municipal sobre la emisión, modificación, actualización, ratificación y difusión de las disposiciones a que se refiere la fracción anterior;

XII. Proporcionar en tiempo y forma requerido por la Contraloría Municipal, todos los documentos, datos e informes que les sean solicitados; y

XIII. las demás que les confiera la legislación vigente, o que les encomiende el H.

Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal.

APARTADO SEGUNDO

De la Secretaría Particular

ARTICULO 103.- Corresponde a la Secretaría Particular, lo siguiente:

- I. Elaborar y mantener actualizada la agenda del Presidente Municipal;
- II. Llevar un seguimiento de los acuerdos tomados en las diferentes reuniones que presida el Presidente con los miembros del H. Ayuntamiento, funcionarios y demás personas que realicen entrevistas con él;
- III. Organizar, programar y dar seguimiento a las giras y eventos del Presidente Municipal y a los acuerdos que se deriven de las mismas, canalizando las solicitudes a las áreas correspondientes;
- IV. Organizar el protocolo de las giras y eventos del Presidente Municipal, de acuerdo con su naturaleza;
- V. Encargarse de la política de relaciones públicas de la Presidencia Municipal;
- VI. las demás que el Presidente Municipal le encomiende.

APARTADO TERCERO

Del Comité Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia

(REFORMADO, P.O. 06 DE NOVIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 104.- El Comité Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y Voluntariado, promoverá el bienestar social para lograr el desarrollo integral de la familia y otorgará asistencia social, con las atribuciones siguientes:

- I. Fortalecer y promover la estabilidad del núcleo familiar a través de la promoción social, que tienda al mejoramiento de la vida del individuo, la familia y la sociedad en general;
- II. Realizar estudios e investigaciones sobre los problemas de la familia, de los menores, de los senectos, de las personas con capacidades diferentes y proponer soluciones adecuadas;
- III. Proporcionar servicios asistenciales a menores en estado de abandono, a las personas con capacidades diferentes, sin recursos y a senectos desamparados;

19/10/2017 12:50 p.m.

IV. Fomentar la educación para la integración social, a través de la enseñanza preescolar y extraescolar;

V. Fomentar y en su caso, proporcionar servicios de rehabilitación, a los menores infractores, senectos, a las personas con capacidades diferentes y fármaco dependientes;

VI. Apoyar y fomentar la nutrición y las acciones de medicina preventiva, dirigidas a los lactantes, las madres gestantes y población socialmente desprotegida;

VII. Promover el desarrollo de la comunidad, en el territorio del municipio;

VIII. Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a los menores, senectos y a las personas con capacidades diferentes sin recursos;

IX. Intervenir en el ejercicio de la tutela de menores, que corresponda al Municipio en los términos de la ley, y auxiliar al Ministerio Público en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten de acuerdo a la ley Municipal;

X. Fomentar el sano crecimiento físico y mental de la niñez, la orientación crítica de la población hacia una conciencia cívica y propiciar la recreación, el deporte y la cultura;

XI. Procurar permanentemente la adecuación de los objetivos y programas del sistema municipal o los que lleve a cabo el Sistema Estatal a través de acuerdos o convenios, encaminados a la orientación del bienestar social;

XII. Procurar y promover la coordinación con otras instituciones afines, cuyo objetivo sea la obtención del bienestar social; y

XIII. Las demás que le encomienden las leyes. El cargo de Presidente del Comité Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia es de carácter honorario.

XIV. Representar y proteger el interés superior del menor en situación de vulnerabilidad por conflictos familiares y/o sociales a través de la orientación jurídica, coadyuvando así para que sus derechos sean respetados en busca de una justicia social.

XV. Recibir reportes de menores en situación de riesgo, canalizando los casos conforme a la necesidad de atención requerida con la autoridad correspondiente.

XVI. Establecer convenios de colaboración entre el Comité Municipal y las empresas que residan en el municipio, a fin de establecer medios de gestión hacia la ciudadanía.

XVII. Los demás que el Presidente Municipal confiera y designe.

(REFORMADO, P.O. 06 DE NOVIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 104 BIS. Corresponde a la Procuraduría Municipal de la Defensa de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes las siguientes atribuciones:

I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes previstas en las disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

- a. Atención médica y psicología;
- b. Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural, y
- c. La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;

IV. Fungir como conciliador y mediador en caso de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. la mediación no procederá en caso de violencia;

V. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;

VI. Solicitar entre la autoridad competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes.

VII. Solicitar apoyo a las dependencias de Seguridad Pública en caso de incumplimiento de medidas urgentes de protección;

- VIII. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;
- IX. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;
- X. Coadyuvar en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad;
- XI. Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;
- XII. Supervisar el debido funcionamiento de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- XIII. Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial;
- XIV. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos, y
- XV. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.
- XVI. Los demás que el Comité Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, encomiende.

APARTADO CUARTO

De la Difusión Institucional

ARTICULO 105.- Corresponde a Difusión Institucional:

- I. Coordinar el establecimiento de programas de información por los canales de

comunicación adecuados, sobre las actividades del H. Ayuntamiento, de la Presidencia Municipal y sus Dependencias y Entidades;

II. Recopilar, procesar y analizar de diversas fuentes, aquella información que resulte de utilidad, tanto para las Autoridades Municipales como para la comunidad;

III. Mantener informado al H. Ayuntamiento, al Presidente Municipal y a las Dependencias o Unidades Administrativas de la Presidencia, sobre aquellas manifestaciones de expresión pública y social relativa a su actuación;

IV. Mostrar una imagen veraz y adecuada, del H. Ayuntamiento y Administración Municipal ante la sociedad;

V. Emitir la normatividad en materia de difusión institucional a que deberán sujetarse las Dependencias y Entidades del Gobierno Municipal;

VI. Garantizar que la información proveniente del Gobierno Municipal se difunda a toda la población;

VII. Realizar campañas publicitarias para dar a conocer a la ciudadanía los planes de trabajo y acciones emprendidas por el Gobierno Municipal;

VIII. Organizar las conferencias que a los medios de comunicación ofrezcan el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal y funcionarios de la Administración;

IX. Presentar al Presidente Municipal los planes de trabajo, presupuesto y evaluaciones relativos a sus funciones; y

X. Las demás que les confiera la Legislación vigente, o que les encomiende el H. Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal.

APARTADO QUINTO

De la Instancia Municipal de la Mujer

ARTICULO 106.- Para el debido cumplimiento de su objeto, la Instancia Municipal de la Mujer tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover, impulsar y estimular la formulación y aplicación de políticas y acciones públicas que tiendan a alcanzar la equidad entre los hombres y las mujeres y eliminar la discriminación de género;

II. Promover, coordinar, vigilar y evaluar la adecuada ejecución de los programas, proyectos y acciones a favor de las mujeres, en contra de su discriminación y a

favor de la equidad entre hombres y mujeres, mediante la coordinación con las Dependencias y Entidades Municipales y coadyuvar con el Instituto de las Mujeres del Estado para el logro de los objetivos planteados en el ámbito de sus respectivas competencias;

III. Promover la adecuada y eficiente implementación de las acciones a favor de las mujeres, desarrollando mecanismos que propicien la generación de información y estadística diferenciada; asegurando la disponibilidad de datos confiables y oportunos para el diseño e implementación de actividades orientadas a beneficiar a la mujer, además de evaluar su impacto en este sector de la sociedad, así como en la familia;

IV. Promover la prestación de servicios de apoyo a las madres y padres que trabajan, que sean suficientes, eficientes, adecuados y de calidad, con horarios flexibles y que consideren las necesidades de ambos sexos, en relación con su vida familiar y la crianza de los hijos;

V. Fungir como enlace y representante permanente ante los Institutos Nacional y Estatal de las Mujeres, en los asuntos de su competencia;

VI. Diseñar y efectuar campañas, en coordinación con el Instituto Estatal de las Mujeres en su caso, para difundir las convenciones y tratados celebrados y ratificados por el Gobierno Mexicano, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas a favor de las mujeres;

VII. Promover el respeto de los derechos humanos de las niñas y fomentar su desarrollo en condiciones de equidad;

VIII. Promover los mecanismos de integración de la mujer en la vida económica, social, política y cultural del Municipio, en condiciones de equidad; así como la integración de los hombres en la vida familiar, con el objeto de promover la complementariedad;

IX. Proponer e impulsar reformas legislativas que garanticen la participación de las mujeres en condiciones equitativas, en todos los ámbitos, sin importar el origen étnico o racial, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como promover el debido cumplimiento de las normas vigentes;

X. Proponer e impulsar reformas legislativas que promuevan la participación de los hombres en la vida familiar, así como que apoyen a las mujeres madres trabajadoras para la atención y el cuidado de sus hijos;

XI. Promover el acceso de las mujeres a servicios integrales de atención a la

salud, en condiciones de calidad y tomando en cuenta las características particulares de su ciclo de vida, su condición social y su ubicación geográfica;

XII. Impulsar, en coordinación con los órganos de gobierno y sociales, la conformación y consolidación del Sistema de Centros Integrales de Apoyo a la Mujer, dar seguimiento y evaluar sus programas, proyectos y acciones, emitir opiniones al respecto, así como promover la profesionalización y formación permanente de su personal;

XIII. Impulsar acciones que contribuyan a resolver el problema de la violencia contra las mujeres, en todas sus modalidades, priorizando su prevención, promoviendo la defensa y la protección de los derechos humanos de la mujer, en todas las etapas de su vida y ámbito de desarrollo;

XIV. Proponer al Presidente Municipal suscribir acuerdos y convenios de coordinación o concertación, con las Dependencias de las administraciones públicas federal, estatal y municipal y organismos nacionales e internacionales que no sean facultad exclusiva del Gobierno del Estado, con el fin de cumplir su objeto, actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de estas entidades, públicas, sociales y privadas, con el objeto de lograr la igualdad de oportunidades para las mujeres;

XV. Impulsar, a través de los medios de comunicación y en el sistema educativo, una cultura de equidad y respeto a la dignidad humana, mediante imágenes o mensajes publicitarios no discriminatorios, que favorezcan la eliminación de imágenes nocivas y estereotipadas sobre las mujeres y los hombres;

XVI. Elaborar el Programa Municipal para la No Discriminación y la Equidad entre Hombres y Mujeres y someterlo a aprobación del Presidente Municipal, así como actualizar periódicamente el diagnóstico sobre la situación de las mujeres y los hombres, en relación con los avances y la operatividad del mismo;

XVII. Rendir informes al Presidente Municipal de evaluación periódica para dar cuenta de resultados en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y políticas del Programa Municipal para la No Discriminación y la Equidad entre Hombres y Mujeres;

XVIII. Promover e incentivar investigaciones y estudios que contribuyan a profundizar en el conocimiento de la problemática de la mujer en los diversos campos de la realidad social, así como la adecuada recopilación, sistematización y difusión de la información;

XIX. Emitir los lineamientos normativos que orienten su quehacer; y

XX. Las demás que le señale éste y otros ordenamientos legales.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011)
APARTADO QUINTO BIS

De la Instancia Municipal de la Juventud

(ADICIONADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 106 A. El objeto de la Instancia Municipal de la Juventud es implementar y operar programas integrales para organizar y brindar atención a los jóvenes que habiten en el Municipio de San Francisco de los Romo de edades comprendidas entre los 13 y 35 años, procurando su integración y participación en las distintas áreas del desarrollo humano en materias laboral, política, de expresión cultural, deportivas, artísticas, educativas, científica, tecnológicas, recreativas, de integración social y en especial aquéllas encaminadas a fortalecer el núcleo familiar, proporcionando alternativas reales que contribuyan a su pleno desarrollo.

De las Atribuciones de la Instancia Municipal de la Juventud

(ADICIONADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 106 B.- Para el cumplimiento de su objeto, la Instancia Municipal de la Juventud tendrá como atribuciones las siguientes:

I.- Proponer e impulsar una política municipal de juventud que permita incorporar plenamente a los jóvenes al desarrollo del Municipio;

II.- Asesorar al Presidente Municipal en la planeación y programación de las políticas y acciones relacionadas con el desarrollo de la juventud, de acuerdo con el Plan Municipal de Desarrollo;

III.- Concertar acuerdos y convenios con las autoridades federales, estatales y municipales para promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas tendientes al desarrollo integral de la juventud;

IV.- Proporcionar información, y gestionar apoyos ante diversas instancias públicas y privadas a favor de la juventud;

V.- Elaborar en coordinación con dependencias federales, estatales y municipales programas y cursos de capacitación y desarrollo destinados a la juventud;

VI.- Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones de la problemática y características juveniles;

VII.- Auxiliar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, en la promoción y difusión de los beneficios que presten a la juventud

que así lo requieran;

VIII.- Promover y ejecutar acciones para el reconocimiento público y difusión de las actividades sobresalientes de los jóvenes que habitan en el Municipio de San Francisco de los Romo, en distintos ámbitos del acontecer municipal;

IX.- Promover, coordinadamente con las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, las acciones destinadas a mejorar el nivel de vida de la juventud del Municipio de San Francisco de los Romo, así como sus expectativas familiares, sociales, culturales y derechos;

X.- Recibir y canalizar propuestas, sugerencias e inquietudes de la juventud, ante las autoridades competentes y organizaciones encargadas de estos asuntos;

XI.- Fomentar actividades formativas y de capacitación para el empleo, dirigidas a la población juvenil, particularmente en la micro y pequeña empresa, así como ampliar la información sobre el mercado de trabajo disponible;

XII.- Fomentar la cooperación de los sectores público, social y privado, en la realización de acciones de bienestar social en las que participen jóvenes;

XIII.- Desarrollar actividades que estimulen el quehacer artístico, cultural y la expresión creativa de la juventud;

XIV.- Operar e implementar programas integrales que vayan dirigidos a disminuir la drogadicción juvenil y la integración familiar;

XV.- Analizar, y en su caso aprobar, los apoyos a jóvenes que demuestren tener facultades extraordinarias en la práctica de una disciplina artística, deportiva o científica;

XVI.- Coadyuvar en la evaluación de las políticas públicas en relación con su efectiva incidencia en la vida y desarrollo de los jóvenes del Municipio de San Francisco de los Romo;

XVII.- Apoyar los sistemas de información de la juventud y promover la evaluación de los servicios que inciden en la atención de la juventud; y

XVIII.- Las demás que le señale el presente Código, y las que le encomiende el H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal.

APARTADO SEXTO

De la Delegación

ARTICULO 107.- Corresponde a la Delegación por conducto de su titular:

19/10/2017 12:50 p.m.

- I. Acordar con el Presidente Municipal el despacho de los asuntos que le corresponden;
- II. Cuando sea requerido para ello rendir informe de las funciones desempeñadas al Presidente Municipal, al Regidor del Ramo y Síndico;
- III. Vigilar que se cumpla estrictamente con las disposiciones legales y administrativas en todos los asuntos asignados; y
- IV. Formular y proponer al Presidente Municipal los proyectos de planes y programas que le correspondan.

(REFORMADO P.O. 06 DE NOVIEMBRE DE 2017)

Contraloría y Desarrollo Administrativo Municipal

ARTICULO 108.- Corresponde a la Dirección de Contraloría Municipal, el despacho de las siguientes funciones:

- I. Planear, establecer, organizar y coordinar el Sistema de Control, Evaluación y Fiscalización del Gobierno Municipal;
- II. Informar al Presidente Municipal sobre el resultado de la Evaluación respecto de la Gestión de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal;
- III. Verificar que los Programas Operativos Anuales que se elaboren por las dependencias municipales estén acordes en la ejecución del Plan de Desarrollo del Municipio;
- IV. Analizar, evaluar y actualizar los sistemas y procedimientos administrativos de control interno que se requieran en cada una de las Direcciones municipales, sus áreas y organismos paramunicipales;
- V. Requerir para el cumplimiento de sus atribuciones, documentos, datos e información a las dependencias y entidades municipales como empresas, paramunicipales, fideicomisos y organismos paramunicipales;
- VI. Integrar con la Dirección de Planeación y Evaluación, así como con las dependencias de la administración municipal del Sistema de Evaluación del Desempeño, mediante acciones y programas que propicien la legalidad, la honestidad y la transparencia en la gestión pública, así como la debida rendición de cuentas y el acceso a la información pública, con el objetivo de identificar el avance en la ejecución y resultados de los programas presupuestarios, en el que se incluyan indicadores estratégicos y de gestión;

VII. El Titular de la Dirección de Contraloría, vigilara y garantizara en coordinación con los Titulares de las Dependencias y de las Unidades Administrativas, el adecuado manejo de la información, transparencia y rendición de cuentas que le impongan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

VIII. Vigilar y supervisar que en el Gobierno Municipal se cumpla con las normas y disposiciones en materia de contratación de servicios, obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal por medio de los respectivos comités;

IX. Designar al personal que practicara las auditorias, visitas de inspección y verificación a las diversas dependencias que conforman la Administración Municipal, así mismo ejercerá estas mismas facultades tratándose de programas de obra que realice el Municipio bajo las diversas modalidades que establece la ley en la materia;

X. Presentar al Presidente Municipal y a la Dirección de Planeación y Evaluación, el Programa Anual de Auditorias, que se realizan a las dependencias y organismos paramunicipales que conforman la Administración Municipal, así como supervisar su cumplimiento;

XI. Informar a los titulares de las dependencias y organismos paramunicipales que conforman la Administración Municipal, sobre los resultados de las auditorias y visitas de inspección de carácter preventivo y correctivo, dictando las observaciones y recomendaciones que se deriven, a efecto que se tomen medidas para el cumplimiento de sus atribuciones, por lo que la Dirección de Contraloría deberá darle el seguimiento correspondiente;

XII. Informar al Presidente Municipal, sobre el resultado de las auditorias y las acciones que, en su caso, se hayan tomado relativas a las faltas administrativas o ilícitas que se desprendan;

XIII. Proponer en el ámbito de su competencia, proyectos de iniciativa de reglamentos, manuales, acuerdos y convenios en coordinación con el Director de Asuntos Jurídicos;

XIV. Revisar que se cumpla en tiempo y forma con lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

XV. Elaborar de manera trimestral su informe de actividades y presentarlo al Presidente Municipal, en el que se incluirán los resultados de la implementación del Sistema de Evaluación del Desempeño, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos;

XVI. Formar parte de los Comités y Comisiones que para el efecto establezca el presente Código y que sean necesarias para el buen funcionamiento del Gobierno

Municipal, así como designar a los integrantes de las mismas;

XVII. Atender, dar seguimiento y resolver las quejas y denuncias recibidas en contra de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas y aplicar las sanciones que correspondan en los términos de ley, así como en su caso turnar al Síndico Municipal los asuntos en los que se determinen faltas administrativas graves o ilícitas a fin de que se presenten las denuncias correspondientes ante la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, presentándose para tal efecto la colaboración que le fuere requerida;

XVIII. El titular de la Dirección de Contraloría, en ningún caso podrá ejercer las funciones de Autoridad Investigadora y Autoridad Substanciadora en un mismo asunto, de acuerdo a lo previsto en la Ley de la materia;

XIX. Turnar a las dependencias las quejas y denuncias que de su análisis inicial resulten ser asuntos de mero trámite a efecto de su atención;

XX. Fungir como unidad de transparencia del municipio ante el organismo garante en materia de transparencia;

XXI. Establecer las bases mínimas para garantizar el derecho de acceso a la información en la forma y términos que establece la ley en la materia, sin más limitaciones que las expresamente previstas en la ley;

dependencias y organismos paramunicipales respecto al cumplimiento de las obligaciones de transparencias comunes y específicas conforme a lo establecido en la ley de la materia;

XXIII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público;

XXIV. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan;

XXV. Coordinar los trabajos de clasificación de la información de las dependencias y organismos paramunicipales respecto a lo establecido en la ley de la materia;

XXVI. Coordinar los trabajos con las dependencias y organismos paramunicipales respecto a la simplificación continua de la normatividad interna que estos aplican con la finalidad de establecer acciones y estrategias que permitan a los ciudadanos el acceso a trámites y servicios que otorga el Gobierno Municipal de manera más ágil y oportuna;

XXVII. Implementar en coordinación con las dependencias y organismos paramunicipales los mecanismos necesarios para analizar los procedimientos y/o procesos establecidos en el Gobierno Municipal y buscar la mejora de los mismos con la finalidad de otorgar a la ciudadanía servicios de calidad;

XXVIII. Organizar los trabajos del proceso de entrega-recepción del Gobierno Municipal de acuerdo a la normatividad vigente, así como diseñar, establecer y autorizar los anexos para la presentación de la información;

XXIX. Conocer de las acciones de entrega-recepción de todos los servidores públicos que causen baja, mediante acta administrativa y anexos en los que se detallen los asuntos y recursos asignados para garantizar la continuidad y operación de las mismas ;

XXX. Las demás que las leyes aplicables en la materia designen.

XXXI. Las demás que encomiende el Presidente Municipal.

XXXII. Derogado.

XXXIII. Derogado.

XXXIV. Derogado.

XXXV. Derogado.

XXXVI. Derogado.

XXXVII. Derogado.

XXXVIII. Derogado.

XXXIX. Derogado.

XL. Derogado.

XLI. Derogado.

XLII. Derogado.

XLIII. Derogado.

XLIV. Derogado.

XLV. Derogado.

19/10/2017 12:50 p.m.

XLVI. Derogado.

XLVII. Derogado.

XLVIII. Derogado.

XLIX. Derogado.

L. Derogado.

LI. Derogado.

LII. Derogado.

LIII. Derogado.

LIV. Derogado.

LV. Derogado.

LVI. Derogado.

APARTADO OCTAVO

De la Dirección de Planeación y Evaluación

(REFORMADO, P.O. 06 DE NOVIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 109.- Corresponde a la Dirección de Planeación y Evaluación, las siguientes funciones:

I-Acopiar, organizar y sistematizar la información estadística del municipio que sustente la elaboración de planes, programas, proyectos y líneas de acción a fin de establecer el universo, la cobertura, los objetivos, las estrategias, las metas y los resultados que se obtienen por cada una de las dependencias de la Administración Municipal en cada ejercicio anual;

II-Propiciar y organizar la participación ciudadana a través de consultas, proyectos de investigación, encuestas, buzones de sugerencias y quejas, audiencias públicas y entrevistas; con el propósito de conocer y sistematizar las necesidades sentidas de la población;

III-Elaborar, conjuntamente con las dependencias de la Administración Municipal, el Plan de Desarrollo Municipal con la Metodología de

Marco Lógico estableciendo:

- a. Los problemas centrales que limitan el desarrollo de los grupos poblacionales y geográficos;
- b. Cuáles son las causas que los generan;
- c. Cuáles son sus efectos;
- d. Cuáles son sus alternativas de solución;
- e. Las estrategias adecuadas para su gestión;
- f. Mediante qué programa y líneas de acción los podemos solucionar; y
- g. Las metas que nos vamos a fijar por cada ejercicio presupuestal.

IV-Presentar al H. Ayuntamiento Constitucional de San Francisco de los Romo el Plan de Desarrollo Municipal para su aprobación y remisión al Congreso del Estado;

V-Elaborar, en coordinación con las dependencias de la Administración Municipal el Programa Operativo Anual (POA) con la metodología de la Gestión para Resultados (GpR);

VI-Alinear el Plan de Desarrollo Municipal con el Plan Nacional de Desarrollo, con los Objetivos para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas y con el Plan Estatal de Desarrollo, a fin de conocer la aportación de San Francisco de los Romo al desarrollo global;

VII-Turnar a la Dirección de Finanzas y Administración el Plan de Desarrollo Municipal y sus Anexos, así como el POA, para la elaboración del Presupuesto Anual basado en Resultados (PbR);

VIII-Establecer el Padrón de Beneficiarios de los programas sociales de la Administración Municipal y gestionar el acceso a la información del Sistema Integral de Información de padrones de Programas Gubernamentales (SIIPP-G) a fin de focalizar los grupos y áreas con prioridad de atención;

IX-Conjuntamente con las dependencias de la Administración Municipal, ajustar acciones y metas y calendarizar su ejecución de acuerdo a los techos presupuestales establecidos en el PbR con la Dirección de Finanzas y Administración y autorizados por el H. Ayuntamiento;

X-Desarrollar con la participación de la Dirección de Contraloría y las dependencias, el Sistema de Indicadores para el Desarrollo que son parte integrante de los POAs, como suministro indispensable para el monitoreo y evaluación de cada una de las metas establecidas;

19/10/2017 12:50 p.m.

XI-Diseñar y operar el Programa Anual de Monitoreo, Seguimiento y Evaluación individual a los programas y proyectos durante su ciclo de vida;

XII-Elaborar y operar en coordinación con la Dirección de Finanzas y Administración y la Dirección de Contraloría el Sistema de Evaluación del Desempeño con base en el Modelo Sintético de Evaluación del Desempeño (MSD);

XIII-Atender los Aspectos Susceptibles de Mejoras (ASP) producto de las evaluaciones externas;

XIV-Informar semestralmente a la Presidencia Municipal y al H. Ayuntamiento de los resultados del Sistema de Evaluación del Desempeño;

XV-Publicar en el sitio web oficial del Municipio el Plan de Desarrollo Municipal, los Programas Operativos Anuales y los resultados a fin de cada ejercicio, anual del Sistema de Evaluación del Desempeño;

XVI-Establecer la Comisión Municipal de Planeación (COMUPLA) como organismo colegiado de la Administración Municipal para la sanción de la toma de decisiones en materia de planeación y enlace con el organismo de planeación estatal;

XVII-Acopiar, organizar y sistematizar toda la información posible del Municipio como sustento de la planificación, como apoyo para la Administración y como consulta para la población;

XVIII-Diseñar el sistema anterior de información y comunicación, conectando todas las dependencias de la Administración Municipal entre sí;

XIX-Tener contacto permanente con el/la Presidente Municipal, a fin de tratar todos los asuntos relevantes para el Municipio en materia de planeación y evaluación de los esfuerzos municipales para lograr objetivos trascendentes para la población;

XX-Crear y mantener un proceso de información recíproca con los/las titulares de las dependencias de la Administración Municipal que redunde en una gestión de calidad de los asuntos municipales;

XXI-Representar a la Presidencia Municipal en la Comisión de la Zona Metropolitana y presentar ante ella los proyectos prioritarios para el municipio;

XXII-Establecer convenios de colaboración con las entidades

19/10/2017 12:50 p.m.

generadoras de información relevante para el Municipio en aspectos poblacionales, económicos, sociales y culturales;

XXIII-Solicitar a los y las titulares de las dependencias de la Administración Municipal el nombramiento de una persona como enlace con la Dirección de Planeación;

XXIV-Diseñar y organizar talleres de capacitación para funcionarios y enlaces en temas como:

- a) Sistema de Marco Lógico (MIR);
- b) Presupuesto basado en Resultados;
- c) Gestión para Resultados;
- d) Diseño de Indicadores;
- e) Diseño, elaboración y gestión del POA; y
- f) Sistema de Evaluación del desempeño;

XXV-Diseñar un mecanismo de información permanente a la población de los resultados de la gestión;

XXVI-Concentrar, organizar y redactar la información sobre logros obtenidos para el informe Anual de Resultados del Municipio;

XXVII-Coordinar la actualización permanente del diseño y contenidos de la página web oficial del municipio;

XXVIII-Coordinar la instalación el Coordinación Municipal de Planeación, COMUPLA;

XXIX-Presidir el Coordinación Municipal de Planeación COMUPLA;

XXX-Coordinar la integración de la Comisión de Planeación para el Desarrollo del Municipio COPLADEMUN, as como coordinar los trabajos de esta;

XXXI-Participar en la representación del Municipio de San Francisco de los Romo en acciones de planeación en la Zona Metropolitana;

XXXII-Las demás que la Ley de Planeación del Estado de Aguascalientes; así como las, leyes aplicables en la materia encomienden;

XXXIII-Las que encomiende el H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal.

(REFORMADO, P.O. 06 DE NOVIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 110.- Corresponde a la Secretaria del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como Secretario del H. Ayuntamiento;
- II. Ejercer las funciones que le señala la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes;
- III. Ejercer las funciones que le confiera el presente Código y demás disposiciones;
- IV. Mantener el orden público, vigilando que las actividades de los particulares se desarrollen dentro de los límites normales que señalan el presente Código cuidando de observar el respeto a la vida privada, a la paz social del Municipio y a las buenas costumbres;
- V. Organizar, vigilar y coordinar las funciones de la Junta Municipal de Reclutamiento;
- VI. Coordinar a las Delegaciones y Comisarías Municipales;
- VII. Expedir, por acuerdo del C. Presidente Municipal, los nombramientos de los servidores públicos municipales y llevar un registro de mismos, así como de sus respectivas firmas;
- VIII. Ejercer las funciones que expresamente le delegue el Presidente Municipal;
- IX. Otorgar, expedir, negar, condicionar o revocar las licencias de funcionamiento reglamentadas y especiales solicitadas por los particulares para las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios según lo señalando por el presente Código, la Ley de Hacienda del Municipio de San Francisco de los Romo y las demás disposiciones legales aplicables;
- X. Vigilar el adecuado funcionamiento del Archivo General del H. Ayuntamiento;
- XI. Expedir las Constancias de Residencia que soliciten los habitantes del Municipio, así como las certificaciones y demás documentos públicos que legalmente proceden, o los que acuerde el H. Ayuntamiento;
- XII. Validar con su firma los documentos oficiales emanados del H. Ayuntamiento o de cualquiera de sus Miembros, sin este requisito los acuerdos no serán válidos;
- XIII. Solicitar la publicación de leyes, decretos, bandos y reglamentos y tener una colección ordenada y anotada de éstos, así como Periódicos Oficiales del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos ramos de la Administración Pública Municipal;

XIV. Elaborar con intervención del Síndico el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, de los destinados a un servicio público y los de uso común, expresando en el mismo todas las características de identificación;

XV. Integrar un Sistema de Información que contenga datos de los aspectos socio-económicos básicos del Municipio; y (sic)

XVI. Fomentar el óptimo y ordenado desarrollo de la cultura física y deporte en todas sus manifestaciones y expresiones;

XVII. Elevar, por medio de la cultura física y deporte, el nivel de vida social y cultural de los habitantes en el Estado;

XVIII. Fomentar el desarrollo de la cultura física y deporte, como medio importante en la prevención del delito y como medida de desarrollo integral de las personas;

XIX. Garantizar a todas las personas, sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen;

XX. Conservar y acrecentar el patrimonio cultural del Municipio con sus valores como patrimonio e identidad y testimonio histórico universal;

XXI. Promover el desarrollo de la cultura y la educación cívica en el Municipio;

XXII. Promover, fortalecer y apoyar las acciones en materia de salubridad local y regulación sanitaria, ejerciendo las atribuciones que correspondan al Municipio y en base a los acuerdos y políticas estatales y federales;

XXIII. Vigilar de acuerdo a su competencia, el cumplimiento de la Ley Estatal de Salud y las disposiciones legales que correspondan, coordinándose con las autoridades estatales y federales en materia de salud, a efecto de instrumentar y desarrollar programas que mejoren los niveles de salud en el Municipio;

XXIV. Ejercer las atribuciones que le corresponde al Municipio de la Regulación Sanitaria en materia de salud local, a través del Director de Servicios Públicos, con base en los acuerdos de descentralización que se hayan celebrado con el Ejecutivo Estatal;

XXV. Auxiliar a la población en casos de siniestros y desastres;

XXVI. La prestación por sí o por conducto de terceras personas a través de concesiones, los servicios de mercados y rastro municipal;

XXVII. Vigilar que los servicios que proporciona el rastro a los usuarios se hagan en condiciones que garanticen la higiene en el sacrificio y transportación de los

productos cárnicos;

XXIX. Regular la introducción y salida de ganado y el abastecimiento de carne para el consumo humano;

XXX. Impedir la comercialización de productos cárnicos que no hayan sido previamente inspeccionados en cuanto a sus condiciones sanitarias o no hayan cubierto los impuestos y/o derechos municipales.

XXXI. Determinar el destino de las carnes no apropiadas para el consumo humano de la población de acuerdo a la Ley General de Salud;

XXXII. Supervisar el correcto funcionamiento y prestación del servicio público de los mercados y áreas comerciales;

XXXIII. Prestar servicios logísticos a las Dependencias de la administración Municipal.

XXXIV. Coordinar la programación de eventos y giras por realizarse.

XXXV. Desarrollar acciones de conservación y restauración requerida para el mantenimiento de los archivos físicos que integran el Archivo Municipal.

XXXVI. Conservar, mantener, acopiar y resguardar los documentos de carácter histórico para el Municipio.

XXXVII. Fomentar la consulta de los archivos históricos del Municipio de San Francisco de los Romo hacia la ciudadanía.

XXXVIII. Las demás que designe el Presidente Municipal.

XXXIX. En caso de ausencia del Secretario del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno podrá realizar cualquiera de las atribuciones descritas en el presente artículo.

(REFORMADO, P.O. 06 DE NOVIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 111.- Corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos:

I. Plantear al Presidente Municipal y al Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno las diversas alternativas de solución jurídica en cada caso, tomando la decisión del actuar jurídico, procurando lo que menos dañe a las partes;

II. Informar al Presidente Municipal y al Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno de los avances de los juicios, recursos, incidentes, y en
19/10/2017 12:50 p.m.

general, cualesquier procedimiento legal en los que el Municipio sea parte;

III. Informar al Presidente Municipal y al Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno la actuación jurídica del Municipio, con los datos estadísticos correlativos y reporte de resultados;

IV. Elaborar por escrito las respuestas a las consultas que le formule el Presidente Municipal y el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno sobre el funcionamiento jurídico que las áreas del Municipio requieran, ello, sin perjuicio de que de manera directa les presente asesoría jurídico administrativa correspondiente;

V. Determinar, clasificar y proveer para su difusión criterios de interpretación y observancia de la legislación en toda materia que el Municipio aplique con motivo de sus funciones y que por su importancia considere de utilidad para el personal del propio Municipio o público en general;

VI. Coordinar a los Jueces Calificadores y sus funciones;

VII. Estudiar el marco jurídico general en materia municipal, pudiendo proponer reformas y/o adiciones a las normas jurídicas que considere pertinentes en relación a una mejor organización y funcionamiento de cualquier área del Municipio;

VIII. Redactar todo documento que precise fundamento, motivación y apoyo jurídico;

IX. Archivar y mantener actualizado el acervo de leyes, tesis jurisprudenciales, doctrina y material de utilidad para el Municipio, informando al respecto, a las áreas correspondientes, lo que pudiera ser de su interés o utilidad;

X. Las demás facultades y actividades que sean afines a las aquí descritas y que le encomiende el Presidente Municipal y las demás disposiciones legales aplicables;

XI. Cualquier relación jurídica que involucre al Municipio y particularmente, a su patrimonio e intereses, deberá ser consultada y sancionada por la opinión de la Dirección de Asuntos Jurídicos;

XII. Apoyar al Comité Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia DIF los servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos y a las personas con capacidades diferentes y sin recursos;

XIII. Coadyuvar con las autoridades relacionadas con la verificación de las actividades comerciales, industriales y de servicios en la imposición de las sanciones administrativas por las faltas al Código, reglamentos Municipales y demás disposiciones jurídicas, aprobadas por el H. Ayuntamiento y de

conformidad con lo previsto en la normatividad aplicable;

XIV. Acordar con el Presidente Municipal y con el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, los asuntos inherentes a la Dirección de Asuntos Jurídicos, siempre y cuando esté involucrado el Municipio y sólo otorgar informes por escrito cada quince días de la calidad y cantidad de trabajo desempeñado a favor de la ciudadanía;

XV. Compilar leyes, decretos reglamentos, periódicos oficiales del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la Administración Pública Municipal;

XVI. Auxiliar al Síndico Municipal, en la Gestión Jurídica de la Población, mediante asesorías, elaboración de documentos, canalización a Instancias especializadas y en la Conciliación entre particulares, siempre y cuando exista la voluntad expresa de los ciudadanos involucrados; apegándose en todo momento a lo establecido en el artículo 20, párrafo segundo del presente Código.

XVII. El Subdirector de Asuntos Jurídicos apoyara al Director en la representación legal del Ayuntamiento y a sus unidades administrativas, ante los estatales y federales, órganos jurisdiccionales, contenciosos administrativos y autoridades administrativas, en los procesos o procedimientos de toda índole; así como en establecer los mecanismos de comunicación y coordinación con las unidades administrativas del Ayuntamiento a fin de apoyarlas en el cumplimiento de las resoluciones judiciales o extrajudiciales o de carácter administrativo y en caso de ausencia del Director de Asuntos Jurídicos, el subdirector de asuntos jurídicos podrá realizar cualquiera de las atribuciones descritas en el presente artículo.

(REFORMADO, P.O. 06 DE NOVIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 112.- Corresponde a la Dirección de Finanzas y Administración entre otras funciones las siguientes:

I. Ejercer las funciones de recaudación de los ingresos municipales, realizar las erogaciones que haga el H. Ayuntamiento y demás que le señala la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, la Ley de Hacienda del Municipio de San Francisco de los Romo, el presente Código y las demás disposiciones legales municipales aplicables;

II. Ejercer las funciones que expresamente le delegue el H. Ayuntamiento y el Presidente Municipal;

III. Proponer la Ley de Ingresos y Egresos por cada uno de los ejercicios fiscales y presentarlo para su análisis y aprobación ante el H. Ayuntamiento en los tiempos que marca el presente Código.

IV. Vigilar y promover la recaudación suficiente para solventar los gastos e

inversiones del Municipio mediante la recaudación de impuestos y derechos de conformidad a lo establecido en la normatividad vigente;

V. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución que previene el Código Fiscal del Estado;

VI. Planear, programar, coordinar y dirigir las actividades que tienen por objeto el reclutamiento, la contratación, las remociones, las renunciaciones, las licencias, las jubilaciones, la capacitación, el desarrollo y el control del personal de la Presidencia Municipal;

VII. Adquirir, administrar y abastecer los recursos materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, a las Dependencias o Unidades Administrativas de la Presidencia;

VIII. Dirigir las acciones que tiendan a proporcionar a las Dependencias de la Presidencia Municipal, los elementos de trabajo necesarios para el desarrollo de sus funciones;

IX. Presidir el Comité Municipal de Adquisiciones;

X. Administrar y controlar los bienes patrimoniales de la Presidencia Municipal;

XI. Encargarse del resguardo de los documentos de la administración municipal, a través de la organización y Dirección del Archivo General Municipal;

XII. Implementar políticas, lineamientos y desarrollar programas para el mejor aprovechamiento de edificios e instalaciones, vehículos, combustibles y todo lo relacionado con su uso, control y mantenimiento;

XIII. Mantener el correcto desarrollo de las relaciones con los trabajadores del Municipio y la vigilancia del cumplimiento del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado, sus Municipios y Órganos Descentralizados;

XIV. Intervenir en la elaboración de presupuestos de las Dependencias Municipales y en la adquisición de bienes y servicios, dando seguimiento para el control de los mismos;

XV. Desarrollar y establecer los planes, programas y proyectos necesarios para la adecuada seguridad e higiene de todas las áreas de trabajo;

XVI. Establecer, en coordinación con la Dirección de Mejora Regulatoria, Simplificación, Transparencia e Innovación, las normas, criterios y procedimientos que deberán observar las Dependencias de la Administración Municipal en materia de simplificación y modernización administrativa y asesorarles para optimizar el funcionamiento interno y mejorar el servicio al público;

XVII. Analizar, diseñar y adecuar la estructura orgánica municipal garantizando el correcto funcionamiento y administración de las diferentes Dependencias de la Presidencia;

XVIII. Definir y establecer los mecanismos de planeación, coordinación, programación, información, control, evaluación y mejoramiento de la eficacia y eficiencia administrativa y operativa de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal;

XIX. Derogado.

XX. Apoyar y participar en los proyectos de reorganización que formulen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal;

XXI. Definir y establecer mecanismos y/o metodología que fomenten en el servidor público una cultura de mejoramiento continuo;

XXII. Registrar en el sistema contable, el presupuesto asignado a la dependencia a efecto de llevar un control adecuando del mismo.

XXIII. Actualizar el presupuesto de egresos e ingresos derivado de las modificaciones propuestas por las áreas, y autorizadas por el Cabildo.

XXIV. Asignar y Controlar el importe del presupuesto que le fue otorgado en el ejercicio a cada Dependencia Municipal.

XXV. Registrar y autorizar las solicitudes de redistribuciones financieras con cargo al presupuesto.

XXVI. Dar seguimiento a los planes financieros de presupuestos apoyados en el sistema de contabilidad.

XXVII. Coadyuvar con las Dependencias Municipales los esfuerzos y estrategias para obtener recursos Federales.

XXVIII. Verificar que la documentación soporte de los programas o reglas de operación se mantengan actualizados y cumpla con las normas y disposiciones que apliquen en cada programa.

XXIX. Coordinar la entrega y facilitación de la información a los diversos entes

Fiscalizadores.

XXX. Dar cumplimiento a las leyes, convenios de coordinación fiscal y demás que en materia hacendaria celebre el Municipio con el Estado.

XXXI. Diseñar y publicar las formas oficiales de las manifestaciones, avisos, y declaraciones, así como los demás documentos fiscales.

XXXII. Proporcionar asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias de su competencia, que le sean solicitadas por las Dependencias Municipales.

XXXIII. Elaborar la propuesta de zonificación catastral y valores unitarios de suelo y construcción, que sirvan como base para el cálculo de los impuestos a la propiedad inmobiliaria y de otros conceptos de ingresos.

XXXIV. Expedir comprobantes fiscales objeto de la recaudación municipal.

XXXV. Actualizar la información catastral mediante la depuración de las bases de datos para disponer de la cartografía y un padrón catastral confiable, según lo determine el Instituto Catastral del Estado.

XXXVI. Tramitar los traslados de dominio emitidos por el Notariado, para el pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y su actualización en las bases de datos, con el objetivo de registrar los movimientos realizados sobre las propiedades.

XXXVII. Fomentar el pago de impuestos, mediante el otorgamiento de estímulos fiscales, con el fin de crear una cultura de pronto pago de contribuciones al Municipio.

XXXVIII. Llevar a cabo el control de cada uno de los vehículos utilitarios propiedad de la Administración Municipal.

XXXIX. Programar calendarización de mantenimiento preventivo de los vehículos utilitarios, con el fin de extender la vida útil de estos y tener certeza del estado de guarda cada uno de ellos.

XL. Establecer convenios para llevar a cabo el adecuado mantenimiento correctivo de los vehículos utilitarios que se encuentren averiados.

XLI. Brinda servicios generales de mantenimiento correctivos y preventivos a las instalaciones Municipales.

XLII. Vigilar el control de los recursos patrimoniales del Municipio de San Francisco de los Romo.

XLIII. Las demás que señale la Ley Municipal, el presente Código y las que encomiende el Presidente Municipal.

APARTADO DECIMO PRIMERO

De la Dirección de Desarrollo Social, Económico y Agropecuario

(REFORMADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2015)

ARTICULO 113.- Corresponde a la Dirección de Desarrollo Social, Económico y Agropecuario lo siguiente:

I. Promover la concertación de acuerdos de carácter social, político y económico entre el Municipio y los diversos grupos sociales;

II. Fomentar la participación social para la concertación de intereses, esfuerzos y voluntades para llegar al desarrollo integral de la comunidad;

III. Promover y apoyar la participación ciudadana, para lograr un mejoramiento de las condiciones de vida a través de las obras y servicios públicos que proporciona el Municipio;

IV. Captar y canalizar las iniciativas de la población tendientes a satisfacer sus necesidades, así como inducir su colaboración en la realización de obras y la prestación de los servicios públicos municipales;

V. Elaborar, supervisar, evaluar y actualizar los planes y programas de Desarrollo Social, Económico y Agropecuario del Municipio;

VI. Diseñar y aplicar procedimientos técnicos administrativos en la realización de los programas de inversión municipales que tengan por fundamento el presupuesto por programas y observar lo dispuesto en los programas de transferencias de recursos federales y estatales;

VII. Participar en el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal como Secretario Técnico;

VIII. Fomentar la asociación de campesinos y productores de empresas rurales, así como conservar y mejorar las ya existentes;

IX. Elaborar mecanismos de enlace y comercialización entre campesinos, productores, grupos introductores o comercializadores de los productos de la Región y consumidores;

X. Fomentar el cultivo de especies que utilicen poca agua;

XI. El fomento al empleo e impulso a la actividad económica en la industria, el comercio y los servicios, para el logro del bienestar social, del Municipio, que

permita la participación de la juventud, de las mujeres y las personas con capacidades diferentes;

XII. Fortalecer la competitividad de las empresas establecidas en el Municipio, a través de programas de desarrollo y fomento económico.

XIII. Coordinar la Gestión Empresarial en el Municipio para ofrecer al sector empresarial la atención de calidad y eficiencia para la orientación y solución de problemáticas que se presenten en los mismos ante cualquier instancia gubernamental;

XIV. Colaborar con la Ventanilla de Gestión Empresarial en el Centro de Atención Integral, conjuntamente con la Dirección de Mejora Regulatoria;

XV. Detectar la problemática que presenten los sectores económicos, social y agropecuario en su actividad, en materia regulatoria y de trámites para presentar sus propuestas a la Dirección de Mejora Regulatoria;

XVI. Coadyuvar a la promoción de una cultura de competencia económica, conjuntamente con las instancias responsables a nivel federal;

XVII. Promover el empleo y autoempleo incentivando la capacidad emprendedora de los ciudadanos, a través de programas, ferias, exposiciones y mecanismos que puedan ser exitosos;

XVIII. Establecer programas de apoyo para incrementar e incentivar la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa establecida en el Municipio para lograr su fortalecimiento;

XIX. Contribuir con las empresas a través de la Bolsa de Trabajo y de las Ferias de Empleo para detectar personal capacitado que se integre a su fuerza laboral;

XX. Coordinar con la colaboración del Gobierno del Estado la promoción a la inversión y al comercio exterior en el Municipio;

XXI. Promover proyectos productivos en el área rural;

XXII. Impulsar la comercialización directa de productos y servicios en las zonas urbanas y rurales más desprotegidas;

XXIII. Formular, evaluar e implementar proyectos de unidades generadoras de ingresos para los habitantes del Municipio de San Francisco de los Romo;

XXIV. Establecer una coordinación con el ramo empresarial en los sectores del comercio y los servicios;

XXV. Aprovechar la infraestructura comercial subutilizada, con el propósito de fomentar el empleo, el abasto para el logro de la economía familiar;

XXVI. Fomentar la generación y promoción de programas tendientes a la creación de fuentes de trabajo y mantenimiento de las ya existente;

XXVII. Coordinar, organizar y promover las acciones necesarias para lograr un mejor aprovechamiento de los recursos federales, estatales y municipales;

XXVIII. Ampliar los convenios en los términos de las leyes con el Estado y la Federación;

XXIX. Promover la vinculación con las instituciones de educación superior para el fortalecimiento de la actividad económica del Municipio;

XXX. Promover la infraestructura, así como la creación de nuevas empresas en las zonas rurales;

XXXI. Fortalecer la relación con la Dirección de Servicios Públicos, en materia de mercados;

XXXII. Brindar consultas y capacitación en materia empresarial;

XXXIII. Promover y difundir las actividades artesanales, maquilas de mano de obra, así como la comercialización de productos propios del Municipio;

XXXIV. Organizar, participar y patrocinar exposiciones, eventos y ferias, que coadyuven al desarrollo empresarial, comercial y al fomento del empleo;

XXXV. Fomentar la capacitación y asistencia técnica integral en las micro y pequeñas empresas;

XXXVI. Apoyar a las micro y pequeñas empresas en las gestiones para la obtención de servicios, insumos, financiamientos y demás elementos necesarios para el desarrollo de sus actividades;

XXXVII. Fomentar e impulsar las actividades turísticas en el Municipio de conformidad con las Leyes Federales y Estatales en la materia;

XXXVIII. Promover el establecimiento y operación de los prestadores de servicios turísticos que propicien la generación de empleos;

XXXIX. Difundir en los distintos medios masivos de comunicación los atractivos naturales, histórico-monumentales o culturales existentes en el Municipio;

XL. Fomentar con las instancias que se requiera, la creación, conservación,

mejoramiento y habilitación de los recursos naturales de zonas turísticas, obras y objetos artísticos, históricos o culturales, zonas de descanso, así como los atractivos turísticos del Municipio, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;

XLII. Estimular la participación de los sectores social y privado con capitales locales, nacionales y extranjeros, para el desarrollo y habilitación de áreas y centros turísticos;

XLIII. Coordinar, apoyar y supervisar conjuntamente con la Coordinación Estatal las zonas naturales y destinos turísticos locales;

XLIV. Apoyar y gestionar ante las diferentes instancias al acceso oportuno y eficaz del turista a los servicios colaterales de Seguridad Pública, Transportación, Sanidad y Salud, entre otros;

XLV. Participar en el Consejo Consultivo de Turismo en el Estado, para alentar el turismo en el Municipio;

XLVI. Apoyar la promoción y difusión del turismo del Municipio;

XLVII. Elaborar, recopilar, actualizar y registrar la información estadística de los servicios y centros turísticos locales;

XLVIII. Promover el sector turismo en el Municipio incentivando el desarrollo de esta actividad, a través de planes y programas que establezcan las políticas de turismo y los lineamientos sobre la actividad turística, así como las estrategias generales para el logro de sus objetivos y que contemplen la creación de zonas turísticas, la promoción al ecoturismo, al turismo social y cultural, que permita la afluencia de turismo, resaltando las ventajas competitivas del Municipio;

XLIX. Estudiar la viabilidad de los proyectos de inversión específicos para el desarrollo de transporte, servicios y atractivos turísticos en centros y zonas naturales turísticas.

L. Promover e impulsar la infraestructura básica y de servicios urbanos en áreas de interés turístico, con las Dependencias y Entidades Municipales, los Gobiernos Federal y Estatal;

L. Promover y fomentar la calidad en la prestación de servicios turísticos, impulsando la creación o mejoramiento de hoteles, restaurantes, balnearios, centros deportivos y recreativos, entre otros; y

LI. Las demás que señalen las leyes o le encomiende el H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal.

(ADICIONADO, P.O. 06 DE NOVIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 114.- Corresponde a la Dirección de Desarrollo Urbano:

I. Participar en la elaboración de los proyectos de reglamentación de zonificación y usos del suelo, de planeación, de construcciones, de ordenamiento territorial y de protección al ambiente;

II. Diseñar, crear y aplicar los programas de desarrollo urbano, mediante los cuales se registrará la planeación municipal;

III. Ejercer las atribuciones que le otorga el Código Urbano al Municipio, en cuanto a la creación de condominios y de fraccionamientos y su municipalización, así como el control del cumplimiento de las obligaciones de los fraccionadores y promoventes de los condominios;

IV. Coordinar la participación del Comité de Desarrollo Urbano y Rural en cuanto a las atribuciones que le otorga el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, así como del Comité Técnico de Municipalización;

V. Controlar y regular la ocupación de las reservas de crecimiento de los ejidos que integran el Municipio;

VI. Administrar y verificar el control urbano con el otorgamiento de las siguientes autorizaciones:

a) Alineamiento y Compatibilidad Urbanística;

b) Anuncios;

c) Fusión de Predios;

d) Subdivisión de predios Relotificación de Predios;

e) Licencias para la construcción, reparación, remodelación y demolición de fincas;

f) Realización de obras, instalaciones y reparaciones en la vía pública;

g) Números oficiales para las fincas; y

h) Prevenir y manejar los asentamientos humanos irregulares.

VII. Supervisar y regular los parques industriales del Municipio y evaluar, autorizar o negar, y supervisar los nuevos proyectos de ocupación en los mismos

VIII. Determinar el tipo de construcciones que se puedan edificar en el municipio;

IX. Fijar los requisitos técnicos y arquitectónicos a que deberán sujetarse las

construcciones e instalaciones en predios y uso de la vía pública;

X. Coordinar la Comisión de Admisión de Peritos, llevar el registro de los peritos, así como asignar peritajes por servicio social en los casos que prevé éste Código;

XI. Inspeccionar obras, edificios y construcción e infraestructura en general;

XII. Verificar el uso que se está dando a un predio, edificio o construcción y que éste se ajuste a las características previamente registradas;

XIII. Acordar las medidas que fueren procedentes en relación con las edificaciones peligrosas, que generen insalubridad o causen molestias;

XIV. Ordenar la suspensión temporal o la clausura de obras en ejecución o terminadas, así como la desocupación de los inmuebles en los casos previstos en este Código;

XV. Aplicar medidas de seguridad en inmuebles, en los casos previstos en este Código;

XVI. Ordenar y/o ejecutar demoliciones en inmuebles en los casos previstos por este Código;

XVII. Autorizar la ocupación de una construcción siempre que se hayan cumplido los requisitos de este Código, o en caso contrario negarla;

XVIII. Imponer sanciones a las que se hagan acreedores los infractores de conformidad al presente Código;

XIX. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, cuando fuere necesario para hacer cumplir sus determinaciones;

XX. Expedir normas técnicas complementarias para el debido cumplimiento en lo relativo a las construcciones;

XXI. Determinar los requisitos y procedimientos para la asignación, forma de instalación, rectificación y cambio de nomenclatura de fraccionamientos, vialidades, parques, jardines, plazas, sitios y monumentos históricos y todo aquel lugar factible de otorgársele denominación;

XXII. Participar en el ordenamiento territorial de su competencia;

XXIII. actualizar la Cartografía del Municipio de San Francisco de los Romo.

XXIV. Georreferencia las obras y acciones y acciones de la iniciativa

pública y privada en materia de Desarrollo Urbana.

XXV. Coadyuvar para otorgar a la ciudadanía certeza jurídica con respecto a sus predios y propiedades.

XXVI. Llevar a cabo el control de supervisión de la imagen urbana que se encuentre asentada en el Municipio.

XXVII. Otorgar licencias para la construcción, reparación, remodelación y demolición de las fincas.

XXVIII. Supervisar el estado que guardan las construcciones en situación de restructuración y que tenga relación con la licencia de construcción otorgada.

XXIX. Otorgar y supervisar la subdivisión de relotificación de predios.

XXX. Las demás que las leyes aplicables en la materia y el Presidente Municipal designen.

ARTICULO 114 A .Corresponde a la Dirección de Obras Públicas:

I. Ejecutar el Programa Municipal de Obras Públicas, de acuerdo a los lineamientos, directrices y prioridades que le señale el C. Presidente Municipal;

II. Realizar directamente o a través de terceros, las obras públicas del Municipio, formulando los estudios, proyectos y presupuestos correspondientes

III. Proponer las políticas y programas relativos a la construcción y mantenimiento de las obras públicas municipales;

IV. Asesorar técnicamente los Comités de trabajo comunitario o comités de obra comunitarios, que lo requieran, en lo concerniente a la realización de obras públicas municipales;

V. Presentar al C. Presidente Municipal los informes de labores que soliciten, con la periodicidad que le señale;

VI. Expedir las convocatorias y bases a que deben ajustarse los concursos de obra pública que se celebren en el ámbito municipal, así como vigilar la estricta aplicación de las disposiciones legales vigentes en la materia; y

VII. Las demás que señale la Ley Municipal, el presente Código y las que le encomiende el H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal.

(ADICIONADO, P.O. 06 DE NOVIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 114 B. Corresponde a la Dirección de Servicios Públicos

y Ecología:

I. Inspeccionar los trabajos de mantenimiento y conservación de los servicios públicos municipales;

II. La prestación por sí o por conducto de terceras personas a través de concesiones, los servicios de limpia y aseo público, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, panteones, parques y jardines, alumbrado público; control de rabia y de población canina. En cuanto al control de rabia y de población canina, el servicio no puede concesionarse y deberá coordinarse con el área de Control Sanitario de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno;

III. Se deroga;

IV. Se deroga;

V. Se deroga;

VI. Se deroga;

VII. Se deroga;

VIII. Ejercer las atribuciones que le correspondan al municipio en materia de regulación, control ambiental y ecología de acuerdo a la ley;

IX. Formular, conducir y evaluar la política ambiental en su jurisdicción territorial, en el ámbito de su competencia;

X. Ejercer las funciones que le transfieran la Federación y el Estado en materia ambiental, en los términos que establezcan los convenios o acuerdos de coordinación correspondientes de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

XI. Aplicar, en coordinación con el Organismo Operador del Agua, las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas;

XII. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, que funcionen como establecimientos mercantiles y de servicios y quemas dentro de la zona de competencia municipal:

XIII. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínicas y olores perjudiciales para el ambiente,

provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios;

XIV. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por el manejo de los residuos municipales e industriales que no estén considerados como peligrosos de conformidad con lo dispuestos por los demás ordenamientos aplicables;

XV. Participar en la atención de los asuntos que afecten el ambiente de dos o más municipios y que generen efectos ambientales adversos en su circunscripción territorial, entre otras;

XVI. Verificar y ejercer el control sobre desechos líquidos o sólidos que pudieran contaminar el medio ambiente;

XVII. Regular y vigilar la emisión de ruidos que afecten el medio ambiente así como la salud de las personas;

XVIII. Participar en la creación y administración de reservas ecológicas;

XIX. Mantener en buen estado y funcionamiento del Panteón Municipal.

XX. Regular el establecimiento, operación, funcionamiento y vigilancia de las inhumaciones, exhumaciones, traslados y cremaciones que realice el Panteón Municipal.

XXI. Las demás que designen las Leyes aplicables en la materia y las que encomiende Presidente Municipal.

XXII. En caso de ausencia del Director de Servicios Públicos y Ecología, el Subdirector de Servicios Públicos y ecología podrá realizar cualquiera de las atribuciones descritas en el presente artículo.

APARTADO DECIMO TERCERO

De la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal

ARTICULO 115.- Compete al H. Ayuntamiento mantener el orden y la seguridad pública en el Municipio, así como prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus bienes y derechos.

Dicha función será ejecutada a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la cual tiene las facultades que le confiere el presente Código siendo las siguientes:

- I. Efectuar exámenes de selección a los aspirantes a formar parte de la policía municipal y tránsito;
- II. Realizar inventario y tener el resguardo correcto de los documentos y objetos que les sean recogidos a los detenidos y que resulte motivo de conflicto o peligro para su vida durante el tiempo que dure su detención;
- III. Llevar libro del registro de los detenidos donde se asiente el día y hora en que fueron detenidos, los motivos de la detención, el día y hora de su salida, así como el monto de la multa pagada en su caso. Dicho registro podrá ser en forma escrita o en forma magnética;
- IV. Conocer y dictaminar sobre las faltas de policía y buen gobierno, las sanciones correspondientes;
- V. Ejercitar de oficio las funciones conciliatorias cuando de la falta cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil y en su caso obtener la reparación o dejar a salvo los derechos de lo ofendido;
- VI. Expedir constancias sobre hechos asentados en los libros de registro;
- VII. Ejecutar las sanciones de arresto que sean impuestas por autoridad competente;
- VIII. Vigilar que en el Municipio se cumpla con las disposiciones de este Código;
- IX. Imponer multas e infracciones a las disposiciones relativas a seguridad pública y tránsito municipal respectivamente y recibir el pago de las mismas, en caso de tratarse de horas o días en que no laboran las cajas de la Dirección General de Finanzas y Administración, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, recibirá el importe de las multas expidiendo el recibo correspondiente;
- X. En materia de vialidad serán aplicables las disposiciones establecidas en la Ley de Tránsito y Vialidad en el Estado;
- XI. Deberán apoyar en sus funciones a las autoridades municipales y efectuar una permanente vigilancia dentro de la jurisdicción del Municipio; y aquéllas otras que establezcan otras o leyes o le atribuya el H. Ayuntamiento y el Presidente Municipal.

APARTADO DECIMO CUARTO

Del Comité de Adquisiciones

ARTICULO 116.- El Comité de Adquisiciones, regirá las adquisiciones de bienes

muebles y servicios, cuyo monto sea superior a tres mil veces el salario mínimo general diario vigente del área geográfica correspondiente, buscando la racionalización y transparencia en el gasto público.

Las adquisiciones de bienes muebles y servicios cuyo monto sea inferior a tres mil veces el salario mínimo general diario vigente del área geográfica correspondiente, se realizarán por la Dirección General de Finanzas y Administración Municipal, a través del procedimiento de compra directa, cuyas políticas y lineamientos se establecen en el Sistema de Compras correspondiente, el cual ha de ser analizado, evaluado y autorizado en primera instancia por el Comité, y posteriormente por el H. Ayuntamiento.

Lo dispuesto en el presente Título, no será aplicable a los contratos que se celebren con otras dependencias de gobierno incluyendo los organismos descentralizados y desconcentrados, municipales, estatales y federales.

ARTICULO 117.- El Comité de Adquisiciones será integrado de la siguiente manera:

I. El Presidente Municipal;

II. El Regidor de Hacienda;

III. El Síndico;

IV. El Director General de Finanzas y Administración, quien fungirá como Secretario Ejecutivo; V. El Contralor Municipal;

VI. Un representante de la Cámara Nacional de Comercio; y

VII. Un representante de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación;

Cada uno de los integrantes nombrará a un suplente, hecha excepción del Síndico.

ARTICULO 118.- Dentro de los 60 días de iniciada cada Administración Municipal, el Presidente Municipal, proveerá a la integración de este Comité.

ARTICULO 119.- El Comité funcionará bajo la dirección del Secretario Ejecutivo y para sesionar se requiere la presencia de la mayoría de los integrantes del mismo.

ARTICULO 120.- Todos los integrantes del Comité tendrán voz y voto en las decisiones del mismo, a excepción del Contralor Municipal quien únicamente tendrá voz.

ARTICULO 121.- El Comité de Adquisiciones, sesionará cuantas veces sea necesario, previa convocatoria por escrito, con anticipación de 24 horas, que

formule el Secretario Ejecutivo del mismo, debiéndose señalar el Orden del Día a que se sujetará la sesión.

ARTICULO 122.- Para que tengan validez las decisiones del Comité, será necesario el voto favorable de la mayoría de los integrantes del mismo; en caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

ARTICULO 123.- Las sesiones del Comité se realizarán en el lugar que se indique en la convocatoria, debiéndose levantar un acta por el Secretario del mismo, a la que se agregarán los documentos relacionados con las decisiones tomadas.

ARTICULO 124.- En la primera sesión del Comité de Adquisiciones, se darán a conocer los nombres de las personas que fungirán como titulares y los suplentes designados por éstos.

ARTICULO 125.- Son facultades del Comité de Adquisiciones, las siguientes:

I. Seleccionar al proveedor de los bienes y servicios de cada adquisición, hecha a través del procedimiento de invitación o licitación pública;

II. Aplicar políticas, sistemas, procedimientos y normas que regulen las adquisiciones, las cuales deberán plasmarse, analizarse y aprobarse por todos los miembros del Comité;

III. Elaborar y aprobar el manual de integración y funcionamiento del Comité;

IV. Elaborar programas de adquisiciones, de acuerdo a los planes y programas municipales;

V. Solicitar a las Dependencias usuarias, durante los primeros dos meses de cada año, el programa anual de adquisiciones con el fin de planear, organizar, dirigir, implementar, controlar y evaluar las adquisiciones consolidadas municipales, y así procurar obtener economías a escala;

VI. Integrar y conservar actualizado el padrón de proveedores;

VII. Expedir las convocatorias, de acuerdo a lo establecido en el presente Código, aprobando los plazos de los actos de las licitaciones públicas y concursos por invitación; y

VIII. Las demás que le asigne el H. Ayuntamiento y el Presidente Municipal.

ARTICULO 126.- Son obligaciones del Secretario Ejecutivo del Comité, las siguientes:

I. Convocar a sesiones a los integrantes del Comité;

II. Presidir el desarrollo de las sesiones del Comité;

III. Autorizar, conjuntamente con el Presidente Municipal, las adquisiciones urgentes;

IV. Rendir informe trimestral al H. Ayuntamiento, respecto a la conclusión de los casos dictaminados, así como los resultados generales de las adquisiciones, arrendamientos y servicios; y

V. Las demás que le sean asignadas por el H. Ayuntamiento, por el Presidente Municipal o por el Comité.

ARTICULO 127.- Las adquisiciones de bienes y servicios, a que se refiere este Código, podrán ser ordinarias y urgentes.

ARTICULO 128.- Son adquisiciones ordinarias las que en forma regular y periódica, se puedan proveer para las diversas Dependencias, de acuerdo a los programas previamente establecidos.

ARTICULO 129.- Son adquisiciones urgentes, aquéllas que no reúnan los requisitos señalados en el Artículo anterior y que al no hacerlas con rapidez se corra en riesgo la suspensión de un servicio público o se demerite la calidad de este.

ARTICULO 130.- Para que una cotización pueda ser discutida y en su caso aprobada por el Comité, debe cubrir los siguientes requisitos:

I. Que no sea una compra efectuada fuera del procedimiento, esto es, que el usuario realice de mutuo propio y en forma directa la adquisición, y posteriormente solicite ante la Dirección General de Finanzas y Administración sólo el trámite administrativo para pago;

II. Que la solicitud de adquisición se formalice a través de una requisición de compras, y que esta sea registrada exclusivamente ante la Dirección General de Finanzas y Administración;

III. Que sea cotizada por la Dirección General de Finanzas y Administración, en apego al sistema de compras establecido y autorizado;

IV. Que la Dirección General de Finanzas y Administración entregue la documentación correspondiente al Secretario Ejecutivo del Comité, con anticipación a la sesión en la que se vaya a discutir;

V. Que el Secretario Ejecutivo del Comité, entregue un estado comparativo que ampare por lo menos tres cotizaciones, salvo el caso en el que no exista en la entidad igual número de proveedores, o se trate de Artículos con precio

controlado; y

VI. Que las cotizaciones provengan de proveedores inscritos previamente en el Padrón Municipal, a excepción hecha de proveedores únicos o que la compra se requiera de inmediato, o cuando exista ventaja competitiva significativa en el precio o servicio.

ARTICULO 131.- Las adquisiciones ordinarias de bienes y servicios, se realizarán bajo las siguientes bases:

I. Que se justifique la compra;

II. Que sea oportuna la compra con relación a los recursos financieros;

III. Que sea oportuna la prestación de servicios;

IV. Que exista una partida expresamente señalada en el presupuesto para tal fin; y

V. Que por lo menos se apruebe la compra por la mitad más uno de los integrantes del Comité.

ARTICULO 132.- Los actos por los que se adquiera, se formarán conforme a los siguientes procedimientos:

I. Por compra directa, cuando se trate de un Artículo o bienes de fabricación exclusiva o cuando su monto no exceda el equivalente a tres mil días de salario mínimo general vigente del área geográfica correspondiente.

II. La Dirección General de Finanzas y Administración es la única dependencia facultada para analizar, evaluar y seleccionar al proveedor que habrá de suministrar los bienes y servicios requeridos;

III. Por concurso por invitación del Comité Municipal de Adquisiciones a proveedores principales en el giro a que corresponda la operación, desde un monto equivalente de tres mil un días de salario mínimo general vigente del área geográfica correspondiente y hasta por un monto equivalente a quince mil días de salario mínimo general vigente, sin límite del monto cuando las adquisiciones sean urgentes;

IV. Por Licitación Pública en operaciones con valor superior al equivalente a quince mil un días de salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes; y

V. Únicamente para los casos de las fracciones I y 111, se podrán realizar adquisiciones urgentes que no rebasen el equivalente a quince mil un días de salario diario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes, salvo las

excepciones hechas y se registrarán de acuerdo a lo estipulado en el presente Código.

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el impuesto al valor agregado u otros impuestos aplicables y demás gastos accesorios a las adquisiciones.

ARTICULO 133.- Las licitaciones se realizarán de acuerdo a los siguientes lineamientos:

I. Las convocatorias podrán referirse a una o a varias licitaciones y se publicarán, por una sola vez, en por lo menos en un diario de los de mayor circulación y deberán de contener:

II. La descripción general, cantidad y unidad de medida, de cada uno de los bienes y servicios que sean objeto de licitación;

III. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la licitación y en su caso, el costo de las mismas; y

IV. La fecha, hora y lugar de celebración del acto de inscripción, apertura de propuesta técnica, fallo de la propuesta técnica, apertura de propuesta económica y fallo económico;

En el acto de apertura de ofertas, se procederá a dar lectura en voz alta a las propuestas presentadas por cada uno de los interesados, informando de aquéllas que en su caso se desechen y las causas que motiven tal determinación.

ARTICULO 134.- El Comité, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas, emitirá un dictamen que servirá de fundamento para el fallo, mediante el cual se adjudicará el pedido o contrato a la persona que dentro de las proponentes reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones satisfacen los requerimientos, el pedido o contrato se adjudicará a quien presente la postura más baja.

La forma en que se emitirá el fallo económico, que puede ser por escrito o en junta pública se hará saber a cada uno de los participantes, en el acto de apertura de ofertas, en el cual se darán todos por enterados.

El Secretario Ejecutivo levantará acta circunstanciada del acto de apertura de ofertas, que firmarán las personas que en él hayan intervenido.

Contra la resolución que contenga el fallo, no procederá recurso alguno.

ARTICULO 135.- Los pedidos o contratos que deban formalizarse, como resultado de su adjudicación, deberán suscribirse en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiese notificado al proveedor el fallo o decidido la adjudicación.

ARTICULO 136.- El Comité, en los actos, pedidos o contratos que celebre respecto a adquisiciones de bienes y servicios, deberá estipular las condiciones que garanticen su correcta operación y funcionamiento; la obtención de las pólizas de seguro del bien o bienes de que se trate para garantizar su integridad, así como la fianza para garantizar la ausencia de vicios ocultos y cumplimiento del contrato o pedido cuando a juicio del Comité la adquisición así lo requiera.

ARTICULO 137.- Las adquisiciones urgentes, serán aprobadas directamente por el Presidente Municipal y por el Secretario Ejecutivo del Comité de Adquisiciones, quiénes determinarán tal extremo.

ARTICULO 138.- La selección de proveedores se hará tomando en cuenta los siguientes factores:

- I. El costo beneficio del bien y/o servicio;
- II. Su calidad;
- III. La existencia del bien;
- IV. El servicio que ofrece el proveedor;
- V. Las condiciones de pago;
- VI. La garantía que ofrece;
- VII. El tiempo y condiciones de entrega; y VIII. Disponibilidad de refacciones, para el caso de adquisición de equipo.

ARTICULO 139.- Será requisito indispensable para la selección del proveedor, que éste se encuentre previamente inscrito en el Padrón Municipal de Proveedores.

Para ser inscrito en el Padrón, se presentará por escrito la solicitud ante el Secretario Ejecutivo del Comité y éste resolverá en un término máximo de diez días hábiles, sin que proceda recurso alguno contra dicha resolución.

Asimismo, se procederá a la cancelación del registro al proveedor que solicite la declaración de quiebra, concurso o suspensión de pagos o al que no cumpla con los términos y condiciones de un pedido o contrato.

ARTICULO 140.- Se preferirá como proveedor de bienes y servicios, en igualdad de circunstancias en el orden señalado, a:

- I. Sociedades Cooperativas;
- II. Empresas Privadas Locales;
- III. Empresas Privadas Estatales;
- IV. Empresas Privadas Nacionales; y
- V. Empresas Extranjeras.

ARTICULO 141.- Cuando se celebren contratos abiertos e indexados a indicadores económicos publicados por el Banco de México, el monto del contrato podrá modificarse dentro de los doce meses siguientes a su firma, siempre que el incremento no represente una cantidad mayor al treinta por ciento de la señalada originalmente en el contrato.

Dentro de su presupuesto aprobado y disponible, el Comité bajo su responsabilidad y por razones fundadas, podrá acordar el incremento en la cantidad de bienes solicitados mediante modificaciones a sus contratos vigentes o pedidos, dentro de los doce meses posteriores a su firma o al pedido, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el treinta por ciento de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio de los bienes sea igual al pactado originalmente. Igual porcentaje se aplicará a las modificaciones o prórrogas que se hagan respecto de la vigencia de los contratos de arrendamientos o servicios. Tratándose de contratos o pedidos en los que se incluyan bienes o servicios de diferentes características, el porcentaje se aplicará para cada partida o concepto de los bienes o servicios de que se trate. Cualquier modificación a los contratos o pedidos deberá hacerse por escrito.

ARTICULO 142.- A los infractores del procedimiento de adquisiciones, se les impondrán las sanciones siguientes:

- I. Si se trata de servidores públicos, les será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Aguascalientes; y
- II. Si el infractor no es Servidor Público, será cancelado del padrón de proveedores.

ARTICULO 143.- Las decisiones del Comité de Adquisiciones, tienen el carácter de definitivas y sobre ellas no procede recurso alguno.

ARTICULO 144.- Todas las adquisiciones se sujetarán a lo dispuesto en el presente Título y en todo aquello que no esté previsto se aplicará de manera

supletoria lo señalado en la Ley Patrimonial del Estado de Aguascalientes.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2009)

APARTADO DECIMO QUINTO

OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE IGUALDAD Y GENERO

(ADICIONADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2009)

ARTICULO 144 A.- El objeto del presente Apartado es regular y garantizar la igualdad de Género entre Mujeres y Hombres, la no discriminación y todos aquellos derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2009)

ARTICULO 144 B.- Son obligaciones del Ayuntamiento en materia de Igualdad y Género las siguientes:

I. Instrumentar y articular en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

II. Promover en concordancia con las entidades federativas, cursos de capacitación y modificaciones conductuales a las personas que atienden a víctimas de violencia contra las mujeres;

III. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los generadores de violencia contra las mujeres en los términos explícitos y de conformidad con los lineamientos que establece la ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado;

IV. Promover programas educativos sobre la igualdad entre los géneros para eliminar la violencia contra la mujer;

V. Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas de violencia familiar y sexual;

VI. Participar y coadyuvar en los ejes de acción, de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

VII. Impartir cursos y talleres de prevención y protección contra la violencia de género en los cuerpos policiacos;

VIII. Evaluar anualmente la actividad de los cuerpos policiacos y servidores públicos encargados de la atención a la violencia de género;

IX. Elaborar una guía de asistencia inmediata que seguirían los elementos de seguridad pública cuando se presenten casos de violencia familiar;

X. Designar a los integrantes del sistema municipal de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia, y vigilar su correcta instalación y funcionamiento;

XI. Aprobar el programa municipal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia, el cual se diseñará con base en la perspectiva de género;

XII. Construir el mecanismo municipal de adelanto en favor de las mujeres, a efecto de impulsar y apoyar la aplicación de las políticas, estrategias y acciones dirigidas al desarrollo de las mujeres del municipio a fin de lograr su plena participación en los ámbitos económico, político, social, cultural y educativo; y

XIII. la atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2009)

ARTICULO 144 C.- El Ayuntamiento implementará, el Programa Municipal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género, el cual deberá contener:

I. Los objetivos generales y específicos;

II. Las estrategias a seguir;

III. Las líneas de acción;

IV. Los recursos asignados;

V. Las metas cuantitativas y cualitativas;

VI. Los responsables de su ejecución;

VII. Los mecanismos de evaluación; y

VIII. El subprograma de capacitación.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2009)

ARTICULO 144 D.- Son principios rectores del Programa Municipal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género, los siguientes:

I. La no discriminación;

- II. La autodeterminación y libertad de las mujeres;
- III. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- IV. El respeto a la dignidad de las mujeres;
- V. El pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres; y
- VI. La perspectiva de género que permita incorporar a la mujer como sujeto social.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2009)

ARTICULO 144 E.- El Programa Municipal incluirá siguientes ejes de acción:

- I. De prevención;
- II. De atención y sanción;

Ambos se incluirán considerando los niveles de intervención que cada eje contempla, en términos de lo dispuesto por (sic) Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

LIBRO TERCERO

DE LA NORMATIVIDAD INTERNA MUNICIPAL

TITULO PRIMERO

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 145.- El presente Reglamento tiene por objeto facilitar y regular las relaciones de trabajo entre el Municipio de San Francisco de los Romo y sus trabajadores, fijar las normas y disposiciones relacionadas con la intensidad y calidad de trabajo, las que deben seguirse para evitar siniestros de trabajo, las medidas disciplinarias y la forma de aplicarlas y en cuya aplicación no podrá alegarse ignorancia, desconocimiento o práctica en contra de las disposiciones en él contenidas.

ARTICULO 146.- Este reglamento tiene su fundamento legal en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, publicado el 5 de junio de 1992, en la

19/10/2017 12:50 p.m.

Ley de Responsabilidades y en la Ley Federal de Trabajo en los Artículos 87 al 91, mismos que son de observancia general y obligatoria para el Presidente Municipal y los Trabajadores al servicio del Municipio.

ARTICULO 147.- En el presente Reglamento Interior de Trabajo, se entenderá por:

- I. El Municipio de San Francisco de los Romo, como "El Municipio";
- II. El C. Presidente Municipal de San Francisco de los Romo, como "El Presidente";
- III. El Sindicato de los Trabajadores al Servicio del Estado de Aguascalientes, como "El Sindicato";
- IV. El Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, como el Estatuto; la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y la Ley Federal del trabajo, como tales;
- V. Los Trabajadores del municipio, como "Los Trabajadores";
- VI. Las Direcciones Operativas y Administrativas, como "Las Direcciones";
- VII. El Reglamento Interior de Trabajo, como "El Reglamento"; y
- VIII. Los demás ordenamientos que se mencionen serán designados por su nombre.

ARTICULO 148.- La relación jurídica de trabajo entre el Municipio y sus trabajadores, se regirá por los siguientes ordenamientos:

- I. Los Contenidos en el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. El Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado de Aguascalientes; y
- III. El presente Reglamento Interior de Trabajo.

En lo no previsto por los ordenamientos mencionados, se aplicarán supletoriamente y en su orden, La Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes de orden común, las costumbres, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.

(REFORMADO, P.O. 30 DE ABRIL DE 2007)

ARTICULO 149.- Los Trabajadores se clasificarán conforme al Catálogo de

Puestos que fije la Ley Orgánica Municipal, así como en base en lo señalado por el catálogo general de puestos del Municipio y en los términos de la Ley.

En la formulación, aplicación y actualización del Catálogo de Puestos, participarán conjuntamente el Presidente y el Director General de Finanzas y Administración, así como los directores de área. Los puestos no contenidos en la Ley Orgánica Municipal, serán propuestos y justificados por cada director de área de conformidad a las propias necesidades de las Direcciones y serán aprobados por el Cabildo, siempre y cuando sean éstos justificados.

ARTICULO 150.- Para efectos del presente Reglamento y para representación del Municipio en materia de contrataciones de personal, el mismo estará representado por el Presidente Municipal, El Secretario del H. Ayuntamiento, el Síndico Municipal y el Director General de Finanzas y Administración, los cuales podrán ser asesorados por el Departamento o dirección jurídica del Municipio y por los demás funcionarios a quienes expresamente y por escrito se delegue u otorgue dicha atribución.

Con el objeto de analizar la observancia de las presentes disposiciones, se realizarán reuniones entre los responsables de las Direcciones en presencia de un representante del sindicato.

ARTICULO 151.- El presente Reglamento surtirá sus efectos a partir de su registro en el Tribunal de Arbitraje, será impreso y repartido entre los trabajadores y fijado en un lugar visible del Municipio y el Sindicato, para que todos los trabajadores conozcan su contenido y alcance.

CAPITULO II

Requisitos de Ingreso

ARTICULO 152.- Para ingresar al Municipio, los aspirantes deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud en la forma que autorice el Municipio, y en su caso anexar el oficio de la representación sindical cuando lo propongan como candidato;

II. Tener como mínimo dieciséis años de edad y contar con el permiso del padre o tutor en su caso. Para aquellos puestos en los que se manejan fondos y valores, se deberá contar con una edad mínima de veinte años;

III. Ser de nacionalidad Mexicana, salvo lo previsto en el Artículo 9° de la ley y cumplir previamente con lo dispuesto por la ley General de Población;

IV. Tener la escolaridad requerida y la experiencia comprobable para el puesto

que se solicita y satisfacer los requisitos necesarios de conocimiento y aptitud para ocupar el mismo;

V. Gozar de buena salud y no tener algún impedimento físico o mental para el desarrollo pleno del trabajo;

VI. Presentar y obtener calificación aprobatoria en los exámenes establecidos por el Municipio, cuando así se requiera;

VII. No haber sido inhabilitado en los términos de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que para tal efecto exhibirá la constancia respectiva que le expida la Secretaría de la Contraloría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, conforme lo señala el Artículo 69 de la citada ley;

VIII. Presentar la Cartilla del Servicio Militar Nacional liberada o en su caso, acreditar que se está cumpliendo con el mismo;

IX. Presentar carta de recomendación; y

X. Tratándose de profesionistas, deberán presentar el Título respectivo, Cédula o en su caso constancia expedida por la Dirección General de Profesiones.

Los requisitos anteriores deberán comprobarse con los documentos correspondientes.

CAPITULO III

Del Nombramiento

(REFORMADO, P.O. 30 DE ABRIL DE 2007)

ARTICULO 153.- El nombramiento es instrumento jurídico que formaliza la relación de trabajo entre el Municipio y los trabajadores.

En ningún caso el cambio de administración de un trienio a otro, podrá afectar los derechos de los trabajadores.

El nombramiento se expedirá por el Presidente y el Secretario del H. Ayuntamiento y su tramitación estará a cargo la Dirección Jurídica, debiendo extender copia a Recursos Humanos, al interesado y al Sindicato en el caso correspondiente.

ARTICULO 154.- los trabajadores prestarán sus servicios en virtud del nombramiento correspondiente o por estar incluidos en las listas de raya de los trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo determinado, no siendo de ninguna limitante el que realice otra actividad que esté dentro de sus

capacidades.

ARTICULO 155.- El nombramiento deberá contener:

I. Nombre;

II. Fundamento legal;

III. Puesto;

IV. Carácter del nombramiento; y

V. La adscripción en la que prestará sus servicios.

ARTICULO 156.- El nombramiento para ingresar al Municipio quedará sin efecto si los interesados no toman posesión de su empleo dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha que se indique en los mismos, y que se haya notificado a los interesados.

ARTICULO 157.- El nombramiento aceptado obliga a cumplir con los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley.

CAPITULO IV

De la Intensidad y Calidad de Trabajo

ARTICULO 158.- los trabajadores realizarán un servicio público que por su naturaleza, debe de ser de la más alta calidad y eficiencia, debiéndose ejecutar con la intensidad, cuidado y esmero apropiado, sujetándose a las instrucciones de la Dirección a que correspondan, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica.

ARTICULO 159.- se entiende por intensidad de trabajo el mayor grado de energía, empeño y disposición que el trabajador aporta para el mejor desarrollo de las funciones que le han sido encomendadas de acuerdo a su nombramiento, dentro de su jornada de trabajo y conforme a sus aptitudes.

La intensidad se determinará por el desempeño en labores que se asignen a cada trabajador, durante las horas de jornada reglamentaria, considerando el grado de dificultad de las mismas.

ARTICULO 160.- La calidad en las labores se determinará por la eficiencia, el cuidado, esmero, actitud y responsabilidad en la ejecución del trabajo, según el tipo de función o actividades que le sean encomendadas.

ARTICULO 161.- A fin de mejorar la calidad e intensidad del trabajo, el Municipio, de acuerdo a sus necesidades, instruirá y capacitará sistemáticamente a los trabajadores, otorgando en su caso, la constancia que proceda.

CAPITULO V

Del Salario

(REFORMADO, P.O. 30 DE ABRIL DE 2007)

ARTICULO 162.- El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores de la nómina para cada puesto, constituye el sueldo total que se pagará al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones establecidas.

Los días en que el trabajador incurra en faltas de inasistencias injustificadas, no serán objeto de retribución, haciéndose en su caso, el ajuste de pago correspondiente.

En caso que el trabajador se ausente tres días hábiles en un mismo mes sin justificación válida, salvo con permiso escrito de su superior, será considerado como abandono de trabajo y en su caso, la suspensión será definitiva.

(REFORMADO, P.O. 30 DE ABRIL DE 2007)

ARTICULO 163.- En ningún caso el salario que pague el Municipio podrá ser (sic) inferior al mínimo legal, procediendo en caso de modificación de éstos, a realizar los ajustes correspondientes a los tabuladores.

Por cada cinco años de servicio afectivo prestados, los trabajadores tanto sindicalizados como basificados, excepto los de confianza, tendrán derecho a una prima pagadera en efectivo, como complemento a su salario, POR EL EQUIVALENTE A 1 SALARIO MINIMO GENERAL DE LA ZONA ECONOMICA, denominada Quinquenio.

(REFORMADO, P.O. 30 DE ABRIL DE 2007)

ARTICULO 164.- El salario se pagará los días quince y último de cada mes mediante tarjeta bancaria emitida por la Institución Financiera que elija la Presidencia Municipal, con excepción de los pagos a Eventuales en cuyo caso, el pago se hará en efectivo en el departamento de recursos humanos.

En caso que el día de pago no sea laborable, el salario se cubrirá el día hábil anterior al mismo.

ARTICULO 165.- En los días de descanso obligatorio y en los períodos de vacaciones, los trabajadores recibirán su salario íntegro.

ARTICULO 166.- Los trabajadores que tengan derecho a disfrutar de un periodo vacacional, percibirán una prima adicional de un 25% sobre el sueldo o salario que le corresponda durante dicho periodo, de conformidad a la Ley Federal del Trabajo.

(REFORMADO, P.O. 30 DE ABRIL DE 2007)

ARTICULO 167.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores, en los siguientes casos:

I. Por deudas contraídas con el Municipio, por concepto de préstamos personales;

II. Por cuotas sindicales o de aportaciones de fondos de ahorros ante el ISSSSPEA;

III. Por descuentos ordenados por el ISSSSPEA con motivos de las obligaciones contraídas por los trabajadores con este Instituto;

IV. Por descuentos ordenados por autoridad judicial competente para cubrir pensiones alimenticias que fueren exigidos al trabajador;

V. Descuentos de Créditos FONACOT, Seguros de Vida entre otros.

VI. Por las retenciones que las Leyes Federales establecen en materia de impuesto Sobre Salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, derivados de la relación laboral con el Municipio.

ARTICULO 168.- Es nula la cesión de salario a favor de tercera persona, cualquiera que sea la denominación o forma que se le dé.

El salario se le pagará directamente al trabajador y sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, o cuando medie orden judicial, el pago se hará a la persona que éste designe o a quien la autoridad judicial determine como apoderado para que lo reciba en su nombre, utilizando poder específico suscrito por el trabajador y avalado por dos testigos o la orden del juez competente, debidamente validados por la Dirección de Administración.

El Municipio queda liberado de cualquier responsabilidad de pago al apoderado, si el trabajador no le comunica en forma expresa y por escrito la revocación del poder otorgado.

CAPITULO VI

Del Horario y Control de Asistencia

(REFORMADO, P.O. 30 DE ABRIL DE 2007)

ARTICULO 169.- Los trabajadores del Municipio atenderán los siguientes horarios:

I. PERSONAL ADMINISTRATIVO, DE OFICINAS, TECNICOS OPERATIVOS, DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el horario de trabajo será de 8:00 a 15:00 horas. De tal manera que la jornada de trabajo consta de 7 horas, contando con 30 minutos para tomar alimentos;

II. INTENDENCIA: El horario será de 7:00 a 14:00 horas, contando con 30 minutos para tomar alimentos;

III. FOMENTO DEPORTIVO Y ACCION CIVICA Y CULTURAL: El horario será de lunes a viernes (sic) 17:00 a 21:00 Horas de Lunes A Viernes; sábados y domingos de 8:00 a 14:00, excepto cuando (sic) haya eventos que ameriten su permanencia fuera de este horario.

IV. RECOLECCION DE BASURA: TURNO MATUTINO: La entrada será a las 6:30 horas. Y no hay horario de salida, ya que éste se considerará terminado al finalizar la ruta de recolección asignada por la Dirección respectiva. TURNO VESPERTINO: La entrada será a las 13:00 horas, y se estará a lo mismo que en el horario matutino;

V. TEMPORALES DE OBRA PUBLICA: El horario será de El horario será de (sic) 7:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes; y

VI. LOS VELADORES: El turno designado y previamente convenido por la Dirección correspondiente, de conformidad a las necesidades propias de la misma.

(REFORMADO, P.O. 30 DE ABRIL DE 2007)

ARTICULO 170.- El control o registro de asistencia de los trabajadores se llevará a cabo por medio de tarjetas de control individual O DEL CONTROL DIGITAL ESTABLECIDO PARA TALES FINES EN EL AREA DE RECURSOS HUMANOS y en ellas registrarán personalmente todas sus entradas y salidas en el reloj checador que les corresponda, O CONTROL DIGITAL. Asimismo, aquel trabajador que sea sorprendido pasando, checando o registrando la salida o entrada en la tarjeta de otro trabajador, será suspendido la primera vez por tres días sin goce de sueldo, la segunda se le rescindirá la relación laboral sin perjuicio para el Patrón. Y al trabajador que se le checó la tarjeta, le será descontado el día.

ARTICULO 171.- Se exceptúa de lo dispuesto en el Artículo anterior, a los trabajadores que por escrito sean autorizados por el área Recursos Humanos, adscrita a la Dirección General de Finanzas y Administración, a propuesta de los Directores y a falta de éstos, la autoridad de mayor jerarquía, no obstante lo anterior, corresponde a los Directores exceptuar, por medio del pase correspondiente, del registro de entrada o salida a su personal por el día que por necesidades del servicio se requiera, siempre y cuando no se trate de situaciones permanentes o que se presenten con cierta regularidad, casos en los cuáles se requerirá la autorización del área de Recursos Humanos y siempre que el permiso para registrar la salida o entrada en su tarjeta sea perfectamente justificado.

ARTICULO 172.- El registro o control de asistencia de los trabajadores se sujetará a las siguientes reglas:

I. Los trabajadores disfrutarán de un lapso de diez minutos para el registro de su entrada;

II. Si el registro se efectúa entre las once y treinta minutos después de la hora de entrada, se considerará como retardo. La suma de tres retardos será considerado como una (1) inasistencia a sus labores, procediéndose a hacer el descuento respectivo en la nómina; y

III. Si el registro se efectúa después de los treinta minutos de la hora de entrada se considerará falta de asistencia del trabajador.

En relación a la fracción II el Director de área podrá justificar hasta dos retardos en una quincena al trabajador, debiendo constar éste por escrito original, y emitiendo el responsable de área la justificación dirigida a la subdirección de Recursos Humanos.

ARTICULO 173.- En relación al Artículo anterior, cuando por cualquier circunstancia no apareciera la tarjeta de control de algún trabajador, éste deberá dar aviso de inmediato y por escrito al Departamento de Recursos Humanos, para que éste tome las medidas pertinentes.

ARTICULO 174.- Se considera como falta injustificada de asistencia al trabajo, además de las previstas en el Artículo 172 del presente Reglamento, las siguientes:

I. Cuando el trabajador abandone sus labores antes de la hora de salida reglamentada sin autorización por escrito de su Director o su Jefe inmediato y regresa únicamente a registrar salida; y

II. Cuando injustificadamente no registre su salida o ésta se hace antes de la hora correspondiente sin autorización del Director de área o jefe inmediato.

(REFORMADO, P.O. 30 DE ABRIL DE 2007)

ARTICULO 175.- El trabajador que por enfermedad o por algún motivo no pueda asistir a sus labores, está obligado a informar este hecho al Departamento de Recursos Humanos durante el transcurso del horario laboral del primer día de su inasistencia, salvo que exista alguna causa que lo justifique y con posterioridad podrá presentar la incapacidad correspondiente, emitida por el órgano de salud pública que lo emita O EN SU CASO POR EL MEDICO PARTICULAR O INSTITUCION PRIVADA QUE LO HUBIERA EMITIDO.

CAPITULO VII

Descanso, Vacaciones y Licencias

ARTICULO 176.- Por cada cinco días de labores, el trabajador disfrutará de dos días de descanso continuo, de preferencia sábado y domingo, excepto en los trabajadores de servicio de Limpia, que por su condición, disfrutarán un solo día de descanso por cada seis días de trabajo. Asimismo, si las necesidades de la Presidencia requieren de laborar dichos días de descanso, se computarán por otros días de la semana, previo acuerdo y comunicación al Departamento de Recursos Humanos, con goce de salario íntegro.

(REFORMADO, P.O. 30 DE ABRIL DE 2007)

ARTICULO 177.- Son días de descanso obligatorio los siguientes:

- a) El 1º de enero;
- b) El PRIMER LUNES DE FEBRERO EN CONMEMORACION DEL 5 de Febrero;
- c) El TERCER LUNES DE MARZO EN CONMEMORACION DEL 21 de marzo;
- d) El 1º de mayo;
- e) El 23 de junio;
- f) El 16 de septiembre;
- g) El TERCER LUNES DE NOVIEMBRE EN CONMEMORACION DEL 20 de noviembre;
- h) El 1º de diciembre de cada seis años cuando corresponda el cambio del poder del Ejecutivo Federal;
- i) El 25 de diciembre; y
- j) Opcionales los demás que se acuerden dentro del Municipio.

ARTICULO 178.- Las trabajadoras en estado de gravidez, disfrutarán de ochenta y cuatro días de descanso para el parto; este periodo podrá disfrutarse de la siguiente manera: cuarenta y dos días antes y cuarenta y dos días después de la fecha que el médico del IMSS señale como probable fecha de alumbramiento.

Durante el periodo de lactancia, tendrán derecho a dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno para amamantar a sus hijos durante tres meses a partir del momento en que se incorpore al servicio, los cuales podrán acumularse al inicio o al término de la jornada, previo aviso a la Dirección correspondiente.

ARTICULO 179.- Los trabajadores que cumplan más de un año consecutivo de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborales cada uno, en las fechas que se señalen al efecto.

ARTICULO 180.- Los períodos de vacaciones serán escalonados, se fijarán mediante calendarios acordes a las necesidades del servicio.

En todo caso se dejarán guardias para la atención de asuntos urgentes, utilizándose de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando por necesidades del servicio, algún trabajador se encuentre imposibilitado para disfrutar de sus vacaciones en los períodos que se establezcan, lo hará durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que le impidió gozar de las mismas, los trabajadores que laboren en los períodos vacacionales no tendrán derecho a un doble pago de sueldo, ni podrán compensarse con una remuneración, ni tampoco serán acumulables unas con otras.

ARTICULO 181.- Cuando un trabajador al presentarse su período vacacional esté disfrutando de licencia por enfermedad o bien es hospitalizado por enfermedad durante el mismo, tendrá derecho a que le repongan los días en que dichas circunstancias prevalezcan, siempre que se presente la licencia médica o incapacidad expedida por el IMSS.

ARTICULO 182.- Los trabajadores del Municipio podrán disfrutar de dos clases de licencias:

Sin goce de sueldo; y

Con goce de sueldo.

ARTICULO 183.- Las licencias sin goce de sueldo se concederán en los casos siguientes:

I. Para el desempeño de cargos de elección popular; y

II. Por razones de índole personal hasta por tres meses en un año, después de un año de servicio.

En todos los casos a que se refiera este Artículo se turnará copia de la licencia al Sindicato, en caso de que se requiera.

ARTICULO 184.- Para que puedan otorgarse licencias sin goce de sueldo, deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

I. Que sean solicitados cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que se inicien, marcando copia al Sindicato (en caso de ser trabajador sindicalizado);

II. Que el solicitante cuente con la autorización del Director del área en la cual desempeña sus labores;

III. Estas licencias se concederán o negarán en un término no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se haga la solicitud.

ARTICULO 185.- Las licencias con goce de sueldo se concederán en los casos siguientes:

I. Por enfermedades profesionales o accidentes de trabajo en los términos que fije la Ley del IMSS;

II. Por maternidad;

III. Para el desempeño de comisiones sindicales, que se acuerden entre el Municipio y el Sindicato;

IV. Por contraer matrimonio. En este caso la licencia se otorgará por un periodo máximo de 5 días hábiles. Será comprobable una copia del acta de matrimonio y ésta se podrá mostrar después de dicho período, siempre y cuando el matrimonio se haya llevado a cabo con fecha razonable anterior a la solicitud de licencia.

(REFORMADO, P.O. 30 DE ABRIL DE 2007)

ARTICULO 186.- Cualquier trabajador, con excepción de directores, subdirectores o jefes de departamento, tendrán derecho a tres días económicos con goce de sueldo por cada seis meses de trabajo de manera consecutiva. Estos días económicos no podrán otorgarse de manera continua a las vacaciones del trabajador o en aquellos días que se encuentren unidos a cualquier día festivo e inhábil que marque el presente Reglamento. Asimismo, estos días no serán acumulativos ni transferibles. Deberán solicitarse con tres días de anticipación al Director del área correspondiente. El Director de cada área tendrá la facultad de analizar la situación propia e individual del trabajador para efecto de otorgar el permiso con un menor número de días de anticipación.

(REFORMADO, P.O. 30 DE ABRIL DE 2007)

ARTICULO 187.- La Dirección de Administración recibirá el aviso de día económico por lo menos tres días antes de que se disfrute.

La Dirección de Administración rechazará un aviso de permiso económico que no cumpla con los requisitos mencionados y lo remitirá a la Dirección que lo solicita para los efectos correspondientes, con excepción de los casos en que el motivo

del rechazo sea por haberse presentado el aviso dentro de los tres días y que cuente con el aval y autorización del Director.

CAPITULO VIII

Derechos, Obligaciones y Prohibiciones de los Trabajadores

(REFORMADO, P.O. 30 DE ABRIL DE 2007)

ARTICULO 188.- Los trabajadores del Municipio tendrán los siguientes derechos:

I. A recibir del Municipio de manera oportuna, los elementos necesarios para la ejecución del trabajo convenido;

II. Percibir el salario que les corresponda de conformidad con el catálogo de puestos por la prestación de los servicios, sin más descuentos que los legales o aquellos convenidos por las partes;

III. Recibir un aguinaldo anual de TREINTA Y CINCO días de conformidad a lo establecido por el Estatuto Jurídico; PUDIENDO SER HASTA DE 40 DÍAS PREVIA AUTORIZACION DEL H. CABILDO.

IV. Disfrutar de licencias con o sin goce de sueldo, de descansos y vacaciones de conformidad a lo establecido en este Reglamento;

V. Gozar de los servicios sociales que realice el Municipio;

VI. Poder participar en las actividades deportivas, recreativas y culturales que sean compatibles con sus aptitudes, edad y condición de salud cuando estas actividades sean organizadas por el Municipio;

VII. Ocupar el puesto que desempeñaban en los casos de que se reintegren al servicio después de ausencias motivadas por las licencias otorgadas por el IMSS, por enfermedad o maternidad, por el desempeño de comisiones sindicales, licencias sin goce de sueldo o bien en los casos de suspensión de la relación laboral en los términos de la Ley Federal del Trabajo y del Presente Reglamento Interior de Trabajo;

VIII. No ser separados de su empleo si no por alguna de las causas previstas en el presente Reglamento;

IX. Ser tratados en forma atenta y respetuosa por sus superiores y compañeros;

X. A que se les conceda por una sola vez licencia con goce de sueldo por cinco días hábiles cuando contraigan matrimonio;

XI. Tratándose de madres trabajadoras tendrán derecho a:

a) Descansar el 10 de mayo.

b) Que se les justifique su inasistencia hasta por cinco días naturales en un mes, cuando su hijo menor de ocho años, requiera de la atención personal por enfermedad, con base en el comprobante expedido por el IMSS.

c) Que se les justifique ausentarse del centro de trabajo cuando se les notifique que el menor debe ser retirado de la estancia de bienestar infantil o escuela respectiva, sujeto a la comprobación respectiva.

XII. En caso de defunción de padres, abuelos, hermanos, cónyuge e hijos a que se les conceda tres días económicos con goce de sueldo.

ARTICULO 189.- Los trabajadores del Municipio tienen las siguientes obligaciones:

I. Desempeñar sus labores con intensidad, cuidado y esmero apropiado, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos vigentes;

II. Guardar la compostura y disciplina debidas dentro de las horas de trabajo;

III. Dar trato cortés y respetuoso a sus compañeros de trabajo y al público en general;

IV. Conservar en buen estado y presentación los instrumentos, mobiliarios, equipo y útiles de trabajo. No siendo responsable por el deterioro que origine el uso normal de estos objetos, ni el ocasionado por caso fortuito, fuerza mayor, mala calidad o defectuosa fabricación;

V. Informar a su superior inmediato de los desperfectos de los bienes señalados en la fracción anterior tan pronto lo adviertan, sin que ello implique responsabilidad para el trabajador, salvo prueba en contrario;

VI. Asistir al trabajo presentándose puntualmente, así como cumplir con las disposiciones que se dicten para comprobar su asistencia;

VII. Dar aviso inmediato a su superior jerárquico, salvo caso fortuito o fuerza mayor, de las causas justificadas que le impidan concurrir a su trabajo;

VIII. Prestar auxilio en cualquier tiempo que se necesite cuando por siniestro o riesgo inminente peligran las personas o los intereses (sic) del Municipio, siempre y cuando no pongan en peligro su integridad física o su vida;

IX. Someterse a los exámenes médicos requeridos por el Municipio o la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene;

X. Formar parte de las comisiones de seguridad e higiene que prevé la Ley Federal del Trabajo;

XI. Hacer del conocimiento del Municipio o de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, las enfermedades contagiosas que padezcan él o sus compañeros, tan pronto como conozcan el hecho;

XII. Guardar total discreción de los asuntos de que tenga conocimiento con motivo del desempeño de sus labores;

XIII. Responder del manejo apropiado de los documentos, correspondencia, fondos, valores o bienes cuya administración o guarda este a su cuidado;

XIV. Dar a conocer a la Dirección de Administración cuando se le requiera o en el momento en que ocurra un cambio, los datos de carácter personal indispensables para el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de trabajo y previsión social;

XV. Evitar la ejecución de actos u omisiones que pongan en peligro su seguridad, la de sus compañeros y la de los bienes del Municipio;

XVI. No hacer propaganda política, religiosa o de cualquier otra clase dentro del edificio o lugares de trabajo, salvo aquella que sea autorizada por la autoridad competente;

XVII. Cumplir con todas las normas de orden técnico y administrativo que dicte el director correspondiente, a través de manuales, instructivos, circulares o memorándums o reglas de carácter especial;

XVIII. Observar las medidas preventivas de seguridad e higiene que contemplen los ordenamientos legales respectivos; y

XIX. La (sic) demás que imponga la Ley, Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 190.- Queda prohibido a los trabajadores:

I. Ingresar o permanecer en el centro de trabajo fuera de las horas de servicio sin autorización superior;

II. Usar el mobiliario, equipo, vehículos y útiles de trabajo para fines distintos de aquellos a los que estén destinados;

- III. El encargado o el conductor de cualquier vehículo propiedad del Municipio, tendrá la obligación de llevar bitácora de viaje del mismo, en donde especificará el trayecto, los kilómetros recorridos, así como el combustible consumido en el mismo, bajo pena de ser amonestado por escrito, la primera vez; la segunda, descuento de un día de salario y en la tercera y posteriores ocasiones se le suspenderá tres días laborales sin goce de sueldo;
- IV. Hacer cualquier clase de propaganda dentro del centro de trabajo;
- V. Hacer uso indebido o excesivo de los medios de comunicación del Municipio;
- VI. Alterar el orden y disciplina, formando indebidamente grupos en pasillos, oficinas o cualquier otro lugar del centro de trabajo;
- VII. Realizar actividades indebidas y ajenas al trabajo que obstaculicen o entorpezcan el servicio;
- VIII. Aprovechar los servicios y recursos del Municipio para asuntos particulares o ajenos a los oficiales del propio Municipio;
- IX. Permitir que personas ajenas a la institución manejen la maquinaria, aparatos o vehículos confiados a su cuidado, sin la autorización correspondiente;
- X. Cambiar de turno con otro trabajador, sin autorización de su jefe inmediato o Director del área correspondiente, o utilizar los servicios de una persona ajena a su trabajo para desempeñar sus funciones;
- XI. Suspender las labores propias o las de los otros trabajadores injustificadamente;
- XII. Sustraer del centro de trabajo, documentos, enseres de trabajo o cualquier otra pertenencia del Municipio;
- XIII. Concurrir a sus labores en estado de embriaguez o bajo influencia de algún psicotrópico, o droga enervante, salvo cuando en este último caso exista prescripción médica, notificada previamente, en cuyo caso podrá pedir a su Director de área el ausentarse de sus labores hasta que pasen los efectos de la misma;
- XIV. Portar armas de cualquier clase durante el trabajo, a menos que la naturaleza de éste lo exija;
- XV. Proporcionar sin la debida autorización documentos, datos o informes de los asuntos del Municipio;

XVI. Alterar, ocultar, modificar o destruir indebidamente, así como falsificar correspondencia, documentos, comprobantes y controles del Municipio;

XVII. Ser procurador, gestor, agente particular o tomar cuidado y a título personal el trámite de asuntos directamente relacionados con el Municipio, aún fuera de sus labores;

XVIII. Solicitar, insinuar o aceptar del público obsequios por dar preferencia en el desempeño de cualquier asunto, por no obstaculizar su trámite o resolución o por motivos similares ya que esto será causa de suspensión inmediata y definitiva de la reacción (sic) laboral, debiéndose dar aviso a la Secretaría de la Contraloría del Estado para los efectos y consecuencias legales. Aquella persona que sabiendo de una situación de esta naturaleza que no de aviso a la Dirección correspondiente, será considerada copartícipe de la misma, teniendo el mismo efecto;

XIX. Faltar tres veces en un periodo de treinta días sin permiso o sin causa justificada;

XX. Ejecutar cualquier acto que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o de terceras personas; y

XI. (sic) Las demás que señalen las Leyes y el presente Reglamento.

CAPITULO IX

Obligaciones del Municipio

ARTICULO 191.- Son obligaciones del Municipio:

I. Preferir, en igualdad de condiciones, de conocimientos, aptitudes y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren, a quienes representen la única fuente de ingresos familiares; a los que con anterioridad les hubiere prestado servicios y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón;

II. Cumplir con todos los servicios de higiene y prevención de accidentes a que están obligados los patrones en general;

III. Reinstalar a los trabajadores en las Plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos a que fuere condenado por laudo del Tribunal de Arbitraje en el Estado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente al mismo puesto y nivel de sueldo;

IV. De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización correspondiente a los trabajadores y pagar en una sola exhibición los sueldos, prima vacacional y aguinaldo en los términos del laudo respectivo;

V. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales;

VI. Hacer las deducciones, en los salarios que solicite el Sindicato, siempre que se ajusten a los términos de la ley;

VII. Integrar los expedientes de los trabajadores y remitir los informes que le soliciten para el trámite de las prestaciones sociales, dentro de los términos que señalen los ordenamientos respectivos;

VIII. Conceder licencias a sus trabajadores sin perjuicio de sus derechos y antigüedad y en los términos del presente Reglamento en los siguientes casos:

a) Para el desempeño de comisiones sindicales;

b) Para desempeñar cargos de elección popular;

c) A trabajadores que sufran de enfermedades no profesionales, en los términos de la Ley Federal del Trabajo;

d) Por razones de carácter personal del trabajador;

IX. Expedir y dar a conocer entre los trabajadores las normas que permitan el cumplimiento de las condiciones, políticas, criterios y procedimientos en general, encaminados a mantener el orden, la disciplina y el buen funcionamiento de los centros de trabajo;

X. Dar tratamiento igual a los trabajadores tanto en lo humano como en el trabajo, de suerte que nadie pueda suponer actitudes de discriminación o favoritismos;

XI. Escuchar a los trabajadores, atender sus quejas, iniciativas y sugerencias, por sí o a través del Sindicato;

XII. Amparar al trabajador cuando sufra un accidente en el desempeño de sus labores, excepto cuando se de alguno de los siguientes supuestos:

a) Que el trabajador se encontraba bajo la influencia de alguna droga o bebida embriagante;

b) Que hubiese tomado la unidad sin la autorización correspondiente;

c) Cuando de las investigaciones correspondientes resulte responsable del accidente, por no acatar las medidas de seguridad respectivas;

XIII. Las demás que le sean impuestas por la Ley y el Presente Reglamento.

CAPITULO X

De los Movimientos del Personal

ARTICULO 192.- Para efecto de este Reglamento, se entiende por movimiento de personal, todo cambio de lugar de trabajo a otra Dirección o lugar de adscripción para la realización de las labores encomendadas por el patrón, pudiendo ser por promoción transferencia o permuta.

ARTICULO 193.- En todo traslado o movimiento de personal que el Municipio ordene, en los términos del Artículo 16 de la Ley, se comunicará al Sindicato dicho movimiento con ocho días hábiles de anticipación, para aquellos trabajadores que sean Sindicalizados para que en su caso intervenga conforme a la Ley.

ARTICULO 194.- Los movimientos a los que se refieren los Artículos anteriores que se normarán por el presente Reglamento y el Catálogo de Puestos.

ARTICULO 195.- En los cambios a otra Dirección, el trabajador desempeñará la labor encomendada, respetándose el horario de trabajo y el salario previamente acordado.

ARTICULO 196.- Los trabajadores sólo podrán ser cambiados a otras Direcciones por las siguientes causas:

I. Por ascenso en virtud de los méritos acumulados por el trabajador;

II. Por reorganización, desaparición de Direcciones o necesidades del Patrón debidamente justificadas;

III. Por permuta del trabajador debidamente autorizada por el Municipio; y

IV. A solicitud del trabajador debidamente justificada, previa aprobación por escrito por parte del Municipio.

ARTICULO 197.- Cuando un trabajador desee su cambio de adscripción, deberá presentar la solicitud correspondiente ante el Director General de Finanzas y Administración con atención a la Subdirección de Administración y Recursos Humanos, exponiendo los motivos que sustentan la petición, además de los documentos que se requieran por parte de la Subdirección de Recursos Humanos.

El Municipio emitirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor de diez días hábiles.

CAPITULO XI

Del Ascenso del Personal

ARTICULO 198.- Se entiende por ascenso del personal el movimiento a la siguiente categoría laboral que llevará a cabo el Municipio, de conformidad a los méritos obtenidos por el trabajador en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 199.- Son factores para el ascenso del personal:

I. Los conocimientos.- Posesión de los principios técnicos y prácticos que se requieren para el desempeño de un puesto;

II. La aptitud.- La suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y la eficiencia para llevar a cabo determinada labor o trabajo;

III. La antigüedad.- El tiempo de servicio prestado al Municipio;

IV. La disciplina, puntualidad y asistencia al trabajo a través de los registros que consigne el expediente particular del trabajador.

CAPITULO XII

De la Capacitación y Adiestramiento

ARTICULO 200.- Todos los trabajadores tendrán derecho a la capacitación que el Municipio, mediante programas previamente establecidos entre el Municipio y sus trabajadores, se pongan en marcha, de conformidad a sus intereses y capacidades. En los programas que requieran de un costo específico, el Municipio cubrirá el gasto correspondiente, quedando obligado el trabajador a asistir en las fechas programadas y de manera puntual a los mismo ya que en caso de haberse inscrito y no asistir, será considerado como falta de interés del trabajador a su trabajo, incidiendo directamente en cuestiones de promoción y ascenso.

ARTICULO 201.- Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Capítulo, deberán de informar a la Subdirección de Administración y Recursos Humanos de los cursos recibidos por cada uno de los trabajadores de las Direcciones, para anexar copia de la constancia recibida al expediente personal de los trabajadores del Municipio.

ARTICULO 202.- La capacitación o adiestramiento podrá impartirse durante las horas de jornada laboral o fuera de ésta, cuando las necesidades del curso lo requieran, no generando el pago de horas extras con cargo al Municipio.

ARTICULO 203.- La capacitación será obligatoria cuando el Municipio determine que el nivel de eficiencia del trabajador debe superarse para satisfacer las necesidades del servicio, o para actualizar o clasificar los procedimientos del trabajador.

CAPITULO XIII

De los Estímulos y Recompensas

ARTICULO 204.- El Municipio podrá otorgar estímulos y recompensas a los trabajadores que se distingan en el desempeño del servicio público, así como por:

- a) Desempeñar de manera sobresaliente las actividades asignadas;
- b) Aportaciones destacadas en actividades relativas a reformas administrativas municipales;
- c) Elaboración de estudios e iniciativas que aporten notorios beneficios para el mejoramiento de la administración municipal;
- d) Iniciativas valiosas o ejecución destacada en materia de financiamiento de proyectos o programas; y
- e) Iniciativas valiosas o ejecución destacada en materia de sistemas de consumo, de mantenimiento de equipos, en aprovechamiento de recursos humanos y materiales.

ARTICULO 205.- Los premios y estímulos serán otorgados por la Comisión Municipal de Estímulos, la cual estará integrada por el Presidente Municipal, el secretario del H. Ayuntamiento, un representante sindical y los Directores de área, la cual se reunirá cada año para analizar los casos propuestos y tomar una decisión.

ARTICULO 206.- La Comisión Municipal de Estímulos tendrá funciones evaluatorias y dará a conocer las bases para la participación en dicha convocatoria.

ARTICULO 207.- Los estímulos a que se refiere este Capítulo podrán consistir en el otorgamiento de diplomas, reconocimientos, días de descanso extraordinario (sic) pagados, gratificaciones en efectivo y aquellos que la Comisión determine, no

siendo estos premios acumulables uno con otro, pudiendo ser, en caso de autorización, computables entre ellos.

ARTICULO 208.- Los estímulos y recompensas se tramitarán a propuesta de los Directores, de los interesados en participar en la convocatoria, del representante sindical o de los compañeros de labores.

La evaluación para ser sujeto del otorgamiento de estos estímulos, se hará mensualmente, siendo responsable el Director del área respectiva, tomando como referencia los controles de asistencia y puntualidad. La entrega de estos reportes se efectuará semestralmente; quedando excluidos los trabajadores que de manera temporal laboren en forma distinta a las consignadas en el presente Reglamento o desempeñen alguna comisión.

CAPITULO XIV

De las Medidas de Seguridad e Higiene en el Trabajo

ARTICULO 209.- Con el objeto de garantizar la salud y la vida de los trabajadores, así como para prevenir y reducir posibilidades de sufrir riesgos de trabajo, accidentes u otras situaciones de carácter afín, el Municipio mantendrá las condiciones higiénicas y de seguridad necesarias en sus centros de trabajo.

El Municipio deberá poner a disposición de los trabajadores los instrumentos, equipos y aditamentos de seguridad necesarios para evitar cualquier accidente; dichos equipos, aditamentos o instrumentos deberán ser usados por el personal de manera general y sin excepción.

ARTICULO 210.- Para los efectos del Artículo anterior, se establece una Comisión Mixta de Seguridad e Higiene permanente con igual número de representantes del Municipio y del Sindicato y cuyas funciones serán:

- I. Expedir las normas que sean necesarias para que la misma pueda cumplir con sus objetivos;
- II. Proponer al Presidente la instrumentación de las medidas adecuadas para prevenir riesgos;
- III. Vigilar el cumplimiento de las medidas implantadas informando por escrito al Presidente sobre la inobservancia de dichas normas, para aplicar las correcciones que procedan;
- IV. Investigar las causas de los accidentes y enfermedades de trabajo ocurridas; y

V. Determinar los días de limpieza, reparación y/o mantenimiento de la maquinaria o equipo que resulte riesgosa para los trabajadores.

Las funciones a que se refiere este Artículo, serán desempeñadas durante las horas de trabajo sin remuneración alguna.

ARTICULO 211.- La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene con objeto de abatir las incidencias en materia de riesgos de trabajo, coadyuvará en la realización de las acciones de carácter preventivo que promueva el ISSSSPEA, así como la propia iniciativa, pudiendo consistir éstas en cursos prácticos de primeros auxilios a los trabajadores; maniobra contra los incendios, orientación y prácticas de desalojo en las oficinas en caso de emergencia, así como señalamiento de los puntos técnicos de seguridad del centro de trabajo para los casos de incendios, sismos u otros.

ARTICULO 212.- En el centro de trabajo se fijarán avisos claros, precisos y llamativos en los que se alerte a los trabajadores para prevenir los riesgos y normar sus actos.

ARTICULO 213.- Los trabajadores tienen la obligación de avisar a su jefe inmediato y a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, cualquier descompostura de las máquinas o equipo a su cargo, así como de las averías en las instalaciones y edificios que pudieran dar origen a accidentes y siniestros.

ARTICULO 214.- Con el objeto de garantizar la salud y vida del personal, así como prevenir y reducir las posibilidades de los riesgos de trabajo, los trabajadores se abstendrán de:

- a) El uso de máquinas, aparatos o vehículos, cuyo manejo no esté a su cuidado. Si desconocieran el manejo de los mismos, deberán manifestarlo a su jefe inmediato para que se tomen las medidas procedentes;
- b) Iniciar labores peligrosas sin proveerse del equipo y protección indispensable;
- c) Utilizar maquinaria, herramientas y útiles de trabajo que se encuentren en malas condiciones y lo que pudiera originar riesgo o peligro para su vida o la de terceros;
- d) Fumar o encender cerillos en las bodegas, almacenes, depósitos y en lugares en que se guarden Artículos inflamables, explosivos o materiales de fácil combustión;
- e) Abordar o descender de vehículos en movimiento, viajar en número mayor de su cupo, hacerse conducir en carros o elevadores cargados con materiales pesados o peligrosos;

f) Distraer innecesariamente la atención de personas ocupadas en trabajos delicados o peligrosos; y

g) Permitir, sin autorización de los superiores respectivos, la entrada de personas extrañas o de trabajadores que no sean de la Dirección correspondiente de que se trate, a los lugares en que se puedan exponer a sufrir un accidente.

CAPITULO XV

De los Exámenes Médicos

ARTICULO 215.- El ingreso de un aspirante al servicio del Municipio, queda condicionado a que se declare sano y apto en los exámenes médicos a que se refiere la fracción V del Artículo 152 de este Reglamento.

ARTICULO 216.- Los trabajadores estarán obligados a someterse a los exámenes médicos, en los siguientes casos:

Cuando se presuma que ha contraído alguna enfermedad contagiosa o transmisible o que se encuentre incapacitado física o mentalmente para el trabajo; y

Cuando se observe que algún trabajador concorra a sus labores en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes.

ARTICULO 217.- Para proteger la seguridad y la salud del trabajador, se practicarán exámenes médicos periódicamente y los trabajadores deberán sujetarse a ellos, en fechas y lugares que el Municipio determine, siempre durante horas de trabajo.

CAPITULO XVI

Suspensión Temporal de los Efectos del Nombramiento

ARTICULO 218.- La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador, no significa el cese del mismo.

ARTICULO 219.- Son causas de suspensión temporal de los efectos del nombramiento:

I. Que el trabajador contraiga alguna enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajen con él, previo dictamen médico en los términos de la ley del IMSS;

II. La prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria;

III. El arresto impuesto por la autoridad judicial o administrativa, a menos que la autoridad judicial determine que debe tener lugar el cese del trabajador; y

IV. Cuando se otorgue licencia sin goce de sueldo al trabajador en los términos de la ley y del presente Reglamento.

Los trabajadores que tengan encomendado el manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos hasta por sesenta días, cuando apareciera alguna irregularidad en su gestión, mientras se practica la investigación y se resuelve sobre si se demanda su cese.

CAPITULO XVII

De las Disposiciones Disciplinarias

(REFORMADO, P.O. 30 DE ABRIL DE 2007)

ARTICULO 220.- El incumplimiento de los trabajadores a las disposiciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento, que no ameritan de mandar la baja, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones administrativas:

Amonestación por escrito, por apercibimiento de sanción mayor;

Tratándose de aquellos trabajadores que NO acudan a firmar la nomina en tiempo y tengan en un periodo de un mes dos omisiones, serán suspendidos por un día sin goce de sueldo.

Suspensión de sueldo y funciones hasta por cinco días;

Remoción a Dirección Administrativa u operativa distinta; y

Cese inmediato de las funciones a desempeñar sin posibilidad de reinstalación en área alguna del Municipio.

(REFORMADO, P.O. 30 DE ABRIL DE 2007)

ARTICULO 221.- La acumulación de tres amonestaciones por escrito, dará lugar a la suspensión en sueldo y funciones de trabajo, hasta por cinco días.

ARTICULO 222.- La acumulación de dos suspensiones en sueldo y funciones dará lugar a la reubicación de su lugar de trabajo.

CAPITULO XVIII

Terminación de los Efectos del Nombramiento

(REFORMADO, P.O. 30 DE ABRIL DE 2007)

ARTICULO 223.- Para pedir el cese de un trabajador ante el Presidente Municipal, con fundamento en lo dispuesto en este Reglamento se considera que los trabajadores han incurrido en faltas comprobadas de cumplimiento de este Reglamento, entre otros casos, cuando durante un año Administrativo:

I. Acumulen más de tres suspensiones;

II. Sin necesidad de acumulación, en los casos que a continuación se señalen, debidamente comprobados:

a) Tengan tres faltas continuas en un periodo de treinta días sin causa justificada, inclusive los casos que se consideran abandono de trabajo en los términos del artículo 162 del presente reglamento;

b) Actúe como procurador, gestor o agente particular tome a su cuidado el trámite de asuntos relacionados con el Municipio aún fuera del horario de trabajo;

c) Solicite, insinúe o acepte de público, gratificaciones y obsequios por dar preferencia en el desempeño de los asuntos, otras que impliquen una prerrogativa o ventaja particular en el trámite administrativo; y

d) Comprometa o ponga en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la del centro de trabajo.

ARTICULO 224.- En los casos a que se refiere el Artículo 223, el trabajador que diera motivo para terminación de los efectos del nombramiento será suspendido en su trabajo. Si existiese alguna inconformidad por parte del Sindicato, el Director correspondiente, podrá ordenar por escrito la remoción del trabajador a otra Dirección distinta de la original hasta que se resuelva en definitiva por el Presidente Municipal.

ARTICULO 225.- Cuando el trabajador incurra en alguna de las causas de cese conforme a la Ley y al presente Reglamento, el Director levantará un Acta Administrativa con la intervención del trabajador, de la representación sindical de dos testigos, en la que se harán constar con toda precisión los hechos, la declaración del trabajador afectado y la de los testigos citados, proporcionándose al representante sindical y al trabajador copia del acta mencionada, después de concluidas las actuaciones.

ARTICULO 226.- En los casos de terminación de los efectos del nombramiento a que se refiere este Capítulo, la baja correspondiente deberá de ser dictada por el Director General de Finanzas y Administración y comunicada al trabajador y al Sindicato; su tramitación estará a cargo de la Dirección de Administración.

TITULO SEGUNDO

DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA

ARTICULO 227.- El H. Ayuntamiento institucionalizará el servicio civil de carrera, el cuál tendrá los siguientes propósitos:

- I. Garantizar la seguridad y estabilidad en el empleo;
- II. Fomentar la vocación de servicio, mediante una motivación adecuada;
- III. Promover la capacitación permanente del personal;
- IV. Procurar la lealtad a la institución municipal;
- V. Promover la eficiencia y eficacia de los servidores públicos municipales;
- VI. Mejorar las condiciones laborales de los servidores públicos municipales;
- VII. Garantizar promociones justas y otras formas de progreso laboral, con base en sus meritos;
- VIII. Garantizar a los servidores públicos municipales, el ejercicio de los derechos que les reconocen las leyes y otros ordenamientos jurídicos; y
- IX. Contribuir al bienestar de los servidores públicos municipales y sus familias, mediante el desarrollo de actividades educativas, culturales, deportivas, recreativas, sociales y de asistencia.

ARTICULO 228.- Para la institucionalización del servicio civil de carrera, el H. Ayuntamiento establecerá:

- I. Un plan de objetivos que medirán el proceso de institucionalización del servicio civil de carrera;
- II. Las normas, políticas y procedimientos administrativos, que definirán que servidores públicos municipales participarán en el servicio civil de carrera;
- III. Un estatuto del personal regulado por una metodología pedagógica y de medición del desempeño del trabajador;
- IV. Un sistema de mérito para la selección, promoción, ascenso y estabilidad personal;

V. Una estructura administrativa que realice la planeación y ejecución del servicio civil de carrera;

VI. Un sistema de clasificación de puestos;

VII. Un sistema de plan de salarios y tabulador de puestos; y

VIII. Un sistema de capacitación, actualización y desarrollo de personal.

ARTICULO 229.- El H. Ayuntamiento creará una Comisión del Servicio Civil de Carrera, como organismo auxiliar de éste, en el que participarán por parte del H. Ayuntamiento tres personas designadas por el Presidente Municipal a través de la Dirección General de Finanzas y Administración y otros tres representantes de los trabajadores integrados al servicio civil.

ARTICULO 230.- La Comisión del Servicio Civil de Carrera tendrá las siguientes funciones:

I. Promover ante las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, la realización de los programas específicos del Servicio Civil de Carrera;

II. Promover mecanismos de coordinación entre las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, para uniformar y sistematizar los métodos de administración y desarrollo personal, encaminados a instrumentar el servicio civil de carrera;

III. Determinar y proponer los elementos que permitan la adecuación e integración del marco jurídico administrativo que requiera la instauración del Servicio Civil de Carrera;

IV. Promover mecanismos de participación permanente, para integrar y unificar los planteamientos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, así como los correspondientes a las representaciones sindicales, en la instrumentación del Servicio Civil de Carrera;

V. Estudiar y emitir las recomendaciones necesarias para asegurar la congruencia de normas, sistemas y procedimientos del Servicio Civil de Carrera, con los instrumentos del plan de desarrollo municipal;

VI. Evaluar periódicamente los resultados de las acciones orientadas a la administración del Servicio Civil de Carrera; y

VII. Las demás que señale el H. Ayuntamiento, que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

ARTICULO 231.- En la aplicación del presente Capítulo, se atenderá en lo conducente a lo dispuesto por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al servicio de los Gobiernos del Estado, de sus Municipios y Organismos Descentralizados.

TITULO TERCERO

DE LA ENTREGA RECEPCION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL

ARTICULO 232.- Las normas contenidas en este Capítulo regulan el proceso de Entrega Recepción de las oficinas de las Dependencias, Entidades y Unidades Administrativas de la Administración Pública Municipal, con objeto de asegurar la continuidad de sus trabajos y programas emprendidos.

La Entrega Recepción de la Administración Municipal, es el proceso a través del cual los servidores públicos, al separarse de su empleo, cargo o comisión, preparan y entregan a quienes los sustituyen en sus funciones, los asuntos de su competencia, así como los recursos humanos, materiales y financieros que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus atribuciones legales.

ARTICULO 233.- La Entrega Recepción de los asuntos y recursos que se encuentran a cargo de los servidores públicos salientes, constituyen un procedimiento legal-administrativo de orden informativo, de cumplimiento obligatorio y formal.

ARTICULO 234.- Los sujetos al proceso de Entrega Recepción serán el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, los Directores Generales, los Directores de Área, los Delegados Municipales, los que ocupen cargos hasta el nivel de Jefes de Departamento o equivalentes y aquellos de nivel inferior que por la naturaleza e importancia de sus funciones y por la responsabilidad del puesto o encargo que realizan, les sea solicitado por el titular de la Dependencia, Unidad Administrativa o Entidad y/o por la Contraloría Municipal.

Tratándose de Entidades, son sujetos al proceso de Entrega-Recepción, los Directores Generales y los que dentro de ellas ocupen cargos con las características establecidas en el párrafo anterior.

ARTICULO 235.- Los objetos de la Entrega-Recepción son todos los bienes, fondos y valores propiedad del Municipio, así como toda aquella documentación que debidamente ordenada, clasificada y legalizada, haya sido generada en la Administración Municipal.

Dicho proceso administrativo además, implica una traslación de responsabilidades y obligaciones que los nuevos servidores públicos deben cumplir en apego a las disposiciones legales existentes.

ARTICULO 236.- La Entrega Recepción de los asuntos y recursos públicos, se realizará cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Al término del período constitucional de la Administración Pública Municipal; y

II. Por cualquier otra causa que implique separación temporal o definitiva del empleo, cargo o comisión y cese de funciones de los servidores públicos señalados en el Artículo anterior del presente Código.

ARTICULO 237.- La Entrega-Recepción se formalizará mediante Acta Administrativa que se acompañará de un informe escrito del servidor público saliente, autorizado bajo su firma, de las actividades principales realizadas por la Oficina a su cargo, así como del estado que guarde, formando parte de la misma los informes, formatos, documentos y elementos anexos que señale la Contraloría Municipal en las disposiciones que al efecto expida. El Acta será firmada por los servidores públicos saliente y entrante, ante la presencia de dos testigos y la representación de la Contraloría Municipal.

Cuando así proceda, los servidores públicos salientes harán constar en el Acta la renuncia o la causa o motivo de separación del empleo, cargo o comisión.

El servidor público que entrega la oficina a su cargo deberá elaborar, requisitar y suscribir el Acta Administrativa.

Los servidores públicos encargados de la recepción tendrán el derecho de que en el mismo acto de Entrega se anoten al final del acta las observaciones que estimen pertinentes.

ARTICULO 238.- La Entrega Recepción se realizará en la fecha en que el servidor público saliente concluya su empleo, cargo o comisión por cualquiera de los supuestos contenidos en el Artículo 236 del presente Código.

La Entrega Recepción del Municipio y del H. Ayuntamiento se llevará a cabo una vez terminada la ceremonia de instalación y toma de protesta constitucional del H. Ayuntamiento electo.

ARTICULO 239.- En la Entrega del Organismo Municipal Operador del Agua Potable y Alcantarillado, se observarán las disposiciones que previene el presente Título, el carácter de Organismo Público Descentralizado que ostenta y al acuerdo que en tal sentido tome su órgano máximo de gobierno.

Al término del período constitucional de la Administración Pública Municipal, el Organismo Operador del Agua elaborará, requisitará y suscribirá el Acta Administrativa de su Situación Actual y de los recursos humanos, financieros, y materiales que tiene asignados para el ejercicio de sus atribuciones legales,

conforme a las disposiciones que para la Entrega Recepción establece este Código. Esta Acta tendrá sólo carácter informativo.

ARTICULO 240.- Cuando el servidor público saliente no efectúe la entrega que señala este ordenamiento, será requerido por la Contraloría Municipal, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de su separación del empleo, cargo o comisión, cumpla con esta obligación.

En este supuesto, el servidor público entrante, al tomar posesión, levantará acta circunstanciada con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentran los asuntos y recursos, haciéndolo del conocimiento de su jefe inmediato, del titular de la Dependencia, Unidad Administrativa o Entidad y de la Contraloría Municipal para los efectos que correspondan.

ARTICULO 241.- En el caso en que el servidor público que deba recibir aún no haya sido designado o nombrado, el Presidente Municipal en funciones o el electo en su caso o el titular de la Dependencia, Unidad Administrativa o Entidad de su adscripción, designará al que recibirá la oficina, comunicando a la Contraloría Municipal tal designación.

ARTICULO 242.- A partir de la fecha en que el servidor público saliente proporcione la información y documentación correspondiente, en los términos y forma establecidos en el Artículo 237 de este Código, se tendrá por formalmente realizada la entrega, aún y cuando el ciudadano habilitado para recibir, se rehúse a hacerlo, quedando el saliente relevado por ello de responsabilidad por lo que se refiere al acto de Entrega.

En este caso, el servidor público saliente deberá entregar los asuntos y recursos a su cargo al titular de su área de adscripción o a quien, en su caso, designe éste o el Presidente Municipal.

Tal situación, el servidor público saliente la asentará en el Acta correspondiente y la hará del conocimiento de la Contraloría Municipal, a fin, de que ésta registre el hecho para los efectos legales procedentes.

ARTICULO 243.- Las observaciones que surjan de la revisión al Acta y sus anexos a que se refiere el Artículo 237 de este Capítulo, deberán formularse por escrito ante la Contraloría Municipal por los servidores públicos entrantes, dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la fecha de Entrega-Recepción; para tal efecto, la Contraloría Municipal requerirá de inmediato la presencia dentro de los tres días hábiles siguientes del servidor público saliente, el que estará obligado a realizar las aclaraciones que le sean requeridas en el tiempo señalado por la Contraloría, la que deberá levantar el Acta correspondiente.

ARTICULO 244.- Con el propósito de facilitar el proceso de Entrega Recepción, los titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas y Entidades tomarán

las medidas necesarias a fin de que se mantengan ordenados y permanentemente actualizados los informes, registros, controles y demás documentación relativa a los asuntos de su competencia y la información de los recursos humanos, materiales y financieros de que disponen para el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 245.- Con motivo de la Entrega, el servidor público saliente no queda eximido de las responsabilidades en que hubiese incurrido durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

ARTICULO 246.- El incumplimiento de las disposiciones del presente Título denominado "De la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal" o de las que deriven del mismo, será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en la que pudieran incurrir los servidores públicos.

ARTICULO 247.- La Contraloría Municipal, en el ámbito de su competencia, queda facultada para:

I. Dictar las disposiciones que se requieran para la adecuada aplicación y cumplimiento de este Título; y

II. Vigilar el cumplimiento y aplicación del presente Capítulo, así como de las disposiciones complementarias dictadas.

TITULO CUARTO

DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

ARTICULO 248.- El H. Ayuntamiento, para la formación de planes y programas, así como para la realización de obras y servicios públicos, actividades sociales, civiles, culturales y deportivas, promoverá la participación activa de los habitantes del Municipio, a través de comités, consejos, juntas y cualquier otro mecanismo de organización comunal. Asimismo, procurará la participación de los grupos organizadores existentes en el Municipio.

ARTICULO 249.- El funcionamiento de dichos organismos, se regirá por las disposiciones legales que les den origen o por los Reglamentos que para tal efecto expida el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 250.- Dichos organismos podrán tener entre otros, los siguientes objetivos:

I. Formular proyectos de planes y programas de desarrollo municipal;

- II. Coadyuvar con el H. Ayuntamiento en la ejecución de los planes y programas;
- III. Servir de foro a efecto de que se expresen y manifiesten las inquietudes, sugerencias y propuestas de los diversos grupos sociales que integran la Comunidad en el Municipio;
- IV. Evaluar el cumplimiento de los planes y programas;
- V. Promover la participación de habitantes y vecinos en todos aquellos actos de beneficio colectivo;
- VI. Determinar los mecanismos de los beneficios de las obras y servicios públicos; y
- VII. Los demás que se deriven de su naturaleza jurídica y' de las Leyes y Reglamentos aplicables.

TITULO QUINTO

DEL ARCHIVO GENERAL MUNICIPAL

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 251.- El Archivo General Municipal de San Francisco de los Romo, es la Unidad encargada de resguardar y difundir el acervo histórico existente en la misma, así como rescatar y recopilar aquellos documentos que deban permanecer en él. Es la Unidad central de consulta del H. Ayuntamiento en el manejo de archivos administrativo (sic) e históricos de la administración municipal para lograr una mejor coordinación, eficiencia y uniformidad normativa en esta materia, dependerá de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, y su Jefe o Encargado será nombrado por el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno previo acuerdo con el Presidente Municipal.

ARTICULO 252.- El presente Capítulo tiene como finalidad normar el desplazamiento, conservación, y clasificación de los documentos generados por la Administración Pública Municipal.

ARTICULO 253.- El Archivo General Municipal tendrá por objeto:

- I. Buscar las formas mas adecuadas para administrar la documentación generada por la Administración Publica Municipal;

II. Asesorar y apoyar a las unidades administrativas en el diseño de sus procedimientos internos, para el manejo y administración de documentos;

III. Vigilar y evaluar el cumplimiento de las normas expedidas para regular el manejo, transferencia, conservación o eliminación de los documentos que integran los archivos con motivo de la gestión administrativa;

IV. Ser el órgano de apoyo, supervisión y promoción de la formación de archivos de área;

V. Realizar tareas que ayuden a incrementar y preservar su acervo histórico a través del rescate y/o adquisición de material que permita integrar la evidencia histórica Municipal, estatal y regional; y

VI. Formar parte del Sistema Estatal de Archivos.

ARTICULO 254.- Los fondos documentales que integran el Archivo General Municipal son:

I. Fondo Administrativo: Su documentación tiene una vida útil de 30 a 35 años, a partir de su expedición, dependiendo del documento que se trate, su consulta y utilización necesaria para el trámite de asuntos relacionados con la gestión municipal. La consulta de este material, queda reservada para el personal de la Unidad que lo generó;

II. Fondos Gráficos e Impresos: Esta integrado por:

a) Planoteca: Contiene planos y mapas, su consulta requiere de autorización por escrito de la oficina generadora;

b) Biblioteca: Se compone de obras dedicadas principalmente a historia regional; su consulta está a disposición del público en general y ésta solo se hará dentro del edificio;

c) Hemeroteca: Se compone de diarios, periódicos oficiales y de prensa comercial; su consulta está a disposición del público en general y esta se hará solo dentro del edificio. La instrumentación para su consulta deberá ser sistemáticamente actualizada. Así mismo, deberá contar con una recopilación actualizada de leyes, decretos, reglamentos y bandos, que tengan relación con el Estado y Municipio de San Francisco de los Romo;

d) Fototeca: Esta formada por fotografías de administraciones pasadas; su consulta es abierta al público; y

e) Fondo Histórico: Esta integrado por la documentación que concluyo su vida para la administración Municipal, su consulta queda abierta al publico en general,

no permitiendo la salida de ningún documento, salvo en casos especiales como exposiciones o intercambios culturales. Este fondo se enriquece con compras, donaciones y microfilms.

Además de mencionar el Archivo General Municipal como fuente de información, los autores de investigaciones realizadas en base al material que aquí se localiza, deberán donar un ejemplar de su publicación al mismo archivo.

ARTICULO 255.- El Archivo General Municipal estará bajo la responsabilidad de un titular con los conocimientos archivonómicos necesarios, que le permitan conocer la normatividad y objetivos de la documentación a su cargo, para su eficaz servicio a las dependencias municipales y a la comunidad en general.

El titular del Archivo General Municipal será auxiliado por el personal que a esa dependencia asigne el organigrama y el presupuesto de egresos y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Planear, programar, organizar, dirigir controlar y evaluar el desarrollo de las funciones correspondientes al Archivo General Municipal;
- II. Dictar las políticas generales de administración y funcionamiento del archivo;
- III. Formular los dictámenes, opiniones e informes que le sean solicitados por la superioridad;
- IV. Presentar proyectos de programas y presupuestos para esa Unidad, así como gestionar la dotación de recursos necesarios para el desempeño de las funciones que tiene encomendadas.
- V. Emitir opinión previa a la contratación de personal para servicio del archivo, procurando que reúna las (sic) conocimientos profesionales necesarios para garantizar su eficaz desempeño;
- VI. Asesorar técnicamente, en asuntos de su especialidad, a los servidores públicos de la administración municipal;
- VII. Comunicar a los titulares de las dependencias que le envían documentación, de las irregularidades que detecte y las recomendaciones sobre su manejo;
- VIII. Vigilar, para efectos de préstamo y consulta de documentos, que su tramite sea realizado directamente por el titular de la dependencia solicitante o en su defecto, por la parte interesada, en los términos del presente Capítulo;
- IX. Constatar el ingreso de documentos, responsabilizándose, con su aval, del préstamo y/o salida de los mismos;

X. Realizar periódicamente la depuración de los acervos documentales de las distintas dependencias municipales;

XI. Convocar a sesión del consejo consultivo de depuración; y

XII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables o le delegue el H. Ayuntamiento a través del Presidente Municipal o del Secretario del H. Ayuntamiento.

ARTICULO 256.- En el Archivo General Municipal se concentrará la documentación de los archivos inmediatos o de área, de las Dependencias o Unidades que integran la Administración Pública Municipal.

Las dependencias harán entrega al Archivo General Municipal dentro de los cuatro primeros meses del año, la documentación concluida, inactiva o semi-activa, debidamente relacionada; si alguna de las dependencias municipales considera necesario hacer una depuración previa al envío, ésta deberá de realizarse ante un representante del Archivo General Municipal.

ARTICULO 257.- Las solicitudes de préstamo de documentación deberán formularse por medio de vale que el Archivo General Municipal proporcione, el cual deberá de contener la descripción exacta del documento requerido, la firma del titular de la dependencia solicitante y de quien lo recibe.

ARTICULO 258.- La documentación que se proporcione a las diversas dependencias, deberá ser devuelta en un plazo máximo de 7 días hábiles a partir de la fecha de entrega, salvo pedimento de ampliación de plazo razonable y de no hacerlo podrá iniciarse en contra del servidor público solicitante el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria a que se refiere el Artículo 72, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 259.- El Archivo General Municipal proporcionará al público, servicios como banco de datos y fotocopiado expedición de certificaciones o información de documentos históricos.

ARTICULO 260.- Queda estrictamente prohibido al personal que preste sus servicios en el Archivo General Municipal la sustracción de todo tipo de documentos.

CAPITULO II

De las Transferencias y Depuración Documental

ARTICULO 261.- Las dependencias generadoras de documentos deberán conservarlos en sus archivos de trámite hasta que concluyan su vida útil, que será cuando menos de dos años. Posteriormente se transferirá al Archivo General Municipal dentro de los primeros cuatro meses de cada año, debidamente ordenada y relacionada, de acuerdo al formato y calendario que les será permitido por el jefe del Archivo Municipal.

ARTICULO 262.- La transferencia que se haga al Archivo Municipal, solamente deberá referirse a la documentación en el estricto sentido del término, quedando prohibido el envío de materiales de deshecho (sic), muebles y equipo de oficina.

ARTICULO 263.- Para los efectos de depuración de documentos, funcionará un consejo consultivo de depuración documental, integrado por el Secretario del H. Ayuntamiento, el Director General de Gobierno como el Presidente, por el jefe del Archivo General Municipal como secretario y por un historiador y el titular de la dependencia generadora de la documentación como vocales.

ARTICULO 264.- El procedimiento para la depuración de documentos, se sujetará a los lineamientos siguientes:

I. El Consejo Consultivo Documental, es el único órgano facultado para autorizar la baja de documentos;

II. En caso de empate a la votación del Consejo Consultivo, el presidente del mismo tendrá voto de calidad;

III. El Archivo General Municipal deberá de elaborar una relación de la documentación a depurar, que incluirá el asunto, año, y volumen de la documentación, informando de ello a la dependencia generadora, y convocará al Consejo Consultivo de Depuración Documental;

IV. Si procede, el Consejo levantará un acta, autorizando la depuración al Archivo General Municipal para que sea cotejada con la relación a que se hace mención en la facción (sic) que antecede; y

V. Concluida la revisión y confirmando el cotejo, el personal del archivo procederá a la destrucción física de la documentación mencionada.

ARTICULO 265.- Las infracciones a éste Capítulo serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y la Legislación Penal Vigente en el Estado de Aguascalientes.

TITULO SEXTO

SOBRE EL USO Y USUFRUCTO DE BIENES MUEBLES, PROPIEDAD MUNICIPAL O AL SERVICIO MUNICIPAL

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 266.- El presente Título es de observancia general en todo el territorio del Municipio de San Francisco de los Romo y sus disposiciones son de carácter obligatorio para los servidores públicos de las Dependencias de dicho Municipio y tienen por objeto establecer las disposiciones a que deberán sujetarse todos los resguardantes y usuarios de bienes muebles y vehículos automotores propiedad o al servicio del Municipio de San Francisco de los Romo, en cuanto a su control, uso, organización sistemática, entrega, recepción, asignación, reasignación, transferencias, registro, altas, bajas, custodia, resguardo, mantenimientos preventivos y correctivos, suministro de combustible, accesorios, lugares de resguardo, horarios de circulación, daños, robos parciales o totales, valuación, adquisición, reposición, sanciones y enajenación.

ARTICULO 267.- Para los efectos de este Título se entenderá por:

I. Bien Mueble: A todo Artículo propiedad o al servicio del Municipio, que pueda ser inventariado y registrado por el Departamento de Control Patrimonial, a través de etiquetas con código de barras o similares y que no sea clasificado por dicho Departamento como bien consumible;

II. Control Patrimonial: Control Patrimonial dependiente de la Dirección General de Finanzas y Administración del Municipio;

III. Resguardante: Al Servidor Público del Municipio, custodio de un bien mueble y cuya responsabilidad sobre el mismo, ha quedado registrada mediante su firma en el Resguardo correspondiente;

IV. Usuario: Al Servidor Público del Municipio, que utiliza de manera temporal o permanente un Bien Mueble y siempre inherente a la función que desempeñe;

V. Subdirección: A la Subdirección de Adquisiciones, de la Dirección General de Finanzas y Administración del Municipio;

VI. Verificador Almacenista: Al Servidor Público adscrito a Control Patrimonial, cuya función principal es la de verificar que lo adquirido y entregado cumpla con todos los requisitos establecidos en la Orden de Compra y en la factura correspondientes;

VII. Técnico Operativo: Al Servidor Público adscrito a Control Patrimonial, cuya función principal es el levantamiento físico de inventarios en las diversas áreas municipales y vehículos automotores;

VIII. Bien de Desecho: Al Bien mueble que por su naturaleza ha terminado su vida útil;

IX. Bien Obsoleto: Al Bien mueble que no obstante que no haya terminado su vida útil y se encuentre en condiciones de uso, resulta obsoleto para el Municipio su utilización por razones técnicas o económicas;

X. Bien de Uso Común: Al Bien mueble ubicado en áreas municipales de uso común y de utilidad general y que por lo mismo no posee resguardo;

XI. Bien de uso Público: Al Bien mueble ubicado en lugares públicos y que por lo mismo no posee un resguardo y que son vigilados por los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

XII. Resguardo: Al Documento Público expedido por Control Patrimonial, en el que consta la firma del resguardante y que contiene los datos del bien mueble;

XIII. Comisión: A la Comisión de Bienes Muebles, integrada por el Síndico, Regidor de Hacienda, Director General de Finanzas y Administración, Contralor Municipal, Director de Asuntos Jurídico (sic), Director de Administración, Subdirector de Servicios Generales y por el responsable de Control Patrimonial;

XIV. Palacio: Al Palacio Municipal, sede del H. Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de los Romo;

XV. Dependencia Municipal o Unidad Administrativa: A las señaladas con tal carácter en este Código Municipal de San Francisco de los Romo;

XVI. Vehículo Automotor: A todo medio de transporte impulsado mediante una fuerza mecánica o motriz, propiedad o al servicio del Municipio; y

XVII. Taller: Al Departamento de Mantenimiento y Reparación de Vehículos, de la Dirección de Servicios Generales, de la Dirección General de Finanzas y Administración del Municipio.

ARTICULO 268.- La aplicación e interpretación de este Título corresponde a Control Patrimonial y a la Comisión.

ARTICULO 269.- Todos los Bienes Muebles deberán usarse exclusivamente por personal adscrito a las Dependencias Municipales y su uso será únicamente para desempeñar actividades propias de sus funciones.

Cualquier incumplimiento a esta disposición, será sancionado en los términos que se precisa en el Capítulo correspondiente de este Título.

ARTICULO 270.- Control Patrimonial realizará el levantamiento de inventarios físicos de bienes muebles y vehículos automotores en las distintas áreas municipales, cada vez que lo determine necesario y cuando menos una vez al año.

Es obligación del titular de cada Dependencia o del titular de Área, brindar el apoyo y asistencia solicitada por Control Patrimonial para la realización de los levantamientos de inventario físico.

ARTICULO 271.- Es responsabilidad del titular de cada Dependencia Municipal, remitir a Control Patrimonial, un reporte mensual de movimientos sobre bienes muebles, independientemente de que no se hubiese suscitado movimiento alguno.

ARTICULO 272.- La salida de bienes muebles ubicados en Dependencias Municipales y Unidades Administrativas, cuyas oficinas se encuentren fuera de Palacio, deberá efectuarse mediante el mismo procedimiento implementado en Palacio. Esto es, el responsable y/o titular del área deberá expedir y autorizar el vale de salida correspondiente.

ARTICULO 273.- Los reportes de ciudadanos en relación al mal uso, abuso o excesos propinados sobre bienes muebles, serán atendidos por Control Patrimonial y se les dará el debido seguimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan.

ARTICULO 274.- El Municipio bajo ninguna circunstancia, se hace responsable de ningún bien mueble propiedad particular; parcial o totalmente. El posible robo, mal uso o cualquier situación adversa al bien, será por cuenta y riesgo de su propietario.

ARTICULO 275.- Todos los bienes no inventariados y no registrados por Control Patrimonial, que formen parte intrínseca de un bien inmueble, serán responsabilidad exclusiva del titular del área correspondiente.

ARTICULO 276.- Toda Dependencia Municipal o Unidad Administrativa que posea un almacén para la custodia de bienes muebles, deberá implementar forzosamente, un sistema de almacén que permita el manejo ágil, eficiente y controlado del mismo. La responsabilidad para el desarrollo e implementación del sistema recaerá en el Director de Área de que se trate.

ARTICULO 277.- Toda detección de bienes muebles que no ostenten el registro patrimonial y que no exista en el Inventario General, será sujeto a una sanción administrativa, a quien haya ordenado la compra, por haber evadido el trámite administrativo correspondiente.

Los responsables de este hecho serán el Titular del Área y el Director de Área en su conjunto.

CAPITULO II

De las Funciones de Control Patrimonial

ARTICULO 278.- Corresponde exclusivamente a Control Patrimonial las siguientes funciones:

- I. Registrar Bienes Muebles;
- II. Elaborar, conservar, custodiar y tramitar para su firma, los resguardos correspondientes;
- III. Mantener actualizado el Inventario General de Bienes Muebles;
- IV. Detectar la ausencia de bienes muebles y proceder en consecuencia;
- V. Revisar que lo señalado en la Orden de Compra y lo recibido coincidan con la factura;
- VI. Determinar y aplicar sanciones sobre el uso y usufructo de bienes muebles, con base en lo señalado por el presente Reglamento;
- VII. Dictaminar la Obsolescencia de bienes muebles;
- VIII. Reasignar bienes muebles puestos a su disposición;
- IX. Realizar las enajenaciones de bienes muebles que autorice el H. Cabildo del Municipio;
- X. Expedir vales de salida de Palacio de bienes muebles;
- XI. Registrar y autorizar las transferencias o reubicaciones solicitadas sobre bienes muebles;
- XII. Realizar Altas de bienes muebles en el Inventario General;
- XIII. Analizar, evaluar y dictaminar la baja de bienes muebles en función de la operatividad de éstos, de la obsolescencia y del costo/beneficio;
- XIV. Detectar bienes muebles no clasificados como tales y proceder a su registro;

- XV. Emitir avalúos sobre bienes muebles;
- XVI. Determinar valores de reposición sobre bienes muebles;
- XVII. Determinar la vida útil de bienes muebles;
- XVIII. Analizar, evaluar y determinar la viabilidad de uso sobre bienes muebles (por parte de resguardantes o usuarios solicitantes en situaciones restringidas);
- XIX. Turnar a la Contraloría Municipal, los asuntos que estime para el fincamiento de responsabilidades, en cuanto al uso y usufructo de bienes muebles;
- XX. Realizar los levantamientos de inventarios físicos a los bienes muebles y vehículos automotores;
- XXI. Participar en la Comisión, en los términos que señale este Título; y
- XXII. Las demás que le señale expresamente este Título, el Presidente Municipal de San Francisco de los Romo y el Director General de Finanzas y Administración.

CAPITULO III

Del Registro de Bienes Muebles

ARTICULO 279.- Por cada bien mueble deberá existir un resguardo, con excepción de los bienes muebles de usos común y público.

ARTICULO 280.- Todo resguardo de bienes muebles deberá contener la siguiente información:

- I. Fecha;
- II. Clave de adscripción;
- III Descripción del bien;
- IV. Nombre y firma del Resguardante;
- V. Fecha de adquisición;
- VI. Valor histórico de adquisición; y
- VII. Estado del bien.

ARTICULO 281.- Todo bien mueble de nueva adquisición deberá ser entregado en Control Patrimonial para su registro en el Inventario General y para la elaboración y tramitación del resguardo correspondiente.

ARTICULO 282.- Es responsabilidad y obligación de todo servidor público municipal, firmar dentro de los tres días hábiles posteriores al día de su recepción, los Resguardos emitidos por Control Patrimonial; el incumplimiento a ésta disposición dará lugar a la aplicación de la sanción que determine Control Patrimonial e inclusive, a la reasignación de los bienes muebles objeto de los resguardos.

ARTICULO 283.- Control Patrimonial mantendrá listados actualizados y pormenorizados de todos y cada uno de los bienes muebles adscritos a cada Dependencia Municipal.

ARTICULO 284.- Control Patrimonial deberá verificar que la descripción de las partidas descritas en la Orden de Compra corresponda al bien mueble recibido y facturado, en caso de que exista discrepancia, no recibirá el bien ni sellará la factura, comunicándolo al proveedor para los efectos correspondientes.

ARTICULO 285.- Queda estrictamente prohibido recibir bienes muebles directamente en la (sic) Dependencias Municipales, cuando la Orden de Compra señale que la entrega deberá realizarse en Control Patrimonial.

ARTICULO 286.- Es responsabilidad del Titular o Director de Área que recibió directamente de un proveedor un bien mueble, notificar inmediatamente a Control Patrimonial la entrega recepción a satisfacción de los bienes requisitados, para su alta y registro en el Inventario General.

ARTICULO 287.- Todo bien mueble adquirido por un procedimiento ajeno al efectuado por la Subdirección, deberá ser registrado ante Control Patrimonial. Para tal efecto, es responsabilidad de cada comprador o administrador que hubiese incurrido en esa práctica, dar aviso dentro de los cinco días hábiles siguientes a Control Patrimonial, señalando el nombre del servidor público municipal que deberá suscribir el resguardo. En caso de incumplimiento, incurrirá en responsabilidad administrativa y se turnará el caso a la Contraloría Municipal para lo conducente.

ARTICULO 288.- Independientemente de la fuente del recurso con que se adquiere un bien mueble y del procedimiento de adquisición adoptado, es obligación del comprador, del administrador del área o del titular de la misma, según sea el caso, dar aviso inmediato a Control Patrimonial, para la alta y registro de bien.

CAPITULO IV

De las Obligaciones de los Resguardantes y Usuarios

ARTICULO 289.- Son obligaciones de los Resguardantes y Usuarios las siguientes:

I. Hacer buen uso y usufructo de los bienes muebles, en apego al manual de instrucciones del fabricante o a las indicaciones generales de uso, con el fin de garantizar su correcto funcionamiento y máximo aprovechamiento de los mismos. En caso de no existir indicaciones de uso, deberán solicitar asistencia y asesoría a servidores públicos conocedores de dichos bienes o al proveedor de los mismos;

II. Notificar a Control Patrimonial a través del Formato correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a cuando ocurra el hecho, cuando un bien mueble se encuentre en forma permanente fuera de servicio y a su juicio deba ser dado de baja;

III. Reportar a su superior jerárquico, dentro de los tres días hábiles siguientes a cuando ocurra el hecho, todo desperfecto sobre bienes muebles que impida la operatividad de los mismos;

IV. Solicitar a Control Patrimonial el registro de bienes muebles de su propiedad, con el carácter de particular, a fin de que puedan hacer uso de los mismos en su área de trabajo;

V. Solicitar en tiempo y forma el mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles a su cargo;

VI. Garantizar la custodia de los bienes muebles bajo su responsabilidad;

VII. Utilizar los bienes muebles única y exclusivamente para las funciones operativas del Municipio;

VIII. Evitar transferencia o reubicaciones de los bienes muebles y en su caso, notificarlas a Control Patrimonial a través del formato correspondiente;

IX. Responder sobre cualquier situación que se presente, en relación con el bien mueble bajo su responsabilidad y en el supuesto de que un bien este resguardado por determinada persona y sea utilizado por otra, ambos fungirán como corresponsables del mismo y la Comisión determinará el grado de responsabilidad de cada uno para la aplicación de las sanciones correspondientes;

X. Atender en tiempo y forma, los comunicados que Control Patrimonial les notifique en relación a los bienes muebles bajo su responsabilidad; y

XI. Dar aviso a Control Patrimonial, cuando detecten que una etiqueta de registro patrimonial, se encuentre en malas condiciones.

CAPITULO V

De las Prohibiciones de los Resguardantes y Usuarios

ARTICULO 290.- Queda estrictamente prohibido a los resguardantes y usuarios de bienes muebles y en general a los servidores públicos municipales lo siguiente:

I. Utilizar los bienes muebles en actividades de carácter particular, dentro o fuera de los horarios y lugares de trabajo;

II. Causar intencionalmente daños o desperfectos en los bienes muebles;

III. Enajenar bienes de desecho o consumibles, independientemente de la naturaleza y estado de los mismos;

IV. Intercambiar piezas que formen parte de los bienes muebles, ya sea entre éstos o de los mismos a un bien particular;

V. Reubicar o transferir bienes muebles sin conocimiento de Control Patrimonial; y

VI. Retirar, rayar, maltratar e intercambiar las etiquetas patrimoniales de los bienes muebles.

CAPITULO VI

De la Salida de Bienes Muebles de Palacio

ARTICULO 291.- En Palacio toda salida de bienes muebles al exterior, deberá ser solicitada ante Control Patrimonial, única Área Administrativa autorizada para expedir el vale de salida correspondiente. Quien no acate la presente disposición incurrirá en responsabilidades.

ARTICULO 292.- Los Directores o Jefes Administrativos de las Dependencias y áreas ubicadas en Palacio, deberán registrar ante Control Patrimonial, el nombre, puesto y firma de las personas autorizadas para firmar vales de salida de Palacio (dos personas como máximo por cada Dependencia de nivel Jefe de Departamento o Director de Área).

ARTICULO 293.- Se solicitará ante Control Patrimonial y en forma económica el vale de salida del bien mueble debiendo, personal del área solicitante, anotar los datos requeridos en el mismo con letra de molde y legible y procederá a obtener la

firma de la persona autorizada y previamente registrada y de quien tramita el mismo (éste último puede ser cualquier trabajador del área solicitante).

Firmado el vale de salida por la persona que lo tramita y por el Jefe de Departamento o Director del Área solicitante, se obtendrá la firma del responsable de Control Patrimonial, ya que sin ésta, el personal de seguridad de Palacio no permitirá la salida del bien mueble.

ARTICULO 294.- Toda salida de bienes muebles deberá realizarse única y exclusivamente por la puerta de acceso principal a Palacio, a excepción de los vehículos que se encuentren en el Estacionamiento de Palacio.

ARTICULO 295.- El vale de salida es un documento único, por lo tanto, no podrá ser reemplazado por ningún otro documento análogo.

ARTICULO 296.- Los vales de salida se expedirán de las 8:00 a las 15:00 horas en días hábiles.

ARTICULO 297.- El vale de salida deberá contener la siguiente información:

I. Fecha;

II. Bien o bienes solicitados a salir de Palacio;

III. Registro patrimonial del bien o bienes;

IV. Adscripción de la Dependencia;

V. Nombre y firma del solicitante;

VI. Motivo y justificación de la solicitud;

VII. Período de ausencia del bien, no mayor a 15 días naturales;

VIII. Nombre y firma de autorización por parte del Director de Área o del Jefe del Departamento solicitante y del personal autorizado de Control Patrimonial; y

IX. Adscripción a donde va el bien mueble.

ARTICULO 298.- Todo vale de salida:

I. Perderá vigencia si al tratar de extraer el bien mueble de Palacio, la fecha de expedición es mayor de tres días hábiles;

II. Deberá ser expedido en los formatos que emita Control Patrimonial;

III. Tendrá una vigencia de 15 días naturales máximo y podrá ser renovado en casos excepcionales por una sola ocasión;

IV. Control Patrimonial exigirá la devolución del bien mueble al vencimiento del vale; y

V. Deberá ser hecho efectivo en horarios y días hábiles.

ARTICULO 299.- En los supuestos que la salida del bien mueble obedezca a la reubicación o transferencia temporal o permanente a otra Dependencia o a la misma, además del vale de salida, se deberá anexar el formato correspondiente. La salida del bien podrá autorizarse, sin embargo, la autorización sobre la transferencia o reubicación del bien podrá negarse, en cuyo caso, Control Patrimonial exigirá la devolución del bien mueble a su lugar de origen.

ARTICULO 300.- La falta de alguno de los requisitos señalados, dará lugar a negar la salida del bien mueble por parte de Control Patrimonial.

CAPITULO VII

De las Transferencias y Reubicaciones de Bienes Muebles

ARTICULO 301.- Todo bien mueble posee un determinado resguardante y una ubicación determinada. La ubicación y transferencia de un bien mueble no podrán cambiar a menos que se soliciten en los formatos correspondientes ante Control Patrimonial.

ARTICULO 302.- Se entiende por transferencia de un bien mueble, el cambio de un resguardante a otro, no obstante estén adscritos en la misma Dependencia o en otra.

ARTICULO 303.- Se entiende por reubicación de un bien mueble, el cambio del lugar en que se encuentra a otro, no obstante sea dentro de la misma Dependencia o a otra.

ARTICULO 304.- Para que un bien mueble pueda ser reubicado o transferido, deberá solicitarse ante Control Patrimonial en los formatos previamente autorizados por éste y señalando claramente la causa o justificación del cambio.

ARTICULO 305.- La solicitud será analizada, evaluada y autorizada por Control Patrimonial, única área en la materia.

ARTICULO 306.- Transcurridos 15 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud en Control Patrimonial, sin que exista notificación de éste, se entenderá que la solicitud fue autorizada.

ARTICULO 307.- En los supuestos en que no sea autorizada la solicitud, Control Patrimonial lo notificará a la Dependencia solicitante y exigirá la ubicación del bien mueble en su lugar de origen y/o continuará la vigencia de la firma en el resguardo correspondiente, del resguardante anterior.

ARTICULO 308.- Es responsabilidad de todo resguardante y usuario, dar aviso a Control Patrimonial sobre las transferencias y reubicaciones de los bienes muebles a su cargo, independientemente de que el bien mueble vaya a ser utilizado en el mismo centro de costos o que el usuario o resguardante (sic) continúe siendo el mismo, pero hubiese cambiado su centro de trabajo y por cambio de adscripción.

ARTICULO 309.- Quien ocasione daños, perdidas o desperfectos a los bienes muebles, por el horario, las funciones que estuviese desempeñando o el grado de responsabilidad, cuando así lo juzgue conveniente la Comisión, deberá reparar el daño al Municipio en función de la cuantía del desperfecto y a lo establecido en el presente Título. Se exceptúa de lo anterior, cuando exista robo o cuando el hecho se dé por causas de fuerza mayor o fortuita sin que haya negligencia del resguardante o usuario.

ARTICULO 310.- Las actas administrativas que sean levantadas por el resguardante o usuario, de ninguna manera lo liberan de la responsabilidad correspondiente, no obstante lo anterior, el responsable afectado deberá forzosamente levantar el acta correspondiente ante el Agente del Ministerio Público, acompañado del Síndico; en su caso, se analizará y evaluará por la Comisión, quien tomará una decisión al respecto y cuya resolución será inapelable.

ARTICULO 311.- La reparación del daño al Municipio por robos o extravíos parciales o totales de los bienes muebles, será responsabilidad absoluta, en primera instancia del resguardante y previo análisis y resolución del caso por parte de la Comisión, del usuario; quienes deberán indemnizar al Municipio en función a lo establecido en el presente Título, salvo la excepción hecha en el Artículo 261 del presente Código.

ARTICULO 312.- Las perdidas parciales sobre bienes muebles parte de un bien mueble mayor, deberán ser reintegradas por un bien de similares características del bien mueble perdido o extraviado, bajo la supervisión de Control Patrimonial, quién podrá o no aceptar en reposición el bien mueble de que se trate.

ARTICULO 313.- En caso de detectarse la falta de partes o el total de un bien mueble resguardado, por cualquier causa robo, préstamo o extravío, Control Patrimonial solicitará inmediatamente al resguardante su reposición, en condiciones de operación y características similares.

El plazo de reposición no deberá exceder de 10 días naturales a partir de la detección del faltante.

ARTICULO 314.- Sí el resguardante se negó a firmar de recibido el oficio por el que se solicita la reposición o no repone el bien, Control Patrimonial determinará el valor de reposición considerando el precio actual de un bien mueble de las mismas características del extraviado o de uno similar si éste ya no existe en el mercado, vida útil, vida útil consumida, fecha de adquisición, fecha de detección de la pérdida y depreciación. Posteriormente, turnará el caso a la Comisión para que previo acuerdo de ésta, se solicite a la Subdirección de Recursos Humanos, la indemnización correspondiente, mediante descuentos en nómina al salario del trabajador usuario o resguardante, en el número y monto de los descuentos que determine la Comisión, hasta la amortización total de valor de reposición.

ARTICULO 315.- A la solicitud de descuentos, deberá acompañarse copia del Acta de la Sesión de la Comisión en la que se Acordaron tales descuentos y la cual deberá señalar entre otros elementos, el bien por indemnizar, el precio de venta actual de un bien mueble nuevo de las mismas características que el extraviado, vida útil de bien, vida útil consumida, fecha de adquisición, fecha de detección de la pérdida, valor de reposición, forma de pago y nombre del resguardante o usuario responsable.

CAPITULO IX

De las Bajas y Reasignación de Bienes Muebles

ARTICULO 316.- Cuando por razones de su operatividad, obsolescencia, daños, desperfectos o terminación de su vida útil, deban ser dados de baja bienes muebles de desecho, obsoletos o consumibles, los mismos se pondrán a disposición de Control Patrimonial, mediante la elaboración y llenado del formato correspondiente.

ARTICULO 317.- La solicitud de baja deberá ser suscrita por el resguardante y por el Director o Jefe Administrativo de la Dependencia de que se trate y será responsabilidad exclusiva de cada Dependencia, hacer entrega de los bienes muebles sujetos a baja, en Control Patrimonial o en el domicilio que éste señale para tal efecto y considerando las características, peso y volumen de los bienes muebles de desecho, obsoletos o consumibles, Control Patrimonial determinará su ubicación hasta su enajenación.

ARTICULO 318.- La entrega de la solicitud de baja ante Control Patrimonial, no libera a la Dependencia Municipal, Unidad Administrativa y/o resguardante, de los daños, desperfectos, robos o pérdidas totales o parciales que sufran los bienes muebles sujetos a ser dados de baja, mientras se encuentren en posesión de las mismas.

ARTICULO 319.- Recibidos los bienes muebles para baja por Control Patrimonial, éste procederá a determinar su posible enajenación o reasignación.

ARTICULO 320.- En los supuestos de enajenación de bienes muebles, Control Patrimonial integrará un expediente, que contenga mínimo lo siguiente:

I. Dictamen de Baja;

II. Avalúo;

III. Solicitud de Baja; y

IV. Fotografías del estado de uso y conservación en que se encuentra el bien mueble.

ARTICULO 321.- Integrado el expediente, el mismo se remitirá a la Dirección de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, a fin de que de estimarlo conveniente, se canalice al H. Cabildo del H. Ayuntamiento para la autorización correspondiente.

ARTICULO 322.- Autorizada la enajenación, Control Patrimonial procederá a llevarla a cabo en los términos que dicte dicha autorización y operará en su caso, la baja definitiva de los bienes muebles enajenados, en el Inventario General, a fin de que ya no integren el patrimonio del Municipio.

ARTICULO 323.- En los casos en que Control Patrimonial determine que los bienes muebles puestos a su. disposición por baja, pueden ser sujetos de seguirse aprovechando; periódicamente comunicará a las áreas municipales y por los medios que considere adecuados, la existencia de tales bienes muebles y en los supuestos que hubiese Dependencias interesadas en los mismos, lo harán del conocimiento de Control Patrimonial para que éste proceda a su reasignación, mediante la emisión de los resguardos correspondientes.

ARTICULO 324.- Los criterios de reasignación de bienes muebles por parte de Control Patrimonial son:

I. La subsidiariedad de las áreas;

II. La justificación de la solicitud; y

III. Los mutuos acuerdos entre las áreas.

CAPITULO X

Del Uso de Vehículos Automotores

ARTICULO 325.- Los Resguardantes y Usuarios, serán responsables del menoscabo que sufran los Vehículos Automotores, por el mal uso que se les dé o falta de mantenimiento, así mismo, serán responsables de los accidentes, siniestros, robos o pérdida de sus auto partes o accesorios, cuando los daños se deriven de su negligencia, en los términos que prevé el presente Título.

ARTICULO 326.- El incumplimiento a las disposiciones previstas en este Título, será determinado por Control Patrimonial, aplicando las sanciones que correspondan de conformidad con lo dispuesto por el propio Título.

ARTICULO 327.- Todo Vehículo Automotor deberá ser utilizado por el Resguardante o Usuario, única y exclusivamente para funciones de carácter oficial derivadas de la actividad pública que desempeñan.

ARTICULO 328.- Son obligaciones de los Resguardantes y Usuarios en el uso de Vehículos Automotores las siguientes:

- I. Portar su Licencia de Conducir vigente;
- II. Portar la Póliza de Seguros del vehículo automotor y su Tarjeta de Circulación.
- III. Depositar el Vehículo Automotor en el lugar designando ante Control Patrimonial, para pernoctar los días y horarios que no este autorizada su circulación;
- IV. Verificar que las placas de circulación estén colocadas en el lugar previsto por los reglamentos oficiales;
- V. En caso de robo, pérdida o extravío de alguna o las dos palcas de circulación, presentarse a la brevedad posible, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes, para levantar el acta correspondiente, la cual tendrá que entregar en un término de tres días naturales a Control Patrimonial; de no ser así, el vehículo automotor podrá ser reasignado de manera inmediata por Control Patrimonial a otro Resguardante designado por el titular del Área correspondiente o superior;
- VI. Mostrar una identificación con fotografía que lo acredite como Servidor Público adscrito al Municipio, cuando se lo requiera el personal de Control Patrimonial;
- VII. Cubrir el importe de las multas que le sean impuestas por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- VIII. Acudir al Centro de Verificación Vehicular en tiempo y forma según el vale expedido por el Taller, de no ser así, deberá pagar la multa que origina su falta;

IX. Asegurarse que el vehículo automotor cuente con todas las calcomanías de identificación Institucional para su fácil detección y engomados correspondientes, que permitan su circulación;

X. Reportar de inmediato a la Compañía de Seguros y al encargado de siniestros de la Subdirección de Recursos Materiales, los siniestros o colisiones que sufran los vehículos automotores; y

XI. Las demás que determinen este Título.

ARTICULO 329.- Los Directores o Jefes Administrativos de las Dependencias Municipales o Unidades Administrativas, deberán cerciorarse que los vehículos automotores a cargo de ellas, cuenten con la póliza vigente del seguro, copia de la tarjeta de circulación que corresponda, juego de placas y engomados.

ARTICULO 330.- Todos los vehículos automotores, deberán portar las calcomanías que permitan su identificación como propiedad o al servicio del Municipio, así como la de identificación de días y horarios de circulación autorizados.

Queda prohibido a los Resguardantes y Usuarios el retirar, rasgar o cubrir de cualquier forma las calcomanías a que se refiere el párrafo anterior.

La única autoridad facultada para retirar y colocar las calcomanías de imagen institucional y de identificación de días y horarios de circulación autorizados, será el Taller.

ARTICULO 331.- Sólo el Presidente Municipal o el Director de Administración, podrán por razones debidamente justificadas, autorizar por escrito la no portación de calcomanías de la Imagen Institucional en vehículos automotores.

La autorización deberá ser solicitada por el Titular de la Dependencia a la que se encuentre adscrito el vehículo automotor del cual se solicita la no portación de calcomanías de la Imagen Institucional y una vez otorgada la autorización por escrito, deberá turnarse el original al Taller para que éste proceda a retirarla y se deberá de enviar copia simple a Control Patrimonial.

ARTICULO 332.- Queda estrictamente prohibido a los Resguardantes y Usuarios lo siguiente:

I Circular en estado de ebriedad, con aliento alcohólico o bajo la influencia de cualquier tipo de droga;

II. Circular en los días y horarios no autorizados por Control Patrimonial;

III. Pernoctar el vehículo automotor en lugares distintos al señalado ante Control Patrimonial;

IV. Incumplir la Ley de Vialidad para el Estado de Aguascalientes y demás normas, reglamentos o leyes estatales y federales en materia de circulación vehicular;

V. Utilizar el vehículo automotor en actividades de carácter particular dentro o fuera de horarios y lugares de trabajo;

VI. Permitir que personal no adscrito al Municipio o particulares conduzcan el vehículo automotor;

VII. Colocar engomados distintos a los oficiales o cubrir éstos;

VIII. Hacer modificaciones al vehículo automotor ya sean mecánicas o de estética en interiores o exteriores no autorizadas previamente por el Taller;

IX. Utilizar placas que no le corresponden al vehículo automotor;

X. Sobrepasar el límite de pasajeros;

XI. Circular fuera de los límites territoriales del Municipio, sin permiso previo y por escrito de Control Patrimonial, a excepción de aquellos cuyo centro de trabajo se ubique fuera de los límites territoriales del Municipio; y

XII. Las demás que determinen este Título.

ARTICULO 333.- El Resguardante tendrá la obligación de llevar una bitácora de uso del vehículo, la cual deberá ser autorizada por Control Patrimonial, con base en el formato que expida, para el control de usuarios.

El Usuario deberá entregar el vehículo automotor en las mismas condiciones en las que lo recibió, de no ser así, el Usuario está obligado a reparar las fallas, desperfectos o faltantes que se detecten y determinen por el Taller o Control Patrimonial, en un plazo máximo de 10 días naturales, posteriores a la detección.

ARTICULO 334.- En caso de un accidente vial, siniestro, robo o pérdida de auto partes el Resguardante o Usuario estarán sujetos a la responsabilidad administrativa que determine la Comisión, en los términos establecidos en el presente Título.

ARTICULO 335.- Queda estrictamente prohibido a todos Resguardantes y Usuarios, celebrar convenios en materia de accidentes viales.

La única autoridad facultada para celebrar convenios, será el Sindico del Municipio.

CAPITULO XI

Del Mantenimiento Preventivo y Suministro de Combustible

ARTICULO 336.- Todo Resguardante o Usuario tendrá la obligación de cumplir con las fechas y servicios de mantenimiento preventivo calendarizadas en la guía de servicios asignada para cada vehículo automotor por el Taller.

ARTICULO 337.- Todo Resguardante o Usuario del vehículo automotor, al momento de abastecerlo de combustible, tendrá la obligación de llenar la ficha técnica de mantenimiento.

ARTICULO 338.- Todo Resguardante o Usuario deberá reportar de inmediato al Taller cualquier falla, ruido o comportamiento anormal del vehículo automotor, presentando su solicitud de servicio autorizada.

Cualquier descompostura que se genere intencionalmente, por negligencia o por la falta de revisión y llenado de la ficha técnica de mantenimiento, previo dictamen que emita el Taller, será atribuida al Resguardante o Usuario, quien deberá resarcir al Municipio del pago de la erogación efectuada por concepto de reparación.

ARTICULO 339.- Únicamente los vehículos automotores tendrán derecho a que se suministre combustible, mediante el procedimiento que para tal efecto establezca la Subdirección de Recursos Materiales, de la Dirección General de Finanzas y Administración del Municipio.

Queda estrictamente prohibido el suministro de combustible a vehículos propiedad de particulares, salvo autorización discrecional y por escrito del C. Presidente Municipal de San Francisco de los Romo o del C. Director de Administración y Finanzas.

ARTICULO 340.- A ningún vehículo automotor le podrá ser suministrado combustible si el Resguardante o Usuario no ha efectuado el llenado de la ficha técnica de mantenimiento.

ARTICULO 341.- Cuando durante el abastecimiento de combustible se detecte que el odómetro este descompuesto, únicamente se le suministrarán 20 litros como máximo, debiendo el Resguardante o Usuario llevar de inmediato la unidad al Taller para su reparación.

El Taller revisará el odómetro y determinará las causas que originaron la descompostura, de lo cual, emitirá un dictamen en el que se señale si la descompostura fue por negligencia o por falla de origen. Si resulta que se debió a una negligencia, se reportará de inmediato a Control Patrimonial para la aplicación de la sanción que proceda.

ARTICULO 342.- Únicamente el Resguardante o Usuario, podrán trasladar a suministrar combustible al vehículo automotor.

ARTICULO 343.- Sólo personal de Control Patrimonial puede realizar trámites sobre cambio de placas, altas, bajas o cambio de adscripción del vehículo automotor.

ARTICULO 344.- El Resguardante o Usuario a quien se le agote el combustible del vehículo automotor que utiliza, en la vía pública o en cualquier otro lugar, tendrá la obligación de trasladarlo a la Estación de Servicio de PEMEX autorizada y más cercana, para abastecerlo de combustible y los gastos originados serán cubiertos por el Usuario o Resguardante sin derecho a reembolso.

CAPITULO XII

Del Mantenimiento Correctivo

ARTICULO 345.- Para efecto del mantenimiento correctivo del vehículo automotor, el Usuario o Resguardante deberá de:

I. Llenar la solicitud de servicio debidamente firmada y descrita la falla del vehículo automotor;

II. El Taller revisará el vehículo automotor y determinará las causas que originaron la falla para proceder a dictaminar si es imputable al Resguardante o Usuario o la falla fue a consecuencia del uso normal. Si la descompostura fue imputable al Resguardante o Usuario, éste deberá resarcir el pago al Municipio de la erogación efectuada por concepto de reparación; y

III. Anexo a la solicitud de servicio, deberá enviarse un Inventario del vehículo automotor, a fin de determinar a la entrada y salida del Taller, las condiciones generales y accesorios del mismo.

ARTICULO 346.- Queda prohibido al Resguardante o Usuario enviar los vehículos automotores a talleres externos sin la autorización escrita del Director General de Finanzas (sic) y Administración del Municipio o del Jefe del Taller.

Si el Resguardante o Usuario traslada el vehículo automotor a un taller externo sin contar con la autorización a que se refiere el párrafo anterior, el costo de la reparación será atribuida al Resguardante o Usuario, debiendo el Taller verificar la bitácora del vehículo para revisar que no se le hayan sustituido piezas.

ARTICULO 347.- Queda estrictamente prohibido que el Resguardante o Usuario haga intercambio de refacciones o accesorios entre vehículos automotores o entre éstos y un particular.

CAPITULO XIII

De los Accesorios

ARTICULO 348.- Los vehículos automotores únicamente llevarán los accesorios que estén descritos en el Resguardo o en el Inventario anexo al mismo.

ARTICULO 349.- El Taller únicamente reparará o cambiará los accesorios descritos en el Resguardo o en su anexo.

En caso de que el Resguardante o Usuario coloque un accesorio distinto al descrito en el Resguardo o en su anexo y éste sufra algún daño o deterioro, el Taller no se hará cargo de la reparación o reposición.

ARTICULO 350.- El Resguardante o Usuario será responsable de los gastos originados por alguna falla o desperfecto causado al vehículo automotor por algún accesorio diferente al descrito en el Resguardo o su anexo, teniendo que resarcir el pago al Municipio por la erogación efectuada por el concepto de la reparación.

ARTICULO 351.- Queda estrictamente prohibido la colocación de polarizado en los cristales del vehículo automotor.

CAPITULO XIV

De los Operativos de Supervisión o Detección de Vehículos Automotores

ARTICULO 352.- A efecto de cumplir y hacer cumplir lo establecido en el presente Título, personal de Control Patrimonial, podrá efectuar en cualquier momento, operativos de supervisión o detección sobre el uso o usufructo de vehículos automotores, los cuales consistirán en la revisión que se haga a los vehículos automotores que se encuentren en circulación o estacionados dentro del territorio del Municipio.

El objetivo de estos operativos, es supervisar el debido cumplimiento de las disposiciones de este Título e identificar posibles irregularidades en el uso de los vehículos automotores por parte de los Resguardantes y Usuarios.

ARTICULO 353.- Para efectuar un operativo de supervisión o detección de vehículos automotores, se requiere un oficio de habilitación para que determinado personal supervise el debido cumplimiento de las disposiciones de este Título. El oficio será suscrito por el Jefe del Departamento de Control Patrimonial para los casos en que el operativo sea realizado por personal adscrito a dicho Departamento y suscrito por el Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección General de Finanzas y Administración, para los casos en que el operativo lo realice directamente de Control Patrimonial y en los que como mínimo se señalen los siguientes datos:

- I. Fecha y lugar de expedición del oficio;
- II. El nombre y cargo de las personas habilitadas para la práctica del operativo;
- III. Fundamento legal y motivación;
- IV. Fecha y hora en la que se efectuará el operativo;
- V. Lugar en el que se practicará el operativo;
- VI. Vehículo o vehículos automotores autorizados para llevar a cabo el operativo; y
- VII. La firma autógrafa del servidor público que instruye el operativo.

ARTICULO 354.- El personal habilitado (tres personas mínimo) para practicar operativos de supervisión o detección de vehículos automotores, deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

- I. Requisitar el formato denominado "Operativo" expedido por el Departamento, en el que se señale lo siguiente:
 - a) Fecha, hora y lugar en la que se inicia el operativo;
 - b) Fundamento legal y motivación del acto;
 - c) Nombre y edades de las personas que intervienen y la descripción del oficio de habilitación;
 - d) Domicilio del lugar donde se detectó el vehículo automotor;
 - e) Descripción completa del vehículo supervisado;

f) Datos de identificación del Resguardante o Usuario con quienes se atiende, si lo hubiere en el momento de realizar el operativo o la razón de la negativa a identificarse, asentándose en éste caso su media filiación;

g) Relación de los hechos respecto del vehículo automotor;

h) Otorgar el uso de la voz y de prueba de sus afirmaciones al Resguardante o Usuario;

i) Observaciones del personal habilitado;

j) Fecha, hora y lugar en que se da por terminado el operativo al vehículo automotor; y

k) Las firmas autógrafas de quienes intervinieron y en su caso, la razón de la negativa a firmar del Resguardante o Usuario.

II. En caso de que el vehículo automotor supervisado o detectado cumpla con el presente Título, se permitirá que el Resguardante o Usuario continúe con sus labores normales.

III. Cuando el Resguardante o Usuario de un vehículo automotor supervisado o detectado, incumpla cualquier disposición del presente Título, personal de Control Patrimonial podrá remitir el vehículo automotor al lugar de resguardo designado por la Dirección de Servicios Generales para tal efecto y a la brevedad el personal de Control Patrimonial, determinará y aplicará la sanción que corresponda, de acuerdo con lo señalado en el Capítulo correspondiente de este Título.

IV. Cuando el personal autorizado para realizar operativos solicite a un vehículo automotor en circulación que se detenga y el Usuario o Resguardante haga caso omiso, deberá asentarse en el formato correspondiente los datos completos del vehículo y podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para lograr la detención del vehículo automotor o en su caso, Control Patrimonial a la brevedad posible, determinará la sanción que corresponda.

CAPITULO XV

De la Circulación de Vehículos Automotores

ARTICULO 355.- Todos los vehículos automotores sin excepción alguna, se encuentran sujetos a un horario de circulación, el cual estará identificado con una calcomanía adherible colocada en lugar visible en la parte posterior del vehículo, de acuerdo a la siguiente clasificación:

I. La calcomanía color verde, tendrá un horario de circulación de lunes a domingo durante las 24 horas del día, hábiles e inhábiles;

II. La calcomanía color amarilla tendrá un horario de circulación de lunes a sábado de 8:00 a 20:00 horas; y

III. La calcomanía color rojo tendrá un horario de circulación de lunes a viernes de 8:00 a 18:00 horas.

Los titulares de cada Dependencia Municipal o Unidad Administrativa, comunicarán a Control Patrimonial, debidamente justificado, el horario de circulación y lugar de resguardo para cada uno de los vehículos automotores bajo su adscripción. Este horario deberá ser respetado forzosamente por los Resguardantes o Usuarios.

ARTICULO 356.- Cuando por necesidades del servicio se requiera que un vehículo automotor cambie el horario que tenía asignado a otro permanentemente, la solicitud de cambio deberá efectuarla el Director o Jefe Administrativo de la Dependencia Municipal o Unidad Administrativa, con el visto bueno del titular de ésta. Para cambios de horario temporales, se otorgará permiso provisional por escrito firmado por Control Patrimonial, previa solicitud y justificación del Director o Jefe Administrativo correspondiente.

ARTICULO 357.- Para la expedición de permisos de circulación fuera del territorio del Municipio, las áreas solicitantes deberán sujetarse al siguiente procedimiento:

I. Solicitar por escrito con 48 horas de anticipación ante Control Patrimonial el permiso para circular con los siguientes datos:

a) Descripción del vehículo;

b) Dependencia a la que pertenece;

c) Nombre del Resguardante o Usuario del vehículo;

d) Número de placa de circulación;

e) El Estado y Municipio a los que se dirigirá; y

f) El motivo, fecha y horario de la comisión.

II. Control Patrimonial expedirá el permiso correspondiente, por el horario, fecha y comisión solicitados y a nombre del resguardante o usuario correspondiente.

ARTICULO 358.- Queda estrictamente prohibido a los Resguardantes o Usuarios hacer uso del vehículo automotor fuera de los horarios que correspondan al color de la calcomanía que porten y fuera del Municipio, sin el permiso correspondiente.

CAPITULO XVI

De la Comisión

ARTICULO 359.- Los titulares de las Dependencias Municipales que integran la Comisión, tendrán los siguientes cargos honoríficos dentro de la misma:

I. Presidente: Director General de Finanzas y Administración;

II. Secretario Ejecutivo: Contralor Municipal;

III. Vocal: Sindico;

IV. Vocal: Regidor de la Comisión de Hacienda;

V. Vocal: Director de Asuntos Jurídicos;

VI. Vocal: Subdirector de Recursos Materiales; y

VII. Secretario Técnico: Personal encargado de Control Patrimonial.

ARTICULO 360.- Todos los integrantes de la Comisión tendrán derecho a voz y voto y para el caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 361.- Los integrantes de la Comisión podrán nombrar un suplente que los represente en casos de ausencia. Dichos suplentes tendrán derecho a voz y voto.

ARTICULO 362.- La Comisión celebrará sus sesiones en el recinto que el Presidente señale para tal efecto. Este lugar será inviolable, en consecuencia, se impedirá el acceso al mismo de la fuerza pública, salvo que lo solicite el Presidente.

ARTICULO 363.- La Comisión celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

ARTICULO 364.- La Comisión podrá celebrar sesiones ordinarias las veces que estime necesarias y cuando menos una vez al mes, el día y hora que para tal efecto señale el Presidente. En dichas sesiones se tratarán los asuntos en cartera y generales.

Los integrantes deberán ser convocados al menos con 48 horas de anticipación, anexándose a la convocatoria el Orden del Día respectivo.

ARTICULO 365.- Las sesiones extraordinarias serán aquellas que se convoquen con 24 horas de anticipación y en ellas se tratan exclusivamente los asuntos de carácter urgente para los que fueron convocados sus integrantes.

ARTICULO 366.- Para que exista Quórum legal, se requiere la asistencia de al menos del cincuenta por ciento más uno de los integrantes de la Comisión.

ARTICULO 367.- Las sesiones tendrán el carácter de secretas, por lo tanto, no se permitirá el acceso a persona alguna, salvo que sea invitada de manera expresa por la Comisión.

ARTICULO 368.- Las votaciones podrán ser económicas y nominales, de acuerdo a lo siguiente:

I. Económicas, consistirán en levantar la mano derecha, para los miembros que aprueben el Acuerdo y no hacerlo los que voten en contra;

Esta votación se utilizará para la aprobación del Orden del Día y del Acta de la sesión anterior.

II. Nominales, consistirán en preguntar de manera personal a cada uno de los integrantes de la Comisión si aprueba o desaprueba el Acuerdo respectivo, debiendo contestar los miembros si están a favor o en contra.

Esta votación se utilizará para todos los Acuerdos distintos a los señalados en el punto anterior.

ARTICULO 369.- Los integrantes de la Comisión se abstendrán de conocer de los asuntos que involucren a cualquiera de las personas señaladas en el Artículo 70 fracción XIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 370.- La aprobación de cualquier resolución podrá darse por unanimidad cuando todos los integrantes de la Comisión voten a favor y por mayoría cuando por lo menos el cincuenta por ciento más uno lo hagan.

ARTICULO 371.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que se cumpla lo dispuesto en el presente Título;

II. Determinar la responsabilidad administrativa de los resguardantes y usuarios de bienes muebles, por los accidentes, robos y pérdidas totales o parciales y siniestros que sufran éstos, a fin de obtener la reparación del daño mediante la reposición de un bien de similares características y operatividad o la indemnización correspondiente;

III. Determinar la responsabilidad de los servidores públicos municipales, por el intercambio de piezas en los bienes muebles;

IV. Proponer al Presidente Municipal las normas, políticas y lineamientos en materia de bienes muebles, así como autorizar los supuestos no previstos en éstos;

V. Recomendar las medidas necesarias para evitar el probable incumplimiento de alguna disposición jurídica y/o administrativa relativa y aplicable a los bienes muebles;

VI. Acordar a favor o en contra los Dictámenes propuestos por Control Patrimonial, con relación al uso y usufructo de bienes muebles así como de cualquier otra situación que se presente; y

VII. Las demás que le sean conferidas por el Presidente de la Comisión y leyes aplicables.

ARTICULO 372.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión a través del Secretario Ejecutivo;

II. Autorizar el proyecto de Orden del Día y analizar previamente los expedientes correspondientes a los asuntos que se tratarán en cada sesión;

III. Coordinar y dirigir las reuniones de la Comisión;

IV. En casos de empate emitir su voto de calidad, tomando las decisiones que juzgue adecuadas; y

V. En general, llevar a cabo todas aquellas funciones que se relacionen con la coordinación y dirección de la Comisión.

ARTICULO 373.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Citar a las sesiones ordinarias y extraordinarias por acuerdo del Presidente;

II. Elaborar el Orden del Día de cada sesión y levantar las actas correspondientes que serán un resumen concreto y preciso del asunto;

III. Coordinarse con el Secretario Técnico, para la obtención de los expedientes que se requiera analizar;

IV. Ejecutar y vigilar que se realicen a través de las distintas áreas los acuerdos y resoluciones que se tomen y los compromisos que se adquieran; y

V. Vigilar el oportuno cumplimiento de las sanciones que acuerde la Comisión, informando mensualmente los avances o retrasos de las mismas.

ARTICULO 374.- El Secretario Técnico de la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Recabar toda la documentación que contenga la información de los casos que se dictaminarán en las sesiones de la Comisión;

II. Proponer a la Comisión los dictámenes correspondientes de cada asunto, llevando a la sesión la documentación adicional que pueda requerirse; y

III. Organizar y resguardar el archivo de la Comisión.

ARTICULO 375.- Los Vocales de la Comisión tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Analizar los casos y asuntos que se sometan a su consideración y se consignen en el Orden del Día, apoyando su análisis sobre los dictámenes y documentos que lo sustenten;

II. Manifestar con objetividad e imparcialidad sus puntos de vista, sus propuestas y alternativas de solución, emitir su votación de aprobación o desaprobación de los asuntos tratados, a fin de que se pueda llegar a una resolución; y

III. Firmar las actas, dictámenes y resoluciones que se decidan en la Comisión siempre y cuando hubiera asistido a la sesión correspondiente.

CAPITULO XVII

De las Dependencias Rectoras en Diversas Materias

ARTICULO 376.- El Departamento de Informática e Innovación y la Subdirección de Recursos Materiales, de la Dirección General de Finanzas y Administración del Municipio, son las Dependencias Municipales Rectoras en materias de usos y usufructo de vehículos automotores, equipos de cómputo y radiocomunicación

respectivamente: A tal efecto están facultadas para dictar e implementar Políticas y Lineamientos en la materia. Dichas Dependencias mantendrán un estrecho contacto con Control Patrimonial y con la Comisión, para coordinar esfuerzos y salvaguardar el buen uso de los bienes muebles.

CAPITULO XVIII

De las Sanciones

ARTICULO 377.- Cuando el Resguardante o Usuario infrinjan alguna de las disposiciones contenidas en el presente Título, Control Patrimonial podrá determinar y aplicar las sanciones siguientes:

I. AMONESTACION POR ESCRITO, CON APERCIBIMIENTO DE SANCION MAYOR, por violación a lo dispuesto en los Artículos 270 segundo párrafo, 271, 272, 277, 285, 289 fracciones de la I a la V, VIII y X; 290 fracciones V y VI, 308, 326, 328 fracciones I, II, III, IV, VI y IX; 332 fracción X; 333 primer párrafo; 336, 337, 338 primer párrafo, 341 primer párrafo y 303;

II.- REASIGNACION DE LOS BIENES MUEBLES, A RESGUARDANTE DIVERSO DENTRO DE LA MISMA DEPENDENCIA MUNICIPAL, por violación a lo dispuesto por los Artículos 282, 289 fracción VII y 290 fracción I; 328 fracciones V y X; 330 segundo párrafo y 332 fracción V;

III. REASIGNACION DE LOS BIENES MUEBLES A RESGUARDANTE DIVERSO EN OTRA DEPENDENCIA (SIC) MUNICIPAL, por violación a lo dispuesto por los Artículos 290 fracción II; 332 fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, XI; 335, 346, 355 párrafo final y 358;

IV. REPOSICION DE BIENES MUEBLES IGUALES O DE SIMILARES CARACTERISTICAS Y OPERATIVIDAD, por incurrir en los supuestos que señalan los Artículos 309, 311, 312, 313, 318 y 325;

V. DESCUENTOS VIA NOMINA EN SU SALARIO, PARA CUBRIR EL IMPORTE DEL VALOR DE REPOSICION DE BIENES MUEBLES, cuando éstos no hayan sido repuestos en los términos del inciso anterior y para el pago de multas a que se refieren los Artículos 328 fracciones VII y VIII; así como para el pago de las reparaciones que se señalan en los Artículos 336 segundo párrafo; 338 segundo párrafo; 341 segundo párrafo y 346 segundo párrafo. Siempre que el responsable se niegue a cubrir voluntariamente el importe señalado; y

VI. TURNO DEL CASO A LA CONTRALORIA MUNICIPAL, para el fincamiento de responsabilidades administrativas y/o económicas, por violación a lo dispuesto en los Artículos 286, 287, 288, 290 fracción III y 291.

ARTICULO 378.- Todo lo no previsto en el presente Título será resuelto por la Comisión.

TITULO SEPTIMO

DEL DEPARTAMENTO DE JUECES CALIFICADORES DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 379.- En el Municipio de San Francisco de los Romo a efecto de llevar a cabo el control necesario de los detenidos y de las multas, que por faltas administrativas imponga la policía preventiva o de tránsito, existirá un Departamento de Jueces Calificadores de Seguridad Pública y Tránsito respectivamente, que dependerá de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

ARTICULO 380.- Será facultad exclusiva del Departamento de Jueces Calificadores de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la aplicación de sanciones y medidas de seguridad por la violación y contravención a las disposiciones del presente Capítulo.

Así como la de calificación, reclasificación y reconsideración, según proceda, de las multas y sanciones por la contravención de la Ley de Vialidad del Estado y de las disposiciones de Tránsito del Municipio de San Francisco de los Romo y demás aplicables.

ARTICULO 381.- Es facultad del Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno designar al Cuerpo de Jueces Calificadores.

ARTICULO 382.- Son facultades y obligaciones del Director de Asuntos Jurídicos:

I. Vigilar el buen funcionamiento administrativo y operativo de los Jueces Calificadores;

II. Proponer al Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, para su contratación, al Cuerpo de Jueces Calificadores y al demás personal autorizado;

III. Establecer el rol de turnos de los Jueces Calificadores;

IV. Informar por escrito al Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno sobre los eventos relevantes;

V. Capacitar permanentemente a los Jueces Calificadores respecto de la normatividad y reglamentación aplicable;

VI. Elaborar programas y planes de trabajo en un marco de derecho para contribuir a la mejor aplicación de sanciones a los infractores que contravengan disposiciones del Capítulo de Faltas de Policía, de la Ley Estatal de Vialidad y de las disposiciones del presente Código;

VII. Expedir constancia, rendir informes, contestar quejas y dar trámite a cualquier asunto relacionado con los Jueces Calificadores;

VIII. Solicitar el inicio del procedimiento de remate conforme a las disposiciones del presente Código y de las demás disposiciones aplicables de los objetos cuyo dueño se ignore o sean abandonados en la vía pública o en la Barandilla y no fueren reclamados en un término de treinta días; y

IX. Aplicar medidas disciplinarias señaladas en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado, sus Municipios y Organismos Descentralizados, a los Jueces Calificadores, cuando por su actuación proceda.

CAPITULO II

De los Jueces Calificadores de Seguridad Pública

ARTICULO 383.- Para ingresar al cuerpo de Jueces Calificadores de Seguridad Pública se requiere:

I. Ser mexicano;

II. Aprobar el examen de conocimientos que aplique la Dirección General de Gobierno. Dicho examen deberá ser revisado por la Comisión de Gobernación;

III. Contar con buena reputación, honorabilidad y tener dos años de residencia en el Estado;

IV. Ser Licenciado en Derecho; y

V. No tener antecedentes penales por delitos dolosos.

ARTICULO 384.- Son facultades y obligaciones de los Jueces Calificadores, la aplicación de sanciones y medidas de seguridad por la violación y contravención a las disposiciones del presente Capítulo las siguientes:

I. Llevar el control de detenidos y funcionamiento administrativo del turno que se le asigne en Barandilla;

II. Imponer, conocer y dictaminar oportunamente las sanciones y medidas de seguridad aplicables a los infractores del Capítulo de Faltas de Policía;

III. Aplicar las medidas necesarias para la tutela y protección de los menores puestos a disposición;

IV. Ejercer funciones de conciliación, cuando con motivo de la comisión de la falta de policía perpetrada se causen daños a terceros y los interesados estén de acuerdo en someterse a su decisión, siempre y cuando no se trate de delitos que se persigan de oficio;

V. Autorizar con su firma las actuaciones en que intervengan en ejercicio de sus funciones;

VI. Expedir boletas de egreso, cuando el infractor haya cubierto el monto de su infracción, haya cumplido su arresto, o cuando sea remitido a la autoridad competente;

VII. Llevar el control de la correspondencia y registro de todos los oficios en que intervenga con motivo del ejercicio de sus funciones;

VIII. Llevar el control y registro de infractores;

IX. Rendir diariamente al Director de Asuntos Jurídicos el informe respecto de los hechos de mayor relevancia, respecto de los infractores puestos a su disposición y de las sanciones aplicadas;

X. Dictar las medidas y lineamientos necesarios al personal de Seguridad Pública y Tránsito para el buen funcionamiento del Juzgado Calificador;

XI. Remitir a las autoridades competentes las armas, objetos peligrosos o que sean motivo o estén afectos a la comisión de algún ilícito, así como las sustancias psicotrópicas, enervantes y estupefacientes que se hayan asegurado a los infractores;

XII. No abandonar su área de trabajo, aún concluido su turno, hasta que sea relevado por el Juez Calificador entrante; y

XIII. Las demás que se desprendan del Capítulo de Faltas de Policía y del presente Código.

ARTICULO 385.- Los Jueces Calificadores, dentro del ámbito de sus funciones, cuidará (sic) estrictamente que se respeten las garantías individuales de los

infractores y su dignidad humana, quedando bajo su responsabilidad cualquier atentado en que incurra el personal del Juzgado Calificador.

ARTICULO 386.- El Juzgado Calificador actuará por turnos que, de tal forma, cubran las veinticuatro horas del día los 365 días del año.

ARTICULO 387.- Los asuntos serán atendidos sucesivamente, según el orden en que se pongan a disposición de los Jueces Calificadores.

ARTICULO 388.- Los Jueces Calificadores en turno impondrá las sanciones correspondientes a todos los infractores que se pongan a su disposición y el Juez Calificador entrante, por ningún motivo podrá aumentar o disminuir dicha sanción.

ARTICULO 389.- El Juez Calificador al hacer su cambio de turno, deberá entregar documental y físicamente, al Juez Calificador entrante, los arrestados que aún se encuentran cumpliendo su sanción impuesta, así como informarle sobre la situación jurídica.

ARTICULO 390.- El Juez Calificador, a efecto de aplicar las sanciones administrativas que señala el Capítulo de Faltas de Policía, principalmente deberá de verificar si existe una adecuación de la conducta del infractor con la falta descrita por dicho Capítulo.

ARTICULO 391.- Para fijar el importe de la multa económica, el Juez Calificador tomará en cuenta, la situación económica del infractor, su peligrosidad, la conducta desplegada al momento de ser detenido, y los antecedentes del infractor.

ARTICULO 392.- Los Jueces Calificadores, al tener conocimiento de los hechos, si presume que son delictivos, suspenderá al momento su intervención y pondrá al detenido y los objetos afectos al asunto, a disposición de la autoridad competente de inmediato.

ARTICULO 393.- Una vez notificada la multa económica impuesta al infractor, se le requerirá por el pago inmediato de la misma. En caso de no hacerlo, se le conmutará por arresto que no excederá de treinta y seis horas.

Cuando el infractor alegue su calidad específica de obrero, jornalero o asalariado así deberá de acreditarlo, a efecto de que sea procedente la reconsideración de la multa impuesta.

Inmediatamente que el infractor pague la multa, por su conducto o por interpósita persona, será puesto en absoluta libertad.

Por ningún motivo el Juez Calificador podrá liberar al detenido, sin el cumplimiento de la sanción a que se hubiere hecho acreedor. Solamente que medie una

disposición expresa del Presidente Municipal se podrá liberar al infractor que se encontrará detenido en los separos de la policía preventiva, sin pagar la multa correspondiente.

ARTICULO 394.- Para los efectos de conmutar la multa impuesta por horas de arresto se estará a lo dispuesto en el siguiente tabulador:

Tabulador de equivalencias de conmutación de multa económica por horas de arresto:

Multa económica / Arresto

I. Un día de salario mínimo general vigente en el área geográfica correspondiente/
De 4 horas a 5 horas;

II. Dos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica correspondiente / De 6 horas a 8 horas;

III. Tres días de salario mínimo general vigente en el área geográfica correspondiente / De 9 horas a 10 horas;

IV. Cuatro días de salario mínimo general vigente en el área geográfica correspondiente / De 11 horas a 13 horas;

V. Cinco días de salario mínimo general vigente en el área geográfica correspondiente / De 14 horas a 15 horas;

VI. Seis días de salario mínimo general vigente en el área geográfica correspondiente / De 16 horas a 18 horas;

VII. Siete días de salario mínimo general vigente en el área geográfica correspondiente / De 19 horas a 20 horas;

VIII. Ocho días de salario mínimo general vigente en el área geográfica correspondiente / De 21 horas a 23 horas;

IX. Nueve días de salario mínimo general vigente en el área geográfica correspondiente / De 24 horas a 25 horas;

X. Diez días de salario mínimo general vigente en el área geográfica correspondiente / De 26 horas a 27 horas;

XI. Once días de salario mínimo general vigente en el área geográfica correspondiente / De 28 horas a 29 horas;

XII. Doce días de salario mínimo general vigente en el área geográfica correspondiente / 30 horas;

XIII. Trece días de salario mínimo general vigente en el área geográfica correspondiente / De 31 horas a 33 horas;

XIV. Catorce días de salario mínimo general vigente en el área geográfica correspondiente / De 34 horas a 35 horas; y

XV. Quince días de salario mínimo general vigente en el área geográfica correspondiente / 36 horas.

ARTICULO 395.- El infractor, al momento que se determine su arresto, por ningún motivo quedará incomunicado, teniendo derecho a comunicarse al exterior vía telefónica.

ARTICULO 396.- Una vez cumplida la sanción administrativa impuesta, el infractor obtendrá su libertad, e inmediatamente deberán de entregársele sus pertenencias depositadas.

ARTICULO 397.- El Juez Calificador también podrá imponer como medida de seguridad a los infractores, en el caso de que se encuentre bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias que causen efectos similares, clínicamente comprobable, o cuando su conducta sea agresiva, el arresto hasta en tanto cesen dichos efectos o mejore su comportamiento. El arresto como medida de seguridad tampoco podrá exceder de treinta y seis horas.

ARTICULO 398.- Se faculta a las autoridades municipales competentes para realizar convenios con los infractores, conmutar las horas de arresto por horas de servicio a la comunidad, reparación del daño, asistencia a centros de rehabilitación de drogadictos o alcohólicos o de atención psicológica.

ARTICULO 399.- El Juez Calificador deberá auxiliarse de los servicios de un médico designado por el H. Ayuntamiento, que determine el grado de alcoholemia o tipo de lesiones que presente el infractor al momento de su presentación ante el Juez Calificador.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2010)
CAPITULO TERCERO BIS (SIC)

Del Servicio Comunitario

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2010)
APARTADO PRIMERO

Disposiciones Generales

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2010)

ARTICULO 399 A.- Las sanciones consistentes en la multa económica a favor del Erario Municipal y el arresto, podrán ser conmutadas a petición del infractor por servicio comunitario, en términos de lo establecido en el artículo 398 del presente ordenamiento.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2010)

ARTICULO 399 B.- Para efectos del artículo anterior se consideran servicios comunitarios, la prestación voluntaria y gratuita de las siguientes actividades:

I. Limpieza, pintura o restauración de los bienes públicos propiedad del Municipio que hubieren sido dañados por el infractor;

II. Limpieza, pintura o restauración de centros públicos, de educación, de salud, de asistencia social y/o servicios municipales;

III. Realización de obras de limpieza, jardinería, reforestación u ornamentación en lugares de uso común resguardados por el Municipio, así como en aquellas instituciones o establecimientos educativos, de salud o de asistencia social, debidamente determinadas;

IV. Impartición de pláticas, conferencias o talleres en beneficio de la comunidad, mismas que pueden ser relacionadas con la convivencia ciudadana, el bienestar social, salud pública, protección al ambiente, orientación familiar, psicológica, jurídica y otras análogas que correspondan a actividades propias del oficio, ocupación o profesión que realice el infractor;

V. Participación en actividades de carácter artístico, cultural, deportivo, ecológico o turístico que promueva el Municipio, así como aquellas relacionadas con el desarrollo social de la población del Municipio.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2010)

ARTICULO 399 C.- La ejecución del servicio comunitario será realizada conforme al siguiente procedimiento:

El Juez Calificador, valorando la gravedad de la infracción cometida y las circunstancias personales del infractor, tales como la edad, el estado de salud, la actividad u ocupación a que se dedique y, en su caso, la reincidencia, podrá acordar la imposición del servicio comunitario como sanción administrativa. Asimismo, en caso de que la sanción impuesta consista en una multa, podrá acordar la conmutación de ésta por servicio comunitario.

Para tal efecto, el Juez Calificador, mediante un acuerdo, deberá establecer las actividades a realizar por concepto de servicio comunitario, así como los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo dichas actividades, las cuales deberán efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha del mencionado acuerdo.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2010)

ARTICULO 399 D.- En el caso de que el servicio comunitario sea establecido en conmutación por una multa, el infractor deberá otorgar fianza o prenda, ante el Juez Calificador, respecto del importe de la multa para asegurar el cumplimiento del servicio comunitario.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2010)

ARTICULO 399 E.- El Juez Calificador, al momento de determinar las actividades a realizar por concepto de servicio comunitario, podrá tomar en consideración la preparación académica y la actividad u ocupación del infractor, de tal forma que exista concordancia entre las actividades a realizar por parte del infractor y las circunstancias personales del mismo.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2010)

ARTICULO 399 F.- La imposición de la sanción de trabajo comunitario, no se impondrá en el caso de infractores en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier tipo de estupefaciente o sustancia tóxica, durante la ejecución de la medida de seguridad impuesta por el propio Juez Calificador.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2010)

ARTICULO 399 G.- Una vez conmutada la sanción por trabajo comunitario, el Juez Calificador, emitirá por escrito con la intervención del infractor especificando los términos de la ejecución, conteniendo lo siguiente:

- I. Labor a realizar;
- II. Lugar, fecha y horario donde realizará su labor;
- III. Duración; y
- IV. Autoridad que supervisará el cumplimiento de la orden del Juez Calificador.

Tratándose de las pláticas a las que hace referencia la fracción IV del artículo 399 - B, el acuerdo establecerá el día, hora, lugar, duración y contenido de la conferencia.

Dicho acuerdo deberá emitirse por quintuplicado, entregándose una copia al infractor y remitiéndose una copia para la Dirección de Justicia Municipal, una más para la Dependencia de la Administración Pública Municipal encargada de la ejecución del servicio comunitario y otra más para la Contraloría Municipal.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2010)
APARTADO SEGUNDO

Ejecución de la Sanción

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2010)

ARTICULO 399 H.- Las actividades del servicio comunitario se llevarán a cabo en jornadas dentro de periodo distinto a las labores que representen la principal fuente de ingresos para la subsistencia del infractor y de su familia, sin que puedan exceder de seis horas.

Por ningún motivo, el servicio comunitario se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para el infractor, ni que implique un riesgo a la integridad física del mismo.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2010)

ARTICULO 399 I.- La Dependencia encargada de la ejecución y vigilancia del servicio comunitario proporcionará, al infractor, los elementos e instrumentos necesarios para la realización de las actividades, incluyendo algún distintivo que lo identifique como prestador del servicio comunitario en favor del Municipio de Aguascalientes.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2010)

ARTICULO 399 J.- Las actividades del servicio comunitario se efectuarán bajo la coordinación de la Dependencia encargada de la ejecución del mismo y la supervisión de la Contraloría Municipal. En caso de negligencia, falta de pericia o cuidado, o no tomar las medidas de seguridad adecuadas, el Municipio no se hará responsable de algún accidente o percance que se suscite durante la ejecución de las actividades del servicio comunitario.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2010)

ARTICULO 399 K.- La Dependencia encargada de la ejecución y vigilancia 'del servicio comunitario deberá emitir, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de conclusión del mismo, un reporte que acredite el estricto cumplimiento de las actividades y el número de horas de servicio comunitario ordenadas por el Juez Calificador, debiendo estar debidamente firmado por el Titular de la Dependencia receptora del servicio.

Dicho reporte deberá ser validado por la Contraloría Municipal y remitido al Departamento de Jueces Calificadores, a efecto de que ésta última emita un acuerdo de liberación del servicio comunitario en favor del infractor.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2010)

ARTICULO 399 L.- Sólo hasta la ejecución total del servicio comunitario, se cancelará la sanción impuesta.

En el supuesto de que el infractor no cumpla total o parcialmente con las actividades del servicio comunitario, se procederá de la siguiente manera:

I. En caso de que la sanción impuesta consistiere en una multa, la cual fue conmutada por el servicio comunitario, se hará efectivo el cumplimiento de la fianza o prenda otorgada ante el Juez Calificador. Para tal efecto, éste emitirá la orden de cumplimiento respectiva;

II. En caso de que la sanción impuesta consista en el servicio comunitario, el Juez Calificador emitirá una orden de presentación a efecto de que el infractor cumpla un arresto cuya duración será igual a las horas de servicio comunitario impuestas.

En caso de que el infractor no se presente, éste será detenido y remitido ante el Juez Calificador para que se proceda al cumplimiento forzoso del arresto.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2010)
CAPITULO TERCERO TER

Derechos de los Detenidos

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2010)
ARTICULO 399 M.- Cualquier persona que sea detenida por la policía preventiva municipal, deberá ser tratada humana y dignamente y tendrá los siguientes derechos:

I. De ser informado del motivo y causa de la detención;

II. De ser informado de la sanción que le será aplicada;

III. A tener comunicación con personas de su confianza;

IV. A ser asesorado, si así lo desea por su defensor particular;

V. A que los lugares de internamiento sean limpios en (sic) higiénicos;

VI. A recibir durante el tiempo de arresto por parte de la autoridad de alimentos y líquidos suficientes;

VII. A recibir atención médica en caso de ser necesario;

VIII. A ser escuchados en su defensa ante el Juez Calificador Municipal;

IX. A que se documenten debidamente las actuaciones realizadas con motivo de su detención;

X. A no ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario, en caso de acreditar fehacientemente ser jornalero;

XI. A ser tratados con dignidad y respeto y no recibir golpes, amenazas, insultos o vejaciones de ningún tipo;

XII. A decidir voluntariamente la conmutación del arresto por multa o trabajo comunitario, exceptuando lo dispuesto en el artículo 398 del presente ordenamiento;

XIII. A inconformarse ante la autoridad correspondiente por la violación a lo establecido en el presente artículo.

CAPITULO III (SIC)

Del Receptor de Presuntos Infractores

ARTICULO 400.- El receptor de presuntos infractores, estará bajo la supervisión del Juez Calificador y tendrá, en orden progresivo, las siguientes obligaciones:

I. La recepción de los detenidos que sean puestos a su disposición;

II. Recabar los datos de los presuntos infractores, de la falta en que incurrió, de su perfil económico, de su detención y del denunciante, en caso de existir, así como cualquier otra circunstancia que revista interés para el caso;

III. Remitir al infractor, al depósito de pertenencias a fin de que resguarden sus objetos personales;

IV. Solicitar y recabar de Servicios Médicos el examen psicofísico de los presuntos infractores puestos a disposición del juez calificador;

V. Entregar la documentación necesaria al Juez Calificador en turno, a efecto de que imponga las sanciones correspondientes a los infractores; y

VI. Llevar el control administrativo de su área.

ARTICULO 401.- En caso de que, el receptor o el Juez Calificador constatará que el infractor, al momento de su presentación, fue objeto de malos tratos, de abuso, golpes o merma en sus pertenencias, por parte del policía que lo detuvo, aquel deberá de elaborar informe de los hechos, para los efectos de remitirlo a la

Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, con el objeto de proceder a los correctivos a que haya lugar, o en su caso dar vista al Ministerio Público.

Si el médico de guardia constatará que el infractor, al momento de su detención, fue objeto de malos tratos, de abuso, golpes o merma en sus pertenencias, por parte del policía que lo detuvo, deberá elaborar informe de los hechos y proceder en términos de lo establecido en el párrafo anterior.

CAPITULO IV

Del Depósito de Pertenencia de los Infractores

ARTICULO 402.- El encargado del depósito de pertenencias tendrá bajo su más estricta responsabilidad recibir, custodiar y devolver cuando proceda, todos los objetos, valores, dinero y documentos que depositen los infractores, previo recibo inventario que se le expida.

ARTICULO 403.- Cuando se recojan armas, objetos peligrosos, enervantes, psicotrópicos, estupefacientes o cualquier tipo de droga prohibida, u objeto motivo de la comisión de algún ilícito o cualquier objeto utilizado para delinquir, se pondrán inmediatamente a disposición del Juez Calificador para que proceda a su remisión, mediante oficio, a la autoridad competente.

(REFORMADO,P.O.01 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 404.- El infractor al dejar sus pertenencias en el depósito, se le entregará el recibo inventariado, debidamente firmado y sellado por el encargado del depósito. Dicho recibo será reintegrado al encargado, una vez que las cosas sean recibidas por los familiares, personas expresamente autorizadas o por el propio infractor.

Al infractor se le notificará que cuenta con el término de treinta días naturales para reclamar la devolución de sus pertenencias, a partir del día siguiente al de su egreso.

Si transcurrido el término de treinta días naturales, las pertenencias no fueren reclamadas, o bien que abandonadas en la vía pública se ignore su dueño, se procederá de la siguiente manera:

El Síndico Municipal, clasificará los bienes de los que se trate, en aquellos de los que se (sic) puedan ser útiles al Sistema Municipal de Desarrollo Integral para la Familia, y en los que aquellos que por su condición física o jurídica no lo sean.

En el primer caso pasados treinta días sin que hayan sido reclamados por quienes acrediten ser sus legítimos dueños, el Síndico Municipal levantará acta

circunstanciada de las causas de las cuales llegaron a su posesión con la presencia de un representante de la Dirección de Asuntos Jurídicos y de la Contraloría Municipal, ordenando su remisión al Sistema Municipal de Desarrollo Integral para la Familia para su disposición final.

Tratándose de los segundos, el Síndico Municipal remitirá en su caso, oficio a las autoridades competentes por medio de los cuales comunique que pasados treinta días de su notificación se dispondrá la destrucción de los objetos, misma que se llevará a cabo en presencia de dos testigos de asistencia, así como de un representante de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Contraloría Municipal, levantándose acta circunstanciada de dicho procedimiento.

En ningún caso el personal del Municipio podrá tener dominio de los bienes para sí o por sus cónyuges, ascendientes, descendientes y colaterales dentro del cuarto grado, consanguíneos o por afinidad.

CAPITULO V

De los Jueces Calificadores de Tránsito

ARTICULO 405.- Es facultad exclusiva de los jueces calificadores de Tránsito, la calificación, reclasificación y reconsideración de las multas a que se hagan acreedores los infractores de la ley de Vialidad del Estado.

ARTICULO 406.- El Juez Calificador de Tránsito llevará el control y funcionamiento administrativo del turno asignado, debiendo rendir informe al Director de Asuntos Jurídicos de su actividad.

ARTICULO 407.- los infractores que no estén de acuerdo con la imposición de una o más infracciones, por contravenir disposiciones de la ley de Vialidad del Estado o disposiciones Reglamentarias de tránsito, podrán recurrir ante el Juez Calificador de Tránsito a formular instancia de reconsideración, y se substanciará conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Deberá presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes, al inmediato posterior a que fue impuesta, verbalmente o por escrito, una relación breve y concreta de los hechos, sus alegatos, y exhibiendo la infracción correspondiente;
- II. El Juez Calificador resolverá por escrito y de inmediato, conforme a los hechos y alegatos presentados;
- III. En la resolución, del Juez Calificador resolverá fundada y motivadamente si es procedente la reclasificación, confirmación o reconsideración de la multa de que se trate; y

IV. Cuando el infractor alegue su calidad específica de obrero, jornalero o asalariado así deberá de acreditarlo, a efecto de que sea procedente la reconsideración de la multa impuesta.

ARTICULO 408.- En caso de ser procedente la imposición de la multa, la calificará conforme las disposiciones aplicables y la notificará personalmente.

Para calificación, reclasificación y reconsideración de las multas de tránsito, el Juez Calificador de Tránsito, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el Artículo 21 Constitucional.

Los Jueces Calificadores sólo atenderán las gestiones que provengan directamente de los interesados y en ningún momento podrán emitir resoluciones respecto a flotillas de parques vehiculares públicos o privados. Se considera reincidencia para los efectos de éste capítulo la aplicación de una sanción de un mismo grupo y por la misma causa en un período de doce meses anteriores inmediatos a la nueva sanción.

ARTICULO 409.- Las resoluciones que se dicten podrán ser recurridas conforme a los recursos que señala el presente Código.

LIBRO CUARTO

DE LAS POLÍTICAS PUBLICAS DE BUEN GOBIERNO

TITULO PRIMERO

DE LA MEJORA REGULATORIA, SIMPLIFICACION, TRANSPARENCIA, INNOVACION Y TECNOLOGIAS DE INFORMACION

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 410.- El presente Libro de este Código es de interés público y observancia general para el H. Ayuntamiento, las Dependencias y Entidades Municipales y tiene por objeto:

I. Establecer las normas, políticas, lineamientos, medidas, instrumentos y sanciones para implementar políticas públicas de buen gobierno, que permitan elevar la competitividad del municipio, como la mejora regulatoria integral, la

simplificación administrativa, la transparencia, la innovación y la aplicación de tecnologías de información y comunicación;

II. Promover un desarrollo institucional de buen gobierno, brindando transparencia y certeza jurídica, agilidad y sencillez en los trámites y eficientar las funciones administrativas;

III. Coadyuvar a la cultura de competencia económica;

IV. Establecer los lineamientos para reducir la carga administrativa para los particulares, evitando duplicidad y obstáculos;

V. Establecer los lineamientos e instrumentos de Gestión Empresarial;

VI. Establecer los lineamientos de evaluación y medición de la reducción de la carga administrativa, de los indicadores de desempeño en la materia, de la calidad de los servicios y la atención a los particulares;

VII. Sentar las bases de participación ciudadana en las políticas públicas de buen gobierno de manera incluyente, participativa y corresponsable;

VIII. Establecer los lineamientos y mecanismos para el acceso a la información pública;

IX. Garantizar el acceso a la información pública como un derecho ciudadano; y

X. Implementar mecanismos innovadores para mejorar la atención al ciudadano y brindar servicios públicos de calidad.

ARTICULO 411.- La Mejora Regulatoria Integral conlleva el reformar, crear, desregular, simplificar o eliminar regulaciones y procesos internos y externos de la Administración Pública Municipal, a través de las acciones que las autoridades y la sociedad realizan para contar con instrumentos jurídicos actualizados a través de procesos transparentes de elaboración, revisión, modificación y aplicación, tendientes a lograr la competitividad regulatoria y el desarrollo económico del Municipio.

(REFORMADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 412.- El H. Ayuntamiento, implementará el Programa de Mejora Regulatoria Integral, Simplificación, Transparencia e Innovación, a través de la Contraloría y Desarrollo Administrativo Municipal con el objeto de que la regulación municipal sea clara, sencilla y transparente para aumentar la eficiencia, evitar discrecionalidad, incrementar beneficios y reducir costos a la administración pública y a los particulares.

ARTICULO 413.- El H. Ayuntamiento, para la instrumentación de lo señalado en el presente Libro podrá celebrar acuerdos y convenios de coordinación, colaboración, concertación o asociación con autoridades Federales, Estatales y Municipales, así como con el sector privado, social y académico, en el ámbito estatal, nacional e internacional para la mejora continua de las políticas regulatorias, de competencia económica, transparencia, innovación y de tecnologías de información.

ARTICULO 414.- El H. Ayuntamiento, para efectos de llevar a cabo lo estipulado en el presente Libro, destinará una partida presupuestal para el fomento, desarrollo, ejecución y aplicación del Programa Municipal de Mejora Regulatoria, Simplificación, Transparencia, Innovación y Tecnologías de Información, la cual no deberá ser inferior a 5 % del ingreso anual previsto en la Ley de Ingresos correspondiente al ejercicio fiscal anual.

(REFORMADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 415.- El Presidente Municipal por sí o a través de la Contraloría y Desarrollo Administrativo Municipal, podrá contratar asesoría y consultoría externa, servicios de capacitación, asistencia técnica y desarrollo de productos o servicios para realizar las actividades señaladas en el presente Libro.

ARTICULO 416.- El Municipio, deberá analizar todas y cada una de las regulaciones municipales, para someterlas a mejora regulatoria integral y simplificación, con el objeto de eficientar los procesos internos y externos de la Administración Pública Municipal, de facilitar y beneficiar a los ciudadanos y a las empresas que soliciten un servicio, trámite o permiso por parte de la autoridad municipal.

ARTICULO 417.- Los actos administrativos de carácter general que incidan en la mejora regulatoria, que expidan las Dependencias y Entidades Municipales, deberán publicarse en el Periódico Oficial para que produzcan efectos jurídicos.

La Secretaría del H. Ayuntamiento solicitará la publicación de leyes, decretos, bandos y reglamentos, que se hayan sujetado al proceso de mejora regulatoria de conformidad a lo establecido en el presente Libro.

ARTICULO 418.- Para efectos de este Libro se entiende por:

I. Mejora Regulatoria Integral: La mejora regulatoria externa e interna;

II. Mejora Regulatoria Externa: Los trabajos relativos a la revisión del marco jurídico y los procesos administrativos que corresponden a la atención de los ciudadanos y de las empresas;

III. Mejora Regulatoria Interna: Se refiere a la normatividad y procesos administrativos hacia el interior del H. Ayuntamiento, las relaciones entre

Dependencias y Entidades y que impactan en el desempeño administrativo interno;

IV. Simplificación: Acción que permite de manera continua revisar los procesos de las funciones administrativas internas y externas para que sean más eficientes, sencillas y fáciles de realizar;

V. Programa: El Programa Municipal de Mejora Regulatoria y Simplificación Administrativa, Transparencia, Innovación y de Tecnologías de la Información;

VI. Gestión Empresarial: Función Pública para apoyar, asesorar, orientar y auxiliar a los empresarios;

(REFORMADA, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

VII. Dirección: La Contraloría y Desarrollo Administrativo Municipal;

(REFORMADA, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

VIII. Director: El titular de la Contraloría y Desarrollo Administrativo Municipal;

IX. Dependencias: Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los negocios del orden administrativo el Presidente Municipal cuenta con las Dependencias señaladas en el Artículo 99 de este Código Municipal de San Francisco de los Romo como Direcciones Administrativas;

X. Entidades: Son los organismos auxiliares, independientes de la Administración Pública Municipal, es decir, son los Descentralizados señalados en el Artículo 100 de este Código Municipal de San Francisco de los Romo;

XI. Consejo Municipal: El Consejo Municipal de Mejora Regulatoria, Simplificación, Transparencia e Innovación;

XII. SARE: Sistema de Apertura Rápida de Empresas en sus diversas modalidades de Bajo, Mediano, Alto Impacto y de Parques Industriales;

XIII. Empresas de Bajo Impacto: Empresas que no representen riesgo urbano, público, ambiental o de salud contenidas en un Catalogo de Giros de Bajo Impacto aprobados por el H. Cabildo y/o por la Dirección y publicado en el Periódico Oficial;

XIV. Registro Municipal Externo: Registro Municipal de Trámites y Servicios Externos;

XV. Registro Municipal Interno: Registro Municipal de Trámites y Servicios Interno;

XVI. Centro: Centro Municipal de Atención Integral y Empresarial;

XVII. Registro de Personas: Registro Municipal de Personas Acreditadas;

XVIII. Manifiesto: El Manifiesto de Impacto Regulatorio;

XIX. Empresa: Persona física o moral, cuyo objeto sea la producción, transformación y/o comercialización de bienes, o la prestación de servicios, se comprenderán también los fideicomisos; y

XX. Regulación: Leyes, decretos, reglamentos, códigos, acuerdos, circulares y demás normas administrativas de carácter general emitidas por las autoridades federales, estatales o municipales.

TITULO SEGUNDO

DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE MEJORA REGULATORIA, SIMPLIFICACIÓN TRANSPARENCIA E INNOVACIÓN

CAPITULO I

De los Objetivos y Órganos del Programa

ARTICULO 419.- Se establece el Programa Municipal de Mejora Regulatoria, Simplificación, Transparencia e Innovación, como el instrumento documental de largo plazo que plasme la visión del H. Ayuntamiento y sienta las líneas de acción y estrategias para la implementación de dichas políticas públicas tendientes a desarrollar e incentivar la actividad económica en el Municipio y a la competitividad regulatoria y de atención a los particulares.

ARTICULO 420.- El Programa tiene como objetivos:

I. Establecer y definir en la materia, el conjunto de políticas, instrumentos, mecanismos, servicios y acciones de largo plazo instrumentados y coordinados por el H. Ayuntamiento, a través de la Dirección.

II. Establecer en el Municipio un marco jurídico propicio para la relación de los particulares con el H. Ayuntamiento y el desarrollo de las actividades productivas que imprima celeridad, transparencia y disminución del costo y de la carga administrativa de los trámites ante las Dependencias y Entidades Municipales;

III. Garantizar la participación de los sectores social y privado estableciendo los lineamientos y medios que convoquen y sumen el interés de la población, así como su participación individual y colectiva, de manera que contribuyan en la revisión, elaboración, aplicación, y mejoramiento del marco jurídico, de los

mecanismos de acceso a la información pública, de los procesos administrativos y de la utilización de las tecnologías de información y de comunicación;

IV. Establecer los principios de permanencia y precisión a la coordinación entre el Municipio, el Estado, la Federación y los sectores social y privado, en las tareas de mejora regulatoria, simplificación, transparencia e innovación;

V. Reducir los tiempos y costos derivados de las disposiciones normativas que afecten la actividad económica, el establecimiento y operación de las empresas y fomentar el desarrollo económico del Municipio, otorgando facilidades para la apertura y operación de empresas;

VI. Organizar y mejorar la capacidad de respuesta del Municipio, a través de regulaciones y trámites claros, sencillos y transparentes;

VII. Simplificar las acciones y programas de las Dependencias y Entidades Municipales en beneficio de los ciudadanos, del sector empresarial y social;

VIII. Crear nuevas regulaciones para subsanar vicios jurídicos existentes en el Municipio, originados por los cambios políticos, económicos, sociales y tecnológicos en el ámbito nacional, estatal y municipal;

IX. Promover la transparencia y el acceso a la información pública;

X. Incentivar la innovación y el desarrollo tecnológico en las actividades gubernamentales para ofrecer mejores servicios municipales; y

XI. Las demás que determine la Dirección, El Comité Municipal y los ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 421.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Libro se establecen los siguientes órganos:

(REFORMADA, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

I. La Contraloría y Desarrollo Administrativo Municipal;

II. El Consejo Municipal de Mejora Regulatoria, Simplificación, Transparencia e Innovación de Mejora Regulatoria; y

III. La Comisión del H. Cabildo de Mejora Regulatoria, Simplificación, Transparencia e Innovación.

CAPITULO II

De la Dirección de Mejora Regulatoria Simplificación, Transparencia e Innovación

ARTICULO 422.- Con el objeto de institucionalizar la mejora regulatoria, la Dirección fungirá como el órgano encargado de coordinar, instrumentar, aplicar ejecutar las acciones, dar seguimiento, evaluar y dar cumplimiento al Programa y al presente Libro.

Ser enlace con la Comisión del H. Ayuntamiento, la Administración Pública Municipal, Estatal y Federal en lo relativo a la materia.

Se auxiliará de las Dependencias y Entidades Municipales.

ARTICULO 423.- El Director tendrá las siguientes facultades y obligaciones, además de las señaladas en el Artículo:

- I. Elaborar, revisar, actualizar y modificar el Programa;
- II. Promover convenios con las dependencias federales y estatales, para gestionar permisos y licencias cuya expedición y resolución les competan a éstas autoridades;
- III. Emitir opiniones al H. Ayuntamiento sobre reformas, creación y modificación a los ordenamientos jurídicos municipales, de manera que se adecuen al Programa y a los cambios económicos y sociales de la nación;
- IV. Capacitar al personal del Centro, a la Ventanilla Municipal de Gestión Empresarial y las demás ventanillas de trámites, para la debida atención al público;
- V. Capacitar y ofrecer asesoría técnica a las Dependencias y Entidades para la ejecución de sus responsabilidades para el cumplimiento del presente Libro;
- VI. Incluir y fomentar la participación de los sectores privados y sociales para el mejoramiento y aplicación del Programa;
- VII. Seguimiento y evaluación de las acciones derivadas del Programa y del presente Libro en las Dependencias y Entidades Municipales;
- VIII. Requerir la manifestación de impacto regulatorio para las iniciativas de creación o de reformas de la regulación que tengan impacto económico, a los promoventes de las mismas;
- IX. Dictaminar las manifestaciones que reciba, con la colaboración en caso de requerirlo, de la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento o de profesionales en la materia;

- X. Establecer en conjunto con las Dependencias y Entidades Municipales su programa operativo anual en materia de mejora regulatoria integral;
- XI. Recibir propuestas de creación o modificación de reglamentos municipales por parte del sector empresarial y social establecidos en el municipio, para ser presentadas al Comité Municipal y posteriormente al H. Cabildo;
- XII. Implementar, actualizar y coordinar el Sistema de Apertura Rápida de Empresas en el Municipio;
- XIII. Coordinar y mantener actualizados los Registros Municipales Externo e Interno;
- XIV. Coordinar y mantener actualizado el Registro Municipal de Personas Acreditadas;
- XV. Otorgar la certificación del Proceso de Mejora Regulatoria a aquella Dependencia o Entidad que concluya la revisión y reforma, simplificación, transparencia e innovación de la normatividad, trámites, servicios y procesos administrativos que le corresponden;
- XVI. Coordinar la Normateca Municipal, conjuntamente con la Dirección de Asuntos Jurídicos que incluya toda la regulación municipal y la estatal relacionada;
- XVII. Elaborar y difundir en medios escritos y/o electrónicos el Catálogo de Trámites Empresariales Municipales;
- XVIII. Publicar la Normateca en medios electrónicos y/o escritos para dar accesibilidad al público en general;
- XIX. Emitir las disposiciones que se requieran para la ejecución del Programa y del presente Libro;
- XX. Promover la utilización de instrumentos tecnológicos y la innovación para la realización de las actividades y funciones de las Dependencias y Entidades Municipales;
- XXI. Participar y realizar foros de consulta en la materia a nivel local, nacional e internacional; y
- XXII. Las demás que determine el presente Código y demás disposiciones aplicables, el H. Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

CAPITULO III

Del Consejo Municipal de Mejora Regulatoria, Simplificación, Transparencia e Innovación

ARTICULO 424.- El Consejo Municipal es el órgano técnico especializado para apoyar el Programa y la supervisión de su marcha normal en las Dependencias y Entidades, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, imparcialidad, lealtad, eficiencia y honradez en la Administración Pública Municipal.

ARTICULO 425.- El C (sic) Consejo Municipal estará integrado por:

- I. El Presidente Municipal, quien será el Presidente;
- II. El Director de Mejora Regulatoria, Simplificación, Transparencia e Innovación, quien será el Secretario Ejecutivo;
- III. El Jefe de Departamento de Instrumentos de Mejora, Simplificación y Transparencia, quién será el Secretario Técnico;
- IV. El Director General de Finanzas y Administración, quién será Vocal;
- V. El Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, quien será vocal;
- VI. El Regidor titular de la Comisión de Mejora Regulatoria, quien será vocal;
- VII. El Director de Desarrollo Social, Económico, y Agropecuario, como vocal;
- VIII. El Director de Asuntos Jurídicos, como vocal;
- IX. Tres representantes empresariales establecidos en el municipio, como vocales con voz y voto, a invitación expresa del Presidente Municipal;
- X. Tres representantes del sector social del Municipio; y
- XI. Tres representantes de organismos no gubernamentales, profesionistas, académicos o expertos en los temas a tratar, a invitación expresa del Presidente del Consejo Municipal.

Los integrantes del Consejo podrán nombrar un suplente que los represente en casos de ausencia, con derecho a voz y voto.

Los cargos que desempeñen los miembros del Consejo Municipal, tendrán el carácter de honoríficos.

ARTICULO 426.- Todos los integrantes del Consejo Municipal tendrán derecho a voz y voto, a excepción del señalado en la fracción XI del Artículo anterior, quienes

sólo tendrán derecho a voz. En caso de empate el Presidente Honorio tendrá voto de calidad.

ARTICULO 427.- El Consejo Municipal celebrará sus sesiones en el recinto que el Presidente señale para tal efecto.

Sesionará de manera ordinaria bimestralmente, la convocatoria será expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo por lo menos con setenta y dos horas antes de la celebración de la misma.

Los acuerdos se tomarán con los votos de la mitad más uno de los asistentes, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

El quórum legal será con las (sic) asistencia del 50 por ciento más uno de los convocados, en caso de no completarse a los quince minutos se entenderá lanzada la segunda convocatoria, los acuerdos que se tomen serán válidos aún para los ausentes.

ARTICULO 428.- Los asuntos a tratar en las sesiones, serán relativos a las acciones del Programa y a los instrumentos de ésta, y tendrán como finalidad, el análisis y actualización de los procesos, procedimientos, ordenamientos y estructura administrativa con enfoque de Mejora Regulatoria, Simplificación, Transparencia, Innovación y de las Tecnologías de Información y Comunicación (sic) el Municipio.

TITULO TERCERO

DE LOS INSTRUMENTOS DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE MEJORA REGULATORIA, SIMPLIFICACION, TRANSPARENCIA, INNOVACION Y DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION Y COMUNICACION

CAPITULO IV

De las Facultades y Obligaciones del Consejo Municipal

ARTICULO 429.- Le corresponde a El Consejo Municipal:

I. Proponer lineamientos, políticas, estrategias, mecanismos e instrumentos para la operación óptima del Programa;

II. Evaluar la aplicación y ejecución del Programa;

III. Recibir y revisar los informes de avances, presupuesto, cumplimiento de metas, áreas de oportunidad y mejora del Programa, por parte del Director;

IV. Dictar las disposiciones que requiera para el adecuado ejercicio de sus facultades y para la aplicación y cumplimiento del Programa que previene el presente Código;

V. Revisar las iniciativas de reforma o de creación de las regulaciones o trámites municipales y su dictamen respectivo;

VI. Diseñar y formar las estructuras y organizaciones que se consideren necesarias para el logro de los objetivos del Programa;

VII. Promover una cultura de mejores prácticas regulatorias, de gestión, de transparencia, de innovación y de uso de tecnologías de información y comunicación;

VIII. Evaluar a las Dependencias y Entidades para otorgar el Premio Municipal de Mejora Regulatoria, Simplificación, Transparencia e Innovación anualmente, para incentivar la participación de los servidores municipales; y

IX. Auxiliarse para el cumplimiento de sus funciones de las Dependencias y Entidades, según corresponda, así como por asesores, profesionales y/o académicos y de los sectores involucrados o afectados por la regulación o por el proceso administrativo sometido a mejora.

CAPITULO I

De los Instrumentos del Programa

ARTICULO 430.- El H. Ayuntamiento para cumplir con lo estipulado en el Programa, se auxiliará de los siguientes instrumentos:

I. De la Gestión Empresarial;

II. Del Centro Municipal de Atención Integral;

III. De la Ventanilla Municipal de Gestión Empresarial;

IV. Del Sistema de Apertura Rápida Empresarial;

V. Del Registro Municipal de Trámites y Servicios;

VI. Del Registro Municipal de Personas Acreditadas;

VII. Del Sistema de Verificación e Inspección Municipal;

VIII. Del Sistema Municipal de Transparencia

IX. Del Sistema de Usuario Simulado; y

X. Los demás que determine la Dirección, el Consejo Municipal, la Comisión encargada del H. Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

CAPITULO II

De la Gestión Empresarial

ARTICULO 431.- La Gestión Empresarial como función pública que realizan la Dirección de Mejora Regulatoria y la Dirección de Desarrollo Social, Económico y Agropecuario del Municipio, para apoyar, asesorar, orientar y auxiliar a los empresarios y a los particulares en la realización de sus trámites ante las autoridades federales, estatales y municipales, así como para gestionar la solución de sus trámites con problemas, a través de acuerdos, asesoría y orientación.

Cada Dependencia Municipal puede realizar acciones de Gestión Empresarial en el área que le compete y deberá informar de dichas acciones al Director, así como solicitar su colaboración en caso necesario la Gestión Empresarial permite asegurar la calidad y eficiencia en la atención y realización de trámites de la administración pública al propiciar en los servidores públicos una cultura de mejores prácticas de gestión y de transparencia en la realización de los mismos la Gestión Empresarial se ofrecerá a través del Centro y de las Ventanillas de Gestión Empresarial que se instalen en el Municipio.

ARTICULO 432.- Para la resolución de trámites en problemas se establece de manera general el siguiente esquema de atención:

I. El ciudadano deberá cumplir con los requisitos que estipule la normatividad y la Dependencia involucrada en el trámite;

II. Se iniciará como primera instancia la resolución y orientación para la solución del problema en la Ventanilla o en el Centro de Atención Integral, pasando por las siguientes instancias jerárquicas, hasta en caso de que así se amerite se turnará al Presidente Municipal; y

III. Quedan excluidos trámites que ya hayan sido turnados a los juzgados civiles, de lo mercantil o de lo penal.

CAPITULO III

Del Centro de Atención Integral

ARTICULO 433.- El Centro de Atención Integral es la oficina encargada de recibir, tramitar, gestionar, resolver en su caso, orientar e informar a los ciudadanos y al sector empresarial y social sobre los tramites de servicios públicos que sean de orden municipal, fungirá como un órgano de vinculación directa entre la Administración Pública Municipal y la población en su conjunto.

Podrá ofrecer servicios y trámites federales y estatales por sí, con personal debidamente capacitado o a través de los funcionarios federales o estatales, según lo establezca el Convenio respectivo.

ARTICULO 434.- El Centro de Atención Integral tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Ofrecer servicios de gestión, consultoría y asesoría a las personas físicas y/o morales para la tramitación de permisos o licencias de competencia municipal, y en su caso, aquellos de competencia estatal y federal que se le deleguen o se convenien;

II. Informar al peticionario del servicio público, la metodología de tramitación de su solicitud, la dependencia y autoridad encargada de responder o solucionar el trámite, requisitos, plazos de respuesta, si opera la afirmativa o negativa ficta a su petición, el estatus y la resolución del mismo;

III. Gestionar ante las autoridades administrativas, los trámites del peticionario del servicio público, que sean de orden federal y estatal;

IV. Sujetar los programas y servicios que aplique para el desarrollo municipal, la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado, facilitando la apertura de nuevas inversiones;

V. Informar sobre los programas estatales y municipales de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa;

VI. Informar y asesorar sobre los programas de desarrollo económico, estatal, federal y municipal, para su mayor difusión y acceso;

VII. Promover, aplicar y fomentar el SARE en sus diversas modalidades que tiene por objeto ofrecer un Sistema de Apertura Rápida de Empresas en los trámites que se deben realizar para la apertura, operación e instalación de nuevas empresas;

VIII. Asesorar, informar, gestionar y resolver en su caso las solicitudes a través del Formato Único del SARE que presente el interesado;

IX. Realizar el Registro Único de Personas Acreditadas para la gestión de sus trámites en las diversas dependencias Municipales;

X. Proporcionar la información que este disponible para el acceso a la información ciudadana;

XI. Recibir el trámite de "Aviso de Apertura" relativo a la Regularización Sanitaria Estatal de su competencia, para las empresas comercial, industrial y de servicios a instalarse en el territorio del Municipio;

XII. Expedir en su caso la licencia de funcionamiento para actividades comerciales, industriales y de servicios no reglamentadas, o informar al solicitante las causas y términos en las que se condiciona o rechaza;

XIII. Recibir las solicitudes de información municipal y turnarla a la Dependencia o Entidad correspondiente para su respuesta; y

XIV. Todas aquellas que le confiera el Director, El Consejo Municipal y los demás ordenamientos legales vigentes en el Estado.

CAPITULO IV

De la Ventanilla Municipal de Gestión Empresarial

ARTICULO 435.- Para la mayor cobertura en recepción y tramitación de solicitudes, se instituye la Ventanilla Municipal de Gestión Empresarial, misma que se establecerá en lugares estratégicos dentro del territorio municipal, de manera que todas las personas físicas y morales puedan tener acceso en cualquier región del Municipio.

Las Ventanillas Municipales estarán en coordinación permanente y directa con el Centro de Atención Integral y con la Dirección, de tal manera, que se cuente con la información necesaria y fundamentada de los trámites, requisitos y plazos de respuesta de autoridades de los tres órdenes de gobierno y sus respectivos programas de promoción de inversión y empresarial.

CAPITULO V

Del Sistema de Apertura Rápida Empresarial

ARTICULO 436.- El establecimiento del SARE es con el objeto de brindar seguridad jurídica a los inversionistas y reducir al mínimo indispensable los requerimientos de información relacionada con la instalación, apertura y funcionamiento de empresas, estableciendo conceptos claros y precisos.

ARTICULO 437.- A los particulares, personas físicas o morales que deseen instalarse en el Municipio, deberán solicitar sus trámites a través del formato único, el cual es de aplicación obligatoria.

El formato único contendrá los datos necesarios para la gestión de todos los trámites municipales de apertura y, en su caso, de los trámites estatales y federales que se convenien o deleguen al Centro o al Municipio.

Se le proporcionará el formato respectivo de conformidad al giro de la empresa en el Centro de Atención Integral o en la Ventanilla de Gestión en su caso.

El Formato Único del SARE contendrá la información relativa a Datos Generales, económicos, de ubicación de la empresa y de los trámites municipales requeridos para el giro y condiciones de ubicación específicas de la empresa, y los anexos que se requieran para evaluar la factibilidad de apertura y operación.

ARTICULO 438.- Para los trámites municipales del SARE el H. Ayuntamiento a través de la Dependencia Municipal correspondiente o el mismo Centro de Atención Integral aplicará la afirmativa ficta para todos, excepto el que mencione lo contrario, una vez cumplido el plazo de resolución del trámite contando a partir del siguiente día hábil de recibida la solicitud debidamente requisitada y presentando la documentación completa.

La Dependencia o Entidad Municipal correspondiente resolverá los siguientes trámites según giro y ubicación:

I. Para Giros de Bajo Impacto que no requieran construcción y que se establezcan en Centros o Zonas Comerciales, Parques Industriales o en zonas compatibles a su giro, la Dependencia o Entidad Municipal correspondiente resolverá los siguientes trámites según giro y ubicación:

a) Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística en un día hábil. Se realiza de manera simultánea a los dos trámites siguientes;

b) Aviso de Funcionamiento para giros de Bajo Impacto en un día hábil. Se podrá otorgar Aviso de funcionamiento multigiros si se encuentran los mismos en el Catalogo respectivo, en caso contrario se solicitará licencia de funcionamiento para el giro correspondiente;

c) Manifestación de Autorregulación de dispositivos de seguridad y prevención de incendios y siniestros, el mismo día hábil.

II. Para Giros de Mediano y Alto Impacto que pretendan ubicarse en Centros o Zonas Comerciales, Corredores y Parque (sic) Industriales o en otras ubicaciones:

a) La Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística en un máximo de diez días hábiles. Quedará condicionada al dictamen en materia ambiental de la dependencia que le corresponda por el giro;

b) Licencia de Construcción en máximo diez días hábiles. Se deberá cumplir con la normatividad señalada en el Libro Octavo del presente Código, tanto en requisitos como en especificaciones de construcción, y requiere presentar el dictamen ambiental de la autoridad correspondiente de acuerdo al giro de la empresa;

c) Licencia de Funcionamiento, en un plazo máximo de diez días hábiles. Se podrá otorgar licencia de funcionamiento multigiros para giros de mediano y alto impacto;

d) Licencia de Funcionamiento para giros reglamentados, en diez días hábiles, opera la negativa ficta. Se podrá otorgar licencia de funcionamiento multigiros;

e) Certificaciones de aprobación de dispositivos de seguridad y prevención de incendios y siniestros, en un plazo máximo de diez días hábiles;

f) Permiso para Colocación de Anuncios estructurales en un plazo de 5 días hábiles. Aplica la afirmativa ficta. Se deberá cumplir con la normatividad señalada en el Libro Octavo del presente Código, tanto en requisitos como en especificaciones estructurales;

g) Factibilidad del Suministro de Agua y Alcantarillado, dentro de la zona urbana en 5 días hábiles, fuera de la zona urbana en 10 días hábiles;

h) Permiso de Descarga de Aguas residuales en un plazo de 5 días hábiles dentro de la zona urbana y fuera de ella en diez días hábiles;

i) Informe Preventivo de Impacto ambiental para los giros comerciales y de servicios de competencia municipal en un plazo máximo de 10 días hábiles;

j) Permiso para Colocación de Anuncios adosados a la pared en un plazo de dos días hábiles, excepto los estructurales que se resolverán en un plazo de 10 días hábiles.

III. Y los demás que se considere factible incluir dentro de los trámites de apertura y operación de empresas.

ARTICULO 439.- La Dirección regulará, estipulará y supervisará los giros y anexos necesarios de orden municipal que se deban incluir en el formato del SARE, cualquier cambio que sufran éstos se le comunicará a las Dependencias y Entidades involucradas para su conocimiento. Una vez modificado el formato del SARE con sus actualizaciones respectivas, el Director solicitará al Secretario del H. Ayuntamiento realice las gestiones necesarias para su publicación en el

Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, para la entrada en vigencia del mismo.

ARTICULO 440.- Los giros a los que aplica el SARE de Bajo Impacto de aplicación Municipal, se estipularán en el Catalogo de giros respectivo y deberá ser aprobado por el H. Cabildo. Cualquier modificación a los mismos deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, para su legal entrada en vigencia.

ARTICULO 441.- Se podrán utilizar nuevos formatos del SARE antes de la publicación del mismo, sólo cuando formen parte de un proyecto o programa piloto para comparar resultados con el formato del SARE vigente, con el objetivo fundamental de favorecer a los sectores social y privado.

ARTICULO 442.- La Dirección llevará a cabo programas o proyectos piloto cuya aplicación incida directamente en el Municipio, la duración de éstos no excederá como término de prueba el de noventa días naturales.

Una vez finalizado el término establecido que antecede, la Dirección y el Consejo Municipal evaluarán los resultados y la viabilidad de su entrada en vigencia.

ARTICULO 443.- Se podrá enlazar con los trámites estatales y federales de apertura. Dicho enlace será de manera coordinada con la dependencia federal y estatal correspondiente, de conformidad con la legislación aplicable, respetando en todo momento la competencia en aquellas materias en que concurren los tres ámbitos de gobierno. Cualquier controversia surgida con motivo de la interpretación y cumplimiento de los trámites estatales contenidos en el SARE será resuelta de común acuerdo con la dependencia responsable y la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado.

CAPITULO VI

Del Registro Municipal de Trámites y Servicios

ARTICULO 444.- El Registro Municipal de Trámites y Servicios, es el instrumento público que registra la información, trámites, anexos, requisitos y plazos establecidos para cada trámite o servicios internos y externos, que estén estipulados en las regulaciones municipales, cuya información estará a disposición del público en general.

ARTICULO 445.- La información mínima que deberá contener el Registro, será la siguiente:

- I. Nombre del trámite o servicio;
- II. Dependencia a quien va dirigida la petición;

- III. Objetivo del Trámite o Servicio;
- IV. Requisitos de presentación;
- V. Documentos y datos anexos exhibidos con la solicitud;
- VI. Costo;
- VII. Lugar y organismo de recepción de la solicitud;
- VIII. Plazos de respuesta;
- IX. Fundamento jurídico;
- X. Aplicación de las figuras de la afirmativa o negativa ficta;
- XI. Sanciones por incumplimiento;
- XII. Vigencia;
- XIII. Aplicación o no de la Carta de Compromiso al Ciudadano;
- XIV. Oficina receptora o correo electrónico para sugerencias, quejas y denuncias respecto al trámite o servicio;
- XV. Conclusiones y observaciones en el procedimiento de revisión; y
- XVI. La demás información que establezca El Consejo Municipal, la Dirección, las Dependencias y Entidades Municipales y los ordenamientos legales en la materia.

ARTICULO 446.- Las Dependencias y Entidades a que se refiere este Libro, deberán proporcionar a la Dirección la información para su revisión y en su caso el registro, en relación con todos y cada uno de los trámites y servicios que realizan.

Será de estricta responsabilidad de las Dependencias y Entidades Municipales, la información que se envíe para su inclusión en el Registro y será publicada en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 447.- Las Dependencias y Entidades Municipales, no podrán aplicar trámites adicionales a los incluidos en el Registro, ni aplicarlos en forma distinta a como se establezcan en el mismo, a menos que se trate de los trámites siguientes:

- I. Aquellos previstos en regulaciones emitidas en fecha posterior a la integración del Registro, en este caso, sólo serán exigibles a los interesados aquellos datos y

documentos específicos que no estando inscritos en el Registro, estén previstos en dichos ordenamientos, en este caso, la Dirección podrá otorgar una prórroga hasta por treinta días hábiles;

II. Aquellos respecto de los cuales su no realización pueda causar perjuicio a terceros con interés jurídico;

III. Los que por su falta de cumplimiento puedan causar un grave perjuicio; y

IV. Los correspondientes a solicitar un servicio o beneficio.

En estos supuestos sólo serán exigibles a los interesados aquellos datos y documentos específicos que, no estando inscritos en el Registro, estén previstos en la regulación en que se fundamenten.

En estos casos las Dependencias y Entidades Municipales deberán notificar a la Dirección, dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor de los trámites correspondientes, la información susceptible de inscribirse o modificarse en el Registro.

ARTICULO 448.- La revisión de los trámites y su inscripción en el Registro, se sujetará las siguientes consideraciones:

I. Que obedezcan a una situación que cause o pueda causar un perjuicio público, de riesgo ambiental, de salud o de insuficiencia de información a los particulares, de tal magnitud que se justifique su creación o modificación;

II. Que no puedan ser reemplazados por otras alternativas, incluidas las no obligatorias, que logren los mismos objetivos sobre los particulares a un menor costo;

III. Que sean transparentes, claros, sencillos y precisos y que sean oportunos y prevengan la situación para no demorar el cumplimiento de la normatividad;

IV. Que eviten el impacto negativo sobre las empresas, en especial las micro, pequeñas y medianas;

V. Que generen beneficios que compensen los costos que implican para la sociedad, a través de la difusión y accesibilidad para que de esa manera los particulares estén veraz y suficientemente informados de los trámites y ordenamientos jurídicos vigentes;

VI. Que estén sustentados por los recursos presupuestales y administrativos necesarios, para su aplicación y vigilancia;

VII. Que se evalúe la posibilidad de incluir los costos establecidos en otro tipo de gravámenes;

VIII. Que los formatos, procesos y trámites sean claros y entendibles;

IX. Que requieran el menor tiempo de respuesta, se realicen en un solo lugar y estén incluidos todos los que correspondan a un mismo proceso, cuando sea conveniente;

X. Que exista viabilidad para la adopción de la afirmativa o negativa ficta;

XI. Que establezcan con claridad las razones o causas que los origina, la finalidad que buscan y exactamente el objeto y causa a regular;

XII. Que aseguren congruencia con los Tratados Internacionales de comercio e inversión;

XIII. Que busquen asociar trámites o gravámenes para incorporarse a alguno ya existente;

XIV. Que señalen con claridad los gravámenes o derechos para evitar la discrecionalidad, indicando cantidades definidas que no queden sujetas a juicios subjetivos; y

XV. Los que determine la Dirección para la mejora continua de la regulación estatal y municipal.

CAPITULO VII

Del Registro Municipal de Personas Acreditadas

ARTICULO 449.- Se establece el Registro Municipal de Personas Acreditadas como un mecanismo que permitirá facilitar a los ciudadanos sus solicitudes de trámites y servicios, al registrar a la persona interesada o a su representante legal por única vez con sus documentos de identificación en una base de datos, en la que se constatará el cumplimiento de su acreditación para la realización de los mismos.

ARTICULO 450.- Se otorgará al interesado un número de identificación, quien al citar dicho número en los trámites subsecuentes, no requerirá asentar los datos ni acompañar los documentos que haya exhibido, debiendo señalar el órgano a quien se dirige el trámite, la solicitud que se formula, los hechos y razones que dan motivo a la petición y el lugar y fecha de emisión del escrito. El número de identificación se conformará en los términos que establezca la Dirección.

El Centro podrá realizar dicho registro o la Dependencia o Entidad Municipal donde se inicie el trámite.

Los registros de personas acreditadas deberán estar interconectados informáticamente y el número de identificación asignado por el Centro o por una Dependencia o Entidad Municipal será obligatorio para las demás.

CAPITULO VIII

De la Firma Electrónica

ARTICULO 451.- El H. Ayuntamiento, sus Dependencias y Entidades para una mayor agilidad en el cumplimiento de sus funciones y dar accesibilidad y simplificar los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de servicios públicos que les corresponden podrán utilizar en la dictaminación de las licencias, permisos y autorizaciones en general, la firma electrónica certificada, así como utilizar los medios electrónicos como mecanismos de comunicación, difusión, procedimientos administrativos, gestoría de sus actos, trámites y servicios e Interacción con las mismas Dependencias y Entidades Municipales, los ciudadanos y cualquier otro interesado.

Cuando las Dependencias y Entidades así lo determinen, ello será sólo una dictaminación preliminar, siendo formalizada posteriormente. En los casos de avisos se podrá dar por recibido con la firma electrónica.

La Dirección establecerá las disposiciones correspondientes para la aplicación del presente capítulo.

ARTICULO 452.- Se podrá utilizar la firma electrónica del interesado en los trámites o servicios que así se determine, como un recurso preliminar de reconocimiento en las solicitudes efectuadas a través de los medios electrónicos puestos a su disposición para tal efecto.

TITULO CUARTO

DEL CONTROL Y EVALUACION DE LA MEJORA REGULATORIA

CAPITULO I

De la Manifestación de Impacto Regulatorio

ARTICULO 453.- La Manifestación de Impacto Regulatorio es el estudio que se presenta a través de un documento técnico de análisis del costo beneficio de la

regulación o de un trámite, para evaluar la pertinencia de crearlo, modificarlo o eliminarlo. Toda iniciativa que tenga impacto económico o genere trámites para la ciudadanía deberá presentar un manifiesto de impacto regulatorio y su respectivo dictamen de la Dirección, para evaluar el costo beneficio de la misma y garantizar el proceso de mejora regulatoria municipal.

ARTICULO 454.- Las Dependencias y Entidades Municipales o las instancias facultadas para proponer iniciativas de creación o de reformas de regulaciones y trámites deberán enviar, a la Dirección y al Consejo Municipal, en su caso, la Manifestación de Impacto Regulatorio que deberá contener la siguiente información:

- I. Antecedentes y justificación de la propuesta de modificación o creación;
- II. Beneficios de la propuesta;
- III. Alcances de la propuesta;
- IV. Órganos o dependencias involucradas directa o indirectamente en la propuesta;
- V. Sector económico a quien va dirigida la propuesta;
- VI. Si la propuesta fue sometida y utilizada como proyecto piloto, se deberán anexar los resultados de aplicación de la misma; y
- VII. Las demás que se establezcan en los ordenamientos legales y administrativos de la materia o los establezca el Consejo Municipal o la Dirección.

ARTICULO 455.- La Dirección dictaminará favorable, condicionada o desfavorable la Manifestación y será remitida a la Dependencia, Entidad Municipal o persona que la envió a su Dictamen.

Se podrá reconsiderar la propuesta haciendo los ajustes pertinentes de conformidad a lo dictaminado.

ARTICULO 456.- Como proceso de transparencia y de consulta pública el anteproyecto de iniciativa y su respectiva Manifestación deberá publicarse en medios electrónicos o escritos para su análisis por la ciudadanía y los sectores involucrados para recibir sugerencias y comentarios a la misma, excepto en aquellos casos que pueda ser contraproducente para el fin que se pretende regular.

Se podrán realizar foros de consulta para alentar la participación ciudadana.

ARTICULO 457- Los Titulares de las Dependencias y Entidades Municipales deberán entregar al Director, los anteproyectos de actos administrativos de carácter general y las manifestaciones correspondientes cuando menos treinta días hábiles antes de la fecha en que se pretenda emitir el acto o someterlo a la consideración del Presidente Municipal, o, en su caso en los términos siguientes:

I. Cuando el anteproyecto pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia se podrá autorizar que la manifestación se presente hasta veinte días hábiles después de su expedición; y

II. Se podrá eximir de la obligación de elaborar la manifestación cuando el anteproyecto no implique costos o demoras de cumplimiento para los particulares.

Cuando una Dependencia o Entidad estime que el anteproyecto que presente se encuentra en los supuestos previstos en las fracciones I y II de este Artículo, remitirá copia del mismo y lo consultará con la Dirección, la cual resolverá en definitiva sobre el particular en un plazo máximo de quince días hábiles.

CAPITULO II

Del Compromiso Administrativo de las Dependencias Municipales

ARTICULO 458.- Las Dependencias y Entidades Municipales y los titulares de éstas, se comprometen a brindar el servicio público de una manera atenta, pronta, expedita, imparcial y apegada al marco legal correspondiente a la materia.

ARTICULO 459.- Las Dependencias y Entidades Municipales tienen la obligación de respetar los plazos y tiempos establecidos para emitir resolución, así como, adicionarles el valor agregado a las acciones que en uso de sus facultades les otorga la legislación, lo anterior en beneficio de la sociedad.

ARTICULO 460.- Las Dependencias y Entidades Municipales entregarán por escrito su compromiso de cumplir con los plazos y condiciones para la resolución de su solicitud.

ARTICULO 461.- Los titulares de las Dependencias y Entidades Municipales tendrán la obligación de informar, cuando sea necesario y sus actividades lo permitan, al usuario del servicio de manera personal y directa, el estatus que guarda su petición así como las dudas y/o comentarios que la persona física y/o moral le quisiera plantear directamente al titular de la dependencia.

ARTICULO 462.- Las autoridades administrativas municipales, uniformarán criterios de aplicación, conceptos, procesos y procedimientos, de acuerdo a lo estipulado en el Programa, y el presente Libro.

ARTICULO 463.- Cuando exista alguna controversia en los criterios de aplicación del presente Libro, las Dependencias y Entidades deberán remitirse a la Dirección, al Consejo Municipal y en su caso a la Comisión del H. Ayuntamiento, si continuará la controversia, el H. Ayuntamiento será la instancia facultada para resolver cualquier situación que se presente por la interpretación, aplicación y ejecución del presente Libro.

ARTICULO 464.- Los titulares de las Dependencias y Entidades designarán a un servidor público con un nivel jerárquico inmediato inferior, como responsable de:

I. Coordinar el proceso de mejora regulatoria en el seno de la Dependencia correspondiente y supervisar su cumplimiento;

II. Entregar a la Dirección, cuando sea solicitado por la misma, un programa de mejora regulatoria en relación con la normatividad y trámites que exige la Dependencia de que se trate, así como reportes trimestrales dentro de los primeros diez días del mes siguiente, sobre los avances correspondientes, mientras la dependencia no concluya el proceso de mejora regulatoria y le sea proporcionada la certificación correspondiente por la Dirección y/o el Consejo Municipal; y

III. Enviar a la Dirección, los anteproyectos de regulaciones municipales y las manifestaciones de impacto regulatorio respectivas, que formule la Dependencia o Entidad correspondiente, así como la información a inscribirse en el Registro Municipal de Trámites y Servicios.

La Dirección hará públicos los programas y reportes a que se refiere la fracción II, así como los dictámenes que emita al respecto conforme a las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO III

Del Silencio Administrativo

ARTICULO 465.- Cuando en algún trámite opere la figura de la afirmativa o negativa ficta, su aplicación se hará sujetándose a los criterios establecidos en la normatividad de la materia, o, a falta de estos en los siguientes:

I. El tiempo de respuesta empezará a contar a partir del siguiente día hábil de la fecha en que fue presentada la solicitud de trámite, debidamente requisitada y completada la documentación correspondiente;

II. Para que se declare incompleta una solicitud, la Dependencia o Entidad Municipal deberá notificarle al interesado, dentro del plazo establecido para emitir su resolución, los requisitos que incumplió, los que cumplió parcialmente o los que

presentó en forma incorrecta; de no hacer dicha notificación operará la figura correspondiente al trámite;

III. En caso de que se hubiera hecho la notificación respectiva, el plazo para que opere la afirmativa o negativa ficta empezará a contar a partir del siguiente día hábil de la fecha en que se cumplan correctamente los requisitos correspondientes;

IV. Para declarar que opera la afirmativa ficta, es requisito que a la solicitud de trámite se anexen los documentos que acreditan el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en las normas aplicables al caso específico y que se haya desahogado el procedimiento administrativo previsto en la normatividad aplicable en su caso; y presente Libro.

V. En caso de la afirmativa ficta, una vez cumplido el plazo de otorgar respuesta a la solicitud de trámite del interesado, se considerará concedida o aprobado el mismo, para lo cual la autoridad administrativa, dentro de los cinco días hábiles siguientes, está obligada a obsequiar en sus términos lo solicitado. Dicha obligación deberá ser cumplida de oficio, pero también podrá ser ejecutada a instancia de la parte interesada.

La negligencia del servidor público, ante la aplicación de cualquiera de las fracciones anteriormente señaladas, será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y del presente Libro.

CAPITULO IV

Del Sistema de Verificación e Inspección Municipal

ARTICULO 466.- Se establece el Sistema de Verificación Municipal y Empresarial con el objeto de verificar a través de procedimientos de transparencia y de seguridad jurídica, que los ciudadanos y las empresas cumplan con las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas, así como regular y profesionalizar las actuaciones de las autoridades administrativas, y sentar las bases para estandarizar dichas actuaciones según su ámbito de competencia.

ARTICULO 467.- Las Dependencias y Entidades Municipales que realicen las funciones de verificación, inspección o supervisión en el ámbito de su competencia, además de lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias de la materia, deberán cumplir con lo siguiente:

I. La selección de las personas y lo de las empresas a visitar será aleatoria mediante sistema electrónico, salvo que exista denuncia de violación a disposiciones legislativas o administrativas, o se detecten en el momento de

estarse consumando, o bien, se desprenda de algún documento presuntas violaciones a la normatividad aplicable;

II. La selección de los inspectores como de los verificadores cuando se cuente con más de tres, será aleatoria y mediante sistema electrónico;

III. Establecer auditorias únicas o multiáreas cerradas exclusivas de la materia que corresponda verificar o en su caso de las materias a verificar;

IV. La primera visita que se realice será preventiva para el auxilio del visitado en el cumplimiento de la normatividad aplicable, excepto en materia fiscal y las que se realicen por motivo de causa grave en materias de salud, ambiental o de seguridad;

V. Establecer un mecanismo que permita al visitado corroborar vía telefónica o electrónica sobre la procedencia de la visita; y

VI. Las demás que se establezcan en las disposiciones del Sistema, en el presente Código y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 468.- La Dirección promoverá la creación de un grupo multidisciplinario de verificadores en materias afines con las Dependencias y Entidades Municipales, conformado por los verificadores e inspectores de cada una de éstas, con el objeto de eficientar y unificar criterios en la actividad verificadora y de inspección.

ARTICULO 469.- Las Dependencias y Entidades Municipales conjuntamente con la Dirección deberán atender la profesionalización de los verificadores e inspectores mediante la promoción de cursos de capacitación y actualización en los procedimientos que les competan.

CAPITULO V

De las Sanciones Administrativas

ARTICULO 470.- El Director presentará a la Contraloría Municipal, las quejas que se reciban en contra de servidores públicos, por incumplimiento a lo previsto en este Libro, en los términos acordados en el seno del Consejo Municipal.

ARTICULO 471.- Además de los supuestos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, el Director, previo acuerdo del Consejo Municipal, podrá recomendar a la Dependencia competente fincar sanciones administrativas a servidores públicos que obstruyan el establecimiento y operación de empresas, como faltas al Compromiso Administrativo.

ARTICULO 472.- Se considerarán faltas al Compromiso Administrativo cualquiera de las conductas siguientes:

I. Incumplimiento de plazos de respuesta establecidos en el documento de compromiso administrativo o en los plazos previstos por las regulaciones municipales;

II. Uso indebido de la información por atentar contra la naturaleza confidencial de solicitudes y proyectos;

III. Pérdida de documentos;

IV. Solicitud de donaciones o apoyos, para beneficio particular;

V. Alteración de reglas y procedimientos;

VI. Negligencia o negativa en la recepción de documentos;

VII. Negligencia para dar seguimiento al trámite, que provoque la aplicación de las figuras de la afirmativa o negativa ficta;

VIII. Manejo indebido de la firma electrónica que pueda generar el otorgar o negar el trámite fuera de la normatividad;

IX. Negligencia o negativa en la aplicación de un trámite por desconocimiento de la normatividad aplicable; y

X. Aquellas que incidan en perjuicio del establecimiento y operación de empresas conforme lo determine el Consejo Municipal.

ARTICULO 473.- El procedimiento para presentar los casos de Faltas al Compromiso Administrativo se hará conforme a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos.

ARTICULO 474.- Por lo que corresponde a los servidores públicos estatales y federales que incurran en la falta al Compromiso Administrativo, la Dirección y el Consejo Municipal por conducto del Director, enviará oficio de información a la dependencia estatal y federal correspondiente, señalando la conducta de falta al compromiso administrativo, para que en su caso, se proceda a imponer las sanciones procedentes de conformidad con la ley aplicable.

CAPITULO VI

De las Faltas al Compromiso de Mejora Regulatoria

ARTICULO 475.- El Consejo Municipal a través del Director podrá solicitar a la autoridad competente, aplique la sanción correspondiente a los titulares de las Dependencias o Entidades Municipales, unidades y áreas administrativas que en un mismo empleo, cargo o comisión:

I. Incumpla por dos veces el otorgar respuesta al interesado en el plazo determinado por la legislación, reglamento o decreto aplicable;

II. Incumpla por dos veces la entrega a la Dirección, cuando sea solicitado por el Director de la misma, un programa de mejora regulatoria en relación con la normatividad, trámites y servicios que exige la Dependencia o Entidad de que se trate, así como reportes trimestrales dentro de los primeros diez días del mes siguiente, sobre los avances correspondientes, mientras la Dependencia o Entidad no concluya el proceso de mejora regulatoria y le sea proporcionada la certificación correspondiente por la Dirección;

III. Incumpla por dos veces en la entrega de la información a inscribirse o modificarse en el Registro Municipal de Trámites y Servicios respecto de trámites a realizarse por los particulares para cumplir una obligación, en los plazos señalados en este Libro;

IV. Incumpla por dos veces en la entrega al responsable de coordinar el proceso de mejora regulatoria, los anteproyectos de actos administrativos de carácter general y las manifestaciones correspondientes cuando menos treinta días hábiles según lo señalado en el título correspondiente, antes de la fecha en que se pretenda emitir el acto o someterlo a la consideración del Presidente Municipal;

V. Exija de manera dolosa, trámites, datos o documentos adicionales a los previstos en el Registro Municipal de Trámites y Servicios Externo e Interno, en contravención a que las Dependencias y Entidades Municipales no podrán aplicar trámites adicionales a los inscritos en los Registros, ni aplicarlos en forma distinta a como se establezcan en los mismos, a menos que se trate de los trámites señalados en el Título correspondiente; e

VI. Incumpla por dos veces el notificar a la Dirección dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor de los trámites correspondientes, la información susceptible de inscribirse o modificarse en el Registro.

ARTICULO 476.- A todos los servidores públicos que en el cumplimiento de sus funciones incurran en responsabilidad, en términos de lo dispuesto en este Libro, se les aplicarán las sanciones previstas en la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

TITULO QUINTO

DEL SISTEMA MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA

CAPITULO I

De la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio

Disposiciones Generales

ARTICULO 477.- Este Título tiene por objeto reglamentar las disposiciones que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal deberán seguir para dar cumplimiento a la obligación de garantizar el derecho de las personas físicas y morales de acceder a la información pública establecido en el Artículo 1° de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes. Estas disposiciones son de observancia obligatoria para todos los servidores públicos municipales.

El Sistema Municipal de Transparencia dispone los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley.

ARTICULO 478.- Además de las definiciones contenidas en el Artículo 3° de la ley, para los efectos de este Título se entenderá por:

- I. Clasificación: el acto por el cual se determina que la información que posee una Dependencia o Entidad es pública, reservada o confidencial;
- II. Criterios: normas o reglas por las cuales se distingue lo público de lo reservado o confidencial;
- III. Desclasificación: el acto por el cual se determina que un documento clasificado por una Dependencia o Entidad como reservado o confidencial es público o viceversa;
- IV. Ley: la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes;
- V. Lineamientos: los actos administrativos de carácter general y de observancia obligatoria expedidos por la Dirección;
- VI. Publicación: la información puesta a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, así como a través de publicaciones, folletos, periódicos murales, impresos de información contenida en 500 documentos o cualquier otro medio de

VII. Cuando el presente Título señale que las Dependencias y Entidades deberán hacer uso de medios electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los mismos, se entenderá sin perjuicio del uso de medios impresos, si así lo solicitan los particulares;

VIII. Recomendaciones: las opiniones, propuestas, sugerencias, comentarios, guías y otros actos no vinculatorios que emite la Dirección;

IX. Servidores Públicos Habilitados: son los servidores públicos que representan a la Unidad de Enlace de una Dependencia o Entidad, cuya función es la de recibir y dar trámite a las solicitudes y entrega de la información;

X. Servidores Públicos Municipales: los integrantes del H. Ayuntamiento, los titulares de las diferentes Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal y todos aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la misma; y

XI. Unidad de Enlace: a la oficina establecida en cada Dependencia y Entidad para la recepción y trámite de las solicitudes y entrega de la información.

ARTICULO 479.- En la interpretación de este Título se deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la información en posesión de las Dependencias y Entidades.

Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en la Ley, los particulares tendrán acceso a la información gubernamental en los términos que la Ley y el Sistema Municipal de Transparencia establecido en este Título señalan. Quienes generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de este Título.

CAPITULO II

Obligaciones de Transparencia

ARTICULO 480.- La Dirección establecerá lineamientos y recomendaciones para la publicación, contenido y actualización de la información pública de oficio en el Artículo 9° de la Ley.

ARTICULO 481.- Las Dependencias y Entidades deberán poner a disposición del público la información pública de oficio a que se refiere el Artículo 9° de la Ley de conformidad con lo siguiente:

I. La Unidad de Enlace de cada Dependencia y Entidad establecerá, según lo dispuesto en este Título, los lineamientos y las recomendaciones que al

expida la Dirección y las modalidades y requerimientos específicos a seguir para poner a disposición del público la información;

II. Toda la información deberá estar contenida en el sitio de Internet del Municipio de acceso público y general, visible desde el portal principal del sitio de Internet y en la cual se deberá indicar claramente la fecha de la última actualización;

III. La información deberá ser accesible, clara y completa, de forma tal que facilite su uso y comprensión por los particulares;

IV. El mismo sitio de Internet deberá contener las direcciones electrónicas, domicilios postales y números telefónicos de las Unidades de Enlace y los relativos de los servidores públicos habilitados, así como los requisitos formales de las solicitudes de acceso a la información; y

V. La información deberá estar disponible en las instalaciones principales del Municipio, así como en las Delegaciones Municipales.

ARTICULO 482.- El Municipio a través de la Dirección deberá contar con personal asignado al sitio de Internet para dar atención y asistencia al público en materia de acceso a la información, así como para obtener las impresiones que sean requeridas.

ARTICULO 483.- Las Dependencias y Entidades deberán actualizar la información señalada en el Artículo 9° de la Ley cada vez que existan modificaciones a la misma, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que sufrió la modificación. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones legales que resulten aplicables. El incumplimiento de esta disposición será responsabilidad directa del titular del área administrativa que haya omitido señalar a la Unidad de Enlace las modificaciones que correspondan.

ARTICULO 484.- Las Dependencias y Entidades deberán publicar en Internet sus trámites, requisitos y formatos oficiales mediante el Registro Municipal de Trámites y Servicios Externos y el Registro Municipal de Trámites y Servicios Internos, esto sin perjuicio de su publicación impresa.

ARTICULO 485.- El directorio de servidores y funcionarios públicos incluirá el nombre, cargo, teléfono, fax, nivel del puesto en la estructura orgánica, dirección electrónica y domicilio para recibir correspondencia.

ARTICULO 486.- En lo relativo a la remuneración de los servidores públicos a que alude la fracción VIII del Artículo 9° de la Ley, la Dirección General de Finanzas y Administración Municipal deberá publicar la remuneración mensual, incluso el sistema de compensación, así como las prestaciones correspondientes por cada puesto de la estructura orgánica del personal de base, de confianza y del

contratado por honorarios. Asimismo, las Dependencias y Entidades deberán publicar el número total de su personal y precisarlo por área administrativa.

ARTICULO 487.- La información relativa al Presupuesto de Egresos del Municipio de San Francisco de los Romo y los informes sobre su aplicación, a que se refiere la fracción XI del Artículo 9° de la Ley será publicada por la Dirección General de Finanzas y Administración Municipal. En el caso del presupuesto asignado a cada Dependencia y Entidad y los informes sobre su ejecución, la información será proporcionada por la Dirección General de Finanzas y Administración Municipal en el sitio de Internet del Municipio.

La periodicidad con que se actualice la información que se publique no podrá ser menor a aquella con la cual el H. Ayuntamiento deba informar al H. Congreso del Estado de conformidad con las leyes relativas y aplicables.

ARTICULO 488.- Las Dependencias y Entidades deberán publicar en el sitio de Internet dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de Enero y Junio de cada año, según corresponda, la información relativa al monto, aplicación y destino de los recursos públicos entregados a organismos, institutos, asociaciones, fideicomisos y cualquier otra del derecho privado, así como la ejecución, montos asignados y requisitos de acceso a los programas de apoyo y padrones de beneficiarios de los programas sociales. Dicha información deberá contener por lo menos, los siguientes elementos:

- I. El nombre o denominación del Programa;
- II. La unidad administrativa que lo otorgue o administre;
- III. La población objetivo o beneficiaria;
- IV. Los criterios de la unidad administrativa para otorgarlos;
- V. El período en que se otorgaron;
- VI. Los montos; y
- VII. Los resultados periódicos o informes sobre el desarrollo de los programas.

ARTICULO 489.- Las Dependencias y Entidades deberán publicar en el sitio de Internet, dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de Enero y Junio de cada año, según corresponda, la información relativa a las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones que otorguen para la prestación de servicios públicos, así como el aprovechamiento o explotación de bienes públicos. Dicha información deberá contener como mínimo, los principales elementos del acto administrativo respectivo, entre ellos:

- I. La unidad administrativa que los otorgue o administre;
- II. Los criterios de la unidad administrativa para el otorgamiento, así como su fundamento legal;
- III. Los datos del concesionario, autorizado o permisionario, especificando el nombre o razón social del titular;
- IV. El concepto y el objeto de la concesión, autorización o permiso; y
- V. La forma del otorgamiento en el caso de las concesiones, entre ellas, el tiempo de vigencia.

ARTICULO 490.- Las Dependencias y Entidades deberán publicar en su sitio de Internet, cada vez que las emitan, las convocatorias a concurso o licitación para las obras públicas, concesiones, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como los resultados de aquellos, especificando los datos y fundamentos que justifiquen el otorgamiento o rechazo de las solicitudes. La información relativa deberá contener como mínimo los principales elementos del acto administrativo, entre ellos:

- I. La Dependencia o Entidad que convoque;
- II. Los criterios de la Dependencia o Entidad para otorgar el contrato, así como el procedimiento de contratación ha utilizarse;
- III. La fecha y objeto del contrato, así como términos de entrega y cumplimiento del contrato; y
- IV. El monto del contrato.

ARTICULO 491.- Las Dependencias y Entidades deberán publicar y actualizar en su sitio de Internet dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de Enero y Junio de cada año, según corresponda, la información relativa a los contratos que hayan celebrado, detallando en cada caso:

- I. Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios e investigaciones deberá señalarse el tema específico;
- II. El monto;
- III. El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato; y
- IV. Los plazos de cumplimiento de los contratos.

ARTICULO 492.- El Secretario del H. Ayuntamiento deberá publicar en el sitio de Internet municipal dentro de los siguientes diez días hábiles al de su celebración, las Actas de las Sesiones de Cabildo.

ARTICULO 493.- Las Dependencias y Entidades cuando transfieran recursos públicos, incorporarán en los convenios respectivos la obligación de hacer públicos los informes sobre el uso, destino y beneficiarios de esos recursos a que se refiere la fracción XXV del Artículo 9° de la Ley.

CAPITULO III

Publicación de Leyes y Actos Administrativos en General

ARTICULO 494.- El H. Ayuntamiento deberá hacer públicas, previamente a su vigencia y actualizar, cada vez que existan modificaciones a la misma, a través del sitio de Internet del Municipio y del Periódico Oficial del Estado, el Código Municipal, los Bandos, los Reglamentos, Circulares y las disposiciones administrativas de observancia general que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

ARTICULO 495.- Las Dependencias y Entidades deberán publicar en el sitio de Internet del Municipio las disposiciones administrativas de carácter interno que no producen efectos jurídicos sobre los particulares.

CAPITULO IV

Clasificación de la Información

ARTICULO 496.- La Dirección establecerá los lineamientos para catalogar, clasificar, desclasificar y conservar la información.

Las Unidades de Enlace de cada Dependencia o Entidad deberán aplicar los lineamientos que expida la Dirección.

ARTICULO 497.- La clasificación de la información contenida en los documentos será responsabilidad de los titulares de las Dependencias y Entidades.

ARTICULO 498.- Los titulares de las Dependencias y Entidades llevarán a cabo la clasificación de la información contenida en cualquier documento en el momento en que:

I. Lo establezca este Capítulo;

II. Lo establezca la Dirección;

III. Se genere, obtenga, adquiera o transforme la información; o

IV. En el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos ya elaborados y que no se hayan clasificado previamente.

Todo documento clasificado se integrará a un Catálogo de la Información Clasificada de las Dependencias y Entidades, de conformidad con los lineamientos que expida la Dirección.

ARTICULO 499.- El Catálogo de la Información Clasificada se conformará de dos partes, la primera compuesta por el Catálogo de la Información Pública y la segunda, por el Catálogo de la Información Reservada y Confidencial.

CAPITULO V

Custodia, Conservación y Organización de Archivos

ARTICULO 500.- La Dirección expedirá, en coordinación con el Archivo General Municipal de San Francisco de los Romo, los lineamientos para la custodia y conservación de los documentos de las Dependencias y Entidades, así como para la organización de sus archivos.

Su debida custodia y conservación será responsabilidad de los titulares de las Dependencias y Entidades.

CAPITULO VI

Información Reservada o Confidencial

ARTICULO 501.- Al clasificarse un expediente o documento y establecer su plazo de reserva o confidencialidad con fundamento en el Artículo 21 de la Ley, el titular del área administrativa deberá fundar y motivar la clasificación respectiva en atención al daño que pueda causar su divulgación a los valores tutelados en los Artículos 17 Y 18 de la Ley y al plazo por el cual se reserva la información.

ARTICULO 502.- El período de reserva corre a partir de que se generó la información y no desde la fecha en que se clasificó.

ARTICULO 503.- El término de reserva que corresponde a las fracciones V y XI del Artículo 17 de la Ley será el establecido por las leyes específicas. En caso de que éstas no establezcan un plazo se podrá reservar la información hasta por un

período máximo de 10 años, de acuerdo a los lineamientos que expida la Dirección.

ARTICULO 504.- Los titulares de las Dependencias y Entidades deberán elaborar dentro de los primeros quince días hábiles del mes de Enero de cada año y actualizar, cada vez que existan modificaciones al mismo, el Catálogo de la Información Reservada y Confidencial, de conformidad con los siguientes requisitos:

- I. Deberá indicar la Dependencia o Entidad que generó, obtuvo, adquirió, transformó o conserva la información;
- II. El tema al que se refiere - por rubros temáticos -;
- III. La fecha en que se generó la información u ocurrió el hecho al que se refiere;
- IV. La fecha de la clasificación;
- V. El plazo de reserva o confidencialización;
- VI. Su fundamento legal;
- VII. Los documentos que se reservan o confidencializan; y
- VIII. La justificación por la cual se clasifica como reservada o confidencial.

En ningún caso el Catálogo será considerado información reservada.

Las Dependencias y Entidades revisarán el Catálogo dentro de los primeros diez días hábiles del mes de Julio de cada año con el objeto de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información, transcurrido dicho plazo sin que exista determinación alguna por parte del titular, se entenderá aprobado.

Una vez aprobados los Catálogos, las Unidades de Enlace los harán públicos en el sitio de Internet municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes.

ARTICULO 505.- La información clasificada como reservada o confidencial podrá ser desclasificada por las Unidades de Enlace:

- I. A partir del vencimiento del período de reserva a que se refiere el Artículo 21 de la Ley; y
- II. Cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación.

ARTICULO 506.- Cuando la Dirección o la Contraloría Municipal determinen la necesidad de revisar información clasificada como reservada o confidencial, sólo podrán tener acceso a ésta los servidores públicos comisionados para el efecto.

ARTICULO 507.- La información de particulares recibida por las Dependencias y Entidades bajo promesa de reserva a que se refiere la fracción VI del Artículo 17 de la Ley, no estará sujeta a plazos de vencimiento, tendrá el carácter de reservada de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información, cuidando que se protejan los derechos a la vida privada y a la intimidad.

ARTICULO 508.- Los particulares que entreguen a las Dependencias y Entidades información reservada de conformidad con el Artículo 17 fracción VI de la Ley, deberán señalar claramente los documentos o las secciones de estos que la contengan y el motivo de la clasificación.

ARTICULO 509.- Las Dependencias y las Entidades deberán garantizar la protección y seguridad de la información entregada por los particulares con el carácter de reservada, evitando su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, bajo pena de incurrir en las causales de responsabilidad administrativa, civil y penal que establecen las leyes aplicables.

ARTICULO 510.- Cuando una Dependencia o Entidad reciba una solicitud de acceso a documentos que contengan información entregada por los particulares con el carácter de reservada y la Oficina de Acceso a la Información lo considere pertinente, podrá solicitar al titular de la información su autorización para entregar dicha información. El particular tendrá 3 días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente, en caso de silencio del particular será considerado como una negativa.

CAPITULO VII

Protección de Datos Personales

ARTICULO 511.- Las Dependencias y Entidades que cuenten con sistemas de datos personales deberán hacerlo del conocimiento público a través de su sitio de Internet en el que indiquen el objeto del sistema, el tipo de datos que contienen, la unidad administrativa que lo administre y el nombre del responsable. Esta información deberá actualizarse de conformidad con los lineamientos que expida la Dirección.

ARTICULO 512.- Las Dependencias y Entidades garantizarán el acceso y corrección de los datos personales del propio particular interesado.

CAPITULO VIII

De los Procedimientos de Acceso y Corrección de Datos Personales

ARTICULO 513.- Cuando un solicitante accese a información de carácter personal y de su revisión observe que hay datos que se deben actualizar, corregir o suprimir, o quiera conocer su destino, deberá solicitarlo a la Unidad de Enlace de la Dependencia o Entidad conforme a lo conducente del propio procedimiento de acceso a la información establecido en las disposiciones relativas de este Título.

ARTICULO 514.- Las Unidades de Enlace de cada Dependencia o Entidad deberán resolver sobre la solicitud del particular a mas tardar en diez días hábiles, incluida la notificación al particular. Las Unidades de Enlace establecerán de conformidad con los lineamientos y políticas generales que al respecto establezca la Dirección el procedimiento interno para dar trámite a las solicitudes de actualización, corrección o supresión de datos personales, así como el de conocer el destino de su información propia.

ARTICULO 515.- En las resoluciones que determinen la improcedencia de sus modificaciones, se deberá indicar al solicitante el recurso que podrá interponer.

ARTICULO 516.- La actualización, corrección o supresión de datos personales será gratuita.

CAPITULO IX

Cuotas de Acceso

ARTICULO 517.- En caso que las Dependencias y Entidades puedan generar una copia electrónica de la información solicitada, deberán proporcionarla a los particulares sin costo alguno, siempre que éstos así lo precisen y provean una dirección electrónica o los medios magnéticos u ópticos para que le sea entregada.

ARTICULO 518.- Las Dependencias y Entidades podrán expedir a los particulares copias simples de la información solicitada, por las que cobrarán un costo que no podrá rebasar el de los materiales utilizados para la reproducción de la información y del costo de envío. El pago respectivo deberá hacerse previamente a la expedición de las copias.

Los costos de expedición de las copias simples deberán publicarse en el sitio de Internet del Municipio.

ARTICULO 519.- Si el particular solicita copias certificadas de la información, deberá pagar previamente a las Dependencias y Entidades los Derechos

conforme a lo previsto por la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo del ejercicio fiscal que corresponda

Los costos de las copias certificadas deberán publicarse en el sitio de Internet del Municipio.

CAPITULO X

De las Unidades de Enlace y de los Servidores Públicos Habilitados

ARTICULO 520.- Los titulares de las Dependencias y Entidades designarán cual es su Unidad de Enlace, la que habilitará a los servidores públicos que sean necesarios para recibir, dar trámite y entregar la información solicitada. Ejercerán las facultades que les otorga la Ley y este Título.

ARTICULO 521.- Los Titulares de las Dependencias y Entidades deberán designar la Unidad de Enlace con los recursos humanos, materiales y presupuestarios asignados, por lo que su creación no deberá implicar erogaciones adicionales.

La designación de la Unidad de Enlace de cada Dependencia o Entidad deberá recaer en un área administrativa ya existente, que tenga experiencia en atención a la ciudadanía y que en la medida de lo posible, tenga un amplio conocimiento de la organización y atribuciones de todas las áreas administrativas de la Dependencia o Entidad de que se trate.

ARTICULO 522.- La Unidad de Enlace es el vínculo entre la Dependencia o Entidad y el solicitante de la información. Esta facultada para llevar a cabo el Procedimiento de Acceso a la Información Pública que señalan la propia ley en su Capítulo VII y este Título, para lo cual tiene las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las solicitudes de acceso a la información;
- II. Verificar si la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 33 de la Ley y si la información solicitada corresponde a la Dependencia o Entidad;
- III. Orientar a los particulares sobre la manera de realizar las solicitudes de acceso a la información, o bien, sea presentada en la Dependencia o Entidad que corresponda;
- IV. Gestionar dichas solicitudes al interior de cada Dependencia o Entidad;
- V. Vigilar el seguimiento que se dé al trámite interno de las solicitudes;
- VI. Elaborar las notificaciones a los particulares; y

VII. Entregar la información al solicitante.

ARTICULO 523.- Además de las atribuciones que para la Unidad de Enlace se señalan en el Artículo anterior, tienen las siguientes:

I. Recabar y difundir la información pública que debe ser difundida de oficio a que se refiere el Artículo 9° de la Ley, así como propiciar que las áreas administrativas la actualicen cuando así se requiera;

II. Proponer al Titular de la Dependencia o Entidad los procedimientos internos que aseguren mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

III. Preparar y orientar en sus funciones al servidor público habilitado para recibir, dar trámite y entregar la información; y

IV. Registrar las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos.

Los servidores públicos habilitados auxiliarán a los particulares en la elaboración de sus solicitudes y los orientarán sobre la Dependencia o Entidad que pudiera tener la información que solicita.

Las Unidades de Enlace deberán llevar un Registro de las Solicitudes de Acceso a la Información, sus Resultados y sus Costos, el cual deberá estar disponible en la Oficina respectiva.

ARTICULO 524.- El acceso a la información de las Comisiones, Consejos o Comités Intersecretariales se hará a través de la Unidad de Enlace de la Dependencia o Entidad que ejerza las funciones de Secretario Técnico. Las Unidades de Enlace de dichas Dependencias y Entidades serán los competentes para resolver las cuestiones relacionadas con el acceso a la información de dichas Comisiones, Consejos o Comités. La clasificación de la información corresponderá al Secretario Técnico de la Comisión, Consejo o Comité.

Las Comisiones, Consejos o Comités deberán en el sitio de Internet del Municipio indicar su integración, funciones y la normatividad que les rige.

ARTICULO 525.- Los titulares de las Dependencias y Entidades deberán dar a conocer cual es la Unidad de Enlace, los servidores públicos habilitados y los requisitos de las solicitudes de acceso a la información.

Los cambios que realicen las Dependencias y Entidades respecto a cual es la Unidad de Enlace y el servidor público habilitado, deberán publicarse en el sitio de Internet del Municipio y en un lugar visible de su área de recepción dentro de los diez días hábiles al en que se efectúen.

ARTICULO 526.- Las Unidades de Enlace deberán enviar a la Dirección en los formatos que para tal efecto establezca la misma, dentro de los primeros 10 días hábiles del mes de Noviembre de cada año, toda la información que del año en curso posean relativa a:

I. El número de solicitudes de información presentadas a las Dependencias y Entidades y la información objeto de las mismas, así como sus resultados, incluidas aquellas en las que no fue posible localizar la información en los archivos;

II. La cantidad de resoluciones tomadas denegando o limitando la información solicitada y los fundamentos de cada una de dichas resoluciones;

III. La cantidad de solicitudes procesadas y respondidas, así como el número de solicitudes pendientes;

IV. Los tiempos de respuesta a las diferentes solicitudes y las prórrogas por circunstancias excepcionales;

V. Los medios de entrega de la información;

VI. La cantidad de servidores públicos involucrados en la tarea;

VII. El número de recursos de revisión interpuestos en contra de la Dependencia o Entidad;

VIII. Los índices del Catálogo de la Información Pública y del Catálogo de la Información Reservada y Confidencial; y

IX. Otros que determine la Dirección.

La Dirección hará pública la información que reciba conforme a este Artículo.

ARTICULO 527.- La Dirección rendirá anualmente en el mes de Noviembre un informe escrito al Presidente Municipal sobre el acceso a la información, con base en los datos que le rindan las Dependencias y Entidades según lo señala el Artículo anterior.

CAPITULO XI

De la Dirección de Mejora Regulatoria, Simplificación, Transparencia e Innovación como Órgano de Acceso a la Información Pública

(REFORMADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 528.- La Contraloría y Desarrollo Administrativo Municipal es la instancia interna responsable de aplicar la Ley y este Título y ejercer las demás facultades que le otorga este ordenamiento.

ARTICULO 529.- La Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar para efectos administrativos la Ley y este Título, con el propósito de favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la autoridad municipal;

II. Difundir el derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales;

III. Orientar y asesorar a los particulares en sus solicitudes de acceso a la información y datos personales, así como de corrección de éstos últimos;

IV. Brindar asesoría, apoyo técnico, capacitación y hacer recomendaciones a las Dependencias y Entidades, para propiciar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y el presente Título;

V. Expedir lineamientos, criterios, recomendaciones, guías, políticas y programas en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales para las Dependencias y Entidades, incluidos los catálogos y la clasificación, desclasificación, custodia y conservación de la información pública y reservada o confidencial;

VI. Emitir formatos, procedimientos y sistemas de observancia obligatoria para que las Dependencias y Entidades reciban, procesen, tramiten y resuelvan las solicitudes de acceso a la información y a datos personales, así como a la corrección de estos últimos;

VII. Realizar visitas o requerir a las Dependencias y Entidades para asegurar la debida clasificación, custodia y conservación de la información pública y reservada o confidencial;

VIII. Verificar que la información pública que debe ser difundida de oficio a que se refiere el Artículo 9° de la Ley que posean las Dependencias y Entidades esté completa y actualizada y que toda persona pueda tener acceso a la misma mediante procesos sencillos y expeditos;

IX. Denunciar ante la Contraloría Municipal las presuntas responsabilidades de los servidores públicos por incumplimiento de la Ley, este Título y los lineamientos, criterios y disposiciones administrativas emitidos por la propia Dirección;

X. Otorgar ampliaciones de los plazos de reserva o confidencialidad de la información cuando lo soliciten las Dependencias y Entidades, en los términos de la Ley y el presente Título;

XI. Celebrar convenios y acuerdos en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales;

XII. Conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos por los solicitantes; y

XIII. Las demás que le confiera la Ley al Instituto de Transparencia para el Estado de Aguascalientes, este Título y cualquier otra disposición aplicable.

ARTICULO 530.- La Dirección publicará en el Periódico Oficial del Estado los lineamientos y demás actos de carácter general que emita. La Dirección hará públicos en el sitio de Internet del Municipio los lineamientos y demás actos de carácter general que emita, así como los criterios, recomendaciones, formatos, procedimientos, sistemas, propuestas, guías, políticas y programas.

CAPITULO XII

Del Procedimiento de Acceso a la Información

ARTICULO 531.- Las solicitudes de acceso deberán presentarse en escrito libre o medios electrónicos.

ARTICULO 532.- Las solicitudes de acceso deberán presentarse en el domicilio de la Unidad de Enlace de la Dependencia o Entidad que corresponda.

ARTICULO 533.- Para los efectos del Artículo anterior, la presentación de las solicitudes de acceso deberán contener los requisitos establecidos en el Artículo 33 de la Ley y deberán hacerse en el caso de las personas físicas, personalmente. En el caso de las personas morales deberá hacerse por el representante legal o un apoderado; en todo caso se deberá acreditar la personalidad con la que se ostenta y se entregará un acuse de recibo en el cual conste de manera fehaciente la fecha de presentación de la solicitud.

Podrá el solicitante requerir la información en calidad de anónimo, solicitud que deberá tramitarse de conformidad con el Capítulo VII de la Ley, tramitándose dicha solicitud mediante un código numérico para fines de identificación.

ARTICULO 534.- Los particulares que presenten solicitudes de acceso podrán señalar la forma en que desean les sea notificada la resolución que corresponda, misma que podrá ser:

- I. Personalmente o a través de su representante legal o apoderado;
- II. Por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo; y
- III. Por medios de comunicación electrónica, indicando una dirección electrónica para esos efectos.

ARTICULO 535.- Las Dependencias y Entidades que reciban una solicitud de acceso a la información que claramente no corresponda a la competencia de la Dependencia o Entidad de que se trate, deberán remitir la solicitud a la Unidad de Enlace que corresponda, en este caso, el plazo de respuesta establecido en el Artículo 39 de la Ley empezará a correr a partir de que la Unidad competente reciba la solicitud.

ARTICULO 536.- El procedimiento para dar trámite a las solicitudes de acceso deberá desahogarse en el plazo máximo de diez días hábiles incluida la notificación al particular, salvo los supuestos de excepción marcados en el Artículo 39 de la Ley. Dicho procedimiento se ajustará a lo siguiente:

- I. Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnar la solicitud de acceso a la o las Áreas Administrativas que puedan tener la información;
- II. En el caso de contar con la información y que esta sea pública, el Área Administrativa deberá remitirla a la Unidad de Enlace, quien precisará los costos de acuerdo con las diversas modalidades de entrega;
- III. En el caso de que la información solicitada sea reservada o confidencial, el Área Administrativa deberá emitir un dictamen fundando y motivando la negativa al acceso, haciéndolo del conocimiento de la Unidad mediante oficio, quien deberá entregar copia certificada de dicho dictamen al interesado; y
- IV. En el caso de que el Área Administrativa determine que la información solicitada se encuentra en el Archivo General Municipal, el titular de la Dependencia deberá solicitar su remisión para estar en la posibilidad de entregar la información solicitada por el particular.

ARTICULO 537.- El titular de la Dependencia o Entidad deberá dictar las medidas necesarias para localizar, dentro de la Dependencia o Entidad, la información solicitada por un particular, cuando un Área Administrativa les comunique que aquella no se encuentra en sus archivos.

ARTICULO 538.- En las resoluciones de las Dependencias y Entidades que nieguen o limiten el acceso a la información se deberá indicar al solicitante los recursos que podrá interponer y el juicio que podrá promover.

ARTICULO 539.- En la resolución a la solicitud de acceso, se indicarán los costos y las modalidades en que será entregada la información, atendiendo en la medida de lo posible a la solicitud del interesado. La información podrá ser entregada:

- I. Por medios de comunicación electrónica;
- II. En medio magnético u óptico;
- III. En copias simples o certificadas; y
- IV. Mediante consulta física en la Dependencia o Entidad.

ARTICULO 540.- La información solicitada deberá entregarse en las formas y tiempos marcados en el Artículo 39 de la Ley.

TITULO SEXTO

DE LA EQUIDAD DE GENERO

CAPITULO I

De la Instancia Municipal de la Mujer

ARTICULO 541.- Las disposiciones de este Título son de orden público y de observancia general en todo el Municipio de San Francisco de los Romo, en materia de igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, en los términos del Artículo 4º, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 542.- Para el logro de los objetivos de este Título, se deberá utilizar la metodología y los mecanismos que permitan identificar y comprender las diferencias sociales en las vidas de las mujeres y de los hombres con el fin de entender, cuestionar y valorar las causas que han provocado la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres de la vida política, cultural, económica y social del Municipio y la exclusión de los hombres de la vida familiar, a efecto de emprender acciones que creen las condiciones de cambio que permitan que hombres y mujeres tengan un acceso equitativo a los recursos de la sociedad y a sus beneficios, oportunidades y recompensas en todos los aspectos de su vida, incluyendo el ámbito familiar, en el cual se promoverá la complementariedad de ambos y la equidad entre los integrantes de la familia.

ARTICULO 543.- El objeto general de la Instancia Municipal de la Mujer es promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación de las mujeres y la igualdad de oportunidades y de trato entre los hombres y las mujeres

en el Municipio, así como el ejercicio pleno de todos los derechos reconocidos por la legislación mexicana y la participación equitativa de las mujeres en la vida política, cultural, económica y social del Municipio, así como la de los hombres en la vida familiar; bajo criterios en donde se mantenga este enfoque en todas las políticas públicas establecidas por cada una de las dependencias y entidades municipales.

ARTICULO 544.- La Instancia Municipal de la Mujer tendrá como objetivos específicos los siguientes:

I. Proteger, promover y difundir el respeto a los derechos de las mujeres consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales ratificados por el Gobierno Mexicano;

II. Promover la equidad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, con el objeto de avanzar hacia un modelo de sociedad más democrática y equitativa, logrando la participación plena de la mujer en la vida económica, política, cultural y social del Municipio, así como apoyar la participación de los hombres en la vida familiar; y

III. Coordinar, a través del trabajo con cada una de las dependencias y entidades Municipales, la implementación y ejecución de políticas públicas tendientes a promover la no discriminación y la equidad entre hombres y mujeres, basadas en el conocimiento previo de las causas que han provocado esta exclusión de las mujeres de la vida política, económica, cultural y social del Municipio y de los hombres de la vida familiar.

ARTICULO 545.- La Instancia de la Mujer constituirá un sistema de planeación y debida ejecución del Programa Municipal para la No Discriminación y la Equidad entre Hombres y Mujeres, con las Dependencias y Entidades Municipales y en su caso, federales, estatales y, así como con instituciones del sector privado y con los diferentes grupos sociales del Municipio de San Francisco de los Romo.

CAPITULO II

Del Programa Municipal para la No Discriminación y la Equidad entre Hombres y Mujeres

ARTICULO 546.- El Programa Municipal para la No Discriminación y la Equidad entre Hombres y Mujeres es el conjunto de políticas y acciones tendientes a conocer la situación de las mujeres en relación con los hombres, a través de información y estadísticas desagregadas, que permitan establecer soluciones para que las mujeres participen en todos los ámbitos de la vida pública, social, cultural y política sin discriminación y en igualdad de oportunidades, así como para apoyar para que los hombres puedan participar más equitativamente en la vida familiar;

las cuales deberán ser incorporadas y ejecutadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en el ejercicio de sus atribuciones y funciones.

ARTICULO 547.- El Programa Municipal para la No Discriminación y la Equidad entre Hombres y Mujeres deberá establecer por lo menos:

I. Los objetivos, estrategias, líneas de acción y acciones particulares para alcanzar el desarrollo integral y democrático de las mujeres, así como la mayor incorporación de los hombres en la vida familiar; y

II. La participación que corresponderá a las dependencias y entidades del Municipio y la sociedad en general.

El Programa deberá ser congruente con las directrices fundamentales del Plan Municipal de Desarrollo. El avance en sus metas, líneas estratégicas, acciones, su incidencia y resultados de ejecución, se evaluarán de manera permanente y periódica por la Presidencia Municipal.

ARTICULO 548.- Para la elaboración del Programa Municipal para la No Discriminación y la Equidad entre Hombres y Mujeres se observará lo siguiente:

I. La titular convocará con toda oportunidad a todas las dependencias y entidades del Municipio, para que le hagan llegar los informes sobre los objetivos, estrategias, líneas de acción y acciones particulares que cada institución ejecutará de acuerdo con su programación y presupuestación anual en relación con las materias objeto de la Instancia;

II. Pedirá la opinión del Comité Municipal, sobre los objetivos, estrategias, líneas de acción y acciones particulares que se requieran para avanzar en la equidad entre hombres y mujeres;

III. Con la información recabada, presentará el Programa Municipal para la No Discriminación y la Equidad entre Hombres y Mujeres y lo remitirá para su aprobación al Presidente Municipal;

IV. Se podrán realizar foros, consultas o cualquier otro instrumento democrático para garantizar la participación ciudadana en la elaboración del Programa; y

V. El Programa Municipal para la No Discriminación y la Equidad entre Hombres y Mujeres una vez aprobado tendrá una vigencia anual, sin perjuicio de ser modificado, actualizado, corregido y reformado por el Comité Municipal. El texto del mismo, así como sus reformas, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 549.- El Programa Municipal para la No Discriminación y la Equidad entre Hombres y Mujeres propiciará la colaboración y participación activa de las autoridades federales, estatales y municipales y de la sociedad en su conjunto en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPITULO III

Del Comité Municipal de la Equidad

ARTICULO 550.- El Municipio contará con el Comité Municipal de Equidad, encargado de la aplicación del presente Título, su reglamento interior y lo relativo a la ley de la materia en el ámbito de su competencia.

Estará integrado por:

I. El Presidente Municipal;

II. La Titular de la Instancia;

III. El Regidor de Educación Pública, Acción Cívica-Social y Deportes y Salubridad, Beneficencia Pública;

IV. La Dirección del Comité Municipal del Desarrollo Integral de la Familia; y

V. La Dirección de Desarrollo Social, Económico y Agropecuario.

LIBRO QUINTO

DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES

TITULO UNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 551.- El H. Ayuntamiento tendrá a su cargo la planeación, ejecución, administración y control de los servicios públicos municipales que requiera la

población del Municipio, de conformidad a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 552.- Son servicios públicos municipales, los siguientes:

- I. Agua Potable y Alcantarillado;
- II. Alumbrado Público;
- III. Recolección de Limpia y Aseo Público;
- IV. Mercados y Centrales de Abastos;
- V. Panteones;
- VI. Rastro;
- VII. Mantenimiento de Calles, Parques y Jardines;
- VIII. Seguridad Pública y Tránsito;
- IX. Control de Rabia y Población Canina; y
- X. Los demás que por su utilidad pública y necesidad social deba prestar el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 553.- Para la adecuada prestación de los servicios, el H. Ayuntamiento elaborará y ejecutará planes y programas, para la conservación y reconstrucción de la infraestructura y equipamiento urbano, establecerá y controlará los sistemas apropiados y vigilará que se cumpla con lo estipulado en los ordenamientos municipales que regulen esta materia.

ARTICULO 554.- El H. Ayuntamiento reglamentará la organización, administración, funcionamiento, conservación, explotación y concesiones de los servicios públicos, en los términos de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 555.- Los servicios públicos municipales pueden prestarse:

- I. Por el municipio y otro municipio, en forma intermunicipal;
- II. Por particulares a través de concesiones;
- III. Por el Municipio y los particulares;

IV. Por el Municipio y el Estado;

V. Por el Municipio y la Federación; y

VI. Por el Municipio, el Estado y la Federación.

ARTICULO 556.- Se requerirá acuerdo del H. Ayuntamiento para celebrar convenios y otorgar concesiones a particulares para la prestación de los servicios públicos municipales, los que podrán darse por concluidos cuando el propio H. Ayuntamiento lo desee o se encuentre en posibilidad de prestarlos.

ARTICULO 557.- Corresponde a la prestación, por sí o por conducto de terceras personas a través de contratos o concesiones, de los servicios de Mercados, Rastro Municipal, Control de Rabia y Población Canina, Limpia y Aseo Público, Panteones, Parques y Jardines, Alumbrado Público y Estacionamientos.

El control de rabia y población canina no es concesionable.

Tratándose de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales le corresponden al H. Ayuntamiento a través del Organismo Operador del Agua el concecionar (sic) este servicio público en los términos que previene la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.

CAPITULO II

Del Agua Potable y Alcantarillado

ARTICULO 558.- La conexión con los servicios de agua potable y alcantarillado, se hará mediante solicitud ante el Organismo Público Descentralizado, estableciéndose para esta función al Organismo Operador de Agua de San Francisco de los Romo, y se resolverá en dos días hábiles.

ARTICULO 559.- Están obligados a conectarse a los servicios públicos de agua potable y alcantarillado por cuyo frente pasen tuberías de distribución a recolectoras:

I. Los propietarios o poseedores de predios edificados;

II. Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales y de cualquier otro establecimiento que por su naturaleza y de acuerdo con las Leyes y Reglamentos, estén obligados al uso de agua potable; y

III. Los poseedores de predios, cuando la posesión se derive de un contrato de compraventa, aun cuando el o los propietarios se hubiesen reservado el derecho de dominio del predio; (sic)

APARTADO PRIMERO

De las Reglas para la Prestación de los Servicios Públicos

ARTICULO 560.- De la contratación de los servicios públicos y conexión al sistema de agua potable y alcantarillado.

Los propietarios frente a cuyos predios se encuentren instaladas las tuberías de distribución de agua y de recolección de aguas residuales y pluviales, para contar con los servicios públicos, deberán solicitar al prestador de los servicios la instalación de las tomas respectivas y la conexión de sus descargas, cumpliendo con los requisitos señalados por el prestador de los servicios.

ARTICULO 561.- A cada predio o establecimiento corresponderá una toma de agua independiente y dos descargas, una de aguas residuales y otra pluvial, cuando estos sistemas deban estar separados, y una descarga, cuando sean combinadas. El prestador de los servicios dictaminará la Factibilidad de la instalación, y fijará las especificaciones técnicas a las que se sujetaran.

Cuando la solicitud de los servicios públicos no cumpla con los requisitos necesarios, se prevendrá a los interesados para que los satisfagan dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciban la comunicación. En caso de que no se cumpla con este requerimiento, el interesado deberá presentar una nueva solicitud.

ARTICULO 562.- Presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los quince días hábiles siguientes se practicará una visita en el predio o establecimiento de que se trate, que tendrá por objeto:

- I. Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante;
- II. Conocer las circunstancias que el prestador de los servicios considere necesarias para determinar, sobre la prestación de los servicios públicos y el presupuesto correspondiente; y
- III. Estimar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario y la mano de obra, ruptura y reposición de banquetas, guarnición y pavimento si lo hubiese, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar los servicios públicos solicitados.

ARTICULO 563.- Firmado el contrato correspondiente, y previo pago del importe del costo de la instalación y conexión, y del importe de las cuotas que correspondan, el prestador de los servicios ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales y en su caso, pluviales, lo cual

deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago.

Cuando se trate de tomas solicitadas por establecimientos ubicados en forma temporal, los solicitantes deberán otorgar, como requisito previo para la instalación, la garantía que fije el prestador de los servicios.

ARTICULO 564.- Es obligatoria la instalación de aparatos medidores volumétricos para la verificación del consumo de agua del servicio público para todos los usuarios.

Al efecto, las tomas deberán instalarse en la entrada de los predios o establecimientos, y los medidores en lugares accesibles, con vista al exterior, junto a dicha entrada, en forma tal que se puedan llevar a cabo sin dificultad las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los medidores. Los usuarios, bajo su estricta responsabilidad, cuidaran que no se deterioren los medidores.

ARTICULO 565.- Instalada la toma y hechas las conexiones respectivas, el prestador de los servicios comunicará al propietario o poseedor del predio o establecimiento de que se trate, la fecha de la conexión y la apertura de su cuenta para efectos de cobro del servicio.

En los casos en que, con motivo de la instalación de la toma o las descargas, se destruya el pavimento, la guarnición o la banquetta, el prestador de los servicios realizará de inmediato su reparación. Los trabajos deberán efectuarse en un plazo que no exceda de siete días hábiles contados a partir de la fecha en que se ordene su reparación.

ARTICULO 566.- Los promotores de fraccionamientos o condominios, urbanizadoras y desarrolladoras deberán construir por su cuenta las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad municipal competente, atendiendo a las especificaciones del prestador de los servicios. Dichas obras, una vez que estén en operación, pasaran al patrimonio del organismo operador municipal o intermunicipal, cuando en este último caso el prestador de los servicios sea un concesionario, o del Instituto del Agua del Estado.

Los promotores de fraccionamientos o condominios, urbanizadoras y desarrolladoras (sic) deberán cubrir los gastos correspondientes a la infraestructura de los servicios públicos que deben realizar los prestadores de los servicios.

ARTICULO 567.- Independientemente de los casos en que conforme a la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, proceda la suspensión o supresión de una toma de agua o de una descarga, el usuario podrá solicitar por escrito la

suspensión o supresión respectiva, expresando las causas en que funde su solicitud.

APARTADO SEGUNDO

De las Cuotas y Tarifas

ARTICULO 568.- Las tarifas deberán propiciar:

- I. La autosuficiencia financiera de los prestadores de los servicios públicos;
- II. La racionalización del consumo;
- III. El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos, considerando su capacidad de pago;
- IV. Una menor dependencia de los municipios hacia el Estado y la Federación, para la prestación de los servicios públicos; y
- V. La orientación del desarrollo urbano e industrial.

ARTICULO 569.- Las cuotas y tarifas se determinaran y actualizaran por el prestador de los servicios con base en la aplicación de las formulas que autorice el Municipio, con la opinión del Instituto. Estas formulas establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio.

Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura. Las fórmulas deberán reflejar el efecto, que en su caso, tengan en las tarifas medias de equilibrio, las aportaciones que hagan los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, o cualquier otra instancia pública, privada o social, las fórmulas también deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.

ARTICULO 570.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se clasifican en:

I. Cuotas:

- a) Por cooperación;
- b) Por instalación de tomas domiciliarias;

- c) Por conexión de servicio de agua;
- d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico;
- e) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga no rebase los límites máximos permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- f) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga rebase los límites máximos permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- g) Por instalación de medidores; y
- h) Por otros servicios.

II. Cuotas o tarifas por los servicios públicos:

- a) Por uso mínimo;
- b) Por uso doméstico;
- c) Por uso comercial;
- d) Por uso industrial;
- e) Por uso en servicios;
- f) Por otros usos;
- g) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico;
- h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga no rebase los límites máximos permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente;

i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga rebase los límites máximos permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente; y

j) Por otros servicios.

Además de las clasificaciones anteriores, las tarifas serán aplicadas por rango de consumo y de acuerdo con lo que señale el reglamento respectivo.

No podrán existir exenciones respecto de las cuotas y tarifas a que se refiere el presente Artículo y su pago es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de la legislación local respectiva.

ARTICULO 571.- Las cuotas y tarifas que se cobren al usuario serán independientes de los pagos que este tenga que efectuar conforme a la legislación fiscal aplicable.

ARTICULO 572.- La falta de pago en dos ocasiones consecutivas, por parte de usuarios no domésticos, faculta al Municipio o al prestador de los servicios para suspender el suministro del agua potable hasta que se regularice su pago. En el caso de uso doméstico, la falta de pago en tres ocasiones consecutivas ocasionará la suspensión del suministro del agua potable.

Se exceptúan de lo anterior aquellos usuarios que hubieren calificado como beneficiarios del Fondo de Apoyo Social, debido a su situación económica apremiante, siempre y cuando cumplan con los requisitos que el Reglamento de este Fondo establezca.

Igualmente, quedan facultados el Municipio y los prestadores de los servicios a suspender el suministro del agua potable cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al convenido.

La suspensión a que se refiere este Artículo, sólo podrá ejecutarse previo apercibimiento al usuario de que se encuentra en las causales de suspensión.

ARTICULO 573.- Existirán fondos de asistencia social con recursos aportados por el Estado y los Municipios previo convenio que al efecto se celebre. Estos fondos serán operados por el Municipio a través de su Organismo Operador para las personas en situación económica apremiante, previo estudio socioeconómico elaborado y aplicado por la Unidad de Asistencia Social correspondiente, y su

exacta aplicación será vigilada por el Instituto. Estos Fondos operaran según lo establezca el Reglamento correspondiente.

APARTADO TERCERO

De las Infracciones y Sanciones

ARTICULO 574.- Conforme a lo establecido en la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes cometen infracción:

I. Las personas que instalen en forma no autorizada, conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar contratadas y sin apegarse a los requisitos que se establecen en la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes;

II. El que deteriore o modifique sin autorización cualquier parte de la instalación destinada a la prestación de los servicios;

III. El que utilice el servicio de los hidrantes públicos para uso doméstico para destinarlo a usos distintos a los de su objeto;

IV. Los propietarios o poseedores de los predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente;

V. Los que desperdicien o hagan uso inadecuado del agua;

VI. Las personas que impidan la instalación de los servicios públicos;

VII. El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución;

VIII. Los que construyan u operen sistemas para la prestación de los servicios públicos, sin la concesión correspondiente;

IX. Los que descarguen aguas residuales, basuras, desechos, materiales y sustancias tóxicas, lodos, producto de los tratamientos de aguas residuales, a los sistemas de drenaje o alcantarillado en contravención a lo dispuesto en la legislación de materia ambiental, de las normas oficiales mexicanas y de la Ley de agua para el Estado de Aguascalientes y su Reglamento;

X. Quien descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado sin contar con el permiso de descarga correspondiente, o hubiere manifestado datos falsos para obtener el permiso referido;

XI. Quien descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin cubrir las cuotas o tarifas respectivas;

XII. Quien no presente ante el prestador de los servicios, los resultados de la calidad del agua residual descargada, en los plazos marcados por la normatividad correspondiente, exceptuando a los usuarios domésticos; y

XIII. Quienes se opongan a las visitas de inspección y verificación a que se refiere la sección IV, del capítulo V, del Título Tercero de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 575.- Las infracciones a que se refiere el Artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por el Municipio, el Instituto, o el Organismo Operador, según corresponda con multas por el equivalente a:

I. De cinco a cuarenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, tratándose de infracciones señaladas en las fracciones I, II, III y VII;

II. De cinco a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, tratándose de infracciones señaladas en las fracciones II, IV y VI;

III. De cinco a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, tratándose de la infracción señalada en la fracción V;

IV. De cien a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, tratándose de la infracción señalada en las fracciones VIII, XI, XII y XIII; y

V. De doscientas cincuenta a mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, tratándose de la infracción señalada en las fracciones IX y X.

Para sancionar las faltas, se calificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de la misma, los daños causados, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

En caso de reincidencia, se podrá imponer una sanción equivalente hasta por el doble del monto originalmente impuesto.

CAPITULO III

Del Alumbrado Público

ARTICULO 576.- Son materia de regulación de este capítulo los sistemas de alumbrado, que los particulares, el Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como los organismos descentralizados, instalen en áreas públicas y vialidades.

Estos sistemas deberán apegarse a la Norma Oficial Mexicana vigente aplicable a éste tipo de instalaciones.

Para la elaboración de todo proyecto de alumbrado público se considerará el ahorro de energía sin demeritar la calidad de la iluminación.

ARTICULO 577.- El servicio de Alumbrado Público consiste en la instalación y mantenimiento de focos, lámparas, postes y luminarias, en parques, jardines, edificios públicos, calles y lugares públicos en general, que permita a la población la vialidad nocturna contribuyendo a su seguridad y comodidad.

ARTICULO 578.- En la zona urbana, sub-urbana, rural y para todo tipo de vialidad, deberán utilizarse luminarias que cumplan con las normas internacionales para la construcción de sistemas de iluminación, de conformidad a la Norma Oficial Mexicana aplicable vigente y en su caso a las normas internacionales.

Sólo se permitirá el uso de otro tipo de luminaria cuando técnica y/o arquitectónicamente se justifique.

ARTICULO 579.- Todos los balastros a instalar en los sistemas de iluminación deberán ser de alto factor de potencia y bajas pérdidas conforme a las Normas Oficial (sic) Mexicana (sic) aplicable y vigente.

ARTICULO 580.- El conductor a utilizar en los sistemas de iluminación deberá cumplir con la Normas Oficial Mexicana aplicable vigente. El calibre del conductor a instalar deberá de ser calculado para garantizar una caída de tensión máxima del 5% desde el punto de entrega al último luminario. Todas las conexiones entre conductores se llevarán a cabo por medio de conectores de compresión de tipo calibre de los mismos y debidamente aislados.

ARTICULO 581.- La instalación del conductor de los sistemas de iluminación podrá ser aérea o subterránea:

I. Instalación aérea.- Se usará este tipo de instalación exclusivamente cuando se utilicen postes de concreto, para la cual se usará cable tipo múltiple soportado en herrajes de tipo y norma C.F.E.; y

II. Instalación subterránea.- Se usará este tipo de instalación cuando se utilicen postes metálicos. El conductor deberá ser cable de cobre electrolítico suave, con aislamiento de PVC y se alojará en ductos de PVC de diámetro calculado conforme a los calibres de los conductores que alojará, el ducto deberá colocarse a una profundidad mínima de treinta centímetros del nivel de arroyo de calle, guarniciones de banquetas y camellones, debiendo instalar registros a una distancia máxima de treinta centímetros de la base del poste. Para los cruces de calles se deberá instalar doble canalización para efectos de mantenimiento siendo ésta de PVC tipo R-1 pesado, encofrado en concreto.

ARTICULO 582.- En ningún caso la distancia radial del circuito excederá quinientos metros del punto de entrega de energía al luminario más lejano.

ARTICULO 583.- Para la instalación de luminarias se podrán utilizar:

I. Los postes de la C.F.E.;

II. Postes metálicos cónico-octagonales de altura estándar de 8.5 metros fondeados de anticorrosivo y pintados con esmalte alquidático anticorrosivo en el color señalado por la Dirección de Servicios Públicos; y

III. Brazos metálicos de longitud estándar de 1.8 y 2.4 metros fondeados de anticorrosivo y pintados con esmalte alquidático anticorrosivo en el color señalado por la Dirección de Servicios Públicos.

ARTICULO 584.- Las luminarias instaladas en postes de C.F.E. deberán de tener una altura mínima de 7 metros cuando el circuito lo permita.

ARTICULO 585.- El espesor mínimo de la lámina de los arbotantes será de calibre 11. Los brazos deberán ser de tubo de acero cédula 30, de 51 milímetros de diámetro.

ARTICULO 586.- El brazo deberá mantener el luminario en una posición mínima de 5 grados con respecto a la horizontal.

ARTICULO 587.- Las dimensiones estándar especificadas de los brazos y arbotantes podrán variar sólo en los siguientes casos:

I. Que interfieran con líneas de alta tensión o alguna otra instalación; y

II. Que se justifique a través de un análisis técnico y fotométrico.

ARTICULO 588.- Cuando se utilicen los postes de C.F.E. deberá garantizarse la iluminación uniforme y adecuada, debiendo prever intercalaciones de postes cuando la distancia entre los existentes exceda de 60 metros. En cualquier otro caso la distancia máxima interpostal será de 35 metros.

ARTICULO 589.- En todo sistema de alumbrado público de vialidades, se utilizará lámparas de vapor de sodio de alta presión.

ARTICULO 590.- La utilización de lámparas de vapor de mercurio, luz mixta, yodo-cuarzo, aditivos metálicos o incandescentes, sólo se autorizarán con fines ornamentales o de refuerzo en donde se justifique con análisis técnicos y estudio fotométrico.

ARTICULO 591.- La potencia de las lámparas será de 150 Watts en zona rural y urbana, excepto en vías principales y ejes viales en cuyo caso será de 250 Watts.

Sólo se permitirán valores de potencia diferentes a los especificados en casos especiales y justificados con estudios fotométricos.

En cruces de vías principales y ejes viales se instalarán reflectores de acuerdo a análisis fotométricos.

ARTICULO 592.- Las luminarias de las vialidades serán distribuidas sobre la base de las siguientes especificaciones:

I. En calles de hasta diez metros de ancho de arroyo, las luminarias serán instalados en una sola acera. En caso de existir líneas de C.F.E., las luminarias se instalarán en la acera opuesta a la que ocupan estas líneas;

II. En las calles de ancho de arroyo entre diez y quince metros, las luminarias serán instalados en ambas aceras en forma alternada (tresbolillo);

III. En las calles de ancho de arroyo mayor a quince metros, las luminarias se instalarán en ambas aceras frente a frente (bilateral pareada);

IV. En las calles con camellón central menor a 3.5 metros, sin interferencia de árboles, se utilizará un arbotante con doble luminaria, ubicado al centro del mismo;

V. En las calles con camellón central mayor a 3.5 metros o con interferencia de árboles, se instalarán luminarias en forma bilateral pareada o en tresbolillo en ambas guarniciones del camellón. Se usará un arbotante reforzado con doble luminaria en brazo de 3 a 5 metros en los casos que la Dirección de de (sic) Servicios Públicos lo determine; y

VI. El alumbrado en túneles viales deberá cumplir con lo especificado en la Norma Oficial Mexicana aplicable y vigente.

ARTICULO 593.- Todo proyecto de alumbrado público, con instalación subterránea deberá contar con registro de paso, de conexión y cruce de calles; con el objeto de poder cambiar la dirección de los ductos, librar obstáculos naturales, limitar las longitudes de ductos y realizar las conexiones.

ARTICULO 594.- Los registros pueden ser prefabricados de concreto armado con malla electro soldada o contruidos en el sitio de instalación, deberán tener una dimensión interior mínima de 30x30x60 centímetros, sin fondo y con una capa de grava triturada $\frac{3}{4}$ " y de 15 centímetros de espesor; deberán contar con una tapa abatible de concreto armado con marco y contra marco metálicos a 45 grados.

Los registros en los cruces de calles deberán tener la profundidad necesaria para que el ducto tenga una altura superior a la capa de grava para evitar que esta obstruya el paso del conductor.

Cuando los registros se construyan con tabique el espesor de los muros será de quince centímetros en jardines y camellones y podrá ser de diez centímetros en banquetas cuando éstas sean de concreto. Los registros deberán de quedar a nivel de la guarnición en todos los casos, el terminado interior será aplanado pulido con cemento.

ARTICULO 595.- Las bases para los arbotantes y faroles deberán de ser de concreto. Para arbotantes para farol de hasta 4.5 metros el concreto deberá tener una resistencia de doscientos kilogramos sobre centímetro cuadrado ($f'c = 200 \text{ Kg/cm}^2$) y tendrán una dimensión de 30X30X75 centímetros.

Para arbotantes hasta de nueve metros el concreto deberá tener una resistencia de doscientos kilogramos sobre centímetro cuadrado ($f'c = 200 \text{ Kg/cm}^2$) y tendrán una dimensión de 40X40X100 centímetros.

Para arbotantes cuya altura sea entre nueve y doce metros el concreto de la base deberá tener una resistencia de doscientos cincuenta kilogramos sobre centímetro cuadrado ($f'c = 250 \text{ Kg/cm}^2$) y tendrán una dimensión de 60X60X100 centímetros.

Las anclas para arbotantes de hasta 4.5 metros de altura serán de 13 milímetros de diámetro y 45 centímetros de longitud. Para arbotantes de hasta 9 metros serán de 19 milímetros de diámetro 75 centímetros de longitud. Para arbotantes de 9 a 12 metros las anclas serán de 25 milímetros por 90 centímetros. En todos los casos la cuerda deberá de ser estándar y galvanizada.

En toda base deberá considerarse la inclusión de un codo de 90° de PVC para el cableado en los postes. En todos los casos el nivel superior de las bases será de 3 centímetros arriba del nivel de la guarnición más cercana.

ARTICULO 596.- El eje de las bases de arbotantes y faroles deberá quedar a una distancia de 50 centímetros del paño interior de la guarnición cuando se instalen en jardines, camellones y banquetas anchas (de más de 1.8 metros). En banquetas angostas (menores a 1.8 metros), quedarán a 20 centímetros del paño interior de la guarnición. En la elaboración de la base deberá contemplarse la inclusión de ductos para el cableado de los postes, el cual deberá de ser de PVC.

ARTICULO 597.- Para la alimentación de los sistemas de alumbrado se deben utilizar subestaciones monofásicas (240 volts) o unicornio (YT) con su respectivo protocolo e instalaciones conforme a las normas de CFE y normas oficiales mexicanas aplicables y vigentes.

Las capacidades normalizadas de los transformadores que se utilizarán en sistemas de alumbrado público serán las siguientes: 5, 10, 15, 25, 37.5 KVA con valores de voltaje 13200-120/240 ó 13200 YT/7620-120/240.

Sólo se permitirán capacidades diferentes a las mencionadas en proyectos especiales que lo requieran y se justifique técnicamente.

ARTICULO 598.- Los transformadores deberán contar con protecciones en alta y baja tensión conforme a las normas de C.F.E.

Los gabinetes que arrojen los interruptores serán tipo nema 3R (para intemperie) y deberán fijarse al poste mediante abrazaderas o fleje de acero inoxidable a una altura de 3 metros.

ARTICULO 599.- Queda prohibida la utilización de transformadores reconstruidos y la operación en rangos superiores al 80% de su capacidad nominal.

ARTICULO 600.- Todo sistema de alumbrado público deberá contar con equipos de control de encendido y apagado automático. Dispositivos de protección del sistema, que incluyan un sistema de tierra física por poste si la sub-estación está en postes metálicos y unidades de medición de energía en los puntos de entrega deben ser de siete terminales por 100 amperes para sub-estaciones hasta de 15 KVA, y 200 amperes en sub-estaciones de 25 a 37.5 KVA.

ARTICULO 601.- En las vías principales y ejes viales se incluirán circuitos ahorradores de energía, previa validación de la Dirección de de (sic) Servicios Públicos, que permitan dejar fuera de operación una parte del sistema o disminuir la intensidad lumínica en las horas en que la densidad del tránsito vehicular o peatonal se reduzca.

ARTICULO 602.- Se consideran áreas públicas: las calles, los parques, jardines, pasajes, andadores, plazas y plazoletas. Para la realización de proyectos de iluminación de éstas áreas se deberán considerar todos los Artículos mencionados con anterioridad, exceptuando el tipo de luminaria, la potencia de la lámpara y el tipo de la misma, además de considerar:

I. Arquitectura del paisaje;

II. Niveles de iluminación; y

III. Ahorro de energía.

ARTICULO 603.- Todos los proyectos de alumbrado público previamente a su ejecución deberán ser autorizados por la Dirección de Servicio Público Municipal. Debiendo presentar memoria de cálculo correspondiente que esté acorde a lo dispuesto en el Artículo 9 sección 4.9 instalaciones destinadas al servicio público de Norma Oficial Mexicana la aplicable y vigente.

Todo nuevo sistema de alumbrado público deberá cumplir con lo especificado en las normas oficiales mexicanas en los apartados correspondientes a los valores de eficiencia energética. Para lo cual se deberán presentar los estudios correspondientes a la Dirección de Servicios Públicos para su valoración y aprobación que, debidamente avale un perito responsable.

Los nuevos fraccionamientos deberán cumplir con las disposiciones que establece el presente Código relativas al alumbrado público, para la municipalización correspondiente al servicio.

ARTICULO 604.- La Dirección de Servicios Públicos deberá mantener actualizado un manual de normas oficiales mexicanas e internacionales correspondientes en materia de iluminación para determinar la que aplica de acuerdo a las necesidades de las diversas.

ARTICULO 605.- Los habitantes y vecinos del Municipio que se benefician en forma especial por la ejecución de las obras de instalación, conservación y mejoramiento del alumbrado público están obligados a cooperar a su financiamiento de conformidad con la cuota que corresponda.

ARTICULO 606.- Los habitantes y vecinos del Municipio, están obligados a pagar por el servicio de alumbrado público el importe de la tarifa autorizada en los términos de la legislación aplicable. La tarifa por el servicio incluirá los costos de administración, operación, conservación, mantenimiento, mejoramiento, construcción, ampliación y rehabilitación del sistema para el servicio de alumbrado público.

La mejora, prevención y mantenimiento consiste en reparar las fallas y al cuidado de la red de alumbrado público, así como, focos, cables y difusores protectores, así como adecuar y modernizar en su caso el sistema de alumbrado público, evitando su inoperancia, destrucción y/o cualquier tipo de daño que altere su funcionamiento.

ARTICULO 607.- Los habitantes y vecinos del Municipio están obligados al cuidado de la red de alumbrado público, reportando al efecto las fallas que presenten focos, cables y difusores protectores, evitando su destrucción y reportando a los vándalos que causen daños.

CAPITULO IV

De la Limpia y Aseo Público

ARTICULO 608.- El servicio de limpia y recolección de residuos sólidos constituye un servicio público municipal, cuya prestación será realizada directamente por el

H. Ayuntamiento a través de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos, o por particulares a través de concesión o convenio, las disposiciones del presente capítulo son de orden público e interés social y tiene por objeto:

I. Proponer la expedición de lineamientos y criterios en materia de generación, recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento, estaciones de transferencia y centros de confinamiento temporal y disposición final de residuos sólidos, líquidos y gaseosos que se pudieren generar;

II. Establecer los mecanismos, instrumentos y procedimientos para la prestación de los servicios de limpia, recolección, transportación, alojamiento, reuso, tratamiento, confinamiento y disposición final de residuos no peligrosos;

III. Promover y fomentar la participación corresponsable de la sociedad, tendientes a mantener la limpieza y recolección de residuos sólidos que se generen;

IV. Establecer las facultades de la autoridad municipal en materia del servicio público de limpia, generación, recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, reuso, estaciones de transferencia, centros de confinamiento temporal y disposición final de residuos no peligrosos; e

V. Inspeccionar, vigilar y establecer las medidas de seguridad y las sanciones administrativas que correspondan para garantizar su cumplimiento y aplicación de este Código y demás disposiciones que establezcan otros ordenamientos jurídicos en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 609.- Son de observancia obligatoria para la aplicación del presente Código, las disposiciones y competencias que en materia de ambiente y salubridad deleguen al H. Ayuntamiento la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Protección Ambiental del Estado de Aguascalientes, Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, el presente Código y demás normatividad vigente aplicable en la materia.

ARTICULO 610.- Para los efectos de este Capítulo se entenderá por:

I. Dirección General: Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y servicios Públicos;

II. Dirección: La Dirección de Servicios Públicos;

III. Residuo: Material o materiales en estado sólido, líquido generados en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control y tratamiento de cualquier producto cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó; provenientes de actividades que se desarrollen en domicilios, mercados, establecimientos comerciales e

industriales, vías públicas o áreas de uso común y que no se encuentre considerado como residuo peligroso dentro de la normatividad emitida por autoridad competente o enumerado en el listado de residuos peligrosos o que luego de las pruebas y análisis necesarios conforme a las disposiciones ecológicas correspondientes y la opinión de las autoridades competentes, se les catalogue como no peligroso;

IV. Residuo peligroso: Material o materiales en estado sólido, líquido y que se encuentra considerado como residuo peligroso dentro de la normatividad emitida por la autoridad competente o enumerado en el listado de residuos peligrosos o que luego de las pruebas y análisis necesarios conforme a las normas ecológicas correspondientes y la opinión de las autoridades competentes se le catalogue como peligroso;

V. Vías Públicas: Son las calles, avenidas, bulevares, camellones, puentes, pasos a desnivel, sin ser limitativo, las carreteras, caminos vecinales;

VI. Áreas de Uso Común: Son los espacios tales como: parques, plazas, jardines, unidades deportivas y zonas de esparcimiento tanto urbanas como rurales;

VII. Áreas de Interés Común: Presas, ríos, arroyos, bordos y cañadas;

VIII. Medianería: En calles de la fachada a la mitad del arroyo y en avenidas y bulevares de más de dos carriles, la banqueta y el primer carril;

IX. Colindancias: Límites de la propiedad en línea imaginaria hasta la medianería;

X. Almacenamiento: Acción de retener temporalmente residuos, en tanto se procesan para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección o se dispone de ellos;

XI. Barrido manual: Recolección de desechos sólidos dispersos en vía pública, áreas de uso común y medianerías en el interior del Municipio que realiza manualmente el personal de la Dirección;

XII. Barrido mecánico: Recolección de desechos sólidos dispersos en vía pública, áreas de uso común, áreas de interés común y medianerías en el interior del municipio por medio de cualquier tipo de máquina barredora;

XIII. Camión recolector: Vehículo adaptado para la recolección y transporte de desechos sólidos depositados en los contenedores;

XIV. Contenedor: Caja o cilindro móvil de variada capacidad, que se usa para el depósito y transportación de residuos sólidos exclusivamente;

XV. Disposición final: Acción de depositar confinar los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños al ambiente;

XVI. Estación de transferencia: Se refiere al Centro de Compactación y Transferencia de Residuos Sólidos Municipales, que es una escala técnica en el proceso de recolección de residuos sólidos en la que éstos pasan de los camiones recolectores a contenedores de mayor capacidad hasta el lugar autorizado para su confinamiento final;

XVII. Quema: Combustión no controlada de cualquier sustancia o materia;

XVIII. Reciclaje: Método de tratamiento preferentemente industrial, que consiste en la transformación de los residuos en nuevos objetos o materiales con fines productivos.

XIX. Relleno Sanitario de San Francisco de los Romo: se refiere al único lugar autorizado por el Municipio para el confinamiento o disposición final de residuos sólidos no peligrosos;

XX. Reuso: acción de aprovechar un residuo sin un proceso previo de transformación;

XXI. Ruta: Trazo rectilíneo en un plano de vialidades o mapa que seguirán los camiones recolectores para captar los desechos depositados en los contenedores; y

XXII. Separación de basura: Clasificación de desechos sólidos de acuerdo a distintas variables, como son: por nivel de degradación en degradable, no degradable o biodegradable, por el tipo de materia prima que integra el desecho, o por su susceptibilidad a la descomposición en orgánico e inorgánico.

ARTICULO 611.- El H. Ayuntamiento se reserva el derecho de fijar las tarifas para el cobro de todos o parte de los servicios que preste en la materia.

ARTICULO 612.- Los establecimientos comerciales, industriales de servicio o similares, deberán de sufragar los costos de recolección, transportación y confinamiento de sus residuos sólidos en los lugares que determine la Dirección, los establecimientos comerciales, industriales de servicio o similares.

En caso de que los establecimientos señalados, opten por contratar con la Dirección la prestación de los servicios, deberán cubrir las tarifas que al efecto establezca el H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección General de Finanzas y Administración.

ARTICULO 613.- Son propiedad del Municipio, los residuos sólidos recolectados directamente por la Dirección General o por particulares a través de concesión o

convenio, quienes podrán aprovecharlos comercial o industrialmente en forma directa o indirecta; cuando el servicio de recolección sea concesionado, en el contrato correspondiente se determinará el uso y el beneficio del aprovechamiento de los residuos sólidos recolectados.

ARTICULO 614.- La Dirección General podrá contratar todo o parte del servicio de recolección, transportación y confinamiento de residuos con particulares.

ARTICULO 615.- La Dirección prestará el servicio de limpia con las modalidades que considere adecuadas.

ARTICULO 616.- La Dirección deberá promover ante la ciudadanía una nueva cultura con relación a la separación de los residuos sólidos, desde el lugar de origen de los mismos, adoptando las medidas y estrategias necesarias para propiciar la formación, concientización y fortalecimiento de nuevos valores y actividades en relación con el entorno, utilizando para ello en lo posible los medios de comunicación masiva.

ARTICULO 617.- El H. Ayuntamiento instrumentará las acciones necesarias para la instalación y operación de plantas procesadoras de residuos sólidos no peligrosos observando lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y normas oficiales mexicanas.

ARTICULO 618.- Para la prestación del servicio, la Dirección de Servicios Públicos tendrá las siguientes funciones:

- I. El servicio de limpia y recolección de desechos sólidos domésticos, dentro del Municipio de San Francisco de los Romo;
- II. Establecer a los particulares los horarios, días, lugares y condiciones en los que podrá depositar los residuos sólidos;
- III. Verificar e inspeccionar el diseño y buen funcionamiento de los sitios de tratamiento y disposición final;
- IV. Establecer horarios de servicio y operación de los rellenos sanitarios en el territorio municipal;
- V. Diseñar programas y campañas de limpieza a realizarse dentro del Municipio;
- VI. Coordinar con autoridades estatales y federales las medidas sanitarias y programas para el mejoramiento ambiental, que deben de operar los sitios de tratamiento y disposición finales de residuos domésticos;
- VII. Autorizar el diseño, resistencia y características de los contenedores para el depósito de residuos domésticos;

VIII. Realizar inspecciones periódicas a los establecimientos que generen residuos sólidos peligrosos y no peligrosos;

IX. Denunciar ante las autoridades federales, a las empresas o establecimientos que generen residuos peligrosos y no cumplan con las disposiciones normativas aplicables;

X. Exigir a los establecimientos comerciales industriales y de servicios, hospitales, mercados y demás establecimientos que por disposición legal lo requieran, la adquisición o construcción de depósitos apropiados y especiales para el almacenamiento temporal de residuos sólidos no peligrosos;

XI. Promover una nueva cultura con relación a la separación de los residuos sólidos, y cuando fuere necesario, obligar a las personas físicas o morales, a la clasificación de desechos sólidos que generen, en orgánicos, inorgánicos y confinables, para su aprovechamiento;

XII. Realizar campañas de concientización y promoción del manejo adecuado de la basura y de mantener limpia la ciudad; y

Las demás que le sean encomendadas por el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 619.- El servicio de limpia y recolección de residuos sólidos domésticos comprende:

I. Barrido de vía pública, áreas de uso común, áreas de interés común y medianerías en el interior del Municipio;

II. Recolección de residuos sólidos domésticos depositados en los contenedores colocados en la vía pública, en los días y horas que fije la Dirección;

III. La Dirección a petición de la ciudadanía podrá recolectar de acuerdo a su capacidad en el domicilio del solicitante, todo tipo de muebles domésticos y animales muertos para su disposición final en el confinamiento autorizado, previo pago de los derechos conforme a la ley aplicable;

IV. Diseño, instrumentación y operación de sistemas de almacenamiento, transporte, reuso, tratamiento de los residuos sólidos a los sitios fijados por el H. Ayuntamiento para su disposición final;

V. El barrido de avenidas, bulevares y áreas de uso común, se realizará conforme a los horarios y métodos que señale la Dirección, asimismo el barrido en avenidas y bulevares, se hará exclusivamente en los carriles anexos al camellón; y

VI. Las actividades de selección de subproductos en el lugar de confinamiento, sólo podrán hacerlo las personas, empresas u organizaciones que para el efecto sean concesionadas por el H. Ayuntamiento o autorizadas por la Dirección General, quien tendrá a su cargo la supervisión correspondiente.

ARTICULO 620.- El Presidente Municipal podrá otorgar permiso o autorización a favor de una o varias personas físicas o morales a fin de que instalen recipientes de cualquier material resistente a la intemperie, provistos de tapas movibles para el depósito de basura los cuales podrán ostentar anuncios comerciales, los cuales tendrán el carácter de donación al Municipio, otorgándoseles tanto el permiso correspondiente, ubicación de los contenedores, así como el recibo deducible de impuestos hasta por el valor de dichos contenedores. Dichos recipientes se utilizarán exclusivamente para arrojar en ellos los desperdicios que provengan de los transeúntes, quedando prohibido depositar en ellos basura o desperdicios recolectados en las banquetas, arroyo de las calles, casas y edificios, comercios o cualquier otro tipo de establecimiento.

El diseño, material y colores de los depósitos aludidos, deberá ser aprobado previamente por la Presidencia Municipal.

ARTICULO 621.- Las instituciones públicas y privadas de salud, consultorios, sanatorios y clínicas acordarán con la autoridad municipal la ubicación y funcionamiento de los hornos crematorios, la recolección de cenizas y su traslado y depósito final.

ARTICULO 622.- Si de acuerdo a las autoridades sanitarias y de desarrollo urbano no es posible lo anterior, las instituciones antes mencionadas podrán solicitar la cooperación del Municipio para la recolección y traslado de sus desechos a los tiraderos y hornos oficiales, la que estará supeditada a la capacidad e infraestructura del Municipio.

ARTICULO 623.- Las empresas o negocios generadores de basura o residuos sólidos no peligrosos en cantidades iguales o mayores a un contenedor de 1.3 metros cúbicos pagarán al Municipio una cuota especial de recolección de conformidad a la Ley de Ingresos.

ARTICULO 624.- Queda prohibido estrictamente arrojar basura, desperdicios, aceites, líquidos, ácido o cualquier otro desecho en alcantarillas, aceras de calles, desagües, fosas, canales, ríos, arroyos, orillas de carreteras, vía de ferrocarril, parques, zonas verdes y en general, todo lote baldío o lugar considerado como vía pública.

ARTICULO 625.- El propietario, constructor, director o residente de cualquier obra es responsable de recoger los desperdicios que queden de los materiales de construcción utilizados. Los daños que ocasione a aceras, drenaje o

contaminación ambiental, dará lugar a sanciones y a la reparación de los daños mismos que serán cuantificados por el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 626.- El servicio de limpia, se proporcionará diariamente al mercado municipal y el servicio de recolección de basura.

ARTICULO 627.- El H. Ayuntamiento organizará campañas de limpia de desechos acumulados en las áreas habitacionales, notificando a la comunidad por los medios que juzgue conveniente por lo menos con dos días de anticipación.

ARTICULO 628.- El otorgamiento de permisos para ocupar la vía pública en espectáculos, ferias o cualquier otro acto, deberá comprender una cuota especial de recolección de basura de expendios y bodegas de toda clase de Artículos, cuya carga o descarga ensucie la vía pública; los permisionarios están obligados al aseo diario e inmediato del lugar una vez terminadas sus labores, así como a transportar por su cuenta los desechos que tengan al depósito, contenedor o relleno sanitario fijado por el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 629.- Tratándose de rastros, mataderos o cualquier denominación que reciban los establecimientos dedicados al sacrificio de animales para consumo humano, estos establecimientos deberán contar adicionalmente a la licencia de funcionamiento respectivo, las instalaciones necesarias para el desecho correcto de los desperdicios, así como cumplir con todas los requisitos sanitarios y de medio ambiente que establezca el presente Código, así como la normatividad estatal en materia de matanza.

ARTICULO 630.- Queda prohibido usar la vía pública para que vivan animales de cualquier especie.

ARTICULO 631.- El servicio de limpia procederá a recoger semovientes en libertad que constituyan un peligro para la ciudadanía y los transportará a los corrales del rastro municipal, para que sus dueños los recuperen, previa identificación y pago de la sanción correspondiente.

Si en un plazo de treinta días no se presentan los dueños a reclamar los semovientes en cuestión, serán sacrificados e incinerados aquellos que la autoridad considere que padecen alguna enfermedad previo dictamen veterinario. Los animales sanos serán vendidos para recuperar los gastos de mantenimiento y traslado.

Igualmente, serán recogidos por el personal del servicio de limpia, los cadáveres de semovientes que se encuentren en la vía pública, mismos que serán incinerados o sepultados de inmediato.

ARTICULO 632.- La autoridad municipal, en coordinación con las autoridades en materia de desarrollo urbano y salud pública, determinarán depósitos definitivos

y/o rellenos sanitarios de residuos sólidos urbanos y desperdicios que se recolecten.

ARTICULO 633.- Ningún predio urbano particular se destinará a ser depósito de residuos sólidos urbanos: en los casos de relleno de terrenos, sólo se hará con desperdicios de material de construcción.

El propietario del lote a relleno, será responsable de los hechos generados por el depósito de desperdicios distintos a aquellos provenientes de la construcción.

ARTICULO 634.- Los predios no edificados deberán estar libres de escombros y basura, drenados adecuadamente y cercados en sus límites que no colinden con alguna construcción permanente, de una altura mínima de 2.50 metros, las cuales no podrán ser de madera, cartón, alambrado de púas y otros similares. Para hacer exigible la obligación anterior, la Dirección deberá notificar el requerimiento correspondiente al propietario, concediéndole el término de quince días hábiles, transcurridos los cuales sin que se cumpla con dicha obligación, los trabajos de cercado y limpieza se podrán hacer por parte de la Dirección o quien ésta designe.

ARTICULO 635.- La recolección de desperdicios para su venta será por personal autorizado por la autoridad municipal, tomando todas las medidas sanitarias del caso y lo recaudado será controlado y administrado por la Dirección General de Finanzas y Administración, aplicándose el producto de dichas ventas al mejoramiento del servicio de limpieza en el Municipio.

ARTICULO 636.- La autoridad municipal coordinará sus acciones con las Dependencias Estatales y Federales que tengan competencia en materia de desarrollo urbano, salud y mejoramiento del ambiente, a efecto de determinar los sistemas, procedimientos y técnicas de recolección, procesamiento y destino de los residuos sólidos urbanos.

ARTICULO 637.- El H. Ayuntamiento podrá convenir con el Gobierno del Estado y con los Municipios aledaños; para el señalamiento de lugares regionales, con objeto, de hacer rellenos sanitarios suficientes para garantizar la salud de los habitantes del municipio.

ARTICULO 638.- El H. Ayuntamiento tendrá la facultad de construir el relleno sanitario que requiera la comunidad, para depositar los desechos que se generen en el Municipio, siempre y cuando dicho relleno cumpla con las normas oficiales vigentes.

ARTICULO 639.- El personal de los vehículos recolectores de basura, tienen el deber de tratar al público con toda cortesía.

ARTICULO 640.- El personal del servicio de limpieza no está autorizado para hacer cobro ni solicitar gratificación alguna a los ciudadanos por el servicio que presta.

ARTICULO 641.- La Dirección contará con un Departamento de Inspectores, mismos que tendrán la facultad de realizar actos de inspección y vigilancia, para el debido cumplimiento de las disposiciones de este Código y demás relativas y aplicables previstas en otros ordenamientos jurídicos, dicho personal deberá estar provisto de la identificación oficial que acredite el cargo o función.

Para tal efecto, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligado a permitir el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las disposiciones que establece este Código y demás relativas y aplicables previstas en otras leyes. En caso de negativa por parte de las personas físicas, morales o en su caso, se opondan a la práctica de la misma, se podrá facultar el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de las penas en que incurran cuando se configuren delitos.

ARTICULO 642.- Son autoridades auxiliares, en los términos de este Código:

I. Los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

II. El Departamento de Reglamentos;

III. Los Delegados Municipales; y

IV. Todos los demás que faculte el presente Código.

ARTICULO 643.- Los habitantes del Municipio con calidad de ciudadanos y que sean aprobados por el H. Ayuntamiento o la Dirección General, se consideran facultados como inspectores honorarios, el cargo será de servicio social y su función no será considerada como administrativa, no percibirá remuneración alguna y en ningún caso podrá aplicar sanciones ni intervenir directamente con carácter ejecutivo, en la aplicación de las presentes disposiciones y demás relativas y aplicables, por lo que les corresponde lo siguiente:

I. Proponer, promover y apoyar campañas y acciones que sean aprobadas por la Dirección General, para concientizar y fomentar la cultura ciudadana en el hábito de la limpieza, el aseo público y la separación de desechos;

II. Informar a la Dirección sobre la existencia de sitios no autorizados en los que se depositen residuos sólidos, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes;

III. Comunicar a la Dirección, los nombres o manera de identificar a las personas, que depositen residuos de cualquier índole en sitios no autorizados;

IV. Desempeñarse como auxiliares para la supervisión en la vía pública, áreas de uso común, áreas de interés común y medianerías en el interior del Municipio y las

demás específicamente asignadas en tiempo, forma y mediante los métodos, mecanismos y lineamientos que sean establecidos y autorizados por la Dirección; y

V. La inspección en el caso de industrias, se realizará exclusivamente por el personal asignado para tal efecto por la Dirección y de conformidad a lo establecido en el presente Código.

ARTICULO 644.- Los Inspectores Honorarios serán removidos de sus cargos, en los casos siguientes:

I. A propuesta del H. Ayuntamiento o la Dirección General y mediante aprobación de éste;

II. Cuando la Dirección tenga elementos probatorios de que el Inspector Honorario hace mal uso de sus facultades, hace denuncias y presenta datos falsos;

III. Por utilizar el nombramiento en beneficio particular o no encaminado al beneficio de los habitantes del Municipio; y

IV. Cuando la Dirección considere que ha incurrido en el incumplimiento de las tareas asignadas en el presente Capítulo.

ARTICULO 645.- La Dirección de Servicios Públicos sancionará en los términos de este Código, a quienes resulten responsables de las infracciones cometidas a las presentes disposiciones; la imposición y cumplimiento de las sanciones, no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo a la sanción; sin perjuicio de las penas que impongan las autoridades competentes, cuando aquellas sean constitutivas de delitos.

CAPITULO V

De los Mercados

ARTICULO 646.- El funcionamiento de los mercados constituye un servicio público de interés social y tiene por objeto facilitar a la población del Municipio el acceso a la oferta de productos de consumo generalizado que satisfagan sus necesidades básicas, cuya prestación deberá supervisar y reglamentar la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos.

ARTICULO 647.- Corresponde a la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos a través de la Dirección de Servicios Públicos, regular y organizar la actividad del comercio en los mercados públicos municipales.

Este servicio podrá otorgarse de manera directa o por conducto de particulares a través de concesión, entendiendo que el uso de las concesiones de los espacios para el giro comercial a que tenga derecho el locatario, no crea derechos reales, por lo que no será objeto de gravamen.

ARTICULO 648.- La Dirección tendrá en forma general las atribuciones y obligaciones que dentro de su competencia le otorga el presente Código y en especial este Capítulo.

ARTICULO 649.- Para los efectos de este Capítulo se considera:

I. Dirección General: Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos;

II. Dirección: Dirección de Servicios Públicos;

III. Mercado Público: Al lugar o local que sea propiedad del Municipio, donde concurre una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieran primordialmente a Artículos de primera necesidad;

IV. Locatarios: Se les denominará así, a quienes con capacidad legal y autorización Municipal, ejercen el comercio como ocupación ordinaria en algún local o espacio dentro de los límites del mercado, ya sea en forma temporal o permanentemente;

V. Comedores Populares: Los locales especiales dentro de un mercado, que la Dirección destine para giros de cocinas, fondas, loncherías, alimentos preparados y similares;

VI. Padrón de Locatarios: Es el registro de comerciantes o locatarios de mercado, en donde se especifica su nombre, domicilio, ubicación, número de local, piedra o mesa, giro y demás datos relevantes;

VII. Permiso: Documento público intransferible que autoriza a su titular, a ejercer el comercio por tiempo determinado, en un lugar asignado en la vía pública con los derechos y obligaciones que en el mismo se especifiquen;

VIII. Licencia: Documento público intransferible que otorga a su titular el derecho a ejercer el comercio por tiempo determinado, en un local o piedra, dentro de un mercado, con los derechos y obligaciones que en el mismo se especifiquen;

IX. Local: Lugar o espacio asignado al titular de un permiso dentro del mercado para ejercer actividad o giro comercial; y

X. Zonificación de Giros: Agrupamiento de locatarios que en un área del mercado comercialicen productos o mercancías similares.

ARTICULO 650.- La Dirección, es la autoridad responsable del funcionamiento, vigilancia y administración de los mercados, para lo cual cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo y del Código;

II. Limitar, restringir o prohibir giros comerciales o de servicios que están ubicados en lugares inadecuados o que por su naturaleza representan un riesgo para la seguridad de los locatarios y del público en general;

III. Elaborar un padrón de locatarios, mantenerlo actualizado y establecer programas de regularización del mismo;

IV. Mantener en buen estado las instalaciones e inmuebles de los mercados públicos y realizar en coordinación con los locatarios y el sector salud, dos fumigaciones por año;

V. Determinar horarios y ubicaciones, según los giros comerciales;

VI. Atender quejas de los locatarios, vecinos y público en general y levantar actas administrativas e imponer infracciones por el incumplimiento del presente Capítulo;

VII. Mantener la seguridad y el orden público dentro de los mercados, así como en buen estado y funcionamiento el servicio sanitario; y

VIII. Otorgar licencias para el uso de los locales de los mercados, así como concesionar el servicio sanitario.

ARTICULO 651.- Toda persona que ejerza el comercio en mercados, locales comerciales, en forma ambulante o móvil, en puestos fijos o semifijos y en tianguis, podrá asociarse según convenga a sus intereses, únicamente para hacer propuestas para el mejor funcionamiento de sus actividades a la autoridad municipal, sin embargo para los efectos de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere éste Código, se estará a lo siguiente:

I. Sólo las personas habilitadas para ejercer directamente el comercio podrán ser titulares de las licencias, permisos o autorizaciones que expida la Dirección de Servicios Públicos por todo el tiempo a que expresamente se refiera el documento acreditante;

II. A ninguna persona podrá coaccionársele para que pertenezca a organización alguna, pague cuotas o aportaciones a dichas organizaciones, pague sumas en cualquier concepto a persona u organización alguna, o se obligue a hacer, no

hacer o a permitir alguna cosa a favor de persona u organización, como condición o requisito para que pueda disfrutar de una licencia, permiso o autorización;

III. La Dirección de Servicios Públicos proveerá de información suficiente, asistirá y dará todos los elementos que estime pertinentes a los interesados para que éstos estén en aptitud de realizar sus gestiones y trámites directa e individualmente; y

IV. Es facultad exclusiva de la Dirección de Servicios Públicos expedir, suspender y cancelar las licencias, permisos o autorizaciones.

ARTICULO 652.- Para los locatarios de los mercados, los derechos derivados de la licencia, deberán ser ejercidos en forma personal y directa por el titular; en caso de ausencia éste podrá ser sustituido ocasionalmente por cualquiera de los suplentes acreditados. Salvo lo establecido en el Artículo 657 y en la presente disposición, son intransferibles por cualquier otro acto jurídico.

Será nulo de pleno derecho y no producirá efecto jurídico alguno, los actos o hechos que se realicen en contravención del presente Artículo.

La Dirección de Servicios Públicos, procederá desde luego con audiencia de los afectados a la cancelación de la licencia o permiso que otorgue cuando la sustitución de los titulares de los establecimientos, se realice en fraude, abuso de confianza o en abuso del espíritu de ésta disposición.

ARTICULO 653.- Los permisos de suspensión de actividades serán otorgados por un máximo de cuarenta y cinco días al año, justificando el motivo de la suspensión; en tal caso, el local quedará a disposición de la Dirección de Servicios Públicos para utilizarlo durante el lapso del permiso.

ARTICULO 654.- Los locatarios de los mercados podrán efectuar cambio de giro que será de actividad legal, previa autorización de la Dirección de Servicios Públicos.

ARTICULO 655.- Los locatarios tendrán derecho de hacer uso adecuado de las instalaciones con que se cuenta en los mercados, además gozarán de servicio de aseo y limpieza de áreas comunes, de reparaciones y mantenimiento del equipamiento del mercado y de vigilancia o seguridad.

ARTICULO 656.- Los comerciantes temporales y locatarios tendrán a su cargo las obligaciones siguientes:

I. Renovar su licencia anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año y pagar los derechos que se causen por la licencia y los impuestos que procedan de acuerdo con las disposiciones del Municipio;

II. Tener la licencia municipal vigente y recibos correspondientes en un lugar visible;

III. Respetar los horarios fijados por la Dirección de Servicios Públicos. En caso de requerir ampliación de horario será necesario solicitarlo por escrito para su autorización ante la Dirección, con el consenso de la mayoría;

IV. Mantener aseados sus locales y áreas donde ejecuten su actividad comercial;

V. Tener los puestos fijos o semifijos con la forma, color y dimensiones que previamente autorice la Dirección de Servicios Públicos;

VI. Realizar el comercio en forma personal, salvo lo establecido en el Artículo 657. En caso de comprobársele que no cumpla con esta disposición o que ha subarrendado su establecimiento con el uso de la licencia, se procederá de inmediato a cancelar la concesión o licencia. Las licencias son personales e intransferibles;

VII. Mantener abierto su puesto o local, durante el horario que le asigne la Dirección de Servicios Públicos, pudiendo solicitar permiso de extensión de horario ante la autoridad municipal. Las horas y días hábiles serán fijados con el otorgamiento de la licencia respectiva al giro de la negociación;

VIII. Hacer uso adecuado de las instalaciones con que cuenta el mercado;

IX. Tener en su local, instalaciones y medidor de energía eléctrica individual, aún cuando se trate de puestos fijos o semifijos;

X. Tener razón comercial de los giros y la propaganda, exclusivamente en idioma español con apego a la moral y las buenas costumbres;

XI. Cumplir con los pagos correspondientes de agua y energía eléctrica, así como el pago puntual de derechos de uso de piso, ante la Dirección General de Finanzas y Administración;

XII. Apagar sus luces, radio, planchas eléctricas, tostadores, parrillas y en general retirar los utensilios que funcionen con combustible o energía eléctrica, al retirarse de sus puestos o locales;

XIII. Vigilar que al retirarse queden sus puestos y mercancías debidamente cubiertos y asegurados;

XIV. Observar las medidas que los ordenamientos legales de la materia y este Capítulo dicten, así como todas aquellas medidas de seguridad que determine la Dirección de Servicios Públicos;

- XV. Conservar sus instalaciones en condiciones de higiene y limpieza;
- XVI. Almacenar y expedir su mercancía bajo las normas higiénicas que dicte la autoridad sanitaria competente;
- XVII. Utilizar las localidades y lugares que se le asignen única y exclusivamente para la expedición de mercancías, sin que puedan ser convertidas en depósitos, dormitorios o utilizados para otros fines distintos a los autorizados en la licencia respectiva;
- XVIII. Abstenerse de hacer modificaciones a sus locales sin previo permiso de la Dirección de Servicios Públicos, salvo las de estricto mantenimiento;
- XIX. Retirar de la venta o exhibición en forma inmediata toda mercancía que comience a entrar en estado de descomposición;
- XX. No introducir al mercado bebidas embriagantes;
- XXI. Desocupar los locales, puestos y sitios permisionados, cuando el permiso se extinga y no haya sido renovado ante la autoridad municipal o cuando el mismo sea declarado nulo por alguna de las situaciones previstas en este Código;
- XXII. Exender aquellas mercancías de precio controlado de conformidad a las normas dictadas por la autoridad competente; asimismo deberán colocarse estas mercancías en lugar visible;
- XXIII. Contar con la autorización de las autoridades competentes para la utilización de básculas, las cuales podrán ser supervisadas por los verificadores de la Dirección de Servicios Públicos;
- XXIV. Fijar en lugar visible la lista de precios autorizados, para la venta de sus productos;
- XXV. Destinar el local exclusivamente al giro o giros señalados en la licencia;
- XXVI. Respetar los límites de sus locales o lugar y no utilizar áreas comunes ni pasillos o corredores para exhibir o vender sus mercancías o productos;
- XXVII. Permitir el libre acceso a los verificadores de mercados o áreas correspondientes;
- XXVIII. Cumplir con las normas de seguridad, protección civil, sanidad e higiene y demás que le impongan otras autoridades municipales, estatales y federales competentes;

XXIX. En los puestos, en donde se expendan comida, deberán cumplir con todas las normas de seguridad e higiene señaladas para este tipo de comercio, en las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos vigentes en materia de salubridad

Su inobservancia será motivo de infracción y en su caso de clausura, hasta en tanto se cumpla con tales disposiciones y las directrices que se implanten como obligatorias, tanto en materia de seguridad por el uso de combustibles, como de higiene y sanidad;

XXX. Será responsabilidad exclusiva del locatario, la instalación, el uso, manejo y destino de productos inflamables, así como las instalaciones o material eléctrico que estén a su cargo, debiendo aplicar todas las normas de seguridad que previene la fracción anterior; la autoridad municipal verificará el cumplimiento de esta obligación;

XXXI. Cumplir con las normas fiscales que le imponga la autoridad competente;

XXXII. Empadronarse y efectuar sus obligaciones de pago de derechos e impuestos que determina la Ley de Ingresos y demás disposiciones fiscales del Municipio;

XXXIII. Presentar los documentos que le requiera el personal de verificación de la Dirección de Servicios Públicos;

XXXIV. Respetar los horarios de carga y descarga de mercancías que determine la Dirección de Servicios Públicos; y

XXXV. Las demás que la Dirección de Servicios Públicos les señale.

ARTICULO 657.- La autoridad municipal podrá autorizar el traspaso de la licencia única y exclusivamente en los siguientes casos:

I. Cuando el locatario titular presente deterioro en su estado de salud previo diagnóstico médico que justifique el impedimento para ejercer la actividad; y

II. Cuando el locatario titular sobrepase los sesenta años de edad y/o más de quince años dedicado a la actividad comercial en ese sitio.

En casos distintos quedará al frente el suplente.

Los casos de traspaso a familiares consanguíneos o en primer grado, ya por incapacidad e incluso por fallecimiento del locatario, se efectuará a petición de parte interesada y no causará pago de derechos correspondientes, una vez acreditada la transacción a satisfacción de la autoridad municipal correspondiente.

Para efecto de lo anterior los locatarios deberán:

I. Recabar la autorización de la Presidencia Municipal;

II. Recabar la opinión de la Unión de Locatarios; y

III. Hacer el pago a la Dirección General de Finanzas y Administración de un 15% del valor de la operación de acuerdo a las circunstancias específicas de cada caso. El valor de la operación, será considerado de acuerdo al avalúo que al efecto llevará a cabo la autoridad municipal.

ARTICULO 658.- Los traspasos verificados con infracción a lo dispuesto por el Artículo anterior son inexistentes y no producirán efecto alguno. Siendo responsable el locatario inmediato anterior de las sanciones que procedan así como de la cancelación de la licencia respectiva.

ARTICULO 659.- En caso de fallecimiento del locatario, para realizar el traspaso legal del local, podrá el albacea de la sucesión testamentaria presentar la solicitud de cambio de nombre o traspasar dicho local a un tercero, previo aviso, autorización y pago ante las autoridades correspondientes, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. Presentar copia certificada u original del acta de defunción del locatario;

II. Comprobación de los derechos sucesorios o nombramiento de albacea;

III. La licencia en favor del fallecido; y

IV. Tratándose de incapaces, quien promueva por ellos deberá acreditar su legal representación.

ARTICULO 660.- Las licencias se extinguen:

I. Por Caducidad: Procede cuando el locatario o comerciante temporal, no ocupe el lugar asignado y/o no inicie su explotación dentro del plazo que la propia licencia señale. A falta de ese señalamiento el plazo máximo será de quince días contados a partir de la fecha en que el comerciante temporal sea notificado del otorgamiento de la licencia;

II. Por Revocación: Cuando la licencia signifique un obstáculo para el funcionamiento o mejoramiento del mercado o cuando la Dirección de Servicios Públicos determine que el local se destina a otros usos diversos de los autorizados; y

III. Por Terminación: Cuando se cumple el plazo fijado para el fin de la licencia, cuando el locatario o comerciante abandone el local o la explotación del permiso o

licencia y cuando el comerciante o locatario fallezca y nadie reclame el local en el término de un mes.

ARTICULO 661.- Será nula una licencia cuando el comerciante temporal o locatario, de manera dolosa, utilice una licencia para giro distinto a aquél por el cual hizo solicitud, haciéndose acreedor a las sanciones respectivas.

ARTICULO 662.- La extinción de las licencias sólo será decretada por la Dirección de Servicios Públicos, una vez decretada su procedencia y escuchado previamente a los afectados.

ARTICULO 663.- Decretada la extinción o nulidad de una licencia, el afectado será obligado a desocupar el local o lugar dentro de un plazo máximo de 5 días y en caso de resistencia o negativa reiterada de desalojo del local, se recurrirá al auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de aplicarle las sanciones que procedan.

El material de construcción y las mercancías que deban retirarse se depositarán en el local de la administración del mercado y su propietario tendrá un plazo de diez días para recogerlas.

Si transcurrido este plazo no se recogen tales bienes, se considerarán abandonados, procediéndose a su remate inmediato de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

Cuando se trate de mercancía de fácil descomposición o de animales vivos, se procederá dentro de las 24 horas siguientes al retiro del puesto; la Dirección de Servicios Públicos procederá a su inmediato remate el cual será asentado en acta circunstanciada y en caso de que no hubiere postores en la única almoneda que se efectúe, se adjudicará a favor del Municipio.

ARTICULO 664.- Cuando se haya decretado la extinción de una licencia, los afectados no tendrán derecho a ser indemnizados por el Municipio.

ARTICULO 665.- Para introducir mercancías a los mercados municipales deberán observarse las formas, horarios y demás condiciones que fije la Dirección de Servicios Públicos.

APARTADO PRIMERO

De las Prohibiciones

ARTICULO 666.- Queda estrictamente prohibido en el interior de los mercados:

I. Realizar modificaciones a los locales o piedras, mismas que deberán de tener la forma, color y dimensiones que determine la Dirección de Servicios Públicos, sin

embargo, cualquier modificación en las instalaciones de gas, de electricidad, conexiones de drenajes, tomas de agua, sólo podrá realizarse con la previa y expresa autorización de la misma Dirección;

II. Vender cualquier especie de animales, sin el permiso respectivo de las autoridades competentes;

III. Utilizar colores y símbolos nacionales en la publicidad y decoración de los locales o establecimientos;

IV. La venta y consumo de alcohol, cerveza, pulque y en general toda clase de bebidas embriagantes. No se considerarán para los efectos de ésta disposición como bebidas embriagantes, ni el aguamiel, el jerez y el rompope que se utilicen para preparar bebidas típicas, atendiendo los usos y la costumbre;

V. La venta de materiales inflamables y explosivos, tales como solventes, pólvora, entre otros;

VI. El uso y empleo de veladoras, velas, petróleo y otros materiales similares que puedan constituir peligro para la seguridad del mercado, así como el gas, cuando no esté debidamente reglamentado y verificadas las instalaciones por las autoridades correspondientes;

VII. El establecimiento de molinos de nixtamal, máquinas tortilladoras; peluquerías, expendios de carbón y leña;

VIII. Permanecer en su local o lugar asignado en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas o narcóticos o que causen efectos similares;

IX. Permitir la estancia de personas que ejerzan la prostitución dentro de los mercados;

X. Permitir o tomar parte en juegos de azar o de apuestas de cualquier tipo dentro del mercado;

XI. Exceder el volumen de 68 decibeles, según la Norma Oficial Mexicana (NOM) vigente y aplicable de los altoparlantes, estéreos y radios;

XII. Adoptar actitudes obscenas o utilizar lenguaje que sea contrario a las buenas costumbres o que afecte a la moral de las personas;

XIII. Vender, arrendar, prestar, de cualquier forma total o parcialmente, las piedras o locales;

XIV. Cambiar de giro sin la autorización expresa de la Dirección y cesionar o traspasar la piedra o local sin cumplir lo estipulado en el Artículo 657 de este Código;

XV. Vender productos explosivos, flamables o juegos pirotécnicos;

XVI. Venta de Artículos prohibidos por la Ley; y

XVII. Instalar todo tipo de anuncios, anaqueles, compartimientos y cualquier otro mueble que dificulte la visibilidad general del consumidor que contraste con la armonía general del mercado. De igual forma, pintar sobre las paredes o pisos del mercado.

CAPITULO VI

De los Panteones

ARTICULO 667.- El presente Capítulo regula el establecimiento, operación, funcionamiento, y vigilancia de las inhumaciones, exhumaciones, traslados y cremaciones que se realicen en el Municipio de San Francisco de los Romo.

ARTICULO 668.- El servicio de panteones es de interés público, el H. Ayuntamiento siempre tendrá la rectoría del mismo, pudiendo prestarlo en forma directa o por conducto de particulares.

ARTICULO 669.- En todo panteón deberá cumplirse con las obligaciones siguientes:

I. Donar al H. Ayuntamiento áreas, que quedarán afectadas permanentemente a:

a) Vías internas para vehículos, incluyendo andadores;

b) Estacionamiento para vehículos;

c) Fajas de separación entre las fosas en su caso;

d) Servicios generales; y

e) Faja perimetral.

II. Instalar en forma adecuada, a los fines del panteón, los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado, así como pavimentar las vías internas de circulación de peatones y vehículos y áreas de estacionamiento;

III. Construir barda circundante;

IV. Arbolar la franja perimetral y las vías internas de vehículos en su caso;

V. Conservar y mantener los servicios, instalaciones y elementos generales del panteón; y

VI. Cumplir con las normas básicas de salubridad vigentes.

ARTICULO 670.- Los panteones deberán cumplir en materia de construcción los requisitos que previene el Libro Octavo del Desarrollo Urbano en el Capítulo XXIV del presente Código.

ARTICULO 671.- Son facultades de la Dirección de Servicios Públicos, en los panteones cuyo servicio se preste por conducto de particulares las siguientes:

I. Realizar visitas de inspección por conducto de los verificadores municipales a los panteones, a fin de comprobar que se cumpla con las obligaciones a que se refiere este Código;

II. Solicitar informes de los servicios prestados y del número de lotes y superficies disponibles para las inhumaciones;

III. Revisar los libros de registro que están obligados a llevar las administraciones de los panteones; y

IV. Declarar la caducidad, extinción o revocación de las concesiones que otorgue a particulares o la rescisión de los contratos de servicios.

ARTICULO 672.- Son obligaciones de la Dirección de Servicios Públicos en el servicio de panteones, independientemente que se preste de manera directa o por conducto de particulares, las siguientes:

I. Ordenar el traslado de restos humanos, cuando el panteón sea desafectado del servicio a que está destinado;

II. Exhumar o autorizar en su caso el depósito en el osario común o la incineración de los restos humanos que hayan cumplido cinco años en la sepultura y los deudos no hayan gestionado la renovación contractual, cumpliendo con la normatividad en materia de salubridad;

III. Retirar o derrumbar con cargo al titular los monumentos o cualquier otra construcción que no se encuentre dentro del alineamiento que debe tener la fosa o cripta o que se construya en los cementerios tipo americano;

IV. Fijar la tarifa que deberá cobrarse por los servicios funerarios, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio;

V. Declarar previa opinión de las autoridades sanitarias, que un panteón se encuentra saturado, para el efecto de que ya no se realicen en él más inhumaciones; y

VI. Imponer las sanciones a los infractores del presente Código.

ARTICULO 673.- Queda prohibido dentro y en los límites de los panteones, el establecimiento de locales comerciales, de puestos semi-fijos y comerciantes ambulantes, así como la introducción o venta de bebidas alcohólicas o de personas en estado de ebriedad o con personas bajo la influencia de sustancias psicotrópicas.

ARTICULO 674.- Son de aplicación supletoria al presente Capítulo las disposiciones relativas contenidas en las normas sanitarias de carácter federal y estatal vigentes, así como lo dispuesto en el Código Civil y la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 675.- En cada centro de población mayor de 3,000 habitantes, se procurará la existencia de por lo menos un cementerio de tamaño y características apropiadas al lugar. Los Planes Municipales de Desarrollo Urbano contemplarán la zona de reserva para la operación de panteones.

ARTICULO 676.- Las zonas, secciones y alineaciones de fosas serán marcadas con el plano general del panteón previamente aprobado, observando estrictamente las mismas.

ARTICULO 677.- Cada panteón deberá de tener las siguientes áreas y servicios:

I. De estacionamiento;

II. Peatonal y vehicular;

III. De descanso;

IV. Oficinas administrativas;

V. Crematorio;

VI. Almacén de mantenimiento;

VII. Servicios sanitarios;

VIII. Capilla de velación;

IX. Fosa común; y

X. Servicios de agua, drenaje y alumbrado.

ARTICULO 678.- Todos los cementerios estarán circundados de muros con una altura mínima de 2.30 m. y cerrados con puertas lo suficientemente resistentes para no permitir la entrada de animales. Los encargados de ellos, cuidarán que estén constantemente aseados y procurarán la forestación del mismo con plantas de ornato, árboles, arbustos y aquellas que se consideren apropiadas.

ARTICULO 679.- Por razones de orden, estética y comodidad, los cementerios se dividen en secciones.

Habrá sepulcros a perpetuidad, para uno o varios cadáveres y lotes para familia. También se podrán adquirir fosas para cinco años con derecho a refrendo, cuando el interesado no pueda adquirirlos a perpetuidad.

En cada cementerio municipal, habrá una sección destinada a la inhumación de los cadáveres de personas que en vida hubiesen sido notoriamente indigentes y no hubiere quien se interese en ellos, por lo que el servicio será gratuito. También habrá una sección destinada para los cadáveres de personas cuyos deudos carezcan de recursos, a los que podrá eximirse parcial o totalmente de pago de los derechos de arrendamiento por cinco años, excavaciones e inhumaciones.

Se destinará un espacio para aquellos cadáveres cuyo fallecimiento haya sido por enfermedad infecto-contagiosa siempre que se trate de casos aislados y no de epidemias. La Dirección de Servicios Públicos tendrá permanentemente tres fosas abiertas en esta sección.

ARTICULO 680.- Al hacer la división de los cementerios en secciones, se tendrá especial cuidado en que los sepulcros estén orientados en el mismo sentido, evitando la irregularidad y el desorden. Entre una y otra sección, habrá un espacio de tres metros de ancho que facilite el tránsito y dentro de cada sección, se conservará con toda regularidad la distancia de sesenta centímetros entre una y otra fosa.

ARTICULO 681.- Los panteones municipales podrán celebrar las siguientes operaciones:

- I. Arrendamiento, expedición de títulos de usufructo o de propiedad de receptáculos o reposos;
- II. Servicios de mantenimiento y conservación de receptáculos, monumentos y capillas;
- III. Inhumaciones y exhumaciones; y

IV. Trámites administrativos.

Las operaciones de los incisos I y II, así como todos los trabajos que pretendan ejecutarse dentro de los panteones municipales y solicitados por particulares requieren permiso expreso y por escrito de la Dirección de Servicios Públicos.

ARTICULO 682.- Las ventas de lotes o concesiones a perpetuidad serán otorgadas por medio de Títulos de Propiedad a Perpetuidad, los que deberán contener el derecho de uso para fines de inhumación, el nombre del propietario y los de familiares o personas que podrán usar del mismo en orden prioritario.

ARTICULO 683.- Todos los panteones deberán aceptar visitas desde las ocho hasta las dieciocho horas diariamente y las inhumaciones y demás servicios deberán prestarse dentro de ese horario. Sin embargo, podrá prestarse servicio de inhumaciones y cualesquiera otro, mediante convenio económico o voluntario de los interesados, en la inteligencia de que sólo podrán efectuarse inhumaciones fuera del horario establecido con la autorización de la Dirección de Servicios Públicos.

ARTICULO 684.- Las inhumaciones que se verifiquen en los panteones municipales constituyen un servicio público que se prestará mediante el pago de los derechos correspondientes, salvo los supuestos considerados en el Artículo 674. El uso de la fosa no otorga derechos o facultades de dominio o de cualquier otra clase al interesado.

ARTICULO 685.- El pago por derechos por inhumación de cadáveres está determinado por la Ley de Ingresos del Municipio. Para efectos de la exhumación de un cadáver, se deberá contar con la orden judicial respectiva.

ARTICULO 686.- Los títulos de usufructo otorgados por administraciones municipales anteriores, serán válidos, pero podrán ser sujetos a revisión, ratificación y cancelación por la autoridad municipal.

ARTICULO 687.- En los panteones municipales los restos humanos permanecerán cinco años en la sepultura de usufructo, transcurridos los cuales precisará un nuevo pago según las cuotas vigentes, si se desea que los restos continúen depositados en la fosa por un lapso igual. El pago se repetirá cada cinco años para el mismo efecto.

ARTICULO 688.- Transcurridos los cinco años en los panteones municipales y no verificados los pagos correspondientes, los restos de que se trate serán exhumados y depositados en el osario común o incinerados convenientemente. En todo caso, quedarán en beneficio del Municipio las mejoras que se hicieren en la sepultura, tales como fosas, gavetas y monumentos.

ARTICULO 689.- El administrador y guardianes necesarios de los panteones, serán nombrados por la Dirección de Servicios Públicos.

ARTICULO 690.- Son obligaciones de la Dirección de Servicios Públicos en los panteones en los que preste el servicio directamente las siguientes:

- I. Mantener en buen estado los panteones del Municipio;
- II. Procurar la exhumación de cadáveres que hayan sido sepultados en fosas arrendadas por tiempo determinado;
- III. Mantener el servicio de vigilancia permanente, con el fin de evitar la introducción de personas en horas no permitidas;
- IV. Evitar por todos los medios, la profanación de fosas o cualquier atentado contra sus accesorios;
- V. Evitar la introducción de personas en estado de ebriedad y bajo los efectos de narcóticos y sustancias psicotrópicas y, en su caso, desalojar y consignar a quienes alteren el orden de los panteones; y
- VI. Procurar el buen estado de los jardines que se encuentran dentro de los panteones.

ARTICULO 691.- Los Administradores de los cementerios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cuidar y aplicar las medidas necesarias para la conservación, limpieza e higiene del cementerio;
- II. Cuidar que los sepulcros en general, guarden entre sí la distancia señalada en este Capítulo y estén numerados convenientemente para su debida identificación;
- III. Cuidar que las lápidas, estatuas, inscripciones, macetones, barandales, cruces o retablos que coloquen los deudos en los sepulcros, no se extraigan sin autorización escrita de la Dirección de Servicios Públicos o autorización escrita de los deudos;
- IV. Impedir la exhumación de los restos, sin orden escrita de la Dirección de Servicios Públicos y/o previa orden de la autoridad judicial respectiva;
- V. Recoger diariamente las boletas de inhumación que se le entreguen para su ejecución, devolviéndolas con la anotación de haberlas cumplido;
- VI. Llevar un libro de registro de inhumaciones en el que se haga constar el nombre y sexo de la persona cuyo cadáver va a sepultarse, si es adulto, niño,

nonato o nacido muerto, la causa de la defunción y la Oficialía del Registro Civil que expida la boleta correspondiente, asentando el número del acta emitida; así también la ubicación de la fosa que se ocupa. Los asientos en el libro deben hacerse diariamente con el número de orden correspondiente;

VII. En su caso, hacer constar la identidad de los restos o de las cenizas humanas objeto de la inhumación;

VIII. Cerciorarse y dar fe de que en la caja mortuoria en que va a hacerse la inhumación, contiene el cadáver, los restos humanos o cenizas, respectivamente;

IX. Mantener abiertas constantemente las fosas necesarias para el servicio;

X. Rendir informe semanal a la Dirección de Servicios Públicos del movimiento registrado en el panteón de que se trate;

XI. Llevar control absoluto de los empleados al servicio de los panteones, procurando cuidar el orden y la disciplina indispensables. Asimismo, deberá mantener el número de empleados necesarios dentro del panteón hasta que hayan sepultado todos los cadáveres que lleguen durante las horas reglamentarias;

XII. Llevar un registro de exhumaciones, reinhumaciones y cremaciones;

XIII. Establecer como horas reglamentarias de las 8:00 a las 18:00 horas;

XIV. Inhumar en las fosas seleccionadas por el difunto o sus familiares; y

XV. Cumplir con las tarifas que determine la autoridad municipal, para el cobro de los servicios funerarios, de acuerdo con la (sic) Leyes de Ingresos y de Hacienda Municipal.

ARTICULO 692.- El guardián o sepulturero que proceda a una exhumación o inhumación sin orden respectiva y en su caso el superior que ordene tales actos, quebrantando las disposiciones de este Capítulo, serán destituidos de su cargo, sin perjuicio de delitos que hayan cometido.

ARTICULO 693.- La administración de un panteón, sólo podrá negarse a realizar los servicios de inhumación, reinhumación, exhumación y cremación de cadáveres, si su registro no coincide con el de la Dirección de Servicios Públicos o se desprende que quien solicita el servicio, no tiene derecho que derive de algún acto jurídico.

ARTICULO 694.- En los casos de interés social, para realizar los servicios funerarios, bastará con que exhiba el acta de defunción, la boleta de pago de derechos municipales y el título de derechos de uso del lote en su caso.

Respecto al pago de derechos para la inhumación de cadáveres de indigentes o de cadáveres cuyos deudos sean de escasos recursos se estará a lo que disponen los Artículos 674 Y 684 de este Capítulo.

ARTICULO 695.- El pago de derechos de uso de lotes a perpetuidad serán otorgadas por medio de certificados, los que deberán contener el derecho de uso para fines de inhumación y el nombre del titular del derecho.

ARTICULO 696.- La realización de cualquier acto jurídico, respecto a derechos de uso de los lotes de terreno en panteones, se efectuará en la forma en que señalen las leyes, debiendo avisar a la administración del panteón, del cambio de situaciones, a fin de que se anote en los registros.

ARTICULO 697.- La inhumación, incineración o cremación cuando la haya, se efectuará en los panteones legalmente establecidos, mediante autorización escrita del Oficial del Registro Civil, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas y exigirá presentación del certificado de defunción, previo pago correspondiente de los derechos al Municipio.

Tratándose de solicitudes de inhumación en lugares diferentes y en situaciones especiales, se deberá notificar a las autoridades estatales en materia de salud y al Oficial del Registro Civil.

ARTICULO 698.- Los cadáveres deberán embalsamarse, inhumarse, incinerarse o cremarse dentro de las 48 horas posteriores al fallecimiento, salvo autorización de la autoridad sanitaria, disposición del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial.

ARTICULO 699.- Las fosas tendrán como medida mínima, dos metros cincuenta centímetros de longitud, por un metro quince centímetros de ancho, una profundidad de un metro cincuenta centímetros, como medida máxima será de dos metros con cincuenta centímetros de longitud, por dos metros ochenta y cinco centímetros y una profundidad de cuatro metros.

Los receptáculos o reposos podrán ser:

- I. Terrestres, verticales y horizontales; y
- II. Gavetas subterráneas o áreas de concreto.

En el sistema de inhumación expresado en los incisos que anteceden, deberán sellarse herméticamente las losas con cemento, inmediatamente después de efectuado el depósito de cuerpos o restos y en presencia de los deudos o de un representante de ellos. No se permitirán construcciones de gavetas para adultos en fosas adquiridas para menores.

ARTICULO 700.- Las inhumaciones o exhumaciones de cadáveres, se efectuarán en los panteones legalmente establecidos previa autorización del Oficial del Registro Civil, reunidos los requisitos señalados por los ordenamientos legales vigentes, o bien por la autoridad judicial o Ministerio Público en los casos de su competencia.

ARTICULO 701.- Los deudos o representantes de las funerarias que presten el servicio de inhumación, deberán exhibir ante la administración del panteón, los siguientes documentos:

- I. Certificado de defunción o boleta de la misma, expedida por el Oficial del Registro Civil que corresponda en el caso; y
- II. Boleta de pago de derechos municipales de inhumación.

Cuando sólo se hubiere integrado la boleta relativa al certificado de defunción, para evitar demoras en el servicio funerario, se concederá plazo de siete días naturales para que el interesado responsable entregue la copia certificada respectiva.

ARTICULO 702.- Si la copia certificada del acta de defunción resulta alterada o adoleciera de algún vicio, el responsable se hará acreedor a las sanciones que se le señalen en el presente Código, sin perjuicio de las que estatuyen la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes y el Código Penal Federal.

ARTICULO 703.- La administración del panteón al dar entrada a un cadáver para inhumación, deberá llenar un informe escrito que contendrá los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del fallecido;
- II. Causa de su muerte;
- III. Número del acta o boleta del certificado de defunción;
- IV. Oficina del Registro Civil que la expida;
- V. Fecha y hora del deceso;
- VI. Fecha y hora de la inhumación; y
- VII. Tipo de gaveta y parentesco del deudo responsable.

Dicho informe será conservado por la Dirección de Servicios Públicos para su consulta o expedición de copias a solicitud de parte interesada.

ARTICULO 704.- Ninguna inhumación deberá efectuarse antes de las veinticuatro horas posteriores al fallecimiento, salvo que el médico que expida el certificado de defunción exprese y recomiende la urgencia de aquélla; ni con posterioridad a cuarenta y ocho horas del deceso, salvo que así lo determinen las autoridades judiciales en los casos de su competencia o la autoridad sanitaria en ejercicio de su función pública.

ARTICULO 705.- Los restos humanos que por situación económica no cuenten con los recursos para el pago de los derechos correspondientes, que sean remitidos a los panteones para su inhumación por hospitales dependientes del Estado, del Municipio o la Federación, no causarán el pago de los derechos correspondientes, requiriéndose en todo caso la exhibición del certificado médico y la orden del Oficial del Registro Civil, previo estudio socioeconómico y en los términos de la Ley de Hacienda del Municipio.

La inhumación se llevará a cabo en la fosa común o conforme lo ordene la autoridad competente.

ARTICULO 706.- Ninguna exhumación podrá verificarse antes de transcurrir el plazo de cinco años, contados a la fecha de inhumación, salvo en los casos que señale el presente Capítulo o por orden de la autoridad judicial en asuntos de su competencia.

ARTICULO 707.- La Dirección de Servicios Públicos tiene atribuciones para ordenar la exhumación y traslado de cadáveres o restos de ellos a la zona o área que se designe como panteón público, por desafectación total o parcial de los ya establecidos por la misma autoridad municipal. El traslado de restos se verificará dentro del término máximo de sesenta días a partir de la fecha correspondiente a la orden municipal. Si los interesados no efectuaren el traslado, lo hará la autoridad municipal depositándose los restos en el osario común.

ARTICULO 708.- Cuando la exhumación obedezca al traslado de los restos de un lugar a otro del panteón, la reinhumación se hará inmediatamente previo pago de derechos de exhumación.

ARTICULO 709.- La exhumación prematura de cadáveres podrá efectuarse cuando su traslado vaya a realizarse dentro del mismo panteón, debiendo procederse de inmediato ala (sic) reinhumación, en cuya operación no deberá excederse del término de una hora a partir de concluida la primera.

ARTICULO 710.- La exhumación prematura mencionada en el Artículo anterior, podrá efectuarse después de las dieciocho horas y requerirá de la previa autorización de la Dirección de Servicios Públicos, quien podrá designar un Comisionado para que intervenga en el procedimiento.

ARTICULO 711.- En el procedimiento para la exhumación prematura, deberá observarse lo siguiente:

I. Se abrirá la fosa impregnando el lugar de una emulsión acuosa de creolina, cloro, formol, o cualquier otra sustancia antiséptica y desinfectante aprobada por la autoridad sanitaria;

II. Descubierta la bóveda, se inyectará en ella una solución de cloro naciente o de cualquier otra sustancia antiséptica y desinfectante y utilizándose por los operadores el equipo especial de protección; una vez escapado el gas, se procederá a la apertura de la gaveta; y

III. Se hará circular el mismo cloro naciente u otra sustancia antiséptica y desinfectante por el ataúd. Este procedimiento podrá dispensarse en los casos en que el cadáver haya sido preparado o embalsamado y que no hayan transcurrido treinta días a partir de la fecha de la inhumación.

ARTICULO 712.- Cuando la exhumación se verifique después del plazo de cinco años o sea, que se trate de restos áridos, no se requerirá autorización alguna y los restos deberán ser depositados en el lugar que señalen los deudos o en el osario común si se trata de restos no reclamados por persona alguna.

ARTICULO 713.- Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán objeto de respeto y consideración.

ARTICULO 714.- Para los efectos de este Código, los cadáveres se clasifican de la siguiente manera:

I. De personas conocidas; y

II. De personas desconocidas.

Los cadáveres no reclamados dentro de las setenta y dos horas posteriores al fallecimiento y aquellos de los que se ignore su identidad serán considerados como de personas desconocidas y podrán ser donados a instituciones educativas con fines de docencia e investigación, previa autorización de la Autoridad Sanitaria. También podrán ser donados los cadáveres en los que el disponente originario haya otorgado su consentimiento por escrito, mismo que no podrá ser revocado por los disponentes secundarios.

ARTICULO 715.- Será la Secretaría de Salud y el Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes en el ámbito de su competencia, quienes determinarán las técnicas y procedimientos que deberán aplicarse para la conservación, depósito y manejo de cadáveres y supervisarán las condiciones sanitarias de los locales en que se presten estos servicios.

ARTICULO 716.- La internación de cadáveres al territorio del Municipio y su traslado a otro Municipio, Entidad Federativa o al extranjero, sólo podrán hacerse mediante autorización de la Secretaría de Salud y previa satisfacción de los requisitos que establezcan los Tratados y Convenios Internacionales, los reglamentos de esa Ley y otros previstos en la Legislación Federal, así como el pago de derechos municipales.

ARTICULO 717.- Para la práctica de necropsias en cadáveres de seres humanos se requiere la orden del Ministerio Público, de la Autoridad Judicial o autorización del disponente secundario correspondiente, salvo que exista orden por escrito del disponente originario.

ARTICULO 718.- Las Instituciones Educativas que obtengan cadáveres de personas desconocidas, serán depositarias de ellos durante diez días, con objeto de dar oportunidad al cónyuge, concubinario, concubina o familiares para reclamarlos. En este lapso los cadáveres permanecerán en las instituciones y únicamente recibirán el tratamiento para su conservación y el manejo sanitario que señalen las disposiciones respectivas.

Una vez concluido el plazo correspondiente, sin reclamación, serán consideradas las instituciones educativas como disponentes secundarios.

ARTICULO 719.- Sólo podrá darse destino final a un feto previa expedición del certificado de muerte fetal.

ARTICULO 720.- Los derechos sobre inspección y vigilancia de las exhumaciones, de las operaciones relativas a la conservación y al traslado de los cadáveres, serán fijados por la Ley de Ingresos y cubiertos por los interesados en la forma que la misma Ley o disposiciones generales establezcan.

ARTICULO 721.- Los gastos que originen las inhumaciones, exhumaciones, conservación y traslado de cadáveres, inspección de panteones y en general todos los que cause la aplicación de este Código, en horas reglamentarias, serán por cuenta de las autoridades corporacionales o personas interesadas en ello y se cubrirán en los términos que determine la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTICULO 722.- Si alguna persona solicita depositar legalmente los restos de un deudo, fuera del cementerio, se le entregarán, pagando únicamente el costo ordinario de la exhumación. Para los efectos de este Artículo se entenderá que una persona tiene derecho de extraer del cementerio los restos de un deudo, cuando hubiere obtenido el permiso de la Dirección de Servicios Públicos para trasladarlos a otro cementerio.

ARTICULO 723.- La administración del panteón obligará a las personas que construyan monumentos, a observar el alineamiento debido y podrá retirar los que

no tengan este requisito. En tal caso se fijará durante quince días un aviso en lugar visible del establecimiento, para conocimiento del interesado.

ARTICULO 724.- El retiro de escombros y sobrantes, tratándose de trabajos verificados por particulares, será por cuenta de los interesados, quienes depositarán la cantidad que la administración del panteón estime necesario como garantía.

ARTICULO 725.- No se permitirá extraer del panteón municipal objeto alguno perteneciente a los sepulcros, sin el permiso de la administración del panteón; ni el Administrador ni cualquier otro empleado, deberá cobrar cantidad alguna en provecho particular por los servicios prestados en el desempeño de sus funciones oficiales.

ARTICULO 726.- Se permitirá que el velador asignado al panteón municipal tenga su vivienda en las instalaciones dedicadas a oficina, siempre que lo permita la función propia de la administración y por autorización expresa de la Dirección de Servicios Públicos.

ARTICULO 727.- Se aplicarán las sanciones que previene este Código, a las personas que infrinjan cualquiera de las obligaciones que impone este Capítulo, independientemente de lo dispuesto en la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes en caso de tratarse de delito.

CAPITULO VII

Del Servicio de Rastro Municipal

ARTICULO 728.- La Dirección de Servicios Públicos prestará el servicio público del rastro, así como todos aquellos servicios conexos y relacionados con él.

ARTICULO 729.- La Dirección de Servicios Públicos designará un Administrador del Rastro Municipal, el cual tendrá las facultades que le señale el presente Código. En aquellas donde no se señale situación alguna, deberá pedir autorización de la Dirección de Servicios Públicos.

ARTICULO 730.- El Administrador del Rastro ejercerá las siguientes funciones:

I. Representar los intereses del Ayuntamiento en todo lo que concierne a las funciones del rastro municipal;

II. Visar los documentos que ampara el ganado que viene al sacrificio;

III. Procurar que la maquinaria y útiles estén en perfectas condiciones de servicio;

- IV. Hacer efectivos los cobros de los derechos de conformidad con lo que establece la Ley de Ingresos;
- V. Procurar la introducción de la carne foránea; haciendo efectivo el cobro de los derechos de inspección;
- VI. Rendir informe mensual a la Dirección de Servicios Públicos del movimiento habido en el rastro municipal tanto financiero como administrativo;
- VII. Rendir informe de todas las funciones relacionadas con el movimiento de ganado, carnes y sacrificio de animales;
- VIII. Nombrar a un veterinario que verifique la idoneidad del ganado como alimento sano para la población, así como el establecimiento de todas las medidas que sean necesarias para el mantenimiento de los canales que no sean vendidos de inmediato;
- IX. Vigilar que el servicio de rastro municipal se preste con apego a las disposiciones sanitarias federales y estatales;
- X. Vigilar que los servicios que proporciona el rastro a los usuarios, se hagan en condiciones que garanticen la higiene en el sacrificio y transportación de los productos cárnicos;
- XI. Regular la introducción de ganado y el abastecimiento de carnes para el consumo humano;
- XII. Impedir la comercialización de productos cárnicos que no hayan sido previamente inspeccionados en cuanto a sus condiciones sanitarias o no hayan cubierto los impuestos y/o derechos municipales;
- XIII. Impedir que se realicen operaciones de compraventa de ganado y productos cárnicos dentro de las instalaciones del rastro;
- XIV. Determinar el destino de las carnes no apropiadas para el consumo de la población de acuerdo a la Ley General de Salud; y
- XV. Todas las demás relacionadas con su cargo en cumplimiento de las presentes disposiciones.

APARTADO PRIMERO

De los Introdutores

ARTICULO 731.- Se entiende por Introdutor, toda aquella persona física o moral que introduzca al rastro ganado para su sacrificio.

ARTICULO 732.- Son obligaciones y derechos del Introdutor de ganado al Rastro Municipal, las siguientes:

- I. Contar con licencia sanitaria y acreditar la legal procedencia del ganado;
- II. Sujetarse al horario señalado para el sacrificio de ganado y observar las disposiciones administrativas que determine la Dirección de Servicios Públicos en lo concerniente a la recepción, sacrificio y reparto de productos cárnicos;
- III. Hacer sus pagos relativos a derechos en la administración, como máximo media hora después de haber pesado a sus animales;
- IV. Tener acceso a todos los Departamentos relacionados con la matanza de sus animales.
- V. Respetar las disposiciones sanitarias que establece el presente Código así como las demás disposiciones legales aplicables;
- VI. Abstenerse de intervenir en el manejo de las instalaciones y equipo con los que se presta el servicio;
- VII. Abstenerse de realizar operaciones de compraventa de ganado y productos cárnicos dentro del rastro;
- VIII. Cumplir además con las obligaciones que le imponga este Código así como las demás disposiciones legales aplicables;
- IX. Guardar el orden dentro de las instalaciones del rastro; y
- X. Registrarse a la entrada de las instalaciones e identificarse en cualquier momento con la credencial que le expida la Dirección de Servicios Públicos.

ARTICULO 733.- Queda prohibido a los Introdutores:

- I. Portar armas de fuego al interior del rastro;
- II. Presentarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún psicotrópico, salvo que en este último caso exista prescripción médica, debiendo darlo a conocer al Administrador del Rastro antes de solicitar el servicio, así como introducir bebidas alcohólicas;
- III. Faltar al respeto o agredir, amenazar a cualquier persona dentro de las instalaciones del rastro;

IV. Intervenir en el manejo de instalaciones y equipo o girar órdenes a los trabajadores, así como entorpecer las labores del mismo;

V. Celebrar reuniones, manifestaciones o juntas en el interior del rastro;

VI. Causar daño a las instalaciones y equipo del rastro;

VII. Sacar productos cárnicos del rastro sin haber sido verificados sanitariamente, sin haber cubierto los derechos correspondientes y sin portar el pase de salida;

VIII. Sacar los animales del establecimiento sin autorización de la administración;

IX. Otorgar dádivas al personal que opera en el rastro u otorgar productos obtenidos del sacrificio sin antes notificarlo a la administración;

X. Cometer actos inmorales en el establecimiento;

XI. Permanecer en áreas señaladas, sin previa autorización y fuera del horario establecido para el efecto; y

XII. Retirar los sellos de verificación sanitaria que identifiquen la especie y destino de los productos cárnicos.

ARTICULO 734.- En caso de decomiso por resultar la carne no apta para el consumo humano, el Introdutor deberá pagar el servicio generado, y en caso de haber realizado dicho pago no tendrá derecho a la devolución del mismo.

ARTICULO 735.- Son obligaciones de los Corraleros:

I. Recibir el ganado al llegar al rastro municipal y depositarlo en los corrales de estancia;

II. Sacar de los corrales el ganado que el Introdutor señale para su sacrificio, y para evitar confusiones, el trabajo se efectuará en orden de corrales, estableciéndose que para el caso de no encontrarse el Introdutor o estando resuelta la anomalía, su turno pasará al siguiente Introdutor para facilitar esta tarea; cuando un Introdutor desee reponer un animal o aumentar el número de los que pretenda matar, después de iniciar la matanza de su ganado, el Corralero hará que espere hasta que termine el último Introdutor del turno;

III. Llevar el ganado hasta el cajón de matanza; y

IV. Tener aseados los corrales y especial cuidado que no falte agua al ganado.

ARTICULO 736.- Durante las horas de labores solamente tendrán acceso al interior del rastro municipal los empleados del mismo, los introductores de ganado, carniceros, viscereros, tablajeros, los trabajadores del transporte de carnes y los ayudantes del Introductor.

ARTICULO 737.- La Dirección de Servicios Públicos será la encargada de la verificación sanitaria de los productos emanados del rastro, por lo que tendrá las siguientes funciones:

I. Supervisar la higiene y el aseo del Rastro Municipal, debiendo suspender la operatividad cuando no se cumplan los requisitos sanitarios de las instalaciones y/o del personal de sacrificio;

II. Vigilar en forma coordinada con la administración del rastro y con las demás autoridades competentes la introducción de ganado para sacrificio y el abasto de carnes propias para el consumo humano;

III. Verificar que la calidad sanitaria de los productos cárnicos sea apta para el consumo humano, aplicando para su efecto el sello de certificación sanitaria que así lo indique, de acuerdo a cada especie, y en términos de la Ley Federal de Sanidad Animal y de la Norma Oficial Mexicana aplicable;

IV. Declarar el tipo de carne apta para industrialización, aplicando el sello de verificación correspondiente de acuerdo a la Norma Oficial señalada en la fracción anterior;

V. Asegurar el producto cárnico que no deba ser utilizado para consumo humano, debiendo ser desnaturalizado con ácido fénico crudo y/o diesel para su incineración;

VI. Prestar a los usuarios del rastro todos los servicios en las mejores condiciones sanitarias;

VII. Verificar que el proceso de sacrificio se lleve a cabo siguiendo las normas sanitarias vigentes y que se aplique la Norma Oficial vigente;

VIII. Vigilar que el transporte de toda clase de carne producto del sacrificio de animales, se realice de acuerdo a normas que garanticen la higiene y preserven la salud de la población, y que los vehículos que sirvan de transporte de dichos productos cuenten con licencia sanitaria expedida por la Dirección de Servicios Públicos;

IX. Autorizar el sacrificio de ganado, sometiéndolo a inspección ante-mortem, dentro de las veinticuatro horas anteriores que precedan al sacrificio;

X. Inspeccionar y controlar en coordinación con las autoridades sanitarias a los establecimientos dedicados a la venta de carne, certificando las condiciones sanitarias y de higiene de ésta que la hagan apta para el consumo humano;

XI. Infraccionar a las personas que violen cualquiera de las obligaciones de este Capítulo en los términos establecidos en el presente Código; y

XII. Las demás que establezcan las leyes sanitarias.

ARTICULO 738.- La recepción de ganado en los corrales del rastro, deberá hacerse certificándose la propiedad y sanidad, previamente al sacrificio.

Cuando no sea posible acreditar fehacientemente la propiedad del ganado, se asegurará éste y se dará aviso al Agente del Ministerio Público para la investigación que corresponda.

ARTICULO 739.- El proceso de sacrificio no podrá dar inicio si no se encuentra presente el Verificador Sanitario en turno, y si las instalaciones no están en las mejores condiciones de higiene.

ARTICULO 740.- Los corrales recibirán ganado que se destine al sacrificio, incluyendo su inscripción de acuerdo al horario que señale la administración.

ARTICULO 741.- El ganado será sacrificado por riguroso turno, siguiendo el orden con que fue inscrito, dándose en todo caso prioridad al sacrificio destinado al abasto local y el destinado al anfiteatro.

ARTICULO 742.- Los encargados de la conducción y reparto de productos cárnicos, tienen bajo su responsabilidad los productos que se aseguren por razones sanitarias.

ARTICULO 743.- Si los productos cárnicos no son recibidos por sus destinatarios debido a causas no imputables al servicio de reparto, el propietario deberá pagar el derecho de refrigeración y recogerlos directamente en las instalaciones del rastro o efectuar nuevamente el pago de entrega a domicilio.

ARTICULO 744.- La carne de animales muertos por accidentes que se lleve al rastro para su inspección sanitaria, sólo podrá destinarse al consumo cuando a juicio del Servicio Médico Veterinario reúna las condiciones necesarias y en caso contrario, deberá destruirse apropiadamente.

ARTICULO 745.- Las canales de animales sacrificados, así como las pieles y vísceras, serán inspeccionadas y selladas por personal autorizado, sin este requisito queda prohibido su traslado, comercialización y consumo.

ARTICULO 746.- El pago del derecho de uso de rastro incluye la refrigeración de los productos hasta por veinticuatro horas, luego de lo cual se causará un costo extra, mismo que será determinado por la administración.

ARTICULO 747.- En los rastros o lugares de sacrificio en que se practique la inspección sanitaria, no se permitirá la entrada al público, salvo autorización expresa de la autoridad sanitaria municipal, teniendo acceso únicamente el personal de vigilancia, verificación sanitaria, así como las personas expresamente autorizadas por la administración.

ARTICULO 748.- La administración del rastro podrá hacer el reparto a domicilio de los productos cárnicos, para lo cual se deberá hacer previa solicitud, señalándose el tipo de servicio que se solicita de parte de los interesados a la administración del rastro. El reparto se verificará dentro del horario que sea determinado por la propia administración y siguiendo el orden en que se presenten las solicitudes.

ARTICULO 749.- El conductor encargado del transporte es responsable del vehículo de entrega, así como de mantenerlo en óptimas condiciones físicas y de higiene.

ARTICULO 750.- Los conductores encargados del reparto son responsables de los productos que se les confieren y no podrán transportar carne de equino o para industrialización, ni productos no procesados en el rastro municipal.

ARTICULO 751.- Si al efectuarse el reparto los productos no son recibidos por causas imputables a los solicitantes, los mismos serán regresados a los refrigeradores del rastro y será obligación del propietario pasar a recogerlos, así como de cubrir en su caso la cuota extra que se llegase a generar.

ARTICULO 752.- Cuando un semoviente se encuentre en vía o lugar público aparentemente abandonado, la autoridad municipal lo llevará a los corrales del pie mostrenco del rastro municipal, informando de inmediato al propietario para que pase a recogerlo, previa identificación y pago de la sanción correspondiente. Cuando se desconozca el domicilio y nombre del propietario, se le requerirá por edicto que se publicará por una sola vez en los estrados municipales y en el Periódico Oficial del Estado, dando cuenta a la autoridad ganadera del Estado.

Si en un plazo de treinta días no es reclamado el semoviente, será rematado en los términos de la Ley de Ganadería del Estado y el producto se aplicará al erario municipal.

ARTICULO 753.- Cuando un semoviente se encuentre en propiedad privada el afectado dará aviso al propietario para que éste lo saque, estando obligado a pagar los daños que ocasione.

ARTICULO 754.- Si se desconoce el nombre del propietario se dará aviso a la autoridad municipal, quien lo trasladará a los corrales del pie mostrenco.

En este caso, el propietario deberá pagar además de la sanción y los daños ocasionados el transporte a dichos corrales.

ARTICULO 755.- En caso de encontrarse a un semoviente causando daños irreparables en un predio de una comunidad del Municipio, el propietario del mismo podrá sacar el animal y conducirlo de inmediato al Delegado o Comisario Municipal, quien le dará la orden para trasladarlo a los corrales del pie mostrenco del Rastro Municipal. En caso de semovientes peligrosos tales como toros de lidia, fieras salvajes, reptiles de cualquier tipo o cualquier animal que resulte de peligro inminente para la comunidad y que invadan un predio ejidal, zona urbana de la comunidad o alguna propiedad privada, se faculta a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para que sacrifique de inmediato al animal, sin obligación de indemnizar al propietario del mismo.

ARTICULO 756.- El sacrificio de animales en el rastro municipal, así como el servicio del pie mostrenco se sujetarán a las disposiciones que se establecen en la Ley de Ingresos vigente para el Municipio.

CAPITULO VIII

De los Parques y Jardines

ARTICULO 757.- Corresponde a la Dirección de Servicios Públicos el fomento, conservación, mantenimiento y vigilancia de las áreas verdes públicas municipales, las que representan sitios de recreo, esparcimiento y diversión, imagen urbana y equilibrio ecológico. Para tal efecto, cuidará el buen estado y aseo de los mismos; que estén debidamente forestados y con plantas de ornato; localizará áreas o zonas para ser destinadas a esos fines; y promoverá entre los habitantes del Municipio la cooperación para su fomento y conservación, y comprenden lo siguiente:

- I. Los parques urbanos y rurales;
- II. Los jardines, plazas y fuentes públicas;
- III. Camellones, triángulos y glorietas; y
- IV. Banquetas y andadores arbolados.

ARTICULO 758.- La Dirección de Servicios Públicos es la instancia encargada de la construcción de las áreas verdes públicas en coordinación con la Subdirección de Obras Públicas, así como del mantenimiento de las mismas. Lo anterior

comprende la selección de especies, su propagación, plantación, riego, poda, fertilización, control de plagas y demás actividades necesarias para el buen desarrollo de las especies vegetales de dichas áreas verdes.

También es la responsable de promover y regular entre los distintos sectores de la población y autoridades, la participación en los programas de forestación y reforestación, vigilancia y conservación de las áreas verdes públicas.

ARTICULO 759.- Las áreas verdes urbanas privadas, excepto las de casas habitación, serán objeto de vigilancia y control por la Dirección de Servicios Públicos, por lo que cualquier acción como creación, manejo, cambio de uso del suelo, derribo de árboles y remoción de la cubierta vegetal, tendrán que ser previamente autorizados por la Dirección.

Las acciones de cambio de uso de suelo, derribo y remoción de vegetación, así como la disposición de los residuos vegetales producto de éstas, una vez autorizadas por la Dirección de Servicios Públicos en coordinación con la Subdirección de Ecología, serán responsabilidad del interesado, a quien sólo se le dará asesoría al respecto.

ARTICULO 760.- La adecuada forestación de banquetas, camellones y aquellas áreas de donación que el Municipio determine en el proceso de autorización de fraccionamientos de nueva creación, deberá ser por cuenta del fraccionador y se apegará a lo siguiente:

I Utilizar sólo especies adecuadas según el Manual de Forestación y Manejo de Áreas Verdes Urbanas del Municipio de San Francisco de los Romo que emita la Dirección de Servicios Públicos en coordinación con la Subdirección de Ecología;

II. La planta utilizada deberá cumplir las características en cuanto a tamaño, salud y estado físico que marca el mencionado Manual de Forestación y Manejo de Áreas Verdes; y

III. Las dimensiones y distancia entre las cepas, la preparación de las mismas, y la tierra a utilizar deberá ser según lo marca dicho Manual de Forestación y Manejo de Áreas Verdes.

ARTICULO 761.- El derribo, poda, extracción o remoción de vegetación de un área verde pública sólo podrá efectuarse en los siguientes casos, previa autorización de la Dirección de Servicios Públicos.

I. Cuando se ponga en riesgo la integridad física de personas, bienes o la infraestructura urbana;

II. Cuando se haya comprobado que el vegetal está muerto o en caso de enfermedad o plaga severa y con riesgos de contagio;

III. Cuando la imagen urbana se vea afectada significativamente; y

IV. Cuando se compruebe que es de utilidad pública.

ARTICULO 762.- Para efectos de la autorización a que se refiere el Artículo anterior los interesados deberán presentar solicitud por escrito, en la que expresarán los motivos y circunstancias de su petición. Posteriormente la Dirección de Servicios Públicos, realizará inspección en el lugar correspondiente, dictaminando lo conducente para proceder a otorgar o no la autorización.

Siempre que se hubiere otorgado una autorización para el derribo, extracción o remoción de vegetación, ésta quedará condicionada a la reposición del mismo con otra u otras especies vegetales propias para el área en cuestión.

ARTICULO 763.- No se permitirá plantar árboles o arbustos en banquetas menores de 80 centímetros de ancho, ni en camellones menores de 60 centímetros de ancho, a excepción de pastos. Tampoco se permitirá la plantación de especies que por la raíz que desarrollen puedan dañar las redes de conducción de agua potable y alcantarillado o de banquetas y guarniciones.

ARTICULO 764.- Tratándose de una misma vialidad, con la finalidad de facilitar el mantenimiento, las especies mantendrán una altura uniforme que no afecte los cableados aéreos en dicha calle y siempre se deberá plantar como máximo tres diferentes especies o variedades de plantas y en un estado de desarrollo similar en ambas aceras.

En el camellón de las avenidas sólo deberá plantarse de una a tres especies, preferentemente perennifolias y que demanden poco mantenimiento.

ARTICULO 765.- La distancia entre los árboles no deberá ser menor que la anchura de sus copas en estado de madurez, excepto en el caso de setos o cortinas rompevientos, para lo cual deberá consultarse el Manual de Forestación y Manejo de Áreas Verdes.

ARTICULO 766.- La Dirección de Servicios Públicos en coordinación con la Subdirección de Ecología autorizará y supervisará el derribo y desrame de árboles en espacios públicos y en predios urbanos de propiedad particular, condicionando la autorización a la reposición del doble de la cobertura vegetal perdida.

La poda de los árboles deberá realizarse tomando en cuenta las características biológicas de la especie y el objetivo de dicha poda, para lo cual se deberá apegar a lo especificado en el Manual de Forestación y Manejo de Áreas Verdes.

ARTICULO 767.- El personal que participe en el manejo y mantenimiento de las áreas verdes públicas deberá recibir su capacitación respectiva que asegure su adecuado desempeño y la conservación de las áreas verdes públicas.

ARTICULO 768.- Dentro de los programas de forestación preferentemente deberán utilizarse especies propias de la región de las que se ha comprobado su adaptación y su bajo requerimiento de agua, tomando como base las reportadas en el Manual de Forestación y Manejo de Áreas Verdes emitido por la Dirección de Servicios Públicos en coordinación con la Subdirección de Ecología.

ARTICULO 769.- Toda persona que solicite un árbol para el frente de su propiedad será responsable de su cuidado y mantenimiento.

ARTICULO 770.- Para la autorización de funcionamiento de viveros, centros reproductores y comercializadoras de plantas, se exigirá la autorización de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y deberá sujetarse a las especies reportadas en el Manual de Forestación y Manejo de Áreas Verdes Urbanas del Municipio de San Francisco de los Romo. En caso de comercializar otras especies deberá comprobar su adaptación a las características ambientales del Municipio. Queda estrictamente prohibido, con base en lo dispuesto por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la reproducción, reforestación y comercialización del alamillo (*Populus Canadensis*), del olmo chino (*Ulmus Parvifolia*) y de las especies que en el futuro presenten problemática para su conservación, mantenimiento o por maltrato de infraestructura urbana.

ARTICULO 771.- Bajo líneas de alta tensión sólo deberán plantarse árboles de poca altura, arbustos y herbáceas.

ARTICULO 772.- La Dirección de Servicios Públicos podrá nombrar como Inspectores Honorarios a vecinos de este Municipio que coadyuven a la conservación de las áreas verdes públicas, los cuales tendrán las siguientes facultades:

I. Participar en las campañas de concientización, forestación y mantenimiento de las áreas verdes públicas;

II. Fomentar la participación de los vecinos en el cuidado y creación de áreas verdes;

III. Informar a las autoridades municipales, o en su caso a las estatales y/o federales sobre cualquier uso inadecuado o daño a las áreas verdes, proporcionando los datos de las personas, vehículos o cualquier otro agente que atente contra dichas áreas verdes;

IV. Dentro de los centros de esparcimiento y recreación, toda persona estará obligada a:

- a) Observar buena conducta;
- b) Abstenerse de cortar plantas y flores y de pisar el pasto en las áreas protegidas;
- c) Cuidar y vigilar que los niños no realicen alguno de los actos prohibidos por este Capítulo;
- d) No introducir bebidas alcohólicas o asistir en estado de ebriedad;
- e) Amarrar con correas a sus mascotas en caso de hacerse acompañar de éstas así como recolectar las heces vertidas por los mismos y colocarlos en los contenedores de basura.

CAPITULO IX

Del Control de Rabia y Población Canina

ARTICULO 773.- Para efectos de este Capítulo se entiende por Centro Antirrábico Municipal al establecimiento destinado a contribuir en la prevención y control de la rabia animal, así como de la población canina, coadyuvando con acciones con las autoridades sanitarias competentes.

ARTICULO 774.- Será objeto de las disposiciones contenidas en este Capítulo, todos los animales cánidos, quedando facultadas las autoridades municipales para hacer extensivo el contenido del mismo, a otras especies que entre ellas o por medio de ellas se trasmita alguna enfermedad y se ponga en riesgo la salud humana.

ARTICULO 775.- La rabia es una enfermedad infecto-contagiosa aguda y mortal que ataca al sistema nervioso central provocada por un virus del género Lissavirus y de la familia Rabdoviridae, transmitida al hombre o animales por la saliva de animales enfermos a partir de una mordedura, rasguño o lamadura sobre mucosa o piel con solución de continuidad o material contaminado.

ARTICULO 776.- El Centro Antirrábico Municipal estará constituido por las siguientes áreas:

- I. Dirección, que será la de Servicios Públicos;
- II. Captura y Canalización;
- III. Equipo y Asistencia Médica;
- IV. Educación y Fomento Sanitario;

V. Investigación;

VI. Sacrificio Humanitario; y

VII. Anfiteatro.

La Dirección de Servicios Públicos deberá capturar y canalizar los animales con sospecha de la enfermedad al Centro Antirrábico del Municipio o en su caso al más cercano.

ARTICULO 777.- El personal administrativo y operativo del centro antirrábico, deberá recibir inmunización previa a la exposición a animales.

ARTICULO 778.- El Centro Antirrábico Municipal está obligado a promover el servicio de vacunación antirrábica a perros y gatos de manera gratuita; para el efecto se entregara el certificado de vacunación y la placa correspondiente, el cual el propietario o responsable está obligado a presentar a la autoridad sanitaria cuantas veces sea requerido.

ARTICULO 779.- El Centro Antirrábico hará constar en el certificado de vacunación antirrábica el nombre y domicilio del propietario; nombre, color, sexo y raza de cada animal; fecha de vacunación y el número de control, estos datos quedaran asentados en los registros de vacunación antirrábica del establecimiento.

ARTICULO 780.- Los perros y gatos de tres meses de edad en adelante deberán ser presentados por sus propietarios o responsables ante la autoridad sanitaria a fin de que sean vacunados contra la rabia, la cual deberá ser con reaplicación animal.

ARTICULO 781.- Los propietarios de establecimientos donde se vendan mascotas y se presten servicios de atención médica a animales están obligados a vacunar contra la rabia a las especies susceptibles, con la opción de apegarse al Artículo anterior, debiendo entregar el certificado y placa a la persona que adquiera estas mascotas. Además deberán llevar un libro de control en donde hagan las anotaciones de las vacunas y tratamientos que reciba cada animal, el cual podrá ser revisado periódicamente por la autoridad.

ARTICULO 782.- La Dirección de Servicios Públicos deberá establecer programas de control y vigilancia epidemiológica de la rabia y promover campañas de concientización, prevención y promoción de la rabia.

ARTICULO 783.- Es obligación de los verificadores municipales en materia de control canina capturar y/o asegurar los perros que deambulen libremente en vía pública, tengan o no propietario, vacunados o no contra la rabia y con o sin placa.

ARTICULO 784.- Todo animal que se encuentre sujetado o no en vía pública, no se le dé un hábitat digno o se encuentre en condiciones insalubres y pueda transmitir enfermedades a personas y/o animales, no se le provea de alimento y agua o defeque habitualmente en propiedad ajena o cause molestia a terceros, podrá ser asegurado por los verificadores sanitarios del municipio.

ARTICULO 785.- Los perros capturados y/o asegurados de acuerdo a lo estipulado en los dos Artículos precedentes serán remitidos al Centro Antirrábico del Municipio o en su caso al más cercano. Si es reclamado y quien lo reclama acredita el carácter de propietario a satisfacción de la autoridad sanitaria correspondiente lo solicitará al Centro Antirrábico del Municipio o en su caso al que se haya enviado.

ARTICULO 786.- Sí durante el periodo de setenta y dos horas posterior al aseguramiento del perro, este no es reclamado o quien lo reclama no acredita el carácter de propietario a satisfacción de la autoridad sanitaria o del Centro Antirrábico del Municipio o en su caso, del más cercano, dicha autoridad podrá sacrificarlo o donarlo a instituciones educativas para practicas o destinarlo para adopción siempre y cuando reúna las características para dicho fin.

ARTICULO 787.- Todo animal que muerda a una persona deberá ser asegurado por los verificadores municipales y enviado al Centro Antirrábico del Municipio o en su caso al más cercano, para su observación por el tiempo que sea necesario.

ARTICULO 788.- Todo animal que presente síntomas de rabia aún cuando no haya mordido a persona alguna, será asegurado por los verificadores municipales y enviado al Centro Antirrábico del Municipio o en su caso al más cercano, para su observación.

ARTICULO 789.- Los perros que hayan sido mordidos por otros perros serán sacrificados a menos que sus propietarios decidan recuperarlos y los hagan vacunar.

ARTICULO 790.- Cuando se compruebe que un animal ha sido reportado como agresor por segunda ocasión, la autoridad sanitaria municipal podrá disponer de él después del periodo de observación, según sea conveniente y sin sujetarse a trámite o término alguno.

ARTICULO 791.- La existencia de uno o varios perros presuntamente rabiosos que por las circunstancias en que se presentan constituyen un peligro sanitario, faculta a los verificadores municipales para asegurarlos; en caso de negativa o de oposición de sus propietarios o responsables, podrá usarse la fuerza pública y el rompimiento de chapas y/o cerraduras si fuera necesario para lograr dicho fin.

ARTICULO 792.- Toda persona que tenga conocimiento de que un perro ha mordido a una persona está obligada a denunciar de inmediato el hecho a la Dirección de Servicios Públicos o en su defecto al centro de salud, hospital más cercano o módulo de información y seguridad pública.

ARTICULO 793.- El reporte de observación del animal será manejado por la autoridad sanitaria municipal y lo informará a los afectados, al propietario y/o a la institución de salud interesada siempre y cuando sea solicitada.

ARTICULO 794.- Queda estrictamente prohibido el fomento y práctica de peleas de perros y por tanto las personas que realicen este tipo de acciones o les den trato cruel a los animales serán sancionadas en los términos de este Código; además se procederá al decomiso de sus perros quedando a disposición de la autoridad municipal.

ARTICULO 795.- Son obligaciones de todo propietario o poseedor de un perro, gato, o cualquier otra especie doméstica:

I. Vacunar a su animal contra la rabia en los términos de este Código y de la demás legislación aplicable;

II. Tener su certificado de vacunación vigente;

III. Pasear al animal sólo si éste lleva puesto el collar o pechera con su respectiva correa o cadena y en manos de su propietario o poseedor. El animal que sea considerado como agresivo deberá usar bozal; y

IV Dar un trato digno al animal y en su momento la atención clínica veterinaria adecuada.

ARTICULO 796.- En el transporte de los animales capturados y que sean potencialmente transmisores de la rabia se deberán de cubrir los siguientes requisitos mínimos:

I. El exterior del transporte deberá indicar que se transporta un animal sujeto a observación por ser sospechoso portador de rabia;

II. Las jaulas deben estar separadas de la cabina;

III. Las jaulas donde se transporten los animales para su confinamiento deberán ser independientes y de tamaño adecuado;

IV Deberán tener ventilación suficiente y estar acomodados de tal forma que permitan su fácil aseo y desinfección; y

V. Deberán mantenerse en buen estado los vehículos y todos los accesorios, debiendo asearse antes y después de las labores propias.

LIBRO SEXTO

DE LA SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 797.- El presente Capítulo tiene por objeto establecer las bases para regular la actuación de los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito y es de observancia obligatoria para todos los elementos que la conforman, en el área geográfica de competencia municipal.

ARTICULO 798.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal es una Área Administrativa subordinada al Presidente Municipal, quien es el jefe inmediato de los Cuerpos de Policía Preventiva y Tránsito, destinado en un marco de respeto a las garantías individuales, a:

I. Mantener la tranquilidad y el orden público, vigilando permanentemente todo el territorio del Municipio, apegándose a la división de sectores que consigna el presente Código; en la zona rural del territorio del Municipio, deberá apoyar en sus funciones a los Delegados y Comisarios Municipales y efectuar una estrecha vigilancia en todos los poblados y rancherías;

II. Proteger la integridad física, la seguridad y bienes de las personas, que transitoria o permanentemente radiquen en el Municipio, a través de medidas concretas y adecuadas que prevenga todo acto que perturbe o ponga en peligro esos bienes jurídicamente tutelados;

III. Prevenir la comisión de delitos e infracciones a las leyes y reglamentos a través de disposiciones y acciones concretas para preservar la paz social;

IV Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, siendo auxiliar del Ministerio Público, del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, tanto Federales como del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Auxiliar a la población en casos de siniestros y desastres;

VI. Vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito de vehículos, semovientes y peatones dentro del Municipio;

VII. Auxiliar a las autoridades municipales, estatales y federales, en los casos en que se requiera el uso de la fuerza pública; y

VIII. Practicar inspección anual a los vehículos registrados, para verificar el cumplimiento de las obligaciones que señala el presente Código.

ARTICULO 799.- La Subdirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal depende de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, tiene las siguientes atribuciones:

I. Proponer las políticas en materia de prevención del delito, a fin de implementar modelos educativos que permitan combatir y abatir la delincuencia, fomentando en la población una cultura de prevención y seguridad que restaure y conserve el orden social y reduzca el daño causado por la delincuencia, promoviendo una participación corresponsable entre autoridades y ciudadanía, a fin de incrementar la seguridad personal y patrimonial de los habitantes del Municipio de San Francisco de los Romo;

II. Desarrollar y aplicar las políticas, programas y acciones en materia de prevención del delito, mediante procesos conjuntos, que permitan la coparticipación de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y la sociedad;

III. Promover la concertación institucional y sectorial en los ámbitos público, privado y social, participando en programas de prevención delictiva;

IV. Establecer diagnósticos delictivos, que definan prioridades de atención en el Municipio;

V. A partir de los resultados de las investigaciones, analizar los factores criminalísticos, tales como las zonas geográficas de mayor incidencia delictiva, los modos de operar de la delincuencia, horarios y conductas que propician la comisión de delitos, manteniendo informada a la ciudadanía de las medidas preventivas pertinentes y oportunas;

VI. Establecer modelos de prevención delictiva, en los que participe la población en forma individual, grupal, comunitaria o institucional, llevando a cabo acciones tendientes a evitar o reducir los daños causados por delitos o infracciones cívicas;

VII. Promover la comunicación y el intercambio de experiencias con instituciones estatales, nacionales e internacionales en materia de prevención del delito;

VIII. Difundir las medidas que en materia de prevención del delito recomienden los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública;

IX. Promover cursos de capacitación y talleres de formación de difusores y multiplicadores, a fin de dar a conocer las medidas de seguridad y vigilancia vecinal, así como fomentar la cultura cívica y jurídica para la prevención delictiva teniendo como objetivo a toda la ciudadanía;

X. Fomentar programas de prevención en instituciones de enseñanza, con la participación de alumnos, maestros, autoridades y padres de familia, así como adicionar programas y contenidos en materia de prevención del delito en los planes de estudio correspondientes, procurando el rescate de los valores personales, familiares y sociales; y

XI. Promover y asesorar a los comités, organizaciones vecinales, instituciones y sectores respecto de programas y acciones en materia de seguridad vecinal y prevención del delito, fomentando la cultura del autocuidado.

(REFORMADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 800.- El Departamento de la Unidad de Protección Civil depende de la Secretaría del Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, su objeto y atribuciones están contenidas en el Reglamento Municipal de Protección Civil de San Francisco de los Romo.

ARTICULO 801.- El mando operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal corresponde al Presidente Municipal, quien lo ejerce por sí o a través del Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno y por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTICULO 802.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal se sujetará a un régimen policial.

Para la observancia de dicho régimen, la Subdirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, deberá estar concentrada en un Cuartel General, que contará con los siguientes servicios:

I. Central de Radio;

II. Guardia en Prevención;

III. Servicio de Cuartel;

IV. Cuartel de Bomberos;

V. Cárcel Preventiva;

VI. Control de Detenidos;

VII. Trabajo Social;

VIII. Servicio Médico;

IX. Estrados para la fijación de avisos y circulares; y

X. Juzgado Calificador y lugar para el depósito de pertenencias de los detenidos.

ARTICULO 803.- Para los efectos del servicio del personal operativo se considera horario normal, la jornada que comprende 12 horas continuas de labores, con su descanso inmediato de 24 horas, excepción hecha de los casos en que se dicten disposiciones de acuartelar a una parte o a la totalidad de la Corporación.

No podrán gozar del descanso de 24 horas señalado en el párrafo que antecede si el elemento operativo no ha realizado su jornada previa de 12 horas o si ha faltado a laborar en la jornada que le corresponde; deberá presentarse en el turno siguiente al que pertenece, contabilizándose con ello dos faltas consecutivas debido a que se suman las 12 horas de la falta más las 24 horas de descanso a las que sólo tiene derecho si hubiese laborado, por lo que la falta a laborar por dos jornadas consecutivas implica la suma total de cuatro faltas, considerándose que el elemento operativo incurre en la falta prevista en el Artículo 858 fracción I del presente Código.

ARTICULO 804.- Para los efectos de este Capítulo se entenderá por:

I. Dirección: a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la cual se integra por el personal administrativo y por el personal operativo de la Subdirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y demás personal adscrito directamente a la Dirección;

II. Director: al titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

III. Comisión de Honor y Justicia: es el órgano colegiado de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, encargado de conocer, resolver y sancionar los casos de faltas cometidas por los elementos operativos de los Cuerpos de Seguridad Pública en servicio o fuera de él, por actos u omisiones que de cualquier forma infrinjan los principios de actuación y normas disciplinarias previstos en el presente ordenamiento, así como el encargado de otorgar reconocimientos a las acciones relevantes en que intervinieron los miembros de la Dirección;

IV. Subdirector de Seguridad Pública y Tránsito Municipal: es el subalterno del Director y quien está a cargo de la Subdirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

V. Por Cuerpos de Seguridad Pública: a todos los elementos operativos que conforman la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

VI. Elemento Operativo: Es el personal que compone el área operativa, la que está integrada por los empleados municipales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quienes están bajo el mando de ésta y del Subdirector de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; sus funciones son aquellas inherentes a la prestación del servicio de seguridad pública en forma directa, no desempeñan funciones estrictamente administrativas y no forman parte del área administrativa. Asimismo se regirán por el Título Primero del Libro Sexto de este Código; y

VII. Personal Administrativo: Es el personal que compone el área administrativa, está integrada por los empleados municipales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, que desarrollan actividades de carácter estrictamente administrativas; tienen como funciones atender al público, dar el apoyo administrativo, asesoría, organización y control necesarios al personal operativo, para que éste pueda desarrollar en forma eficiente los programas asignados. Este personal no formará parte del área operativa de los cuerpos de Seguridad Pública. Asimismo se regirán por el Título Primero del Libro Sexto de este Código y lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

CAPITULO I

Principios que Regulan la Actuación de los Cuerpos de Seguridad Pública

ARTICULO 805.- El servicio a la comunidad y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos y a la legalidad son principios normativos que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación.

ARTICULO 806.- los Cuerpos de Seguridad Pública deberán:

I. Actuar dentro del orden jurídico respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, el presente Código y demás disposiciones relativas y aplicables;

II. Servir con eficiencia, fidelidad, honor y disciplina y cuidar del entorno ecológico del área a su cuidado;

III. Respetar y proteger los derechos humanos, así como la dignidad de las personas;

IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, en sus derechos y sus bienes;

V. No discriminar en el cumplimiento de sus deberes a persona alguna en razón de su raza, nacionalidad, sexo, religión, condición social, preferencia sexual, ideología política, capacidades diferentes o por cualquier otro motivo que dañe o menoscabe la integridad física o moral, así como la dignidad de la persona;

VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción o faltas a la ética, así como de hacer uso de sus atribuciones para lucrar y obtener beneficio alguno por medio del tráfico de influencias;

VII. Respetar estrictamente los derechos elementales del ser humano, evitando cualquier forma de acoso sexual;

VIII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurarán auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad y de limitar injustificadamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la ciudadanía, salvo que con ella se ataque la moral o lesionen los derechos de terceros, provoquen algún delito o se altere el orden público;

IX. Prestar auxilio a quienes estén amenazados de un peligro y en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia, cuando dichas personas se encuentren heridas o enfermas, así como dar aviso a sus familiares o conocidos de tal circunstancia;

X. Coordinar sus acciones con otras autoridades para prevenir y combatir la delincuencia; y

XI. Ejercer las facultades y obligaciones previstas en la reglamentación vigente.

ARTICULO 807.- Para el correcto desempeño de los Cuerpos encargados de la seguridad pública, el Subdirector de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en materia de Asuntos Internos y Denuncias tiene las siguientes funciones:

I. Realizar visitas periódicas con el objeto de verificar que el personal operativo limite su actuación conforme al presente Código y demás disposiciones legales aplicables, se localice en el lugar físico indicado, de acuerdo con las órdenes superiores de trabajo asignado;

II. Coordinar la integración de expedientes sobre asuntos sujetos a investigación, inspección y seguimiento, contemplados en los programas ordinarios y extraordinarios de inspección;

III. Atender quejas ciudadanas en contra de la actuación del personal operativo a cargo de la Dirección dando conocimiento a las instancias correspondientes;

IV. Promover una cultura de respeto a los derechos humanos en las acciones de seguridad pública, específicamente en los procesos de detención y mantenimiento del orden público, a través de la difusión y promoción de los mismos hacia el interior de la Dirección y la ciudadanía; y

V. las demás que le indique el Director.

ARTICULO 808.- Para el correcto desempeño de los Cuerpos encargados de la seguridad pública, la Dirección contará con un Comisionado de la Dirección de Asuntos Jurídicos que tendrá las siguientes funciones:

I. Asesorar al Director, Subdirectores y demás personal de la Corporación en los aspectos jurídicos relacionados con las diferentes intervenciones que realicen en el desempeño de sus funciones y los demás inherentes a la naturaleza de la Corporación;

II. Atender las controversias legales relacionadas con el funcionamiento de la Dirección

III. Realizar los estudios tendientes a proponer reformas para el buen funcionamiento de la Dirección; y

IV. Las demás que le indique el Director en auxilio de los Subdirectores de área.

CAPITULO II

Personal que Integra la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal

ARTICULO 809.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal estará a cargo de un Director y conformada por un Subdirector de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, además de estar constituida por dos áreas:

I. Administrativa; y

II. Operativa.

ARTICULO 810.- El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal será nombrado por el H. Ayuntamiento de una terna integrada por personas calificadas para ocupar el cargo que le presentará el Presidente Municipal, de entre las cuales se designará al titular, el que tendrá las facultades y obligaciones que le señalen las leyes, además de las siguientes:

I. Organizar en el aspecto operativo, los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito;

II. Preservar el orden público, combatir y prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas;

III. Llevar un registro y control de escuelas de manejo que funcionen en el Municipio;

IV. Realizar campañas permanentes para vigilar que los señalamientos de tránsito se encuentren en óptimas condiciones, ordenando la reposición de los destruidos o la instalación de los que resulten necesarios;

V. Tener el personal de vigilancia necesario en las casetas o módulos ubicados en el Municipio y personal de guardia en el Cuartel General; y

VI. Las demás que le señale este Código o le asigne el Presidente Municipal.

ARTICULO 811.- El Subdirector de Seguridad Pública y Tránsito Municipal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Sustituir al Director en sus faltas y ausencias temporales;

II. Auxiliar al Director en las funciones que éste le encomiende;

III. Acatar las disposiciones que en el ejercicio de su desempeño emanen del Director;

IV. Planear la operación y regulación de los servicios de seguridad pública y tránsito municipal a fin de que sean sometidos a la consideración del Director para su aprobación;

V. Ejecutar y regular los programas y servicios relativos a la seguridad pública en el territorio del Municipio de San Francisco de los Romo;

VI. Analizar y evaluar las operaciones que realice la Corporación para mejorar los servicios de seguridad, inspección y vigilancia preventiva;

VII. Apoyar e intervenir en situaciones de contingencia con el propósito de prevenir y mitigar situaciones de emergencia;

VIII. Dirigir, coordinar y supervisar las Jefaturas Operativas de los Destacamentos;

IX. Transmitir las órdenes del Director al personal de seguridad pública y tránsito municipal;

X. Planear la operación y regulación de los servicios de tránsito;

XI. Ejecutar y regular los programas y servicios relativos a la vigilancia de sistemas viales y de tránsito del Municipio de San Francisco de los Romo;

XII. Analizar y evaluar las operaciones que realice la Corporación, para mejorar los servicios de seguridad vial, inspección y vigilancia preventiva;

XIII. Apoyar e intervenir en situaciones de contingencia con el propósito de prevenir y mitigar situaciones de emergencia; y

XIV. Las demás que le sean encomendadas por el Director.

ARTICULO 812.- El personal que compone el Área Administrativa está integrado por los empleados municipales adscritos a la Dirección a excepción de los que conforman el área operativa.

El personal administrativo tiene como funciones atender al público, dar el apoyo administrativo, asesoría, organización y control necesarios al personal operativo para que éste pueda desarrollar en forma eficiente los programas asignados. Las personas que desempeñen funciones estrictamente administrativas no formarán parte del área operativa de los Cuerpos de Seguridad Pública, aún cuando laboren en las áreas en donde se presta dicho servicio. Asimismo se regirán por el Título Primero del Libro Sexto de este Código y por lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 813.- El personal que compone el Área Operativa está integrado por los empleados municipales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que no tienen funciones estrictamente administrativas en términos de lo indicado en el Artículo que antecede, quienes están bajo el mando de ésta y del Subdirector de Seguridad Pública y Tránsito Municipal según la jerarquía que se establece en este Capítulo; sus funciones son aquellas inherentes a la prestación del servicio de seguridad pública en forma directa. Asimismo se regirán por el Título Primero del Libro Sexto de este Código.

ARTICULO 814.- El Presidente Municipal relevará a todo el personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que considere necesario para el mejor funcionamiento de la Corporación.

CAPITULO III

Cargos, Grados y Mandos Jerárquicos

ARTICULO 815.- La subordinación debe ser mantenida rigurosamente entre el personal de los Cuerpos de Seguridad Pública de conformidad con la jerarquía a que se refiere este Código. Entre funcionarios de igual rango, existirá la subordinación cuando alguno de ellos esté investido de un mando especial.

ARTICULO 816.- Para mantener la disciplina, el control y el mando en los Cuerpos de Seguridad Pública, se requiere de personal con cargo y grado, entendiéndose por éstos:

I. Personal con Cargo: aquél que tiene un puesto administrativo en la estructura orgánica de la Dirección; su cargo determina la jerarquía de mando dentro de dicha Corporación y es independiente del grado del elemento; y

II. Personal con Grado: aquél que ostenta un rango policíaco, independientemente del cargo que ocupa en la estructura orgánica de la Dirección y que de acuerdo con dicho grado, tiene un mando jerárquico, exclusivamente sobre los integrantes del Área Operativa.

ARTICULO 817.- El mando de los Cuerpos de Seguridad Pública está a cargo del Presidente Municipal, quien lo ejerce a través del Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno y del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. La jerarquía de mando se establece de la siguiente manera:

I. Presidente Municipal;

II. Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno;

III. Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

IV. Subdirector de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

V. Primer Comandante de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

VI. Comandantes de Grupo;

VII. Oficiales; y

VIII. Suboficiales de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

CAPITULO IV

De la Policía Comercial, Bancaria y Residencial

ARTICULO 818.- La Policía Comercial, Bancaria y Residencial es un Cuerpo de Seguridad Pública integrante de la Dirección.

ARTICULO 819.- Los elementos de la Policía Comercial, Bancaria y Residencial están obligados a llevar el curso de formación básica.

ARTICULO 820.- Los integrantes de la Policía Comercial, Bancaria y Residencial tienen la obligación, de adoptar las normas disciplinarias establecidas en el presente Libro en los mismos términos que los demás elementos de la Corporación.

ARTICULO 821.- El H. Ayuntamiento está facultado para celebrar contratos con particulares para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad a través de la Policía Comercial, Bancaria y Residencial. En cada contrato se fijarán las condiciones específicas del servicio, tales como número y grado de los elementos, horario, así como las condiciones especiales que requieran los particulares, conforme a las restricciones y modalidades que señala el presente Código y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 822.- Los elementos de la Policía Comercial, Bancaria y Residencial en cualquier momento podrán gozar de un ascenso de grado.

ARTICULO 823.- A los elementos de Seguridad Pública que pertenezcan a la Policía Comercial, Bancaria y Residencial para efectos de determinar si incurrieron en alguna falta leve o grave y para la aplicación de alguna sanción, se les realizará la investigación correspondiente a través de la Subdirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en materia de Asuntos Internos y Denuncias y será el Director quien aplicará las sanciones que señalan los Artículos 854 fracciones I y II y 855 del presente Código. Asimismo la Dirección remitirá a la Comisión de Honor y Justicia el expediente correspondiente en los casos previstos en los Artículos 854 fracciones III, IV y V, y 855 del presente Código.

ARTICULO 824.- Para los efectos de los derechos y obligaciones de los elementos de Policía Comercial, Bancaria y Residencial se sujetarán a lo dispuesto por los Artículos 840, 841, 848, 849, 850, 851, 852, 854 Y 857 del presente ordenamiento.

En caso de incumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo anterior los elementos de la Policía Comercial, Bancaria y Residencial serán sancionados en términos de lo indicado por el párrafo segundo del Artículo que antecede, sanción que será impuesta en los términos señalados en los Artículos del 866 al 874 del presente Código.

CAPITULO V

Profesionalización de los Cuerpos de Seguridad Pública

ARTICULO 825.- Para lograr una óptima y eficaz prestación del servicio de seguridad pública y con el objeto de alcanzar el desarrollo integral de sus elementos, se establece el Programa de Formación Policiaca Permanente para el Municipio de San Francisco de los Romo.

ARTICULO 826.- Este Programa tendrá como finalidad la de alcanzar un desarrollo profesional, técnico, científico, humano y cultural a través de la capacitación teórica y práctica de los elementos que conforman los Cuerpos de Seguridad Pública, en un marco de respeto a los derechos humanos y al estado de derecho.

Para tal efecto, la autoridad municipal destinará los fondos suficientes que quedarán en una partida especial dentro del Presupuesto de Egresos Anual.

ARTICULO 827.- En cumplimiento a lo establecido en el Artículo anterior, se institucionaliza el Sistema de Carrera Policiaca, que tiene como objetivo profesionalizar la formación de los elementos que componen los Cuerpos de Seguridad Pública.

APARTADO PRIMERO

Programa de Formación Policiaca

ARTICULO 828.- El Programa Permanente de Formación Policiaca para el Municipio de San Francisco de los Romo, cuenta con los siguientes niveles:

I. Formación Básica: Todos los elementos de nuevo ingreso a los Cuerpos de Seguridad Pública que no cuenten con formación básica, deberán ser capacitados en el Instituto Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes para incorporarse a la carrera policiaca, a fin de que se encuentren aptos para realizar las actividades de su función, en una forma profesional;

II. Actualización: Los Cuerpos de Seguridad Pública deberán actualizarse en forma obligatoria y permanente sobre los conocimientos y habilidades que se requieren para el ejercicio de sus funciones, mediante cursos y programas de evaluación llevados a cabo por el Instituto Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, el cual fijará el curso, la forma y el tiempo;

III. Especialización Técnica y Profesional: La formación técnica consiste en lograr la capacitación de los Cuerpos de Seguridad Pública para trabajos específicos, orientados a la realización de actividades en donde se requieran conocimientos, aptitudes y habilidades especiales en un área determinada de la actividad policiaca. La capacitación también determinará qué especialidades son compatibles entre ellas para destinarse a diversas áreas de trabajo. La finalidad de la formación profesional es la de obtener un título o grado académico a nivel profesional, en alguna materia de carrera policiaca expedido o reconocido por una institución educativa;

IV. Promoción: Permite a los Cuerpos de Seguridad Pública que aspiren a ascender dentro de la carrera policiaca, contar con los conocimientos y habilidades propias del nuevo grado, mediante el proceso de capacitación; y

V. Formación de Mandos: Tiene por objetivo la preparación de los mandos medios y superiores a fin de desarrollar integralmente al personal en la administración y organización policiaca.

ARTICULO 829.- Los elementos que conforman los Cuerpos de Seguridad Pública, tienen como obligación asistir al Instituto Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, para adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a su profesionalización, dentro del programa de formación.

ARTICULO 830.- Es obligación del Instituto Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, encargarse de elaborar, poner en práctica y evaluar el programa de formación policiaca. Los colaboradores de dicha área serán designados por el Director pudiendo participar las instituciones académicas de nivel medio o superior, nacional o extranjeras que se interesen en dicho programa, previa convocatoria de esa Dirección.

APARTADO SEGUNDO

Sistema de Carrera Policiaca

ARTICULO 831.- El Sistema de Carrera Policiaca se establece con el objeto de determinar la participación de los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública dentro de las jerarquías y niveles que componen a la Dirección, los requisitos para participar en dicho Sistema y sus formas de acreditación.

ARTICULO 832.- La ejecución del Sistema de Carrera Policiaca queda a cargo de la Comisión de Selección y Promoción de los Cuerpos de Seguridad Pública, la cual es autónoma en su funcionamiento y gozará de amplias facultades para examinar a los elementos participantes, sus expedientes y sus hojas de servicio a fin de determinar los ascensos de grado y de jerarquía correspondientes. Dicha Comisión estará integrada y presidida por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o por quien él designe, por dos de los Oficiales de más alto grado y con mayor antigüedad en la prestación del servicio dentro de los Cuerpos de Seguridad Pública y por cinco elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, que serán seleccionados a propuesta de los elementos operativos de la misma Dirección.

ARTICULO 833.- Los aspirantes a formar parte de los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito, deberán someterse a un proceso de evaluación, previa convocatoria emitida por la Dirección cumpliendo los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- II. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral;
- III. Contar con el Certificado de Educación Secundaria, como mínimo requerido para el puesto en concurso;
- IV. No estar sujeto a proceso penal, ni tener antecedentes penales por delito grave o doloso;
- V. Tener una edad no mayor de cuarenta años y contar con el perfil físico, ético y psicológico, necesarios para la realización de las actividades policíacas;
- VI. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes y otras que produzcan efectos similares;
- VII. No ser afecto a bebidas embriagantes de forma consuetudinaria;
- VIII. Tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IX. No estar suspendido del mismo o de otro cuerpo policiaco por causa justificada;
- X. En el supuesto de solicitar el reingreso a los Cuerpos de Seguridad Pública, deberá haber observado buena conducta durante el tiempo que permaneció fuera de servicio de la Corporación y no tener antecedentes penales por delito doloso en el ejercicio de sus funciones o delito considerado grave;
- XI. Haber observado buena conducta durante su servicio en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito o una corporación similar;
- XII. No haber sido cesado de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o tener en su expediente acta administrativa por la comisión de alguna falta grave; y
- XIII. Presentar la documentación que le sea requerida.

El Subdirector de Seguridad Pública y Tránsito Municipal previo acuerdo de la Comisión de Selección y Promoción, presentará los nombres de los aspirantes a formar parte de los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito, que acreditaron los conocimientos y aptitudes que se requieren para formar parte de los mismos y someterse al proceso a que se refiere este Código.

ARTICULO 834.- Los aspirantes que resulten seleccionados y no cuenten con la formación básica cursarán el nivel de formación básica que imparte el Instituto Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes y durante el tiempo de dicho

curso gozarán de los apoyos y beneficios necesarios para desarrollar en forma digna y eficiente su preparación. Los aspirantes que sean expulsados, los que abandonen los estudios injustificadamente o los que reprobren el curso básico no podrán pertenecer a los Cuerpos de Seguridad Pública.

ARTICULO 835.- La Comisión de Selección y Promoción de los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito, elegirá dentro de los egresados del curso de formación básica, a aquellos que de acuerdo a una evaluación objetiva cumplan con los requisitos para ocupar las plazas vacantes de Suboficiales de los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito.

ARTICULO 836.- Los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito sólo podrán ascender a las plazas vacantes de las jerarquías inmediatas superiores, mediante evaluación curricular y concurso de la promoción, dependiendo de la jerarquía a la que aspiren y conforme al Sistema de Carrera Policiaca, teniendo cuando menos un año en el grado actual, cumpliendo los requisitos establecidos en el Reglamento Interno de la Dirección.

ARTICULO 837.- Por lo que respecta a la evaluación curricular o concurso de promoción, se deberán valorar entre otros, los siguientes requisitos:

I. La conservación de los requisitos de ingreso a los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito;

II. La escolaridad y la formación adquirida dentro de su estancia en los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito;

III. La eficiencia dentro del desempeño de sus funciones asignadas;

IV. El comportamiento ético y profesional;

V. La antigüedad y la jerarquía dentro de los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito;

VI. El conocimiento que se tenga de las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, las leyes y reglamentos que rigen a los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito; y

VII. En el Sistema de Carrera Policiaca se determinarán los puntos de mérito y los puntos de demérito que deberán considerarse en los concursos, mediante parámetros objetivos de evaluación.

ARTICULO 838.- De acuerdo con las necesidades de la Dirección, la Comisión de Promoción y Selección de los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito lanzará

una convocatoria donde se señalen los requisitos de ingreso al concurso de promoción respectivo, la jerarquía y las plazas vacantes.

ARTICULO 839.- La Comisión de Selección y Promoción de los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito evaluará las actividades desarrolladas por los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito, como mínimo cada seis meses. Dicha evaluación se llevará a cabo a través de exámenes teóricos, prácticos y psicométricos, analizándose además, la actuación policiaca de cada uno de los elementos desde un punto de vista ético, la eficiencia de los servicios prestados por el mismo, su asistencia y puntualidad, las sanciones a que se hizo acreedor durante su desempeño en la prestación del servicio, y demás elementos necesarios para la debida evaluación de la actuación de los elementos, cuyos resultados ingresarán al expediente de cada uno de los mismos, tomándose en consideración para futuros procedimientos de promoción y selección.

APARTADO TERCERO

Derechos y Obligaciones de los Elementos que Integran los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito

ARTICULO 840.- Son derechos de todos los elementos que conforman los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito aquellos que por naturaleza de su grado o cargo le son conferidos en forma explícita por este Código y demás leyes y reglamentos.

ARTICULO 841.- Son derechos de los elementos del Área Operativa de los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito, los siguientes:

- I. Percibir un salario digno y remunerador, acorde con las características del servicio;
- II. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;
- III. Recibir el respeto y la atención de la comunidad a la que sirve;
- IV. Contar con la capacitación y el adiestramiento para ser un policía de carrera;
- V. Recibir tanto el equipo como el uniforme reglamentario sin costo alguno dos veces al año;
- VI. Participar en los concursos de promoción y someterse a evaluación curricular para ascender a la jerarquía inmediata superior;
- VII. Ser sujeto de condecoraciones, estímulos y reconocimientos policiacos cuando su conducta y desempeño así lo ameriten;

VIII. Tener jornadas de trabajo conforme a las necesidades del servicio, así como disfrutar de las prestaciones, establecidas en la Ley;

IX. Ser asesorados y defendidos jurídicamente por el Comisionado de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en forma gratuita, en el supuesto de que por motivos del servicio sean sujetos a algún procedimiento que tenga por objeto fincarles una responsabilidad jurídica, siempre y cuando la denuncia o querrela no haya sido presentada por alguna autoridad municipal;

X. Recibir oportuna atención médica sin costo alguno para el elemento policíaco, cuando sean lesionados en cumplimiento de su deber; en caso de extrema urgencia o gravedad serán atendidos en la institución médica pública o privada más cercana al lugar en donde se produjeron los hechos;

XI. Ser reclusos en áreas especiales para elementos policíacos en los casos en que sean sujetos a prisión preventiva;

XII. En caso de maternidad, gozarán de las prestaciones establecidas a favor de los empleados del Municipio;

XIII. Disfrutar de un seguro de vida individual y colectivo cuyo monto no podrá ser inferior a lo señalado en seguida:

a. Muerte natural-1050 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes;

b. Muerte con motivo del ejercicio de su trabajo - 2100 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes;

c. Muerte colectiva por motivo de trabajo - 3150 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes, entendiéndose por muerte colectiva cuando dos o más elementos mueren en un suceso común en el ejercicio de sus funciones; y

XIV. Los demás que señale la legislación en la materia.

ARTICULO 842.- Son obligaciones de los integrantes de la Corporación:

I. Tomar las medidas de seguridad y de orden urgentes y necesarios en los casos de emergencia, tales como: incendios, accidentes, inundaciones, siniestros y en general, toda clase de catástrofes o calamidades;

II. Evitar cualquier conducta que pueda ocasionar peligro para las personas, tales como juegos en vías públicas;

- III. Realizar el servicio ordinario de vigilancia en las vías y demás lugares públicos, atendiendo a las necesidades de la población;
- IV. Efectuar los servicios de vigilancia extraordinaria que le sean solicitados por acontecimientos o eventos especiales;
- V. Realizar la vigilancia y resguardo de las personas y bienes que les sean encargados bajo custodia por autoridad competente, mediante orden debidamente fundada y motivada;
- VI. Impedir la ejecución de actos contrarios a la moral y a la tranquilidad pública, así como los demás que tiendan a dañar a personas, animales o cosas;
- VII. Cuidar la conservación y buen uso de los bienes afectos al servicio público, propiedad de las entidades públicas y órganos de gobierno;
- VIII. Tomar las medidas de protección y aseguramiento respecto de personas con deficiencias mentales, ebrios, intoxicados o drogados, vagos y malvivientes, inválidos, mendigos, personas extraviadas o menores de edad e inmigrantes que no cuenten con su calidad migratoria legal en el país, debiendo en todo caso, inmediatamente hacerlo de conocimiento o ponerlo a disposición de las autoridades estatales y federales competentes;
- IX. Informar a las personas, visitantes o vecinos, sobre los lugares y servicios que se prestan en el Municipio, para lo cual deberán conocer la lista de médicos, hospitales, sanatorios, farmacias de guardia, museos y demás lugares de interés o de utilidad pública;
- X. Cuidar los monumentos, recintos oficiales, lugares históricos, culturales o públicos, así como respetar los símbolos de nuestra Patria, tales como: La Bandera, el Himno y el Escudo Nacional;
- XI. Acudir en auxilio de las autoridades municipales, estatales y federales, cuando sean requeridos para ello, mediante solicitud debidamente fundada y motivada;
- XII. Detener a los delincuentes e infractores que sorprendan en flagrante delito, los que consignarán a la autoridad competente en forma inmediata, asimismo entregarán un inventario con la descripción detallada de los objetos asegurados a los mismos;
- XIII. Poner a disposición del Agente del Ministerio Público los objetos o instrumentos que aseguren a particulares relacionados con hechos delictivos, elaborar partes de novedades de los hechos de que tenga conocimiento y comparecer a rendir informes y declaraciones que soliciten las autoridades;

XIV. Elaborar las boletas de infracción a los particulares que violen cualquiera de las obligaciones que contiene este Libro;

XV. Prestar sus servicios de manera personal, quedando prohibido delegarlo a terceros;

XVI. Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito, deben portar su identificación oficial y exhibirla al ejercer funciones propias de su cargo;

XVII. Portar los uniformes, insignias, divisas y equipos reglamentarios correspondientes en todos los actos y situaciones de servicio, a menos de que por razones debidamente justificadas y para los efectos de un operativo especial sean autorizados por el Director para no portarlos, quedando esto bajo su más estricta responsabilidad;

XVIII. Portar los aditamentos señalados en la fracción anterior dentro de los horarios de trabajo, los que deberán ser diferentes a los utilizados por el ejército o fuerzas armadas de México;

XIX. Portar el uniforme con toda dignidad y pulcritud, así como mantenerse debidamente aseados, mantener el personal masculino su cabello corto, calzado debidamente lustrado, no usarán lentes oscuros salvo los de prescripción médica, evitando asimismo portar cualquier tipo de joyas en su persona, tales como cadenas, anillos, dijes, a excepción del reloj de pulso;

XX. Mantener el equipo que porten siempre limpio y en buenas condiciones, debiendo reportar de inmediato cualquier falla o descompostura al departamento que corresponde, de la misma forma deberán hacerlo con los vehículos que utilizan en su servicio.

XXI. En acatamiento a las disposiciones ecológicas sobre el ruido, se abstendrán de hacer funcionar las sirenas de los vehículos, salvo que las necesidades del servicio así lo requieran;

XXII. Abstenerse de utilizar otros uniformes, combinarlos con ropa inadecuada, utilizar insignias o divisas diferentes a las que proporciona la Dirección;

XXIII. Llevar a cabo las detenciones de los vehículos en cumplimiento a lo que ordene la autoridad competente; y

XXIV. Las demás que señalen las distintas leyes y ordenamientos aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2009)

ARTICULO 842 A.- Son obligaciones, en general, de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal en materia de Equidad de Género, las siguientes:

- I. Atender de manera inmediata todos los casos de violencia contra las mujeres;
- II. Proporcionar a las presuntas víctimas de violencia familiar y de género, la asesoría necesaria para conocer su situación jurídica y derechos;
- III. Atender, obedecer y ejecutar las disposiciones contenidas en las órdenes de protección, dictadas por el Agente del Ministerio Público o por el Juez Penal en términos de la Legislación aplicable; y
- IV. Promover la cultura de respeto a los derechos fundamentales de las mujeres.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2009)

ARTICULO 842 B.- Queda estrictamente prohibido a los elementos operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en cuanto a equidad de género el fomentar prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para la mujer y el hombre que legitimaren o exacerben la violencia contra la mujer.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2009)

ARTICULO 842 C.- El Presidente Municipal en materia de equidad de género, deberá:

- I. Implementar un programa de capacitación permanente para el personal de la Corporación de Seguridad Pública para atender los casos de violencia contra las mujeres;
- II. Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la readaptación de los generadores de violencia;
- III. Implementar cursos y talleres de prevención y protección contra la violencia de género;
- IV. Proporcionar a las presuntas víctimas de violencia la asesoría necesaria para conocer su situación jurídica y sus derechos; y
- V. Promover la cultura de respeto a los derechos fundamentales de las mujeres.

ARTICULO 843.- La Dirección les proporcionará a los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito el uniforme consistente en: pantalón o falda, camisa o blusa, chamarra, calzado, cinturón, insignias y divisas, fornituras, toletes, moscoba y dotación de municiones, armas de fuego en sus formas corta y larga, conforme lo determine la Dirección, según lo dispuesto por el Artículo 839 del presente Código.

ARTICULO 844.- Los elementos del Cuerpo Operativo de Seguridad Pública y Tránsito que utilizan para su función vehículos dotados con accesorios

consistentes en sirena, altavoces y torretas con luces intermitentes, deben de observar de manera estricta y cuidadosa todas y cada una de las normas previstas en la legislación vigente.

ARTICULO 845.- En el ejercicio de su desempeño, los elementos de Seguridad Pública y Tránsito llevarán a efecto conforme lo establece el presente Código y demás leyes aplicables sus funciones; tratándose de domicilios privados, se respetará en todo caso su inviolabilidad y sólo podrán tener acceso por virtud de mandamiento escrito debidamente fundado y motivado de autoridad competente.

ARTICULO 846.- Si en cumplimiento de sus funciones los elementos de Seguridad Pública y Tránsito tuvieran necesidad de penetrar en casa habitación, ya fuere con objeto de realizar alguna detención o cualquier otro acto de carácter legal, recabarán previamente el permiso por escrito de los habitantes del domicilio en cuestión.

Cuando la autoridad competente solicite la intervención de los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito, deberá formular su petición por escrito debidamente fundada y motivada.

ARTICULO 847.- No se considerarán como domicilios particulares o privados, los patios, escaleras, corredores de uso común de edificios públicos y de oficinas, de casas de huéspedes, hoteles, mesones o vecindades, cines, teatros, mercados, parques, canchas deportivas, carreteras, caminos, avenidas, calles, calzadas, plazas o lugar en el que se presente algún espectáculo público.

CAPITULO VI

Régimen Disciplinario

ARTICULO 848.- El régimen disciplinario se basa en el conjunto de normas que los Cuerpos de Seguridad y Tránsito deberán observar en el servicio, cualquiera que sea su jerarquía. Esas normas disciplinarias tienen como fundamento la obediencia, alto concepto del honor, la justicia y la moral, así como la subordinación a que deben sujetarse los miembros de la Corporación a sus superiores.

ARTICULO 849.- Las obligaciones derivadas de la disciplina para los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito, son las siguientes:

I. La observancia de las obligaciones que a los Cuerpos de Seguridad Pública les impone el presente Código;

II. Los Cuerpos de Seguridad Pública deben normar su conducta bajo los siguientes aspectos:

- a) Obediencia y disciplina;
- b) Equidad y justicia;
- c) Valor, audacia e iniciativa en el servicio;
- d) Lealtad, abnegación e interés para con la Corporación; y
- e) Consideración y urbanidad para con toda la ciudadanía.

III. Mantener rigurosamente la subordinación entre los grados de la jerarquía existente entre los elementos que componen los Cuerpos de Seguridad Pública;

IV. Acatar, cumplir con diligencia, prontitud y exactitud las órdenes verbales y por escrito que le emitan los mandos, salvo que evidentemente se viole alguna disposición legal en cuyo caso se pondrán en conocimiento de inmediato a la superioridad;

V. Realizar el saludo militar y civil, según se porte o no el uniforme para con la Bandera Nacional y/o con sus superiores jerárquicos;

VI. Guardar celosamente la jurisdicción por departamento, sección, distrito, sector y demás demarcaciones jurisdiccionales, entre otras, respetando la de otros compañeros o la de otras autoridades;

VII. Guardar absoluta discreción en las áreas específicas asignadas, así como en las comisiones y funciones desarrolladas y en todo lo que con ellas se relacione;

VIII. Solicitar por los conductos jerárquicos que corresponda en forma respetuosa y atenta, cualquier cosa relacionada con el servicio o que en forma alguna lo afecte;

IX. Los elementos que conforman los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito deben apegarse al uso de las claves y al Código Fonético autorizado en los medios de comunicación policíaca;

X. Comunicar de inmediato a un Oficial de mayor grado y jerarquía, cuando en ausencia de quien tiene el mando reciba una orden dirigida a su superior;

XI. No aceptar un compromiso que vaya en detrimento de su honor y la reputación de la Corporación; y

XII. Respetar el honor familiar de los particulares y de los miembros de la Corporación, así como el suyo propio.

ARTICULO 850.- Las obligaciones de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito con mando, derivadas de la disciplina, son las siguientes:

- I. Conocer a sus subordinados, su mentalidad, proceder, actitudes, salud, cualidades y defectos, con la finalidad de asignar adecuadamente las misiones en las que intervengan;
- II. Supervisar las acciones de sus subalternos durante el servicio;
- III. Revisar en forma cuidadosa la documentación relativa al servicio, antes de otorgar el visto bueno, remitiéndola al superior jerárquico;
- IV. Expresar las órdenes sólo en forma general, definiendo el objetivo por alcanzar, sin entrar en detalles de ejecución, salvo que así lo requiera la orden que entorpezca la iniciativa de los subordinados;
- V. Respetar el ejercicio del derecho de opinión y petición de sus subordinados, siempre que sea en forma respetuosa y atenta;
- VI. Poner a disposición de la autoridad competente todo objeto o persona que en el ejercicio de sus funciones sean retenidas por él o sus subordinados; y
- VII. Realizar juntas generales con el personal a su cargo una vez al mes para escuchar en forma directa, quejas o sugerencias relacionadas con el servicio.

ARTICULO 851.- Queda estrictamente prohibido a los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito, lo siguiente:

- I. Utilizar rigor innecesario y toda palabra, acto o ademán ofensivo para con la ciudadanía y miembros de la Corporación;
- II. Asistir uniformados a espectáculos públicos, por iniciativa propia y sin motivo de trabajo oficial;
- III. Salvo orden expresa de la superioridad, desempeñar las funciones propias de otro elemento de la misma jerarquía o condición;
- IV. Efectuar sus funciones fuera de la jurisdicción que le haya sido asignada, salvo orden expresa de la superioridad;
- V. Abandonar el servicio o la comisión que desempeñe antes de que llegue su relevo y obtenga la autorización correspondiente;
- VI. Tomar parte activa en su carácter de servidor público en servicio y otro tipo de actividades de carácter político o religioso;

- VII. Realizar en cualquier forma la comisión de un delito o falta administrativa;
- VIII. Apropiarse de los objetos o armas a que tiene acceso en el desempeño de su trabajo, aún cuando sea propiedad del infractor o le sean ofrecidas como dádiva;
- IX. Poner en libertad a los responsables de un hecho delictivo o de una falta administrativa después de haber sido detenidos, a menos que medie orden judicial o acuerdo de la autoridad con facultades para ello;
- X. Portar el uniforme o insignias dentro de un establecimiento en donde se vendan o consuman bebidas alcohólicas, salvo que esté en comisión de servicio;
- XI. La actitud negligente e indiferente en el servicio;
- XII. Toda circunstancia de servilismo. Así como de hostilidad o supervisión policíaca innecesaria;
- XIII. Castigar o golpear a los detenidos, así como recomendar o sugerir alguna forma de castigo, debiendo limitarse a su detención y conducción a la autoridad competente;
- XIV. Aceptar favores o gratificaciones en el desempeño de sus labores o con motivo de éstas;
- XV. Usar lenguaje obsceno e injurioso;
- XVI. Tutear o tratar con altivez y despotismo a los ciudadanos; y
- XVII. Atender en horas de servicio asuntos particulares.

ARTICULO 852.- Las obligaciones de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública Y (sic) Tránsito con mando son:

- I. Mantener el orden y la disciplina para con los subordinados;
- II. Dar el ejemplo a sus subordinados con su conducta, sus actos, palabras, puntualidad, honestidad y justicia inspirándoles confianza y aprecio a los mismos; y
- III. Propiciar el buen entendimiento, la solidaridad y la amistad entre el personal a su cargo y entre éstos y el de otros miembros y corporaciones, a fin de evitar intrigas y discordias.

CAPITULO VII

La Función Policiaca ante la Sociedad

ARTICULO 853.- Los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito deben realizar en el cumplimiento de su deber:

I. Un servicio eficaz y consciente, haciendo uso del buen juicio para poder ganarse la estimación, respeto y confianza del público para con él y para la institución que representa;

II. Estando en servicio o franco, deberán asumir un elevado sentido de responsabilidad, en su apariencia y conducta, manifestando un ejemplar respeto y apego a las leyes y las buenas costumbres; y

III. Actuar con imparcialidad, cortesía y firmeza, sin discriminar por causa de edad, raza, credo, posición económica, sexo, nacionalidad o por razones de amistad.

CAPITULO VIII

Sanciones y Correctivos Disciplinarios

ARTICULO 854.- Para los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito se considera falta, cualquier conducta contraria a las normas disciplinarias o a los principios de actuación previstos en este Libro. Tomando en consideración la gravedad de la falta, se aplicarán las siguientes sanciones y correctivos disciplinarios:

I. Amonestación: es el acto por el cual el superior advierte al inferior la omisión o defecto en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse, a fin de que no incurra en falta y se haga acreedor a un arresto. La amonestación puede hacerse de palabra o por escrito. En ambos casos, se harán de manera que ningún individuo de menor jerarquía al del aludido se aperciba de ella, procurando observar en estos casos la discreción que les exige la disciplina;

II. Arresto con o sin perjuicio del servicio: Es el confinamiento que dentro o fuera de las instalaciones de su Corporación, se hace acreedor el subalterno por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado tres amonestaciones respectivamente. La orden de arresto deberá hacerse por escrito especificando el motivo, lugar y duración del mismo, la cual no podrá exceder de treinta y seis horas;

III. Cambio de adscripción: Es la reubicación del elemento de su grupo, turno, servicio o comisión, que se decretará cuando su comportamiento afecte la disciplina y desempeño laboral en su adscripción original o bien sea necesario para mantener una buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeña;

IV. Suspensión temporal: Es la separación del elemento al cargo por el incumplimiento de sus funciones por el tiempo que determine el reglamento de cada una de las Corporaciones de Seguridad. Esta suspensión no podrá exceder de quince días; y

V. Destitución o Rescisión: Es la separación del elemento al cargo de acuerdo con las normas disciplinarias reglamentarias.

En todos los casos que se señalan en el presente Artículo los correctivos disciplinarios que se impongan a los elementos de las Corporaciones deberán constar por escrito y estar debidamente fundados y motivados.

Los titulares de las Corporaciones podrán imponer a los elementos los correctivos disciplinarios que establecen las fracciones I y II de este Artículo, informando a la Comisión de Honor y Justicia dentro de los tres días hábiles siguientes a su aplicación, exponiendo las causas que lo motivaron.

En el supuesto de las fracciones III, IV y V corresponde a la Comisión de Honor y Justicia la aplicación de los correctivos disciplinarios.

ARTICULO 855.- La aplicación de los correctivos disciplinarios corresponde al Director en los casos a que se refieren las fracciones I y II del Artículo anterior; las fracciones III, IV y V serán facultad exclusiva de la Comisión de Honor y Justicia. Cuando ésta última imponga la destitución o rescisión de algún elemento operativo de Seguridad Pública y Tránsito, la aplicará el Director.

ARTICULO 856.- Las sanciones o correctivos disciplinarios a que se hace mención deberán incluirse en el expediente personal de los elementos.

CAPITULO IX

Causas de Destitución

ARTICULO 857.- Son faltas leves por las que podrán ser sancionados los elementos que conforman los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito que conocerá y aplicará el Director, las siguientes:

I. Por desacato injustificado a las órdenes de sus superiores;

II. Revelar claves del servicio, asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento;

III. Aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada correctivo disciplinarios, sin tener facultad para ello o sin causa justificada; y

IV. Por utilizar los vehículos oficiales para uso particular o de manera negligente.

ARTICULO 858.- Son faltas graves por las que podrán ser sancionados los elementos que conforman los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito que conocerá y aplicará la Comisión de Honor y Justicia, las siguientes:

I. Faltar a sus labores por más de dos ocasiones en un periodo de treinta días naturales, sin permiso o sin causa justificada;

II. Reincidir en las faltas sin permiso o causa injustificada a la que se refiere la fracción anterior, en los siguientes treinta días naturales;

III. Que se le dicte sentencia condenatoria por la comisión de un delito doloso en el ejercicio de sus funciones o delito considerado grave;

IV. Disparar el arma de fuego sin causa justificada;

V. Poner en peligro a los particulares o a sus compañeros por causa de imprudencia, descuido, negligencia, pánico o abandono del servicio;

VI. Asistir a sus labores en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo;

VII. Presentar documentación alterada, informes alejados a la verdad o realidad de los hechos de los que tenga conocimiento o que se le hayan encomendado;

VIII. Obligar o sugerirle a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho;

IX. Por falta grave a los principios de actuación y a las normas disciplinarias, según calificación de la Comisión de Honor y Justicia; y

X. Las demás que señale el presente Código.

CAPITULO X

Condecoraciones y Reconocimientos Policiacos

ARTICULO 859.- La Dirección manifestará públicamente el reconocimiento a las personas que siendo miembros de la Corporación, sean un ejemplo positivo de comportamiento y trabajo en beneficio de la seguridad pública y aún a aquellas que no sean miembros de alguna corporación.

ARTICULO 860.- Las formas de reconocimiento, tal y como se señala en el Artículo anterior, son otorgadas a nombre del H. Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, por el Presidente Municipal o por el Director o bien, por la persona que designe el primero.

ARTICULO 861.- Las formas de reconocimiento son las siguientes:

I. Medallas;

II. Diplomas;

III. Cartas laudatorias; y

IV. Otros reconocimientos y estímulos.

Su otorgamiento podrá hacerse en vida o con posterioridad al fallecimiento del integrante de los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 862.-Anualmente, el H. Ayuntamiento, con base en el reglamento que para tal efecto expida, valorará el otorgamiento de los siguientes reconocimientos a los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito, mismos que se entregarán el 3 de diciembre de cada año, en el marco de la conmemoración del Día del Policía caído de San Francisco de los Romo:

I. Medalla de Heroísmo: Se otorga por el gran valor demostrado, ya sea a uno o varios elementos por su acción coordinada al exponer su vida o integridad física al rescatar a personas de peligros graves o en siniestros. Se requiere solicitud escrita a la Dirección por parte de quien desee promoverla, debiendo contener los relatos o testimoniales del suceso. Se otorga a miembros de cualquier jerarquía;

II. Medalla de Honor: Se otorga por el constante y ejemplar comportamiento durante el servicio, así como por haber participado en situaciones hostiles o adversas, donde la magnitud de dichas situaciones hayan sido mayor que los recursos disponibles para hacerle frente;

III. Medalla a la Perseverancia: Se otorga al personal de cualquier nivel jerárquico que cumpla quince años en servicio activo, con o sin interrupción;

IV. Medalla de Eficiencia: Se otorga a elementos de los cuerpos de seguridad con dos años o más de servicio que en el desarrollo de su trabajo se advierta claramente en el área de su jurisdicción la disminución de hechos delictivos. Corresponde al superior jerárquico iniciar el procedimiento por medio de escrito dirigido al Director; y

V. Medalla de Servicio Distinguido: Se otorga a los elementos con más de cinco años en puestos de mando y que siendo poseedores de la Medalla de Eficiencia, hayan aumentado de forma destacada el índice de aprovechamiento eficaz y la calidad del servicio en el área de su jurisdicción. El promovente será el superior jerárquico quien a la petición por escrito dirigida al Director adjuntará las constancias necesarias para el efecto de su evaluación.

ARTICULO 863.- El H. Ayuntamiento podrá otorgar una medalla a nombre del Municipio de San Francisco de los Romo a personas que no son miembros de la Dirección, que sin embargo han realizado acciones concretas que hayan hecho posible la prestación de un mejor servicio por parte de la Corporación. La propuesta deberá ser hecha por la Dirección General de Gobierno al H. Ayuntamiento y se le denomina Medalla de Gratitud.

ARTICULO 864.- Los diplomas se entregarán con motivo de acciones sobresalientes que enaltezcan a la Corporación, tales como espíritu de servicio, triunfos deportivos y todas aquéllas que a juicio de la Dirección sean merecedoras de reconocer mediante esta presea.

ARTICULO 865.- Las Cartas Laudatorias se entregan por una actividad específica que haya contribuido a la ejecución de una misión importante o bien que la actividad fue ejemplar por su entrega y determinación. Consiste en la entrega de una carta al policía distinguido, donde se describe en forma breve y elocuente el mérito alcanzado y es firmada por el Presidente Municipal, por el Secretario del H. Ayuntamiento y por los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento. Se entregará mensualmente a propuesta del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Tránsito. Se le designará El Policía del Mes y tendrá derecho a un estímulo económico.

CAPITULO XI

Comisión de Honor y Justicia

ARTICULO 866.- La Comisión de Honor y Justicia es el órgano colegiado de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal encargado de conocer, resolver y sancionar los casos de faltas cometidas por los elementos operativos de los Cuerpos de Seguridad Pública en servicio o fuera de él, por actos u omisiones que de cualquier forma infrinjan los principios de actuación y normas disciplinarias previstos en el presente ordenamiento, así como de otorgar reconocimientos a las acciones relevantes en que intervinieron los miembros de la Dirección.

ARTICULO 867.- La Comisión de Honor y Justicia tiene por objeto que los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito se mantengan dentro de las prescripciones legales propias de su función de servicio eficiente y honorable a la comunidad; para tal efecto, gozará de las más amplias facultades para examinar

los expedientes de los elementos operativos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución.

ARTICULO 868.- La Comisión de Honor y Justicia debe de actuar en coordinación con el Secretario del H. Ayuntamiento y el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para proteger los intereses de la sociedad y salvaguardar la tranquilidad y el orden público.

ARTICULO 869.- El Director deberá turnar a la Comisión de Honor y Justicia, el o los casos de los elementos de Seguridad Pública y Tránsito que hayan infringido las disposiciones del presente Código o que estén sujetos a una investigación por parte de la Dirección, haciendo entrega al Presidente de la Comisión, los antecedentes que se hayan logrado reunir con veinticuatro horas de anticipación a la fecha de celebración de la sesión.

ARTICULO 870.- La Comisión de Honor y Justicia proporcionará con veinticuatro horas de anticipación, al elemento objeto de citación, las copias de los documentos que integran el expediente por el que se ordenó la citación, para que se presente aportando los elementos de prueba que juzgue convenientes.

ARTICULO 871.- La Comisión de Honor y Justicia tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Conocer, resolver y sancionar sobre las faltas previstas en el Artículo 858 del presente ordenamiento, en las que incurran los elementos operativos por cualquier conducta contraria a las normas disciplinarias o a los principios de actuación previstos en este Título y sobre las quejas o denuncias que le sean presentados por cualquier persona o cualquier autoridad;

II. Resolver sobre la suspensión temporal y la destitución de los elementos operativos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal por la comisión de una falta prevista en el presente ordenamiento;

III. Aprobar, en su caso, el otorgamiento de las condecoraciones, estímulos y recompensas previstos en este Código;

IV. Sesionar por lo menos una vez al mes;

V. Rendir informes trimestrales al Secretario del H. Ayuntamiento;

VI. Levantar las actas de cada sesión en el momento en que se celebren éstas, las cuales deberán quedar asentadas en el libro correspondiente y firmadas por el Presidente, el Secretario y demás integrantes de la Comisión, así como por las personas que en ella intervengan. El libro quedará a disposición de la Secretaria del H. Ayuntamiento para los efectos conducentes; y

VII. Solicitar a la Dirección la presencia del elemento cuyo caso se vaya a analizar, indicándole la fecha, hora y lugar en que habrá de celebrarse la sesión de la Comisión, por lo menos con cinco días naturales de anticipación.

ARTICULO 872.- La Comisión de Honor y Justicia se integrará por:

I. Un Presidente: Será el Regidor titular de la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito;

II. Un Secretario: Que será el Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento, quien sólo realizará funciones administrativas, contando con voz y no con voto;

III. Seis Vocales de Seguridad Pública y Tránsito;

IV. El Director de Seguridad Pública y Tránsito, quién contará sólo con voz y no con voto; y

V. Un Fiscal que será el Subdirector de Seguridad Pública y Tránsito, quién contará sólo con voz y no con voto.

Para cada uno de estos cargos se designará un suplente, a excepción del Presidente.

Los anteriores cargos son honorarios y no percibirán sueldo alguno por sus funciones.

Todos los Vocales que integran la Comisión de Honor y Justicia, deberán estar en servicio activo en el momento de su designación.

Los Vocales y los suplentes que integran la Comisión de Honor y Justicia serán elegidos por los integrantes de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, mediante el proceso que determine la propia Comisión y a falta de éste los designará el Presidente de la misma.

ARTICULO 873.- La Comisión de Honor y Justicia seguirá el procedimiento sencillo que previene el presente Libro de éste ordenamiento para el trámite de los asuntos de su competencia y cuidando de respetar la garantía de audiencia que consagra el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal modo que se conceda al presunto infractor el derecho a ser oído y probar sus afirmaciones. Previamente se solicitarán a la Dirección todos los antecedentes del caso, que deberán entregarse al Presidente de la Comisión por lo menos veinticuatro horas antes de la fecha de la sesión, la que se sujetará al siguiente procedimiento:

I. La Comisión de Honor y Justicia abrirá un expediente con las constancias o antecedentes que existan del caso;

II. La Comisión de Honor y Justicia hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse, notificándole de la celebración de la sesión con 24 horas hábiles de anticipación a la misma para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la sesión de pruebas y alegatos;

III. Serán admisibles toda clase de pruebas que se puedan desahogar en el momento de la diligencia y aquellas que por su naturaleza no se puedan desahogar dentro de esta sesión, se celebrarán dentro de los 15 días hábiles siguientes para su oportuno desahogo, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres;

IV. En dicha sesión se desahogarán las pruebas ofrecidas y no estando pendiente probanza alguna por desahogar, el interesado podrá presentar en forma verbal o por escrito los alegatos que a su derecho convengan;

V. La resolución tomará en consideración la falta cometida y la jerarquía del elemento sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas;

VI. De todo lo actuado en la sesión se levantará constancia por escrito;

VII. La Comisión dictará su resolución debidamente fundada y motivada, dentro de los diez días hábiles siguientes y la notificará personalmente al interesado; y

VIII. Las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia se agregarán a los expedientes de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública.

ARTICULO 874.- las decisiones de la Comisión de Honor y Justicia se tomarán por mayoría de votos, la votación en el seno de la Comisión será de manera abierta y razonada por sus integrantes; el Presidente tendrá voto de calidad y los fallos que emita la Comisión serán inapelables y no admitirán recurso alguno.

Sólo podrá sesionar con la presencia del Presidente, del Secretario y un mínimo de tres vocales y en caso de que no se reúnan tres vocales o sus suplentes, el Presidente suspenderá la sesión, señalando nueva fecha para la celebración de la misma y en caso de no presentarse los vocales o suplentes, la determinación que recaiga será obligatoria y surtirá los efectos legales conducentes.

Las facultades de la Comisión de Honor y Justicia se ejercerán sin perjuicio de las que correspondan al Presidente Municipal, al Secretario del H. Ayuntamiento y al Director de Seguridad Pública y Tránsito.

TITULO SEGUNDO

DE LAS FALTAS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 875.- El presente Capítulo contiene disposiciones de observancia general obligatoria en el Municipio de San Francisco de los Romo y sanciona las faltas administrativas que alteran o ponen en peligro el orden público.

ARTICULO 876.- Constituye una falta administrativa la acción u omisión, individual o de grupo, realizada en un lugar público o cuyos efectos se manifiesten en él y se altere o ponga en peligro el orden público o la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades en los términos de este Capítulo.

ARTICULO 877.- Son "Lugares Públicos" todo espacio de uso común y de libre tránsito, incluyendo las plazas, los mercados y los jardines, los inmuebles de acceso general tales como centros de espectáculos, diversión o recreo, así como los transportes de servicio público.

ARTICULO 878.- El daño o perjuicio que cause una falta administrativa deberá reclamarse ante las autoridades judiciales o en la vía que corresponda, pero el Juez Calificador podrá hacer uso de las facultades conciliatorias que señala su Capítulo para lograr la reparación del daño causado.

ARTICULO 879.- las sanciones administrativas previstas en este Capítulo serán aplicables cuando corresponda, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que con motivo de los mismos hechos de que se trata hayan incurrido los infractores.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2010)
APARTADO PRIMERO

Faltas Contra la Seguridad Pública

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2010)

ARTICULO 879 A.- Son consideradas faltas contra la seguridad pública, las cuales se sancionarán con arresto hasta por treinta y seis horas; multa de uno a treinta días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, o hasta seis horas de trabajo a favor de la comunidad las siguientes:

- I. Causar en los espectáculos y lugares públicos, falsas alarmas, lanzando objetos, emitiendo gritos o tomar actitudes que infundan o provoquen pánico en los presentes;
- II. Almacenar, encender, retener o detonar cohetes, utilizando material peligroso, inflamable, explosivo, corrosivo, pólvora fría, hacer fogatas o utilizar negligentemente cualquier combustible o material inflamable que ponga en peligro a la población y que no cuente con los permisos emitido (sic) por la autoridad competente;
- III. Formar parte o integrar grupos que causen molestias a las personas en vía y lugares públicos o en la proximidad de los domicilios de éstas;
- IV. Penetrar o invadir sin la autorización correspondiente, zonas o lugares de acceso prohibido en los centros de espectáculos, diversiones, recreo o cualquier espacio abierto al público;
- V. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en vía y lugares públicos, que pongan en peligro a los transeúntes o que causen molestias a las familias que habitan cerca de los lugares en que se desarrollen los juegos a los peatones o a las personas que manejen cualquier clase de vehículo;
- VI. Solicitar dolosamente por cualquier medio los servicios de policía, bomberos, médico u otros que sean considerándolos (sic) de emergencia, invocando hechos falsos;
- VII. Transportar sin la autorización de la autoridad competente sustancias de cualquier tipo que generen peligro para la población, debiendo quedar el vehículo bajo el resguardo de la autoridad correspondiente;
- VIII. Portar cualquier objeto que pueda ser utilizado para agredir o causar algún daño y que no tenga aplicación en actividades laborales o recreativas;
- IX. Ingerir bebidas alcohólicas en vía y lugares públicos no permitidos para tal efecto;
- X. Participar en riña de obra o palabra, sin perjuicio de otros ordenamientos legales;
- XI. Provocar, perseguir o asechar por cualquier medio a alguien con el ánimo de provocarlo, pelear o agredirlo física o verbalmente;
- XII. Impedir directa o indirectamente la acción de los agentes de seguridad pública o de cualquier autoridad en el ejercicio de sus funciones;

XIII. Hacer gesticulaciones o proferir insultos a cualquier autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones; y

XIV. Disparar, exhibir o portar artefactos similares a las armas de fuego en cualquier lugar público, provocando escándalo o temor en las personas.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2010)
APARTADO SEGUNDO

Falta Contra el Civismo

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2010)

ARTICULO 879 B.- Son consideradas faltas contra el Civismo, las cuales se sancionarán con arresto hasta por treinta y seis horas; multa de uno a treinta días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, o hasta seis horas de trabajo a favor de la comunidad las siguientes:

I. Ocasionar disturbios, emitir gritos o interrumpir injustificadamente, un acto oficial donde se celebren honores a la bandera;

II. Hacer burla, signos de deprecio (sic) o cualquier otra manifestación que implique cualquier falta de respeto hacia los símbolos patrios;

III. Portar, usar o utilizar de manera negligente los símbolos patrios, sin el respeto ni consideración a éstos, utilizándolos en otros aspectos que no son los propios, de conformidad con la ley de la materia;

IV. Portar insignias, escudos, ropas o identificaciones de uso exclusivo de corporaciones policíacas de la Federación, Estados y Municipios, sin estar debidamente autorizado para tal efecto;

V. Efectuar actos de discriminación o de violencia de género;

VI. Efectuar trato diferenciado entre mujeres y hombres en la prestación de cualquier servicio o en el otorgamiento de algún derecho;

VII. Realizar actos de violencia contra las mujeres en la comunidad, en términos de la legislación del Estado que regula las modalidades y tipos de la violencia de género;

VIII. Realizar cualquier tipo de acoso contra las mujeres del municipio, siempre y cuando dicha conducta no sea constitutiva de delito en términos de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes; y

IX. Menospreciar o dar trato diferenciado entre mujeres y hombres, que pueda incitar a algún tipo de violencia.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2010)
APARTADO TERCERO

Faltas Contra la Propiedad Pública

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2010)

ARTICULO 879 C.--Son consideradas faltas contra la propiedad pública, las cuales se sancionarán con arresto hasta por treinta y seis horas; multa de uno a treinta días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, o hasta seis horas de trabajo a favor de la comunidad las siguientes:

I. Deteriorar intencionalmente bienes destinados al equipamiento urbano o hacer uso indebido de los servicios públicos;

II. Hacer uso indebido de las casetas telefónicas, o maltratar los buzones, nomenclaturas, expendios de timbres, señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública;

III. Utilizar negligentemente cualquier objeto que se encuentren en la vía pública que sea destinado a un servicio público;

IV. Utilizar remover o trasportar césped, flores, tierra u otros materiales de la calle, plazas, mercados y demás lugares de uso común, sin contar con la autorización expedida por la autoridad competente;

V. Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios (sic) lugares públicos;

VI. Maltratar y hacer uso indebido de las estatuas, monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, parques, paseos o lugares públicos;

VII. Cortar y maltratar todo tipo de flora que se encuentre ubicada en la vía pública;

VIII. Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros que designen las calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase; y

IX. Maltratar u obstruir las calles o avenidas sin previa autorización de la autoridad correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2010)
APARTADO CUARTO

Faltas Contra la Salubridad

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2010)

ARTICULO 879 D.- Son faltas contra la salubridad, las cuales se sancionarán con arresto hasta por treinta y seis horas; multa de uno a treinta días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, o hasta seis horas de trabajo a favor de la comunidad las siguientes:

I. Desperdiciar, contaminar desviar o retener las corrientes de agua de los manantiales, tanques, tinacos almacenadores, fuentes públicos (sic), acuerdos o de los (sic) tuberías de los servicios de agua potable del municipio;

II. Arrojar o abandonar en la vía pública animales muertos, agua sucia que despidan malos olores, escombros o cualquier sustancia que contamine el ambiente;

III. Arrojar a los drenajes basura, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento;

IV. Arrojar o abandonar en la vía pública fuera de los depósitos colocados para tal fin, basura; residuos o cualquier otro objeto contaminante;

V. Arrojar en predios baldíos basura, residuos en cualquier estado y especie;

VI. Orinar o defecar en la vía pública, en lugares distintos de los autorizados para tal efecto;

VII. Sacudir ropa, alfombras y otros objetos así (sic) la vía pública, tirar desechos o desperdicios sobre la misma o en cualquier predio o lugar no autorizado;

VIII. Tener animales que originen mal olor, fauna nociva, ruidos o que causen cualquier otro tipo de molestia a los vecinos en zonas habitacionales;

IX. Realizar la quema de basura, pasto seco, llantas o cualquier sustancia que cause contaminación al ambiente;

X. Fumar en lugares expresamente prohibidos para ello por la Ley de la materia;

XI. Omitir limpiar o recoger los responsables de la guarda y cuidado de cualquier tipo de animal una vez que estos defequen o lleve a cabo sus necesidades fisiológicas en lugares públicos así como de propiedad privada; y

XII. Sacar la basura de los contenedores o de los depósitos destinados para tal fin o prenderles fuego.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2010)
APARTADO QUINTO

Faltas Contra el Bienestar Colectivo

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2010)

ARTICULO 879 E.- Son faltas contra el bienestar colectivo, las cuales se sancionarán con arresto hasta por treinta y seis horas; multa de uno a treinta días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, o hasta seis horas de trabajo a favor de la comunidad las siguientes:

- I. Causar escándalo en vía y lugares públicos;
- II. Conducir en la vía pública animales peligroso (sic) sin permiso de la autoridad competente y sin tomar las medidas de seguridad necesarias; o dejar el poseedor o el propietario del animal que éste transite libremente en la vía pública sin tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a terceros;
- III. Hacer manifestaciones ruidosas en forma tal que produzcan disturbio grave o alteración del orden de un espectáculo o acto público;
- IV. Exigir gratificaciones por protección de automóviles estacionados en la vía pública;
- V. Ocupar un cajón de estacionamiento destinado a personas con capacidades diferentes sin serlo u obstruir las rampas especiales para ellos;
- VI. Alterar el orden, arrojar cojines, líquidos o cualquier objeto, prender fuego o provocar altercados en los espectáculos o en la entrada de ellos;
- VII. Producir cualquier tipo de ruido excesivo con equipos de sonido, vehículos de motor o de arrastre, equipos de trabajo o cualquier otro objeto que provoque malestar público;
- VIII. Ensayar las bandas de guerra o conjuntos musicales en lugares públicos, careciendo del permiso correspondiente o en lugares privados cuando el ruido generado ocasione molestias a los vecinos;
- IX. Proferir palabras obscenas o cualquier tipo de insulto en vía y lugares públicos;
- X. Causar daños a vecinos, transeúntes o vehículos por omitir las medidas necesarias de aseguramiento de tiestos, plantas u otros objetos;

XI. Obstaculizar un sentido de circulación o la totalidad de cualquier vía, primaria, secundaria o carretera durante cualquier manifestación de los habitantes del Municipio; y

XII. Rentar o pedir propina para el uso de espacios públicos para ser utilizados como estacionamiento de vehículos automotores.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2010)
APARTADO SEXTO

Faltas Contra la Integridad de las Personas y sus Bienes

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2010)

ARTICULO 879 F.- Son faltas contra la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades, las cuales se sancionarán con arresto hasta por treinta y seis horas; multa de uno a treinta días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, o hasta seis horas de trabajo a favor de la comunidad las siguientes:

I. Provocar o incitar a cualquier animal para que ataque a una persona, o dejarlo en libertad sin tomar las debidas precauciones y medidas de seguridad necesarias para evitar que éstos ataquen o provoquen lesiones en las personas o daños en sus propiedades;

II. Causar molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso o disfrute de un inmueble;

III. Arrojar contra las personas o sus bienes, líquidos, polvos u otras sustancias que puedan mojarla, ensuciarla, mancharla o causarle malestar;

IV. Turbar la tranquilidad de las personas con gritos, música o ruidos aun cuando éstos los provoquen animales domésticos de la pertenencia o bajo el cuidado del que debiendo impedirlo, no lo haga;

V. Hacer bromas indecorosas o mortificantes de cualquier forma con la intención de molestar a una personas (sic);

VI. Dirigirse a una persona con frases o ademanes que afecten su integridad, asediario, intimidarlo o impedirle su libertad de acción en cualquier forma;

VII. Maltratar, rayar, pintar o ensuciar las fachadas de los edificios o inmuebles de propiedad particular;

VIII. Maltratar, rayar, pintar o ensuciar los vehículos automotores o cualquier otro bien mueble, propiedad privada;

IX. Deambular en lugar público en notorio estado de intoxicación, producido por sustancias estimulantes o depresores del sistema nervioso central, contrariando el orden público o turbando la tranquilidad de los vecinos, o realizando actos temerarios que pongan en riesgo su propia integridad física;

X. Poner en peligro la integridad de las personas o patrimonio por la conducción de vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos u otras sustancias que produzcan efectos similares;

XI. Comunicar dolosamente a una o más personas de la imputación que se hace a otra persona física de un hecho cierto o falso, que le cause deshonra, desacredite o afecte su reputación; y

XII. Formular toda clase de expresiones o realización de acciones destinadas a manifestar desprecio a otra persona o con el fin de causarle una ofensa siempre y cuando de ello tengan conocimiento otras personas y se ponga al ofendido en una situación de una notable humillación pública.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2010)

APARTADO SEPTIMO

Faltas Contra la Integridad Moral del Individuo

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2010)

ARTICULO 879 G.- Son faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia, las cuales se sancionarán con arresto hasta por treinta y seis horas; multa de uno a treinta días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, o hasta seis horas de trabajo a favor de la comunidad las siguientes:

I. Consumir, administrar o inhalar drogas, sustancias, plantas o semillas enervantes en la vía y lugares públicos;

II. Invitar, inducir, promocionar o facilitar en la vía pública el comercio carnal;

III. Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión con palabras, actitudes o gestos, por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo o diversión;

IV. Faltar en la vía pública, al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres, niños o a personas con capacidades diferentes;

V. Corregir con escándalo, vejar o maltratar a los menores, adultos mayores, al cónyuge, concubina o concubinario en la vía pública o bien en el interior de un bien inmueble, siempre que cause efectos hacia el exterior o lo solicite un tercero;

VI. Ejecutar, exhibir o asumir actitudes obscenas, de manera pública y por cualquier medio, que atente contra la moral y las buenas costumbres; y

VII. Ingresar por cualquier medio los menores de dieciocho años de edad a centros nocturnos, bares, pulquerías o cualquier otro lugar en que se prohíba su permanencia, esto con independencia de la sanción correspondiente a los establecimientos, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que las rijan.

CAPITULO II

De las Faltas Contra la Seguridad

ARTICULO 880.- Son Faltas contra la Seguridad y se sancionarán con multa de 1 a 15 días de salario mínimo general vigente en el Estado o arresto hasta por treinta y seis horas las siguientes:

I. Emitir gritos, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsa alarmas de siniestro en centros de espectáculos o lugares públicos que produzcan temor o pánico en las personas;

II. Detonar cohetes, encender fuegos pirotécnicos, hacer fogatas o usar explosivos sin permiso de la autoridad correspondiente;

III. Integrar o participar en grupos que causen molestia a las personas en vía y lugares públicos;

IV. Ingresar o invadir sin autorización lugares o zonas que estén cerradas, con el acceso restringido;

V. Organizar o participar en juegos o actividades de cualquier índole que pongan en riesgo la integridad física de una o de más personas, causen molestia a los habitantes del lugar, obstruyan la vía pública o afecten el libre tránsito de personas o de vehículos, sin la autorización correspondiente;

VI. Solicitar con falsa alarma los servicios de la policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, públicos o privados, así como obstruir o activar en falso las líneas telefónicas destinadas a aquellos servicios;

VII. Hacer gesticulaciones o proferir insultos a cualquier servidor público o autoridad en el ejercicio de sus funciones;

VIII. Exhibir, portar o utilizar en oficinas o sitios públicos, armas u objetos deportivos, de labor o labranza y que impliquen un riesgo o para agredir a las personas;

IX. Disparar, exhibir o portar armas de fuego o artefactos similares en cualquier lugar público, provocando escándalo o temor en las personas;

X. Revender u ofrecer a precio superior al marcado o al de taquilla, boletos para espectáculos públicos, dentro o fuera de los lugares autorizados;

XI. Impedir directa o indirectamente la acción de los agentes de seguridad pública o de cualquier autoridad en el cumplimiento de su deber;

XII. Almacenar, transportar o utilizar sustancias peligrosas en la vía pública sin las debidas precauciones de seguridad y que pongan en riesgo la integridad física de las personas, (gasolina, diesel, solventes, pegamentos, gas licuado);

XIII. Dañar, ensuciar, pintar o hacer uso indebido de los bienes muebles e inmuebles, públicos o privados sin perjuicio de los (sic) previsto en otros ordenamientos legales;

XIV. Destruir, obstruir o hacer uso indistinto para el cual fueron fijados los objetos de uso común como son casetas telefónicas, buzones, contenedores u otros, sin perjuicio de los (sic) previsto en otros ordenamientos legales;

XV. Cubrir, borrar, alterar o desprender señales o letreros que indiquen rutas o lugares públicos, así como números, letras y signos convencionales que identifiquen inmuebles públicos o privados;

XVI. Participar, promover o permitir cualquier tipo de juegos de azar con apuestas sin el permiso de la autoridad correspondiente;

XVII. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos que no cuenten con permiso de la autoridad correspondiente;

XVIII. Consumir estupefacientes, psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas en vía y lugares públicos sin perjuicio de los previsto en otros ordenamientos legales;

XIX. Transitar con animales, dejarlos en libertar sin tomar las debidas precauciones y medidas de seguridad, invadir la carretera con ganado, y sin perjuicio de la aplicación de la ley de la materia, cuando éstos ataquen o provoquen accidentes en las personas o en sus propiedades;

XX. Provocar a cualquier animal para que ataque a una persona;

XXI. Deambular o conducir vehículos en notorio estado de intoxicación producido por sustancias estimulantes o depresoras del sistema nervioso central, alterando la tranquilidad de las personas o realizando actos que pongan en riesgo su integridad física o la de las demás personas; y

XXII. Obstruir calles, avenidas, calzadas, puentes u otros lugares públicos sin permiso de la autoridad correspondiente.

CAPITULO III

De las Faltas Contra la Tranquilidad

ARTICULO 881.- Son Faltas contra la Tranquilidad y se sancionarán con multa de 1 a 15 días de salario mínimo general vigente en el Estado o arresto hasta por treinta y seis horas las siguientes:

I. Causar escándalo en lugar público;

II. Producir ruido con aparatos de sonido cuando su volumen provoque malestar en las personas;

III. Alterar la tranquilidad de las personas con gritos, música o ruidos, aún cuando éstos los provoquen animales domésticos;

IV. Arrojar líquidos, polvos o cualquier sustancia a una persona que puedan mojarla, mancharla o causarle malestar;

V. Ofender a una persona que asista a un espectáculo por parte de los organizadores, empleados, artistas o deportistas;

VI. Alterar el orden arrojando objetos o provocando altercados en espectáculos o en la entrada de ellos;

VII. Impedir por cualquier medio la libertad de acción de las personas o el uso o disfrute de un bien mueble o inmueble al cual se tiene derecho;

VIII. Participar en riña de obra o palabra, sin perjuicio de otros ordenamientos legales;

IX. Obstruir lugares destinados para estacionamiento público con objetos, así como exigir gratificaciones por protección de vehículos en estos sitios; y

X. Molestar a las personas mediante el mal uso del teléfono.

CAPITULO IV

De las Faltas Contra la Salubridad

ARTICULO 882.- Son Faltas contra la Salubridad y se sancionarán con multa de 1 a 15 días de salario mínimo general vigente en el Estado o arresto hasta por treinta y seis horas las siguientes:

I. Contaminar, desviar, retener u obstruir las corrientes de agua de los manantiales, tanques, tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías o hidrantes públicos;

II. Cortar, talar o maltratar los árboles, plantas, césped o cualquier tipo de material de ornato que se encuentra en jardineras, camellones, plazas, jardines y lugares de uso común;

III. Arrojar o abandonar en lugares públicos o privados animales muertos, escombros, sustancias fétidas o cualquier objeto que pueda ocasionar daños al ecosistema y a la salud pública;

IV. Arrojar a las alcantarillas, arroyos, bordos, vasos de almacenamiento y drenajes, sustancias corrosivas, radioactivas, explosivas, tóxicas, flamables o biológicas, así como, basura, escombros o cualquier otro objeto que pueda contaminar, obstruir o dañar el funcionamiento de las mismas;

V. Orinar o defecar en la vía pública o en cualquier lugar que no esté destinado para ello;

VI. Bañarse o asearse en ríos, presas, bordos, arroyos, acequias, fuentes u otros lugares similares no permitidos por la autoridad;

VII. Incinerar materiales de cualquier tipo en lugares públicos que puedan alterar la salud o dañar el ecosistema y sin la autorización por escrito correspondiente; y

VIII. Fumar en lugar público en donde expresamente se establezca la prohibición de hacerlo.

CAPITULO V

De las Faltas Contra la Moral y el Civismo

(REFORMADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2009)

ARTICULO 883.- Son Faltas contra la Moral y el Civismo y se sancionarán con multa de 1 a 15 días de salario mínimo general vigente en el Estado o arresto hasta por treinta y seis horas las siguientes:

- I. No comportarse con respeto y la consideración debida en ceremonias y festividades cívicas, en especial cuando se encuentre ante los símbolos patrios;
- II. Alterar o dar uso indebido a los símbolos patrios sin perjuicio de otros ordenamientos legales;
- III. Faltarle al respeto o abusar de cualquier manera de infantes, adultos en plenitud o personas con capacidades diferentes en lugares públicos;
- IV. Corregir con escándalo o violencia a los ascendientes, descendientes, cónyuge o pareja en lugares públicos;
- V. Dirigirse a una persona con frases o gesticulaciones groseras que afecten su pudor, asediado o impedirle su libertad de acción en cualquier forma;
- VI. Permitir o ejercer la prostitución en lugares públicos no permitidos y sin la autorización correspondiente;
- VII. Realizar en lugares públicos actos y conductas obscenas en contra de la moral y las buenas costumbres;
- VIII. Permitir o promover en los menores de edad el acceso a lugares en los que les esté expresamente prohibido por la Ley o las disposiciones reglamentarias aplicables;
- IX. Difundir, poner a la vista o vender cualquier tipo de material con sexo explícito o imágenes que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres;
- X. Permitir, inducir u obligar a menores de edad para que cometan faltas a las presentes disposiciones;
- XI. Exender o proporcionar a menores de edad bebidas alcohólicas, tabaco, tóxicos o solventes en cualquier modalidad sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones jurídicas;
- XII. Efectuar actos de discriminación o de violencia de género;
- XIII. Efectuar trato diferenciado entre mujeres y hombres en la prestación de cualquier servicio o en el otorgamiento de algún derecho;
- XIV. Realizar actos de violencia contra las mujeres en la comunidad, en términos de la legislación del Estado que regula las modalidades y tipos de la violencia de género;

XV. Realizar cualquier tipo de acoso contra las mujeres del municipio, siempre y cuando dicha conducta no sea constitutiva de delito en términos de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes; y

XVI. Menospreciar o dar trato diferenciado entre mujeres y hombres, que pueda incitar a algún tipo de violencia.

CAPITULO VI

De la Aplicación de Sanciones

ARTICULO 884.- En caso de que la multa impuesta no fuere cubierta por el infractor, aquélla se permutará por arresto hasta de treinta y seis horas.

ARTICULO 885.- La vigilancia sobre la comisión de faltas administrativas queda a cargo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y la Subdirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en el ámbito de su competencia, en los centros de espectáculos, además del Inspector dependiente del Departamento de Reglamentos. La aplicación de las sanciones es facultad exclusiva de los Jueces Calificadores.

ARTICULO 886.- Los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en el ámbito de su competencia, deberán tomar las medidas necesarias para presentar ante el Juez Calificador competente al infractor. Si las circunstancias así lo ameritan, solicitarán el auxilio de los servicios médicos.

ARTICULO 887.- En el caso de comisión de una falta no flagrante que deberá presentarse ante el Juez Calificador, éste mandará citar a su presencia a los implicados y en caso de desobediencia a dicha cita podrá hacerlos comparecer por medio de la fuerza pública, previo acuerdo que éste emita a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, mediante escrito debidamente fundado y motivado en términos de lo dispuesto por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2010)

ARTICULO 888.- Para efectos de la imposición de sanciones administrativas por la comisión de faltas de policía y buen gobierno, se consideran inimputables los menores de doce años de edad y las personas que sufran cualquier debilidad, enfermedad o anomalía mentales.

ARTICULO 889.- Los ciegos, sordomudos y las personas con graves incapacidades físicas, serán sancionados por las faltas que cometan, siempre que aparezca que su impedimento no ha influido determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos, pero el Juez podrá reducir hasta la mitad la

sanción que señala este capítulo, si aparecieren circunstancias que ameriten dicho tratamiento.

ARTICULO 890.- Las faltas cometidas por los descendientes contra sus ascendientes o por un cónyuge contra otro, sólo podrá sancionarse a petición expresa del ofendido, a menos que la falta se cometa en vía pública y con escándalo.

(REFORMADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2010)

ARTICULO 891.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día; tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Para efectos del presente artículo, el infractor deberá acreditar fehacientemente dicha condición.

CAPITULO VIII

De la Prescripción

ARTICULO 896.- la acción para imponer las sanciones por las faltas señaladas en este Capítulo prescribirán en seis meses, que se contarán a partir del día en que se cometa la falta.

CAPITULO VII

Complicidad, Concurso y Reincidencia

ARTICULO 892.- Cuando una falta se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la falta señale este Capítulo, pero el Juez Calificador, discrecionalmente, podrá duplicar la sanción pecuniaria si apareciere que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer en común la falta. Cuando se duplique la sanción, el arresto no podrá exceder de treinta y seis horas.

ARTICULO 893.- Cuando el infractor cometa varias faltas se le acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas, pero el arresto directo no podrá exceder de treinta y seis horas y el arresto como permuta de la multa no pagada no podrá ser mayor de treinta y seis horas.

Cuando una falta puede ser considerada bajo dos o más aspectos y cada uno de ellos merezca una sanción diversa, se impondrá la mayor.

ARTICULO 894.- El Juez Calificador podrá, a su juicio, amonestar o advertir o bien reducir hasta la mínima las sanciones señaladas en este Capítulo por la comisión de faltas de policía, de acuerdo con la peligrosidad en la conducta del infractor.

ARTICULO 895.- En caso de reincidencia, el Juez Calificador podrá duplicar el máximo de las sanciones pecuniarias que establece este Capítulo.

Se considerará reincidente al que haya cometido la misma falta dentro de los tres meses de ejecutada la primera u otra incluida dentro de la misma clasificación de protección de valores que indica este Capítulo.

TITULO TERCERO

DE LA PENSION MUNICIPAL

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 897.- El presente Capítulo tiene por objeto regular el funcionamiento de la Pensión Municipal y su interrelación con las autoridades y Dependencias que hacen uso de ella.

ARTICULO 898.- El H. Ayuntamiento de San Francisco de los Romo a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal es la autoridad competente para la aplicación del presente Capítulo y tendrá las obligaciones y facultades que en el mismo se señalan.

ARTICULO 899.- La Pensión Municipal es el único lugar oficial para el ingreso y resguardo de cualquier vehículo que merezca su detención, así como para el almacenaje de objetos que se encuentren bajo el resguardo del H. Ayuntamiento, pudiendo habilitar otros lugares según las necesidades del servicio.

ARTICULO 900.- Todo bien mueble que ingrese a la Pensión Municipal contará con un registro en el que se asentarán los datos relativos a la identificación del mismo y a su lugar de localización.

CAPITULO II

De los Resguardos a la Pensión Municipal

ARTICULO 901.- Para los efectos de este Capítulo, se entiende por resguardo, la acción por la cual un bien mueble ingresa temporalmente a las instalaciones de la

Pensión Municipal. Se podrán llevar a cabo ingresos a la Pensión Municipal los 365 días del año, las 24 horas del día.

ARTICULO 902.- El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, podrá autorizar el ingreso, resguardo y salida de vehículos en depósitos o pensiones particulares cuando los depósitos municipales no tengan cupo o por causas extraordinarias, debiendo ajustarse a las disposiciones de este capítulo.

ARTICULO 903.- Estarán en un lugar visible de la Pensión Municipal los horarios, las tarifas diarias por concepto de resguardo o almacenaje, los requisitos para retirar un vehículo, el tiempo límite para ejercer reclamo, asimismo, esta información figurará en los formatos impresos que utilice la Pensión Municipal.

ARTICULO 904.- En los formatos de inventario que se utilicen, deberá aparecer la especificación del contenido del tanque de gasolina por medio de lo que marca el indicador, si dicho indicador no funcionare, la Pensión Municipal hará la anotación en el registro de entrada, eximiéndose en este caso de toda responsabilidad en cuanto al contenido del tanque de combustible, debiéndose colocar el sello protector debidamente foliado.

En el inventario de los vehículos automotores, de ser posible, se especificará el kilometraje que indique el odómetro.

ARTICULO 905.- Las causas por las que un vehículo puede ingresar a la Pensión Municipal, serán:

- I. Por accidente;
- II. Por infracción cometida por haber violado alguna de las disposiciones de tránsito;
- III. Por abandono en vía pública; y
- IV. Por orden de cualquier autoridad administrativa o judicial, misma que debe estar debidamente fundada y motivada.

Se considera abandono cuando un vehículo, permanece por más de siete días en un mismo lugar de la vía pública y que se haya realizado el apercibimiento al poseedor o propietario, por parte de agentes de tránsito, para que sea retirado.

ARTICULO 906.- Cualquier vehículo que ingrese a la Pensión Municipal, sea cual fuere el motivo, quedará bajo responsabilidad y resguardo del Municipio, por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, excluyendo la responsabilidad por el deterioro que sufran los vehículos por:

- I. Casos fortuitos;

II. Causas de fuerza mayor; y

III. Efectos climatológicos o hechos de la naturaleza.

ARTICULO 907.- Todo vehículo que sea remitido a la Pensión Municipal, sin importar la causa de su ingreso, deberá contar con un inventario debidamente llenado en el momento de ser levantado por los agentes de tránsito municipal en los casos de las tres primeras fracciones del Artículo 905 o bien cuando se trate de otra autoridad remitente en el caso de la fracción IV, en el momento de ser remitido a la Pensión Municipal.

Para ello, los oficiales de tránsito deberán llevar en todo momento, formatos de acta o parte, además de los formatos de inventarios y sellos de cancelado.

ARTICULO 908.- Cuando el ingreso a la Pensión Municipal, sea por las causas señaladas en los puntos del I al III del Artículo 905, el procedimiento será el siguiente:

I. Cuando proceda el oficial a levantar el parte, deberá hacerla en presencia del conductor del vehículo o un testigo, excepto en el caso de abandono en vía publica; en ese momento deberá hacer el inventario de las pertenencias y del estado general del vehículo. El inventario será firmado de conformidad por el conductor del vehículo o por un testigo y por el oficial encargado.

ARTICULO 909.- Los vehículos que sean trasladados a la Pensión Municipal, teniendo como causa su abandono, además de contar con los requisitos señalados en el Artículo anterior, deberán contar en su caso con el apercibimiento engomado adherido al vehículo o anexando copia del apercibimiento al inventario para que se permita el ingreso del mismo a la Pensión Municipal.

El personal de la Pensión Municipal deberá de elaborar el inventario respectivo, que en todo momento deberá coincidir con el presentado por el Agente de Seguridad Pública y Tránsito y en caso de discrepancia, se hará la anotación correspondiente, debiendo firmar dicho recibo tanto el personal de la citada pensión, como el Agente de Mérito, bajo responsabilidad del primero en caso de omisión de dicho requisito; se le asignará cajón para su acomodo y será sellado. En caso de ser motocicleta o triciclo le asignará un lugar especial y en caso de muebles, se depositarán en el almacén que señale la autoridad que los reciba.

ARTICULO 910.- En caso de ser por accidente y en el supuesto de que la persona resulte dañada físicamente y no sea posible que firme de conformidad el inventario, ni que participe en él, el oficial encargado será el responsable del levantamiento, por lo que deberá de informar al conductor del vehículo, que con posterioridad pase a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal a recoger copia de dicho inventario.

ARTICULO 911.- Una vez realizado el inventario, el oficial responsable en presencia del propietario, de testigos o de autoridad remitente, procederá a dar por concluido el inventario, recabándose las firmas correspondientes.

El Agente responsable le informará al conductor del vehículo, que tiene derecho de retirar sus pertenencias, sin que ningún Agente de Seguridad Pública y Tránsito se lo impida.

ARTICULO 912.- En caso de accidente o infracción, si la unidad no esta dañada o no resultó dañada por efecto del accidente, el conductor podrá llevar él mismo su vehículo a la Pensión Municipal, bajo la escolta del agente de tránsito, en estos casos el servicio de grúa no es necesaria, por lo que el inventario y la colocación de los sellos se hará al llegar a la Pensión Municipal en presencia del conductor, del agente de tránsito y del encargado en turno de la pensión en términos de lo indicado en el Artículo 909 del presente Código.

Queda estrictamente prohibido a los Agentes de Seguridad Pública y de Tránsito o al personal de la Presidencia Municipal subirse a los vehículos particulares al ser remitidos a la Pensión Municipal, así como conducirlos ellos mismos salvo orden del superior jerárquico.

ARTICULO 913.- El operador de la grúa, verificará lo anotado en el inventario por el Agente de Seguridad Pública y Tránsito y firmará de conformidad en el mismo, en caso de existir discrepancia alguna, se asentará la anotación correspondiente, firmando tanto el agente que entrega, como el operador de la grúa.

El original del inventario lo conservará el Agente de Seguridad Pública y de Tránsito, la primera copia la entregará al conductor y la segunda copia al operador de la grúa para respaldar el traslado del vehículo a la Pensión Municipal.

ARTICULO 914.- Una vez que el operador de la grúa llegue a la Pensión Municipal, el encargado en turno de la misma realizará su inventario, el que cotejará con el operador, en caso de ser correcto ambos firmarán de conformidad el mismo, conservando la copia y elaborará su inventario que deberá coincidir. En caso de discrepancias se realizará la anotación correspondiente, firmando en los términos indicados.

ARTICULO 915.- En caso de no estar disponible ninguna grúa oficial, se podrá utilizar grúa particular, sin embargo en ambos casos todo vehículo sin importar su causa deberá ingresar a la Pensión Municipal, quedando estrictamente prohibido remitir dichas unidades a pensiones particulares, salvo lo señalado en el Artículo 899 del presente ordenamiento legal.

En caso de intervención de alguna grúa particular, el costo en ningún momento excederá de lo establecido en la Ley de Ingresos Municipales.

ARTICULO 916.- Los daños que sean ocasionados durante el traslado del vehículo a la Pensión Municipal por medio de grúa, son responsabilidad de los elementos que la transportan, por lo que la Pensión Municipal cotejará el estado físico antes de proceder a autorizar su ingreso en la misma y en caso de encontrar cualquier anomalía hará las anotaciones y observaciones en presencia de los elementos que transportaron la unidad y del conductor en caso de encontrarse presente.

ARTICULO 917.- Todo vehículo que ingrese a la Pensión Municipal, contará con un registro a través de los sistemas de información que provean en cualquier momento todos los datos relativos a: placas del vehículo, características, causa de ingreso, autoridad remitente, fecha y hora de ingreso, número de expediente del Agente de Seguridad Pública y Tránsito que participó, así como los demás datos que se estimen pertinentes.

De la misma manera, todo vehículo que ingrese a la Pensión Municipal, contará con una póliza de seguro contra incendio, robo y vandalismo. La póliza será cargada al costo que se acumule por gasto de traslado por grúa y los días de estancia en la Pensión Municipal. La vigencia de la póliza será de doce meses como máximo o bien tendrá como fecha de vencimiento el día en que el vehículo salga de la pensión.

En el supuesto de comprobarse que el vehículo ha sufrido algún daño y que el mismo ha sido ocasionado dentro de la Pensión Municipal, por así demostrarlo la documentación, y las investigaciones correspondientes y éste no sea cubierto por la póliza de seguro, se determinará al responsable y se le aplicarán las sanciones que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Presidencia Municipal determine con la finalidad de resarcir en su totalidad el daño ocasionado.

ARTICULO 918.- Todo vehículo que ingrese a la Pensión Municipal, será acomodado y colocado de acuerdo a los lineamientos internos que para tal efecto se establezcan por la Dirección.

La colocación del vehículo dentro de la Pensión Municipal, es responsabilidad del encargado de turno de ésta.

ARTICULO 919.- Toda acción de reclamación se hará a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Presidencia Municipal, quien será la encargada de llevar a cabo todas las averiguaciones y trámites correspondientes ante autoridades y particulares conforme a normas y lineamientos, determinando la procedencia o improcedencia del reclamo.

ARTICULO 920.- Los vehículos que ingresen a la Pensión Municipal, por la causa IV del Artículo 905, se harán a través de oficio, el cuál será firmado por las autoridades facultadas para ello. Dichos vehículos podrán ser remitidos a la

Pensión Municipal a través de los medios que dichas autoridades juzguen pertinentes.

ARTICULO 921.- Al recibirse en la Pensión Municipal el escrito y el vehículo, se deberá identificar a la persona que remite el vehículo y en presencia de él se hará el levantamiento del inventario mismo que deberán firmar de conformidad los que en ello participen.

ARTICULO 922.- Una vez que se ha levantado el inventario, el encargado de turno de la Pensión Municipal, en presencia del remitente colocará los sellos de cancelado, mismos que serán rubricados. Del inventario levantado, se proporcionará una copia a la autoridad remitente y el original, así como la copia restante se conservará en la pensión, a fin de que se registren en el sistema de información.

ARTICULO 923.- Cualquier persona o autoridad, que ingrese a la Pensión Municipal, con el fin de practicar una diligencia o para substraer objetos, deberá contar con orden por escrito de la Dirección de Seguridad Pública y Transito Municipal y se realizará en presencia del encargado de turno de la Pensión Municipal, quien levantará reporte de los sucesos.

APARTADO CUARTO (SIC)

De las Salidas de la Pensión Municipal

ARTICULO 924.- Se entiende por salida, el acto por el cual un bien mueble resguardado temporalmente en la Pensión Municipal sale de la misma mediante autorización expresa, así como por el pago correspondiente de los derechos y costos. La cuota del pago de la pensión será establecida por la Ley de Ingresos Municipal y el pago de los derechos y costos se hará ante las cajas de la Dirección General de Finanzas y Administración Municipal, según se establezca en la ley antes mencionada.

ARTICULO 925.- Después de transcurridos seis meses de ingreso del vehículo en la Pensión Municipal, tratándose de lo establecido en el Artículo 905 fracciones II y III de este Código, se solicitará abrir el procedimiento económico-coactivo, para hacer efectivo el pago de la pensión, en cuyo caso, el vehículo y sus accesorios garantizarán el pago de los gastos de ejecución, de multas y del adeudo de pensión.

Esta disposición se le hará saber a los conductores de vehículos ingresados a la Pensión Municipal al momento de entregar el inventario respectivo y a quien aparezca como propietario en la tarjeta de circulación, aplicándose los mismos lineamientos al resto de los bienes muebles.

ARTICULO 926.- En caso de ser vehículos y el monto del crédito fiscal que resulte por el transcurso de los seis meses de pensión, de gastos de arrastre, avisos, edictos e infracciones de tránsito, sea igual o más del valor de la tasación, el H. Ayuntamiento podrá autorizar la adjudicación de los bienes para su beneficio o para programas municipales de beneficencia pública, cuando previamente se hayan publicado los avisos en los términos del Artículo correspondiente de este apartado.

ARTICULO 927.- El Encargado de la Pensión, a efecto de iniciar el Procedimiento Económico-Coactivo, remitirá a la Dirección General de Finanzas y Administración, los documentos que justifiquen la permanencia de seis meses del vehículo en el depósito.

ARTICULO 928.- Se podrán llevar a cabo salidas de vehículos de lunes a sábado en un horario de 9:00 a 17:00 horas. No se verificarán salidas de vehículos los días domingos, así como aquellos que marque la Presidencia Municipal como no laborales para su personal.

En los formatos de inventario y de salida que utiliza la Pensión Municipal aparecerá la leyenda "acepto de conformidad las condiciones en que recibo el vehículo y lo especificado en el inventario, no reservando ninguna reclamación posterior a la salida del vehículo".

ARTICULO 929.- En los casos que previene el Artículo 905, fracciones de la I a la III, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, será la autoridad facultada para autorizar la salida o liberación de vehículos, misma que deberá ser siempre por escrito y con el sello y firma del Director.

ARTICULO 930.- En el caso de los vehículos remitidos por autoridad diferente, las autoridades correspondientes serán las facultadas para girar instrucción para la salida de vehículos, que como requisito indispensable deberá ser mediante escrito firmado por las personas autorizadas, dirigido a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para que a su vez el titular de la misma otorgue la liberación al interesado.

ARTICULO 931.- En caso de vehículos ingresados por las causas que previene las fracciones de la I a la III, del Artículo 905 a los seis meses de antigüedad con respecto a la fecha en que ingresó el vehículo sin que haya reclamo de persona física o moral o autoridad que compruebe la propiedad, la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, dispondrá del bien en cuestión por medio de la realización de subasta pública de los mismos, bajo las normas y lineamientos que establece la ley al respecto. Quedan excluidos de esta cláusula los vehículos remitidos por la causa que establece la fracción IV, del Artículo 905, no existiendo límite de tiempo de estadía en la Pensión Municipal para estos casos.

La autoridad municipal que haya recibido bienes abandonados y cuyo dueño se ignore, a fin de proceder a su remate, publicará avisos por un mes en la Presidencia Municipal y Delegaciones Municipales, anunciando que al vencimiento del plazo se procederá en almoneda pública a rematarlos si no se presentare el interesado. Para efectos de lo anterior, se entiende por lugares públicos, los inmuebles de autoridades municipales.

ARTICULO 932.- Transcurrido el plazo de un mes, contados desde la publicación de los avisos y no existiendo reclamación sobre la propiedad o posesión legal de los bienes a rematar, se procederá a su venta en almoneda pública, en la fecha y lugar que designe la autoridad municipal.

ARTICULO 933.- Para tomar parte en un remate, serán aplicables en lo conducente, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes vigente, aplicándolo de manera supletoria al presente ordenamiento legal.

Se exceptúan como postores en los remates los servidores públicos y demás empleados de confianza de la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, así como sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado.

ARTICULO 934.- El producto de las subastas, se destinará a programas de beneficencia, en donde exista un acuerdo previo firmado por el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 935.- La Presidencia Municipal dispondrá a través de la Dirección General de Finanzas y Administración de los recursos originados por los conceptos de pensión.

ARTICULO 936.- Una vez formado el fideicomiso, si resultare el propietario del vehículo, acreditando dicha propiedad de la manera adecuada, se le reintegrará el dinero a que tiene derecho y de acuerdo al importe recuperado en la subasta pública, mismo que está en custodia en el fideicomiso.

ARTICULO 937.- Para poder recoger un vehículo resguardado temporalmente en la Pensión Municipal, mismo que fue remitido por cualquiera de las causas anotadas, se deberá contar con la siguiente documentación en original:

- I. Acta de liberación del vehículo;
- II. Copia del inventario;
- III. Identificación personal de quien resulte ser el propietario; y
- IV. Factura que acredite la propiedad del vehículo.

ARTICULO 938.- La Pensión Municipal generará, a través del personal del área de ingresos de la Dirección General de Finanzas y Administración, el estado de cuenta que acredita el monto del adeudo del vehículo.

ARTICULO 939.- La Dirección General de Finanzas y Administración, será la única autorizada para otorgar descuentos en el pago de derechos por Pensión Municipal, exclusivamente por el Presidente Municipal y el Secretario del H. Ayuntamiento; dichos descuentos no serán aplicables a los gastos ocasionados por el uso de grúa y traslado primas de seguro, sino únicamente por concepto de pensión. Dicho descuento se realizará atendiendo lo siguiente:

I. Modelo y año del vehículo;

II. Condiciones físicas del vehículo;

III. Tiempo acumulado de estadía en la Pensión Municipal, y

IV. Condiciones económicas del propietario.

ARTICULO 940.- Los particulares gestores de autoridades facultadas, una vez que hayan pagado los adeudas existentes, cotejarán con el encargado de la Pensión Municipal el inventario del vehículo y firmarán de conformidad en el mismo, sin que exista ninguna posible reclamación al respecto una vez que se haya firmado el inventario y salido el vehículo de la pensión.

ARTICULO 941.- Los particulares podrán utilizar para traslado de salida de vehículos, los servicios de una grúa particular o bien tendrán la opción de utilizar la grúa oficial de la Pensión Municipal, efectuando el pago correspondiente.

ARTICULO 942.- No se proporcionará información alguna a personas o entidades no facultadas para solicitarla, la petición deberá hacerse en forma oficial y por escrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTICULO 943.- La contravención a las disposiciones de este capítulo, por parte del personal de la Pensión Municipal, será motivo de sanciones administrativas, conforme lo establece este Código, el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, sus Municipios y Organismos Descentralizados, la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 944.- También se procederá a abrir el procedimiento económico-coactivo para obtener el pago de la pensión de los vehículos ingresados a los depósitos vehiculares municipales y se regulará de la siguiente manera:

I. Sólo procede el pago de la pensión contra los que aparezcan como propietarios de vehículos que hayan ingresado al depósito por accidente o infracciones a las disposiciones de tránsito;

II. El procedimiento iniciará certificando, por el encargado del depósito vehicular, con los documentos de ingreso que han transcurrido seis meses de permanencia del vehículo en el depósito;

III. Una vez levantada la certificación a que se refiere la fracción que antecede, el encargado de la Pensión Municipal remitirá a la Dirección General de Finanzas y Administración los documentos necesarios a fin de que haga efectivo el pago del crédito fiscal en los términos de ley; y

IV. Con el producto del remate, la autoridad municipal procederá a cubrir el monto del adeudo a su favor y el remanente quedará a disposición del propietario en la de Dirección General de Finanzas y Administración.

LIBRO SEPTIMO

DE LA PROTECCION CIVIL

TITULO PRIMERO

DE LA SEGURIDAD CIVIL, PREVENCION Y CONTROL DE LOS INCENDIOS Y SINIESTROS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 945.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 946.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 947.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

CAPITULO II

De las Autoridades Competentes

ARTICULO 948.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 949.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 950.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

CAPITULO III

De las Atribuciones y Obligaciones de la Unidad Municipal de Protección Civil

ARTICULO 951.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 952.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 953.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 954.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 955.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

CAPITULO IV

De las Obligaciones de los Propietarios, Posesionarios y Administradores de los Inmuebles

ARTICULO 956.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 957.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 958.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

CAPITULO V

De las Conductas que Contravienen la Seguridad Civil y los Sistemas para la Prevención de Incendios y Percances Similares

ARTICULO 959.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

CAPITULO VI

De las Normas Preventivas en Edificaciones para Casa Habitación

ARTICULO 960.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 961.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

TITULO SEGUNDO

DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 962.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 963.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 964.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 965.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 966.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 967.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 968.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 969.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 970.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 971.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 972.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 973.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 974.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 975.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

CAPITULO II

Del Comité Municipal y de la Declaración de Emergencia

ARTICULO 976.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 977.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 978.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 979.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 980.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

CAPITULO III

De los Organismos Auxiliares de Protección Civil

ARTICULO 981.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 982.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 983.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 984.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

CAPITULO IV

De los Programas de Protección Civil

ARTICULO 985.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 986.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 987.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 988.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 989.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 990.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 991.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 992.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 993.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 994.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 995.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

CAPITULO V

De la Coordinación

ARTICULO 996.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 997.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

CAPITULO VI

De la Educación y Capacitación

ARTICULO 998.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

CAPITULO VII

De las Inspecciones

ARTICULO 999.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 1000.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

CAPITULO VIII

De la Capacitación y Adiestramiento

ARTICULO 1001.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 1002.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

CAPITULO IX

De los Grupos de Emergencia y su Estructuración

ARTICULO 1003.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 1004.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 1005.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 1006.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 1007.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

CAPITULO X

De los Sistemas de Apoyo

ARTICULO 1008.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 1009.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

CAPITULO XI

Del Patronato para el Auxilio a Damnificados, Bomberos y Protección Civil

ARTICULO 1010.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 1011.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 1012.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 1013.- (DEROGADO POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

LIBRO OCTAVO

DEL DESARROLLO URBANO

TITULO PRIMERO

DE LA PLANEACION URBANA Y RURAL

CAPITULO I

De la Planeación del Desarrollo Urbano y Rural

ARTICULO 1014.- La planeación del Desarrollo Urbano en el Municipio de San Francisco de los Romo, le corresponde al Ayuntamiento, con apego a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Asentamientos Humanos que les confieren a los Gobiernos Federal, Estatal y a los sectores sociales que integran la comunidad.

ARTICULO 1015.- Con objeto de cumplir con lo señalado en el Artículo anterior, la Presidencia Municipal formulará las propuestas de Programas de Desarrollo Urbano, mismos que serán aprobados por el H. Ayuntamiento y con la opinión de la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano.

Los Programas de Desarrollo Urbano podrán tener las siguientes categorías:

I. Programa Municipal de Desarrollo Urbano; en él se plantearán las estrategias y objetivos generales de desarrollo urbano en el Municipio; y

II. Programas de Desarrollo Urbano, en los que se proveerán las medidas necesarias para la planeación de la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población del Municipio. Estos programas serán compatibles con el Plan Municipal de Desarrollo en los términos de la Ley de Planeación del Estado y contendrán los fundamentos necesarios para la expedición de las declaratorias de provisiones, usos, reserva y destinos de áreas y predios, con objeto de administrar la zonificación, participar en la creación de reservas territoriales y vigilar la correcta utilización del suelo.

CAPITULO II

De las Construcciones

ARTICULO 1016.- Objeto del presente Libro.

El presente Libro señala las reglas a las que deberán sujetarse las obras de construcción ya sean públicas o privadas, que se ejecuten en la vía pública o en terrenos de propiedad particular, las reglas para el uso de predios, construcciones o edificios, los procedimientos para la obtención de licencia y permisos para construir y para ocupar la vía pública.

ARTICULO 1017.- Para los efectos de este Libro se entenderá por:

I. Dirección General: A la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos del Municipio de San Francisco de los Romo;

II. Dirección: Dirección de Planeación Urbana, Rural y Ecología;

III. Perito: Perito Responsable de Obra Registrado ante la Dirección;

IV. Perito Especializado: Al Perito Especializado registrado en la Dirección, que corresponda a alguna de las disciplinas de la Ingeniería, Arquitectura o Urbanismo a que se refiere este Libro;

V. Código Urbano: Por el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes;

VI. Libro: Al presente libro que reglamenta el desarrollo urbano y las construcciones;

VII. Obra de Construcción: De forma enunciativa y no limitativa, a toda obra a ejecutar de construcción, ampliación, remodelación o mejoramiento, estructura, demolición, urbanización, pavimentación, instalación, canalización o similar;

VIII. Constructor: A la persona física o moral que directamente ejecuta la edificación o realiza una obra de construcción, atendiendo a los alcances de la fracción anterior;

IX. Propietario: A la persona física o moral que posee, tiene en propiedad o en usufructo un predio, finca o edificación; y

X. Discontinuidades en el Subsuelo: Roturas a lo largo de las cuales se puede observar un desplazamiento, debido a algún movimiento geológico.

ARTICULO 1018. Comisión consultiva de actualización

La Dirección General, para el estudio y propuesta de reformas al presente Libro, convocará a una Comisión que dictamine sobre la actualización de sus preceptos.

Esta Comisión se integrará por:

I. Dos representantes de la Dirección General, designados por el titular de esa Dependencia, uno de los cuales presidirá la Comisión y tendrá voto de calidad en caso de empate, teniendo la dependencia el derecho de un solo voto;

II. Dos Regidores representantes del H. Ayuntamiento, Titulares de las Comisiones de la materia;

III. Por un representante de cada una de las asociaciones de profesionistas o instituciones siguientes, a solicitud del Titular de la Dirección General:

a) Colegio de Arquitectos del Estado de Aguascalientes A. C.;

b) Colegio de Ingenieros Civiles de Aguascalientes A. C.;

c) Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción A. C;

- d) Colegio de Urbanistas de Aguascalientes A. C.;
- e) Colegio de Maestros en Diseño Urbano de Aguascalientes A. C.;
- f) Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas del Estado de Aguascalientes A. C.; y
- g) Colegio de Ingenieros Geólogos del Estado de Aguascalientes A.C.

IV. Un Representante de las Delegaciones Municipales en que se divide el territorio del Municipio de San Francisco de los Romo; y

V. Un representante de las comisiones de Peritos Especializados a que hace referencia este Libro.

En el mes de noviembre de cada dos años, las asociaciones e instituciones referidas nombrarán a sus representantes, un titular y un suplente, para efecto de establecer nuevas reuniones para revisar y en su caso actualizar el presente Libro, pudiendo ampliarse o reducirse los lapsos a consideración de la propia Comisión o de la Dirección General.

Las sesiones de la Comisión serán válidas cuando asistan por lo menos tres representantes de las asociaciones e instituciones mencionadas, uno de la Dirección General y un Regidor.

Cada representación de los organismos e instancias que participan de conformidad con los contenidos en este Artículo tendrán derecho a emitir un solo voto por cada uno de ellas.

ARTICULO 1019.- Alcance de las disposiciones de este Libro.

I. Este Libro rige en el Municipio de San Francisco de los Romo;

II. Ningún edificio, estructura o elementos de los mismos será construido, adaptado o reparado en lo futuro si no es de acuerdo a las condiciones que este Libro señala;

III. Toda obra de construcción. Adaptación o reparación de edificios, así como las demoliciones o excavaciones en propiedad particular, la ocupación de la vía pública o la realización de obras en ella deberá sujetarse a las disposiciones de este Libro;

IV. No deberán usarse los edificios o predios de manera que resulte violatorio de los contenidos de este Libro, y las normas aquí contenidas se aplican tanto a particulares como autoridades; y

V. El ejecutar o autorizar alguna obra dentro del Municipio sin sujetarse a los preceptos de este Libro, es proceder ilegalmente y motivará las sanciones que para el efecto indique el Título correspondiente.

TITULO SEGUNDO

DE LA VIA PUBLICA

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1020.- Definición de vía pública.

Para efectos de este Libro, vía pública es todo espacio de uso común que por la costumbre o disposición de autoridad competente, se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con el Código Urbano y demás leyes de la materia, así como todo inmueble que de hecho se utilice para este fin. Es característica propia de la vía pública el servir para la aireación, iluminación y para dar acceso a los predios colindantes, o para alojar cualquier instalación de una obra pública o de un servicio público.

Este espacio está limitado por el plano virtual vertical sobre la traza del alineamiento oficial o del lindero de dicha vía pública.

Todo inmueble consignado como vía pública en algún plano o registro oficial existente en cualquiera de las Dependencias Administrativas del Gobierno del Estado o del Municipio, en el Archivo Histórico del Estado, o en otro archivo, museo, biblioteca o dependencia oficial, se presumirá salvo prueba en contrario, que es vía pública y pertenece al propio Municipio. Ésta disposición será aplicable a todos los demás bienes de uso común o destinados a un servicio público a que se refiere la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.

Los predios o inmuebles que en el plano oficial de una fusión, subdivisión o fraccionamiento aprobados aparezcan destinados a vías públicas, al uso común o a algún servicio público se considerarán, por ese solo hecho, como bienes del dominio público del Municipio, para cuyo efecto, la Dependencia administrativa correspondiente, remitirá copias del plano aprobado al Registro de Programas de Desarrollo Urbano, al Registro Público de la Propiedad y a la Dirección General de Finanzas y Administración para que hagan los registros y las cancelaciones respectivas.

ARTICULO 1021.- La Dirección de Planeación Urbana, Rural y Ecología no estará obligada a expedir orden o autorización para instalación de servicios públicos, Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística, Número Oficial o Licencia de Construcción, en predios con frente a vías públicas de hecho o aquellas que se presumen como tales, si dichas vías no son registradas oficialmente con ese carácter según lo indica el Artículo anterior.

ARTICULO 1022.- Permiso para usar la vía pública.

Se requiere permiso o autorización expreso de la Dirección para:

- I. Realizar obras, modificaciones o reparaciones en la vía pública;
- II. Ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público, comercios semifijos, construcciones provisionales o mobiliario urbano;
- III. Ocupar la vía pública con escombros o materiales de construcción en los horarios y condiciones que establezca la Dirección;
- IV. Romper el pavimento o hacer cortes en las banquetas y guarniciones de la vía pública para la ejecución de obras públicas o privadas;
- V. Para la instalación de redes públicas de telecomunicaciones, las cuales serán realizadas en los términos que señala este ordenamiento; y
- VI. Construir instalaciones subterráneas en la vía pública.

Podrá otorgarse permiso o autorización para las obras anteriores, señalando en cada caso las condiciones bajo las cuales se conceda, los medios de protección que deberán tomarse, las acciones de restitución y mejoramiento de las áreas verdes y zonas arboladas afectadas y los horarios en que deban efectuarse.

Los solicitantes estarán obligados a efectuar las reparaciones correspondientes para restaurar o mejorar el estado original de la vía pública, o a pagar su importe cuando el Ayuntamiento la realice.

ARTICULO 1023.- Prohibición del uso de la vía pública. No se autorizará el uso de las vías públicas en los siguientes casos:

- I. Para aumentar el área o superficie de un predio o de una construcción ya sea en subsuelo o en voladizos a cualquier nivel;
- II. Para obras, actividades o fines que ocasionen molestias a los vecinos, tales como la producción de polvos, humos, malos olores, gases, ruidos y luces intensas;

III. Para conducir líquidos por su superficie por escurrimiento;

IV. Para depósito de basura y otros desechos;

V. Para construir comercios semifijos en vías públicas, excepto previa autorización y análisis de la (sic) Comité de Desarrollo Urbano y Rural; y

VI. Para aquellos otros fines que el Ayuntamiento considere contrarios al interés público.

ARTICULO 1024.- Naturaleza de los permisos y autorizaciones.

Los permisos y autorizaciones que la Dirección otorgue para la ocupación, uso y aprovechamiento de las vías públicas o cualesquiera otros bienes de uso común o destinados a un servicio público, no crean ningún derecho real o posesorio.

Los permisos y autorizaciones serán siempre revocables, intransferibles y temporales y en ningún caso podrán otorgarse con perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito, del acceso a los predios colindantes, de los servicios públicos instalados, o en general, de cualesquiera de los fines a que estén destinadas las vías públicas y los bienes mencionados.

En los permisos y autorizaciones que la Dirección expida para la ocupación o uso de la vía pública, se indicará el plazo para retirar las obras o las instalaciones a que se ha hecho referencia.

El permiso y autorizaciones se otorgarán en un plazo de diez días hábiles una vez cubiertos los requisitos para el mismo, que son: solicitud del peticionario indicando el motivo y periodo de uso, acreditación de personalidad en caso de ser persona moral con la escritura constitutiva correspondiente, en caso de ser persona física con su identificación oficial y en caso de requerir mayor información por el tipo de evento a realizar, la Dirección, se lo hará saber al peticionario al momento de entregar la solicitud. Cualquier daño ocasionado a la vía pública será a costa del peticionario.

ARTICULO 1025.- Señalamientos.

La Dirección estudiará conjuntamente con la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, aquellos casos especiales en los que se pueda autorizar, de manera temporal o provisional, las construcciones a que hace referencia el Artículo anterior. Además, se requerirá colocar un letrero en lugar visible a 15 metros, en el que se indique la fecha de inicio y terminación de la obra.

Los escombros, excavaciones o cualquier obstáculo en la vía pública originados por obras públicas o privadas, deberán ser señalados con banderas o letreros en el día y además con señales luminosas durante la noche. Las dimensiones y

características de los señalamientos serán fijadas por la Dirección. Los daños causados por la falta de señales apropiadas serán reparados por el dueño de las obras.

Será motivo de sanción a los propietarios o constructores la violación de este Artículo.

Queda prohibido obstruir el libre tránsito por la vía pública, colocando cercas, bardas, topes, mallas, puertas, cadenas, rieles, mojoneras o cualquier otro obstáculo, salvo la autorización expresa de la Dirección.

ARTICULO 1026.- Invasión de la vía pública. Toda persona que ocupe sin autorización la vía pública con construcciones e instalaciones superficiales aéreas o subterráneas, está obligada a retirarlas o demolerlas en el plazo que la Dirección señale. Si este plazo fuese sobre excedido, la misma Dirección realizará los trabajos con cargo al dueño, independientemente de las sanciones que conforme a este Libro le sean aplicables.

ARTICULO 1027.- Insalubridad y molestias en la vía pública.

Cuando un predio, edificio o construcción de propiedad particular sea motivo de insalubridad o molestia, la Dirección ordenará al propietario del mismo que hagan desaparecer esos motivos en un plazo perentorio, mismo que al ser excedido, dará lugar a que la misma Dirección ejecute los trabajos con cargo al dueño.

ARTICULO 1028.- Obras de emergencia en la vía pública.

En casos de fuerza mayor, las empresas de servicios públicos podrán ejecutar de inmediato las obras de emergencia que se requieran, pero estarán obligados a dar aviso y a solicitar la autorización correspondiente al siguiente día hábil contado a partir de aquel en que se inicien las obras.

Cuando la Dirección tenga necesidad de remover o de retirar dichas obras, no estará obligada a pagar cantidad alguna y el costo del retiro será a cargo de la empresa correspondiente.

ARTICULO 1029.- Instalaciones subterráneas.

Las instalaciones subterráneas para los servicios públicos de teléfonos, alumbrado, semáforos, energía eléctrica, gas, de redes públicas de telecomunicaciones y cualesquiera otras, deberán localizarse a lo largo de los arroyos de las vías públicas, aceras y camellones, atendiendo a las Normas de Construcción de la Obra Pública.

Cuando se localicen en las aceras, deberán respetar las distancias determinadas por las Normas de Construcción de la Obra Pública. La Dirección podrá autorizar la Construcción de instalaciones subterráneas fuera de las zonas descritas en el párrafo anterior, cuando la naturaleza de las obras lo requiera.

Para los efectos de este Artículo, deberá respetarse la normatividad respectiva que dicten los reglamentos y normas referentes al tipo de instalación que correspondan. Y la solicitud se responderá en un plazo máximo de diez días hábiles una vez presentada la información y requisitos de información para evaluar el otorgar el trámite.

La Dirección fijará en cada caso, la profundidad mínima y máxima a la que deberá alojarse cada instalación y su localización en relación con las demás instalaciones de conformidad con las Normas de Construcción de la Obra Pública.

Cuando se requiera introducir instalaciones subterráneas bajo un pavimento o se interfiera alguna vialidad, la Dirección determinará la forma en que se lleven a cabo los trabajos.

ARTICULO 1030.- Las disposiciones generales para las canalizaciones son:

I. Los trabajos en la (sic) zonas o en cruceros de gran afluencia vehicular deberán ejecutarse en estricto apego a las disposiciones de tiempo, ejecución, señalamientos y medidas de seguridad que indique la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y las correspondientes aplicables del presente Libro;

II. El cruce del arroyo en calzadas, avenidas y calles, se hará por partes para evitar el cierre del tránsito para ello se recabará el permiso correspondiente de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal presentando de forma previa un estudio de rutas alternativas de tráfico vehicular, sobre todo en los casos de ancho menor de 6 metros, para en su caso permitir el cierre total de la vialidad;

III. Se colocarán dispositivos de protección y señalamiento adecuados para evitar daños a personas, vehículos y fincas adyacentes con motivo de la ejecución de las obras, según el Título Sexto de este Libro;

IV. En el caso de áreas verdes, las plantas serán protegidas con cuidado especial y el pasto repuesto en forma íntegra;

V. Las instalaciones existentes que resulten afectadas por la excavación de cepas serán repuestas en forma íntegra por el solicitante, respetando las normas técnicas correspondientes;

VI. Cualquier daño y/o perjuicio que sufran personas, instalaciones, vehículos o fincas serán de la absoluta y total responsabilidad del solicitante, debiendo presentar la fianza correspondiente;

VII. Todo tipo de mortero fabricado en el lugar, deberá mezclarse en artesa o mezclador especial, por ningún motivo sobre la vía pública;

VIII. Inmediatamente que se concluyan los trabajos, se retirará todo el material de desecho producto de la excavación y/o de los demás utilizados en la obra, conforme lo determina el presente Libro, hasta lograr la limpieza total;

IX. Deberá tramitarse la Licencia de Construcción correspondiente de acuerdo a los instructivos de trámite correspondientes que se indican en el Título Noveno de este Libro; y

X. Deberán respetarse las Normas de Construcción de la Obra Pública para el trámite de la Licencia de Construcción y para la ejecución de la obra.

ARTICULO 1031.- Instalaciones aéreas.

Las instalaciones aéreas en la vía pública deberán estar sostenidas sobre postes colocados para ese efecto.

Dichos postes se colocarán dentro de la acera a una distancia mínima de veinticinco centímetros entre el borde de la guarnición y el punto más próximo del poste.

En las vías públicas en que no existen aceras, los interesados solicitarán a la Subdirección de Obras Públicas Municipales, el trazo de la guarnición.

Las ménsulas, las alcayatas así como cualquier otro apoyo que se use, para ascenso a los postes o a las instalaciones, deberán colocarse a no menos de dos metros cincuenta centímetros de altura sobre el nivel de la acera. Igual tratamiento se dará a cualquier obstáculo en vía pública.

Los postes y las instalaciones deberán ser identificados por sus propietarios con una señal que apruebe la Subdirección de Obras Públicas Municipales.

Es facultad de la Dirección, el otorgar las licencias para la colocación de postes, provisionales o permanentes, que deban colocarse en las vías públicas, así como la dictaminación del lugar de colocación, el tipo de material del poste, con sujeción a las normas de este Capítulo.

Los propietarios de postes o instalaciones colocados en la vía pública, están obligados a conservarlos en buenas condiciones de servicio y a retirarlos cuando dejen de cumplir su función.

ARTICULO 1032.- Cambio de postes e instalaciones.

La Dirección podrá ordenar el retiro o el cambio de lugar de postes o instalaciones por cuenta de sus propietarios, por razones de seguridad o porque se modifique la anchura de las aceras o se ejecute cualquier obra en la vía pública que lo requiera. Si no lo hiciera dentro del plazo que se les haya fijado, la propia Subdirección de Obras Públicas Municipales lo ejecutará a costa de dichos propietarios.

No se permitirá colocar postes o instalaciones en aceras, cuando con ellos se impida la entrada a un predio. Si el acceso al predio se construye estando ya colocados el poste o la instalación, deberán ser cambiados de lugar por el propietario de los mismos, pero los gastos serán por cuenta del propietario del predio.

ARTICULO 1033.- Zonas de protección.

La Dirección determinará las zonas de protección a lo largo de los servicios subterráneos tales como viaductos, pasos a desnivel, e instalaciones similares, dentro de cuyos límites solamente podrán realizarse excavaciones, cimentaciones, demoliciones, y otras obras previa autorización especial de la Dirección, la que señalará las obras de protección que sea necesario realizar o ejecutar para salvaguardar los servicios e instalaciones antes mencionados.

La reparación de los daños que se ocasionen en esas zonas, correrán a cargo de la persona física o moral a quien se le otorgue la autorización.

CAPITULO II

De las Obras de Urbanización

ARTICULO 1034.- Conceptos y definición.

Se entiende por obra de urbanización a toda acción de infraestructura en la vía pública y en general en toda área que tenga la función de dar acceso a predios de propiedad particular y pública o que colinde con éstos. Los servicios básicos de infraestructura de urbanización son los siguientes:

- I. Red de abastecimiento de agua potable y tomas domiciliarias;
- II. Red de alcantarillado sanitario con descargas domiciliarias;
- III. Red de electrificación con servicio de baja tensión;
- IV. Red de alumbrado público;
- V. Señalamientos de nomenclatura de calles, andadores o vía pública;

VI. Guarniciones y banquetas;

VII. Arbolado y áreas jardinadas en calles, andadores o vía pública;

VIII. Pavimento de calles, andadores o vía pública; y

IX. Contenedores de basura.

ARTICULO 1035.- Obligación de ejecutar obras de urbanización.

Los predios producto de subdivisiones, fusiones y/o relotificaciones y en general todos aquellos que carezcan de obras de urbanización en alguna de sus colindancias, deberán tramitar Licencia de Construcción de Obras de Urbanización con anterioridad al inicio de la obra, de conformidad con los contenidos de este Capítulo y de las especificaciones técnicas y condiciones que para ese efecto se indiquen por las dependencias municipales correspondientes.

Será requisito indispensable haber obtenido la constancia de terminación de la obra de urbanización para poder proceder a la venta de predios y al trámite de Licencia de Construcción de fincas en los mismos.

ARTICULO 1036.- Condiciones de autorización.

La documentación necesaria y requisitos para la autorización de la licencia de construcción de obra de urbanización se encuentran detallados en el Título Noveno de este Libro y como se indica, el proyecto correspondiente deberá cumplir con las condiciones, especificaciones y normas técnicas vigentes que se indiquen por parte de cada una de las instancias y/o dependencias correspondientes.

TITULO TERCERO

DE LOS PERITOS Y DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCION

CAPITULO I

De los Peritos

ARTICULO 1037.- Perito responsable de obra.

Perito Responsable de Obra, es la persona física que se hace responsable de la observancia de este Libro en las obras para las que otorgue su responsiva.

La calidad de Perito Responsable de Obra se adquiere con el registro de la persona ante la Comisión de Admisión de Peritos, habiendo cumplido previamente con los requisitos establecidos en este apartado.

ARTICULO 1038.- Peritos especializados.

Perito Especializado, es la persona física con los conocimientos técnicos adecuados para intervenir en corresponsabilidad con el perito responsable de obra, en todos los aspectos de las obras en las que otorgue su responsiva, relativos a diseño arquitectónico y urbano, estructuras, mecánica de suelos e instalaciones, según sea el caso y deberá cumplir con los requisitos establecidos en este Libro.

Se exigirá responsiva de los Peritos Especializados para obtener la licencia de construcción a que se refiere este Libro, en los siguientes casos:

I. Especializados en Diseño Arquitectónico para los siguientes casos:

a. Conjuntos Habitacionales Multifamiliares o Prototipos de Vivienda Unifamiliar que se repita para más de cincuenta unidades independientemente de la periodicidad consecutiva o no con que se tramite cada prototipo de proyecto, Hospitales, Auditorios, Bibliotecas, Clínicas, Edificaciones para Exhibiciones como Museos, Galerías, Centros de Convenciones, Estaciones y Terminales de Transporte de Pasajeros, Estudios Cinematográficos y de Televisión, Clubes Deportivos y Espacios Abiertos de Uso Público de cualquier magnitud.

b. Las edificaciones ubicadas en zonas del Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico, así como las catalogadas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

c. El resto de las edificaciones que tengan más de tres mil metros cuadrados cubiertos o más de quince metros de altura totales, o en espacios con capacidad para más de doscientos concurrentes en locales cerrados o más de mil concurrentes en locales abiertos, exceptuando Naves Industriales y Bodegas.

i. Especializados en Diseño Urbano para los siguientes casos:

a) Las obras que comprenderán la responsiva del Perito Especializado en Diseño Urbano son, en cuanto a estructura urbana y/o diseño de los espacios abiertos mayores de cinco mil metros cuadrados, de los casos que a continuación se desglosan:

1. Plazas, Parques y Jardines Públicos;

2. Centrales de Abastos, Centros Comerciales y de Servicios;

3. Trazo, Remodelaciones, Regeneraciones y Rehabilitaciones urbanas de vías públicas, incluyendo instalaciones de infraestructura;

4. Centro y subcentro urbanos, en cuanto a Hitos, Nodos, Acentos y Bordes Urbanos;

5. Universidades y centros o instituciones de estudios en predios mayores a lo estipulado en este apartado, en cuanto a las incorporaciones de flujos peatonales y vehiculares;

6. Auditorios, Teatros, Estadios y Centros de Espectáculos;

7. Aeropuertos;

8. Central de Autobuses y estaciones de ferrocarril y vías para tren urbano y suburbano;

9. Proyectos Habitacionales mayores de cinco mil metros;

10. En general todo aquel proyecto de áreas descubiertas de cualquier magnitud superior a cinco mil metros cuadrados.

b) Fraccionamientos, en los casos que la Dirección General lo considere pertinente:

1. Habitacionales Urbanos: Residenciales, Medio, Popular, Interés Social y Mixtos;

2. Fraccionamientos Especiales: Campestre, Comerciales, Granjas de Explotación Agropecuaria, Cementerios, Industriales.

ii. Especializados en Diseño Estructural para los siguientes casos:

a) Construcciones Correspondientes al grupo "A" del Título Quinto de este Libro;

b) En obras de Nueva Creación, de Reparación y Remodelación que presenten daños y las ubicadas sobre grietas, fallas, fracturas o discontinuidades en el suelo cuya influencia las hubiese afectado;

c) En obras con construcción mayor a treinta metros de altura incluyendo los sótanos;

d) Edificios o construcciones mayores a tres mil metros cuadrados de superficie;

e) En Naves de tipo Industrial o similar mayores a siete mil quinientos metros cuadrados, o con claros mayores de treinta metros, por cuerpo estructural;

f) En Estructuras de Tipo Especial tales como Puentes Vehiculares o Ferroviarios, Túneles; y aquellos Cascarones o estructuras colgantes o atirantadas con claros mayores a quince metros;

g) En obras de reparación o remodelación, que impliquen un proyecto estructural de refuerzo a que hace referencia el Título Quinto de este Libro; y

h) Para cimentaciones de maquinaria y/o equipo que desarrolle fuerzas dinámicas.

iii. Especializados en Mecánica de Suelos para los siguientes casos:

a) Edificios de más de treinta metros de altura, incluyendo los Sótanos;

b) Edificios con más de tres mil metros cuadrados, de superficie;

c) Construcciones desplantadas sobre suelos de relleno de cualquier tipo o para suelos de origen aluvial con contenido de humedad cercanos a la saturación;

d) Trabajos de Excavación que tengan una profundidad mayor de cuatro metros, con relación al nivel de banqueta;

e) Fraccionamientos de cualquier tipo, exclusivamente en trabajos de terracerías, pavimentos, plataformas y urbanizaciones en general;

f) Puentes Vehiculares o Ferroviarios, Túneles;

g) Para cimentaciones de maquinaria y/o equipo que desarrolle fuerzas dinámicas; y

h) Para estructuras de tierra y/o muros de contención a partir de cuatro metros de altura.

iv. Especializados en Geología o Geofísica para los siguientes casos:

a) En Obras de Nueva Creación en terrenos ubicados sobre grietas, fallas, fracturas o discontinuidades en el suelo cuya trayectoria probable las afecta;

b) Fraccionamientos de cualquier tipo, en el aspecto de detección de grietas, fallas, fracturas o discontinuidades en el suelo, así como la instrumentación de medidas conducentes para evitar que estos fenómenos incidan en las edificaciones que se pretendan construir.

Para los efectos de este Artículo, en el caso de instalaciones serán los Peritos Especializados en Instalaciones Eléctricas o las Unidades de Verificación y profesionales, las debidamente acreditadas por las instancias correspondientes como autorizados para hacer cumplir las Normas Oficiales Mexicanas.

La intervención de dichas unidades estarán sujetas a lo estipulado en las leyes y reglamentos de cada materia.

ARTICULO 1039.- Requisitos para registro y actualización de peritos.

Para tener derecho a aparecer en el Registro de Peritos o Refrendar su calidad como tal, se requiere:

I. Para los Peritos Responsables de Obra:

a) Ser ciudadano mexicano y en caso de ser extranjero, tener la autorización legal correspondiente para ejercer la profesión en el territorio del país;

b) Tener Título Profesional de Ingeniero Civil, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Municipal, Ingeniero Constructor Militar o de Arquitecto expedido por cualquier Universidad del país, además se exigirá la cédula profesional correspondiente;

c) Acreditar que es miembro del Colegio de Profesionistas respectivo con derechos vigentes y presentar el aval del Colegio correspondiente, acreditándolo con la constancia emitida por este organismo.

En caso de no ser colegiado, el solicitante deberá manifestar su conformidad en otorgar una fianza equivalente al diez por ciento del presupuesto estimado para cada una de las obras cuya solicitud de licencias pretenda autorizar, esta fianza que tendrá por objeto garantizar las responsabilidades por las violaciones al presente Libro, misma que le será liberada al término de la responsabilidad a que hace referencia el presente Capítulo.

a) Estar domiciliado en el Estado de Aguascalientes por lo menos dos años anteriores a la solicitud, presentando la constancia de residencia correspondiente emitida por la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno y bajo este mismo período comprobar experiencia en ejecución de obras de edificación de las que trata el presente Libro;

b) Demostrar ante la Comisión de Admisión de Peritos, conocimientos sobre el contenido y aplicación de la Reglamentación Municipal en materia de construcciones mediante la acreditación de un examen que consistirá de dos partes: la primera que corresponderá al conocimiento de los contenidos del presente Libro y los correspondientes del Código Urbano y la segunda correspondiente a la elaboración de un proyecto estructural específico, así como aceptar las responsabilidades que los contenidos del presente Libro le indica y acatar las condiciones y restricciones que la Comisión de Admisión de Peritos le imponga;

c) Presentar por escrito su Curriculum Vitae en el que se detalle la experiencia indicada en los contenidos de la presente fracción; y

d) Que se emita dictamen favorable para su registro por la Comisión de Admisión de Peritos.

II. Para los Peritos Especializados:

a) Acreditar que posee cédula profesional correspondiente alguna de las siguientes profesiones:

1. Para especializado en Estructuras: Arquitectos, Ingeniero-Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero Constructor Militar o Ingeniero Municipal.

2. Para especializado en Mecánica de Suelos: Ingeniero Civil, Ingeniero Constructor Militar, Ingeniero Municipal o Ingeniero-Arquitecto.

3. Para especializado en Diseño Arquitectónico y Urbano: Arquitecto, Licenciado en Urbanismo, Ingeniero-Arquitecto o Licenciado en Asentamientos Humanos;

4. Para Especializado en Geología o Geofísica: Ingeniero Geólogo o Ingeniero Geofísico.

b) Acreditar ante la Comisión de Admisión de Peritos que conoce este Libro y sus normas técnicas complementarias, en lo relativo a los aspectos correspondientes a su especialidad, para lo cual deberá obtener el dictamen favorable;

c) Acreditar como mínimo cinco años en el ejercicio profesional de la especialidad;

d) Acreditar que es miembro del Colegio de Profesionistas respectivo con derechos vigentes y presentar el aval técnico del Colegio correspondiente para la especialidad;

e) Aceptar las responsabilidades que el presente Libro le indique y acatar las condiciones y restricciones que la Comisión de Admisión de Peritos le imponga;

f) Presentar por escrito su Curriculum Vitae, en el que se detalle la experiencia en materia de su especialidad;

g) Estar domiciliado en el Estado de Aguascalientes por lo menos dos años, presentando la constancia de residencia correspondiente; y

h) Que se emita dictamen favorable para su registro por la Comisión de Admisión de Peritos, conforme a las evaluaciones que la Comisión determine.

ARTICULO 1040.- Comisión de admisión de peritos.

La Dirección General presidirá una Comisión que dictamine sobre la admisión de Peritos; para lo cual realizará el examen previo de los documentos y evaluaciones que presenten los postulantes a obtener el registro de Peritos y el Titular de la Dirección General dictará la resolución que corresponda tomando en cuenta el dictamen de la Comisión, misma que tendrá a su vez la responsabilidad de emitir opinión técnica de la actuación de los Peritos.

El plazo para dictaminar será de noventa días hábiles una vez integrada la documentación completa.

Esta comisión se integrará con un representante del Colegio de Arquitectos del Estado de Aguascalientes A. C., del Colegio de Ingenieros Civiles de Aguascalientes A. C., de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción Delegación Aguascalientes, así como de la Dirección, todos ellos con sus respectivos suplentes. Así mismo, fungirán como asesores, un representante de cada una de las especialidades de los Peritos contemplados en este Título, cuando se traten asuntos relacionados con las respectivas especialidades.

La Dirección General, en el mes de enero de cada año, solicitará a cada una de las asociaciones o instituciones mencionadas el nombramiento de sus representantes ante la Comisión.

La Dirección General dictará los acuerdos correspondientes basándose en los dictámenes de la Comisión, cuando ésta asigne un número de registro como Perito Responsable o Especializado, éste será inamovible. Así mismo, llevará un registro de los Peritos que deberán actualizarse anualmente, turnándose la lista correspondiente a las autoridades competentes el mes de febrero de cada año.

ARTICULO 1041.- Competencia y atribuciones de la comisión de admisión de peritos.

La Comisión de Admisión de Peritos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Verificar que los aspirantes a obtener o refrendar el Registro como Perito Responsable de Obra o Perito Especializado, cumplan con los requisitos establecidos en este Capítulo;

II. Dictaminar sobre otorgamiento del registro respectivo a los profesionistas que hayan cumplido con lo establecido en los preceptos señalados en la fracción anterior, el plazo para dictaminar será de noventa días hábiles una vez integrada la documentación completa;

III. Llevar un registro de las licencias de construcción concedidas a los peritos de referencia;

IV. Emitir opinión técnica sobre la actuación de los Peritos;

V. Vigilar, cuando lo considere conveniente, la actuación de los Peritos Responsables de Obra durante el proceso de ejecución de las obras para las cuales haya sido extendido su responsiva, así como en su caso, de la corresponsabilidad de los Peritos Especializados, auxiliándose del personal técnico de la Dirección y demás instancias del Ayuntamiento;

VI. Definir los procesos de evaluación y requisitos, para los aspirantes a obtener el registro como Perito Responsable de Obra y/o Peritos Especializados; y

VII. Dictaminar sobre los criterios para la asignación de servicios de peritaje como servicio social y sobre los procedimientos para el refrendo de los registros en función del cumplimiento de dicho servicio.

ARTICULO 1042.- Responsiva profesional de los peritos.

Para los efectos de este Libro, se entiende que un Perito otorgará su responsiva profesional cuando:

I. Suscriba una solicitud de licencia de construcción y el proyecto o planos correspondientes; suscriba una solicitud de licencia de demolición o urbanización de una obra cuya ejecución vaya a realizarse directamente por él o por medio de otra persona o empresa, en cuyo caso la supervisión seguirá siendo responsabilidad del Perito; esto surtirá efectos a partir del momento en que se presente la documentación para el trámite ante la Dirección;

II. Acepte la responsabilidad de una obra suspendida para reiniciarla bajo su supervisión; y

III. Suscriba un dictamen de estabilidad estructural, de carácter arquitectónico o de funcionamiento de alguna instalación.

ARTICULO 1043.- Obligaciones del perito responsable de obra.

El Perito Responsable de Obra será responsable de la correcta ejecución de la construcción, junto con el constructor y el propietario de la misma y deberá:

I. Dirigir y vigilar que la obra se desarrolle con apego al proyecto aprobado, conforme a los ordenamientos de este Libro;

II. Responder de cualquier violación a las disposiciones atribuibles al Perito, según este Libro;

III. Llevar en la obra un libro bitácora foliado y encuadernado en el cual se anotarán el nombre, atribuciones y firma del Perito y Director, fecha de las visitas

del Perito Responsable de la obra, los materiales empleados y resultados de control de calidad de los mismos, los procedimientos generales de construcción por etapa, la fecha de inicio y terminación de cada etapa de construcción, los incidentes y accidentes, las observaciones e instrucciones del Perito Responsable de Obra y las observaciones de los Peritos Especializados que hayan otorgado responsiva profesional en la obra;

IV. Visitar la obra en todas las etapas importantes del proceso de construcción, un mínimo de dos visitas por semana mientras se lleven a cabo trabajos relativos a la estructura del edificio; transcurrida esta etapa, la frecuencia puede ser de un mínimo de una vez cada dos semanas;

V. Colocar en un lugar visible de la obra un letrero con el nombre, número de registro de perito y teléfono, de material no intemperizable y de difícil destrucción, de fácil lectura a doce metros de distancia con fuente clara sobre fondo contrastante y con dimensión mínima de cuarenta por sesenta centímetros;

VI. Verificar que se encuentre en la obra una copia de: licencia de construcción, del alineamiento y de los planos autorizados; y

VII. Refrendar su calidad de Perito el mes de enero de cada año actualizando sus datos y comprobar el cumplimiento del servicio social que le haya requerido la Dirección.

La obligación de actuar como único responsable de la ejecución para el perito responsable de la obra será privativa de los casos de licencia de construcción en las que no se requiera de la participación de peritos especializados; en caso de requerirse la actuación de éstos últimos, estará determinada con carácter de corresponsabilidad con el Perito Responsable de Obra, conforme a los contenidos de éste Libro.

ARTICULO 1044.- Obligaciones de los peritos especializados:

I. Del Especializado en Diseño Arquitectónico:

a) Suscribir, conjuntamente con el Perito Responsable de Obra, la solicitud de licencia y los planos del proyecto correspondiente, cuando se trate de las obras previstas en este Libro;

b) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y cumplido las disposiciones establecidas por el presente Libro de construcción, así como las normas del Código Urbano y las demás disposiciones relativas al Diseño Arquitectónico y a la preservación del patrimonio cultural;

- c) Verificar que el proyecto cumpla las disposiciones relativas al Código y los programas respectivos;
- d) Las condiciones que se exijan en la autorización de uso de suelo a que se refiere este Libro, en su caso;
- e) Los requerimientos de habitabilidad, funcionamiento, higiene, servicios, acondicionamiento ambiental, comunicación, prevención de emergencias e integración al contexto e imagen urbana contenidos en el Título correspondiente del presente Libro;
- f) Las disposiciones legales y reglamentarias en materia de preservación del patrimonio histórico y cultural, tratándose de edificios y conjuntos catalogados;
- g) Vigilar que la construcción durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad, para lo cual deberá visitar regularmente la obra realizando como mínimo una visita cada quince días, haciendo las anotaciones correspondientes en la bitácora;
- h) Notificar al Perito Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la ejecución del proyecto, asentándose en el libro de la bitácora;
- i) En caso de no ser atendida esta notificación deberá comunicarlo a la Dirección, enviando copia a la Comisión de Admisión de Peritos.
- j) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Libro, que le sean imputables, relativas a su especialidad;
- k) Incluir en el letrero a que hace referencia este Capítulo, su nombre y número de registro; y
- l) Refrendar su calidad de Perito el mes de enero de cada año actualizando sus datos y comprobar el cumplimiento del servicio social que le haya requerido la Dirección General.

II. Del Especializado en Diseño Urbano:

- a) Suscribir, conjuntamente con el Perito Responsable de Obra, la solicitud de licencia y los planos del proyecto correspondiente, cuando se trate de las obras previstas en este Libro;
- b) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan cumplido las disposiciones establecidas por el presente Libro, así como las normas del Código Urbano y las demás disposiciones relativas al Diseño Urbano;

c) Verificar que el proyecto cumpla las disposiciones relativas al presente Código y los programas respectivos;

d) Las condiciones que se exijan en la autorización de uso de suelo a que se refiere este Libro, en su caso;

e) Vigilar que la construcción durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad, para lo cual deberá realizar visita de supervisión a la obra como mínimo una vez cada quince días, haciendo las anotaciones correspondientes en la bitácora;

f) Notificar al Perito Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la ejecución del proyecto, asentándose en el libro de la bitácora. En caso de no ser atendida esta notificación deberá comunicarlo a la Dirección, enviando copia a la Comisión de Admisión de Peritos;

g) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Libro, relativas a su especialidad;

h) Incluir en el letrero a que hace referencia este Capítulo, su nombre y número de registro; y

i) Refrendar su calidad de Perito el mes de enero de cada año actualizando sus datos y comprobar el cumplimiento del servicio social que le haya requerido la Dirección General.

III. Del Especializado en Seguridad Estructural:

a) Suscribir, conjuntamente con el Perito Responsable de Obra, la solicitud de licencia, cuando se trate de obras clasificadas como de su competencia, previstas en este Libro;

b) Verificar que en el proyecto de la cimentación y de la estructura, se hayan realizado los estudios del suelo y de las construcciones colindantes, con objeto de constatar que el proyecto cumple con las características de seguridad necesarias, establecidas en el título correspondiente de este Libro;

c) Verificar que el proyecto cumpla con las características generales para seguridad estructural establecidas en el Título Quinto de este Libro;

d) Vigilar que la construcción, durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto estructural, en caso contrario de considerarse cambios deberá comunicarlo por escrito a la Dirección anexando los estudios correspondientes y que tanto los procedimientos, como los materiales empleados, respeten a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto, tendrá especial

cuidado en que la construcción de las instalaciones no afecte los elementos estructurales, en forma diferente a lo dispuesto en el proyecto. Para ello deberá visitar regularmente la obra realizando como mínimo una visita cada quince días y hacer las anotaciones correspondientes en la bitácora;

e) Notificar al Perito Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la seguridad estructural de la misma, asentándose en el libro de bitácora. En caso de no ser atendida esta notificación, deberá comunicarlo a la Dirección, enviando copia a la Comisión de Admisión de Peritos;

f) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Libro, relativas a su especialidad;

g) Incluir en el letrero de la obra a que hace referencia este Capítulo, su nombre y número de registro;

h) Refrendar su calidad de Perito el mes de enero de cada año actualizando sus datos y comprobar el cumplimiento del servicio social que le haya requerido la Dirección General; y

i) Elaborar y suscribir los dictámenes de seguridad estructural en construcciones dañadas.

IV. Del Especializado en Mecánica de Suelos:

a) Suscribir, conjuntamente con el Perito Responsable de Obra, la solicitud de licencia, cuando se trate de las obras previstas en este Libro;

b) Verificar que el proyecto de cimentación de que se trate, cumpla con lo estipulado en el estudio de mecánica de suelos o estudio geofísico, según corresponda, para constatar que dicho proyecto cuenta con las características de seguridad estructural;

c) Verificar que no se afecten a las edificaciones, instalaciones, ni demás obras de infraestructura colindantes o aledañas al proyecto en cuestión;

d) Vigilar que la construcción de la cimentación se apegue estrictamente a las recomendaciones surgidas del estudio de mecánica de suelos y del proyecto estructural, para lo cual deberá visitar regularmente la obra realizando como mínimo una visita cada quince días y hacer las anotaciones correspondientes en la bitácora;

e) Notificar al Perito Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de construcción de la cimentación, asentándose en la bitácora de obra.

En el caso de no ser atendida esta notificación, deberá comunicarlo a la Dirección General, enviando copia a la Comisión de Admisión.

f) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Libro, que le sean imputables, relativas a su especialidad;

g) Incluir en el letrero de la obra a que hace referencia este Libro, su nombre y número de registro; y

h) Refrendar su calidad de Perito el mes de enero de cada año, actualizando sus datos y comprobar el cumplimiento del servicio social que le haya requerido la Dirección General.

V. Del Especializado en Geología o Geofísica:

a) Suscribir, conjuntamente con el Perito Responsable de Obra, la solicitud de licencia, cuando se trate de las obras previstas en este Libro;

b) Verificar que en el proyecto del fraccionamiento de que se trate, se contemplen las afectaciones necesarias, en caso de haberse detectado agrietamientos, fisuramientos o discontinuidades en el subsuelo, ya sea manifestados físicamente o que estén en proceso de aparición conforme a los estudios realizados;

c) Vigilar que la construcción de los fraccionamientos se apegue estrictamente a las recomendaciones surgidas del estudio geológico-geofísico y al proyecto autorizado, en caso de haberse detectado agrietamientos, fisuramientos o discontinuidades en el subsuelo, para lo cual deberá visitar regularmente la obra realizando como mínimo una visita cada quince días y hacer las anotaciones correspondientes en la bitácora;

d) Notificar al Perito Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de construcción del fraccionamiento, asentándose en la bitácora de obra. En el caso de no ser atendida esta notificación, deberá comunicarlo a la Dirección, enviando copia a la Comisión de Admisión.

e) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Libro, que le sean imputables, relativas a su especialidad;

f) Incluir en el letrero de la obra a que hace referencia este Libro, su nombre y número de registro; y

g) Refrendar su calidad de Perito el mes de enero de cada año, actualizando sus datos y comprobar el cumplimiento del servicio social que le haya requerido la Dirección General.

ARTICULO 1045.- Término de las funciones del perito responsable de obra y peritos especializados.

Las funciones del Perito Responsable de Obra y en su caso del Perito Especializado, en aquellas obras para las que haya dado su responsiva profesional, terminarán:

I. Cuando ocurra cambio, suspensión, abandono, entendiéndose éste para los casos en que no se realicen las visitas que exige éste Libro o retiro del Perito Responsable de Obra y en su caso del Perito Especializado. En este caso se deberá levantar un acta asentando en detalle el avance de la obra hasta ese momento, la cual será suscrita por una persona designada por la Dirección, por el Perito Responsable y por el propietario de la obra. El cambio de Perito Responsable no exime al anterior de su responsabilidad por la parte de la obra que le haya correspondido dirigir. La Dirección ordenará la suspensión de la obra cuando el perito responsable no sea sustituido en forma inmediata, y no permitirá su reanudación hasta en tanto no se designe nuevo Perito;

II. Cuando no haya refrendado su calidad de Perito Responsable de Obra y en su caso del Perito Especializado. En este caso se suspenderán las obras en proceso de ejecución para las que haya dado responsiva profesional; y

III. Cuando la Dirección autorice la ocupación de la obra. El término de las funciones del Perito Responsable de obra no le exime de la responsabilidad de carácter civil o administrativo que pudiera derivarse de su intervención en la obra para la cual haya otorgado su responsiva profesional.

ARTICULO 1046.- Término de la responsabilidad del perito responsable de obra y peritos especializados.

Para efectos del presente Libro, la responsabilidad profesional y carácter administrativo de los Peritos Responsables de Obra y de los Peritos Especializados, concluirá a los cinco años de la terminación de la obra o lo que establezca el Código Civil del Estado.

Dentro del mismo lapso, la Dirección podrá exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha responsiva.

En el caso de dictámenes sobre seguridad y estabilidad estructural, la Dirección considerará como limitantes las condiciones técnicas expresadas en el mismo.

ARTICULO 1047.- Suspensión del registro del perito.

La Dirección, previa opinión de la Comisión de Admisión de Peritos, podrá determinar la suspensión de su registro a un perito, cuando haya incurrido en violaciones a las disposiciones de este Libro y demás ordenamientos legales

aplicables o cuando haya obtenido su inscripción proporcionando datos falsos o cuando dolosamente presente documentos falsificados o información equivocada en la solicitud de licencia o en su (sic) anexos.

La Dirección dará aviso de la suspensión al Colegio de Profesionistas respectivo y a las instancias conducentes.

La suspensión se dictará por un lapso de tres meses a tres años o en casos extremos, podrá ser definitiva sin liberar al perito de la obligación de subsanar las irregularidades en que haya incurrido e independientemente de las sanciones administrativas o multas que le fuesen impuestas.

CAPITULO II

De las Licencias de Construcción

ARTICULO 1048.- Licencia de construcción.

Licencia de construcción es el documento expedido por las autoridades competentes de la Dirección por el cual se autoriza a los propietarios para ejecutar una obra que puede ser de urbanización, construcción, demolición de una edificación o instalación en sus predios o en la vía pública.

Las solicitudes de licencia de construcción deberán recibir resoluciones de expedición o rechazo por parte de las autoridades competentes, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha en la que se recibe la solicitud. La revisión de los expedientes y planos respectivos se hará de acuerdo a los requisitos que se establecen en este mismo Libro y que se encuentran en el Título Noveno respectivo y fueron establecidos de conformidad a los demás ordenamientos legales vigentes aplicables.

ARTICULO 1049.- Licencia para uso especial.

Además de la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística, se necesitará cuando así lo requiera la Legislación Urbana vigente, licencia para uso especial expedida por la Dirección, para la construcción, reconstrucción, adaptación o cambio de uso de edificaciones o instalaciones, cuando se trate de los siguientes casos:

I. Escuelas y otras construcciones destinadas a la enseñanza;

II. Baños públicos;

III. Hospitales, clínicas, laboratorios de análisis clínicos o cualesquiera otros relacionados con servicios médicos;

- IV. Industrias, bodegas, fábricas y talleres;
- V. Museos, salas de espectáculos, centros de reunión y cualesquiera otros para usos semejantes;
- VI. Templos y construcciones destinadas a cultos religiosos;
- VII. Estacionamiento y servicios de lavado o engrasado de vehículos;
- VIII. Mercados, tiendas de autoservicio, obradores y otros para usos semejantes;
- IX. Hoteles, moteles, campos de turismo y posadas;
- X. Almacenes de manejo y expendio de combustibles;
- XI. Instituciones bancarias y centrales para servicios públicos;
- XII. Talleres mecánicos;
- XIII. Conjuntos habitacionales;
- XIV. Edificios con más de ocho niveles sobre el nivel de la calle;
- XV. Terminales de vehículos para servicio público tales como estaciones de pasajeros, de carga y autobuses;
- XVI. Funerarias, crematorios y panteones;
- XVII. Locales comerciales o conjuntos de ellos;
- XVIII. Instalaciones deportivas o recreativas; y
- XIX. Edificios o instalaciones que, por su naturaleza, generen intensa concentración de usuarios, de tránsito de vehículos o de estacionamiento, mayor demanda de servicios municipales o den origen a problemas especiales de carácter urbano.

En cada licencia para uso especial que se expida se transcribirán las condiciones de vialidad, estacionamiento, áreas verdes, áreas de maniobras, densidad de población.

Se podrán autorizar los cambios de uso si el Programa Desarrollo Urbano lo permite y si se efectúan las modificaciones, instalaciones y/o pruebas de carga en su caso, necesarias para cumplir con los requerimientos que establece el presente Libro para el nuevo uso.

ARTICULO 1050.- Requerimiento de licencia. Para ejecutar obras o instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios propiedad pública o privada, será necesario obtener licencia de la Dirección.

Sólo se concederá licencias a los propietarios de los inmuebles cuando la solicitud respectiva vaya acompañada de la responsiva de un Perito, excepto en los siguientes casos:

I. Arreglo de techos con claro menor de cuatro metros, sin afectar partes estructurales importantes;

II. Construcción de bardas interiores o exteriores con altura máxima de dos metros cincuenta centímetros;

III. Apertura de claros de tres metros como máximo en construcción hasta de dos niveles, sin que se afecte elementos estructurales y no cambie el uso o destino del inmueble;

IV. Construcción de aljibe, fosa séptica e instalación albañales;

V. Edificación de vivienda unifamiliar mínima con un máximo de sesenta metros cuadrados construidos, en un solo nivel, y claros menores de cuatro metros, exceptuando desarrollos habitacionales con prototipos de vivienda, para casos en que la construcción ya ampliada no sobrepase una superficie construida de noventa metros cuadrados techados;

VI. Construcciones techadas menores a dieciocho metros cuadrados en la primera ampliación en planta alta, cuyos muros coincidan con los de la planta baja y no sean estos de adobe y se cumpla con los demás requisitos señalados en las disposiciones relativas en este Libro; y

VII. Ampliaciones en planta baja de construcciones de un solo nivel, de manera que la construcción ya ampliada no sobrepase los noventa metros cuadrados en total, exceptuando las consideraciones anteriores.

ARTICULO 1051.- Obras que no requieren licencia de construcción.

No se requerirá licencia de construcción para efectuar las siguientes obras:

I. Resanes y/o reposición de aplanados interiores y exteriores;

II. Reposición y reparación de pisos sin afectar elementos estructurales;

III. Pintura interior o exterior;

IV. Reparación de albañales;

V. Reparación de tuberías de agua e instalaciones sanitarias, sin afectar elementos estructurales;

VI. Colocación de madrinas de apuntalamiento en techos para claros no mayores de cuatro metros;

VII. Limpieza, pintura y revestimientos en fachadas, salvo en los casos en que se ocupe la vía pública con andamios.

En estos casos deberán adoptarse las medidas necesarias para no causar molestias a las personas;

VIII. Divisiones interiores prefabricadas en pisos de despachos o comercios, cuando su peso se haya considerado en el diseño estructural;

IX. Impermeabilización y reparación de azoteas sin afectar elementos estructurales;

X. Obras urgentes para la prevención de accidentes, a reserva de dar aviso a la Dirección dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del inicio de las mismas;

XI. Demoliciones hasta de un cuarto aislado de dieciséis metros cuadrados no consecutivo, si esta desocupado y sin afectar la estabilidad del resto de las construcciones;

XII. Construcciones provisionales para uso de oficinas, bodegas o vigilancia de predios durante la edificación de una obra y de los servicios sanitarios correspondientes; y

XIII. Obras similares a las anteriores cuando no se afecten elementos estructurales.

Estas excepciones no operarán cuando se trate de obras que se ubiquen dentro del perímetro o zona de fincas o inmuebles catalogados de valor histórico, arquitectónico o contextual o que formen parte del patrimonio cultural del Estado.

ARTICULO 1052.- Obras e instalaciones que requieren de licencia para construcción específica:

I. Las excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros. En este caso, la licencia tendrá una vigencia máxima de cuarenta y cinco días. Este requisito no será exigido cuando la excavación constituya una etapa de la edificación autorizada por la licencia de construcción

respectiva o se trate de pozos con línea de exploración para estudios geológicos o de mecánica de suelos;

II. Las obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones. A la solicitud relativa, se acompañará una memoria en que se especifique el procedimiento que se vaya a emplear;

III. Los tapiales que invaden la acera en una anchura superior a cincuenta centímetros. La ocupación con tapiales en una anchura menor, quedará autorizada por la licencia de la obra;

IV. Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías, estructuras, plataformas, elementos desmontables y otros similares. Cuando se trate de aparatos mecánicos, la solicitud deberá contener la responsiva profesional de un Ingeniero Mecánico radicado en este Municipio;

V. La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico. Quedan excluidos de este requisito las reparaciones que no alteren las especificaciones de la instalación, manejo, sistemas eléctricos o de seguridad; con la solicitud de licencia se acompañarán la responsiva profesional de un Ingeniero Mecánico Electricista radicado en este Municipio con los datos referentes a la ubicación del edificio y el tipo de servicios a que se destinará, así como dos juegos completos de planos y especificaciones proporcionados por la empresa que fabrique el aparato, y el de una memoria donde se detallen los cálculos que hayan sido necesarios; y

VI. Las modificaciones al proyecto original de cualquier obra. Se deberá acompañar a la solicitud el proyecto respectivo por cuadruplicado. No se concederá licencia cuando el cambio de uso sea incompatible con la zonificación de destinos, usos y reservas autorizadas, o bien el inmueble no reúna las condiciones de estabilidad y servicio para el nuevo uso.

Las solicitudes para este tipo de licencias, se presentarán con la firma del propietario del predio y con la responsiva de un Perito Responsable. El plazo de respuesta es de 10 días hábiles, entregada la documentación completa.

ARTICULO 1053.- Responsiva de perito como servicio social.

Se requerirá responsiva de perito como servicio social en la expedición de la licencia de construcción de las siguientes obras:

I. Ampliación de vivienda unifamiliar en planta alta ubicada en fraccionamientos populares o de interés social, con las siguientes características:

- a) Ampliaciones exclusivamente de dieciocho metros cuadrados, hasta treinta y seis metros cuadrados, siempre y cuando el área total de la casa ya ampliada no sobrepase de noventa metros cuadrados;
- b) Claros de trabes y losas de cuatro metros como máximo;
- c) Muros de carga en planta baja de cualquier tipo de mampostería, excepto adobe; y
- d) Muros de planta alta coincidentes con los de planta baja.

Este tipo de responsiva solamente tendrá efecto tratándose de construcciones cuyas especificaciones y costo correspondan a viviendas populares o de interés social, lo cual será determinado por el perito al efectuar la visita de inspección correspondiente.

En caso de no cumplirse alguna de las características deberá considerarse como servicio profesional por parte del perito.

II. Dictamen de estabilidad estructural en viviendas ubicadas en fraccionamientos populares o de interés social, afectadas en su estructura cualquiera que sea su causa, mismo que deberá ser elaborado por Perito Especializado en Estructuras y/o Mecánica de Suelos y en los casos de medidas de seguridad podrá ser elaborado por un Perito Responsable de Obra; y

III. Para obras de beneficio social que se realicen en fraccionamientos populares y de interés social o en áreas o comunidades suburbanas en cuyos casos deberá verificarse que se trate de personas de escasos recursos.

CAPITULO III

De la Autoconstrucción

ARTICULO 1054.- Con el fin de facilitar los trámites para la construcción de viviendas construidas por sus mismos propietarios, la Dirección en coordinación con la Dirección de Desarrollo Social, económico y Agropecuario ofrecerá mecanismos para facilitar la Autoconstrucción, considerando las siguientes características:

I. Las licencias de autoconstrucción podrán expedirse solo a personas físicas que pretendan ejecutar la obra exclusivamente de casa habitación unifamiliar por sí mismos, que demuestren única propiedad en zona popular o de interés social debidamente regularizada, debiendo comprobar en estudio socioeconómico, ingresos no mayores a 4 salarios mínimos diarios vigentes de la zona;

II. Se cuenta en la Dirección con planos económicos elaborados, los cuales le serán suministrados al (sic) ciudadanos sin costo, siempre y cuando así lo justifique el estudio socioeconómico, de no ser así se cobrará el mismo de acuerdo a la Ley de Ingresos, o si lo prefiere el interesado presentar el plano ya elaborado; cualquiera que fuera el caso deberá cumplir con los requisitos que marque este Libro;

III. Toda licencia por autoconstrucción deberá ser firmada por un Perito Responsable de Obra como servicio social, en las construcciones que así lo requieren de acuerdo al presente Libro, para garantizar que se cumplan las normas mínimas de calidad y resistencia en dichas obras, debiendo ser sólo para casas habitación y podrán expedirse en los siguientes casos:

a) Para primera etapa, vivienda nueva: por una superficie no mayor a sesenta metros cuadrados de construcción;

b) Para etapas posteriores, ampliación o reparación: por una superficie no mayor a cuarenta metros cuadrados de construcción y siempre y cuando la superficie del total de la vivienda no sobrepase los ciento veinte metros cuadrados construidos ya incluyendo la ampliación; y

c) Podrán regularizarse obras bajo este rubro, aun teniendo infracciones, hasta por sesenta metros cuadrados de construcción.

IV. La vigencia de toda licencia expedida bajo este rubro deberá ser por el tiempo que marca este Libro, por lo cual la Dirección hará supervisión constante de cambios de proyecto;

V. La Licencia de Construcción será expedida sin costo por la Dirección; y

VI. Se clausurará la obra de autoconstrucción en el caso de que no sea respetado el proyecto autorizado, o bien por darle a la finca un uso que no sea el de casa habitación, o por excedencia en la construcción y se deberá tramitar una nueva licencia por la vía normal, además de hacerse el propietario acreedor a las infracciones correspondientes.

ARTICULO 1055.- Vigencia y prórroga de las licencias de construcción.

El tiempo de vigencia de las licencias de construcción que expida la Dirección, estará en relación con la naturaleza y magnitud de la obra por ejecutar.

La propia Dirección tendrá facultad para fijar el plazo de vigencia de cada licencia de construcción de acuerdo con las siguientes bases:

I. Para la construcción de obras con superficie hasta de sesenta metros cuadrados la vigencia será de seis meses; de sesenta y uno hasta trescientos metros

cuadrados, la vigencia máxima será de doce meses; de trescientos un metros cuadrados hasta mil metros cuadrados de veinticuatro meses, y de más de mil un metros cuadrados de treinta y seis meses;

II. Si terminado el plazo autorizado para la construcción de una obra, ésta no se hubiese concluido, para continuarla, deberá obtenerse refrendo de la licencia y cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra; a la solicitud se acompañará una descripción de los trabajos que se vayan a llevar a cabo y croquis o planos, cuando sea necesario; y

III. Se tendrá opción a solicitar a la Dirección, dentro del plazo de vigencia de la Licencia, a una suspensión temporal no mayor a seis meses, reactivándose el lapso disponible al término de ésta.

ARTICULO 1056.- Restricciones en centro histórico u obras de valor histórico.

En las zonas que tengan un valor artístico, histórico y/o cultural determinadas por las autoridades correspondientes, no podrán ejecutarse nuevas construcciones, obras, demoliciones o instalaciones de cualquier naturaleza sin la previa autorización de la Dirección y el dictamen del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

CAPITULO IV

De la Ocupación de las Construcciones

ARTICULO 1057.- Manifestación de terminación de obras.

Los propietarios o poseedores y los Peritos, están obligados a manifestar por escrito a la Dirección la terminación de las obras ejecutadas en sus predios, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la conclusión de las mismas, anexando al oficio correspondiente una fotocopia de la Licencia de Construcción y el original de la Bitácora de Obra para el sellado de ésta y devolución posterior al propietario.

El Perito Responsable de Obra tendrá la opción de realizar este trámite, considerándosele representante del propietario.

Este requisito será indispensable para en obras mayores de sesenta metros cuadrados construidos, en obras cuya licencia haya requerido de la responsiva de un Perito y en desarrollos habitacionales con prototipos de vivienda. La constancia de terminación que de este Artículo se deriva, será requisito indispensable para la ocupación del inmueble.

La Dirección realizará la verificación de la obra y dictaminará la factibilidad de ocupación de la misma mediante la expedición de la constancia de terminación en los siguientes diez días hábiles de recibida la solicitud.

ARTICULO 1058.- Regularización de obras.

La Dirección estará facultada para verificar que las obras estén convenientemente regularizadas de acuerdo a:

I. La Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística;

II. La Licencia de Construcción y planos autorizados;

III. Los Programa (sic) de Desarrollo Urbano;

IV. El Código Urbano para el Estado de Aguascalientes; y

V. Cuando se demuestre que la obra cumple con este Libro y los demás ordenamientos legales respectivos, la Dirección podrá conceder el registro de obra ejecutada al propietario, quien deberá presentar la documentación que se requiere para la regularización de la Licencia de Construcción, conforme a los instructivos de trámite que se indican en el Título Noveno de este Libro, exceptuando la presentación de la Bitácora de Obra.

TITULO CUARTO

PROYECTO ARQUITECTONICO

CAPITULO I

Generalidades

ARTICULO 1059.- Clasificación de las construcciones.

Para efectos de este Libro, las construcciones se clasifican como sigue, según su género y rango de ocupación del suelo.

CLASIFICACION DE LAS CONSTRUCCIONES

(VÉASE ARCHIVO ANEXO)

ARTICULO 1060.- Voladizos y salientes.

Los elementos arquitectónicos que constituyan el perfil de una fachada, tales como pilastras, sardineles, rejas y marcos de puertas y ventanas situados a una altura menor de dos metros cincuenta centímetros sobre el nivel de la banqueta, podrán sobresalir del alineamiento hasta diez centímetros. Estos mismos elementos situados a una altura mayor de dos metros cincuenta centímetros, podrán sobresalir del alineamiento hasta veinte centímetros como máximo. Lo anterior es aplicable previa observancia de las servidumbres que establezca el alineamiento.

Los balcones abiertos situados a una altura mayor de dos metros cincuenta centímetros podrán salir del alineamiento hasta un metro, pero al igual que todos los elementos arquitectónicos, deberán ajustarse a las restricciones sobre distancias a líneas de conducción de energía eléctrica que señala este Libro. No se permitirá que los balcones se conviertan en espacios habitables o de área útil proyectados en voladizo sobre vía pública.

Cuando la acera tenga una anchura menor de un metro cincuenta centímetros, la Dirección fijará las dimensiones de los balcones y los niveles en que se pueda permitir.

Las marquesinas podrán sobresalir del alineamiento, el ancho de la acera disminuido en sesenta centímetros, pero sin exceder de un metro. Todos los elementos de la marquesina deberán estar situados a una altura mayor de dos metros cincuenta centímetros sobre el nivel de la banqueta.

Los toldos podrán sobresalir del alineamiento hasta el ancho máximo de la acera, ningún elemento de los mismos deberá estar a una altura menor de dos metros cincuenta centímetros sobre el nivel de la banqueta. Los permisos para la colocación de toldos tendrán carácter temporal, pudiendo la Dirección revocarlos en cualquier momento que se juzgue conveniente. En un plazo de máximo de diez días hábiles.

ARTICULO 1061.- Altura máxima de las construcciones.

Ningún punto de un edificio podrá estar a mayor altura que la que se marque en los contenidos correspondientes del Programa de Desarrollo Urbano para la Ciudad de San Francisco de los Romo vigente.

Tratándose de asoleamiento entre viviendas unifamiliares y edificios superiores a cinco niveles sobre la banqueta, éstos deberán permitir un mínimo de asoleamiento en la época de invierno, respetando una separación mínima en su colindancia posterior cuando ésta coincida con la orientación norte, para ese efecto deberá respetar una distancia entre ambos que corresponda al quince por ciento de la altura máxima del edificio, sin perjuicio de cumplir con lo establecido en este Libro para patios de iluminación y ventilación.

La Dirección podrá fijar otras limitaciones a la altura de los edificios en determinadas zonas, de acuerdo con este Libro y demás legislación de la materia vigente.

ARTICULO 1062.- Requerimientos de habitabilidad y funcionamiento.

Los locales de las edificaciones según su tipo tendrán el mínimo de las dimensiones y características que se establecen en la tabla siguiente:

REQUERIMIENTOS DE HABITABILIDAD Y FUNCIONAMIENTO

(VÉASE ARCHIVO ANEXO)

ARTICULO 1063.- Facilidades para personas con capacidades diferentes.

Deberán proveerse las facilidades que requieran las personas que utilicen sillas de ruedas, siendo los requisitos mínimos indispensables, los siguientes:

I. Todos los estacionamientos deberán destinar un cajón de estacionamiento por cada cincuenta cajones o fracción, a partir de treinta cajones, para uso exclusivo de personas con capacidades diferentes, ubicado lo más cercano posible del acceso o elevadores. Las medidas del cajón serán de cinco por tres metros ochenta centímetros. Estas áreas de cajones estarán señalizadas con el Símbolo Internacional de Accesibilidad y la prohibición de estacionarse en las mismas a personas sin capacidades diferentes;

II. Los Centros de Reunión, Edificios para Comercio, Educación, Oficinas, Espectáculos y Templos que se localicen en planta baja y cuenten con una superficie construida mayor de trescientos metros cuadrados, deberán contar con rampas que cumplan con las condiciones que a continuación se indican:

a) Serán de directriz recta o ligeramente curva.

b) Su anchura libre mínima será 1,20 m.

c) El pavimento será antideslizante.

d) Las rampas con recorridos, cuya proyección horizontal sea inferior a 3m., tendrán una pendiente máxima del 12% y para recorridos superiores, del 8%. La pendiente máxima en la dirección transversal será de un 2%.

e) Los tramos en rampa que no estén cerrados lateralmente por muros contarán con barandillas o antepechos.

f) Contarán con pasamanos que cumplirán las siguientes condiciones:

1. Consistirán en dos barras situadas respectivamente a una altura de 70 y 95 cm.
2. Asegurarán un asimiento eficaz.
3. Como mínimo, coincidirán siempre con el inicio y final del desarrollo real de la rampa.

g) Siempre que sea posible, las rampas se localizarán junto a las escaleras y en paralelo con ellas.

h) La sección del pasamanos será circular, de unos 5 cm. de diámetro, o cualquier otra que sea de un diseño anatómico que facilite el asimiento.

III. En auditorios, teatros, cines, templos, salas de concierto y en general para todo tipo de centros de reunión o salas de espectáculos, deberá destinarse, por cada cien concurrentes o fracción, a partir de sesenta concurrentes, de un espacio para uso exclusivo de personas con capacidades diferentes, este deberá tener medidas de ochenta centímetros por un metro veinticinco centímetros, libre de butacas y fuera del área de circulación. Los espacios reservados estarán debidamente señalizados;

IV. Los Centros de Reunión y Salas de Espectáculos deberán contar con rampas que permitan el acceso a personas con capacidades diferentes a todos los puntos de la planta baja y en entresijos con altura hasta de seis metros, sobre el nivel de la banqueta, que cumplan con la pendiente máxima y ancho que se indica en este Libro;

V. Las puertas de acceso a los edificios, para ser utilizadas por personas con capacidades diferentes en sillas de ruedas deben tener un claro totalmente libre mínimo de 90 centímetros;

VI. Cuando menos uno de cada 20 teléfonos de servicio público que se instalen, deben contar con el aparato a no más de 120 centímetros de altura sobre el nivel del piso terminado para facilitar su uso, tanto a personas con capacidades diferentes en sillas de ruedas, personas afectadas de enanismo, como a los niños. Asimismo la impresión de la numeración para marcar deberá ser en relieve a fin de facilitar su uso a invidentes y débiles visuales;

VII. Los inmuebles que cuenten con escaleras en su acceso desde la calle, deberán de contar con una rampa para dar servicio a personas en sillas de ruedas, con muletas o con aparatos ortopédicos. Las superficies de las rampas deben ser antiderrapantes y en aquellos casos en que estas cuenten con una longitud mayor de 10 metros deben ser provistas de una plataforma horizontal de descanso, de cuando menos 150 centímetros de longitud por cada 10 metros. Cuando la altura por salvar sobrepase 2 metros, deberá solucionarse el acceso a personas con capacidades diferentes por medios mecánicos o por medio de

elevador especial. Cuando una rampa tenga más de 2 metros de longitud, ésta debe dotarse de un pasamanos continuo de 80 centímetros de altura, para auxilio de personas con prótesis o muletas;

VIII. Los elevadores en los edificios públicos deben tener como dimensiones mínimas: en las puertas un claro total libre, mínimo de 95 cms. y 213 cms., al interior, 155 cms. de profundidad por 170 centímetros de ancho, con la finalidad de permitir que una silla de ruedas pueda girar con facilidad, así como poder introducir una camilla de emergencia. Deben contar con pasamanos, y las puertas deben estar provistas de cantos sensibles a obstáculos, así como celdas fotoeléctricas, con el fin de evitar accidentes a personas con capacidades diferentes que circulan con lentitud y/o dificultad. Además los accesos al elevador en todos los niveles deben contar con una superficie plana de 150 x 150 centímetros;

IX. Las escaleras en todo caso deben contar con pasamanos en uno o ambos lados, de no más de 2 pulgadas de diámetro de ancho y de forma continua, para que las personas puedan sujetarse con seguridad;

X. Los pasamanos de las escaleras deben contar con una prolongación de 45 centímetros más allá del primero y último escalón para brindar a las personas con capacidades diferentes una mayor seguridad;

XI. Los pasamanos deben contar con una protuberancia al final de la escalera para indicar a los invidentes y débiles visuales donde termina o inicia la misma;

XII. Las puertas corredizas, las de doble abatimiento principalmente de cristal con vista a ambos lados, se recomiendan fabricadas con vidrio inastillable, plástico, acrílico o policarbonato;

XIII. En las cabinas sanitarias para personas con capacidades diferentes, la puerta debe tener 90 centímetros de ancho completamente libres y se debe abatir hacia afuera. El asiento de la taza debe encontrarse a 55 centímetros de altura del nivel de piso terminado y es de preferirse un mueble empotrado a la pared o de base remetida para facilitar el acercamiento de una silla de ruedas;

XIV. En beneficio de las personas con capacidades diferentes con lesiones músculo-esqueléticas o del sistema nervioso, todas las cabinas sanitarias deben encontrarse equipadas con una barra horizontal sólidamente fijada en cada una de sus paredes laterales colocada a una altura de 82 centímetros separada de la pared y de un diámetro no mayor de media pulgada;

XV. Los lavamanos para personas con capacidades diferentes en los sanitarios públicos, deben tener una altura máxima de 80 cms. para permitir el acceso fácil desde una silla de ruedas y tener aislados los tubos interiores de agua caliente

con el fin de evitar quemaduras en personas que carecen de sensibilidad en las piernas;

XVI. Las bibliotecas de estantería abierta deben contar con una separación mínima de 120 centímetros entre los anaqueles para que facilite el uso a personas con capacidades diferentes en sillas de ruedas o muletas;

XVII. Las bibliotecas, en la medida de las posibilidades, deberán contar con áreas para invidentes o débiles visuales, donde se instalen cubículos que permitan hacer uso de grabadoras con audífonos así como libros en sistema «braille»; y

XVIII. Los espacios escolares deben construirse libres de barreras en aulas y áreas administrativas, considerándose para alumnos en sillas de ruedas, dimensiones especiales para el acceso y uso de laboratorios, bibliotecas y demás similares.

Para los efectos de este Artículo, se deberán respetar las condiciones y requisitos que establece la Ley de Integración Social y Productiva de Personas con Capacidades Diferentes del Estado de Aguascalientes, así como las correspondientes a las recomendaciones de accesibilidad del Gobierno Federal.

ARTICULO 1064.- Buzones.

Los edificios de uso público deberán contar con buzones en sus accesos, únicamente para recibir correspondencia, accesibles desde el exterior.

CAPITULO II

Espacios sin Construir

ARTICULO 1065.- Necesidad de áreas descubiertas.

Los edificios deberán tener los espacios descubiertos necesarios para lograr una buena iluminación y ventilación en los términos que se establecen en este Capítulo, por lo tanto estará prohibido techar parcial o totalmente estos espacios con volados, corredores, pasillos o escaleras.

ARTICULO 1066.- Medidas mínimas de las áreas descubiertas.

Los patios para dar iluminación y ventilación naturales tendrán las siguientes dimensiones mínimas en relación con la altura de los paramentos verticales que los limiten:

I. Para piezas habitables, comercios y oficinas;

Con altura hasta	Dimensión mínima
5.00 m.	2.00 m.
8.00 m.	3.25 m.
12.00 m.	4.00 m.

En caso de alturas mayores, la dimensión mínima del patio deberá ser igual a la tercera parte de la altura total del paramento vertical que lo limite si esta altura es variable, se tomará el promedio.

II. Para otras piezas no habitables;

Con altura hasta	Dimensión mínima
4.00 m.	2.00 m.
8.00 m.	2.25 m.
12.00 m.	2.50 m.

En caso de alturas mayores, la dimensión mínima del patio deberá ser igual a la quinta parte de la altura del total del paramento vertical que lo limite. Si esta altura es variable se tomará el promedio.

III. Se permitirán las siguientes tolerancias en las dimensiones mínimas de los patios señalados en este Artículo, en los casos que a continuación se detallan:

- a) Se autorizará la reducción hasta de un quince por ciento en la dimensión mínima del patio en el sentido de la orientación este-oeste y hasta una desviación de cuarenta y cinco grados sobre esta línea, siempre y cuando en el sentido transversal se incremente, cuando menos, en un veinte por ciento la dimensión mínima correspondiente;
- b) En cualquier otra orientación se autorizará la reducción hasta de un quince por ciento en una de las dimensiones mínimas del patio siempre y cuando la dimensión opuesta tenga por lo menos, una vez y media lo mínimo correspondiente;
- c) En el sentido perpendicular a los patios en que existan muros ciegos o ventanas de piezas no habitables, se autorizará la reducción hasta de un quince por ciento en la dimensión mínima del patio, siempre y cuando en el otro sentido se incremente cuando menos en un veinte por ciento la dimensión mínima correspondiente;

d) En los patios exteriores cuyo lado menor esté abierto a la vía pública, se aplicarán las normas consignadas en el inciso b) de la fracción III de este Artículo.

ARTICULO 1067.- Iluminación y ventilación natural.

En las edificaciones para vivienda, las áreas descubiertas que deben aplicarse a los fines de iluminación y ventilación naturales, tendrán la superficie libre que indica el presente Libro, siempre y cuando no sea menor de veinte por ciento del área total del predio. La superficie libre se considera la que se presenta sin techar.

Las habitaciones destinadas a dormitorios, alcobas, salas o estancias tendrán iluminación y ventilación naturales por medio de vanos que den directamente a la vía pública o a la superficie descubierta.

La superficie total de ventanas para iluminación libre de obstrucción, será por lo menos del ocho por ciento de la superficie de la habitación y para ventilación de cinco por ciento salvo el baño en que, para iluminación y ventilación, será el ocho por ciento de su área, y en cocinas será de dieciséis punto seis por ciento, sin que sea menor de un metro cuadrado.

Cualquier otro local deberá preferentemente contar con iluminación y ventilación naturales de acuerdo con estos mismos requisitos, pero se permitirá la iluminación por medios artificiales y la ventilación por los medios electromecánicos.

ARTICULO 1068.- Iluminación y ventilación bajo marquesinas o techumbres.

Los locales y/o espacios, sean o no habitables, cuyas ventanas quedan ubicadas bajo marquesinas o techumbres, se considerarán iluminados y ventilados naturalmente cuando se encuentren remetidos del paramento más cercano del patio de iluminación y ventilación o del de la fachada, en no más de dos metros contados a partir de la proyección vertical del extremo de la marquesina o de la techumbre; en el caso de techumbre para cocheras en lotes de fraccionamientos de tipo interés social y popular, cuando los espacios colindantes sean del tipo habitables, se deberá dejar un cubo de luz en medidas de un metro con cincuenta centímetros por dos metros, medidos a ejes de forma contigua al espacio al fondo de la cochera.

Cuando los locales y/o espacios se encuentren remetidos a una distancia mayor, deberán ventilarse además por medios mecánicos.

ARTICULO 1069.- Separación entre edificaciones habitacionales.

La separación entre edificios de habitación multifamiliar de hasta cincuenta viviendas será cuando menos la que resulte de aplicar la dimensión mínima establecida en este Libro para patios de iluminación y ventilación de acuerdo al tipo del local y a la altura promedio de los paramentos de los edificios en cuestión.

En conjuntos habitacionales de más de cincuenta viviendas la separación entre edificios en dirección norte-sur será por lo menos el sesenta por ciento de la altura promedio de los mismos, en dirección este-oeste será por lo menos del cien por ciento.

CAPITULO III

Circulaciones en las Construcciones

ARTICULO 1070.- Definición de circulaciones.

La denominación de circulaciones comprende los corredores, túneles, pasillos, escaleras y rampas.

ARTICULO 1071.- Características y dimensiones de circulaciones horizontales.

Las características y dimensiones de las circulaciones horizontales deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

I. Todos los locales de un edificio deberá tener salidas, pasillos o corredores que conduzcan directamente a las puertas de salida o a las escaleras;

II. El ancho mínimo de los pasillos y de las circulaciones para el público cuando su longitud no exceda de seis metros será de un metro veinte centímetros, excepto en interiores de viviendas unifamiliares y de oficinas en donde podrá ser noventa centímetros. En pasillos con longitud mayor, su anchura deberá ser aumentada proporcionalmente según lo determine la Dirección;

III. Los pasillos y los corredores no deberán tener salientes u obstáculos que disminuyan su anchura, hasta una altura que no podrá ser inferior a la libre mínima que para el caso establezca el presente Libro; y

IV. La altura mínima de los barandales, cuando se requieran, será de noventa centímetros y se construirán de manera que impidan el paso de niños a través de ellos. En caso de edificios para habitación colectiva y escuelas de primera y segunda enseñanza, los barandales deberán ser solamente de elementos verticales, con excepción del pasamanos, cuyo diseño impedirá que sirva de asiento.

ARTICULO 1072.- Requisitos para escaleras.

Las escaleras de las construcciones deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Los edificios tendrán siempre escaleras que comuniquen todos sus niveles, aun cuando existan elevadores;

II. Las escaleras serán en tal número que ningún punto servido del piso o planta se encuentre a una distancia mayor de veinticinco metros de alguna de ellas;

III. Las escaleras en casas unifamiliares o en el interior de departamentos unifamiliares tendrán una anchura mínima de noventa centímetros excepto las de servicio, que podrán tener una anchura mínima de sesenta centímetros;

IV. En cualquier otro tipo de edificios, la anchura mínima será de un metro veinte centímetros.

V. En los centros de reunión y salas de espectáculos, las escaleras tendrán una anchura mínima igual a la suma de las anchuras de las circulaciones a las que den servicio;

VI. El ancho de los descansos deberá ser, cuando menos, igual a la anchura reglamentaria de la escalera;

VII. La huella de los escalones tendrá un ancho mínimo de veinticinco centímetros y sus peraltes un máximo de dieciocho centímetros; la dimensión de la huella se medirá entre las proyecciones verticales de dos narices contiguas;

VIII. Las medidas de los escalones deberán cumplir con la siguiente expresión:

$61 \text{ cms.} < (2P + H) < 65 \text{ cms.}$ dónde:

P = peralte del escalón en cm. H = ancho de la huella en cm.

IX. Las escaleras contarán con un máximo de trece peraltes entre descansos, excepto las de caracol;

X. La dimensión del descanso perpendicular al ancho de la escalera, como mínimo deberá ser igual a la propia anchura reglamentaria;

XI. El acabado de la huella será antiderrapante;

XII. La altura mínima de los barandales, siendo necesarios estos cuando la escalera no este flanqueada por muros, será de noventa centímetros, medidos a partir de la nariz del escalón. Se construirán con el anclaje y rigidez adecuados y de manera que impidan el paso de niños a través de ellos; y

XIII. Las escaleras de caracol se permitirán solamente para comunicar niveles pertenecientes a un mismo local, oficina, departamento o casa unifamiliar, exceptuando aquellos casos en que se destine a salida de emergencia y deberán

tener un radio útil mínimo de sesenta centímetros si son de servicio o de noventa centímetros si son principales.

ARTICULO 1073.- Rampas para peatones.

Las rampas para peatones en cualquier tipo de construcción, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Tendrán una anchura mínima igual a la señalada para las escaleras;
- II. La pendiente máxima será del diez por ciento;
- III. Los pavimentos serán antiderrapantes; y
- IV. La altura mínima de los barandales, cuando se requieran, será de noventa centímetros.

CAPITULO IV

Accesos y Salidas

ARTICULO 1074.- Dimensiones mínimas.

La anchura de los accesos, salidas, salidas de emergencia y puertas que comuniquen con la vía pública, tendrán un ancho mínimo de un metro veinte centímetros y una altura libre de dos metros diez centímetros.

Se exceptúan de la disposición anterior, las puertas de acceso a casa habitación unifamiliar a departamentos y oficinas ubicadas en el interior de edificios y a las aulas en edificios destinados a la educación, las que podrán tener una anchura libre mínima de noventa centímetros. Asimismo en estos edificios, las puertas interiores de comunicación o de áreas de servicios podrán tener una anchura libre mínima considerada conforme a lo establecido en la siguiente tabla:

ACCESOS, PUERTAS Y SALIDAS

(VÉASE ARCHIVO ANEXO)

ARTICULO 1075.- Requisitos para salidas de emergencia.

Los accesos que en condiciones normales sirvan también de salida, o las salidas de emergencia deberán permitir el desalojo del local en un máximo de tres minutos, considerando que cada persona puede salir por una anchura de sesenta centímetros, en un segundo por lo tanto, la anchura siempre será múltiplo de

sesenta centímetros y nunca será menor que un metro veinte centímetros o la suma de los anchos de los pasillos que converjan a la salida.

Deberán instalarse barras de pánico en los accesos y salidas para el control de los asistentes, éstas deberán contar con dispositivos adecuados que permitan su abatimiento o eliminen de inmediato su oposición con el simple empuje de los espectadores, ejercido de adentro hacia afuera. Dentro del área del predio se deberán dejar vestíbulos exteriores, inmediatos a las salidas de emergencia.

ARTICULO 1076.- Obligación de salidas de emergencia.

Cuando la capacidad de los hoteles, casas de huéspedes, hospitales, centros de reunión, salas de espectáculos y espectáculos deportivos sea superior a cuarenta concurrentes o cuando el área de ventas de locales y centros comerciales sea superior a un mil metros cuadrados, deberán contar con salidas de emergencia.

Preferentemente, dichas salidas deberán acondicionarse en sitios opuestos a las salidas ordinarias y deberán existir en cada nivel.

Las salidas de emergencia deberán tener comunicación directa a la vía pública o lo harán por medio de pasillos con la anchura reglamentaria.

Queda prohibida la existencia de puertas simuladas o espejos en los pasillos de salida.

La anchura de las salidas será de acuerdo a lo especificado en el Artículo de Requisitos de Salidas de Emergencia.

Los pasillos estarán libres de toda obstrucción y con pasamanos adecuados conforme a este ordenamiento.

Los materiales empleados serán de tipo incombustible y con pisos antiderrapantes.

ARTICULO 1077.- Señalamientos de salidas.

Para las edificaciones especificadas en el Artículo anterior, las salidas de emergencia deberán señalarse mediante letreros con los textos "Salida de Emergencia" según el caso, además contarán con flechas y símbolos luminosos que indiquen la ubicación y dirección de las salidas. Los textos y figuras deberán ser claramente visibles desde cualquier punto del área a la que sirvan y estarán iluminados en forma permanente, aunque se llegare a interrumpir el servicio eléctrico general.

ARTICULO 1078.- Características de las puertas de salida.

Las puertas de las salidas o de las salidas de emergencia de los edificios mencionados en el Artículo anterior, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Siempre serán abatibles hacia el exterior sin que sus hojas obstruyan pasillos o escaleras;
- II. Contarán con dispositivos que permitan su apertura con el simple empuje de los concurrentes;
- III. Cuando comunique con escaleras, entre la puerta y el peralte inmediato, deberá haber un descanso con la longitud mínima de un metro veinte centímetros; y
- IV. No habrá puertas simuladas ni se colocarán espejos en las puertas.

CAPITULO V

Previsiones Contra Incendio

ARTICULO 1079.- Generalidades.

Las edificaciones deberán contar con las instalaciones y equipos requeridos para prevenir y combatir los incendios y cumplir con las medidas de seguridad que se señalan en este Capítulo.

Los equipos y sistemas contra incendios deberán mantenerse en condiciones de funcionar en cualquier momento, para lo cual deberán ser revisados y probados periódicamente. El propietario llevará un libro donde registrará los resultados de estas pruebas y lo exhibirá a la Dirección a solicitud de ésta.

La Dirección tendrá la facultad de exigir en cualquier edificación las instalaciones o equipos especiales que juzgue necesarios, además de los señalados en este Capítulo, con base en las Normas Técnicas reconocidas y aplicadas en la práctica profesional de la materia de que se trata.

ARTICULO 1080.- Resistencia Mínima al Fuego.

Para los efectos de este Libro y de sus Normas Técnicas Complementarias, se considerará como material a prueba de fuego el que resista, por un mínimo de una hora, el fuego directo sin producir flama, gases tóxicos o explosivos y sin sufrir deformaciones, según la tabla siguiente:

(VÉASE ARCHIVO ANEXO)

ARTICULO 1081.- Requerimientos de prevención de incendio para edificios hasta de doce metros de altura.

Los edificios con altura hasta de doce metros, hasta ciento cincuenta ocupantes o hasta mil metros cuadrados de construcción en un solo cuerpo, con excepción de los edificios unifamiliares, deberán contar en cada piso con extintores contra incendio del tipo adecuado, colocados en lugares fácilmente accesibles y con señalamientos que indiquen su ubicación de tal manera que su acceso, desde cualquier punto del edificio, no se encuentre a mayor distancia de treinta metros.

ARTICULO 1082.- Requerimientos de prevención de incendio para edificios de más de doce metros de altura.

Los edificios o conjuntos de edificios en un predio, con altura mayor de doce metros, o más de ciento cincuenta ocupantes o más de mil metros cuadrados de construcción en un solo cuerpo y además, las bodegas, depósitos e industrias de cualquier magnitud que manejen madera, pinturas, plásticos, algodón y combustibles o explosivos de cualquier tipo, así como los comprendidos en la fracción anterior, cuya superficie construida en un solo cuerpo sea mayor de mil metros cuadrados, deberán contar además con las siguientes instalaciones y equipos:

I. Tanque o cisternas para almacenar agua en proporción de cinco litros por metro cuadrado construido, reservado exclusivamente a surtir a la red interna para combatir incendios. La capacidad mínima para este efecto será de veinte mil litros;

II. Dos bombas automáticas, una eléctrica y otra con motor de combustión interna, exclusivamente para surtir con la presión necesaria al sistema de mangueras contra incendio;

III. Una red hidráulica para alimentar directa y exclusivamente las mangueras contra incendio, dotada de toma siamesa de sesenta y cuatro milímetros de diámetro con válvula de no retorno en ambas entradas, siete punto cinco cuerdas por cada veinticinco milímetros copie movable y tapón macho;

IV. Se colocará por lo menos una toma de este tipo en cada fachada y en su caso una cada noventa metros lineales de fachada, y se ubicará al paño del alineamiento a un metro de altura sobre el nivel de la banqueta. Estará equipada con válvula de no retorno, de manera que el agua que se inyecte por la toma no penetre a la cisterna;

V. En cada piso, gabinetes con salidas contra incendios dotadas con conexiones para mangueras, las que deberán ser en número tal que cada manguera cubra un área de treinta metros de radio y su separación no sea mayor de sesenta metros. Uno de los gabinetes estará lo más cercano posible a los cubos de las escaleras;

VI. Las mangueras deberán ser de treinta y ocho milímetros de diámetro, de material sintético conectadas adecuadamente a la toma y colocarse plegadas para facilitar su uso. Estarán provistas de chiflones de neblina;

VII. Deberán instalarse los reductores de presión necesarios para evitar que en cualquier toma de salida para mangueras de treinta y ocho milímetros se exceda la presión de cuatro punto dos kilogramos por centímetro cuadrado;

VIII. Los edificios con altura mayor de treinta metros deberán contar en la azotea con una área adecuada cuyas dimensiones mínimas sean de diez por diez metros; con señalamiento adecuado y que deberá permanecer libre permanentemente, para que en caso de emergencia pueda aterrizar en ella un helicóptero; y

IX. Contar con escalera exterior de emergencia.

ARTICULO 1083.- Revisión a extintores.

Los extintores deberán ser revisados cada año, debiendo señalarse en los mismos la fecha de la última revisión y carga, y la de su vencimiento.

Después de haberse usado un extintor, deberá ser recargado de inmediato y colocado de nuevo en su lugar.

El acceso a los extintores deberá mantenerse libre de obstrucciones.

ARTICULO 1084.- Materiales en escaleras y rampas.

Las escaleras y rampas de edificios que no sean unifamiliares, deberán construirse con materiales no combustibles.

ARTICULO 1085.- Protección a depósitos.

Los depósitos de basura, papel, trapos y ropa, roperías de hoteles, hospitales, y similares, estarán protegidos por medio de aspersores de agua contra incendio de acción automática en caso de incendio exceptuando los depósitos de sólidos, líquidos o gases combustibles para cuyos casos se determinará lo conducente en el Estudio de Riesgo que dictamine la instancia correspondiente.

ARTICULO 1086.- Depósitos de materiales inflamables o explosivos.

Queda prohibido el almacenamiento de líquidos o materiales inflamables o explosivos en las circulaciones generales y en las zonas de concentración de personas dentro de cualquier tipo de edificación y centro de reunión.

ARTICULO 1087.- Requisitos para plafones.

Cuando se utilicen plafones a base de materiales que no sean a prueba de fuego deberán presentarse las medidas contra incendio para ser aprobadas por la Dirección.

En el caso de plafones falsos, ningún espacio comprendido entre el plafón y la losa se comunicará directamente con cubos de escaleras o de elevadores.

ARTICULO 1088.- Chimeneas.

Las chimeneas deberán proyectarse de tal manera que los humos y gases sean conducidos por medio de un ducto directamente al exterior en la parte superior de la edificación. Se diseñarán de tal forma que periódicamente puedan ser deshollinadas y limpiadas.

Los materiales inflamables que se utilicen en la construcción o que se coloquen en ella como elementos decorativos, estarán a no menos de sesenta centímetros, de las chimeneas y en todo caso dichos materiales se aislarán por medio de asbesto o elementos equivalentes en cuanto a resistencia de fuego.

ARTICULO 1089.- Campanas de estufas.

Las campanas de estufas o fogones excepto en viviendas unifamiliares, estarán protegidas por medio de filtros de grasa entre la boca de la campana y su unión con la chimenea y por sistemas contra incendio de operación automática o manual.

ARTICULO 1090.- Requisitos para pisos.

En los pisos de las áreas de circulaciones generales de edificios, se emplearán únicamente materiales a prueba de fuego.

CAPITULO VI

Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias

ARTICULO 1091.- Generalidades.

Las instalaciones hidráulicas y sanitarias de las construcciones y predios deberán cumplir con las disposiciones de este Capítulo y con los requerimientos que se señalen para cada caso específico, respetando las indicaciones de las Normas de Construcción de la Obra Pública.

ARTICULO 1092.- Abastecimiento de agua potable.

Las edificaciones deberán estar provistas de instalaciones de agua potable para abastecer y satisfacer la demanda mínima necesaria, la capacidad de los depósitos, se estimará de la siguiente manera:

ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE

(VÉASE ARCHIVO ANEXO)

ARTICULO 1093.- Motobombas.

Las motobombas se instalarán sobre una base y cubierta de material aislante, para evitar la transmisión de ruido y vibraciones a las colindancias.

ARTICULO 1094.- Instalaciones sanitarias.

Las edificaciones y predios en uso deberán estar provistos de instalaciones que garanticen el drenaje eficiente de aguas negras y pluviales con las siguientes características:

I. Los techos, balcones, voladizos, terrazas, marquesinas y en general cualquier saliente, deberán drenarse de manera que se evite la caída y escurrimiento del agua sobre la acera o banqueta y predios vecinos;

II. Las aguas pluviales escurrirán siempre hacia el interior de los predios, la caída del agua podrá ser libre cuando la altura de las construcciones sea menor de seis metros, pero cuando ésta se exceda deberá captarse por medio de canales o tuberías de capacidad adecuada. En ambos casos, así como en predios sin edificación, las aguas pluviales deberán conducirse por medio de ductos a nivel inferior de la acera o banqueta y predios vecinos. Las aguas pluviales no deben ser descargadas directamente a la red sanitaria, ni mezclarse con aguas negras. Las aguas pluviales deberán canalizarse hacia áreas jardinadas, pozos de absorción, aljibes o cisternas con la finalidad de ser reutilizadas, este tipo de infraestructura deberá estar provista de obras de excedencia a fin de evitar inundaciones en caso de lluvias extraordinarias, las cuales si podrán conectarse a la red de drenaje pluvial y de no existir este último, podrán descargarse a la red sanitaria o verterse superficialmente a la vialidad, sin que esto afecte a los predios o construcciones vecinas;

III. Las aguas negras o usadas deberán ser conducidas por medio de drenaje sanitario interno hasta la red general de ese servicio localizadas en la vía pública;

IV. En caso de que el nivel de salida de aguas negras o de lluvia de una construcción o predio esté más abajo del nivel del colector de la vía pública, deberá proveerse de un cárcamo con equipo de bombeo de capacidad adecuada y válvulas de no retorno que impidan el regreso de las aguas al drenaje de la construcción, o su paso al predio;

V. De no existir servicio público de drenaje sanitario, las aguas negras deberán conducirse a una planta tratadora de agua residual o a una fosa séptica de la capacidad adecuada cuya salida esté conectada a un campo de filtración o a un pozo de absorción. Las aguas de lluvia, las aguas jabonosas y las de limpieza se conducirán por tuberías independientes de las aguas negras al campo de filtración o al pozo de absorción. A las fosas sépticas descargarán únicamente las aguas negras que procedan de inodoros o mingitorios;

VI. Las tuberías de ramaleo interior, de la instalación sanitaria de las edificaciones, deberán tener como mínimo un diámetro de cincuenta y un milímetros si conducen exclusivamente aguas jabonosas y de setenta y seis milímetros como mínimo si conducen aguas pluviales y/o aguas negras. Las tuberías de albañales que conducen las aguas residuales por debajo del nivel del terreno, deberán tener como diámetro mínimo quince centímetros y una pendiente del dos por ciento como mínimo para garantizar el escurrimiento sin dejar azolve. El material de dichas tuberías deberá ser impermeable, en el caso de tubería de concreto deberá tratarse para cumplir esta condición. Los albañales deberán tener registros colocados a distancias no mayores de diez metros entre sí y en cada cambio de dirección del albañal. Los registros deberán ser de cuarenta por sesenta centímetros, como mínimo para profundidades hasta de un metro en el albañal; y para profundidades mayores será de sesenta por ochenta centímetros como mínimo. Para estos casos la dimensión mayor del registro corresponderá al sentido longitudinal del albañal. Los registros deberán tener tapas con cierre hermético. Cuando un registro deba colocarse bajo locales habitables, complementarios, locales de trabajo y/o reunión, deberán tener doble tapa con cierre hermético;

VII. Cuando por el tipo de desechos se requiera la construcción de registros con arenero o cajas desgrasadoras, éstos se ejecutarán de acuerdo a las especificaciones que dicte la instancia correspondiente.

VIII. Los talleres de reparación de vehículos, gasolineras y autobaños deberán contar en todos los casos con trampas de grasa y de arena en las tuberías de agua residual antes de conectarlas a la red de alcantarillado; y

IX. Para el caso de clínicas, hospitales, sanatorios, consultorios y similares deberán construirse registros sanitarios con tapa de fácil inspección protegidos con materiales no degradables ante la corrosión por desechos orgánicos. Para la conducción de este tipo de desechos deberá usarse tubería de fierro fundido o aquellos que apruebe la instancia reguladora de la materia correspondiente.

ARTICULO 1095.- Requisitos para servicios sanitarios.

Las casas, edificios, centros de reunión, lugares públicos, instituciones deportivas, estacionamientos y predios para casas rodantes, deberán contar con servicios sanitarios suficientes e higiénicos.

Los servicios sanitarios deberán tener recubrimientos de material impermeable con altura mínima de un metro ochenta centímetros.

En los lugares a los que asista público se contará con servicios separados para hombres y mujeres. El acceso a éstos se hará de tal forma que se impida la vista directa de cualquiera de los muebles sanitarios al abrir la puerta.

Los inodoros, lavabos y regaderas a que se refiere este Artículo se distribuirán por partes iguales en locales separados para hombres y mujeres y en los casos en que se demuestre el predominio de un sexo sobre otro en cantidad entre los usuarios, podrá distribuirse en la proporción equivalente, señalándolo así en el proyecto.

Para los efectos de este Libro, deberá tomarse en consideración la siguiente tabla:

SERVICIOS SANITARIOS

(VÉASE ARCHIVO ANEXO)

ARTICULO 1096.- Mingitorios.

En el caso de locales sanitarios para hombres, será obligatorio agregar un mingitorio para locales con un máximo de dos inodoros. Para el caso de sanitarios con mayor número de inodoros, podrán sustituirse cada uno de estos por un mingitorio, cuidando que queden por lo menos una cantidad de mingitorios igual a la de inodoros.

Para los efectos de este Artículo se deberá proveer mayor proporción de mingitorios que inodoros, invirtiendo las dotaciones, para bares, merenderos, cantinas, salones de fiesta y similares.

Queda prohibida la instalación de mingitorios de canal.

ARTICULO 1097.- Servicios Sanitarios para Hospedaje.

Los edificios para hoteles y moteles, deberán contar con un servicio privado de baño por cuarto, consistente en inodoro, lavabo y regadera como mínimo y para los casos de casas de huéspedes de más de diez personas deberán considerarse dos servicios privados de baño completo de este tipo separados por sexos.

ARTICULO 1098.- Servicios sanitarios para personas con capacidades diferentes.

En los sanitarios de uso público indicados en la tabla correspondiente de este Libro, se deberá destinar, por lo menos, un espacio para inodoro de cada diez o fracción a partir de tres, para uso exclusivo de personas con capacidades diferentes. En estos casos, las medidas del espacio para inodoro serán de un metro veinte centímetros de ancho por un metro setenta centímetros de profundidad y deberá colocarse pasamanos.

Dispondrá de un espacio libre, donde pueda inscribirse un círculo de 1.20 m. de diámetro, que permita girar para acceder a todos los aparatos sanitarios.

Será posible acceder frontalmente al lavabo y lateralmente a la bañera o ducha y al inodoro disponiendo de un espacio libre de una anchura mínima de 70 cm. Se admitirá que para cumplir estos requisitos sea necesario prescindir del bidé.

La cisterna deberá llevar un sistema de descarga que permita ser utilizada por personas con dificultad motora en miembros superiores.

Las llaves del agua de lavamanos y regaderas en su caso, deberán ser fácilmente manipulables, no permitiéndose las de pomo redondo.

ARTICULO 1099.- Dimensiones para servicios sanitarios.

En los espacios para muebles sanitarios se observarán las siguientes dimensiones mínimas libres.

ESPACIOS PARA MUEBLES SANITARIOS

(VÉASE ARCHIVO ANEXO)

ARTICULO 1100.- Altura de tinacos.

Los tinacos deberán colocarse a una altura mínima de dos metros arriba del mueble sanitario más alto que se tenga y deberá ser de material impermeable.

ARTICULO 1101.- Niveles de gasto por aparato sanitario.

Las instalaciones hidráulicas de baños y sanitarios en edificio de uso público deberán tener llaves de cierre automático o aditamentos economizadores de agua, los inodoros tendrán una descarga máxima de 6 litros en cada servicio. Las regaderas y los mingitorios tendrán una descarga máxima de diez litros por minuto y dispositivos de cierre y apertura de agua que eviten su desperdicio, los lavabos, tinas, lavaderos de ropa y fregadores no tendrán llaves de más de diez litros por minuto.

ARTICULO 1102.- Materiales para desagües. Las tuberías de desagüe de los muebles sanitarios deberán de ser de fierro fundido, cobre, cloruro de polivinilo u otros materiales que apruebe la instancia normativa correspondiente.

ARTICULO 1103.- Solicitud de conexión a red municipal.

En las edificaciones ubicadas en las calles con red de alcantarillado público el propietario deberá solicitar a la instancia normativa correspondiente la conexión del albañal a la red.

CAPITULO VII

Instalaciones Eléctricas, Mecánicas y Especiales

ARTICULO 1104.- Normas para las instalaciones. Sólo podrán construirse las instalaciones mecánicas, eléctricas, de ventilación, de aires acondicionados, neumáticos, de gas, de seguridad y similares que estén proyectadas de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por las dependencias o instancias correspondientes que sean competentes según las demás disposiciones legales vigentes y de conformidad con las Normas de Construcción de la Obra Pública.

En todo caso el propietario estará obligado a conservarlas en condiciones tales que se proporcione permanentemente un servicio seguro y eficiente.

ARTICULO 1105.- Salidas eléctricas.

Los locales habitables, cocinas y baños domésticos deberán contar, por lo menos, con un contacto monofásico con una capacidad nominal de quince amperes para ciento veinticinco voltios debidamente aterrizado.

ARTICULO 1106.- Interruptores.

Los circuitos de iluminación de las edificaciones de habitación, comercio, salud, educación y cultura deberán tener interruptores de corriente de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas.

Los interruptores deberán estar en un punto de fácil acceso para caso de siniestro y próximos al encendido del sistema de emergencia en su caso.

ARTICULO 1107.- Niveles de iluminación.

Los edificios e instalaciones especiales deberán estar dotados de los dispositivos necesarios para proporcionar los siguientes niveles mínimos de iluminación en luxes.

NIVELES DE ILUMINACION

(VÉASE ARCHIVO ANEXO)

ARTICULO 1108.- Iluminación en circulaciones y sanitarios.

Para circulaciones horizontales y verticales en todas las edificaciones, excepto de habitación el nivel de iluminación, será cuando menos cien luxes.

Para el uso de sanitarios en general el nivel mínimo será de setenta y cinco luxes.

ARTICULO 1109.- Iluminación de emergencia.

Los edificios destinados a hospitales, hoteles, salas de espectáculos, centros de reunión o espectáculos deportivos y en general toda edificación para más de doscientos concurrentes que cuente con pasillos cerrados, deberán estar dotados con sistemas de iluminación de emergencia con encendido automático y con capacidad suficiente para iluminar pasillos, salidas, vestíbulos, sanitarios, salas de concurrentes y de curaciones y letreros indicadores de salidas de emergencia conforme a los niveles de iluminación de emergencia señalados en este Libro. Estos sistemas deberán probarse por lo menos semanalmente, y el propietario llevará un libro donde registrará los resultados de estas pruebas y la exhibirá a las autoridades de la Dirección, cuando así lo soliciten.

ARTICULO 1110.- Ventilación artificial.

Las construcciones que no cumplan con las características de ventilación natural señaladas en este Libro, deberán contar con ventilación artificial para renovar el aire.

Debiéndose tomar en consideración la siguiente tabla para que se garanticen los cambios de volumen de aire del local que se trate:

VENTILACION ARTIFICIAL

(VÉASE ARCHIVO ANEXO)

ARTICULO 1111.- Elevadores y dispositivos de transportación vertical.

Se considerarán equipos y dispositivos para transporte vertical los elevadores para pasajeros, los elevadores para carga, las escaleras eléctricas y otros similares, los que deberán cumplir los siguientes requisitos, incluyendo sus elementos de sujeción, anclaje y sustentación:

I. Se deberá indicar claramente la carga útil máxima del elevador por medio de un aviso dentro de la cabina;

II. No se permitirá exceder esta carga, excepto para el caso del ensayo previo a su funcionamiento normal, el cual se efectuará con una carga igual al doble de la carga útil citada;

III. Los cables y los elementos mecánicos deberán tener la resistencia necesaria para soportar el doble de la carga útil de operación; y

IV. Los propietarios estarán obligados a proporcionar el servicio adecuado de mantenimiento, conservación y funcionamiento para lo cual deberán efectuarse revisiones periódicas y hacerse constar en la bitácora respectiva que debe llevarse.

ARTICULO 1112.- Elevadores de pasajeros.

Cuando la altura del nivel del piso superior de un inmueble sea mayor de trece metros con respecto al nivel de banqueta, se deberán instalar, el elevador o elevadores que tengan la capacidad de servicio, tomando en cuenta el tipo o magnitud del edificio y el movimiento de personas correspondiente, de conformidad con el Artículo siguiente:

No se tomarán en cuenta para estas alturas los niveles de estacionamiento cuando se encuentren en sótanos y los cuartos de servicio ubicados en el nivel superior.

ARTICULO 1113.- Requisitos para elevadores de pasajeros.

En todos los casos en que se requieran elevadores, el número, la capacidad y velocidad de éstos quedarán consignadas en una memoria de cálculo de tráfico de elevadores, que deberá anexarse a la solicitud de licencia de construcción del edificio y deberá contener:

I. La capacidad de manejo del o de los elevadores en un período de cinco minutos, debe ser igual o mayor al diez por ciento de la población del edificio;

II. El tiempo de espera por parte de los pasajeros en los vestíbulos no debe exceder a ciento cincuenta segundos;

III. En edificios para habitación, la población se establecerá considerando uno punto ochenta y cinco personas por recámara;

IV. En los edificios de oficinas, la población se establecerá considerando una densidad de una persona por cada diez metros cuadrados de área rentable;

V. En edificios de hoteles, la población se establecerá considerando una densidad de uno punto cinco personas por cuarto de huéspedes, tomando en cuenta, además la aportación de bares, clubes nocturnos, salas de conferencias y otros locales similares;

VI. En edificios para hospitales, la población se establecerá considerando dos personas por cama;

VII. Toda edificación destinada a hospital con dos o más niveles considerados a partir del nivel de la acera, deberán contar con servicios de elevadores de pasajeros especiales para hospitales;

VIII. Los elevadores que se tengan en edificios de uso público, deberán tener dimensiones libres mínimas de cabina de noventa y cinco centímetros de ancho por un metro veinticinco centímetros de fondo.

ARTICULO 1114.- Requisitos para elevadores de carga.

Elevadores de carga, la carga de régimen debe basarse en un mínimo de doscientos cincuenta kilogramos de carga útil por cada metro cuadrado de área neta interior de la plataforma.

Para transporte de autos monta automóviles, la carga de régimen debe basarse en un mínimo de ciento cincuenta kilogramos de carga útil por cada metro cuadrado de área interior de la plataforma.

ARTICULO 1115.- Requisitos para escaleras eléctricas.

Las escaleras eléctricas pueden tener ángulos de inclinación hasta de treinta y cinco grados y la velocidad de viaje puede ser desde cero punto treinta metros por segundo hasta cero punto sesenta metros por segundo.

Los cálculos de las capacidades se harán con la siguiente tabla:

Escaleras Eléctricas

(VÉASE ARCHIVO ANEXO)

ARTICULO 1116.- Calderas, calentadores y similares.

Las instalaciones de calderas, calentadores y aparatos similares, así como la de sus accesorios se harán de manera que no causen riesgos, molestias, contaminen el ambiente ni pongan en peligro a las personas, para lo cual deberá obtenerse la autorización previa de las instancias reguladoras correspondientes.

CAPITULO VIII

Visibilidad en Espectáculos

ARTICULO 1117.- Generalidades.

Los locales destinados a salas de espectáculos o la celebración de espectáculos deportivos, deberán construirse en tal forma que todos los espectadores cuenten con la visibilidad adecuada, de modo que puedan apreciar la totalidad del área en que se desarrolle el espectáculo.

ARTICULO 1118.- Constante para la isóptica.

La visibilidad se calculará mediante el trazo de isópticas a partir de una constante k equivalente a la diferencia de niveles, comprendidas entre el ojo de una persona y la parte superior de la cabeza del espectador que se encuentre en la fila inmediata inferior. Esta constante tendrá un valor mínimo de doce centímetros.

Podrá optarse por cualquier método de trazo, siempre y cuando se demuestre que la visibilidad obtenida cumple con el requisito mencionado en el párrafo anterior y en el Artículo que precede.

Para calcular el nivel de piso en cada fila de espectadores, se considerará que la distancia entre los ojos y el piso es de un metro diez centímetros en los espectadores sentados y un metro cincuenta y tres centímetros en los espectadores de pie.

ARTICULO 1119.- Cálculo de la isóptica en teatros y espectáculos deportivos.

Para el cálculo de isópticas en teatros, en espectáculos deportivos y en cualquier local en que el espectáculo se desarrolle sobre un plano horizontal, deberá preverse que el nivel de los ojos de los espectadores no podrá ser inferior en ninguna fila, al del plano en que se desarrolle el espectáculo y el trazo de la isóptica deberá hacerse a partir del punto extremo del proscenio, cancha límite mas cercano a los espectadores o del punto cuya observación sea más desfavorable.

ARTICULO 1120.- Cálculo de la isóptica en cines.

En los locales destinados a exhibiciones cinematográficas, el ángulo vertical formado por la visual del espectador o una línea normal a la pantalla en el centro de la misma, no deberá exceder de treinta grados y el ángulo horizontal formado por la línea normal a la pantalla en los extremos y la visual de los espectadores mas extremos a los extremos correspondientes de la pantalla, no deberá exceder de 50 grados.

El trazo de la isóptica deberá hacerse a partir del extremo inferior de la pantalla.

ARTICULO 1121.- Datos de proyecto para isóptica.

Deberán anexarse al proyecto los planos de las isópticas y los cuadros de cálculo correspondientes, que deberán incluir:

I. La ubicación y nivel de los puntos base o más desfavorables para el cálculo de la visibilidad, la distancia en planta entre éstos y la primera fila de espectadores y la distancia entre cada fila sucesiva;

II. Los niveles de los ojos de los espectadores en cada fila con respecto al punto base del cálculo;

III. Los niveles de piso correspondientes a cada fila de espectadores, con aproximación de medio centímetro, para facilitar la construcción de los mismos; y

IV. La magnitud de la constante k empleada.

ARTICULO 1122.- Trazo matemático de la isóptica.

Trazo de la isóptica mediante procedimientos matemáticos.

$$H' = d' (h + k) d$$

en la que:

H' = Altura de los ojos de los espectadores en cada fila sucesiva.

d' = distancia de los mismos espectadores al punto base para el trazo.

h = altura de los ojos de los espectadores de la fila anterior a la que se calcula.

k = constante que se indica en este Capítulo; y

d = Distancia al punto base para el trazo de los espectadores ubicados en la fila anterior a la que se calcula.

El trazo de los niveles de piso se hará como se indica en este Capítulo.

CAPITULO IX

Edificación para Habitación

ARTICULO 1123.- Piezas habitables y no habitables.

Para los efectos de este Libro, se considerarán piezas habitables los locales que se destinen a salas, estancias, comedores, dormitorios, alcobas, despachos y oficinas, y no habitables, las destinadas a cocinas, cuartos de baño, lavaderos, cuartos de planchar y otros similares.

En los planos deberá indicarse con precisión el destino de cada local, el que deberá ser congruente con su ubicación, funcionamiento y dimensiones.

ARTICULO 1124.- Escaleras para viviendas.

Las escaleras se calcularán de modo que cada una dé servicio a diez viviendas, como máximo en cada piso.

ARTICULO 1125.- Servicios sanitarios en viviendas.

Cada vivienda de un edificio deberá contar con sus propios servicios sanitarios, conforme se establece en la tabla correspondiente de este Libro.

ARTICULO 1126.- Cocinas.

Las casas habitación deberán tener una pieza destinada a cocina, en la cual deberá existir instalación de agua potable.

Las cocinas deberán tener una adecuada iluminación y ventilación, preferentemente naturales. En su defecto podrá autorizarse el uso de campanas con extractores que sustituyan el requerimiento anterior.

El piso será de material impermeable, los muros tendrán revestimiento que permita el adecuado mantenimiento hasta una altura de un metro sesenta centímetros cuando menos.

No se permitirá el uso de asadores que usen carbón o leña, que no estén a la intemperie.

ARTICULO 1127.- Vivienda progresiva.

En el proyecto de las viviendas, deberá tomarse en cuenta el crecimiento de éstas a fin de que de antemano sean consideradas las soluciones constructivas finales y arquitectónicas de las mismas.

La vivienda progresiva deberá contar en un principio con un área mínima de 33 metros cuadrados.

ARTICULO 1128.- Ampliaciones en conjuntos habitacionales.

Las ampliaciones en unidades habitacionales, deberán ser aprobadas por la Dirección, con el fin de que armonicen con el conjunto.

Cuando se tratare de obras en las áreas comunales una vez que lo determine la Asamblea, con los términos que marca el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, recabará la aprobación de la Dirección, para los fines citados en el párrafo anterior.

ARTICULO 1129.- Proyectos en autoconstrucción.

La Dirección contará con proyectos de vivienda unifamiliar que podrá suministrar para los fraccionamientos que ésta determine, destinados a auxiliar a personas de escasos recursos.

El proceso constructivo podrá ser aprobado sin la firma de perito responsable, pero se someterán a los lineamientos que establezca la Dirección.

ARTICULO 1130.- Vivienda rural.

Vivienda rural es aquélla que se encuentra en poblaciones menores de dos mil habitantes, que cuenta con un solo nivel.

ARTICULO 1131.- Ventilación e iluminación en viviendas rurales.

Todos los cuartos habitables deberán contar con ventilación e iluminación natural.

Las cocinas domésticas de la vivienda rural tendrán iluminación diurna y ventilación natural por medio de ventanas que den directamente al exterior, a superficies interiores descubiertas o hacia patios que medirán por lo menos un metro setenta centímetros de dimensión mínima.

Las cocinas que cuenten con fogón además de lo anterior deberán de contar con chimeneas para la extracción del humo.

ARTICULO 1132.- Recubrimiento en muros en vivienda rural.

Los muros de la vivienda deberán de ser recubiertos por algún material que tenga mayor resistencia al desgaste y que impida la penetración de agua en baños y cocinas principalmente.

ARTICULO 1133.- Letrinas.

Las viviendas y escuelas ubicadas en el área rural que no cuenten con drenaje deberán de contar con letrina sanitaria.

Las letrinas sanitarias deberán contar y sujetarse a lo siguiente:

I. La distancia mínima vertical entre el fondo del foso de la letrina y el nivel del manto de aguas freáticas será de un metro cincuenta centímetros;

II. La distancia mínima de la letrina a la vivienda será de cinco metros; y

III. Para la construcción y mantenimiento de las letrinas sanitarias deberán seguirse las normas técnicas de la instancia reguladora correspondiente.

ARTICULO 1134.- Anexos de vivienda rural.

I. Se consideran anexos de la vivienda rural, los espacios para corrales de ganado bovino, equino, porcino, y demás similares.

II. Estos elementos no podrán estar a una distancia horizontal menor de 5.00 metros de la vivienda como tal; y

III. los desechos biológicos de los animales deberán de ser canalizados hacia espacios donde no representen o constituyan fuentes de contaminación.

CAPITULO X

Edificación para Comercios y Oficinas

ARTICULO 1135.- Circulaciones horizontales en comercios.

Las circulaciones para uso del público entre mostradores o entre muebles para la exhibición y venta de Artículos en locales comerciales o en edificios destinados a comercios, tendrán un mínimo de un metro veinte centímetros de ancho y se mantendrán libres de obstrucciones.

ARTICULO 1136.- Cristales y espejos.

En comercios y oficinas, los cristales y espejos de gran magnitud, cuyo extremo inferior quede a menos de cincuenta centímetros del nivel del piso colocados en lugares a los que tenga acceso el público, deberán señalarse o protegerse adecuadamente para evitar accidentes.

ARTICULO 1137.- Servicio médico de emergencia en comercios.

Todo comercio con área de ventas de más de mil metros cuadrados y todo centro comercial, deberán tener un local destinado a servicio médico de emergencia, dotado del equipo e instrumental necesarios.

ARTICULO 1138.- Parada de autobús.

Cuando un centro comercial sea mayor de cinco mil metros cuadrados, deberá proveerse de una parada de autobús que cuente con bancas y un área cubierta con capacidad mínima de treinta personas.

Sobre la arteria que se ubique la parada, se contará con un carril lateral de tres metros de ancho por cuarenta metros de longitud además de sus respectivas incorporaciones.

ARTICULO 1139.- Medidas mínimas para una oficina.

La superficie mínima para una oficina será de ocho metros cuadrados y su altura mínima de dos metros treinta centímetros.

ARTICULO 1140.- Anuncios en comercios.

En el proyecto arquitectónico de los edificios comerciales se incluirán las áreas necesarias para letreros, rótulos o cualquier otra clase de anuncios, así como para los anuncios que deban integrarse al propio inmueble, con sujeción a las disposiciones de la normatividad de la materia.

CAPITULO XI

Edificación para Educación

ARTICULO 1141.- Superficies mínimas.

Los edificios destinados a primera y segunda enseñanza, deberán contar con las superficies mínimas siguientes:

I. La superficie total del predio será a razón de cinco metros cuadrados por alumno;

II. La superficie de aulas se calculará a razón de un metro cuadrado por alumno; y

III. La superficie de esparcimiento será de dos punto cincuenta metros cuadrados por alumno en jardines de niños: y de tres punto cincuenta metros cuadrados en primaria y secundaria, la cual deberá tener jardines o pisos nivelados y drenados adecuadamente.

ARTICULO 1142.- Aulas.

Todas las escuelas deberán tener aulas de forma y características tales que permitan a todos los alumnos tener una visibilidad adecuada del área donde se

imparta la enseñanza. La altura promedio interior será de dos metros setenta centímetros.

Los salones de reunión tendrán dos puertas de un metro de anchura mínima cada una.

ARTICULO 1143.- Escaleras.

Las escaleras de los edificios para la educación tendrán una anchura mínima de un metro veinte centímetros, cuando den servicio por cada ciento ochenta alumnos o fracción adicionales, pero sin exceder de una anchura de dos metros cuarenta centímetros. Cuando se deba dar servicio a mayor número de personas, deberá aumentarse el número de escaleras según la proporción antes descrita.

ARTICULO 1144.- Dormitorios.

La capacidad de los dormitorios en edificios para la educación, se calculará a razón de tres punto veinte metros cuadrados por cama individual como mínimo, respetando para ello la medida mínima de una recámara de acuerdo al presente Título.

ARTICULO 1145.- Patios para iluminación de aulas.

En edificios escolares, la dimensión mínima de los patios que sirvan para dar ventilación e iluminación a las aulas, será igual a un medio de la altura de los paramentos que los limiten, pero no menor de tres metros.

ARTICULO 1146.- local para servicio médico.

Cada escuela deberá tener un local destinado para servicio médico de emergencia, dotado del equipo e instrumental necesario.

CAPITULO XII

Edificación para Hospitales o Clínicas

ARTICULO 1147.- Dimensiones de cuartos.

Las dimensiones mínimas en planta de los cuartos para enfermos serán de tres metros libres y la altura de dos metros cuarenta centímetros.

En todo caso, los cuartos para enfermos, individuales o generales, tendrán las dimensiones suficientes para permitir libremente los movimientos de las camillas.

ARTÍCULO 1148 Puertas.

Las puertas de acceso a los cuartos para enfermos tendrán un ancho mínimo de un metro veinte centímetros y las de las salas de emergencia y quirófanos serán de doble acción con visor y el ancho mínimo será de un metro veinte centímetros cada hoja.

ARTICULO 1149.- Pasillos.

Los pasillos de acceso a cuartos de enfermos, quirófanos y similares así como todos aquellos por los que circulen camillas, tendrán una anchura libre mínima de dos metros.

ARTICULO 1150.- Planta eléctrica de emergencia.

Cuando se cuente con quirófano o con una capacidad superior a veinte camas, será indispensable que el edificio cuente con planta eléctrica de emergencia con la capacidad requerida.

ARTICULO 1151.- Remetimiento de colindancias.

En los hospitales destinados a enfermedades infecciosas, los edificios serán siempre aislados cuando menos quince metros de la barda limítrofe del terreno, la cual tendrá un mínimo de tres metros de altura.

Los hospitales destinados a enfermedades mentales no tendrán ventanas al exterior.

ARTICULO 1152.- Protección eléctrica antiestática en salas de anestesia.

Los aparatos de anestesia estarán unidos a un sistema de tierras para evitar la posibilidad de una chispa por estática. En estas piezas no deberá haber aparatos eléctricos que no tengan la protección adecuada.

ARTICULO 1153.- Acceso a salas de urgencias.

En las salas de urgencias los accesos a las mismas, no deberán ser interferidos por ninguna circulación.

ARTICULO 1154.- Servicio de llamado.

Todos los departamentos tendrán servicio de llamado sonoro y luminoso.

CAPITULO XIII

Edificación para Industrias

ARTICULO 1155.- Autorización de ubicación.

Para que puedan otorgarse licencias de construcción, ampliación, adaptación o modificación de un edificio para usos industriales, será requisito indispensable que previamente se apruebe su ubicación conforme a las disposiciones establecidas por la Dirección conforme a los Programas de Desarrollo Urbano vigentes y deberá presentar las resoluciones respectivas de impacto y riesgo ambiental de la autoridad correspondiente de conformidad a su giro.

ARTICULO 1156.- Dimensiones mínimas. La altura mínima será de tres metros.

ARTICULO 1157.- Drenajes.

Queda prohibida la descarga al drenaje de sustancias que dañen la red o contaminen los cauces.

Quedará claramente definida la descarga de agua pluvial y aguas negras cuando existan ambos colectores.

ARTICULO 1158.- Densidad máxima de construcción.

La densidad máxima de construcción será la siguiente:

Densidades de Construcción en Industrias

Area del Predio en m2	Densidad Máxima de Construcción
hasta 1 ,250 m2	100%
De 1,251 m2 a 2,500 m2	90%
De 2,501 m2 a 7,500 m2	80%
De 7,501 m2 a 22,500 m2	75%
De 22,501 m2 en adelante	70%

CAPITULO XIV

Edificación para Centros de Reunión

ARTICULO 1159.- Generalidades.

Se considerarán centros de reunión y deberán cumplir con lo establecido en este Capítulo, los edificios o locales que se destinen a cafeterías, restaurantes, centros nocturnos, bares, salones de fiestas y similares.

ARTICULO 1160.- Aforo máximo.

El cupo de los centros de reunión se calculará a razón de un metro cuadrado por persona.

Si en ellos hubiese pista de baile, ésta deberá tener una superficie mínima de veinte decímetros cuadrados por persona, de acuerdo con el cupo total, la cual será independiente del área por concurrente especificada en el párrafo anterior.

ARTICULO 1161.- Vestíbulos.

En los centros de reunión, el área de los vestíbulos será por lo menos de punto veinticinco metros cuadrados por concurrente hasta doscientos concurrentes y de punto treinta metros cuadrados por concurrente para más de doscientos cincuenta concurrentes, debiendo quedar adyacente a la vía pública, por lo menos, la cuarta parte de dicha área.

ARTICULO 1162.- Aislamiento acústico.

Los escenarios, vestidores, cocinas, bodegas, talleres, cuartos de máquinas y casetas de proyección de los centros de reunión, deberán aislarse del área destinada a los concurrentes mediante elementos o materiales que impidan la transmisión del ruido o de las vibraciones, así mismo se impedirá que el ruido generado en este tipo de edificios pueda causar molestias a los vecinos.

ARTICULO 1163.- Instalaciones de emergencia.

Habrà una instalación de emergencia con encendido automático, alimentada con acumuladores o baterías, que proporcionará a los salones, vestíbulos y circulaciones una iluminación de emergencia de cinco luxes mínimo en tanto se restablezca la falla.

CAPITULO XV

Edificación para Mercados

ARTICULO 1164.- Dimensiones y Requisitos Mínimos.

Cuando la nave tenga más de mil metros cuadrados, deberá tener una altura mínima de seis metros. Los pasillos tendrán un ancho mínimo de un metro cincuenta centímetros y no tendrán obstrucciones. Su piso será antiderrapante.

Los accesos no tendrán una anchura menor de dos metros cincuenta centímetros.

Por cada tres metros cuadrados o fracción, destinadas a la venta de perecederos, se contará con una salida hidráulica.

La superficie destinada a la ventilación será como mínimo el veinte por ciento de la superficie de los pisos.

Deberán contar con un cuarto para el depósito de basura con las dimensiones suficientes, su ventilación será cenital y su puerta deberá ser hermética.

ARTICULO 1165.- Carnicerías y pescaderías.

Los muros de las carnicerías y pescaderías deberán ser lavables; preferentemente recubiertos de azulejo. Estos locales deberán contar con tarja.

ARTICULO 1166.- Tianguis.

En los tianguis cuando se instalen mantas, deberá conservarse la circulación con una altura mínima de dos metros cincuenta centímetros.

CAPITULO XVI

Edificación para Salas de Espectáculos

ARTICULO 1167.- Generalidades. Se considerarán salas de espectáculos y deberán cumplir con lo establecido en este Capítulo, los edificios o locales que se destinen a teatros, cinematógrafos, salas de concierto, salas de conferencias, auditorios y cualesquier otro con usos semejantes.

ARTICULO 1168.- Requisitos Mínimos.

Las salas de espectáculos deberán reunir los siguientes requisitos:

La altura mínima libre en cualquier punto de una sala de espectáculos, será de tres metros.

El volumen mínimo de la sala, se calculará a razón de dos metros cincuenta centímetros cúbicos por espectador o asistente.

Deberán tener accesos o salidas directas a la vía pública, o bien comunicarse con ella a través de pasillos con anchura mínima igual a la suma de las anchuras de todas las circulaciones que desalojen las salas por estos pasillos.

Los accesos y salidas se localizarán de preferencia en calles diferentes.
Toda clase de espectáculos deberá contar al menos con tres salidas con anchura mínima cada una de un metro ochenta centímetros.

ARTICULO 1169.- Vestíbulos

Las salas de espectáculos deberán tener vestíbulos que comuniquen la sala con la vía pública o con los pasillos de acceso a ésta; tales vestíbulos deberán tener una superficie mínima calculada a razón de punto veinticinco metros cuadrados por concurrente, hasta doscientos cincuenta concurrentes y de punto treinta metros cuadrados por concurrente, para más de doscientos cincuenta concurrentes.

Además, cada clase de localidad deberá contar con espacio para el descanso de los espectadores durante los intermedios, que se calculará a razón de quince decímetros cuadrados por concurrente.

Los pasillos de las salas deberán desembocar al vestíbulo a nivel con el piso de éste.

El total de las anchuras de las puertas que comuniquen la calle con los pasillos de acceso o salida a ella, deberá por lo menos ser igual a las cuatro terceras partes de la suma de las anchuras de las puertas que comuniquen el interior de la sala con los vestíbulos.

Será siempre requisito indispensable la colocación de marquesinas en las puertas de salida a la vía pública.

ARTICULO 1170.- Taquillas.

Las salas de espectáculos deberán contar con taquillas que no obstruyan la circulación y se localicen en forma visible. Deberá haber cuando menos una taquilla por cada mil quinientos espectadores o fracción de acuerdo con el cupo de la localidad.

ARTICULO 1171.- Butacas.

Sólo se permitirá la instalación de butacas en las salas de espectáculos, por lo que se prohibirá la construcción de gradas, si no están provistas de asientos individuales. La anchura mínima de las butacas será de cincuenta centímetros, debiendo quedar un espacio libre mínimo de cuarenta centímetros entre el frente de un asiento y el respaldo del próximo, medido éste entre verticales. La distancia desde cualquier butaca al punto más cercano de la pantalla será la mitad de la dimensión mayor de ésta, pero en ningún caso menor de siete metros ya que queda prohibida la colocación de butacas en zonas de visibilidad defectuosa.

Las butacas deberán estar fijas en el piso a excepción de las que se sitúen en palcos y plateas, debiendo tener siempre asientos plegadizos. En auditorios, teatros, cines, templos, salas de concierto y en general para todo tipo de centros de reunión o salas de espectáculos, deberá destinarse, por cada cien concurrentes o fracción, a partir de sesenta concurrentes, de un espacio para uso exclusivo de personas discapacitadas, este deberá tener medidas de ochenta centímetros por un metro veinticinco centímetros, libre de butacas y fuera del área de circulación.

ARTICULO 1172.- Pasillos.

Los pasillos interiores para circulación en las salas de espectáculos, tendrán una anchura mínima de un metro veinte centímetros cuando haya asientos a ambos lados y de noventa centímetros cuando cuenten con asientos a un solo lado, quedando prohibido colocar más de catorce butacas para desembocar a dos pasillos y siete a desembocar a un sólo pasillo.

Los pasillos con escalones, tendrán una huella mínima de treinta centímetros y un peralte máximo de diecisiete centímetros y deberán estar convenientemente iluminados.

En los muros de los pasillos, no se permitirán salientes a una altura menor de tres metros en relación con el piso de los mismos.

ARTICULO 1173.- Puertas.

La anchura de las puertas que comunique la sala de espectáculos con el vestíbulo, deberán estar calculadas para evacuar la sala en tres minutos, considerando que cada persona puede salir por una anchura de sesenta centímetros en un segundo; por tanto, la anchura siempre será múltiplo de sesenta centímetros y nunca se permitirá una anchura menor de un metro ochenta centímetros en una puerta.

ARTICULO 1174.- Salidas de emergencia.

Cada piso o tipo de localidad en las salas de espectáculos que cuente con cupo superior a cien personas deberá tener una salida de emergencia que comunique directamente a la calle, o por medio de pasajes independientes, la anchura de las salidas de emergencia y la de los pasajes será tal, que permitan el desalojo de la sala en tres minutos.

Queda prohibido que en lugares destinados a la permanencia o tránsito del público haya puertas simuladas o espejos que hagan aparecer el local de mayor amplitud que la real.

En todas las puertas que conduzcan al exterior, se colocarán invariablemente letreros con la palabra “salida” y flechas luminosas indicando la dirección de dichas salidas, las letras deberán tener una altura mínima de quince centímetros y estar permanentemente iluminadas, aun cuando se interrumpa el servicio eléctrico general.

Las escaleras deberán tener una anchura mínima igual a la suma de las anchuras de las puertas o pasillos a los que den servicio, peraltes máximos de diecisiete centímetros y huellas mínimas de treinta centímetros; deberán construirse con materiales incombustibles protegidas con pasamanos cuya altura será de noventa centímetros y se colocarán a cada ciento veinte centímetros de anchura de la escalera.

Cada piso deberá contar al menos con dos escaleras.

ARTICULO 1175.- Aislamiento.

Los escenarios, vestidores, bodegas, talleres, cuartos de máquinas y casetas de televisión de las salas de espectáculos deberán estar aislados entre sí y de la sala mediante muros, techos, pisos, telones y puertas de material incombustible y tener salidas independientes de la sala.

Las puertas tendrán dispositivos que las mantengan cerradas.

ARTICULO 1176.- Caseta de proyección.

Las casetas de proyección deberán tener una dimensión mínima de dos metros veinte centímetros y contar con ventilación artificial y protección debida contra incendios.

ARTICULO 1177.- Planta eléctrica de emergencia.

Será obligatorio en todas las salas de espectáculos contar con una planta eléctrica de emergencia de la capacidad requerida para todos los servicios.

ARTICULO 1178.- Ventilación.

Las salas de espectáculos deberán contar con ventilación artificial adecuada, para que la temperatura del aire tratado, oscile entre los veintitrés y veintisiete grados centígrados; la humedad relativa, entre el treinta por ciento y el sesenta por ciento, sin que sea permisible una concentración de bióxido de carbono mayor de quinientas partes por millón.

CAPITULO XVII

Edificación para Espectáculos Deportivos

ARTICULO 1179.- Generalidades.

Se considerarán edificios para espectáculos deportivos y deberán satisfacer los requisitos señalados en este Capítulo, aquellos inmuebles que se destinen a estadios, plazas de toros, arenas, hipódromos, lienzos charros y cualesquiera otros con usos semejantes.

ARTICULO 1180.- Graderíos.

Las gradas de los edificios para espectáculos deportivos deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- I. El peralte máximo será de cuarenta y cinco centímetros y la profundidad mínima de setenta centímetros;
- II. Se considerará un módulo longitudinal de cuarenta y cinco centímetros por espectador como mínimo;
- III. Deberá tener visibilidad de los espectadores, desde cualquier punto de graderío;
- IV. En las gradas techadas, la altura libre mínima de piso a techo será de tres metros;
- V. Se construirán de materiales incombustibles;
- VI. Contar con una escalera con anchura mínima de noventa centímetros a cada nueve metros de desarrollo horizontal del graderío, como máximo, con peraltes máximos de veintidós punto cinco centímetros. Contará con elementos que hagan el papel de pasamanos sin impedir el acceso a las gradas, con una separación máxima de un metro veinte centímetros; y
- VII. Cada quince filas habrá pasillos paralelos a las gradas, con anchura mínima igual a la suma de las anchuras reglamentarias de las escaleras que desemboquen a ellos entre dos puertas o conjuntos de graderíos contiguos.

ARTICULO 1181. Servicio médico de emergencia.

Los edificios para espectáculos deportivos tendrán un local adecuado para servicio médico, con el equipo e instrumental necesario y dotado de servicios sanitarios adecuados. Las paredes de este local, estarán recubiertas de material impermeable hasta un metro ochenta centímetros de altura, como mínimo.

ARTICULO 1182.- Protecciones especiales.

Los edificios para espectáculos deportivos deberán tener las instalaciones especiales necesarias para proteger debidamente a los espectadores y jugadores de los riesgos propios del espectáculo que se presente.

CAPITULO XVIII

Edificación para Clubes Deportivos o Sociales

ARTICULO 1183.- Drenado de campos deportivos.

El suelo de los terrenos destinados a campos deportivos deberá estar convenientemente drenado.

ARTICULO 1184.- Albercas.

Las albercas, sea cual fuere su tamaño y forma, contarán cuando menos con:

- I. Equipo de recirculación, filtración y purificación de agua;
- II. Boquillas de inyección para distribuir el agua tratada y de succión para aparato limpiador de fondos;
- III. Rejillas de succión distribuidas en la parte honda de la alberca, en número y dimensión necesarios para que la velocidad de salida del agua sea la adecuada para evitar accidentes a los nadadores;
- IV. Andadores a las orillas de la alberca, con anchura mínima de un metro cincuenta centímetros, con superficie áspera o de materia antiderrapante, contruidos de tal manera que se eviten los encharcamientos;
- V. Un escalón en muro perimetral de la zona profunda de la alberca de diez centímetros de ancho a una profundidad de un metro veinte centímetros con respecto a la superficie del agua de la alberca. La transición de profundidades se hará gradualmente;
- VI. En todas las albercas donde la profundidad sea mayor de noventa centímetros se pondrá una escalera por cada veintitrés metros lineales de perímetro. Cada alberca contará con un mínimo de dos escaleras;
- VII. La instalación de trampolines y plataformas cumplirá las siguientes condiciones:

TRAMPOLINES y PLATAFORMAS

TRAMPOLINES

(VÉASE ARCHIVO ANEXO)

ARTICULO 1185.- Vestidores.

Los clubes deportivos tendrán servicio de baños y vestidores, por separado para hombres y para mujeres con pisos antiderrapantes.

CAPITULO XIX

Edificación para Baños Públicos

ARTICULO 1186.- Regaderas y vestidores.

En los edificios para baños públicos estarán separados para hombres y para mujeres. Los recubrimientos deberán ser impermeables.

Las regaderas individuales incluirán un espacio para vestidor, casillero, canastilla o similar por usuario.

En caso de que existan vestidores públicos, éstos deberán contar con bancas suficientes y un mínimo de una regadera por cada cuatro casilleros.

El espacio mínimo para cada regadera será de noventa por noventa centímetros y para regaderas de presión un metro veinte centímetros por un metro veinte centímetros, con altura mínima de dos metros diez centímetros en ambos casos.

ARTICULO 1187.- Baños de vapor.

En los locales destinados para baños de vapor, estarán separados los departamentos para hombres y para mujeres.

La superficie mínima para baños individuales será de dos metros cuadrados deberán contar con un espacio exterior e inmediato con una regadera provista de agua caliente y fría. La superficie se calculará a razón de uno punto tres metros cuadrados por usuario, con un mínimo de catorce metros cuadrados, y estarán dotados por lo menos, de dos regaderas de agua caliente y fría y una de presión, ubicadas en locales contiguos; la altura mínima será de dos metros setenta centímetros.

La instalación de sistemas especiales de vapor o de aire caliente, requerirá autorización de la Dirección, para lo cual deberá presentarse un diagrama detallado con sus especificaciones y características de operación.

CAPITULO XX

Edificación para Templos

ARTICULO 1188.- Requisitos Mínimos.

En los templos o lugares destinados al culto el cupo se calculará a razón de punto cinco metros cuadrados por asistente para aforo hasta de doscientos cincuenta asistentes y para más de doscientos cincuenta concurrentes, el aforo se calculará a razón de punto siete metros cuadrados por asistente.

La altura libre mínima no será menor de tres metros.

En todas las puertas que comuniquen a la vía pública o espacios descubiertos, se instalarán cancelas o dispondrá de puertas con cierre automático para obtener aislamiento acústico y visual.

Cuando menos una de las salidas deberá conectarse a la vía pública por medio de un atrio que tendrá una dimensión mínima de cinco metros.

Cuando existan habitaciones anexas al templo, no tendrán conexión dentro con él.

CAPITULO XXI

Ferias con Aparatos Mecánicos

ARTICULO 1189.- Protecciones.

El área en la que se instalen aparatos mecánicos, deberá estar cercada de tal manera que se impida el paso libre del público más allá de una distancia perimetral de uno punto cincuenta metros fuera de la zona delimitada por la proyección vertical del campo de acción de los aparatos en movimiento.

ARTICULO 1190.- Servicios de primeros auxilios.

Las ferias con aparatos mecánicos deberán contar, con un lugar previsto con los servicios de primeros auxilios, localizado en un sitio de fácil acceso y con señales visibles por lo menos desde veinte metros de distancia.

ARTICULO 1191.- Andadores.

Las áreas destinadas a andadores, deberán estar libres de los estorbos que puedan ocasionar los cables eléctricos o cualquier tipo de cubierta.

CAPITULO XXII Estacionamientos

y Pensiones ARTICULO 1192.-

Generalidades.

Estacionamiento es el lugar de propiedad pública o privada destinado para guardar vehículos, quedando incluidos las pensiones y corralones.

Todo estacionamiento destinado al servicio al público deberá estar drenado adecuadamente, y limitadas sus colindancias mediante muros a altura no menor de dos punto cincuenta metros, con los predios vecinos.

ARTICULO 1193.- Entradas y salidas.

Los estacionamientos públicos deberán tener carriles separados, debidamente señalados, para la entrada y salida de los vehículos, con una anchura mínima del arroyo de dos metros cincuenta centímetros cada uno.

ARTICULO 1194.- Áreas de recepción y espera de vehículos.

Los estacionamientos tendrán áreas de espera techadas para la recepción y entrega de vehículos, ubicadas a cada lado de los carriles a que se refiere el Artículo anterior, las que deberán tener una longitud mínima de seis metros y una anchura no menor a un metro veinte centímetros; el piso terminado estará elevado quince centímetros sobre el de la superficie de circulación de vehículos.

ARTICULO 1195.- Caseta de control.

Los estacionamientos deberán tener una caseta de control anexa al área de espera para el público, situada a una distancia no menor de cuatro metros cincuenta centímetros, del alineamiento y con superficie mínima de dos metros cuadrados, además deberá contar con servicios sanitario dividido para hombres y mujeres.

ARTICULO 1196.- Altura libre mínima.

Las construcciones para estacionamiento tendrán una altura libre mínima de dos metros diez centímetros.

ARTICULO 1197.- Medidas y requisitos de cajones.

En los estacionamientos de servicio al público, el espacio para cada vehículo se señalará claramente. Para la maniobra de entrada y salida al cajón de estacionamiento, se deberá disponer de una distancia de cuando menos seis

metros entre el límite del cajón y el límite del predio o límite del cajón opuesto. Esta distancia podrá reducirse según el ángulo de inclinación del diseño de los cajones en la medida que faciliten una maniobra cómoda y segura del vehículo.

En los estacionamientos públicos o privados que no sean de autoservicio, podrá permitirse que los cajones se dispongan de tal manera que para sacar un vehículo se mueva un máximo de dos.

Los estacionamientos deberán contar con topes de quince centímetros de peralte en todos los cajones colindantes con muros, colocados de un metro veinte centímetros de éstos. Las medidas de los cajones de estacionamiento para automóviles serán de cinco metros por dos metros cuarenta centímetros, se podrá permitir hasta el cincuenta por ciento de los cajones para automóviles chicos de cuatro metros veinte centímetros, por dos metros cuarenta centímetros.

(VÉASE ARCHIVO ANEXO)

ARTICULO 1198.- Protecciones.

En los estacionamientos deberán existir protecciones adecuadas en rampas, colindancias, fachadas y elementos estructurales con dispositivos capaces de resistir los posibles impactos de los automóviles.

Las columnas y muros que limiten pasillos de circulación de vehículos, deberán tener una banqueta de quince centímetros de altura y treinta centímetros de anchura, con los ángulos redondeados.

ARTICULO 1199.- Circulaciones para vehículos.

Las circulaciones para vehículos en estacionamientos públicos, deberán estar separados de las de los peatones.

Las rampas tendrán una pendiente máxima del quince por ciento, anchura mínima de circulación en rectas de dos metros cincuenta centímetros y en curvas de tres metros cincuenta centímetros. El radio mínimo en curvas, medido al eje de la rampa, será de siete metros cincuenta centímetros.

Estarán delimitados por una guarnición con altura de quince centímetros y una banqueta de protección con anchura mínima de treinta centímetros en rectas y este último caso, deberá existir también un pretil de sesenta centímetros de altura, por lo menos.

Se deberán incluir área de seguridad y de circulación peatonal que en ningún caso será menor de 1.00 m de ancho.

ARTICULO 1200.- Circulaciones verticales para usuarios y empleados.

Las circulaciones verticales para los usuarios y para el personal de los estacionamientos públicos, estarán separados entre si y de las destinadas a los vehículos. Deberán ubicarse en lugares independientes de la zona de recepción y entrega de vehículos.

ARTICULO 1201.- Ventilación.

Los estacionamientos deberán tener ventilación natural por medio de vanos con superficie mínima de un diez por ciento de la superficie de la planta correspondiente, o la ventilación artificial adecuada para evitar la acumulación de gases tóxicos, principalmente en las áreas de espera de vehículos.

ARTICULO 1202.- Estacionamientos de servicio privado.

En los estacionamientos de servicio privado no se exigirá que tengan carriles separados, áreas para recepción y entrega de vehículos, servicios sanitarios ni casetas de control.

ARTICULO 1203.- Estacionamientos en otros predios.

Las edificaciones que no cumplan con los espacios de estacionamiento dentro de sus predios, podrán usar para tal efecto otros predios, siempre y cuando no se encuentren a una distancia mayor de doscientos cincuenta metros, no se atraviesen vialidades primarias, y los propietarios de dichas edificaciones comprueben su título de propiedad, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de los predios mencionados.

En estos casos se deberán colocar letreros en las edificaciones, señalando la ubicación del estacionamiento y en los predios, señalando la edificación a la que dan servicio; así mismo, el propietario del edificio que carece de estacionamiento propio, deberá presentar el contrato de arrendamiento vigente mínimo por un año del estacionamiento público que le da servicio y garantía por escrito, en convenio con la Dirección, de que durante la vida útil del referido inmueble proporcionará los cajones de estacionamiento que se requieran según sea el uso autorizado. Y al renovar la licencia de funcionamiento deberá presentar nuevamente el contrato de arrendamiento vigente.

Todo estacionamiento público deberá estar drenado adecuadamente y bardeado en sus colindancias con los predios vecinos y al frente o acceso(s), sus fachadas deberán ser acordes a su entorno, colindancias, a la imagen urbana y deberán respetar los reglamentos y normatividad aplicable, conservando el alineamiento de calles.

ARTICULO 1204.- Requerimientos de cajones de estacionamiento.

Los proyectos de obras nuevas incluirán los espacios suficientes para estacionamiento dentro del predio, conforme a este capítulo. Igualmente, cuando se cambie el uso del suelo de un predio u obra, deberá condicionarse la autorización de dicho cambio a que se ajuste la obra o edificación a los requerimientos mínimos en materia de estacionamientos.

Los requerimientos mínimos en materia de cajones de estacionamiento son los siguientes:

(VÉASE ARCHIVO ANEXO)

ARTICULO 1205.- Previsión de incendio en estacionamientos.

Los edificios e inmuebles destinados a estacionamientos de vehículos deberán contar, además de las protecciones señaladas en este Capítulo con recipientes con arena cuyo número, capacidad y colocación sean a juicio de la Dirección los necesarios para el control de incendios en los vehículos. Cada recipiente contará con un artefacto que posibilite la aplicación de la arena.

No se permitirá el uso de materiales combustibles o inflamables en ninguna construcción o instalación de los estacionamientos.

CAPITULO XXIII

Laboratorios

ARTICULO 1206.- Precauciones.

Los laboratorios que manejen productos dañinos al contacto de la piel deberán contar con un número adecuado de regaderas, que se localizarán a una distancia menor de treinta metros del sitio donde se utilicen dichos productos.

CAPITULO XXIV

CEMENTERIOS

ARTICULO 1207.- Definición.

Para los efectos de este Libro, se entiende por cementerio el lugar destinado a la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados.

ARTICULO 1208.- Clasificación.

I. Cementerio Horizontal: Aquél en donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositan bajo la tierra;

II. Cementerio Horizontal Tradicional: Aquellos en los que para cada lote se podrá autorizar la construcción de un monumento de material por encima de la superficie del lote;

III. Cementerio Horizontal Tipo Americano: Aquellos en los que la superficie del lote esta cubierta por una capa de tierra vegetal y pasto, y que no se construya monumento alguno, sólo deberá contener la lápida; y

IV. Cementerio Vertical: Aquel constituido por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, contruidos por encima de la superficie del terreno natural.

ARTICULO 1209.- Ubicación de cementerios.

Los Cementerios estarán situados en las afueras de las poblaciones, en dirección opuesta a los vientos dominantes, circundados de muros o cercas sólidas y cerradas con puertas o rejas. Asimismo, estarán ubicados a distancia no menor de doscientos metros de depósitos naturales de agua o pozos destinados al servicio humano.

ARTICULO 1210.- Hornos crematorios.

En los Cementerios se podrán instalar Hornos Crematorios contruidos de acuerdo con las especificaciones establecidas en las disposiciones sanitarias de la Ley de Salud.

ARTICULO 1211.- Nomenclatura.

En los cementerios debe aparecer la distribución de lotes para sepulturas, con nomenclatura definida, sencilla y clara de las calles y numeración de lotes.

ARTICULO 1212.- Dimensiones mínimas de los lotes.

1. Cementerio Horizontal:

a) Cementerio Horizontal Tradicional.

Adultos

Infantes

Largo = 2.50 m. Ancho = 1.00 m.

Largo = 1.50 m.

Largo = 1.50 m. Ancho = 1.00 m.

Ancho = 1.00 m.

No habrá separación mínima entre lotes contiguos u opuestos. Se deberá establecer en el proyecto de construcción la accesibilidad a todas las fosas.

b) Cementerio Horizontal Americano:

Largo = 2.50 m.

Ancho = 1.00 m.

Se aceptará la construcción de muros medianeros con elementos prefabricados de concreto armado en espesor no menor de diez centímetros en gavetas contiguas u opuestas.

No habrá separación mínima entre lotes contiguos u opuestos. Se deberá establecer en el proyecto de construcción la accesibilidad a todas las fosas.

II. Cementerio Vertical:

a) Dimensiones mínimas interiores.

Largo = 2.30 m

Ancho = 0.90 m.

Alto = 0.80 m.

Las losas de las gavetas deberán estar a un mismo nivel por la cara superior interna y en la cara inferior interna tendrán un desnivel cuya pendiente no sea menor al dos por ciento hacia el fondo, con el objeto de que los líquidos que pudieran escurrir se canalicen por un drenaje que al efecto debe construirse hacia el subsuelo, en donde habrá una fosa séptica que lo reciba. Toda esta área deberá estar constructivamente sellada en forma hermética.

ARTICULO 1213.- Acceso y profundidad de los lotes.

Para el tipo de panteón horizontal tradicional, todos los lotes para inhumaciones tendrán acceso directo a una calle, por lo menos, y la anchura mínima de éstas será de tres metros en los cementerios de uso general y de dos metros en los de uso local.

La profundidad mínima de la excavación en las fosas comunes, será de un metro cincuenta centímetros contados desde el nivel de la calle adyacente. Podrán autorizarse bóvedas en las fosas, descansando losas de concreto sobre muretes de ladrillo de catorce centímetros. Cuando no se cubra con mampostería el fondo

de la excavación, la profundidad de ella será de un metro veinticinco centímetros como mínimo.

ARTICULO 1214.- Clases de bóvedas.

Podrán construirse bóvedas herméticas en el caso de que se deseen dos gavetas superpuestas, las cuales tendrán setenta centímetros de altura libre, mínima, cada una, con cubiertas de losas de concreto armado de cinco centímetros, quedando el nivel de la tapa superior a cincuenta centímetros abajo del nivel de la calle adyacente, y una profundidad total de dos metros. Sobre la gaveta superior, podrán depositarse restos, no pasando del nivel del terreno, dentro de la construcción hermética en nichos aislados.

ARTICULO 1215.- Criptas familiares.

Para el tipo de panteón horizontal tradicional, sólo se autorizará la construcción de criptas familiares, colocando gavetas a uno y a otro lado de un pasillo central para el descenso de cadáveres, cuando la superficie disponible sea la de tres lotes contiguos como mínimo.

Las criptas serán de materiales impermeables y las tapas tendrán un cierre hermético. Sobre estas criptas podrán autorizarse nichos para restos, siempre que su construcción sea hermética y de materiales impermeables, quedando los nichos sobre el nivel del terreno.

ARTICULO 1216.- Administración.

La administración de cada uno de los cementerios, presentará a la Dirección, para su aprobación, los distintos tipos de criptas que se vayan a construir en ese cementerio, acompañando detalles de construcción, especificación de materiales, profundidades máximas y procedimientos de construcción. Una vez aprobados por la autoridad servirán de tipo para la construcción de todas las criptas de ese cementerio.

ARTICULO 1217.- Circulaciones.

La circulación del público en los cementerios se asegurará, por lo menos:

I. Por una avenida de circulación contigua al muro que limitará al cementerio, con una anchura libre mínima de seis metros: en los cementerios de mayor extensión superficial, éste mínimo será de nueve metros, sin limitar la existencias otras avenidas que faciliten el acceso; y

II. Para el tipo de panteón horizontal tradicional, por calles secundarias para peatones de anchura mínima de dos metros.

ARTICULO 1218.- Capillas.

En todos los cementerios podrán construirse capillas para usos religiosos, debiendo presentar los planos respectivos a la Dirección, para su aprobación. En el espesor de los muros y bajo el piso de estas capillas, podrán construirse nichos para restos.

ARTICULO 1219.- Conservación de monumentos.

Los propietarios de monumentos y capillas, están obligados a la conservación de ellos. Si alguna de estas construcciones amenaza ruina, la administración deberá requerir al propietario para que la repare o reconstruya. En el caso de que el propietario no sea encontrado en un lapso razonable, la Administración del cementerio pedirá a la Dirección, autorización para demoler la construcción. Esta última comprobará el estado de ruina y dará autorización para que se haga la destrucción del monumento por cuenta de la misma Administración.

TITULO QUINTO

REQUISITOS ESTRUCTURALES

CAPITULO I Disposiciones

Generales ARTICULO 1220.-

Definición.

Se entiende por estructura al conjunto de elementos constructivos que proporcionan la resistencia, la estabilidad y la rigidez en una edificación, los cuales deben interactuar respetando leyes de variación definidas con el fin de lograr el correcto funcionamiento y seguridad de la misma.

ARTICULO 1221.- Alcance.

En este apartado se fijan los requisitos mínimos que se deben cumplir en el proyecto, construcción y mantenimiento de las edificaciones para que tengan un nivel adecuado de seguridad contra la falla estructural y un comportamiento satisfactorio durante su funcionamiento normal.

Estos requisitos se aplicarán a las construcciones nuevas, modificaciones, ampliaciones, obras de refuerzo, reparaciones y demoliciones de las obras a las que se refiere este Libro.

Para puentes, túneles, torres, chimeneas, presas, estructuras industriales no convencionales y otras estructuras especiales pueden requerirse normas y reglamentaciones específicas no contenidas en este apartado, las cuales deberán ser aprobadas en cada caso en particular por la Dirección. En el libro de bitácora deberá anotarse en lo relativo a los aspectos de seguridad estructural, la descripción de los procedimientos de construcción utilizados, las fechas de las distintas operaciones, la interpretación y la forma en que se han resuelto detalles estructurales no comprendidos en el proyecto estructural así como cualquier modificación o adecuación que resulte necesaria al contenido de los mismos.

Toda modificación, adición o interpretación de los planos estructurales deberá ser aprobada por el perito responsable de obra o por el corresponsable especializado en estructuras en su caso, deberán elaborarse planos que incluyan las modificaciones significativas del proyecto estructural que se haya aprobado y realizado.

ARTICULO 1222.- Normas Técnicas Complementarias.

Mientras no se cuente con Normas Técnicas Complementarias propias de este Libro, se considera como parte de él y de aplicación supletoria las siguientes normas pertenecientes al reglamento de Construcciones para el Distrito Federal:

- I. Normas Técnicas Complementarias para Diseño por Sismo;
- II. Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Cimentaciones;
- III. Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Concreto;
- IV. Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras Metálicas;
- V. Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Madera; y
- VI. Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Mampostería.

También se considera como parte de este Libro el Manual de Diseño por Viento, perteneciente al Manual de Diseño de Obras Civiles de la Comisión Federal de Electricidad.

En el Capítulo de las adecuaciones a las normas técnicas complementarias de este Libro se señalan las modificaciones necesarias para adecuar las normas técnicas complementarias del Reglamento de Construcciones para el Distrito

Federal a la realidad y condiciones imperantes en los Municipios del Estado de Aguascalientes.

Podrán también adoptarse otros códigos de sociedades técnicas ampliamente reconocidas, tales como los del Instituto Americano del Concreto conocido como A.C.I., Instituto Americano de la Construcción en Acero conocido como A.I.S.C., Instituto Americano del Hierro y el Acero conocido como A.I.S.I. Código de la Sociedad Americana de Soldadura conocido como A.W.S., Normas para la Construcción de Carreteras de la Asociación Americana de Autopista Oficiales, Estatales y de Transporte conocido como A.A.S.H.T.O., siempre y cuando se conserve la congruencia en lo referente a la aplicación de factores de carga, factores de resistencia y acciones entre otras, propias de cada Código.

En ningún caso se permitirá la mezcla de códigos o especificaciones en el proceso de diseño estructural.

ARTICULO 1223.- Proyecto Estructural.

Toda construcción, ya sea de tipo público o privado deberá tener debidamente integrado un proyecto estructural, cuyas copias deberán ser firmadas por las fuentes responsables de acuerdo a lo establecido en este Libro.

El proyecto constará básicamente de dos documentos: la memoria de cálculo y los planos estructurales.

La Memoria de Cálculo deberá cubrir, con el suficiente grado de detalle como para poder ser revisada y evaluada por un profesionista ajeno al proyecto, los siguientes aspectos:

- I. Descripción general del proyecto y del tipo de estructura a utilizarse;
- II. Resistencia y calidad de los materiales estructurales a utilizarse;
- III. Evaluación de todas las acciones que puedan actuar sobre los distintos componentes de la estructura;
- IV. Análisis estructural, tanto de la estructura como de la cimentación;
- V. Diseño y dimensionamiento de todos los elementos, tanto de la estructura como de la cimentación;
- VI. Justificación del tipo de cimentación a utilizarse y descripción del comportamiento de la misma ante las distintas combinaciones de acciones. Lo anterior deberá ser apoyado por un estudio de Mecánica de Suelos cuando se trate de obras o edificaciones con las características del Artículo referente a estudio de mecánica de suelos de este Título; y

VII. Revisión del comportamiento de la estructura y su cimentación ante estados límite de servicio.

Con relación a los planos Estructurales, estos deberán presentarse siempre junto con la memoria de cálculo, excepto cuando se trate de edificaciones hasta de dos niveles y hasta un coeficiente de utilización de dos punto tres, de conformidad con los contenidos del Programa de Desarrollo Urbano correspondiente o para superficies construidas hasta de trescientos cincuenta metros cuadrados construidos, tanto de la estructura como de la cimentación, éstos deberán estar debidamente dibujados y acotados y deberán indicar lo siguiente:

- I. Especificaciones y recomendaciones constructivas;
- II. Nombre y fechas del Reglamento y Normas Técnicas Complementarias de acuerdo a los cuales está hecho el proyecto estructural;
- III. Cargas vivas y otras cargas consideradas;
- IV. Coeficiente sísmico y velocidad del viento considerado;
- V. Resistencia y calidad de materiales a utilizarse;
- VI. Localización, secciones transversales, armados y calibres de todos los elementos estructurales;
- VII. Detalles constructivos y de conexiones entre miembros estructurales;
- VIII. Planos de fabricación, montaje y procedimiento constructivo, en el caso de estructuras de acero o concreto prefabricado;
- IX. Precauciones tomadas contra cambios en las dimensiones, producidos por fluencia, contracción y temperatura; y
- X. Capacidad de carga del terreno donde se proyecta construir el inmueble.

Adicionalmente se deberá incluir el estudio de protección a colindancias y el estudio de mecánica de suelos cuando esto proceda, según lo establecido en el Capítulo de Diseño de Cimentaciones y de forma particular en cuanto al Artículo de Protección a Colindancias.

ARTICULO 1224.- Clasificación de las construcciones según su uso.

Para los efectos de este Capítulo las construcciones según su uso se clasificarán en los siguientes grupos:

I. Grupo A:

- a) Construcciones cuya falla pudiera ocasionar un número elevado de víctimas, tales como gimnasios, teatros, lugares de reunión que puedan albergar a más de doscientas personas en un mismo recinto cerrado, escuelas, templos, salas de espectáculos, estadios y graderíos en general;
- b) Construcciones cuyo funcionamiento es esencial en una emergencia urbana, tales como estaciones y subestaciones eléctricas, centrales telefónicas y de comunicaciones y telecomunicaciones, terminales de transporte, estaciones de radio y televisión, estaciones de bomberos y policía, instalaciones de defensa, archivos y registros públicos, plantas de tratamiento de agua, hospitales, clínicas y centrales de emergencia;
- c) Construcciones cuya falla ocasionaría pérdidas económicas o culturales excepcionales, tales como museos, monumentos, edificios públicos de gran importancia; y
- d) Construcciones que constituyen un peligro significativo por almacenar sustancias tóxicas, inflamables o peligrosas.

II. Grupo B:

a) Construcciones comunes destinadas a vivienda, oficinas, comercios, bodegas e industrias no incluidas dentro de grupo A, y edificios con salones integrados para alojar hasta doscientos personas. Este grupo se divide en dos subgrupos:

- 1. Subgrupo B.1.- Construcciones de más de veinte m. de altura total o uno con más de tres mil metros cuadrados de área total por cuerpo estructural de que se trate, siempre y cuando tenga dos niveles o más en todos los casos; y
- 2. Subgrupo B.2.- Las construcciones restantes pertenecientes a este grupo.

CAPITULO II

Características de las Edificaciones

ARTICULO 1225.- Requisitos del proyecto arquitectónico.

El proyecto arquitectónico de toda construcción deberá permitir una estructuración eficiente para resistir las acciones que puedan afectar a la estructura.

El proyecto arquitectónico de preferencia permitirá una estructuración regular que cumpla con los requisitos que se establecen en las Normas técnicas Complementarias de Diseño por Sismo.

Las construcciones que no cumplan con dichos requisitos de regularidad se diseñarán para condiciones sísmicas más severas en la forma que se especifica en dichas normas.

ARTICULO 1226.- Acabados y recubrimientos.

Los acabados, recubrimientos y elementos prefabricados de concreto cuyo desprendimiento pueda ocasionar daños a los ocupantes de la construcción o a los que transiten en su exterior deberán fijarse mediante procedimientos aprobados por los Peritos Responsables según lo establece este Libro.

ARTICULO 1227.- Elementos no estructurales.

Los elementos no estructurales que puedan restringir las deformaciones de la estructura, o que tengan un peso considerable, deberán ser aprobados en sus características y en su forma de fijación por los Peritos Responsable (sic) según este Libro, tales como muros divisorios, de colindancia, pretilas y otros elementos rígidos en fachadas, escaleras, equipos pesados, tanques, tinacos y casetas. Los detalles de fijación de estos elementos deberán aparecer en los planos estructurales correspondientes.

El mobiliario, los equipos y otros elementos cuyo volteo o desprendimiento pueda ocasionar daños materiales, tales como libreros altos, anaqueles y tableros eléctricos o telefónicos, deben fijarse de tal manera que se eviten estos daños.

ARTICULO 1228.- Anuncios.

Los anuncios de gran peso y dimensiones, adosados, colgantes y de azotea, deberán ser objeto de diseño estructural en los términos de este Título, con particular atención a los efectos del viento. Deberán diseñarse los apoyos y fijaciones a la estructura principal y deberá revisarse su efecto.

El proyecto de estos anuncios deberá ser aprobado por los Peritos Responsables de Obra de acuerdo a este Libro.

ARTICULO 1229.- Ductos e instalaciones.

Cualquier perforación o alteración de un elemento estructural para alojar ductos o instalaciones deberá ser aprobada por los Peritos Responsables de Obra según este Libro quienes elaborarán planos de detalle que indiquen las modificaciones y refuerzos locales necesarios.

No se permitirá que las instalaciones de gas, agua y drenaje crucen juntas constructivas entre edificios, a menos que se provean de conexiones o tramos flexibles especiales.

CAPITULO III

Criterios de Diseño y Estados Límite

ARTICULO 1230.- Criterio general de diseño.

Toda estructura y sus componentes deberán diseñarse para cumplir con los requisitos siguientes, según sus distintos tipos de comportamiento:

I. Seguridad ante la Falla.- Soportar con seguridad todas las cargas y sus combinaciones que tengan una probabilidad no despreciable de ocurrir sin que se excedan los Estado Límite de Falla definidos en este Libro;

II. Comportamiento bajo Cargas de Servicio.- No rebasar ninguno de los Estado Límite de Servicio definidos en este Libro ante combinaciones de acciones que correspondan a condiciones normales de operación; y

III. Comportamiento bajo otras Acciones.- Evitar los efectos perjudiciales en la estructura debidos a asentamientos diferenciales de la cimentación, empujes horizontales de tierras y líquidos, cambios de temperatura y de humedad, contracción y flujo plástico en los materiales, y similares.

ARTICULO 1231.- Estados límite.

Se entenderá por Estado Límite aquella etapa del comportamiento a partir de la cual una estructura, o parte de ella, deja de cumplir con alguna función para la que fue proyectada.

Se consideran dos categorías de estados límite, estados Límite de Falla y estados Límite de Servicio.

ARTICULO 1232.- Estados límite de falla.

Los Estados Límite de Falla corresponden al agotamiento definitivo de la capacidad de carga de la estructura o de cualquiera de sus componentes incluyendo la cimentación, o al hecho de que la estructura, sin agotar su capacidad de carga, sufra daños irreversibles que afecten su resistencia ante nuevas aplicaciones de carga.

Existen dos tipos de Estados Límite de Falla: estado de falla dúctil y estado de falla frágil.

Se considerará falla dúctil cuando la capacidad de carga del elemento o estructura en cuestión se mantiene a pesar de tener deformaciones apreciablemente mayores a las ya existentes al alcanzarse el estado límite.

Se considerará falla frágil cuando la capacidad de carga del elemento o estructura en cuestión se reduce bruscamente al alcanzarse el estado límite.

Las Normas Técnicas Complementarias establecen los estado límite de falla correspondientes a cada material y a cada tipo de estructura.

ARTICULO 1233.- Estados límite de servicio.

Los Estado Límite de Servicio ocurren cuando la estructura llega a estados de deformaciones, vibraciones, agrietamientos o daños que afecten su correcto funcionamiento o utilización pero sin afectar su capacidad para soportar cargas.

Deberá revisarse que, bajo el efecto de las combinaciones de acciones clasificadas en este Título, la respuesta de las estructuras comunes no exceda de los valores siguientes:

I. En elementos sujetos a flexión vertical, el límite de las deformaciones será una flecha vertical, incluyendo los efectos a largo plazo, igual al claro medido en centímetros entre doscientos cuarenta más punto cinco centímetros. Además, tratándose de elementos cuyas deformaciones afecten a elementos cientos ochenta más punto tres centímetros. Para el Caso de elementos en voladizo, los límites anteriores se multiplicarán por dos;

II. En el caso de deformaciones horizontales entre dos niveles consecutivos de una estructura, el límite será una deformación horizontal relativa igual a la altura de entrepiso medido en centímetros entre quinientos para estructuras en cuyo interior se tengan elementos no estructurales que puedan dañarse con pequeñas deformaciones, e igual a la altura de entrepiso medido en centímetros entre doscientos cincuenta para otros casos;

Para el caso de deformaciones laterales por efecto de sismo o de viento, se observarán los límites señalados en las Normas Técnicas Complementarias correspondientes, en las cuales además se establecen los límites por choques entre estructuras adyacentes y los límites por rotura de vidrios.

En todo caso, la separación entre una construcción y sus linderos con los predios contiguos no será nunca inferior a 3 cm.

En el caso de Cimentaciones, los estados límite de servicio correspondientes a deformaciones aparecen en el Capítulo relativo al Diseño de Cimentaciones;

III. Con respecto a las vibraciones, se considerará como estado límite cualquier vibración que afecte el funcionamiento de la construcción o que produzca molestias o sensación de inseguridad a sus ocupantes, pero que no afecten a la capacidad de la estructura para soportar cargas; y

IV. Además se considerará como estado límite de servicio la aparición de grietas, desprendimientos, astillamientos, aplastamientos, torceduras y otros daños locales que afecten el funcionamiento de la construcción, con la misma salvedad señalada en el inciso anterior.

ARTICULO 1234.- Métodos de análisis.

Las fuerzas internas y las deformaciones producidas por los sistemas de acciones y sus combinaciones, que actúan sobre todos los componentes de una estructura, deberán ser determinados en base a métodos reconocidos de análisis estructural, tomando en consideración el equilibrio, la compatibilidad de deformaciones y las propiedades de los materiales a corto y a largo plazo, así como la continuidad de elementos estructurales.

En las Normas Técnicas Complementarias se especifican procedimientos de análisis para distintos materiales y sistemas estructurales, congruentes con los factores de carga y de resistencia fijados en este título.

Podrán admitirse métodos de análisis con distintos grados de aproximación, siempre y cuando la falta de precisión de los resultados que se obtengan en la determinación de las fuerzas internas se tomen en cuenta modificando los factores de carga contenidos en este título, de modo que se obtenga un nivel de seguridad equivalente al que se alcanzaría con métodos más precisos.

ARTICULO 1235.- Métodos de diseño.

Los métodos de diseño son los criterios y procedimientos con los que se garantiza que se cumplan los requisitos de seguridad y servicio en una estructura o parte de ésta, una vez que se han definido los sistemas de acciones que obran sobre ella y se han aplicado los métodos de análisis que resulten adecuados para el tipo de estructura de que se trate.

CAPITULO IV

Acciones, Cargas y Empujes

ARTICULO 1236.- Definición.

Acción es todo agente externo inherente a la estructura y a su funcionamiento y cuyos efectos pueden hacer que ésta alcance un estado límite. Para fines de

diseño, las acciones se presentan como sistemas de carga y deformaciones cuyos efectos sobre la estructura se suponen equivalentes a los de las acciones reales.

Se entiende como acción de diseño a la que se obtiene multiplicando la acción nominal por el factor de carga correspondiente, según se describe más adelante.

ARTICULO 1237.- Clasificación.

Se consideran tres categorías de acciones de acuerdo con la duración de tiempo con que obran sobre las estructuras con su intensidad máxima:

I. Acciones Permanentes.- Son las que obran en forma continua sobre la estructura y cuya intensidad varía muy poco con el tiempo;

II. Acciones Variables.- Son las que obran sobre la estructura con una intensidad variable en el tiempo; y

III. Acciones Accidentales.- Son las que no se deben al funcionamiento normal de la construcción y que pueden alcanzar intensidades significativas solamente durante lapsos breves.

ARTICULO 1238.- Acciones permanentes:

Esta categoría comprende:

I. La carga muerta, debida al peso propio de los elementos estructurales y al peso de los elementos no estructurales incluyendo las instalaciones, al peso del equipo que ocupe una posición fija y permanente en la construcción, y al peso estimado de futuros muros divisorios y de otros elementos no estructurales que puedan colocarse posteriormente en forma permanente;

II. El empuje estático de tierras y de líquidos, de carácter permanente; y

III. Las deformaciones y los desplazamientos impuestos a la estructura que varían poco con el tiempo, tales como los debidos a presfuerzo o a movimientos diferenciales permanentes de los apoyos.

ARTICULO 1239.- Acciones variables:

Esta categoría comprende:

I. La carga viva, que representa las fuerzas gravitacionales derivadas del uso de la construcción, que obran sobre la misma y que no tiene carácter permanente;

II. Las deformaciones impuestas a la construcción y que tienen una intensidad variable con el tiempo; y

III. Los efectos de la operación de maquinaria y equipo, incluyendo, cuando sean significativas, las acciones dinámicas que el funcionamiento de las máquinas induzca en las estructuras debido a vibraciones, impacto, frenaje o aceleración.

ARTICULO 1240.- Acciones accidentales: Esta categoría comprende:

I. Sismo;

II. Viento;

III. Nieve y granizo;

IV. Lluvia; y

V. Otras acciones tales como explosiones, incendios y otros fenómenos que pueden ocurrir en casos extraordinarios.

CAPITULO V

Acciones

ARTICULO 1241.- Intensidad de las acciones.

El criterio general para la determinación de la intensidad de las acciones es el siguiente:

I. Para acciones permanentes se considerará la variabilidad de las dimensiones de los elementos, de los pesos volumétricos de los materiales y de otras propiedades de éstos, para determinar valores máximos probables de intensidad. Cuando el efecto de las acciones permanentes sea favorable a la estabilidad de la estructura se determinarán valores mínimos probables de intensidad;

II. Para acciones variables se determinarán las siguientes intensidades probables que corresponden a las distintas combinaciones de acciones para las que se debe revisar la estructura:

a) Intensidad Máxima.- Se considerará como el valor máximo probable durante la vida esperada del inmueble. Esta intensidad se empleará cuando las acciones variables se combinen con los efectos de acciones permanentes;

b) Intensidad Instantánea.- Se considerará como el valor máximo probable en el lapso de tiempo en que pueda presentarse una acción accidental. Esta intensidad se empleará cuando las acciones variables intervengan en combinaciones que incluyan acciones accidentales o más de una acción variable;

c) Intensidad Media.- Se considerará como valor medio que puede tomar la acción variable en un periodo largo, esta intensidad se empleará cuando las acciones variables se combinen con las permanentes para estimar efectos a largo plazo; y

d) Intensidad Mínima.- Se considerará como valor mínimo probable durante el lapso de tiempo que se esté tomando. Esta intensidad se empleará cuando el efecto de la acción variable sea favorable a la estabilidad de la estructura y se tomará por lo general igual a cero.

III. Para acciones accidentales se considerará como intensidad de diseño al valor correspondiente a un período de recurrencia de la acción de setenta y cinco años tratándose de estructuras del grupo B, y de doscientos años para el caso de estructuras del grupo A.

Tratándose de acciones no especificadas aquí, las intensidades supuestas para ellas deberán justificarse y consignarse en los planos estructurales.

ARTICULO 1242.- Combinaciones de acciones.

La seguridad de una estructura deberá verificarse para el efecto combinado de todas las acciones que tengan una probabilidad no despreciable de ocurrir simultáneamente.

Se considerarán las siguientes categorías de combinaciones:

I. Acciones permanentes y Variables.- En esta categoría se considerarán todas las acciones permanentes que actúen sobre la estructura y las distintas acciones variables que se puedan presentar.

Por lo general, la acción variable más desfavorable se tomará con su intensidad máxima y el resto con su intensidad instantánea; cuando se trate de evaluar efectos a largo plazo en la estructura todas las acciones variables se tomarán con su intensidad media; y cuando el efecto de las acciones variables sea favorable a la estabilidad de la estructura, éstas se tomarán con su intensidad mínima.

Se incluye dentro de esta categoría la combinación de carga muerta más carga viva, en cuyo caso se empleará la intensidad máxima de la carga viva, considerándola uniformemente repartida sobre toda el área considerada. Cuando se tomen en cuenta distribuciones de la carga viva más desfavorables que la uniformemente repartida, ésta se tomará con su intensidad instantánea; y

II. Acciones Permanentes, Variables y Accidentales.- Dentro de esta categoría se considerarán todas las acciones permanentes que actúen sobre la estructura, las acciones variables que se puedan presentar con su intensidad instantánea y únicamente una acción accidental en cada combinación que se tome en cuenta.

CAPITULO VI

Resistencia

ARTICULO 1243.- Definición.

La resistencia se define como la magnitud de una acción, o de una combinación de acciones que provocaría la aparición de un estado límite de falla en la estructura o en alguno de sus componentes.

ARTICULO 1244.- Resistencia nominal.

La resistencia nominal de una estructura es la capacidad mínima que ésta tiene para soportar el efecto de las acciones.

Debe tener un valor tal que exista una probabilidad máxima de dos por ciento de que la estructura tenga una capacidad menor.

En la determinación de la resistencia nominal deberá tomarse en cuenta la variabilidad de las propiedades geométricas y mecánicas de la estructura, así como la diferencia entre los valores especificados y los obtenidos realmente en la misma. También deberá considerarse el grado de aproximación en la cuantificación de dicha resistencia.

ARTICULO 1245.- Determinación de la resistencia por métodos analíticos.

En caso que la resistencia se determine por métodos analíticos, ésta debe expresarse en términos de fuerzas internas, o combinación de ellas, que corresponden a la capacidad máxima de las secciones de la estructura.

Se entenderá por fuerzas internas las fuerzas axiales, cortantes y los momentos de flexión y torsión que actúan en una cierta sección transversal de la estructura.

ARTICULO 1246.- Determinación de la resistencia por métodos experimentales.

La determinación de la resistencia podrá llevarse a cabo por medio de ensayos diseñados para simular, en modelos físicos de la estructura o de porciones de ella, el efecto de las combinaciones de acciones que deban de considerarse de acuerdo con el Capítulo correspondiente.

Cuando se trate de estructuras o elementos estructurales que se produzcan en forma industrializada, los ensayos se harán sobre muestras de la producción o sobre prototipos.

En otros casos, los ensayos podrán efectuarse sobre modelos de la estructura en cuestión.

La selección de las partes de la estructura que se ensayen y del sistema de cargas que se apliquen en las pruebas deberá hacerse de manera que se obtengan las condiciones más desfavorables que puedan presentarse en la práctica, pero tomando en cuenta la interacción de esas partes con otros elementos estructurales.

El tipo de ensaye, el número de especímenes y el criterio para la determinación de la resistencia nominal se fijarán con base en criterios probabilísticos y deberán ser aprobados por la Dirección, quien podrá exigir una comprobación de la resistencia de la estructura mediante una prueba de carga, realizada de acuerdo con lo establecido en el Capítulo correspondiente.

ARTICULO 1247.- Resistencia de diseño.

La resistencia de diseño se considerará igual a la resistencia nominal multiplicada por un factor de resistencia, mismo que varía según el material, el sistema constructivo o el tipo de cimentación de que se trate, según se establece en las Normas Técnicas Complementarias correspondientes.

La revisión de la seguridad contra estados límite de falla se hará en términos de la resistencia de diseño.

CAPITULO VII

Evaluación de la Seguridad

ARTICULO 1248.- Procedimiento general.

Se revisará que para las distintas combinaciones de acciones especificadas en el Capítulo correspondiente de este Libro, y ante cualquier estado límite de falla que pudiera presentarse, la resistencia de diseño sea mayor o igual al efecto de las acciones que intervengan en la combinación de cargas en estudio multiplicadas por el factor de carga correspondiente definidos en este Libro, es decir:

$(Fr)(R)$ será mayor o igual que $(Fc)(S)$

donde:

R = resistencia nominal.

Fr = Factor de resistencia.

S = Acción nominal

Fc = Factor de carga.

También se revisará que bajo el efecto de las posibles combinaciones de acciones no se rebase ningún estado límite de servicio.

ARTICULO 1249.- Factores de Carga.

El factor de carga se tomará igual a algunos de los valores siguientes:

I. Para combinaciones de acciones que incluyan exclusivamente acciones permanentes y variables se aplicará un factor igual a uno punto cuatro como mínimo. Cuando se trate de construcciones pertenecientes al grupo A, según la clasificación descrita en el presente Título, se aplicará un factor igual a uno punto cinco como mínimo;

II. Para combinaciones de acciones que incluyan acciones permanentes, variables y accidentales se aplicará un factor igual a uno punto uno como mínimo, el cual estará aplicado a todas las acciones que intervengan en la combinación;

III. Para acciones o fuerzas internas cuyo efecto sea favorable a la resistencia o a la estabilidad de la estructura, se aplicará un factor de carga igual a cero punto nueve; además, en estos casos se tomará como intensidad de la acción el valor mínimo probable de acuerdo con lo establecido en el Artículo correspondiente a Intensidad de las acciones del capítulo de acciones. Para la revisión de estados límite de servicio en las estructuras, se aplicará en todos los casos un factor de carga unitaria; y

IV. Para la revisión de estados límite de servicio en las estructuras, se aplicará en todos los casos un factor de carga igual a uno.

En caso de utilizar códigos distintos a los preferentemente utilizados en este Libro, se deberán emplear los factores de carga correspondientes al código utilizado.

ARTICULO 1250.- Casos especiales.

Se podrán emplear criterios de diseño diferentes de los especificados en este Libro y en sus Normas Técnicas Complementarias si se justifica, a satisfacción de la Dirección, que dichos criterios dan lugar a niveles de seguridad iguales o mayores que los establecidos en este Capítulo.

CAPITULO VIII

Cargas Muertas

ARTICULO 1251.- Definición.

Se considerarán como cargas muertas los pesos de todos los elementos constructivos, los acabados y todos aquellos elementos que ocupan una posición permanente en una edificación y que tienen un peso que no varía con el tiempo en forma significativa.

ARTICULO 1252.- Valores nominales.

Para la evaluación de las cargas muertas se emplearán las dimensiones especificadas de los elementos constructivos y los pesos volumétricos de los distintos materiales, según se indican en la tabla siguiente.

Como caso general, se emplearán los valores máximos probables de los pesos volumétricos de los materiales, excepto cuando sea más desfavorable para la estabilidad de la estructura el considerar una carga muerta menor, como es el caso de revisión ante volteo, flotación, lastre o succión debida al viento, en cuyo caso se emplearán los valores mínimos probables.

Existe la opción de investigar el peso volumétrico de los materiales directamente en forma experimental

PESOS VOLUMETRICOS DE MATERIALES CONSTRUCTIVOS

(VÉASE ARCHIVO ANEXO)

ARTICULO 1253.- Peso de instalaciones y equipos.

En la estimación de cargas muertas deberá considerarse el peso de las instalaciones y equipos estacionarios que se tengan en los edificios, tales como tuberías, ductos, sistemas contra incendio, equipo eléctrico, equipos de calefacción y aire acondicionado, y otros similares.

Los pesos de estos equipos deberán ser calculados de acuerdo a las especificaciones de los fabricantes.

CAPITULO IX

Empujes Estáticos de Tierras y Líquidos

ARTICULO 1254.- Generalidades.

En el diseño de muros de contención, paredes de tanques y depósitos y muros perimetrales a sótanos de edificios deberán tenerse en cuenta las presiones

laterales ejercidas ya sea por suelos secos o saturados, materiales granulares a granel o por líquidos.

Los efectos dinámicos de estos empujes se tratarán como cargas de tipo accidental conforme se indica en el Capítulo de Diseño por Sismo.

ARTICULO 1255.- Empuje de tierras.

En el caso de empujes laterales de tierras deberán calcularse tanto los empujes activos como los empujes pasivos sobre la estructura de contención, para lo cual se deberá contar con todas las propiedades índice del suelo que se trate.

Se deberá tomar en cuenta el efecto de posibles sobrecargas, fijas o móviles, así como la posibilidad de que el nivel de material depositado originalmente contra la estructura de contención aumente.

Cuando una parte o la totalidad del material se encuentre debajo del nivel freático, los empujes deberán calcularse considerando el peso sumergido del suelo más la totalidad del empuje hidrostático. En todo caso deberá evaluarse si la condición seca o la condición saturada produce efectos más desfavorables sobre la estructura de contención.

ARTICULO 1256.- Empuje de líquidos a superficie libre.

Cuando se trate de depósitos de líquidos que están a superficie libre, los empujes estáticos se calcularán suponiendo que sobre cada punto de la superficie de contacto entre la estructura de contención y el líquido actúa una presión igual al peso volumétrico del líquido por el tirante que se tiene por encima de él.

Si el líquido de que se trate tiene un peso volumétrico menor que el del agua, se supondrá que tiene el peso de ésta última para el diseño de la estructura de contención, excepto para el diseño sísmico y cálculo de asentamientos, en cuyo caso se considerará su peso volumétrico real.

ARTICULO 1257.- Empuje de líquidos a presión.

En el caso de recipientes cerrados en que los líquidos están sujetos a una presión mayor que la atmosférica, esta diferencia se sumará a las presiones ya calculadas de acuerdo al Artículo anterior.

En tanques y depósitos cerrados que contienen líquidos en superficie libre debe evaluarse la posibilidad que lleguen a trabajar a presión por algún desperfecto en los sistemas de alimentación o desfogue.

ARTICULO 1258.- Subpresiones en pisos.

En el diseño de losas de pisos de sótanos y losas de fondo de tanques y depósitos enterrados se deberá tomar en cuenta el efecto de la subpresión del agua freática, si esta existe, actuando sobre la totalidad del área de la losa.

Las fuerzas de subpresión deberán tomarse en cuenta en la revisión de la estabilidad total de la estructura de que se trate.

CAPITULO X

Cargas Vivas y otras Acciones Variables

ARTICULO 1259.- Cargas vivas.

Se considerarán como cargas vivas aquellos pesos debidos al uso y ocupación de una construcción y que no tienen carácter permanente.

Las cargas nominales se especifican más adelante no incluyen el peso de muros de mampostería ni de otros materiales de peso similar, ni el peso de muebles, equipos u objetos con peso fuera de lo común, tales como cajas fuertes de gran tamaño, bóvedas, archivo o libreros pesados, cortinajes o escenarios en salas de espectáculos, y otros similares. Cuando se prevean tales cargas éstas deberán cuantificarse y tomarse en cuenta en el diseño del edificio en forma independiente de la carga viva especificada; los valores que se adopten deberán justificarse en la memoria de cálculo e indicarse en los planos estructurales.

ARTICULO 1260.- Tipos de cargas vivas.

Para efectos de diseño, las cargas vivas podrán considerarse como uniformemente distribuidas por unidad de área o como cargas concentradas, lo que resulte más desfavorable. Sus valores nominales variarán según el uso del piso o cubierta de que se trate.

Se deberá considerar la carga viva aplicada solamente a una parte de la estructura o miembro estructural si esta distribución de carga produce un efecto más desfavorable que aplicándose en la totalidad de la estructura o miembro de que se trate

En cuanto a la aplicación de las cargas vivas según su intensidad, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. La carga viva máxima W_m se deberá emplear para diseño estructural ante cargas gravitacionales, para calcular asentamientos inmediatos en suelos y para el diseño estructural de cimentaciones ante cargas gravitacionales;

II. La carga viva instantánea W_a se deberá usar para diseños sísmico, así como cuando se revisen distribuciones de carga más desfavorables que la uniformemente repartida sobre el área en estudio;

III. La carga viva media W se deberá emplear en el cálculo de asentamientos diferidos en suelos y para el cálculo de flechas diferidas en sistemas de piso; y

IV. Cuando el efecto de la carga viva sea favorable para la estabilidad de la estructura, como en el caso de fenómenos de flotación, volteo y succión por viento, su intensidad se considerará nula sobre todo el área en cuestión, a menos que pueda justificarse racionalmente otro valor diferente.

ARTICULO 1261.- Cargas vivas nominales.

Las cargas vivas unitarias nominales no se considerarán menores que las de la tabla siguiente:

TABLA DE CARGAS VIVAS UNITARIAS

(VÉASE ARCHIVO ANEXO)

ARTICULO 1262.- Cargas vivas durante la construcción.

Durante el proceso de construcción de una edificación deberán considerarse las cargas vivas transitorias que pueden producirse, éstas incluirán el peso de los materiales que se almacenan temporalmente, el de los vehículos y equipos de construcción, el de la cimbra y el colado de las plantas superiores que se apoyen en el nivel que se analiza según el proceso constructivo, y el del personal que esté laborando sobre dicho nivel, no siendo éste último peso menor de ciento cincuenta Kg/m². Se considerará además una concentración de carga de ciento cincuenta Kg. en el lugar más desfavorable.

ARTICULO 1263.- Placas indicativas de carga viva.

En toda edificación cuyo uso sea distinto al habitacional deberán colocarse placas metálicas en lugares fácilmente visibles, en las que se indique la carga viva unitaria máxima que se puede aplicar sobre la estructura de acuerdo al proyecto estructural del inmueble.

ARTICULO 1264.- Deformaciones impuestas.

Las deformaciones impuestas en una estructura pueden ser de los siguientes tipos:

I. Hundimientos diferenciales que se producen en una estructura y su cimentación y que tienen una intensidad variable con el tiempo;

- II. Deformaciones producidas por cambios de temperatura sobre las estructuras;
- III. Efectos de contracción por fraguado en estructuras de concreto; y
- IV. Deformaciones impuestas a la estructura como consecuencia del proceso constructivo.

ARTICULO 1265.- Efectos de la operación de maquinaria y equipo.

Las acciones dinámicas que el funcionamiento de las máquinas induce a las estructuras que las alojan son debidas esencialmente a fenómenos tales como la vibración, el impacto, el frenaje o la aceleración.

En términos generales, los efectos nocivos que la vibración tiene sobre una estructura pueden ser tomados en cuenta en el diseño de la misma de acuerdo al tipo de vibración de que se trate o bien pueden ser minimizados mediante los siguientes procedimientos:

- I. Reducción de las vibraciones en la fuente;
- II. Aislamiento de la propagación de las vibraciones; y
- III. Modificación de las características dinámicas de la estructura o de los elementos asociados a ella.

En el caso específico de las fuerzas de impacto producidas por maquinaria ligera y asentadas sobre sistemas de piso que posean una cierta rigidez bastará con efectuar un análisis estático de la losa y sus trabes de apoyo afectando el peso de la maquinaria por un factor de impacto igual a:

FACTORES DE IMPACTO

Caso a Considerarse	Factor
+ Soportes de elevadores:	2.00
+ Soportes de maquinaria de tipo reciprocante o impulsada por motor de combustión interna:	1.50
+ Soportes de maquinaria de tipo rotario o impulsada por motor eléctrico:	1.20
+ Tirantes de los que cuelgan sistemas de piso o balcones:	1.33

Tratándose de maquinaria de tipo pesado o cuando se tienen sistemas de piso flexible deberán de hacerse estudios dinámicos específicos.

ARTICULO 1266.- Cambio de uso en una edificación.

El propietario o poseedor de una edificación deberá solicitar el dictamen de un Perito Responsable según lo establecido por este Libro, cuando se haga cambio de uso de la misma y este cambio produzca cargas muertas o vivas mayores o con una distribución de carga mas desfavorable para la estructura que las originalmente proyectadas y aprobadas conforme a lo previsto en este Capítulo.

CAPITULO XI

Cargas de Lluvia, Nieve y Granizo

ARTICULO 1267.- Generalidades.

Las cargas que normalmente se producen como consecuencia de la precipitación tanto de lluvia como de nieve están ya incluidas dentro de la carga viva máxima especializada para cubiertas y azoteas, no así las ocasionadas por efecto de acumulación de granizo.

ARTICULO 1268.- Acumulación de granizo en techumbres.

Para cubiertas y azoteas que tengan una pendiente mayor del cinco por ciento se debe considerar, al adicionalmente a la carga viva especificada en el Capítulo anterior, una carga equivalente a treinta kilogramos por cada metro cuadrado de proyección horizontal del trecho que desagüe hacia el valle.

La carga total que se obtenga se distribuirá a lo largo de la trabe o losa inclinada de que se trate en forma trapecial o hiperbólica, según la pendiente o la forma del techo, de tal manera que se tenga un valor nulo en la cresta del techo y máximo en el fondo del valle.

Esta carga es de tipo accidental y es adicional a la carga viva como tal, por lo que deberá estudiarse la combinación más favorable sobre la estructura.

ARTICULO 1269.- Drenajes de cubiertas y azoteas.

Los drenajes de cubiertas y azoteas deberán proyectarse de tal manera que garanticen el desalojo eficiente del agua de lluvia o granizo, evitando además en la medida de lo posible la eventual obstrucción de los tubos de bajadas de aguas pluviales.

CAPITULO XII Diseño por

Sismo ARTICULO 1270.-

Alcance.

Se establecen en este Capítulo las bases generales y los requisitos mínimos que se deban observar con el objeto de que las estructuras alcancen márgenes de seguridad aceptables ante la ocurrencia de fenómenos sísmicos en la entidad.

En las Normas Técnicas Complementarias para Diseño por Sismo se especifican los métodos de análisis y los requisitos que necesitan para cumplir los distintos tipos de estructuras para responder adecuadamente ante la acción de los sismos.

ARTICULO 1271.- Criterios de análisis.

Las estructuras deberán de analizarse bajo la acción de dos componentes horizontales ortogonales no simultáneos del movimiento del terreno. Las deformaciones y las fuerzas internas resultantes del análisis se combinarán como lo especifiquen las Normas Técnicas Complementarias, y se combinarán con los efectos de las fuerzas gravitacionales y los de otras acciones que correspondan según los criterios del Capítulo de Acciones de este Título.

El análisis de la estructura se efectuará mediante el método Simplificado, el Método Estático o uno de los Métodos Dinámicos señalados en las Normas Técnicas Complementarias para el Diseño por Sismo. En dichas normas se establecen las condiciones que deben cumplirse en la estructura para poder aplicar estos métodos así como las limitaciones de cada uno.

ARTICULO 1272.- Requisitos de diseño y análisis.

En el análisis de la estructura se deberán satisfacer los siguientes requisitos, con las salvedades que correspondan al Método Simplificado de Análisis:

I. Se tendrá en cuenta la rigidez de todo elemento estructural o no que sea significativa para la estructura en el momento de presentarse un sismo.

II. Se calcularán las fuerzas sísmicas, deformaciones y desplazamientos laterales de la estructura, incluyendo los giros de las plantas por torsión, teniendo en cuenta los efectos de flexión en sus elementos y cuando sean significativos, los efectos de fuerza cortante, carga axial y torsión;

III. Deberán tomarse en cuenta los efectos de segundo orden sobre la estructura cuando se rebasen los límites señalados en las Normas Técnicas Complementarias correspondientes, entendidos estos como los efectos de las

fuerzas gravitacionales actuando sobre la estructura deformada ante la acción tanto de dichas fuerzas como de las fuerzas laterales;

IV. Se verificará que la estructura y su cimentación no alcancen ninguno de los estados límite de falla o de servicio que se especifican en este Libro; y

V. Cuando se trate del diseño de algún elemento estructural que contribuya en más del treinta y cinco por ciento a la capacidad total de un cierto entrepiso, ya sea en fuerza cortante, momento torsionante o momento de volteo, se adoptarán en dicho elemento factores de resistencia veinte por ciento inferiores a los señalados en las Normas Técnicas Complementarias correspondientes.

ARTICULO 1273.- Muros estructurales y de relleno.

Los muros de mampostería, sea cual fuere su uso, deberán observar las siguientes recomendaciones:

I. En estructuras resueltas esencialmente a base de muros de carga, estos deberán estar confinados perimetralmente por castillos y cadenas o deberán estar reforzados interiormente, tal como se indica en las Normas Técnicas Complementarias de Estructuras de Mampostería;

II. En estructuras resueltas a base de marcos rigidizados por muros, estos últimos deberán ligarse adecuadamente a aquellos mediante castillos y cadenas perimetrales a los tableros de muro, los cuales a su vez estarán anclados a los marcos;

III. Se verificará que las trabes y columnas resistan las fuerzas cortantes, momentos flexionantes, cargas axiales y torsiones inducidas por los muros. Se revisará asimismo que las uniones trabe-columna resistan estas acciones;

IV. En estos casos, la rigidez de los muros se deberá tomar en cuenta en el análisis sísmico y su resistencia se verificará de acuerdo con las Normas Técnicas Complementarias de estructuras de Mampostería; y

V. Cuando en estructuras a base de marcos los muros no contribuyan a resistir fuerzas laterales, se sujetarán a la estructura de manera que no restrinjan la deformación de los marcos que se tengan en el plano de los mismos.

ARTICULO 1274.- Zonificación por grado de riesgo.

Por lo que respecta a su grado de riesgo sísmico y tectónico se considerará que el Valle de Aguascalientes se divide en tres tipos de zonas:

I. Zonas de Alto Riesgo.- Son las franjas ubicadas a cada lado del eje de las discontinuidades en el subsuelo tales como fallas geológicas, grietas,

fisuramientos, que se encuentran en el Valle y que por estar bajo la influencia de movimientos telúricos y asentamientos diferenciales causados por la actividad de dichas fallas implican un alto riesgo para el desarrollo urbano. Están determinadas por una franja de cinco metros, o el ancho de franja que sea señalado por el Ayuntamiento, a ambos lados de cada una de las discontinuidades en el subsuelo antes mencionadas, que hayan sido detectadas como tales. En estas zonas no se permitirá ejecutar obras de construcción o reparación, dictando preferentemente la demolición de los elementos constructivos que las invadan, salvo que se cuente con un proyecto específico avalado por Peritos Especializados en: Estructuras, Geología o Geofísica y en Mecánica de Suelos.

Para el caso de obras de urbanización de fraccionamientos o condominios o desarrollos habitacionales o especiales que se encuentren en zonas de alto riesgo deberán de remitirse a lo dispuesto para estos casos en la normatividad aplicable;

II. Zonas de Mediano Riesgo.- Son las franjas ubicadas a partir de donde terminan las zonas de alto riesgo, pero que están todavía bajo la influencia de los movimientos telúricos originados a lo largo de las discontinuidades en el subsuelo, representadas en planos o sistemas de cómputo expedidos por el Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, independientemente de otras fuentes sísmicas.

Estas zonas comprenden franjas paralelas a las discontinuidades en el subsuelo, en un ancho que inicia desde los cinco metros, o el ancho de franja que sea señalado por el Ayuntamiento, hasta los doscientos metros a cada lado de las mismas.

En las de Mediano Riesgo, las construcciones estructuradas a base de muros de carga, deberán cumplir forzosamente con los requisitos para Muros Confinados contenidos en las Normas Técnicas Complementarias de Estructuras de Mampostería y en el Capítulo de las adecuaciones a las Normas Técnicas Complementarias de este Título; y

III. Zonas de Bajo Riesgo.- Comprenden el resto del territorio municipal y su actividad sísmica está regida por la actividad tectónica de la costa occidental de la República Mexicana.

Los predios y construcciones afectados por las discontinuidades en el subsuelo se diseñarán ante efectos sísmicos, según si pertenecen a zonas de mediano o bajo riesgo, de acuerdo al criterio establecido en este Artículo.

ARTICULO 1275.- Coeficiente sísmico básico.

El coeficiente sísmico C, es el cociente de la fuerza cortante horizontal debida a sismo que actúa en la base de una estructura entre el peso de la construcción que se tiene por encima de dicho nivel.

Para estos fines, se tomará como base de la estructura al nivel a partir del cual sus desplazamientos horizontales comienzan a ser significativos con relación al terreno circundante. Asimismo, el peso de la estructura deberá ser calculado de acuerdo con las cargas muertas y vivas que se señalan en los capítulos correspondientes de este Título.

Tratándose de edificaciones del Grupo B que estén resueltas a base de marcos con o sin contraventeo, o a base de muros de carga que no cumplan con los requisitos necesarios para poder aplicar el Método Simplificado de Análisis, los coeficientes sísmicos se tomarán como sigue:

Coeficientes Sísmicos

Tipos de Terreno		
Zonas del Valle	I	II
Zonas de Mediano y Bajo Riesgo	0.105	0.24

En el caso de construcciones pertenecientes al Grupo A estos coeficientes se multiplicarán por uno punto cincuenta.

ARTICULO 1276.- Método simplificado de análisis.

Este método será aplicable al análisis de edificaciones que cumplan simultáneamente con los siguientes requisitos:

I. En cada planta, al menos el setenta y cinco por ciento de las cargas verticales serán soportadas por muros de cargas ligados entre si mediante losas monolíticas u otros sistemas de piso suficientemente resistente y rígidas al corte. Dichos muros tendrán una distribución sensiblemente simétrica en ambas direcciones y deberán satisfacer las Normas Técnicas Complementarias correspondientes. Será admisible cierta asimetría cuando existan en todos los niveles al menos dos muros perimetrales paralelos entre sí, cada uno con longitud no menor que la mitad de la dimensión mayor en planta del edificio. Los muros podrán ser de mampostería, concreto o madera;

II. La relación entre la longitud y el ancho de la planta del edificio no excederá de dos punto cero, a menos que se tengan estructuras independientes separadas por medio de juntas constructivas que satisfagan dicho requisito;

III. La relación entre la altura y la dimensión menor de la base del edificio no excederá de uno punto cinco; y

IV. La altura de la estructura no será mayor de trece metros.

Los coeficientes sísmicos reducidos serán como sigue:

COEFICIENTES SISMICOS PARA EL METODO SIMPLIFICADO DE ANALISIS

(VÉASE ARCHIVO ANEXO)

ARTICULO 1277.- Reducción de fuerzas sísmicas

Cuando se aplique el Método Estático o alguno de los Métodos Dinámicos de análisis sísmico las coeficientes podrán reducirse con fines de diseño, empleando para ello los criterios que fijan las Normas Técnicas Complementarias, en función de las características de la estructura y del tipo de terreno en que esta se desplante.

Sin embargo, los desplazamientos horizontales calculados con las fuerzas sísmicas reducidas deberán multiplicarse por el Factor de Comportamiento Sísmico que marcan las citadas normas para obtener los desplazamientos de diseño de cada nivel.

En el caso del Método Simplificado de Análisis, las reducciones a que se refiere este capítulo ya están consideradas dentro de los coeficientes que para dicho método se especifican: por ello, las fuerzas sísmicas que así se obtengan no deberán sufrir reducciones adicionales.

ARTICULO 1278.- Estabilidad y resistencia de las estructuras.

Se verificará que tanto la estructura como la cimentación resistan las fuerzas cortantes, momentos torsionantes de entrepiso y momentos de volteo inducidos por sismos, los cuales deberán combinarse con los elementos mecánicos debidos a acciones permanentes y variables.

ARTICULO 1279.- Estados límite por desplazamientos laterales.

Las diferencias ante los desplazamientos de dos losas consecutivas de un edificio debidos a fuerzas cortantes horizontales, calculados mediante alguno de los métodos de análisis sísmico ya descrito, no excederán de 0.006 veces la diferencia de elevaciones entre ambas.

En el caso de que los muros de relleno de mampostería u otros elementos incapaces de soportar deformaciones apreciables estén separados de la estructura de manera que no sufran daños por las deformaciones de ésta al sobrevenir el sismo, el límite de la diferencia de desplazamientos será de 0.012 veces la diferencia de elevaciones correspondientes.

El cálculo y revisión de deformaciones laterales podrá omitirse cuando se aplique el Método Simplificado de Análisis.

ARTICULO 1280.- Estados límite por rotura de vidrios:

En fachadas tanto interiores como exteriores, la colocación de los vidrios en los marcos de cancelería y la fijación de ésta a la estructura principal deberán ser hechas de tal manera que las deformaciones de la estructura no afecten a los vidrios. Las holguras que deban dejarse en estos casos se especifican en las Normas Técnicas Complementarias correspondientes.

ARTICULO 1281.- Estados límite por choques contra estructuras adyacentes:

Toda construcción deberá separarse de sus linderos con los predios contiguos una distancia no menor de tres centímetros, ni menor que el desplazamiento horizontal de diseño para la losa de que se trate aumentando en 0.001 ó 0.003 de la altura de dicha losa sobre el nivel en que los desplazamientos comienzan a ser significativos, según se trate de terreno tipo I ó II respectivamente.

Cuando sea significativo, en el cálculo de los desplazamientos horizontales de la estructura deberá incluirse el efecto de la flexión general de la estructura ocasionada por las deformaciones axiales de las columnas en marcos esbeltos, así como el efecto del giro de la base de la estructura cuando esto proceda.

Cuando se aplique el Método Simplificado de Análisis, la separación mencionada no será menor que 3 cm, ni menor que el 0.007 ó 0.009 de la altura de la losa de que se trate sobre el nivel en que los desplazamientos comienzan a ser significativos, según que la construcción se localice en terreno tipo I ó II respectivamente.

Cuando se tengan cuerpos estructurales distintos formando parte de un mismo edificio la separación total entre los cuerpos adyacentes deberá ser la suma de las separaciones que procedan para cada uno de los cuerpos, según los criterios señalados en los párrafos anteriores.

Las separaciones que deben de dejarse entre las edificaciones deberán anotarse en los planos arquitectónicos y estructurales de las mismas.

El espacio existente entre las construcciones deberá quedar libre de todo material. Si se usan tapajuntas, éstas deberán fijarse de tal manera que permitan el libre desplazamiento relativo entre las 2 construcciones de que se trate.

ARTICULO 1282.- Estructuras especiales:

El análisis sísmico de puentes, péndulos invertidos, tanques, chimeneas, silos, tuberías, presas, muros de contención y otras construcciones que no sean

edificios en el sentido estricto de la palabra se hará de acuerdo a lo que especifiquen las Normas Técnicas Complementarias correspondientes, y en los aspectos no cubiertos por ellas, dicho análisis se hará de acuerdo a criterios aprobados por la Dirección.

CAPITULO XII (SIC) Diseño

por Viento ARTICULO

1283.- Alcance.

Se establecen en este apartado los lineamientos generales para la revisión de la seguridad y las condiciones de servicio de las estructuras ante los efectos de viento en el Municipio de San Francisco de los Romo.

En el Manual de Diseño por Viento de la Comisión Federal de Electricidad se especifican los procedimientos detallados de análisis y diseño para llevar a cabo lo anterior.

ARTICULO 1284.- Criterios de análisis.

Las estructuras se analizarán suponiendo que el viento puede actuar por lo menos en dos direcciones horizontales ortogonales no simultáneas. Se elegirán las direcciones que representen las condiciones más desfavorables para la estructura en cuestión.

Deberán revisarse los efectos del viento sobre la estructura en su conjunto y sobre sus componentes individuales que estén expuestos a dicha acción. Asimismo se analizarán estructuras tales como anuncios, cancelas, pantallas, y otros similares, que queden expuestas a la intemperie.

Además, deberá verificarse la estabilidad general de la estructura ante volteo suponiendo nulas las cargas que contribuyen a disminuir este efecto, tal y como se señala en el Artículo de Intensidad de las Acciones.

Cuando existan aberturas significativas en una edificación se deberá considerar el efecto de las presiones interiores sobre la misma. Se deberá revisar también la estabilidad de la cubierta y de sus anclajes.

ARTICULO 1285.- Efectos del viento.

En el diseño de las estructuras sometidas a la acción del viento, de los siguientes efectos, deberán tomarse en cuenta aquellos que sean más importantes en función del tipo de estructura de que se trate:

I. Empujes y Succiones Estáticos.- Tanto exteriores como interiores, y tanto generales como locales;

II. Vibraciones Causadas por Turbulencia.- Empujes dinámicos paralelos y transversales a la dirección del viento debidos a fluctuaciones en la velocidad de éste;

III. Vibraciones Transversales al Flujo.- Empujes dinámicos causados por la generación de vórtices alternantes; y

IV. Problemas Aerodinámicos Especiales.- Inestabilidad aeroelástica, aleteo o flutter, y similares.

Tratándose de edificaciones poco sensibles a las ráfagas y a los efectos dinámicos del viento, como pueden ser construcciones con poca o ninguna esbeltez o edificaciones cerradas con paredes exteriores y cubiertas de tipo rígido, los efectos del mismo se tomarán en cuenta considerando solamente empujes y succiones estáticos.

En todos los otros casos, deberán considerarse actuando sobre la estructura empujes de tipo dinámico o efectos aerodinámicos especiales, según se especifica en el Manual de Diseño por Viento de la Comisión Federal de Electricidad.

ARTICULO 1286.- Velocidad regional del viento.

La velocidad regional es el parámetro básico a partir del cual se pueden calcular los empujes de viento sobre una estructura.

Para el Estado de Aguascalientes, la velocidad regional del viento se tomará como sigue:

Grupo A.	150 km/hora

Grupo B.	130 km/hora

ARTICULO 1287.- Presiones de viento.

Las presiones debidas al viento que se producen para la velocidad regional considerada se modificarán debido a distintos factores, tales como las condiciones de exposición de la edificación en el sitio donde se localice, la altura del área expuesta sobre el nivel del terreno, así como la forma de la construcción de que se trate y la posición del área expuesta.

El procedimiento para realizar dichas modificaciones y el criterio para saber cuándo proceden se establecen en el Manual de Diseño por Viento de la Comisión Federal de Electricidad.

ARTICULO 1288.- Presiones durante la construcción.

Se revisará la estabilidad de las construcciones ante efectos de viento durante el proceso de construcción o erección. Podrán necesitarse apuntalamientos y construcciones provisionales, especialmente en construcciones de tipo prefabricado.

CAPITULO XIV

Diseño de Cimentaciones

ARTICULO 1289.- Alcance.

En este apartado se exponen los requisitos mínimos para el diseño y construcción de las cimentaciones de las estructuras.

En las Normas Técnicas Complementarias para el Diseño y Construcción de Cimentaciones se especifican los métodos de diseño y los procedimientos constructivos relativos a los distintos tipos de cimentaciones.

ARTICULO 1290.- Definición.

Se entenderá por cimentación el conjunto formado por la subestructura y el suelo en que ésta se apoye, o en su caso el conjunto que integran la subestructura, los pilotes o pilas en que ésta descansa y el terreno de desplante de dicho conjunto.

ARTICULO 1291.- Obligación de cimentar.

Toda construcción deberá sustentarse por medio de una cimentación apropiada.

En ningún caso las construcciones podrán desplantarse sobre tierra vegetal, suelos o rellenos sueltos o materiales de desecho.

Solamente se podrá cimentar sobre materiales de relleno siempre y cuando éste no contenga materia orgánica o degradable y además haya sido compactado adecuadamente.

ARTICULO 1292.- Protección del suelo de cimentación.

La subestructura deberá desplantarse a una profundidad tal que la posibilidad de deterioro del suelo de apoyo por erosión o intemperismo sea insignificante.

Asimismo, el terreno de desplante deberá protegerse contra el arresto de los finos del suelo por tubificación a causa del flujo de aguas superficiales o subterráneas hacia el sistema de alcantarillado, y contra el secado local del contenido de humedad del suelo provocado por la operación de calderas o equipos similares.

ARTICULO 1293.- Investigación del subsuelo.

Cuando se requiera conforme a este Título una investigación del subsuelo del predio donde se pretenda construir deberá incluir exploraciones de campo, estudios geológicos y pruebas de laboratorio tan extensas como sea necesario para definir de manera confiable los parámetros de diseño de la cimentación, la variación de dichos parámetros a lo largo y ancho del predio en estudio y los procedimientos de construcción que sean factibles de emplear para la cimentación, según se establece en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Cimentaciones.

Complementariamente se necesita definir si existen en el predio estratos sueltos superficiales o de material de relleno, grietas, fallas, fracturas o discontinuidades oquedades naturales o artificiales, variaciones abruptas en la estratigrafía, restos de cimentación antiguas o cualquier otro factor que pudiera originar asentamientos diferenciales en la cimentación.

ARTICULO.- 1294.- Clasificación de tipos de terreno.

Para los fines tanto de análisis sísmicos como de diseño de cimentaciones se considerará que se tienen dos tipos de terreno de acuerdo con sus características de rigidez y resistencia:

Tipo I. Terreno firme, tal como puede ser el tepetate, arenas alta o mediante cementadas, arcillas compactas, así como roca de cualquier tipo; y

Tipo II. Terreno de baja rigidez, tal como las arenas no cementadas, limos de mediana o alta compacidad, arcillas de mediana compacidad.

El tipo de terreno que se tenga en un cierto predio se determinará a partir de las investigaciones como las señaladas en el Artículo anterior.

ARTICULO 1295.- Criterio para la determinación del tipo de terreno.

El procedimiento que se seguirá para la determinación del tipo de terreno que se tenga en un cierto predio es el siguiente:

I. Se localizará el nivel de terreno muy firme, debajo del cual todos los estratos tengan un módulo de rigidez a cortante mayor de setenta y cinco mil toneladas por metros cuadrados o que requiera más de cincuenta golpes por cada treinta centímetros en la prueba de penetración estándar;

II. Para los estratos comprendidos entre el nivel del terreno muy firme y el nivel en el cual las aceleraciones horizontales del terreno se transmiten a la construcción se aplicará la siguiente expresión:

(VÉASE ARCHIVO ANEXO)

III. Criterio de determinación:

(VÉASE ARCHIVO ANEXO)

Si no se cuenta con información más precisa sobre las propiedades del suelo puede considerarse $\gamma = 1.50 \text{ ton/m}^3$ y $G_i = 0.35 E_i$, donde E_i es el valor de la pendiente inicial de la curva esfuerzo deformación del suelo en una prueba de compresión simple.

A manera de ejemplo, en el caso de un cajón de cimentación el nivel en el cual las aceleraciones horizontales del terreno se transmiten a la construcción correspondería al desplante de la losa inferior del cajón.

ARTICULO 1296.- Cartografía sobre grietas y fallas geológicas.

Las discontinuidades del subsuelo son las roturas a lo largo de las cuales se puede observar un desplazamiento, debido a algún movimiento geológico.

El ayuntamiento expedirá periódicamente la cartografía o planos ó sistemas electrónicos de cómputo que contengan la información disponible a la fecha de su emisión, de las fallas geológicas y grietas o fisuramientos o discontinuidades en el subsuelo, actualizándolas de acuerdo a su evolución en la mancha urbana.

ARTICULO 1297.- Investigación de las construcciones colindantes.

Deberá investigarse el tipo, el nivel de desplante y las condiciones en que se encuentren las cimentaciones de las construcciones colindantes en cuanto al estrato en el que estén apoyadas así como a su estabilidad, hundimiento, emersiones, desplomes y agrietamientos, fallas, fracturas o discontinuidades del suelo o de la propia cimentación.

En el caso de que las cimentaciones colindantes estén desplantadas sobre tierra vegetal, suelos o rellenos sueltos o materiales de desecho, se deberá presentar un Estudio de Protección a Colindantes. Este estudio se exigirá también cuando en las colindancias se tengan muros medianeros que hayan quedado como consecuencia de demoliciones hechas en el terreno donde se pretenda construir.

ARTICULO 1298.- Evaluación de la seguridad de la cimentación.

La revisión de la seguridad de las cimentaciones consistirá básicamente en comparar la resistencia y las deformaciones máximas aceptables para el suelo de que se trate con las fuerzas y deformaciones inducidas por las acciones de diseño, según los factores de carga y de resistencia establecidos en este Libro y las Normas Técnicas Complementarias para Diseño de Cimentaciones.

ARTICULO 1299.- Estados límite.

En el diseño de toda cimentación se considerarán los siguientes estados límite, además de los correspondientes a los miembros de la subestructura:

I. Estados Límite de Falla:

- a) Flotación;
- b) Desplazamiento plástico, local o general colapso, del suelo bajo la cimentación;
- c) Falla estructural de pilotes, pilas u otros elementos de la cimentación.

Estos estados límite de falla deberán evaluarse para las condiciones más críticas que se presenten durante la construcción, durante los primeros tiempos de uso de la edificación terminada y durante el tiempo que dure la vida útil de la misma; y

II. Estados Límite de Servicio:

- a) Movimiento vertical medio, asentamiento o emersión, con respecto al nivel del terreno circundante;
- b) Inclinación media;
- c) Deformación diferencial en términos de distorsión.

En cada uno de estos movimientos se considerarán el componente inmediato bajo carga estática, el accidental debido principalmente al sismo, el diferido debido a consolidación y la combinación de los tres.

El valor esperado de cada movimiento deberá ajustarse a lo dispuesto en la Normas Técnicas Complementarias correspondientes para no causar daños intolerables a la estructura, a las instalaciones, a los elementos no estructurales o acabados, a construcciones vecinas, a servicios públicos aledaños, ni a la propia cimentación.

ARTICULO 1300.- Acciones sobre la cimentación.

En el diseño de las cimentaciones se considerarán las acciones ya señaladas en el capítulo correspondiente a este título, así como el peso propio de los elementos

estructurales de la cimentación las descargas por excavación, en su caso los efectos del hundimiento regional sobre la cimentación incluyendo la fricción negativa, los pesos y empujes laterales de los rellenos y lastres que graviten sobre la subestructura, la aceleración de la masa de suelo deslizante en casos de sismo, y cualquier otra acción que se genere sobre la propia cimentación.

En el análisis de los estados límite de falla o de servicio deberá tomarse en cuenta la acción de la subpresión hidrostática con un factor de carga unitario. Dicha acción deberá cuantificarse conservadoramente de acuerdo con la variación del nivel de aguas freáticas durante la vida útil de la estructura.

ARTICULO 1301.- Capacidad de carga del suelo.

La seguridad de las cimentaciones contra los estados límite de falla se evaluarán en términos de la Capacidad de Carga Neta, es decir en función del máximo incremento de esfuerzos que pueda soportar el suelo a nivel de desplante de la cimentación.

Esta capacidad de carga se calculará por métodos analíticos o empíricos suficientemente respaldados en evidencias experimentales o se basará en pruebas de carga. Se obtendrá a partir de las resistencias medias de cada uno de los estratos afectados por el mecanismo de falla más crítico, tomándose en cuenta además la interacción entre las diferentes partes de la cimentación y entre ésta y las cimentaciones vecinas.

Cuando en el terreno existan rellenos sueltos, galerías, grietas, fallas, fracturas o discontinuidades, cavernas u otras alteraciones, éstas deberán tratarse adecuadamente o bien considerarse en el análisis de estabilidad de la cimentación.

Para las construcciones de tipo ligero, dentro del Capítulo de adecuaciones a las normas técnicas complementarias de este Título, se pueden consultar los valores máximos recomendados de capacidad de carga para diferentes tipos de terreno si es que no se realiza algún estudio de Mecánica de Suelos.

ARTICULO 1302.- Excavaciones.

En el diseño de las excavaciones se considerarán los siguientes estados límite:

I. De Falla: Colapso de los taludes o paredes de la excavación, falla de los cimientos de las construcciones adyacentes, y falla de fondo de la excavación por corte o subpresión de los estratos subyacentes; y

II. De Servicio: Movimientos verticales y horizontales, inmediatos o diferidos, por descarga en el área de la excavación y sus alrededores. Los valores esperados de tales movimientos deberán ser lo suficientemente reducidos para no causar daños

a las construcciones e instalaciones adyacentes ni a los servicios públicos. Además, la recuperación por recarga en el fondo de la excavación no deberá ocasionar movimientos totales o diferenciales intolerables para las estructuras que ahí se desplanten.

El análisis de estabilidad del sitio de la excavación se deberá llevar a cabo con base en las acciones especificadas en el Capítulo V, de Acciones, considerándose además las sobrecargas que puedan actuar la vía pública y otras zonas aledañas a la excavación.

ARTICULO 1303.- Bombeo de las excavaciones.

Se podrán acondicionar pozos de bombeo con el objeto de reducir las filtraciones de aguas freáticas en las paredes y fondo de las excavaciones y mejorar además su estabilidad. Sin embargo, el tiempo que se utilice para el bombeo deberá ser tan corto como sea posible, debiéndose además tomar las precauciones necesarias para que los efectos de dicho bombeo queden circunscritos únicamente al área de trabajo adyacente.

En el caso de que se utilice bombeo en una excavación, los movimientos del terreno debidos a dicha operación deberán tomarse en cuenta al evaluar los estados límite de servicio.

ARTICULO 1304.- Rellenos.

En los rellenos no se deberán emplear materiales degradables ni excesivamente compresibles, y su compactación deberá hacerse de modo que sus cambios volumétricos por peso propio, saturación u otras acciones externas no causen daños intolerables a las instalaciones o estructuras alojadas dentro o encima de dichos rellenos.

A fin de lograr lo anterior, se deberán controlar las condiciones de compactación del material de relleno en campo.

Si se trata de rellenos que vayan a ser contenidos por estructuras de contención, dichos rellenos deberán colocarse por procedimientos que eviten el desarrollo de empujes superiores a los considerados en el diseño.

ARTICULO 1305.- Muros de contención.

Los muros de contención deberán diseñarse de tal manera que no rebasen los siguientes estados límite de falla: volteo, desplazamiento horizontal, falla de la cimentación del muro o del talud que lo soporta o colapso estructural.

Deberán revisarse además los siguientes estados límite de servicio: asentamiento, giro o deformación excesiva del muro.

Los empujes se estimarán tomando en cuenta la flexibilidad del muro, del tipo del material del relleno y el método de colocación del mismo. Los empujes debidos a sismo deberán calcularse de acuerdo con el Capítulo de Diseño por Sismo.

Los muros deberán tener un sistema de drenaje adecuado que incluya drenes, filtros y lloraderos que limiten el desarrollo de empujes adicionales a los originalmente contemplados por efecto de presiones hidrostáticas.

ARTICULO 1306.- Estudio de mecánica de suelos.

En el estudio de mecánica de suelos se deberá fijar el procedimiento constructivo tanto de la cimentación como de las excavaciones y muros de contención, de tal manera que asegure el cumplimiento de las hipótesis de diseño y se garantice la seguridad de la construcción.

Dicho procedimiento deberá ser de tal forma que se eviten daños a las estructuras e instalaciones vecinas por vibraciones o desplazamientos del suelo según un estudio de protección a colindancias que deberá realizarse.

De igual manera, en dicho estudio se anexarán los resultados de las exploraciones, sondeos y pruebas de laboratorio, así como los análisis de interacción de la cimentación en estudio con la de las construcciones colindantes.

ARTICULO 1307.- Estudio geológico-geofísico.

Tiene por objetivo definir de la manera más precisa posible las condiciones de la superficie y del subsuelo para lo cual deberá apoyarse en técnicas o tecnologías auxiliares como geofísica, fotointerpretación, perforación, sondeos a cielo abierto y estudios de laboratorio.

De acuerdo a las necesidades del estudio, el Perito Especializado en Geología o Geofísica determinará en caso de requerirse, el tipo de estudio geológico-geofísico más adecuado al caso.

ARTICULO 1308.- Nivelaciones.

En casos excepcionales a juicio de la Dirección, se pedirá al propietario y ocupante de una edificación que realicen nivelaciones periódicas, ya sea por la ubicación de la misma, cercanía a alguna falla o tipo de terreno sobre el cual esté desplantada. En ciertos casos especiales de estructuras de gran altura, área construida, estructuración o peso en los que la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos lo considere conveniente deberán hacerse nivelaciones periódicas según lo determine ésta.

CAPITULO XV

Construcciones Dañadas

ARTICULO 1309.- Denunciar daños.

El propietario u ocupante de un inmueble tiene la obligación de denunciar ante la Dirección los daños que se presenten en el mismo, como pueden ser los debidos a efectos de sismos, viento, explosión, incendio, hundimiento de la cimentación, cargas verticales u horizontales actuando sobre la estructura, asentamientos diferenciales y daños debidos a grietas, fallas, fracturas o discontinuidades en el terreno, o deterioro de los materiales de la construcción.

ARTICULO 1310.- Predios afectados por discontinuidades en el subsuelo.

En todos aquellos predios que se encuentran afectados por alguna discontinuidad en el subsuelo, se deberán de tomar medidas especiales tanto para la estructuración como para la cimentación con el objeto de evitar que los asentamientos diferenciales entre ambos lados de la grieta afecten a la estructura y provoquen daños en la construcción. Tanto en la memoria de cálculo como en los planos estructurales deberá mostrarse específicamente la solución que pretenda adoptarse para cada caso en particular, con el objeto de que sea revisada y avalada por los Peritos Responsables de Obra y Especializados según lo establece este Libro.

Asimismo se deberá realizar un Estudio Geológico o Geofísico de la zona en la que se encuentre un predio, donde no se cuente con registros cartográficos de grietas, fallas, fracturas o discontinuidades en el subsuelo, mismo que deberá ser elaborado por Peritos Especializados en Mecánica de Suelos o por Ingenieros Geólogos o Geofísicos; esto será privativo de desarrollos correspondientes a colonias o fraccionamientos populares o de interés social o en áreas o comunidades suburbanas cuya edificación se desarrolle por autoconstrucción con las limitantes que para este caso determina el presente Libro.

ARTICULO 1311.- Dictamen de estabilidad estructural.

El propietario u ocupante del inmueble dañado deberá recabar un Dictamen de Estabilidad Estructural, elaborado y firmado por los Peritos Especializados según lo establece este Libro.

Si en el Dictamen se demuestra que los daños que se reportan no afectan a la estabilidad de la edificación o de la mayor parte de la misma, la construcción puede dejarse tal cual está o bien repararse o reforzarse localmente.

De lo contrario, la edificación deberá ser objeto de un proyecto estructural de refuerzo.

ARTICULO 1312.- Proyecto estructural de refuerzo.

El proyecto estructural de refuerzo de una edificación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. El refuerzo deberá proyectarse de tal manera que la construcción ya reforzada alcance cuando menos los niveles de seguridad establecidos para construcciones nuevas en este Libro;
- II. El proyecto deberá estar respaldado en una inspección detallada de todos los elementos estructurales, previo retiro de los acabados y recubrimientos que pueden ocultar daños estructurales en el inmueble;
- III. El proyecto deberá basarse en el diagnóstico previo de la estructura dañada contenido en el Dictamen de Estabilidad Estructural correspondiente buscando en todo caso la eliminación de las causas que produjeron los daños en la estructura original;
- IV. Deberán especificarse las consideraciones que se hagan sobre la participación de la estructura existente y la participación de los elementos de refuerzo en la nueva capacidad resistente del edificio; y
- V. Deberá de incluirse una revisión detallada de la cimentación del edificio actuando ante las nuevas condiciones de la estructura.

ARTICULO 1313.- Revisión del proyecto.

La Dirección estará facultada para llevar a cabo una revisión a fondo del proyecto de refuerzo de una construcción dañada, procediendo a la expedición de la licencia de construcción correspondiente en caso de no encontrarse ninguna objeción a las especificaciones, métodos y resultados ahí contenidos.

ARTICULO 1314.- Seguridad durante las obras.

Previamente al inicio de las obras de refuerzo de una edificación deberá comprobarse que el edificio dañado cuente con la capacidad de soportar las cargas muertas debidas al peso propio de la estructura, las cargas vivas durante la construcción previstas en este Libro, y el treinta por ciento de las cargas laterales que se obtendrán con las cargas muertas y vivas señaladas anteriormente. Para alcanzar dicha resistencia en la estructura original podrá ser necesario apuntalar o rigidizar temporalmente algunas zonas del edificio.

CAPITULO XVI

Obras Provisionales y Modificaciones

ARTICULO 1315.- Obras provisionales.

Las obras provisionales que se acondicionen, tales como tribunas para eventos especiales, pasos temporales de peatones o vehículos, tapiales, obras falsas o cimbras, deberán proyectarse para cumplir en un cien por ciento con los requisitos de seguridad establecidos en este Libro. Cuando se trate de obras provisionales que vayan a ser ocupadas por más de cien personas simultáneamente, dichas obras deberán ser sometidas a una prueba de carga hecha de acuerdo con los lineamientos del Capítulo relativo a las Pruebas de Carga.

ARTICULO 1316.- Modificaciones en construcciones existentes.

Las modificaciones que se pretendan hacer en construcciones ya existentes y que impliquen al hacer cambios en su funcionamiento estructural original, deberán ser objeto de un proyecto estructural que asegure que tanto las zonas por modificarse como la estructura en su conjunto y su cimentación cumplen con los lineamientos de seguridad que marca este Libro.

Con respecto a la seguridad requerida durante las obras de reacondicionamiento, deberá de observarse lo estipulado en el Artículo de Seguridad durante las obras.

CAPITULO XVII

Pruebas de Carga

ARTICULO 1317.- Obligación de efectuar pruebas.

Existe la obligación de comprobar la seguridad de una estructura por medio de pruebas de carga con la intervención de los Peritos Responsables de Obra de acuerdo con este Libro, en los siguientes casos:

- I. En las construcciones destinadas a recreación, según la clasificación de las construcciones contenida en el Título de Proyecto Arquitectónico de este Libro, así como en aquellas edificaciones en las que pueda haber frecuente aglomeración de personas;
- II. Cuando no exista suficiente evidencia teórica o experimental para juzgar en forma confiable el grado de seguridad de la estructura de que se trate;
- III. Cuando existan dudas a juicio de la Dirección en cuanto a la calidad y resistencia de los materiales de que se esté construida una estructura o en cuanto a los procedimientos constructivos empleados; y

IV. En los casos previstos en el Artículo de Obras Provisionales de este Libro.

ARTICULO 1318.- Aprobación previa de las pruebas.

Con toda oportunidad se someterán a la aprobación de la Dirección, el procedimiento que se pretenda emplear en una prueba de carga así como el tipo de resultados que se esperan obtener, tales como deflexiones, vibraciones, agrietamientos, y otras similares.

ARTICULO 1319.- Pruebas de elementos repetitivos.

Cuando se trate de verificar la seguridad de elementos estructurales que se repiten en una misma estructura o de conjuntos estructurales construidos en serie, bastará seleccionar un diez por ciento de la cantidad total de ellos, procurando que en todo caso se ensayen por lo menos tres muestras estratégicamente distribuidas.

ARTICULO 1320.- Intensidad de las cargas de prueba.

La intensidad de las cargas que se apliquen en una prueba deberá ser igual al ochenta y cinco por ciento de las cargas de diseño, entendidas éstas como el producto de la carga nominal multiplicada por el factor de carga que corresponda.

ARTICULO 1321.- Zonas de aplicación de las cargas.

Las zonas del elemento o conjunto estructural seleccionado donde se apliquen las cargas de prueba serán aquellas que produzcan los efectos más desfavorables.

ARTICULO 1322.- Medidas de seguridad.

Durante la ejecución de una prueba de carga deberán tomarse las precauciones necesarias para proteger la seguridad tanto de las personas que colaboren en la maniobra como del resto de la estructura de que se trate, en caso de que la zona ensayada falle.

ARTICULO 1323.- Procedimientos de prueba.

Cuando se trata de verificar la seguridad de una estructura ante cargas verticales, se deberán seguir los siguientes lineamientos:

I. Se llevará a cabo una primera prueba, en la cual se dejará actuando sobre la estructura la carga de prueba cuando menos durante veinticuatro horas;

II. Se considerará que la estructura ha fallado si ocurre colapso, falla local o incremento brusco de desplazamiento, deflexión o curvatura de una sección estructural;

III. Aún en el caso de que no ocurra falla estructural, si después de veinticuatro horas de haber retirado la carga de prueba la estructura no muestra una recuperación mínima del setenta y cinco por ciento de sus deflexiones, la prueba deberá repetirse;

IV. En el caso de que proceda, la segunda prueba de carga no deberá iniciarse antes de setenta y dos horas de haberse concluido la primera, y deberá durar también un mínimo de veinticuatro horas;

V. Durante esta segunda prueba, se considerará que la estructura ha fallado si después de veinticuatro horas de haber retirado la carga de prueba la estructura no se recupera en un setenta y cinco por ciento de sus deflexiones como mínimo; y

VI. No obstante lo anterior, en el caso de elementos horizontales, puede considerarse que han pasado la prueba, si a pesar de no haber mostrado una recuperación suficiente la flecha máxima no excede de dos milímetros más $L^2/(20,000 h)$, dónde:

L = claro libre del elemento en metros si se tiene apoyo en ambos extremos o dos veces el claro si se trata de voladizos;

h = peralte total del elemento en las mismas unidades que L .

ARTICULO 1324.- Pruebas no satisfactorias.

En el caso de que los resultados de una prueba de carga no sean satisfactorios a criterio del Perito Responsable de Obra o de los Peritos Especializados según este Libro, se deberá presentar a la Dirección un nuevo estudio proponiendo las modificaciones pertinentes para efectuar una prueba de carga.

ARTICULO 1325.- Reparaciones locales.

Si una estructura pasa las pruebas de carga de acuerdo con los criterios señalados en los Artículos anteriores, pero como consecuencia de dichas pruebas se observan en ellas daños locales tales como agrietamientos excesivos, los elementos afectados deberán repararse o reforzarse localmente.

ARTICULO 1326.- Pruebas de carga en pilotes.

El procedimiento que se debe seguir para realizar pruebas de carga de pilotes de cimentación aparece detallado en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Cimentaciones.

ARTICULO 1327.- Pruebas ante efectos sísmicos.

Cuando se requiera evaluar una seguridad de una estructura ante efectos sísmicos deberán proyectarse procedimientos de prueba y criterios de evaluación que tomen en cuenta las características propias de la acción sísmica, como pueden ser la superposición de efectos dinámicos y la repetición de cargas alternadas.

Estos procedimientos y criterios deberán ser aprobados previamente por la Dirección.

CAPITULO XVIII

De las Adecuaciones a las Normas Técnicas Complementarias

ARTICULO 1328.- Como se establece en el presente Libro, las Normas Técnicas Complementarias del mismo serán las pertenecientes al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y el Manual de Obras Civiles de la Comisión Federal de Electricidad, tomadas en su edición más reciente.

Se indican algunas disposiciones específicas que se modifican de las Normas ya señaladas con el objeto de adecuarse a la realidad y condiciones imperantes en los municipios del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 1329.- De las normas técnicas complementarias para diseño por sismo.

En virtud de las condiciones geohidrológicas y climáticas prevalecientes en el Estado de Aguascalientes, solamente se considerarán dos tipos de terreno para efectos sísmicos, el tipo I y el tipo II.

Con relación a los Espectros de Diseño Sísmico, las características de los mismos aplicables al Estado de Aguascalientes se muestran a continuación para edificaciones pertenecientes al Grupo B;

(VÉASE ARCHIVO ANEXO)

ARTICULO 1330.- De las normas técnicas complementarias para diseño y construcción de estructuras de mampostería.

Los conceptos que aparecen en las normas se seguirán considerando los requisitos mínimos tabulados que deben cumplir los muros con características más usuales empleados en la región para que puedan ser considerados como muros confinados, de acuerdo a la nomenclatura empleada en dichas normas.

Cumplir con los lineamientos que aparecen en la siguiente tabla no implica forzosamente que el muro, castillo o cadena de que se trate resistan los elementos mecánicos a que se verán sometidos, lo cual deberá verificarse como parte del diseño estructural del proyecto de que se trate.

La tabla siguiente es aplicable solamente para muros hechos con los tipos de piezas siguientes, y siempre y cuando la relación altura a espesor del muro no sea mayor de treinta:

- I. Tabique rojo recocido en muros de doce a catorce centímetros de espesor;
- II. Tabicón macizo de concreto en muros de doce a catorce centímetros de espesor;
- III. Tabique extruido de barro en muros de doce a quince centímetros de espesor; y
- IV. Block hueco de concreto tipo intermedio o pesado en muros de doce a quince centímetros de espesor.

Si se emplean resistencias de concreto, tipos de varilla o tipos de armadura distintos a los que a continuación se describen deberán entonces consultarse los lineamientos y fórmulas generales que aparecen en las normas de referencia para revisar si se está cumpliendo con las mismas.

Con respecto a los muros reforzados interiormente, se deberá consultar directamente en las normas.

CARACTERISTICAS DE LOS MUROS CONFINADOS

(VÉASE ARCHIVO ANEXO)

ARTICULO 1331.- De las normas técnicas complementarias para diseño y construcción de cimentaciones.

Se encuentran en el Estado de Aguascalientes terrenos del tipo I y del tipo II.

En relación a la Tabla I de las Normas de referencia, los únicos cambios que proceden corresponden al Caso A.- Construcciones Ligeras o Medianas de poca Extensión y con Excavaciones Someras, en donde los valores máximos del incremento neto de presión que pueden considerarse directamente en el diseño de las cimentaciones sin tener que llevar a cabo un estudio de Mecánica de Suelos son los siguientes:

Terreno Tipo I.- 15 ton/m².

Terreno Tipo II:

- Zapatas aisladas o corridas 6 ton/m².
- Losas de cimentación 2.5 ton/m².

En todo caso deberá comprobarse mediante exploraciones directas que el suelo donde se va a desplantar la cimentación corresponde con el tipo de terreno que se esta considerando en el diseño.

Las especificaciones que aparecen en las Normas sobre el diseño, construcción y pruebas de carga para cimentaciones de tipo profundo, se podrán utilizar en caso de requerirlo dichos sistemas en San Francisco de los Romo.

TITULO SEXTO

EJECUCION DE OBRAS

CAPITULO I

Generalidades

ARTICULO 1332.- Responsabilidad.

Los Peritos Responsables de obra, o los propietarios de una obra que no requiera Perito Responsable y los constructores, están obligados a vigilar que la ejecución de la misma se realice con las técnicas constructivas más adecuadas, se empleen los materiales con la resistencia y calidad especificadas en este Libro y en sus Normas Técnicas complementarias, se tomen las medidas de seguridad necesarias y se evite causar molestias o perjuicios a terceros.

ARTICULO 1333.- Seguridad en la ejecución de las obras.

Durante la ejecución de cualquier construcción, el Perito Responsable de Obra, el Propietario y el constructor, tomarán las precauciones, adoptarán las medidas técnicas y realizarán los trabajos necesarios para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de los terceros, así como para evitar los daños que directa o indirectamente pudiese causar la ejecución de la obra.

Deberán usarse arneses de seguridad con líneas de amarre y demás equipos de este tipo que regule la instancia correspondiente para los trabajadores, que realicen trabajos en las obras a una altura mayor de nueve metros.

ARTICULO 1334.- Planos y licencias de las obras.

Los planos autorizados y las licencias de las obras deberán conservarse en las propias obras durante la ejecución de éstas y estar a disposición de los supervisores de la Dirección. Estos documentos quedarán a resguardo del propietario una vez terminadas las obras, debiendo presentarlos a la Dirección para cualquier aclaración, solicitud de modificación o ampliación de éstas.

ARTICULO 1335.- Bitácora en la obra.

El Perito Responsable de Obra está obligado a mantener en la obra el Libro de Bitácora a que se refiere este Libro, encuadernado y foliado y tenerlo a disposición de los supervisores de la Dirección.

El Perito Responsable cuidará de la veracidad de las anotaciones suscritas por él, y en su caso por los Peritos Especializados que intervengan.

ARTICULO 1336.- Procedimientos constructivos.

Para la utilización de los distintos materiales o la aplicación de sistemas estructurales deberán seguirse procedimientos constructivos que cumplan con los requisitos especificados por la Dirección. Tales procedimientos deberán garantizar que el comportamiento de la estructura esté de acuerdo con lo especificado en el diseño estructural.

El Perito Responsable de Obra deberá vigilar que se cumpla con este Libro, particularmente en lo que se refiere a los siguientes aspectos:

I. Propiedades mecánicas de los materiales;

II. Tolerancias en las dimensiones de los elementos estructurales, tales como medidas de claros, secciones de las piezas, área y distribución del acero y espesores de recubrimientos;

III. Nivel y alineamiento de los elementos estructurales; y

IV. Cargas muertas en la estructura, tales como el peso volumétrico propio y el provocado por la colocación de materiales durante la ejecución de la obra.

ARTICULO 1337.- Nuevos procedimientos de construcción.

Podrá utilizarse los nuevos procedimientos de construcción que el desarrollo de la técnica introduzca, previa autorización de la Dirección, para lo cual el Perito Responsable de la Obra presentará una solicitud detallando el procedimiento propuesto y anexando en su caso, los datos de los estudios y los resultados de las pruebas experimentales efectuadas.

La Dirección podrá exigir la construcción de modelos para probar el procedimiento bajo las condiciones que juzgue técnicamente necesarias.

ARTICULO 1338.- Protección de colindancias, de la vía pública y de instalaciones.

Durante la ejecución de una obra deberán tomarse las medidas necesarias para no alterar el comportamiento ni el funcionamiento de las construcciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública, apegándose a los procedimientos especificados en los planes estructurales y en la memoria de cálculo, lo cual deberá ser efectuado con la supervisión del Perito Responsable de Obra.

Se deberán tomar las medidas necesarias para no causar molestias a los vecinos ni a los usuarios de la vía pública.

Para las obras en las que no se requiere del Perito Responsable de Obra, según se indica en este Libro, el propietario y el constructor deberán observar las medidas de seguridad que indica este Código.

ARTICULO 1339.- Construcciones provisionales.

Las construcciones provisionales deberán cumplir con los requisitos de seguridad e higiene, tener buen aspecto y conservarse en buen estado.

ARTICULO 1340.- Protección de obras interrumpidas.

Cuando se interrumpa una obra por un período mayor de dos semanas, se tomarán las precauciones necesarias para evitar que se presenten movimientos que puedan dañar a las construcciones, a los predios colindantes o a las instalaciones de la vía pública y que ocurran fallas en las paredes o taludes de la obra por intemperismo prolongado.

Se tomarán también las precauciones necesarias para impedir el acceso al sitio de la obra. Se deberán instalar el señalamiento adecuado para evitar accidentes.

ARTICULO 1341.- Sanitarios para trabajadores en obra.

En las obras de construcción, deberán proporcionarse a los trabajadores servicios provisionales de agua potable y un sanitario portátil, inodoro o letrina como mínimo, se deberá adicionar uno por cada 25 trabajadores o fracción excedente de 15; y mantenerse permanentemente un botiquín con los medicamentos e instrumentos de curación necesarios para proporcionar primeros auxilios.

CAPITULO II

Materiales de Construcción y Obras en la Vía Pública

ARTICULO 1342.- Materiales de construcción.

La resistencia, calidad y características de los materiales empleados en la construcción, serán las que se señalen en las especificaciones de diseño y en los planos constructivos y deberán satisfacer las normas de calidad establecidas.

ARTICULO 1343.- Pruebas de materiales en elementos estructurales.

La Dirección exigirá los muestreos y las pruebas necesarias para verificar la calidad y resistencia especificadas en los materiales que formen parte de los elementos estructurales, aún en obras terminadas, cuando así lo juzgue pertinente o por dictamen técnico solicitado del perito.

ARTICULO 1344.- Muestreo de materiales.

El muestreo deberá efectuarse siguiendo métodos estadísticos que aseguren que el conjunto de muestras sea representativo de toda la obra.

ARTICULO 1345.- Protección contra el intemperismo.

Los elementos estructurales cuyos materiales se encuentren en ambiente corrosivo o sujetos a la acción de agentes físicos, químicos o biológicos que puedan hacer disminuir su resistencia, deberán ser cubiertos con materiales o sustancias protectoras y tendrán un mantenimiento preventivo que asegure su funcionamiento dentro de las condiciones previstas en el diseño.

ARTICULO 1346.- Nuevos materiales de construcción.

Cuando se proyecte utilizar en una construcción un material nuevo que no esté sujeto a normas de calidad reconocidas oficialmente, el Perito Responsable de Obra deberá solicitar la aprobación previa de la Dirección para lo cual presentará los resultados de las pruebas de resistencia y calidad de dicho material.

ARTICULO 1347.- Materiales y escombros en predios ajenos.

Cuando se utilizaren predios colindantes ajenos como área de maniobras, deberán retirarse todos los desechos producidos por la obra al término de ésta, o durante el proceso si hubiese quejas de los propietarios afectados.

Para los efectos de este Artículo, deberá presentarse ante la Dirección la autorización por escrito del propietario del predio en cuestión.

ARTICULO 1348.- Autorización para pavimentos y banquetas.

Cuando se requiera efectuar obras de pavimentación o banquetas, deberá solicitarse permiso por escrito a la Dirección, la cual investigará la viabilidad y en su caso autorizará la petición determinando las especificaciones, cuantificando los derechos y proporcionando la supervisión correspondiente.

Las rampas en banquetas para la entrada de vehículos a los predios no deberán entorpecer el paso ni causar molestias a los peatones, solo se autorizarán en un ancho de sesenta centímetros rebajando la banqueta a partir de guarnición y por una longitud no mayor que la del ancho del vehículo.

ARTICULO 1349.- Reposición de banquetas.

Los propietarios estarán obligados a reponer por su cuenta las banquetas y guarniciones que se hayan deteriorado con motivo de la ejecución de la obra.

ARTICULO 1350.- Protección.

Siempre que se ejecuten obras de cualquier clase en la vía pública o cerca de ella, se tomarán las medidas de seguridad necesarias para evitar daños o perjuicios a las instalaciones, a los trabajadores y a terceros.

ARTICULO 1351.- Remoción de árboles en vía pública.

Cuando haya que reubicar o quitar arbolado existente en la vía pública, deberá tramitarse el permiso correspondiente en la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos.

ARTICULO 1352.- Reubicación de postes en la vía pública.

Cuando se requiera reubicar postes, ya sea de C.F.E., telefonía, alumbrado público, o semáforos, deberá pedirse el permiso y coordinar las acciones correspondientes con la dependencia responsable del poste y comunicar tal autorización a la Dirección.

ARTICULO 1353.- Carga y descarga de materiales.

Los vehículos que carguen o descarguen materiales para una obra en la vía pública, deberá obtener previamente la autorización correspondiente de la Dirección. En los casos en que por necesidad de obstrucción de una vialidad exclusivamente en aquellas actividades del proceso constructivo que así lo ameriten, se deberá dar aviso y obtener la autorización de la autoridad de tránsito correspondiente.

CAPITULO III

Tapiales

ARTICULO 1354.- Clasificación.

Los tapiales de acuerdo con la obra que se lleve a cabo, podrán ser de los siguientes tipos:

I. De barrera: cuando se ejecuten obras de pintura, limpieza o similares, se colocarán barreras que se puedan remover al suspenderse el trabajo diario estarán pintadas y tendrán leyendas de "Precaución";

II. De marquesinas: cuando los trabajos se ejecuten a más de diez metros de altura, se colocarán marquesinas que cubran suficientemente la zona inferior de las obras, tanto sobre la vía pública como sobre los predios colindantes;

III. Fijos: En las obras que se ejecuten en un predio a una distancia menor de diez metros de la vía pública, se colocarán tapiales fijos que cubran todo el frente de la misma. Cuando la fachada quede al paño del alineamiento, el tapial podrá abarcar una faja anexa hasta de cincuenta centímetros sobre la banqueta. Previa solicitud, podrá concederse mayor superficie de ocupación de banqueta; y

IV. De paso cubierto: En obras cuya altura sea mayor de diez metros o en aquellas en que la invasión de la acera lo amerite, la Dirección podrá exigir, que se construya un paso cubierto, además del tapial.

ARTICULO 1355.- Características.

Los tapiales de barrera se construirán de manera que no obstruyan o impidan la vista de la señales de tránsito, de las placas de nomenclatura o de los aparatos y accesorios de los servicios públicos. En caso necesario, se solicitará a la Dirección su traslado provisional a otro lugar.

Los tapiales de marquesina se colocarán a la altura necesaria de tal manera que la altura de caída de los materiales de demolición o de construcción sobre ellos, no exceda de cinco metros.

Los tapiales fijos serán de madera, lámina, concreto, mampostería o de otro material que ofrezca las mismas garantías de seguridad. Tendrán una altura mínima de dos metros cuarenta centímetros, deberán estar pintados y no tener más claros que los de las puertas, las cuales se mantendrán cerradas y los tapiales de paso cubiertos tendrán cuando menos, una altura de dos metros cuarenta centímetros y una anchura libre de un metro veinte centímetros.

Ningún elemento de los tapiales quedará a menos de cincuenta centímetros de la vertical sobre la guarnición de la banqueta.

ARTICULO 1356.- Conservación.

Los constructores y los demolidores de las obras, estarán obligados a conservar los tapiales en buenas condiciones de estabilidad y de aspecto.

Los rótulos o anuncios sobre los tapiales se sujetarán a las disposiciones del presente Código.

CAPITULO IV

Demoliciones

ARTICULO 1357.- Programa de demolición.

Con la solicitud de licencia de demolición a que se refiere este Libro, se acompañará un programa detallado de demolición, en el que se indicará el orden en que se demolerá cada uno de los elementos de la construcción, así como los mecanismos que se emplearán en la maniobra. Igualmente con base en el diseño estructural de la edificación, se señalarán las medidas de seguridad que deberán observar los trabajadores.

Dicho programa deberá ser elaborado y signado por el Perito Responsable de Obra.

ARTICULO 1358.- Precauciones.

Durante el proceso de demolición se tomarán las precauciones necesarias para evitar que se causen daño o molestias a personas, a construcciones vecinas, a la vía pública, o a otros bienes. Si se emplean puntales, vigas, armaduras, estructuras o cualquier otro medio para protección de las construcciones colindantes o de las propias obras de demolición, se tendrá cuidado de que estos elementos no causen daño o provoquen esfuerzos que puedan perjudicar a las construcciones circundantes o a la vía pública.

ARTICULO 1359.- Protección.

Los trabajadores deberán efectuar los trabajos de demolición usando el equipo necesario para su protección personal, tales como: anteojos de protección, máscara contra polvo, caretas, cascos, guantes, botas, redes o cualquier otro que sea necesario de acuerdo con el tipo de demolición.

ARTICULO 1360.- Uso de explosivos.

Se prohíbe el uso de explosivos para llevar acabo demoliciones o excavaciones en la zona urbana, así como en la zona rural cuando en esta última existan

construcciones dentro de un radio menor de cincuenta metros. Excepcionalmente, previa justificación técnica de la necesidad de su uso, la Dirección podrá autorizar el empleo de explosivos en las demoliciones bajo la exclusiva responsabilidad del Perito Responsable de Obra, siempre que se tomen las medidas necesarias para evitar daños.

La autorización que la Dirección otorgue en los casos a que se refiere este Artículo, queda condicionada a que la Secretaría de la Defensa Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, otorgue el permiso correspondiente para la adquisición y uso de explosivos con el fin indicado.

ARTICULO 1361.- Retiro de escombros.

Los materiales y escombros provenientes de una demolición, que vayan a ser desechados de la obra, deberán ser retirados en la forma establecida en el presente Capítulo.

La Dirección señalará las condiciones en que deban ser transportados y el lugar en que puedan ser depositados, dichos escombros.

ARTICULO 1362.- Suspensión.

La Dirección podrá ordenar que se suspendan los trabajos cuando no sean tomadas las precauciones necesarias para evitar daños o perjuicios.

ARTICULO 1363.- Demoliciones en zonas o sitios de valor histórico.

Cualquier demolición en zona decretadas del patrimonio histórico, artístico y arqueológico de la federación, o en el caso de inmuebles catalogados de valor histórico o colindantes con éstos, requerirá previamente a la licencia de demolición, de la autorización correspondiente por parte de las autoridades federales que correspondan y requerirá en todos los casos de Perito Responsable de Obra.

CAPITULO V

Mediciones y Trazos

ARTICULO 1364.- Nivelaciones y bancos de nivel.

En las construcciones en que se requiere llevar registro de posibles movimientos verticales, así como en aquéllas en que el Perito Responsable de Obra considere necesario o la Dirección lo ordene, se señalarán referencias o bancos de nivel superficiales, suficientemente alejados de la cimentación o estructuras de que se

trate, para no ser afectados por los movimientos de las mismas o de otras cargas cercanas, y se referirán a éstos las nivelaciones que se hagan.

En los planos de cimentación se deberán indicar si se requiere el registro de movimientos verticales, las características y periodicidad de las nivelaciones correspondientes.

ARTICULO 1365.- Trazos y tolerancias.

Antes de iniciarse una construcción, deberá verificarse el trazo del alineamiento del predio con base en la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística y las medidas del resto de la poligonal del perímetro, así como la situación del predio en relación con los colindantes, la cual deberá coincidir con los datos correspondientes del título de propiedad en su caso.

Se trazarán después los ejes principales del proyecto, refiriéndolos a puntos que puedan conservarse fijos. Si los datos que arroje el levantamiento del predio exigen un ajuste de las distancias entre los ejes consignados en los planos arquitectónicos, deberá asentarse en la bitácora, elaborando a su vez los planos del proyecto ajustado, presentándolos a la Dirección. El Perito Responsable de Obra deberá hacer constar que las diferencias no afectan la seguridad estructural, ni el funcionamiento de la construcción, ni las holguras exigidas entre edificios adyacentes. En caso necesario deberán hacerse las modificaciones pertinentes al proyecto arquitectónico y al estructural.

ARTICULO 1366.- Separación de colindancias.

Las separaciones entre construcciones deberán protegerse por medio de tapajuntas o sellos que impidan la penetración de agua, basuras y otros materiales.

CAPITULO VI

Excavaciones

ARTICULO 1367.- Procedimiento.

El procedimiento de ejecución de excavaciones deberá garantizar que no se rebasen los estados límites definidos en este Libro. De ser necesario, la excavación se realizará por etapas, de acuerdo con un programa que deberá incluirse en la memoria de diseño, señalando, además las precauciones que se tomarán para que no resulten afectadas las construcciones, los predios vecinos o los servicios públicos. Estas precauciones se consignarán debidamente en los planos.

Si en el proceso de una excavación se encuentran restos fósiles o arqueológicos se deberá suspender de inmediato la excavación en ese lugar y notificar el hallazgo a la Dirección.

ARTICULO 1368.- Ademes.

Cuando los procedimientos de ejecución de una obra señalen la necesidad de instalar ademe, éste se colocará troquelándolo a presión contra los paramentos del terreno. Sus características serán determinadas por un estudio de Mecánica de Suelos particular para cada caso.

ARTICULO 1369.- Bombeo.

Prevía autorización de la Dirección, podrá extraerse agua de un predio mediante bombeo siempre que se tomen precauciones para limitar los efectos del mismo sobre los predios colindantes y sobre el propio predio, las cuales serán determinadas por el estudio de Mecánica de Suelos correspondiente.

ARTICULO 1370.- Protección.

Las excavaciones estarán protegidas para evitar accidentes de peatones o vehículos con tapiales que ofrezcan la resistencia debida.

CAPITULO VII

Terraplenes y Rellenos

ARTICULO 1371.- Generalidades.

La compresibilidad, resistencia y granulometría de todo relleno serán adecuadas a la finalidad del mismo.

Cuando un relleno vaya a ser contenido por muros, deberán tomarse las precauciones que aseguren que los empujes no excedan a los del proyecto. Se prestará especial atención a la construcción de drenes, filtros y demás medidas tendientes a controlar empujes y hidrostáticos.

Los rellenos que vayan a recibir cargas de una construcción deberán cumplir los requisitos de confinamiento, resistencia y compresibilidad necesarios, de acuerdo con un estudio de mecánica de suelos. Se controlará su grado de compactación y contenido de humedad mediante ensayos de laboratorio y de campo.

ARTICULO 1372.- Rellenos para pavimentos en predios particulares.

Tratándose de pavimentos industriales y los destinados al tránsito o estacionamiento de vehículos en predios particulares, se colocará una base compactada, salvo que el terreno natural posea propiedades mejores que las de la base. El tendido de dicha base será hecho con el espesor y el contenido de humedad recomendado por el Perito Responsable de Obra o por el Perito Especializado en Mecánica de Suelos en su caso, de acuerdo con las características del suelo a emplearse.

El grado de compactación recomendado estará en función del uso para el que vaya a estar destinado el pavimento, debiendo respetar las Normas de Construcción de Obras de Urbanización.

En todo caso, deberán realizarse pruebas de laboratorio en campo para comprobar todo lo anterior en el transcurso de la obra.

CAPITULO VIII

Cimentaciones

ARTICULO 1373.- Generalidades.

Las cimentaciones deberán construirse de acuerdo con los materiales, secciones y características marcadas en los planos estructurales correspondientes, los que deberán ajustarse a los lineamientos de diseño que se especifican en este Libro.

ARTICULO 1374.- Desplante de cimentación.

El desplante de cualquier cimentación se hará a la profundidad señalada en el proyecto. Se deberán tomar las medidas necesarias para minimizar las deformaciones en la superficie de contacto de la cimentación con el suelo. Las superficies de desplante tendrán las dimensiones, resistencia y características que señale el proyecto y estarán libres de cuerpos extraños o sueltos.

En el caso de elementos de cimentación de concreto reforzado, se aplicarán procedimientos que garanticen el recubrimiento mínimo de acero de refuerzo, según lo indica en este Capítulo. Cuando existan probabilidades de que el propio suelo o cualquier líquido o gas contenido en él, puedan atacar al concreto o al acero, se tomarán las medidas necesarias para evitarlo. Asimismo, en el momento del colado se evitará que el concreto se mezcle o contamine con partículas de suelo que puedan afectar sus características de resistencia o durabilidad.

ARTICULO 1375.- Pilotes y pilas.

La colocación de pilotes y pilas se sujetará al proyecto correspondiente, verificando que la capacidad de carga de cada elemento, su profundidad de

desplante, número y espaciamiento se ajuste a lo señalado en los planos estructurales y en el Estudio de Mecánica de Suelos.

Las juntas o conexiones entre tramos de un mismo elemento, en su caso, deberán tener la misma resistencia que las secciones que unan.

ARTICULO 1376.- Rellenos.

Los rellenos se ejecutarán empleando el material y el procedimiento que se señale en los planos respectivos.

Mediante las pruebas de laboratorio indicadas en las Normas Técnicas Complementarias de este Libro, se deberá controlar que los rellenos alcancen el grado de compactación requerido en el proyecto.

ARTICULO 1377.- Aislamiento contra la humedad.

Todos los cimientos deberán tener capa impermeabilizante que impida el ascenso de la humedad hacia los muros.

CAPITULO IX

Cimbras y Andamios

ARTICULO 1378.- Generalidades.

En la construcción y colocación de obras falsas y de cimbras, deberá observarse lo siguiente:

I. La obra falsa y la cimbra serán lo suficientemente resistentes y rígidas y tendrán los apoyos adecuados para evitar deformaciones que no hayan sido tomadas en cuenta en el proyecto. Las juntas de la cimbra serán tales que garanticen la retención de lechadas;

II. La superficie de contacto de la cimbra de madera deberá tener aplicada una membrana aislante de aceite o algún aditivo que mantenga a la madera aislada de la humedad del concreto, con lo que se prolongará su vida útil;

III. Los elementos estructurales deben permanecer cimbrados el tiempo necesario para que el concreto alcance la resistencia suficiente para soportar el peso propio, más las cargas a que vaya a estar sujeto durante la construcción;

IV. Las obras falsas y las cimbras se deberán pegar, además, a los requisitos de seguridad y de carga especificados en este Libro y en las normas técnicas complementarias; y

V. Las cargas que actúen en las cimbras no deberán exceder a las especificadas en los planos correspondientes, o en la bitácora de la obra. Durante la ejecución de la obra no deberán aplicarse cargas concentradas que no hayan sido consideradas en el diseño de las cimbras.

ARTICULO 1379.- Colocación de cimbras.

Las cimbras se desplantarán sobre firmes suficientemente capaces de soportar la carga a que serán sometidas. Cuando sea necesario, se usarán "arrastres" que repartan adecuadamente la carga.

Cuando en el proceso de la construcción sea necesario apoyar las cimbras sobre elementos de concreto que no hubieran alcanzado su resistencia de diseño, o sobre suelos poco compactados, se deberán tomar las precauciones necesarias para evitar movimientos indeseables de los apoyos y daños en los elementos de concreto referidos.

Cuando la superficie en la que se vaya a apoyar la cimbra no constituya un plano horizontal, se deberán tomar en cuenta los componentes horizontales de las reacciones en los apoyos de los pies derechos. Para el caso de las cimbras de más de cuatro metros de altura o casos especiales, se deberá presentar la memoria de diseño.

ARTICULO 1380.- Verificaciones previas al colado.

El Perito Responsable verificará que previamente al colado de cualquier elemento de concreto de la estructura, la cimbra correspondiente presente las características de los proyectos arquitectónicos y estructurales. Dicha verificación deberá asentarse en el libro de bitácora.

ARTICULO 1381.- Andamios.

Los andamios que se utilicen para construir, reparar o demoler una edificación, deberán fabricarse e instalarse de tal manera, que proporcionen las condiciones necesarias de seguridad. La Dirección podrá ordenar que se presente una memoria de diseño. Los andamios deberán ser revisados periódicamente para verificar que se encuentren en condiciones óptimas de servicio y seguridad.

ARTICULO 1382.- Rampas provisionales.

La pendiente máxima de las rampas provisionales será de treinta grados.

ARTICULO 1383.- Travesaños en rampas.

Para evitar el resbalamiento de los operarios, se clavarán sobre las vigas que forman las rampas, travesaños de manera a una distancia de cincuenta centímetros como máximo, uno de otro.

ARTICULO 1384.- Vigas en rampas.

Las vigas que forman el piso de los andamios y las que forman las rampas, estarán apoyadas por sus extremidades en los puentes, no permitiéndose en ningún caso empalmes intermedios.

CAPITULO XI

Estructuras de Madera

ARTICULO 1388.- Generalidades.

En estructuras permanentes sólo se empleará madera selecta, de primera o segunda clase, la cual deberá estar debidamente tratada o protegida contra plagas, intemperismo y fuego mediante procedimientos adecuados o que lo garanticen.

ARTICULO 1389.- Ejecución.

La ejecución de las estructuras de madera deberá ajustarse a las especificaciones de diseño, a las características de las uniones, según su tipo, a los requerimientos para el montaje, a las tolerancias, a las especificaciones sobre contenido de humedad, a los requisitos de protección de la madera, y a los demás conceptos que se fijan en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Madera, de este Libro.

CAPITULO X

Dispositivos para Elevación en las obras

ARTICULO 1385.- Generalidades.

Los dispositivos empleados para transportación vertical de personas o de materiales durante la ejecución de obras, deberán ofrecer las máximas condiciones de seguridad y serán examinados y probados antes de ser utilizados.

Los materiales y elementos de estos dispositivos deberán cumplir con los requisitos de calidad y seguridad que para ello señalen los Peritos Especializados correspondientes.

ARTICULO 1386.- Elevadores para personas.

Sólo se permitirá transportar personas en las obras por medio de elevadores cuando éstos hayan sido diseñados, contruidos y montados con características especiales de seguridad, tales como barandales, freno automático que evite la caída libre y guías en toda su altura que eviten el volteo.

ARTICULO 1387.- Máquinas elevadoras empleadas en la ejecución de las obras.

Las máquinas elevadoras, incluidos sus elementos de sujeción, anclaje y sustentación deberán:

I. Ser de buena construcción técnica, tener una resistencia adecuada y estar exentas de defectos manifiestos;

II. Ser mantenidas en buen estado de conservación y funcionamiento;

III. Ser probadas y examinadas cuidadosamente después de su montaje en la obra y antes de ser utilizadas;

IV. Ser revisadas periódicamente y en particular sus elementos mecánicos tales como: anillos, cadenas, garfios, manguitos, poleas y eslabones giratorios, usados para izar o descender materiales o como medio de suspensión;

V. Indicar claramente la carga útil máxima de la máquina de acuerdo con sus características, incluyendo, en caso de que ésta sea variable, la carga admisible para cada caso;

VI. Estar provistas de los medios necesarios para evitar el riesgo de un descenso accidental; y

VII. Los cables que se utilicen para izar o descender materiales o como medio de suspensión, deberán ser de buena calidad, suficientemente resistente y estar exenta de defectos manifiestos.

CAPITULO XII

Mampostería

ARTICULO 1390.- Generalidades.

Se considerarán elementos de mampostería los contruidos con piezas regulares o irregulares de piedra natural o artificial, maciza o hueca, unidas por un mortero cementante.

Los materiales que se utilicen en la construcción de elementos de mampostería deberán cumplir los requisitos generales de calidad especificada por la Dirección.

ARTICULO 1391.- Criterio de diseño de muros.

Para efecto del proyecto y diseño estructural de edificaciones hechas a base de muros de mampostería de cualquier tipo, deberán seguirse los lineamientos de las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Mampostería, en las cuales se consideran los siguientes tipos de muros.

I. Mampostería de Piedras Artificiales:

- a) Muros diafragma;
- b) Muros confinados;
- c) Muros reforzados interiormente;
- d) Muros no reforzados; y

II. Mampostería de Piedras Naturales.

ARTICULO 1392.- Materiales

La proporción y calidad de los materiales que constituyen la mampostería serán las que indique el proyecto correspondiente, y deberán cumplir en todo momento con las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructura de Mampostería.

ARTICULO 1393.- Procedimientos de construcción.

Deberán comprobarse que las estructuras de mampostería cumplan con las características del proyecto y se construyan de acuerdo con los Procedimientos de Construcción establecidos en la (sic) Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Mampostería, cuidando especialmente se cumplan con las tolerancias y el control de resistencia fijados en dichas normas.

ARTICULO 1394.- Control.

Para verificar que los elementos de mampostería con funciones estructurales o con altura mayor de dos metros cumplan con la resistencia del proyecto, se tomarán muestras de las piezas de mampostería que se ensayarán en el laboratorio de materiales.

En el caso de los morteros bastará con verificar de manera exhaustiva en obra que se cumpla con los proporcionamientos de sus componentes según se especifique en el proyecto estructural.

CAPITULO XIII

Concreto Hidráulico Simple y Reforzado

ARTICULO 1395.- Generalidades.

Los materiales que se utilicen en la elaboración del concreto deberán cumplir con las normas oficiales.

El proporcionamiento de estos materiales será en cantidades tales que el concreto cumpla con los requisitos de resistencia y tenga el revenimiento fijado en el proyecto.

El diseño y construcción de elementos y estructuras de concreto deberán ajustarse a lo que disponen las Normas Técnicas Complementarias de este Libro.

ARTICULO 1396.- Concreto mezclado manualmente en la obra.

Sólo se permitirá la mezcla manual del concreto cuando su resistencia de proyecto no exceda de ciento cincuenta kilogramos por centímetro cuadrado. Para resistencias mayores, se exigirá el uso de sistemas mecánicos de mezclado.

ARTICULO 1397.- Control de calidad.

La fabricación del concreto se controlará de acuerdo con los criterios y procedimientos prescritos en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcciones de Estructuras de Concreto.

ARTICULO 1398.- Requisitos para elementos de concreto presforzado y prefabricado.

La ejecución de elementos y estructuras de concreto presforzado, incluyendo los ductos para postensado, la lechada para tendones adheridos y la aplicación y medición de la fuerza de presfuerzo, se sujetará a lo dispuesto en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Concreto, a estas mismas normas deberá apegarse la construcción y montaje de estructuras prefabricadas.

ARTICULO 1399.- Acero de refuerzo.

El acero de refuerzo deberá protegerse durante su transportación, manejo y almacenamiento contra cualquier fuente de humedad y contra condiciones ambientales que pudieran resultar dañinas tales como humos, acidez y otras similares.

Cuando en casos excepcionales, a juicio del Perito Responsable de Obra, sea necesario calentar el acero de refuerzo ordinario, no se elevará su temperatura a más de quinientos treinta grados centígrados si no está tratado en frío, ni más de cuatrocientos grados centígrados en caso contrario. No se permitirá que el enfriamiento sea rápido.

El acero de presfuerzo y los ductos de postensado deberán adicionalmente protegerse durante su transportación, manejo y almacenamiento contra golpes, caídas y cualquier otra maniobra que pudiera modificar su resistencia o calidad originales.

Antes de autorizar los colados, el Perito Responsable de Obra deberá comprobar que el acero esté colocado en su sitio de acuerdo con los planos estructurales y que se encuentre correctamente sujeto, así como exento de grasas, polvos, óxido excesivo o de cualquier otra sustancia que pueda reducir su adherencia con el concreto. Dicha comprobación deberá asentarse en la bitácora.

Además, se respetará lo prescrito en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de estructuras de concreto.

ARTICULO 1400.- Recubrimientos.

En elementos no expuestos a la intemperie, el recubrimiento libre de toda barra de refuerzo o tendón de presfuerzo no será menor que su diámetro, ni menor que lo señalado a continuación:

I. En columnas tres centímetros, en trabes dos centímetros, en losas uno punto cinco centímetros y en cascarones un centímetro.

II. Si las barras forman paquetes, el recubrimiento libre, además, no será menor a uno punto cinco veces el diámetro de la barra más gruesa del paquete.

III. En elementos estructurales colocados contra el suelo, el recubrimiento libre mínimo, además de cumplir con los requisitos anteriores será de cinco centímetros, si no se usa plantilla y de tres centímetros, si se usa plantilla.

IV. En elementos prefabricados que no van a quedar expuestos a la intemperie, el recubrimiento libre de refuerzo sin presforzar no será menor que uno punto cinco centímetros, ni que el diámetro de la barra más gruesa del paquete, en su caso; en losas y cascarones prefabricados puede ser no menor que un centímetro ni que el diámetro de la barra.

Los recubrimientos antes señalados se incrementarán en miembros expuestos a agentes agresivos ciertas sustancias o vapores industriales, terreno particularmente corrosivo y otros similares, salvo que se usen protecciones especiales para el acero.

ARTICULO 1401.- Transporte.

Los medios y procedimientos que se empleen para transportar el concreto deberán garantizar la adecuada conservación de la mezcla hasta el lugar de su colocación sin que sus ingredientes se pierdan o segreguen. Asimismo se evitará que la unidad arroje a su paso su contenido ensuciando la vía pública.

El tiempo empleado en el transporte, medido desde que se adicione el agua de mezclado hasta la colocación del concreto en los moldes, no será mayor de una hora a menos que se tomen las medidas para lograr que la consistencia del concreto después de las dos horas sea tal, que pueda ser colocado sin necesidad de añadirle agua. En las plantas premezcladoras de concreto se deberá indicar en la nota de remisión la hora en que se le adiciona el agua a la mezcla.

ARTICULO 1402.- Colocación y compactación. Antes de efectuarse el colado, deberán limpiar se los elementos de transporte y el lugar donde se vaya a depositar el concreto.

Los procedimientos de colocación y compactación deberán asegurar una densidad uniforme del concreto, ajustándose a lo que indican al respecto las Normas Técnicas Complementarias de este Libro.

ARTICULO 1403.- Curado.

Una vez realizada la operación de colado, el concreto deberá someterse a un proceso de curado mediante la aplicación de agua, por recubrimientos impermeables o retenedores de la humedad o por medio de vapor.

El proceso de curado deberá mantenerse el tiempo que requiera el concreto para alcanzar la resistencia del proyecto. Cuando el curado se realice mediante la aplicación de agua, el tiempo no será menor de siete días tratándose de cemento normal y de tres días si se emplea cemento de resistencia rápida. En todo caso el curado deberá ajustarse a lo que al respecto se indica en las Normas Técnicas Complementarias de este Libro.

ARTICULO 1404.- Conservación y mantenimiento.

Los elementos de concreto simple, reforzado o presforzado que se encuentren expuestos a agentes intemperizantes en ambientes dañinos que puedan modificar las dimensiones de las piezas o disminuir los recubrimientos exigidos, deberán

protegerse adecuadamente por medio de recubrimientos aditivos o cementos especiales.

CAPITULO XIV

Estructuras Metálicas

ARTICULO 1405.- Generalidades.

Las estructuras metálicas deberán sujetarse a lo previsto en este Libro y a sus Normas Técnicas Complementarias.

Los materiales que se utilicen en la construcción de estructuras metálicas deberán cumplir con las normas de calidad especificadas por la Dirección.

ARTICULO 1406.- Montaje de las estructuras.

En el montaje de las estructuras se observará lo siguiente:

I. El montaje deberá efectuarse con el equipo apropiado. Durante la carga, transporte y descarga de material y durante el montaje se adoptarán las precauciones necesarias para no producir deformaciones ni esfuerzos excesivos. Aquellas piezas que se maltratan o deformen, deberán ser enderezadas o repuestas a juicio del Perito Responsable o del Perito Especializado en Estructuras antes de montarlas. Cuando en la maniobra se requiera suspender temporalmente el tráfico, se deberá pedir permiso a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y notificar a la Dirección;

II. Anclajes.- Antes de iniciar la colocación de la estructura, el Perito Responsable de Obra, revisará la posición de las anclas colocadas a las posiciones mostradas en los planos, se tomarán las providencias necesarias para corregirlas, en su caso;

III. Conexiones Provisionales.- Durante el montaje, los diversos elementos que constituyen la estructura deberán sostenerse individualmente o ligarse entre sí por medio de tornillos, pernos o soldaduras provisionales, que proporcionen la resistencia requerida ante la acción de cargas muertas y esfuerzos de montaje, viento o sismo. Asimismo, deberán tenerse en cuenta los efectos de cargas producidas por materiales y equipo de montaje. Cuando sea necesario, se colocará en la estructura el contraventeo provisional requerido para resistir los efectos mencionados;

IV. Alineado y plomeado.- No se colocarán remaches, pernos o tornillos, ni soldadura definitiva hasta que la parte de la estructura que quede rigidizada por ellos esté alineada y plomeada, y

V. Tolerancias.- Las tolerancias se ajustarán a lo dispuesto en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras Metálicas.

ARTICULO 1407.- Estructuras metálicas remachadas o atornilladas.

En las estructuras remachadas o atornilladas, se observará lo dispuesto en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras Metálicas, cuidando especialmente que se respete lo siguiente:

I. Agujeros.- El diámetro de los agujeros para remaches o tornillos deberá ser un milímetro y medio mayor que el diámetro nominal de éstos. No se permitirá el uso de botadores para agrandar agujeros, ni el empleo de soplete para aceros;

II. Armado.- Las piezas que se vayan a remachar deberán colocarse con equipos especiales, dejándolos firmemente apretados;

III. Colocación.- Los remaches y tornillos deberán colocarse con equipos especiales, dejándolos firmemente apretados; y

IV. Inspección.- El Perito Responsable de Obra cuidará que se revise antes de la colocación de los remaches o tornillos, la posición, alineamiento y diámetro de los agujeros y posteriormente comprobará que las cabezas de los remaches estén formadas debidamente; en caso de tornillos, se deberá verificar que las tuercas estén debidamente colocadas, cuando se haya especificado su uso.

ARTICULO 1408.- Estructuras metálicas soldadas.

Las conexiones soldadas en las estructuras deberán cumplir con las Normas Técnicas complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras Metálicas, cuidando especialmente los siguientes puntos:

I. Preparación del material.- Las superficies que vayan a soldarse deberán estar libres de costras, escoria, óxido, grasa, pintura o cualquier otro material extraño;

II. Armado.- Las piezas que se vayan a unir con soldadura de filete deberán estar en contacto; cuando esto no sea posible, se permitirá una separación máxima de cinco milímetros, si la separación es de uno punto cinco milímetros o mayor, se aumentará el tamaño del filete en una cantidad igual a ella.

Las partes que se vayan a soldar a tope deberán alinearse cuidadosamente, no se permitirá una desviación mayor de tres milímetros.

Al armar y unir partes de una estructura o de miembros compuestos, se seguirán procedimientos y secuencias en la colocación de las soldaduras que eliminen distorsiones innecesarias y minimicen los esfuerzos de contracción. Al fabricar

vigas con cubreplacas y miembros compuestos, deberán hacerse las uniones de taller de cada una de las partes que la componen, antes de unir esas partes entre sí; y

III. Inspección.- El Perito Responsable de Obra tomará las medidas necesarias para efectuar la debida revisión de los bordes de las piezas en los que se colocará la soldadura, y para cerciorarse de que los biseles, holguras y otras características sean las correctas y estén de acuerdo con los planos.

Se repararán las soldaduras que presenten defectos, tales como tamaño insuficiente, cráteres o socavación de metal base y rechazarán todas las que estén agrietadas.

En juntas importantes de penetración completa, la revisión se complementará por medio de radiografías o ensayos no destructivos, o ambas a juicio del Perito Responsable de Obra.

CAPITULO XV

Instalaciones

ARTICULO 1409.- Generalidades.

Las instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias, contra incendios, mecánicas, de aire acondicionado, de gas, de vapor, de aire caliente, telefónicas, de comunicación especiales y otras, deberán proyectarse observando lo señalado en este Libro y ejecutarse y conservarse en condiciones que garanticen su eficacia y proporcionen la seguridad necesaria a los trabajadores, a los usuarios y al inmueble de conformidad con lo que establecen las disposiciones aplicables para cada caso.

En las instalaciones deberán emplearse únicamente materiales y productos que satisfagan las normas de calidad fijadas por la autoridad correspondiente.

ARTICULO 1410.- Instalaciones mecánicas.

La cimentación de equipos mecánicos o de máquinas deberá construirse de acuerdo con el proyecto autorizado, de manera que no afecte a la estructura de edificio, ni le transmita vibraciones o movimientos que puedan dañar al inmueble, o perjuicios y molestias a los ocupantes o terceros.

Los niveles de ruido que produzcan las máquinas, no deberán exceder los límites previstos en las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 1411.- Instalaciones de aire acondicionado.

Las instalaciones de aire acondicionado deberán realizarse de manera que los equipos no produzcan vibraciones o ruidos que causen molestias a las personas o perjuicios a los edificios o a terceros.

ARTICULO 1412.- Instalaciones de gas combustible.

Las instalaciones de gas combustible serán para uso de gas licuado, de petróleo o de gas natural y deberán cumplir con las disposiciones que al efecto señale la Secretaría de Economía.

ARTICULO 1413.- Instalaciones de vapor y de aire caliente.

Las instalaciones de vapor y de aire caliente deberán cumplir con las disposiciones legales aplicables, para prevenir y controlar la contaminación ambiental.

Deberá existir un servicio de mantenimiento permanente para calderas y chimeneas, aquellas serán inspeccionadas y operadas por personal especializado.

Los ductos de vapor y de aire caliente situados en lugares donde tengan acceso personas, deberán aislarse adecuadamente.

Para la instalación y funcionamiento de calderas, compresores y líneas o salidas de aire comprimido, deberán sujetarse en su diseño y construcción a los ordenamientos legales aplicables en la materia.

CAPITULO XVI

Fachadas y Recubrimientos

ARTICULO 1414.- Generalidades.

Las partes exteriores de los edificios que sean visibles desde la vía pública se proyectarán de acuerdo con lo que dispone el Título Cuarto referente a requisitos para el proyecto arquitectónico de este Libro.

ARTICULO 1415.- Apariencia exterior de las construcciones.

Las fachadas y los paramentos de cada construcción que sean visibles desde la vía pública deberán tener acabados apropiados cuyas características de forma, color y textura sean armónicas entre si y conserven o mejoren el paisaje urbano de las vías públicas en que se encuentren ubicadas.

Las fachadas de colindancias de las edificaciones de tres niveles o más deberán tener aplanados impermeables de mortero.

Las fachadas de los monumentos y las de las construcciones que se localicen dentro de zonas de monumentos se ajustarán, además a lo que dispone al respecto la legislación federal y estatal en la materia.

Los demás elementos de ornato que se usen en las fachadas y paramentos se ajustarán a lo dispuesto en los párrafos precedentes.

Los tendederos para ropa y los tinacos deberán instalarse o protegerse, de modo que no sean visibles desde la vía pública.

ARTICULO 1416.- Materiales pétreos.

En fachadas recubiertas con placas de material pétreos naturales o artificiales, se cuidará la sujeción de éstas a la estructura del edificio. En aquellos casos en que sea necesario por la dimensión, altura, peso o falta de rugosidad las placas se fijarán mediante grapas que proporcionen el anclaje necesario.

Para evitar desprendimientos del recubrimiento ocasionado por movimientos de la estructura debidos a asentamientos, vientos o sismos, o bien a deformaciones del material por cambios de temperatura, se dejarán juntas de construcción adecuadas, verticales y horizontales.

Adicionalmente se tomarán las medidas necesarias para evitar el paso de humedad a través del revestimiento.

ARTICULO 1417.- Aplanados de mortero.

Los aplanados de mortero se aplicarán sobre superficies rugosas, previamente humedecidas.

Los aplanados cuyo espesor sea mayor de tres centímetros deberán contar con dispositivos adecuados de anclaje.

ARTICULO 1418.- Ventanería, cancelería y herrería.

La ventanería, la herrería y la cancelería se proyectarán, ejecutarán y colocarán de manera que no le causen daños a la estructura del edificio o que los movimientos de ésta no provoquen deformaciones que puedan deteriorar dicha ventanería, herrería o cancelería.

ARTICULO 1419.- Vidrios y cristales.

Los vidrios y cristales deberán colocarse tomando en cuenta los posibles movimientos de la edificación y las dilataciones y contracciones ocasionadas por cambios de temperatura.

Los asientos selladores empleados en la colocación de piezas mayores al uno y medio metros cuadrados, deberán absorber tales deformaciones y conservar su elasticidad.

ARTICULO 1420.- Elementos ornamentales o decorativos.

Los elementos ornamentales o decorativos que se incorporen a la construcción y que no formen parte integrante de la misma, deberán ser considerados en el diseño estructural.

Los elementos aislados, tales como fuentes, esculturas, arcos, columnas, monumentos y otros similares, deberán proyectarse y construirse de conformidad con lo dispuesto en este Libro.

TITULO SEPTIMO

USO, OPERACION Y MANTENIMIENTO

CAPITULO I

Uso de Predios y Edificaciones

ARTICULO 1421.- Usos peligrosos insalubres o molestos.

Para los efectos del presente capítulo, serán considerados como usos peligrosos, insalubres o molestos, los siguientes:

- I. La producción, almacenamiento, depósito, venta o manejo de objetos o de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables o de fácil combustión;
- II. La acumulación de escombros o basura;
- III. La excavación profunda de terrenos;
- IV. Los que impliquen la aplicación de excesivas o descompensadas cargas o la transmisión de vibraciones excesivas a las construcciones;
- V. Los que produzcan humedad, salinidad, corrosión, gases, humos, polvos, ruidos, trepidaciones, cambios importantes de temperatura, malos olores y otros

efectos perjudiciales o molestos para las personas, o que puedan ocasionar daño a las propiedades; y

VI. Los demás que se establezcan en la legislación federal y estatal de la materia.

ARTICULO 1422.- Cambio de uso.

La Dirección podrá autorizar el cambio de uso de un predio o de una edificación, de acuerdo con los Programas de Desarrollo Urbano vigentes y con los planos aprobados para la zona donde se ubique el predio, previo dictamen técnico y en su caso, la autorización de ubicación en los términos señalados por este Libro. El nuevo uso deberá ajustarse a las disposiciones de este Libro y demás legislación vigente en la materia.

En construcciones ya ejecutadas, la Dirección podrá autorizar el cambio de uso, si se efectúan las modificaciones necesarias y se construyen las instalaciones adecuadas para cumplir con las disposiciones legales vigentes correspondientes.

ARTICULO 1423.- Uso no Autorizado.

Cuando una edificación o un predio se utilice total o parcialmente para algún uso diferente al autorizado, sin haber obtenido previamente la autorización del cambio de uso que establece el Artículo anterior, la Dirección ordenará, con base en dictamen técnico lo siguiente:

I. La restitución de inmediato al uso aprobado, si esto puede hacerse sin la necesidad de ejecutar obras; y

II. La ejecución de obras, adaptaciones, instalaciones y otros trabajos que sean necesarios para el correcto funcionamiento del inmueble y restitución al uso aprobado, dentro del plazo que para ello se señale.

Lo anterior independientemente de las sanciones a que se haga acreedor conforme a este Libro.

CAPITULO II

Mantenimiento

ARTICULO 1424.- Conservación de predios y edificaciones.

Los propietarios de edificaciones tienen obligación de conservarlas en buenas condiciones de estabilidad, servicio, aspecto e higiene, y de evitar que se conviertan en molestia o peligro para las personas o los bienes. Los acabados y

pintura de las fachadas, deberán mantenerse en todo tiempo en buen estado de conservación, aspecto y limpieza.

Los predios no edificados deberán estar libres de escombros y basura, drenados adecuadamente y cercados en sus límites que no colinden con alguna construcción permanente, de una altura mínima de 2.50 metros, las cuales no podrán ser de madera, cartón, alambrado de púas y otros similares. Para hacer exigible la obligación anterior, la Dirección deberá notificar el requerimiento correspondiente al propietario, concediéndole el término de quince días hábiles, transcurridos los cuales sin que se cumpla con dicha obligación, los trabajos de cercado y limpieza se podrán hacer por parte de la Dirección o quien ésta designe.

Los gastos que se generen con motivo de lo dispuesto en el párrafo que antecede tendrán el carácter de créditos fiscales objetivos como gravámenes reales sobre los inmuebles propiedad de la persona obligada, pudiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad del Estado, sin costo alguno y éstos se harán efectivos cuando la Dirección General de Finanzas y Administración Municipal lo considere apropiado, aplicando los procedimientos establecidos por la legislación fiscal aplicable.

Lo anterior independientemente de las sanciones que procedan en contra del propietario del predio, conforme a lo previsto en el presente Código.

Deberá darse mantenimiento a las cercas para garantizar su estabilidad.

Quedan prohibidas instalaciones y construcciones precarias en las zonas de las edificaciones, cualquiera que sea el uso que pretenda dárseles.

CAPITULO III

Medidas de Seguridad

ARTICULO 1425.- Órdenes de reparación o demolición.

Cuando la Dirección tenga conocimiento de que una edificación, estructura o instalación presente algún peligro para las personas o los bienes, previo dictamen técnico, requerirá a su propietario, con la urgencia que el caso amerite, que realice las reparaciones, obras o demoliciones necesarias.

Cuando la demolición tenga que hacerse en forma parcial, ésta comprenderá también la parte que resulte afectada por la continuidad estructural.

ARTICULO 1426.- Aviso de terminación de reparación.

Una vez concluidas las obras o los trabajos que hayan sido ordenados de acuerdo con este Libro el propietario de la construcción o el Perito dará aviso de terminación a la Dirección, la que verificará la correcta ejecución de dichos trabajos, pudiendo en su caso, ordenar su modificación y corrección, y quedando obligados aquellos a realizarla.

ARTICULO 1427.- Orden de desocupación.

Si como resultado del dictamen técnico fuera necesario ejecutar alguno de los trabajos mencionados en este Libro, para los que se requiera efectuar la desocupación parcial o total de una edificación peligrosa para sus ocupantes, la Dirección podrá ordenar la desocupación temporal o definitiva.

En caso de peligro inminente conforme al dictamen, la desocupación deberá ejecutarse en forma inmediata, y si es necesario, la Dirección requerirá de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, el uso de la fuerza pública para hacer cumplir la orden. En estos casos no procederán ninguno de los recursos previstos en el Libro Décimo Segundo del presente Código.

ARTICULO 1428.- La orden de desocupación no prejuzga sobre los derechos u obligaciones que existen entre el propietario y los inquilinos del inmueble.

ARTICULO 1429.- Clausura como medida de seguridad.

La Dirección podrá clausurar como medida de seguridad, las obras terminadas o en ejecución, cuando ocurra alguna de las circunstancias previstas en este Libro.

TITULO OCTAVO

NOMENCLATURA Y NUMEROS OFICIALES

CAPITULO I

Nomenclatura

ARTICULO 1430.- Generalidades.

La asignación, instalación rectificación y cambio de nomenclatura y de números oficiales de cualquier vialidad, parque, plaza monumento histórico o lugar que lo requiera que se realice en el Municipio de San Francisco de los Romo, se hará sujetándose a las disposiciones del presente Capítulo, que tiene por objeto:

I. Definir las reglas a que deberán sujetarse las iniciativas y acciones relacionadas con la asignación, rectificación y trámite para la obtención de números oficiales; y

II. Establecer los procedimientos para la asignación, instalación, rectificación y cambio de nomenclatura y números oficiales.

ARTICULO 1431.- Del otorgamiento de nomenclatura y números oficiales.

Sólo se otorgará nomenclatura o números oficiales a vialidades, parques, jardines, plazas, sitios y monumentos históricos, ubicados en asentamientos humanos regularizados.

ARTICULO 1432.- Definición de conceptos:

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

I. Nomenclatura: Los nombres o denominaciones asignadas por el Municipio a vialidades, parques, jardines, plazas, sitios y monumentos históricos;

II. Número Oficial: Es la identificación a través de dígitos y letras, asignados de forma progresiva a las construcciones dentro de un predio, cuyo frente tenga acceso a la vía pública;

III. Directorio de Vialidades: Es el inventario de la nomenclatura asignada a las vialidades, parques, jardines, plazas y monumentos históricos, y todos los lugares públicos factibles de darles denominación relacionado a un anexo gráfico; y

IV. Padrón de Números Oficiales: Es el registro de números oficiales, asignados a las construcciones del Municipio.

ARTICULO 1433.- Concepción de nomenclatura.

La nomenclatura o toponimia urbana se concibe como una expresión de la cultura donde se rescata lo importante de la historia, costumbres, personajes y todo acontecimiento que se puede preservar como acervo de la sociedad.

ARTICULO 1434.- Características de las placas de nomenclatura.

La colocación de nomenclatura en vialidades deberá hacerse a través de materiales no corrosivos, poco intemperizables y de difícil destrucción, sin que se permita la pinta de muros, guarniciones o banquetas, las placas deberán permitir una fácil lectura a una distancia de veinte metros, debiendo contener el nombre de la calle. Código Postal y el nombre de la colonia o fraccionamiento de que se trate, deberán además apegarse a lo siguiente:

I. En intersección de dos vialidades, un mínimo de cuatro placas; y

II. En intersecciones mayores a dos vialidades, una placa por cada calle antes y después de la intersección.

ARTICULO 1435.- Solicitud de Promoventes.

Los promoventes de vivienda y fraccionadores, deberán presentar ante la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos Municipal la propuesta de nomenclatura y vialidades, parques, jardines, plazas y/o monumentos históricos, así como de cualquier otro lugar público factible de denominación dentro de los diez días hábiles siguientes a la autorización emitida según dictamen de la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano según sea el caso.

La Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología lo turnara al H. Ayuntamiento para que en sesión de H. Cabildo sea (sic) analice y se proceda a emitir resolución según sea el caso.

ARTICULO 1436.- Dictamen técnico respecto a la nomenclatura.

La Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos tomará en cuenta la propuesta del promovente o fraccionador al momento de determinar sobre la nomenclatura, debiéndose apegar a lo siguiente:

- I. Análisis de la propuesta de los promoventes y fraccionadores, expresando las razones que se tomaron en cuenta para estimar o desestimar dicha opinión;
- II. Velar porque exista una adecuada jerarquía vial y compatibilidad en el contexto urbano con la nomenclatura;
- III. Evitar la duplicidad con la nomenclatura existente;
- IV. Cuando se trate de la prolongación de vialidades por la dimensión de su traza o por la importancia de su uso sean jerarquizadas como primarias o secundarias, deberá de permanecer con su nomenclatura existente; y
- V. Cuando se trate de la prolongación de vialidades que por la dimensión de su traza o por la importancia de su uso sean jerarquizadas como colectoras o locales, hasta en tanto no conecten con una vialidad primaria o secundaria, deberá permanecer con su nomenclatura existente.

ARTICULO 1437.- Cambio de nomenclatura. Cuando exista la propuesta o solicitud de cambio de nomenclatura se deberá respetar lo siguiente:

- I. Si se trata de nomenclaturas en vialidades, parques, jardines y plazas y monumentos históricos, la solicitud deberá ser formulada por escrito, anexando una relación que contenga, nombre, domicilio y firma de los peticionarios; Cuando el tiempo de asignación de la nomenclatura sea menor de diez años el porcentaje de aceptación será como mínimo del cincuenta y uno por ciento de los residentes; y

II. Si se trata de nomenclatura en parques, jardines, sitios o monumentos históricos y todos los lugares públicos factibles de darles denominación con arraigo e identidad cultural adquiridas a través de un tiempo mayor a diez años; la propuesta será acompañada de una relación que contenga por cada inmueble el nombre completo, domicilio y firma de aceptación como mínimo del sesenta por ciento de los residentes de la zona en un radio de tres cuadras. Cuando el tiempo de asignación de la nomenclatura sea menor a diez años el porcentaje de aceptación será como mínimo diez años el porcentaje de aceptación será como mínimo del cincuenta y un por ciento de los residentes de la zona en un radio tres cuadras.

ARTICULO 1438.- De la asignación, rectificación o cambio de nomenclatura.

Las solicitudes de asignación, rectificación o cambio de nomenclatura deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Serán presentadas por escrito señalando los hechos y motivos que las apoyan;
- II. Tratándose de hombre o personajes ilustres, deberán acompañarse con los documentos que contengan la biografía que justifique la trascendencia de la propuesta; y
- III. Los nombres propuestos no deberán contravenir a la moral y las buenas costumbres.

ARTICULO 1439.- Solicitud de nomenclatura.

Toda solicitud de nomenclatura deberán apegarse al siguiente procedimiento:

- I. Presentada la solicitud por escrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos emitirá dictamen positivo o negativo en base a lo establecido en este Libro y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Cuando se dictamine improcedente la solicitud deberá notificarse personalmente al promovente;
- III. Cuando el dictamen sea positivo se turnará a la Secretaría del H. Ayuntamiento, para incorporarlo a la orden del día de la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria de Cabildo;
- IV. Sometida a la consideración del Cabildo se propondrá para su aprobación; y
- V. Una vez dictada la resolución definitiva se notificará a los interesados.

ARTICULO 1440.- Las notificaciones de nomenclaturas y números oficiales.

Todo cambio o asignación de nomenclatura y números oficiales deberá ser notificado de inmediato a las Administraciones Fiscales de Hacienda y a los Directores de Catastro e Impuesto a la Propiedad Raíz; del Registro Público de la Propiedad y Comercio; de Finanzas y Administración del Municipio; y a cualquier otra persona física o moral que lo requiera.

CAPITULO II

Números Oficiales

ARTICULO 1441.- Generalidades.

La instalación de números oficiales deberá apegarse a lo siguiente:

- I. En inmuebles contruidos deberán colocarse en el exterior, al frente de la construcción junto al acceso principal;
- II. En los condominios horizontales públicos o privados, se asignará un solo número oficial exterior y una numeración progresiva en el interior para cada vivienda o local;
- III. En condominios públicos o privados de tipo mixto, se asignará un solo número exterior y para su interior se establecerá una letra por edificio y una numeración progresiva por cada vivienda o local;
- IV. Los números oficiales en ningún caso deberán ser pintados sobre muros, bloques, columnas y/o en elementos de fácil destrucción. Deberán además ser de materiales no degradables con la intemperie;
- V. Las placas deberán ser de tipo de fuente legible y permitir una fácil lectura a un mínimo de veinte metros;
- VI. La numeración deberá ser progresiva al inicio de la vialidad y permitir una fácil lectura a un mínimo de veinte metros;
- VII. Para cada manzana se deberá reiniciar la numeración progresiva, con el número de la centena siguiente;
- VIII. La secuencia de la asignación deberá otorgarse desde el primer número en pares para la acera izquierda y en nones para la acera derecha, teniendo siempre como orientación al número ciento uno como el primero para la construcción de la acera derecha, tomando como referencia de orientación del inicio el centro de la ciudad a partir de los siguientes ejes:

a) Eje Oriente-Poniente: Madero

b) Eje Norte-Sur: Avenida Juárez

IX. Las placas de numeración deberán colocarse en una altura mínima de dos metros y un máximo de dos metros con cincuenta centímetros a partir del nivel de la banqueta;

X. Cuando existan manzanas con diferente longitud, deberá prevalecer la numeración progresiva que dicte la manzana de mayor longitud;

XI. Cuando exista longitud en manzanas con traslapes constantes, la asignación de la numeración quedará sujeta al dictamen que emita la Dirección; y

XII. Cuando las cabeceras de manzanas de una glorieta, plaza o sitio que cuente con nomenclatura propia y existan varias construcciones, con acceso desde éstas, se asignará una nueva numeración en noventa con una sola (sic) centena bajo la nomenclatura de la glorieta, plaza o sitio que corresponda.

ARTICULO 1442.- Requisitos para la asignación de números oficiales.

Los particulares, promoventes o fraccionadores deberán presentar solicitud por escrito para la asignación de números oficiales que contendrán:

I. Cuando se trate de un fraccionamiento o condominio el original con dos copias del plano del fraccionamiento o condominio, así como en formato digital, con certificación de la autorización de la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano o de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional del Estado según sea el caso; copia de escritura pública de las áreas de donación a favor del H. Ayuntamiento; recibo del pago de derechos municipales por las obras de urbanización; y recibo de pago de los derechos por asignación de números oficiales;

II. Cuando se trate de propietarios de predios individuales, copia certificada del documento que acredite la propiedad, copia del último pago de impuesto predial, constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística; y

III. Cuando el promovente o fraccionador tramite los números oficiales de forma previa a las construcciones, para que el adquirente de los inmuebles reciba las placas correspondientes de los números, deberá presentar el documento en original de la boleta de asignación del número que le entregará el promovente o fraccionador.

ARTICULO 1443.- De la asignación de números oficiales.

La Dirección autorizará números oficiales al solicitante, cuando el fraccionador o promovente haya cumplido con los requisitos del dictamen de autorización de la

Comisión Estatal de Desarrollo Urbano o la Secretaría de Desarrollo Social Estatal en el ámbito de su competencia y de la legislación urbana aplicable.

ARTICULO 1444.- Rectificación de números oficiales.

Son causas de rectificación de número oficial:

- I. Cuando la boleta de número oficial contenga errores de asignación;
- II. Cuando la numeración en la vía pública, no sea consecutiva o se encuentre duplicada; y
- III. Cuando una misma vialidad hubiera tenido varias nomenclaturas y se motive la generalización a una sola.

ARTICULO 1445.- Requisitos de las solicitudes de rectificación de números oficiales.

Todas las solicitudes deberán de contener los siguientes requisitos:

- I. Copia del documento que acredite la propiedad;
- II. Copia del último pago predial;
- III. Constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística; y
- IV. Cuando se trate de subdivisiones o fusiones deberá acompañar el documento que acredite la autorización de las mismas según corresponda.

ARTICULO 1446.- Ratificación de número oficial:

Cuando se requiera para comprobar la inexistencia de error en el número oficial así mismo en la nomenclatura, incluyendo la certificación de cambio del nombre en determinado tiempo de una vía pública, se deberá presentar, para poder expedirse este documento, solicitud por escrito ante la Dirección, señalando los hechos y motivos que lo apoyan y comprobante que acredite la propiedad del interesado.

ARTICULO 1447.- Número oficial.

Una vez satisfechos los requisitos que establece el presente Capítulo, la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos Municipal procederá a expedir un documento en el que se incluirá el número oficial y las placas correspondientes, debiendo presentar el original de la boleta y en su caso la constancia de compatibilidad urbanística y la licencia de construcción.

TITULO NOVENO

DE LOS REQUISITOS PARA LICENCIAS DE CONSTRUCCION

CAPITULO I

De las Licencias de Construcción

ARTICULO 1448.- Generalidades.

Los requisitos establecidos en el presente capítulo son exigibles para todas las licencias, con independencia de los demás requisitos que se establezcan en cada capítulo en especial.

ARTICULO 1449.- De la autorización en inmuebles de valor histórico.

Los propietarios de fincas ubicadas dentro de la zona de monumentos históricos en el centro histórico de la ciudad o si la misma esta catalogado (sic) como monumento histórico fuera de esta zona o colinda con alguno de estos, se deberá presentar la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

ARTICULO 1450.- De la autorización en inmuebles subdivididos o fusionados.

Los propietarios de fincas que se hubieren subdividido o si es resultado de la fusión de dos o más predios, o si se prevé construir ocupando dos o mas lotes contiguos, deberá presentar las autorizaciones correspondientes a la subdivisión o fusión, mismas que se tramitan en la Ventanilla Única de Trámites de la Dirección.

ARTICULO 1451.- De la autorización en inmuebles afectados por las discontinuidades en el subsuelo.

Los propietarios de fincas que se encuentren afectadas en su estructura por discontinuidades en el subsuelo o bajo la influencia o posible trayectoria de alguna de estas; para cualquier reparación, ampliación o construcción deberá presentar, Dictamen de estabilidad estructural, solicitud de licencia y bitácora de obra signados además por el Perito Responsable de Obra, por un Perito Especializado en Estructuras y en su caso, la memoria de cálculo del refuerzo estructural signada por este mismo, los estudios de mecánica de suelos y/o geológico, según se requiera, en original y copia y en su caso planos de cimentación asignados por un perito especializado en mecánica de suelos.

ARTICULO 1452.- De la autorización en inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio.

Los propietarios de fincas que se encuentra en un conjunto o inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio, para cualquier tipo de obra deberá presentar un oficio de autorización y los planos del proyecto en dos tantos sellados y firmados por la administración del condominio o asamblea de condóminos legalmente constituida.

CAPITULO II

De los Requisitos para Otorgamiento de Licencia de Construcción para Casa Habitación

ARTICULO 1453.- De las autorizaciones para casas habitación menores a sesenta metros cuadrados.

Para otorgar licencia de construcción para construcciones, reparaciones o ampliaciones menores de sesenta metros cuadrados de superficie en una casa habitación unifamiliar se requiere que el particular presente a la Dirección:

I. Planos arquitectónicos y/o croquis con medidas del estado actual de la finca y de lo propuesto, indicando la ubicación del predio y firmados por el propietario;

II. Presentar recibo de pago o contrato de los servicios de agua potable y alcantarillado del predio; y

III. Solicitud de licencia de construcción y bitácora de obra debidamente requisitada y signada por el propietario, acompañada de una identificación oficial, un Perito Responsable de Obra y un Perito Especializado, registrados, y vigentes ante la Dirección General en caso de requerirse según lo establecido en el presente Código, así como el original del carnet de los peritos, en los casos que se requieran según lo prevé el presente libro de acuerdo a las siguientes especificaciones:

a) Obras que requieren de Perito Responsable de Obra conforme al presente Libro de Construcciones:

1. Espacio con claros de trabes y/o losas que excedan de cuatro metros de ancho.

2. Ampliaciones en planta baja de construcciones de un solo nivel, de manera que la construcción ya ampliada sobrepase los noventa metros cuadrados en total.

3. Cuando se trate de ampliaciones en primer nivel, planta alta o niveles subsecuentes. Para niveles subsecuentes al primer nivel, deberá presentar, además de los requisitos mencionados, memoria de cálculo estructural elaborada y firmada por el Perito Responsable de Obra en original y copia.

Sólo se eximirá de este requisito cuando se trate de una primera ampliación de dieciocho metros cuadrados o menos en primer nivel exclusivamente, sólo cuando los muros de la ampliación coincidan con los de planta baja y no sean de adobe.

b) Obras que se asignan por servicio social a peritos.

1. Cuando se trate de una primera ampliación en primer nivel exclusivamente, en un fraccionamiento de tipo popular o de interés social, si los claros no exceden de cuatro metros de longitud, muros de la planta baja no sean de adobe y coincidan con los de la planta alta y superficie de ampliación de dieciocho a treinta y seis metros cuadrados, así mismo que la casa ya ampliada no sobrepase los noventa metros cuadrados construidos.

2. Dictamen de Estabilidad Estructural de fincas dañadas o afectadas por grietas, fallas, fracturas o discontinuidades en el subsuelo, elaborado por un Perito Especializado en Estructuras y/o Mecánica de Suelos.

3. Si la finca a construir o ampliar, no se ubica dentro de un fraccionamiento habitacional urbano autorizado como tal, deberá presentar además, la constancia de compatibilidad urbanística autorizada para uso habitacional; y

4. Si la construcción o ampliación contiene algún espacio destinado para uso no habitacional, por ejemplo: para local comercial, consultorio, lonchería, bodega, entre otros o similares uso habitacional multifamiliar, deberá presentar en este caso la constancia de compatibilidad urbanística autorizada para tal uso incluyendo el habitacional.

ARTICULO 1454.- De las autorizaciones para construcciones, reparaciones o ampliaciones mayores de sesenta metros cuadrados.

Para el otorgamiento de licencias para construcciones, reparaciones, o ampliaciones mayores de sesenta metros cuadrados de superficie en una vivienda; o construcción en serie de una o varias viviendas de cualquier superficie o proyectos tipo se requiere presentar a la Dirección:

I. Copia de la boleta del número oficial del predio donde se pretende construir;

II. Copia del contrato de servicios de agua potable y alcantarillado del predio donde se pretende construir;

III. Copia de constancia de propiedad, ya sean escrituras con sellos de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad, contrato de compraventa notariado o constancia notarial;

IV. Copia del recibo al corriente de pago del impuesto a la propiedad raíz;

V. Solicitud de licencia de construcción y bitácora de obra debidamente llenas y firmadas por el propietario, el constructor en su caso, un Perito Responsable de Obra y los Peritos Especializados de requerirse estos últimos conforme al presente Libro.

VI. Memoria de cálculo estructural en original y copia firmada por el Perito Responsable de Obra y el Perito Especializado, en los casos que se requieran de este último conforme al presente Libro de Construcciones con el siguiente contenido:

- a) Descripción de sistemas constructivo-estructurales;
- b) Criterio de cálculo estructural;
- c) Análisis de cargas;
- d) Dimensionamiento y cálculo de: Cimentación;
- e) Columnas y/o muros;
- f) Entrepisos y techos; y
- g) Trabes y/o vigas y/o armaduras.

VII. Todo lo anterior, debe respetar lo estipulado en el título de requisitos estructurales del presente Libro. Si el predio está ubicado dentro de la zona de mediano riesgo de alguna falla geológica, se deberá anexar a la memoria de cálculo, el análisis y diseño por sismo de la estructura con los coeficientes que se establecen en el presente Libro; y

VIII. Cuatro copias por lámina de los planos de la obra firmados por el Perito Responsable de Obra y los Peritos Especializados en caso de requerir estos últimos conforme al presente Libro de Construcciones vigentes ante la Dirección, conteniendo lo siguiente:

- a) Plantas arquitectónicas con instalación sanitaria de todos y cada uno de los niveles de la finca incluyendo sótanos, semisótanos, cuartos de servicio en el último nivel, y las demás correspondientes, y el uso o destino de cada espacio.
- b) Corte sanitario general longitudinal o transversal indicando registros sanitarios, pendientes mínimas dos por ciento y diámetros de la tubería de drenaje, altura de entrepisos y la altura total de la finca con respecto a los niveles de las banquetas.
- c) Alzados o fachadas de la finca indicando la altura de esta con respecto al nivel de banquetas.

d) Croquis de localización del predio indicando las medidas de éste, distancia hacia la esquina más próxima, las calles que circundan la manzana, y el norte magnético.

Cuadro de datos indicando: tipo de obra, ubicación, propietario, contenido, nombre, número y firma en original del perito responsable de la obra, escalas y acotaciones.

No se admitirán correcciones, enmendaduras, ni añadiduras de ningún tipo en los planos y memoria de cálculo. El proyecto deberá cumplir con lo estipulado en el título de proyecto arquitectónico del presente Libro.

ARTICULO 1455.- De las autorizaciones para construir casas en serie.

Además, en los casos de construcción de casas en serie, se deberá presentar:

I. Copia de la factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado para los predios donde se pretenda construir, expedida por el organismo municipal regulador del agua potable y alcantarillado, en caso de que la factibilidad esté condicionada, deberá demostrar ante la Dirección el cumplimiento oportuno de todas las condiciones para que la documentación le sea recibida;

II. En sustitución del requisito del punto número dos; un convenio escrito con el organismo municipal regulador del agua potable y alcantarillado de que el constructor y/o propietario se compromete a no entregar ninguna vivienda sino hasta que el adquirente contrate los servicios de agua potable y alcantarillado;

III. Copia de un contrato temporal por consumo de agua para la construcción de las viviendas; y

IV. Un juego de copias de planos firmado por el Perito Responsable de Obra por cada vivienda a edificar.

ARTICULO 1456.- Casos en que se necesita Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística.

Se deberá presentar en todos los casos copia de la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística en sustitución de los documentos indicados en los puntos tres y cuatro, en los siguientes casos:

I. Cuando la obra o ampliación, cuente con un espacio destinado a usos diferentes del habitacional;

II. Cuando el predio se ubique en una zona no regularizada como fraccionamiento habitacional; y

III. Cuando se trate de usos habitacional multifamiliar, dúplex, y similares.

CAPITULO III

De los Requisitos para Otorgamiento de Licencias de Construcción de Edificios de Usos Distintos al Habitacional Mayores de Sesenta Metros Cuadrados Construidos.

ARTICULO 1457.- De la edificación para usos no habitacionales mayores a sesenta metros cuadrados.

Para el otorgamiento de licencias de construcción para edificios de oficinas comercios y otros usos diferentes al habitacional mayores de sesenta metros cuadrados construidos se requiere presentar a la Dirección:

I. Solicitud de licencia de construcción y bitácora debidamente llenas y firmadas por el propietario, el constructor en su caso, el perito Responsable de obra y los Peritos Especializados de requerirse estos últimos conforme al presente Libro;

II. Copia de la boleta del numero oficial obtenida en la ventanilla correspondiente del Departamento de Licencias;

III. Copia del contrato de servicios de agua potable y alcantarillado del predio donde se pretende construir;

IV. Copia de la constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística obtenida en la ventanilla de compatibilidad urbana de la Dirección;

V. Memoria de cálculo estructural y planos estructurales en dos tantos firmados por el Perito Responsable de Obra y el Perito Especializado (en los casos que se requieran de este último conforme al presente Libro con el siguiente contenido:

a) Descripción de sistemas constructivo-estructurales;

b) Criterio de cálculo estructural;

c) Análisis de cargas; y

d) Dimensionamiento y cálculo de:

1. Cimentación;

2. Columnas y/o muros;

3. Entrepisos y techos; y

4. Trabes y/o vigas y/o armaduras.

Todo lo anterior, debe respetar lo estipulado en el título de "requisitos estructurales" del presente Libro.

VI. Si el predio está ubicado dentro de la zona de mediano riesgo de alguna falla geológica, se deberá incluir en la memoria de cálculo, el análisis y diseño por sismo de la estructura con los coeficientes que marca el presente Libro para ese caso;

VII. Corresponsiva de peritos especializados en los casos que prevé como requisito el Título Tercero del presente Libro. En cada caso los Peritos signarán la solicitud de licencia, bitácora de obra y demás documentos acorde a la especialidad; y

VIII. Cuatro copias por lámina de los planos de la obra firmados por el Perito Responsable de Obra y los Peritos Especializados vigentes ante la Dirección, en caso de requerir estos últimos conforme al presente Libro, conteniendo lo siguiente:

a) Plantas arquitectónicas con instalación sanitaria de todos y cada uno de los niveles de la finca incluyendo sótanos, semisótanos, cuartos de servicio en el último nivel, y las demás que existan indicando también su ubicación respecto del predio, y el uso o destino de cada espacio;

b) Corte sanitario general longitudinal o transversal indicando registros sanitarios, pendientes mínimas dos por ciento y diámetros de la tubería de drenaje, altura de entresijos y la altura total de la finca con respecto a los niveles de las banquetas;

c) Alzados o fachadas de la finca indicando la altura de ésta con respecto al nivel de banquetas;

d) Croquis de localización del predio indicando las medidas de éste, distancia hacia la esquina más próxima, las calles que circundan la manzana, y el norte magnético; y

e) Cuadro de datos indicando: tipo de obra, ubicación, propietario, contenido, nombre número y firma en original del perito responsable de la obra, escalas y acotaciones.

No se admitirán correcciones, enmendaduras, ni añadiduras de ningún tipo en los planos y memoria de cálculo. El proyecto deberá cumplir con lo estipulado en el Título de "proyecto arquitectónico" del presente Libro.

Además de lo anterior:

a) Se deberá presentar el dictamen de impacto ambiental autorizado ante la dependencia estatal o federal correspondiente, si así lo especifica como requisito la constancia de Alineamiento y Compatibilidad urbanística;

b) Se Deberá respetar en el proyecto todas y cada una de las restricciones y condiciones indicadas en la constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística;

c) Cuando existan elevadores, escaleras eléctricas y/o grúas mecánicas, deberá presentar planos, memoria de cálculo y especificaciones de la empresa firmados por el Ingeniero Mecánico Electricista radicado en el Municipio;

d) Cuando el proyecto presente algún espacio o espacios que carezcan de ventilación natural, únicamente en los casos que el presente Libro lo considera factible, deberá presentar planos y constancia de la empresa comercial que proveyó el equipo, que indique la capacidad de ventilación de la instalación de aire acondicionado y/o extractores, conforme a lo que indica para ésta el título correspondiente a "proyecto arquitectónico" del presente Libro;

e) Se requerirá la autorización del proyecto por parte de las dependencias estatales en materia de Desarrollo Urbano y Ecología correspondiente en los siguientes casos:

En desarrollos habitacionales o comerciales cuando para la funcionalidad de los mismos se requiera realizar obras de urbanización o apertura de vialidades internas.

En desarrollos comerciales y de servicios que ocupen una superficie superior a cinco mil metros cuadrados; y

f) Se requerirá la autorización del Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes para la construcción, remodelación, ampliación o modificación de clínicas, hospitales, centros de salud, laboratorios, rayos X y similares.

CAPITULO IV

De los Requisitos para Otorgamiento de Licencia de Construcción para Estaciones de Servicio o Gasolineras

ARTICULO 1458.- De las licencias para estaciones de servicio o gasolineras.

Para otorgar licencia de construcción para estaciones de servicio o gasolineras se requiere presentar a la Dirección:

- I. Solicitud y bitácora llenas y firmadas por el propietario, el constructor en su caso, perito responsable de obra, perito especializado en mecánica de suelos y perito especializado en estructuras;
- II. Copia del contrato de servicios de agua potable y alcantarillado del predio donde se pretende construir;
- III. Copia de la boleta del número oficial obtenida en la ventanilla de trámites;
- IV. Copia de la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística obtenida en la ventanilla de compatibilidad urbana de la Dirección;
- V. Deberá presentar el dictamen de impacto ambiental autorizado ante la dependencia estatal competente;
- VI. Memoria de cálculo estructural y planos estructurales, firmados por el Perito Responsable de Obra y por un Perito Especializado en Estructuras;
- VII. El plano de cimentaciones deberá suscribirse además por el Perito Especializado en Mecánica de Suelos;
- VIII. Estudio de mecánica de suelos firmado por Perito Responsable de Obra y Perito Especialista en Mecánica de Suelos;
- IX. Plano del proyecto con la autorización de PEMEX y demás dependencias federales correspondientes;
- X. Planos de la instalación hidráulica y sanitaria autorizados por el organismo municipal rector del agua potable y alcantarillado;
- XI. Plano del proyecto indicando accesos, salidas y circulaciones interiores con la autorización del Comité de Desarrollo Urbano y Rural del Municipio;
- XII. Planos de planta de conjunto indicando, drenajes, registros, areneros, trampas de grasas y aceites, indicando detalles en planta y corte, rejillas, trincheras, pendientes y diámetros, extinguidores y sistema contra incendio, firmados por el Perito Responsable de Obra;
- XIII. Planos de planta de conjunto indicando accesos, salidas, circulaciones de auto-tanques, circulaciones vehiculares y peatonales, estacionamientos, detalles en planta y corte de rampas de accesos, salidas y banquetas exteriores, firmados por el perito responsable de obra;
- XIV. Planos arquitectónicos de conjunto indicando, área de tanque de almacenamiento, área de oficinas, baño, vestidores, dormitorios y comercios, área

de despacho, de combustible, áreas jardinadas, y demás firmados por el perito responsable de obra;

XV. Planos arquitectónicos con instalación sanitaria incluyendo plantas, cortes sanitarios y fachadas de el edificio administrativo firmados por el perito responsable de obra; y

XVI. Presentar Dictamen de Impacto Ambiental autorizado por las instancias correspondientes.

Además de lo anterior:

a) El proyecto deberá cumplir con las especificaciones de PEMEX, para proyecto y construcción de estaciones de servicio vigente, así como las restricciones indicadas en la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística, en el presente Libro y el Código Urbano;

b) Se requerirá la autorización del proyecto por parte de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional del Estado en desarrollos comerciales y de servicios que ocupen una superficie superior a cinco mil metros cuadrados;

c) Cuando el proyecto presente algún espacio o espacios que carezcan de ventilación natural, únicamente en los casos que el presente Libro lo considera factible, deberá presentar planos y constancia de la empresa comercial que proveyó el equipo, que indique la capacidad de ventilación de la instalación de aire acondicionado y/o extractores, conforme a lo que indica para ésta el título correspondiente a proyecto arquitectónico del presente Libro; y

d) Se deberá respetar en el proyecto todas y cada una de las restricciones y condiciones indicadas en la constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística y normas de seguridad vigentes y aplicables.

CAPITULO V

De los Requisitos para Otorgamiento de Licencia para Demolición

ARTICULO 1459.- De las licencias de demolición.

Para que se autoricen licencias de demolición, se deberán presentar ante la Dirección los siguientes documentos:

I. Recibo de pago o contrato de servicios de agua potable y alcantarillado correspondiente al predio donde se ubica la finca a demoler;

II. Croquis o dibujo especificando la superficie de techos o en su caso la longitud total de muros a demoler; y

III. Para demoliciones mayores a cincuenta metros cuadrados deberá presentar además:

Solicitud de licencia de construcción y bitácora de obra, llenas y firmadas por el propietario, el constructor en su caso, un Perito Responsable de Obra.

Programa de demolición elaborado y firmado por el perito responsable de obra especificando:

a) Horario de los trabajos de demolición.

b) Descripción de los sistemas de protección a fincas colindantes.

c) Descripción del sistema de demolición.

d) Duración estimada de los trabajos de demolición.

e) Descripción del tipo de tapial para protección de la obra al frente en su caso.

No se permitirá realizar obras de rebaje o demolición de muros medianeros. Entiéndase por muros medianeros los que, en común a dos predios colindantes los divide y en ocasiones sostiene techumbres de ambas fincas.

CAPITULO VI

De los Requisitos para Otorgamiento de Licencias para Ocupar y Realizar Obras en la Vía Pública

ARTICULO 1460.- De la autorización para reposición y modificación de banquetas.

Para obras de reposición y/o modificación de banquetas se requiere presentar:

I. Recibo de pago o contrato de servicio de agua potable y alcantarillado; y

II. Solicitud de licencia de construcción y bitácora de obra, debidamente requisitadas y signadas por el propietario, el constructor en su caso, un Perito Responsable de Obra regularizado ante la Dirección.

ARTICULO 1461.- De la autorización para obras en la vía pública.

Para obras de cepas para alojar instalaciones se requiera presentar.

I. Recibo de pago o contrato de servicio de agua potable y alcantarillado;

II. Solicitud de licencia de construcción y bitácora de obra, debidamente requisitadas y signadas por un Perito Responsable de Obra regularizado ante la Dirección;

III. Obtener y respetar las especificaciones constructivas en la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos y las Normas de Construcción de la Obra Pública;

IV. Presentar programa de obra signado por el Perito Responsable de Obra; y

V. Autorización de la instancia correspondiente o contrato de obra pública en su caso.

ARTICULO 1462.- De la autorización para ocupar la vía pública.

Para ocupar la vía pública con material de construcción, andamios o tapias se requiere presentar;

I. La licencia de construcción correspondiente a los trabajos que se efectúen en el predio;

II. Recibo de pago o contrato de servicio de agua potable y alcantarillado; y

III. Presentar croquis con medidas de la ubicación de la colocación del tapial o andamio respetando las condiciones que indica el presente Libro.

ARTICULO 1463.- Para la autorización de licencias de construcción de obras de urbanización, se deberán presentar los siguientes requisitos:

I. Solicitud de Licencia de Construcción firmada por Perito Responsable de Obra, Perito Especializado en Mecánica de Suelos y Perito Especializado en Geología y Geofísica este último solo en predios bajo la influencia de grietas, fallas, fracturas o discontinuidades en el subsuelo;

II. Bitácora de Obra firmada por Perito Responsable de Obra, Perito Especializado en Mecánica de Suelos y Perito Especializado en Geología y Geofísica, este último solo en predios bajo la influencia de grietas, fallas, fracturas o discontinuidades en el subsuelo;

III. Credenciales del Perito Responsable de Obra, Perito Especializado en Mecánica de Suelos y Perito Especializado en Geología y Geofísica, este último solo en predios bajo la influencia de grietas, fallas, fracturas o discontinuidades en el subsuelo;

IV. Original y copia de la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística autorizada;

V. Original y copia de la Subdivisión y en su caso de la Fusión y/o Relotificación autorizadas;

VI. Programa de Obra en original y copia firmado por Perito Responsable de Obra, Perito Especializado en Mecánica de Suelos y Perito Especializado en Geología y Geofísica este último solo en predios bajo la influencia de grietas, fallas, fracturas o discontinuidades en el subsuelo;

VII. Dos copias de Planos del Proyecto autorizado por las siguientes instancias y/o sus correspondientes factibilidades en escrito, con el consecuente cumplimiento de las Normas de Construcción de la Obra Pública y de las disposiciones que se indiquen de:

a) Proyecto de Alumbrado Público autorizado por la Dirección de Servicios Públicos;

b) Proyecto de Instalaciones Hidrosanitarias o de saneamiento de agua servida, autorizado por el Organismo Operador de Agua del Municipio de San Francisco de los Romo;

c) Proyecto de Electrificación autorizado por la Comisión Federal de Electricidad y/o Unidad Verificadora con registro ante la Secretaría de Energía;

d) Proyecto de Pavimentos, Guarniciones y Banquetas, conforme a las especificaciones técnicas correspondientes, autorizado por la Dirección General;

e) Contrato con Laboratorio de Control de Calidad que cuente con certificación ante la Dirección General; y

f) Dictamen de Impacto Ambiental o autorización de la instancia correspondiente, en caso de existir árboles en el predio o para cualesquiera usos o destinos que lo ameriten de acuerdo a la legislación correspondiente.

VIII. Al término de la Obra de Urbanización deberá tramitar Constancia de Terminación de Obra, con la consecuente recepción de las instancias municipales correspondientes a: la Subdirección de Obras Públicas, el Organismo Operador de Agua del Municipio de San Francisco de los Romo y la Dirección de Servicios Públicos; sin esta constancia no podrá proceder a la venta de lotes y/o construcción de fincas, para posteriormente municipalizar las obras de urbanización o en su caso constituir el Régimen de Propiedad en Condominio.

ARTICULO 1464.- Cuando a juicio de la Presidencia Municipal sea necesario, además de los requisitos señalados en el Artículo anterior, se podrá exigir que se anexe a la solicitud de varios de los siguientes documentos:

- a) Escrituras del predio debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- b) Constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística;
- c) Apeo y deslinde del predio;
- d) Las correspondientes autorizaciones: de fraccionamiento, relotificación, fusión o Subdivisión;
- e) El NAME (Nivel de Aguas Máximas Extraordinarias) expedido por la Comisión Nacional del Agua;
- f) Constancia de la Secretaría de la Reforma Agraria de que el predio a construir se haya dentro de la delimitación del centro de población ejidal y conforme al lineamiento del mismo, en el caso de predios ejidales;
- g) Visto bueno de la autoridad federal normativa según el proyecto;
- h) Constancia de número oficial; y
- i) Constancia de que podía ser dotado de servicios de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica;
- j) Manifiesto de impacto ambiental; y
- k) Proyecto de incorporación a la carretera con el visto bueno de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cuando dicho predio se encuentre sobre la carretera federal.

TITULO DECIMO

DEL COMITE TECNICO DE MUNICIPALIZACION

CAPITULO UNICO

Del Funcionamiento del Comité

ARTICULO 1465.- El Comité Técnico de Municipalización es un órgano público de consulta en materia de municipalización de fraccionamientos.

ARTICULO 1466.- Municipalización es el acto formal mediante el cual se realiza la entrega-recepción por parte del fraccionador al H. Ayuntamiento, de los bienes

inmuebles, equipo e instalaciones destinados a los servicios públicos y de las obras de urbanización de un fraccionamiento, que cumpliendo con lo dispuesto en el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes y demás disposiciones jurídicas aplicables se encuentran en posibilidad de operar suficiente y adecuadamente, permitiendo al H. Ayuntamiento, en la esfera de su competencia, prestar los servicios públicos necesarios para el bienestar de sus residentes.

(REFORMADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2014)

ARTICULO 1467.- El Comité Técnico de Municipalización estará integrado de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Director de Desarrollo Urbano.
- II. Un Secretario Técnico, que será el Encargado del Departamento de Uso de Suelo.
- III. El titular de las siguientes Dependencias y Entidades de la Administración Municipal;
 - a) Dirección de Asuntos Jurídicos;
 - b) Dirección General de Finanzas y Administración;
 - c) Dirección de Servicios Públicos;
 - e) Dirección de Obras Públicas.
 - f) Organismo Operador de Agua Potable.
 - g) Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
 - h) El Regidor de la Comisión de Obras Públicas.

ARTICULO 1468.- Cada representante propietario designará un suplente, quien lo sustituirá en sus faltas temporales y en todo caso, será el Secretario Técnico quien supla las faltas del Presidente del Comité Técnico de Municipalización.

ARTICULO 1469.- Dentro de los sesenta días de iniciada cada Administración Municipal, el Presidente Municipal, proveerá la integración e instalación del Comité Técnico de Municipalización.

ARTICULO 1470.- Todos los integrantes del Comité Técnico de Municipalización tendrán voz y voto a excepción del representante de la Subdirección de Auditoría

Financiera, Administrativa y de Obra Pública de la Contraloría Municipal quien sólo tendrá voz; las decisiones se tomarán por mayoría de votos del 50% más uno.

En caso de empate se someterá nuevamente a consideración el asunto a tratar debatiendo los argumentos expuestos; de persistir el empate, el Presidente del Comité Técnico de Municipalización tendrá voto de calidad.

Existirá quórum legal cuando asistan a la sesión el 50% más uno de los integrantes del Comité Técnico de Municipalización.

ARTICULO 1471.- El Comité Técnico de Municipalización sesionará ordinariamente, por lo menos, una vez cada dos meses previa convocatoria con anticipación de 24 horas, que formule el Secretario Técnico del mismo, debiéndose señalar el orden del día a que se sujetará la sesión; sesionará extraordinariamente cuantas veces sean necesarias, previa convocatoria, que formule el Secretario Técnico con anticipación de 2 horas.

ARTICULO 1472.- Los miembros del Comité Técnico de Municipalización tendrán la obligación de asistir a las reuniones del mismo cuando sean convocados por el Secretario Técnico.

ARTICULO 1473.- A cada sesión, los integrantes del Comité, asistirán con el dictamen respectivo de los asuntos a tratar previamente señalados en la convocatoria.

ARTICULO 1474.- Las sesiones del Comité Técnico de Municipalización se realizarán en el lugar que se indique en la convocatoria, debiéndose levantar un acta por el Secretario Técnico, a la que se agregarán los documentos relacionados con las decisiones tomadas.

ARTICULO 1475.- En la primera sesión del Comité Técnico de Municipalización se darán a conocer los nombres de las personas que fungirán como titulares.

ARTICULO 1476.- El Comité Técnico de Municipalización en forma concurrente con las áreas de la Administración Municipal que resulten competentes, tendrán las siguientes facultades:

I. Emitir dictamen técnico para la municipalización de nuevos fraccionamientos y/o desarrollos especiales en los términos que establece el Código Urbano;

II. Supervisar y verificar que los promoventes de fraccionamientos hayan cubierto los derechos o contribuciones fiscales municipales que les correspondan, realizado las donaciones respectivas; así como constituido las garantías que por ley les correspondan y que ejecuten las obras de urbanización de acuerdo al resumen de dictamen de autorización emitido por la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano;

- III. Dictaminar sobre el avance, calidad y cumplimiento de las obras de urbanización de los fraccionamientos en proceso de municipalización;
- IV. Proponer y gestionar la creación de normas técnicas y especificaciones de urbanización para el Municipio de San Francisco de los Romo;
- V. Crear para asesoramiento, supervisión y apoyo, los grupos técnicos que sean necesarios;
- VI. Hacer efectivas las garantías de urbanización, cuando proceda;
- VII. Llevar un registro y control de fraccionamientos, así como de las asociaciones de colonos que sus habitantes integren;
- VIII. Verificar que las áreas y predios que el fraccionador donó al H. Ayuntamiento conforme lo dispone el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes estén debidamente perfeccionadas;
- IX. Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales en materia de fraccionamientos; y
- X. Vigilara que en los fraccionamientos que no hayan sido municipalizados, los fraccionadores presten adecuada y suficientemente los servicios a que se encuentran obligados conforme al Código Urbano para el Estado de Aguascalientes y la autorización respectiva.

TITULO DECIMO PRIMERO

DE LA REGLAMENTACION PARA LA AUTORIZACION, CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS USOS DEL SUELO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1477.- Las disposiciones del presente Título, son de interés público y de observancia general y tienen por objeto regular la autorización, control y vigilancia de los usos del suelo dentro del Municipio de San Francisco de los Romo.

ARTICULO 1478. El presente Título señala:

I. La autoridad competente para la autorización control y vigilancia de los usos del suelo en el Municipio de San Francisco de los Romo;

II. Las reglas, observaciones y restricciones aplicables en materia de control de usos del suelo a que se sujetarán los inmuebles comprendidos en el territorio del Municipio de San Francisco de los Romo, constituyendo el presente Título parte de los Programas de Desarrollo Urbano de los Centros de Población Municipales, teniendo como fin regular de maneras específica, las directrices generales establecidas en esos Programas, en materia de usos del suelo;

III. Los procedimientos para la calificación de las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística;

IV. Los usos del suelo permitidos, condicionados o prohibidos en el Municipio de San Francisco de los Romo, así como cuestiones inherentes a la propiedad inmobiliaria;

V. Los procedimientos y requisitos para la autorización de las relotificaciones, fusiones y subdivisiones de predios;

VI. Definir las funciones y características de las vialidades;

VII. las infracciones y sanciones, y

VIII. El procedimiento de denuncia popular.

ARTICULO 1479.- Toda constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística, fusión y subdivisión de predios será nula de pleno derecho, si es expedida en contravención a los lineamientos consignados en la legislación en Materia Urbana y en éste Código Municipal.

No podrá expedirse ninguna factibilidad para constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística, fusión y subdivisión, respecto de predios ubicados en asentamientos humanos irregulares, en zonas de riesgo, de vulnerabilidad geológica, hidrológica y tecnológica, así como en zonas que carezcan de servicios de infraestructura hidráulica y sanitaria.

ARTICULO 1480.- Para los efectos de este Título, se entenderá por:

I. Dirección General: la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología, y Servicios Públicos del Municipio de San Francisco de los Romo;

II. Dirección: la Dirección de Planeación Urbana, Rural y Ecología, área administrativa de la Dirección General encargada de ejercer directamente las atribuciones otorgadas a la misma a través del presente Código Municipal;

III. Ventanilla Única de Trámites: lugar en donde se tramita lo relacionado a las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística, fusiones, subdivisiones y relotificaciones de predios, dependiente de la Dirección;

IV. legislación en Materia Urbana: El Artículo 115 fracción V inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley General de Asentamientos Humanos, el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, los Programas de Desarrollo Urbanos Municipales, el presente Código Municipal y demás legislación que se derive de esos ordenamientos;

V. Código Urbano: El Código Urbano para el Estado de Aguascalientes;

VI. Código: El Código Municipal del Municipio de San Francisco de los Romo;

VII. Uso del Suelo: El fin particular a que podrán dedicarse determinadas zonas o los inmuebles de un centro de población;

VIII. Asentamientos Humanos Irregulares: Todos aquellos espacios, áreas o predios que no han sido sujetos de aprobación por la autoridad competente respectiva, conforme a las atribuciones que señala el Código Urbano;

IX. Zonas de Riesgo: Todas aquellas áreas comprendidas, bajo la influencia de alguna actividad que represente un peligro potencial para la población y las construcciones, sea por su explosividad, inflamabilidad, toxicidad, contaminación; por ser un sector de derrumbe, inundable, de desplazamientos o actividades de la tierra;

X. Zonas de Vulnerabilidad: Toda área que por sus características de composición del subsuelo esta sujeta a factores geológicos, como deslizamientos del subsuelo, compactación y agrietamientos;

XI. Dictamen de Impacto Ambiental: Es el documento que determina el efecto que puede causar en el medio ambiente o entorno que lo rodea, la realización de una actividad generadora de cualquier tipo de contaminación, ya sea auditiva, gaseosa, líquida o sólida, independientemente de que éstos dos últimos contaminantes sean biodegradables o no;

XII. Dictamen de Impacto Urbano: Es el documento en donde se manifiesta el efecto y/o posibles repercusiones que se pudieran generar, en el entorno que circunda al establecimiento de un lugar fijo para el desempeño de una actividad;

XIII. Compatibilidad Urbanística: Es la autorización expedida por la Dirección, a través de la cual se señala entre otras cosas el uso particular a que podrán dedicarse determinadas zonas, predios o edificaciones de un centro de población, conforme a lo que establece el Artículo 158 del Código Urbano;

XIV. Alineamiento: Es la traza sobre el terreno que limita al predio respectivo con la vía pública en uso o con la futura vía pública, determinada en los planos y proyectos debidamente autorizados;

XV. Observaciones de Compatibilidad Urbanística: Son las indicaciones que hace la Dirección, dentro de la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística, con base en la zonificación prevista en los Programas de Desarrollo Urbano Municipales, en las que se señalan los usos o destinos de áreas, predios o edificaciones permitidos, condicionados o prohibidos;

XVI. Uso Habitacional Unifamiliar: Lugar que utilizan las personas para residir habitualmente, en el que se desarrollan exclusivamente las actividades propias del hogar, conformado por una sola vivienda;

XVII. Uso Habitacional Multifamiliar: Lugar que utilizan las personas para residir habitualmente, en el que se desarrollan exclusivamente las actividades propias del hogar, conformado por dos o más viviendas;

XVIII. Comercio Inmediato: Es aquel que por sus características de consumo o venta al menudeo, así como por el tamaño o dimensión de su establecimiento podrá ubicarse en cualquiera de las vialidades de zonas habitacionales. Este tipo de comercio incluye exclusivamente productos de primera necesidad;

Ese comercio se podrá instalar en construcciones existentes, siempre y cuando se cumpla con el porcentaje de ocupación que se determine por la Dirección al expedir la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística.

Dentro de este concepto de comercio se encuentran: tiendas de abarrotes, fruterías, verdulerías, expendios de pan, farmacias, carnicerías y cremerías. Estos tipos de actividades no deberán incluir la elaboración, preparación o transformación de productos, sino exclusivamente la venta.

XIX. Comercio Periódico: Es aquel que por sus características de consumo, de distribución o venta, así como por el tamaño o dimensión de su establecimiento podrá ubicarse únicamente en vialidades colectoras, secundarias, primarias y regionales. Este tipo de comercio no incluye productos de primera necesidad, ni de tipo eventual.

Dentro de este concepto se encuentran: mercería, paletería, cocina económica, taquería, lonchería, rosticería, venta de ropa, venta de calzado, estética o salón de belleza, ferretería, tlapalería y tortillería. Estos tipos de actividades no deberán incluir la elaboración, preparación o transformación de productos, sino exclusivamente la venta;

XX. Comercio Eventual: Es aquel que por sus características de consumo, de distribución o venta, así como por el tamaño o dimensión de su establecimiento

podrá ubicarse únicamente en vialidades secundarias, primarias y regionales. Este tipo de comercio no incluye productos de primera necesidad, ni de tipo periódico, sino aquel que por sus cualidades es el que requieren las personas esporádicamente.

Dentro de este concepto de comercio se encuentran: mueblerías, licorerías y cervecerías, productos y equipos para fundición, abonos químicos y naturales, aceites en general, madererías, malla industrial o ciclónica, maquinaria en general incluyendo la pesada, refacciones vehiculares en general, vidrios y cristales, lámina de acero, asbesto y plástico, solventes, acero, hierro y perfiles metálicos. Estos tipos de actividades no deberán incluir la elaboración, preparación o transformación de productos, sino exclusivamente la venta;

XXI. Servicios Gastronómicos: Son los establecimientos que principalmente se dedican a la preparación de alimentos, los cuales deben ser consumidos dentro de los mismos locales, con la factibilidad secundaria de vender bebidas alcohólicas por copeo conjuntamente con los alimentos; así mismo los que se dediquen a la preparación de los alimentos para ser vendidos en el tipo de comercio inmediato.

Entiéndase de éste giro los restaurantes, fondas, taquerías, loncherías, marisquerías, cafeterías, restaurantes de comidas rápidas, juguerías, paleterías y otros similares.

Estos tipos de establecimientos se podrán ubicar en vialidades de tipo secundario, primario y regional; los cuales deberán contar con cajones de estacionamiento dentro de sus predios, conforme lo señalan el Código Urbano y este Código;

XXII. Servicios con venta de bebidas alcohólicas: Son los establecimientos donde se permite la venta de bebidas alcohólicas por copeo y pueden de manera secundaria ofrecer al público servicios gastronómicos o botanas preparadas.

Debe entenderse a éste giro establecimientos como bares, cantinas, merenderos, cervecerías, pulquerías, centros nocturnos, cabarets, discotecas o lugares de recreación para adultos.

Estos tipos de establecimientos se podrán ubicar en vialidades de tipo secundario y primario; los cuales deberán contar con cajones de estacionamiento dentro de sus inmuebles, conforme lo señalan el Código Urbano y este Código;

XXIII. Servicios Médicos: Son los establecimientos dedicados a prestar los servicios de consultoría médica en cualquiera de sus ramas o similares que sean relativos a la salud.

Deberá entenderse a éstos, a los establecimientos tales como consultorios médicos, clínicas y hospitales, ya sea generales o de cualquier especialidad, dentales, veterinarias, o cualquier establecimiento relativo a la prestación de

servicios relativos con la salud, independientemente de que pueda o no generar desechos infecto-contagiosos.

Los consultorios médicos podrán ubicarse en vialidades de tipo colector, secundario y primario y no en vialidades locales de zonas habitacionales.

Las clínicas y hospitales podrán ubicarse en vialidades de tipo secundario y primario; mismas que deberán contar con cajones de estacionamiento dentro de sus inmuebles, conforme lo señalan el Código Urbano y este Código Municipal;

XXIV. Servicios Administrativos: Es el inmueble en donde trabajan empleados públicos o particulares, desempeñando trabajos propios de oficina.

Estos servicios se pueden ubicar en vialidades de tipo secundario y primario, los cuales también deberán contar con cajones de estacionamiento dentro de sus inmuebles, conforme lo señalan el Código Urbano y este Código;

XXV: Servicios Mecánicos y de Mantenimiento Vehicular: Son los establecimientos que se dedican a realizar en su interior cualquier tipo de reparación o servicio de mantenimiento mecánico, eléctrico, de hojalatería, pintura, suspensión y llantas entre otros a maquinaria o vehículos de cualquier especie, independientemente de que su movimiento o funcionamiento sea impulsado por motores de combustión interna de cualquier tipo de combustible o que el mismo sea provocado por algún tipo de generador eléctrico.

Entiéndase por esto a cualquier tipo de talleres de reparación, independientemente de la función mecánica o eléctrica que desempeñe el vehículo.

Función que puede ser automotriz, mecánica, eléctrica, electromecánica, industrial, electrónica, y otros similares.

Estos servicios se pueden ubicar en vialidades clasificadas como secundarias, primarias y regionales, pero no en vialidades colectoras y locales;

XXVI. Balconerías, herrerías y pailerías: Son los establecimientos en donde se procesa, transforma o elaboran productos metálicos.

Estos servicios se pueden ubicar en vialidades de tipo colector, siempre y cuando el fraccionamiento o colonia este catalogada como de tipo popular o de interés social. También se podrán situar en vialidades secundarias, primarias y regionales, pero no en vialidades locales, independientemente del fraccionamiento o colonia de que se trate.

XXVII. Carpinterías: Son los establecimientos en donde se procesa, transforma o elaboran productos de madera, triplay, conglomerados y materiales similares.

Estos servicios se pueden ubicar en vialidades de tipo colector, siempre y cuando el fraccionamiento o colonia este catalogada como de tipo popular o de interés social. También se podrán situar en vialidades secundarias, primarias y regionales, pero no en vialidades locales, independientemente del fraccionamiento o colonia de que se trate.

XXVIII. Estación de servicio: Entiéndase por estación de servicio a las gasolineras en donde se suministran directamente hidrocarburos a los vehículos automotores, principalmente gasolina.

La ubicación de las estaciones de servicio se determina conforme a lo establecido en el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población respectivo, así como tomando en cuenta la reglamentación de distancias con otros usos del suelo;

XXIX. Industria: Entiéndase aquellos establecimientos dedicados a la transformación, elaboración o manufactura de productos.

La ubicación de este tipo de establecimientos deberá ser preferentemente en Parques o Zonas Industriales según el Programa de Desarrollo Urbano, y en caso de ser pequeños talleres podrán ubicarse en calles colectoras, primarias o regionales excepto en vialidades locales y previo consentimiento del setenta y cinco por ciento de los vecinos de las manzanas colindantes.

ARTICULO 1481.- El H. Ayuntamiento de San Francisco de los Romo por conducto de la Dirección ejercerá las siguientes atribuciones:

I. Autorizar, negar o condicionar las Constancias de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística;

II. Autorizar o negar las autorizaciones de fusión, subdivisión y relotificación de predios;

III. Determinar conforme al Código Urbano, Programa de Desarrollo Urbano Municipal correspondiente, el presente Código Municipal y demás Legislación aplicable en materia de desarrollo urbano, los usos o destinos de áreas, predios o edificaciones permitidos, condicionados o prohibidos a través de las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística;

IV. Determinar los requisitos aplicables para poder otorgar toda constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística, informe de compatibilidad urbanística, así como las autorizaciones de subdivisión, fusión y relotificación de predios;

V. Precisar el método de calificación de las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística, de conformidad con lo previsto en el Código Urbano,

en los Programas de Desarrollo Urbano respectivos y en general en la legislación en Materia Urbana aplicable y vigente;

VI. Vigilar que los particulares y entidades públicas cumplan con lo señalado en las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística, fusión, subdivisión y relotificación de predios;

VII. Conforme a la legislación de la materia, determinar de manera precisa a través de la autorización denominada alineamiento, toda restricción y afectación programada en los inmuebles;

VIII. Imponer las medidas de seguridad y sanciones previstas en el Código Urbano, en este Código Municipal, así como en la legislación en Materia Urbana, y

IX. Todas las demás que se señalen en este Código Municipal y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPITULO II

De los Requisitos para Solicitar las Autorizaciones de Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios

ARTICULO 1482.- Toda persona física o moral, pública o privada, para solicitar la autorización de alineamiento y compatibilidad urbanística deberá llenar y suscribir el formato que para ese efecto le señale la Dirección, así como presentarle en la Ventanilla Única de Trámites la siguiente documentación:

I. Nombre, identificación oficial, denominación o razón social del solicitante y su domicilio;

II. Proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado en el Municipio de San Francisco de los Romo;

III. Tratándose de personas morales, el documento con el que se acredite su constitución y la personalidad de quien la representa, en términos de lo previsto en el Código Civil del Estado y en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado;

IV. Si se representa a una persona física, se podrá acreditar mediante carta poder simple, con la firma de dos testigos;

V. Constancia que acredite la propiedad del inmueble o su legal posesión;

VI. Constancia de no adeudo del impuesto a la propiedad raíz y clave catastral del predio;

VII. Cuando el uso del suelo propuesto en la solicitud se refiera a actividades distintas al habitacional y que sean actividades que por su giro no estén catalogadas como empresas de bajo impacto, se deberá presentar debidamente contestado el cuestionario de información básica ambiental, y en su caso un informe preventivo;

VIII. Cuando exista duda de colindancias, la Dirección solicitará se exhiba plano topográfico con cuadro de áreas y/o deslinde catastral del o los predios respectivos; y

IX. Cuando se trate de solicitudes que señalen como uso del suelo propuesto fraccionamiento o condominio, se deberá presentar plano topográfico digitalizado, debidamente georeferenciado, especificando las vialidades colindantes y de liga al predio materia de la solicitud, así como elementos físicos existentes que faciliten su ubicación. Este requisito aplicará para presentar las solicitudes de informe de compatibilidad urbanística.

Una vez presentados los requisitos indicados, el solicitante deberá recoger en la Ventanilla Única de Trámites de la Dirección, ya que ese es el domicilio oficial para ese efecto, el resultado sobre su solicitud de constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística en la fecha que esta le indique, para cuyo efecto acreditará el pago de los derechos municipales respectivos. El documento que le entregue al ciudadano la Dirección, será el único comprobante que acredite que se entregó la documentación completa para su solicitud.

La citada resolución deberá dictarse en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir de que la Dirección, en su Ventanilla Única Trámites recibió la solicitud debidamente requisitada; en caso de no emitir la determinación en dicho término se entenderá concedida la autorización solicitada, previa certificación que expida dicha Dirección.

ARTICULO 1483.- Tratándose de obras o proyectos que se pretendan desarrollar en predios cuya superficie sea mayor a los 1,500 metros cuadrados pero menor a los 5,000 metros cuadrados, junto con la solicitud de constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística, deberá presentar dictamen de impacto urbano, el cual deberá contener como mínimo áreas de carga y descarga, población concurrente o la que se le vayan a prestar servicios, áreas de estacionamiento, flujos de circulación vial en la zona de influencia, así como proyecto de imagen urbana conforme a la zona de su ubicación.

El profesionista que elabore dicho dictamen de impacto urbano, debe ser avalado por la Dirección.

ARTICULO 1484.- Toda persona física o moral, pública o privada, para solicitar la autorización de fusión o subdivisión de predio, deberá llenar y suscribir el formato

que para ese efecto le señale la Dirección, así como presentarle la siguiente documentación:

I. Nombre, identificación oficial, denominación o razón social del solicitante y su domicilio;

II. Proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado en el Municipio de San Francisco de los Romo;

III. Tratándose de personas morales, el documento con el que se acredite su constitución y la personalidad de quien la representa, en términos de lo previsto en el Código Civil del Estado y la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado.

IV. Si se representa a una persona física, se podrá acreditar mediante carta poder simple, con la firma de dos testigos;

V. Datos de las áreas o predios;

VI. Constancia de propiedad del inmueble o inmuebles respectivos;

V II. Constancia de no adeudo del impuesto a la propiedad raíz y clave catastral de los predios;

VIII. Croquis del terreno o de los terrenos con acotaciones en centímetros y señalando la orientación de los mismos y sus colindancias;

IX. Croquis de la fusión o subdivisión que se pretenda realizar;

X. Constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística;

XI. Uso o destino actual y el propuesto del inmueble o inmuebles;

XII. Características de la urbanización del terreno o terrenos;

XIII. Cuando lo considere necesario la Dirección, acompañar las correspondientes diligencias judiciales o administrativas de apeo y deslinde con plano de cuadro de áreas, así como de la posesión del predio correspondiente, y

XIV. Tratándose de subdivisión de predios, cuando lo aprecie indispensable la Dirección, se deberá acompañar dictamen del Organismo Operador de Agua del Municipio de San Francisco de los Romo, en el que conste que no se saturaría o afectaría el servicio de agua potable y alcantarillado con motivo de esa autorización.

Una vez presentados los requisitos indicados, el solicitante deberá recoger en las oficinas de la Ventanilla Única de Trámites de la Dirección, ya que ese es el

domicilio oficial para ese efecto, el resultado sobre su solicitud de fusión o subdivisión de predio, en la fecha que esta le indique, para cuyo efecto acreditará el pago de los derechos municipales respectivos. El documento que le entregue al ciudadano la Dirección, será el único comprobante que acredite que se entregó la documentación completa para su solicitud.

La citada resolución deberá dictarse en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir de que la Dirección, en su Ventanilla Única de Trámites recibió la solicitud debidamente requisitada; en caso de no emitir la determinación en dicho término se entenderá concedida la autorización solicitada, previa certificación que expida dicha Dirección.

Cuando se trate de solicitudes de subdivisiones que requieran el visto bueno de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, conforme a lo establecido por el Código Urbano, virtud a ser mayores a los 5,000 metros cuadrados, el plazo para la respuesta será de 30 días hábiles, siempre y cuando esa Dependencia Estatal hubiera contestado a la petición que le hiciera la Dirección.

ARTICULO 1485.- Toda persona física o moral, pública o privada, para solicitar la autorización de relotificación de un área, lote o predio, deberá llenar y suscribir el formato que para ese efecto le señale la Dirección, así como presentarle la siguiente documentación:

I. Nombre, identificación oficial, denominación o razón social del solicitante y su domicilio;

II. Proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado en el Municipio de San Francisco de los Romo;

III. Tratándose de personas morales, el documento con el que se acredite su constitución y la personalidad de quien la representa, en términos de lo previsto en el Código Civil del Estado y la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado;

IV. Si se representa a una persona física, se podrá acreditar mediante carta poder simple, con la firma de dos testigos;

V. Acreditar mediante documento que las áreas, predios o lotes, son propiedad del fraccionador y se encuentran libre de gravamen;

VI. Exhibir documental expedida por el Organismo Operador del Agua del Municipio de San Francisco de los Romo, en la que conste la factibilidad de otorgar los servicios de agua potable y drenaje, y

VII. Exhibir los planos y estudios correspondientes, así como el plano general de lotificación del fraccionamiento, que contenga las modificaciones derivadas de la petición de relotificación.

Las relotificaciones solo podrán ser autorizadas antes de la municipalización del fraccionamiento correspondiente y se requerirá que las áreas, lotes o predios sean propiedad del fraccionador.

Una vez presentados los requisitos indicados, el solicitante deberá recoger en las oficinas de la Dirección, ya que ese es el domicilio oficial para ese efecto, el resultado sobre su solicitud de relotificación de predios, en la fecha que esta le indique, para cuyo efecto acreditará el pago de los derechos municipales respectivos. El documento que le entregue al ciudadano la Dirección, será el único comprobante que acredite que se entregó la documentación completa para su solicitud.

La citada resolución deberá dictarse en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir de que la Dirección, por conducto de la Dirección recibió la solicitud debidamente requisitada; en caso de no emitir la determinación en dicho término se entenderá concedida la autorización solicitada, previa certificación que expida la Dirección.

CAPITULO III

Condiciones para Expedir las Autorizaciones de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística y de Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios

ARTICULO 1486.- Las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística deberán de apegarse a lo siguiente:

I. Respecto de las constancias autorizadas:

La persona respectiva deberá respetar las observaciones que le indique la Dirección en esa constancia.

II. Respecto de las constancias no autorizadas y/o condicionadas:

a) Respetar las condicionantes señaladas por la Dirección para su funcionamiento, según sea el giro, actividad o tipo de construcción;

b) Toda constancia no autorizada deberá de apegarse a la Legislación en Materia Urbana, incluyendo lo dispuesto en el presente Código Municipal y por tanto el inmueble respectivo deberá edificarse y dedicarse conforme al uso del suelo procedente; y

c) De no cumplir con las condiciones indicadas en las constancias que se ubican en esta situación se harán acreedores a las sanciones correspondientes que les

imponga la Dirección, según lo establece el Código Urbano en su Título Decimoquinto, así como el presente Código Municipal.

ARTICULO 1487.- Las autorizaciones de subdivisión, fusión y relotificación de predios deberán apegarse a lo siguiente:

I. Toda subdivisión, fusión y relotificación de terrenos deberá de observar lo estipulado en el Título Sexto, Capítulo IV del Código Urbano;

II. Solo se autorizará el 10% de subdivisiones y relotificaciones de predios con respecto al total de lotes autorizados originalmente, en los fraccionamientos colonias o barrios habitacionales urbanos, siempre y cuando no se sature o afecte la capacidad instalada, en cuanto al equipamiento e infraestructura existentes de las redes de agua potable, alcantarillado y drenaje; y del resultado no resulte una fracción menor al lote tipo del fraccionamiento al cual corresponda, o a la zona establecida en el programa de desarrollo urbano respectivo.

Lo anterior se comprobará, mediante previo dictamen técnico que emita el Organismo Operador de Agua del Municipio de San Francisco de los Romo, mismo que deberá presentar el peticionario con la solicitud de subdivisión o relotificación, y

I. Tratándose de subdivisiones de predios para uso comercial, cualquiera de las fracciones resultantes no deberá ser menor a los 40 metros cuadrados y su frente deberá tener como mínimo 04 metros.

II. Las solicitudes de subdivisiones de predios que no cumplan con lo señalado en el Código Urbano y en este Código Municipal serán improcedentes y por tanto deberán negarse por la Dirección, salvo lo mencionado a continuación:

a) Subdivisiones de inmuebles que se hayan dado antes de la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamiento, Relotificación, Subdivisión y Fusión de Terrenos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de abril de 1983;

b) La situación de hecho antes referida, se deberá comprobar fehacientemente a la Dirección por parte del solicitante, a través de los medios adecuados, incluso se deberá acreditar que las construcciones correspondientes cuentan con servicios totalmente independientes de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica, y

c) Si el inmueble materia de la solicitud se ubica en un ejido, el peticionario para el efecto de que proceda la misma, deberá comprobar a la Dirección, que la finca tiene una antigüedad mayor a los diez años, contados a partir de la fecha de su solicitud. Desde luego para estos trámites se deberá tomar en cuenta lo previsto en la legislación agraria.

CAPITULO IV

Disposiciones por Vialidades

ARTICULO 1488.- La clasificación, características y funciones de las vialidades a que se refiere este Código Municipal, se apegan a la normatividad y definiciones establecidas en el Código Urbano.

I. VIALIDADES REGIONALES O DE ACCESO CONTROLADO: Son aquellas que vinculan a la Ciudad de San Francisco de los Romo, con el sistema carretero regional;

II. VIALIDADES PRINCIPALES O PRIMARIAS: Son las que estructuran el sistema vial de la Ciudad de San Francisco de los Romo, por lo que son las de mayor importancia por sección y flujo vehicular. Su dimensión aproximada es de 42 metros de sección o ancho;

III. VIALIDADES SECUNDARIAS: Son las que vinculan las diferentes zonas urbanas y tienen una menor importancia que las principales. Su dimensión va de los 23 metros a los 42 metros de sección o de ancho, dependiendo del flujo vehicular, ya que son un enlace entre vialidades primarias y colectoras;

IV. VIALIDADES COLECTORAS: Son las que enlazan las unidades vecinales entre sí, es decir, conducen el tráfico de las calles locales hacia otras zonas del fraccionamiento o del centro de población, o hacia las arterias de gran volumen. Este tipo de calles nunca podrán ser cerradas y pueden servir para dar acceso a los lotes. Su dimensión va desde los 15 metros hasta los 22 metros de sección o de ancho, dependiendo del tipo de fraccionamiento;

V. VIALIDADES LOCALES: Son aquellas que dan servicio internamente a los fraccionamientos, colonias y desarrollos habitacionales y sirven para dar acceso a sus lotes, por lo que son las de menor sección. Su dimensión es de 12 metros de sección o de ancho para fraccionamientos de tipo campestre, medio, popular y de interés social y de 15 metros de sección o de ancho en fraccionamientos de tipo residencial;

VI. PRIVADAS: Son las vías públicas municipales que no tienen una continuidad o liga con otras calles, por encontrarse cerradas o delimitadas en uno de sus extremos. Sin embargo las mismas se consideran como un bien del dominio público del Municipio de San Francisco de los Romo, por reunir las características y condiciones a que hace referencia el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes; y

VII. ANDADORES: Son aquellos que servirán exclusivamente para el tránsito de peatones; debiendo quedar cerrados al acceso de vehículos por medio de obstrucciones materiales.

En todos los casos anteriores la sección mínima de cualquiera de las clasificaciones deberá respetar lo que indique el Código Urbano vigente.

CAPITULO V

Del Control del Desarrollo Urbano y Disposiciones con Respecto de la Propiedad de los Bienes Inmuebles

ARTICULO 1489.- La persona física o moral, pública o privada, que pretenda realizar obras, acciones, servicios o inversiones en materia de desarrollo urbano y vivienda en el Municipio de San Francisco de los Romo, deberá obtener, previa a la ejecución de dichas acciones u obras, la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística que le expida la Dirección.

ARTICULO 1490.- La Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística es independiente y condiciona la expedición por parte de las autoridades competentes, las autorizaciones, permisos, licencias o concesiones que se deriven de la Legislación en Materia Urbana aplicable; tales como fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, construcciones, demoliciones, adaptaciones de obras, condominios y urbanizaciones.

ARTICULO 1491.- Para dar un uso o destino distinto al que se le ha venido dando a un área, predio o construcción, los propietarios o poseedores previamente deberán obtener la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística correspondiente.

ARTICULO 1492.- La constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística, con base en la zonificación prevista en los programas de desarrollo urbano y lo dispuesto en este Código Municipal y demás legislación en materia urbana, señalará los usos o destinos de áreas, predios y edificaciones permitidos, condicionados o prohibidos.

ARTICULO 1493.- Los inmuebles no podrán dedicarse a usos diferentes a los autorizados en la constancia de compatibilidad urbanística o a usos que modifiquen las cargas vivas, cargas muertas, o el funcionamiento estructural del proyecto aprobado.

Cuando una edificación o un predio se utilice total o parcialmente para algún uso diferente al autorizado, sin haber obtenido previamente la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística en la que se autorice el nuevo uso, la

Dirección ordenará, con base en el dictamen técnico que al efecto se realice, lo siguiente:

- I. La restitución de inmediato al uso aprobado, si esto puede hacerse sin la necesidad de efectuar obras o adaptaciones, y
- II. La ejecución de obras, adaptaciones, instalaciones y otros trabajos que sean necesarios para el correcto funcionamiento del inmueble y restitución al uso aprobado o procedente dentro del plazo que para ello se señale.

Lo anterior, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 1494.- Las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística tendrán una vigencia de tres años, a partir de la fecha de su expedición, en caso de no haber ejecutado la obra o iniciado actividades, en virtud de que deben ser acordes con la actualización o modificación de la legislación y programas de desarrollo urbano. Dichas constancias no acreditan la propiedad o posesión del inmueble correspondiente, así como las autorizaciones de fusión, subdivisión y relotificación de inmuebles.

ARTICULO 1495.- Cuando algún establecimiento funcione sin contar con la correspondiente constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística o esta se hubiera rechazado para el uso del suelo propuesto, la Dirección por conducto de su Titular, podrá suscribir un Convenio de Regularización y en su caso de Reubicación con el propietario o representante legal de ese establecimiento, por medio del cual se le otorgue un plazo para que proceda a reubicarlo a un lugar compatible urbanísticamente de conformidad al estudio de impacto urbano o realice las adecuaciones que originan la incompatibilidad.

El plazo del Convenio de Reubicación lo determinara la Dirección, pero este no podrá exceder el tiempo que dure el Gobierno Municipal en que se haya celebrado ese documento.

ARTICULO 1496.- Cuando se este construyendo un predio, deberá colocarse letrero visible desde el exterior, en el que señale con precisión el número de la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística respectiva y el uso del suelo autorizado para ese bien raíz.

ARTICULO 1497.- El Registro Público de la Propiedad y del Comercio no inscribirá ningún acto, contrato o convenio sobre la transmisión de propiedad de inmuebles urbanos, si no se acompañan con las correspondientes constancias de compatibilidad urbanística.

ARTICULO 1498.- En un predio no pueden hacerse excavaciones, demoliciones, reparaciones o construcciones que hagan perder el sostén necesario al suelo de la propiedad vecina, a menos que se hagan las obras de consolidación

indispensables para evitar daño a este predio, conforme a las disposiciones que emita la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos en términos de lo dispuesto por el apartado de las construcciones del presente Código.

ARTICULO 1499.- Nadie puede construir cerca de una pared ajena o de copropiedad, fosos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, ni instalar depósitos de materias corrosivas o peligrosas, instalaciones que puedan ser peligrosas o nocivas, sin guardar las distancias que establezca la Dependencia Municipal en materia de ecología y salud o sin construir las obras de resguardo necesarias, con independencia de las cuestiones inherentes al uso del suelo.

ARTICULO 1500.- Nadie puede plantar árboles cerca de un bien inmueble ajeno, sino a la distancia de dos metros de la línea divisoria, si la plantación se hace de árboles grandes, y de un metro de distancia, si la plantación se hace de arbustos o árboles pequeños siempre y cuando su tipo de raíz sea de tipo pivotante.

ARTICULO 1501.- Nadie puede abrir ventanas, vanos o espacios libres que tengan una colindancia directa hacia la finca, propiedad o predio vecino.

ARTICULO 1502.- No se pueden tener ventanas o vanos para asomarse, ni balcones y otros voladizos semejantes, sobre la propiedad del vecino, prolongándose más allá del límite que separa las propiedades respectivas. Tampoco pueden tenerse vistas de costado u oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay un metro de distancia.

CAPITULO VI

De los Usos del Suelo Permitidos, Condicionados o Prohibidos

ARTICULO 1503.- Tratándose de fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo residencial, en cuanto al uso del suelo se establece lo siguiente:

I. En aquellos lotes en que el uso del suelo se hubiera autorizado como habitacional en el dictamen de autorización del fraccionamiento o se hubiera edificado el inmueble para ese uso, no se podrá modificar el mismo.

II. Únicamente se podrá ocupar el 5% de la superficie vendible para áreas comerciales y de servicios en las zonas previamente definidas y autorizadas en el proyecto respectivo del fraccionamiento.

Respecto de las actividades comerciales, estas deberán ser únicamente las catalogadas como de tipo inmediato y si estas se ubican en vialidades locales.

En lo referente a los servicios, se deberá tomar en consideración el dictamen que emita la Dirección de Planeación Urbana y Ecología o la Dependencia Estatal correspondiente.

Apreciando que se trata de un fraccionamiento de tipo habitacional, en caso de que el proyecto de autorización correspondiente no hubieran indicado las áreas comerciales y de servicios, se entenderá que corresponden únicamente a uso habitacional unifamiliar y por tanto ese será el uso del suelo procedente en el fraccionamiento.

III. Tratándose de las autorizaciones de subdivisión y relotificación de predios, se estará a lo consignado en el presente Código Municipal en el apartado correspondiente a dichas autorizaciones;

IV. Toda instalación de servicios educativos o recreativos que pretenda instalarse fuera del área destinada para equipamiento, quedará sujeta al resultado del dictamen de impacto urbano que emite la Dirección, así como al cumplimiento en lo concerniente a los cajones de estacionamiento y al tamaño del lote tipo, y

V. Las demás que sean aplicables conforme al Código Urbano, el presente Código Municipal, así como por el Programa de Desarrollo Urbano Municipal respectivo.

ARTICULO 1504.- Tratándose de fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo medio, en cuanto al uso del suelo se establece lo siguiente:

I. En aquellos lotes en que el uso del suelo se hubiera autorizado como habitacional en el dictamen de autorización del fraccionamiento o se hubiera edificado el inmueble para ese uso, no se podrá modificar el mismo.

II. Únicamente se podrá ocupar el 10% de la superficie vendible para áreas comerciales y de servicios en las zonas previamente definidas y autorizadas en el proyecto respectivo del fraccionamiento.

Considerando que se trata de un fraccionamiento habitacional preponderantemente unifamiliar, en caso de que el proyecto correspondiente no hubiera indicado las áreas comerciales, servicios o vivienda multifamiliar, se entenderá que únicamente corresponden a uso habitacional unifamiliar.

Respecto de las actividades comerciales, este deberá ser el que se cataloga como de tipo inmediato y en lo referente a los servicios siempre y cuando el dictamen que emita la Dirección de Planeación Urbana, Rural y Ecología o la Dependencia Estatal correspondiente, según sea su competencia, determine que no se causa un impacto ambiental;

III. Cualquier uso que sea diferente al habitacional y que pretenda instalarse fuera de la zona destinada para comercio y servicios quedará sujeto a la dictaminación

que emita la Dirección, mismo que deberá tomar en consideración el lugar de referencia y los usos del suelo que se encuentren a una distancia de 150 metros de su radio, contado a partir del centro del predio objeto de la solicitud, y

IV En el caso de vialidades colectoras, secundarias, primarias y regionales, ubicadas dentro de estos fraccionamientos y atendiendo a las características de estas, podrán existir otros usos diferentes al habitacional, siempre y cuando no se altere el contexto existente y por tanto no se provoque alteraciones al flujo vehicular. Esta situación se determinará mediante dictamen que emita la Dirección, mediante el cual se definirá la procedencia de autorizar o no la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística.

ARTICULO 1505.- Tratándose de fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo popular, en cuanto al uso del suelo se establece lo siguiente:

I. Se permitirá predominantemente el uso habitacional, restringiéndose el uso comercial y de servicios a la ubicación de éstos.

II. Toda actividad comercial y de servicios deberá estar comprendida dentro del 20% de la superficie destinada para ello, conforme al proyecto autorizado; pudiendo incrementar dicho porcentaje hasta en un 5% más, siempre y cuando sea justificable, no altere el entorno inmediato a él, no modifique la estructura urbana y vial, y no represente riesgo alguno para los habitantes de la zona.

III. En estos fraccionamientos se podrá autorizar comercio de tipo inmediato en el entorno próximo a casas habitación y sobre calles locales, pudiéndose utilizar únicamente del 15 al 20% de la superficie total del predio; dependiendo de su ubicación dentro de la manzana; siendo para las viviendas ubicadas en las esquinas el 20% y en las demás el 15%.

Podrá existir comercio de tipo periódico sobre vialidades colectoras y en algunos casos servicios de tipo doméstico, los cuales quedarán condicionados a presentar el cuestionario de información básica ambiental y a la dictaminación del mismo, emitida por la autoridad correspondiente.

IV Todo uso o destino que pretenda darse a cualquier predio o inmueble que forme parte de este tipo de fraccionamientos y que no sea compatible a la zona de acuerdo con lo establecido en el Programa de Desarrollo Urbano Municipal correspondiente, así como en el presente Código Municipal, quedará estrictamente prohibido.

V. En caso de que se encuentren establecidos usos del suelo que no sean compatibles a la zona de su ubicación o que sean generadores de ruido mayor al establecido por la legislación vigente en la materia, o que generen y/o emitan sustancias contaminantes, quedarán condicionados a su reubicación en zonas

aptas para el desarrollo de sus actividades, en los términos que señale el presente Código Municipal.

VI. Al interno de los fraccionamientos clasificados dentro de este concepto, los usos del suelo permitidos serán:

Sobre vialidades locales se permitirá el comercio de tipo inmediato, pero no de servicios e industria. Sobre vialidades colectoras se permitirá el comercio y servicio de tipo periódico.

ARTICULO 1506.- Tratándose de fraccionamientos habitacionales urbanos clasificados como de interés social, en cuanto al uso del suelo se aplicará lo dispuesto en el Artículo anterior.

ARTICULO 1507.- En lo referente a los usos del suelo en la Zona Centro de la Ciudad de San Francisco de los Romo, las autorizaciones de Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística se sujetarán a lo previsto por el Programa de Desarrollo Urbano correspondiente, particularmente a lo dispuesto en el Programa del Centro Histórico de la Ciudad.

ARTICULO 1508.- De los condominios:

I. Los condominios: son aquellos que el Código Urbano define en su Artículo 366 Y los clasifica en:

1.1. Condominio horizontal;

1.2. Condominio vertical, y

1.3. Condominio mixto.

II. Todo régimen de propiedad en condominio se registrará por lo establecido en el Código Urbano o en la Legislación que le dio origen, el presente Código Municipal, así como en su Reglamento interior.

III. Conforme al uso o destino que se pretenda dar al inmueble, según lo contempla el Artículo 369 del Código Urbano, el condominio se clasifica en: habitacional, comercial, de mercado, de cementerio, industrial, agropecuario y especial.

IV. Por su origen, según la naturaleza jurídica de quien lo promueva, según lo indica el Artículo 370 del Código Urbano, el condominio también se clasificará en: de orden privado, el que constituyan los particulares, y de orden público, los que constituyan las instituciones u organismos públicos de la Federación, el Estado y los Municipios.

ARTICULO 1509.- Los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, únicamente se podrán dedicar al uso para el que fueron autorizados por la Autoridad correspondiente.

ARTICULO 1510.- En los condominios habitacionales de interés social se permitirá uso comercial de tipo inmediato solo en la planta baja del mismo, siempre y cuando no invadan área de uso común, no alteren o afecten el condominio en su estructura y no se ponga en peligro la seguridad, estabilidad, conservación y comodidad del condominio y sus condóminos, previo acuerdo del setenta y cinco por ciento de los condóminos.

ARTICULO 1511.- Ningún condómino tendrá derecho o facultad para bardear, enmallar, cercar o construir sobre áreas de uso común.

CAPITULO VII

Disposiciones Particulares de los Usos del Suelo

ARTICULO 1512.- El comercio de tipo inmediato solo podrá ocupar el 15% de la superficie total del predio para uso comercial, siempre y cuando se ubique sobre vialidades locales en fraccionamientos catalogados como de tipo popular y de interés social, y se cumplan las demás disposiciones contenidas en el presente Código Municipal.

En cualquier tipo de fraccionamiento en predios ubicados en esquina sobre vialidades locales, se permitirá el 20% de la superficie total del predio para uso comercial inmediato.

ARTICULO 1513.- Sobre vialidades colectoras se permitirá utilizar el porcentaje que el propietario considere necesario para su establecimiento comercial de tipo inmediato y eventual, siempre y cuando se respeten los índices de ocupación y construcción señalados en las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística, no se utilice la vía pública para trabajar, no se invada esta con objetos que obstruyan el libre tránsito y se cuente con los cajones de estacionamiento correspondientes.

ARTICULO 1514.- Para el caso de establecimientos comerciales de tipo eventual, cuya construcción dentro del predio sea igual o mayor a 90 metros cuadrados, deberá incluir un cajón de estacionamiento por cada 50 metros cuadrados construidos como parte del predio.

ARTICULO 1515.- Todo comercio de tipo periódico que maneje o expendan material de tipo tóxico, flamable, volátil o material de tipo peligroso, deberá presentar el cuestionario de información básica ambiental, el cual será parte primordial para la autorización del giro de que se trate.

CAPITULO VIII

De las Infracciones y Sanciones

ARTICULO 1516.- Las sanciones administrativas que podrá aplicar la Dirección, son las que prevé el Código Urbano y este Código Municipal, entre las que se incluirá la clausura temporal o definitiva, total o parcial, de los inmuebles correspondientes, cuando estos se encuentren funcionando sin contar con la respectiva constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística o dando un uso diferente al autorizado en dicha constancia.

ARTICULO 1517.- Las obras, construcciones, ampliaciones o modificaciones que se hagan sin autorización, permiso o licencia, o en contravención a lo dispuesto en la legislación en materia urbana, en los programas de desarrollo urbano correspondientes y en las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística, podrán ser demolidas total o parcialmente por la Dirección o por quien esta designe, incluso pudiera ser un particular, quien no tendrá obligación de pagar indemnización alguna, requiriendo a los responsables a cubrir el costo de los trabajos efectuados.

Los gastos generados con motivo de una demolición efectuada por la Dirección o quien esta hubiera designado, constituirán créditos fiscales a cargo del propietario de la finca correspondiente, los cuales se harán efectivos a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en las leyes fiscales aplicables, por conducto de la Autoridad Municipal competente.

ARTICULO 1518.- La Dirección requerirá, en todo caso, a la persona que contravenga lo dispuesto en el Artículo anterior, para que se ajuste al mismo; en caso de no hacerlo ésta en el plazo que le será previamente fijado, el cual no podrá ser menor a diez días hábiles, se procederá en los términos del numeral que antecede.

CAPITULO IX

Denuncia Popular

ARTICULO 1519.- Cualquier persona física o moral podrá denunciar ante la Dirección cualquier infracción a las disposiciones del presente Título, en virtud de estarse llevando a cabo construcciones, fraccionamientos, condominios, cambios de uso del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles que contravengan las leyes o los programas de desarrollo urbano Municipales aplicables y originen un deterioro en la calidad de vida de los asentamientos humanos, su seguridad, el sosiego o la salud de los residentes de la zona, quienes tendrán derecho a exigir

que se lleven a cabo las suspensiones, clausuras, demoliciones o modificaciones que sean necesarias para cumplir con los citados ordenamientos, en especial este Código Municipal.

ARTICULO 1520.- La denuncia popular deberá interponerse conforme a lo dispuesto por el Artículo 23 de la ley del Procedimiento Administrativo del Estado, haciendo una descripción breve de los hechos, actos u omisiones en que consista la infracción y los datos de la persona o personas a las que se impute la infracción. La persona que promueva la denuncia popular deberá acreditar su legitimación.

ARTICULO 1521.- La Dirección una vez recibida la denuncia popular, integrará el expediente respectivo, practicando las inspecciones, visitas de verificación y diligencias necesarias y emitirá la resolución correspondiente conforme a lo dispuesto por la legislación en materia urbana, que notificará al denunciante como respuesta a su petición.

El desahogo de este procedimiento, no excederá de treinta días naturales, desde la fecha en que se reciba la denuncia, salvo que exista causa justificada que lo impida.

TITULO DECIMO SEGUNDO

DE LA REGLAMENTACION EN MATERIA DE ANUNCIOS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1522.- las disposiciones de este Título son de interés público y de observancia general en todo el Municipio y tienen por objeto regular la emisión, fijación, instalación, colocación, conservación, ubicación, características, requisitos, distribución y retiro lugares a los que tenga acceso el público o que sean visibles desde la vía pública, con los siguientes propósitos:

a) Asegurar que los anuncios generados para la publicidad de empresas, locales comerciales y de servicios, productos y demás actividades económicas y sociales, sean planeados, dosificados, diseñados y ubicados en la forma y en los sitios dispuestos y que no representen daño alguno a la población, ni contravengan los elementos esenciales de la composición, como son: El equilibrio, la claridad, el orden, la estética, para el contexto urbano en que se pretendan ubicar;

b) Coadyuvar para que el Municipio ofrezca una imagen urbana ordenada, clara, limpia y libre de elementos que la deterioren visualmente;

c) Garantizar que los anuncios publicitarios se fabriquen, coloquen, instalen y retiren cumpliendo con la normatividad de la materia y por ende se eviten riesgos a la población y en su caso se reparen los daños causados;

d) Allegarse de fondos para que el Municipio, a través de la Dirección, regule, registre, inspeccione, verifique, sancione, así como determine el pago de los derechos correspondientes, con relación a la colocación, instalación, fijación y retiro de anuncios, de forma que sea acorde con el Código Urbano y este Código Municipal y logre así la salvaguarda de los propósitos mencionados con anterioridad, y

e) Lograr equilibrio entre la actividad económica, la publicidad exterior y la imagen urbana del Municipio.

ARTICULO 1523.- Para los efectos de este Título se entiende por:

I. Municipio: El Municipio de San Francisco de los Romo, Ags;

II. Dirección General: La Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos del Municipio de San Francisco de los Romo;

III. Dirección: La Dirección de Planeación Urbana, Rural y Ecología, área administrativa de la Dirección General, encargada de ejercer directamente las atribuciones otorgadas a la misma, a través del presente Libro;

IV. Comité: El Comité de Desarrollo Urbano y Rural del Municipio de San Francisco de los Romo;

V. Código Urbano: El Código Urbano para el Estado de Aguascalientes;

VI. Código: El Código Municipal de San Francisco de los Romo;

VII. Anuncio: Todo medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos y bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, políticas, culturales e industriales o comerciales; igualmente se entenderá por anuncio a las carteleras o pantallas en las que se haga algún tipo de publicidad;

VIII. Licencia: La autorización expedida por la Dirección para la fijación, instalación, colocación, ampliación, modificación o retiro de anuncios permanentes;

IX. Permiso: La autorización expedida por la Dirección para la fijación, instalación o colocación de anuncios eventuales o transitorios;

X. Ventanilla Única de Trámites: Lugar en donde se tramita lo relacionado a los anuncios dependiente de la Dirección;

XI. Ampliación o modificación de un anuncio: Se entiende que existe ampliación de un anuncio cuando se incrementa la superficie publicitaria en más de un cinco por ciento de la originalmente autorizada y se infiere que hay modificación de un anuncio, cuando éste cambia su tipo; cuando llevarla a cabo, requiera la elaboración de un nuevo cálculo estructural o se cambie su texto;

XII. Anuncios no publicitarios: Se consideran como tales aquellos que se refieren únicamente a la identificación domiciliar, horario de labores y denominación del negocio o nombre del profesionista, y

XIII. Remate Visual: Se considera como tal el punto focal de una perspectiva, constituido por los elementos de valor histórico patrimonial, paisajístico o urbano, cuya principal característica es que puede ser visible desde varios puntos o bien contrasta con su entorno inmediato. Dichos puntos están determinados por este Código Municipal y en ellos se prohíbe la colocación de anuncios estructurales.

ARTICULO 1524.- Se consideran parte de un anuncio desde el inicio de su instalación o colocación, todos los elementos que lo integran, tales como:

- a) Inmueble, base, elementos de sustentación o cimentación;
- b) Estructura de soporte;
- c) Elementos de fijación o sujeción;
- d) Caja o gabinete del anuncio;
- e) Carátula, vista o pantalla;
- f) Elementos de iluminación;
- g) Elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos, y
- h) Elementos e instalaciones accesorias.

ARTICULO 1525.- La Dirección tiene las siguientes atribuciones:

I. Expedir licencias o permisos para la instalación, fijación o colocación y retiro de los anuncios a que se refiere el presente Código Municipal y en su caso, negar o cancelar las licencias o permisos;

II. De conformidad con lo previsto en la Ley de Ingresos Municipal vigente, determinar el costo de cada licencia o permiso;

III. Practicar inspecciones y/o verificaciones a los anuncios y ordenar los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que fueren necesarios, para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto;

IV. Solicitar al Comité cuando sea necesario, su opinión para la instalación, colocación o fijación de anuncios;

V. Cuando sea necesario y previo dictamen técnico emitido por un Perito Responsable de Obra, ordenar al propietario del anuncio, o al propietario y/o poseedor del inmueble en donde se ubique éste, el retiro o modificación del anuncio que constituya un peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentre instalado o para la seguridad de las personas y de los bienes;

VI. Para los efectos de la fracción V del presente Artículo, la Dirección notificará a cualquiera de esas personas la orden de retiro o modificación del anuncio, otorgándole un plazo de cinco días naturales;

VII. En caso de que la persona no cumpla dentro del plazo otorgado con el retiro o modificación del anuncio, la Dirección podrá retirar el anuncio y cuyos trabajos referidos se harán con cargo al propietario del anuncio o del predio donde se ubique, constituyendo un crédito fiscal a cargo de esa persona. Incluso la Dirección podrá contratar los servicios de empresas particulares, para el efecto descrito en el párrafo que antecede;

VIII. Expedir licencias o permisos para ejecutar obras de ampliación o modificación de anuncios;

IX. Establecer y actualizar permanentemente los siguientes registros:

a) De fabricantes de anuncios;

b) De arrendadoras de publicidad exterior;

c) De rotulistas, y

d) De licencias y permisos otorgados, con sus correspondientes datos de vigencia.

X. Coordinar a los organismos oficiales, descentralizados o privados que, como prestadores de servicios públicos o sociales, requieran de señalamientos o anuncios en vías públicas para el desempeño de sus funciones o para la instrumentación de programas o campañas de carácter social, cultural o deportivo, estableciendo las condiciones especiales a que habrán de sujetarse;

XI. En caso de considerarlo necesario, supervisar las obras de instalación de anuncios, sin que eso implique eximir la responsabilidad que tienen los Peritos Responsables de Obra y Especialistas respectivos;

XII. Solicitar a la Dirección General de Gobierno para que por su conducto se utilice la fuerza pública, cuando fuere necesario, a efecto de hacer cumplir sus resoluciones y determinaciones;

XIII. Solicitar a la Delegación del Instituto Nacional de Antropología e Historia, su opinión respecto de la autorización de anuncios que pretendan ubicarse en la Zona de Protección Histórico Patrimonial de la Ciudad de San Francisco de los Romo, así como de su retiro;

XIV. Imponer las medidas de seguridad y sanciones previstas en este Código Municipal, y

XV. Las demás que le confieren este Código Municipal y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTICULO 1526.- El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I. Constituir un cuerpo de apoyo y asesoría para la Dirección en materia de anuncios;

II. Emitir su opinión cuando le sea solicitada por parte de la Dirección, respecto de la autorización de anuncios o de su retiro;

III. Emitir su opinión respecto a los convenios de concesión que pretendan celebrarse con los particulares, para la explotación de espacios públicos, equipamiento y mobiliario urbano;

IV. Presentar propuestas y recomendaciones a las autoridades municipales en materia de anuncios, incluyendo modificaciones al presente Código Municipal;

V. Previo estudio, proponer modificaciones a las áreas consideradas de remate visual, y

VI. Las demás que se establecen en este Código Municipal y las que le encomiende el H. Ayuntamiento en materia de anuncios.

ARTICULO 1527.- En caso de que la Dirección niegue la expedición de una licencia o permiso en base a las disposiciones de este Código Municipal, el interesado podrá solicitar a la Dirección, dentro del plazo de los cinco días hábiles posteriores a aquel en que se le hubiera notificado la resolución en sentido negativo, para que por su conducto solicite al Comité dictamine sobre el particular,

a cuyo resultado se estará la Dirección, para los efectos de reconsiderar o confirmar la resolución anterior.

Esa solicitud del interesado, deberá ser por escrito, adjuntando la resolución expedida por la Dirección.

Contra la resolución que confirme la negativa de otorgar la licencia o permiso para un anuncio, el interesado podrá interponer el recurso de revisión a que alude la ley del Procedimiento Administrativo del Estado.

ARTICULO 1528.- El presente Título no será aplicable a los anuncios que se difundan por radio, televisión o periódicos, ni los colocados en vehículos destinados al transporte público.

Tampoco es aplicable para los anuncios gráficos o luminosos colocados en el interior de inmuebles en donde se realice alguna actividad comercial, profesional o de servicios, así como los no visibles desde la vía pública, con excepción de los anuncios colocados en andadores o pasillos peatonales a los que el público tenga libre acceso.

ARTICULO 1529.- Los anuncios de carácter político se regularán atendiendo a los siguientes periodos:

I. Durante las campañas electorales de los partidos políticos, a los tiempos establecidos en la legislación electoral federal o estatal según corresponda, y

II. En el tiempo en que no se desarrollen aquéllas.

ARTICULO 1530.- Durante las campañas electorales, los anuncios de propaganda política se sujetarán a las disposiciones aplicables de las leyes electorales, así como a los términos y condiciones que se establezcan en los acuerdos y convenios que el H. Ayuntamiento de San Francisco de los Romo celebre con las Autoridades Electorales, previo dictamen que para ese efecto expida la Dirección.

En todo caso, se establece un término máximo de veinte días naturales contabilizado a partir de la fecha en que se efectúen las elecciones para que se proceda por parte de los partidos políticos al retiro de la publicidad instalada, incluyendo los elementos complementarios utilizados en dicha publicidad, o en todo caso el H. Ayuntamiento podrá celebrar convenio con la autoridad electoral correspondiente, a efecto de que esta le proporcione los recursos económicos suficientes para retirar la totalidad de la propaganda política dentro de ese mismo plazo.

En el tiempo en que no se desarrollen las campañas políticas, los anuncios de carácter político se sujetarán a las disposiciones del Código Urbano y del presente Código.

ARTICULO 1531.- La persona física o moral, pública o privada, que pretenda fijar, instalar, colocar y retirar anuncios regulados por este ordenamiento, deberá obtener previamente la licencia o permiso, según sea el caso, en los términos dispuestos por el Código Urbano, el presente Código Municipal y demás disposiciones aplicables, así como cubrir los derechos que especifique la Ley de Ingresos vigente en el Municipio de San Francisco de los Romo.

ARTICULO 1532.- La Dirección para expedir licencias o permisos para la colocación, fijación, instalación y retiro de anuncios, deberá observar lo dispuesto en el presente Código.

ARTICULO 1533.- Las licencias para anuncios permanentes autorizan el uso de éstos por dos años naturales contados a partir de la fecha de expedición de la licencia.

ARTICULO 1534.- Las licencias serán prorrogables por períodos iguales si la prórroga se solicita con 30 días naturales de anticipación cuando menos, a la fecha de vencimiento respectiva y subsisten las mismas condiciones que se hayan tomado en consideración para expedir la licencia original y el aspecto y estado de conservación del anuncio sea satisfactorio de acuerdo a lo establecido en el Código Urbano y en este Código Municipal.

ARTICULO 1535.- Las licencias y permisos en materia de anuncios tendrán el carácter de intransferibles, según lo dispuesto por este Código Municipal.

Los fabricantes de anuncios podrán obtener licencia o permiso municipal a nombre de sus clientes, respecto de los anuncios que les encarguen.

Para tramitar esas autorizaciones, los fabricantes previamente deberán contar con su registro correspondiente ante la Dirección.

ARTICULO 1536.- Una vez vencido el plazo de la licencia para la colocación, instalación o fijación de los anuncios, su propietario o la persona que tenga el dominio del inmueble donde se ubicó, deberán proceder a retirarlo dentro del plazo de treinta días hábiles computado a partir del día siguiente a aquel en que hubiera fenecido la vigencia de la licencia correspondiente, previa autorización que para ese fin obtengan de la Dirección.

ARTICULO 1537.- Cuando se hubiera concluido el plazo del permiso de un anuncio, la Dirección podrá de inmediato, retirarlo a costa del propietario.

De igual forma si se trata de anuncios transitorios y no se expidió el permiso respectivo, la Dirección podrá retirar de inmediato los anuncios correspondientes.

ARTICULO 1538.- Los volantes, folletos y en general la propaganda impresa y distribuida en forma directa, no requerirán de licencia o permiso; sin embargo, le serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias que correspondan.

ARTICULO 1539.- No se otorgará licencia o permiso para la fijación, instalación o colocación de anuncios, cuyo contenido haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia, sean pornográficos, desarmonicen la imagen visual de su entorno o la arquitectónica de los edificios, promuevan la discriminación de raza o condición social, resulten ofensivos, difamatorios o atenten contra la dignidad del individuo o de la comunidad en general, así como para anuncios que, de acuerdo al dictamen emitido por la Dirección, alteren la imagen visual del entorno en que se pretendan instalar, fijar o colocar.

ARTICULO 1540.- El texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español con sujeción a las reglas de la gramática, no pudiendo emplearse palabras en otro idioma, salvo que se trate de dialectos nacionales o de nombres propios de productos, marcas o nombres comerciales en lengua extranjera debidamente registrados, conforme a las disposiciones relativas.

ARTICULO 1541.- La Dirección requerirá al solicitante que presente el registro o autorización que previamente le hubieran expedido la Autoridad Federal, Estatal o Municipal competente o entidad correspondiente, que permitan la difusión al público del bien o servicio de que se trate, para los efectos de otorgar la licencia o permiso respectivo, particularmente en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de bienes o servicios nuevos que se vayan a introducir al mercado y que puedan poner en riesgo la integridad física o salud de los consumidores;

II. Cuando se trate de la venta de terrenos, casas, departamentos, locales comerciales y de servicios, ubicados en fraccionamientos, condominios o desarrollos habitacionales, que hubieran requerido obras de urbanización e introducción de infraestructura urbana, y

III. Cuando la Dirección tenga duda razonable de que el bien o servicio de que se trate, pueda poner en riesgo los intereses generales de la comunidad.

ARTICULO 1542.- La Dirección conjuntamente con la Dependencia Municipal que controle los giros reglamentados, dispondrán del formato único correspondiente, a efecto de que él solicitante, al tramitar la expedición de la licencia o permiso de funcionamiento de un establecimiento mercantil, de servicios o de un espectáculo público, se le otorgue conjuntamente la licencia o permiso para la fijación, instalación o colocación de los anuncios respectivos.

ARTICULO 1543.- Tratándose de giros reglamentados y cuando no se dé la situación prevista en el Artículo anterior, por parte de la Dirección no se otorgarán

permisos y licencias para la fijación o instalación de anuncios, ni se autorizará la colocación de placas o rótulos, aún cuando sean simplemente denominativos para anunciar las actividades de un establecimiento mercantil, de servicios o espectáculo público, sin que se acredite previamente a la Dirección, haber obtenido la licencia o permiso de funcionamiento respectivo, por parte de la Autoridad Municipal correspondiente.

ARTICULO 1544.- En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de sus bienes.

Tampoco se autorizarán cuando tengan semejanza con las indicaciones o señalamientos que regulen el tránsito de personas y vehículos o bien, sean de carácter informativo, restrictivo o preventivo.

ARTICULO 1545.- No se requiere licencia para la colocación de anuncios adosados cuando no sean publicitarios, sino que se refieran a lo que se conoce como placas profesionales, siempre y cuando su superficie no sea mayor a un metro cuadrado. Tampoco requieren licencia los anuncios denominativos, cuando su superficie no exceda de dos metros cuadrados.

Cuando se pretenda instalar este tipo de anuncios dentro del Centro Histórico o en las Zonas Especiales consideradas por este Código, el interesado deberá presentar ante la Dirección un croquis acotado o fotografía, indicando las dimensiones del anuncio y el lugar en que se pretenda colocar, en cuyo caso deberá sujetarse a las restricciones que se establecen en este Código, para la instalación de anuncios en dichos lugares.

ARTICULO 1546.- Para los efectos del Artículo anterior el Municipio se dividirá en las siguientes zonas:

I. Del patrimonio cultural: Quedan comprendidas en este rubro: iglesias, escuelas, parques, teatros, unidades deportivas, oficinas municipales, estatales y federales;

II. De conservación ecológica: Quedan comprendidas en este rubro: Parques, jardines, árboles, ríos y arroyos;

III De las habitacionales: Quedan comprendidas en este rubro: Las áreas habitadas de las comunidades del Municipio, que no han sido catalogadas como del patrimonio cultural, turísticas o comerciales;

IV. Industriales: Son áreas industriales del Municipio las siguientes: ladrilleras, talleres, fábricas y los parques industriales de San Francisco de los Romo I y 11 y el Parque Industrial del Valle de Aguascalientes y los corredores industriales;

V. Comerciales: Son áreas comerciales del Municipio las siguientes: hoteles, farmacias, salones de fiestas, discotecas, refaccionarías, gasolineras, expendios de semillas y forrajes, agencias de inhumaciones, sanatorios particulares, vehículos de alquiler, misceláneas-, (sic) carnicerías, ladrilleras, mercados, tianguis, expendios de vinos y licores, expendios de gorditas, taquerías, tortillerías, fondas, y similares;

VI. Turísticas: Son áreas turísticas las siguientes: iglesias, parques, jardines, ríos, alamedas, y similares.

ARTICULO 1547.- En las zonas consideradas por el presente Código "Del Patrimonio Cultural", se podrán colocar anuncios de las siguientes características:

I. Pintadas sobre el friso, macizo o paño ciego de la fachada;

II. El formato será siempre horizontal a nivel ocupando una altura máxima de 50 centímetros y una longitud máxima de 4 metros, en los macizos o paños ciegos del primer cuerpo de la fachada, el formato será de preferencia rectangular en el sentido horizontal o en última instancia, cuadrado; en ambos casos a y a la altura de los cerramientos de vanos en las plantas bajas;

III. Carteles o placa de lámina, madera, acrílico, y similares, calados, impresos o fundidos y que estén adosados al inmueble;

IV. Este tipo de letreros deberá ubicarse en un paño ciego del parámetro del primer cuerpo de la fachada o bajo el dintel de la puerta en el umbral;

V. El formato ocupará una altura máxima de 50 centímetros y una longitud máxima de 4 metros y será de preferencia rectangular en sentido horizontal en última instancia cuadrado. En ambos casos a nivel y a la altura de los cerramientos de vanos en planta baja; y

VI. Letras adosadas de cuerpo o volumen hechas de material de difícil deterioro, de preferencia metálicas hasta de 8 centímetros de espesor;

VII. Todos los letreros y/o anuncios deberán de integrarse en color, textura, tamaño, proporción y diseño de las letras, al inmueble y al contexto de la zona;

VIII. Independientemente del tipo de letrero, sólo se permitirán los datos referentes al giro, razón social y logotipo en caso de que lo hubiera.

En las zonas del patrimonio cultural están prohibidos los siguientes:

I. Anuncios sobre azoteas o techos, cualquiera que sea su tipo y tamaño;

II. De luces intermitentes o con iluminación de destello;

- III. Placas corridas o cajones de materiales acrílicos y luminosos;
- IV. Letreros en bandera;
- V. Aquellos cuyo texto esté en gas neón;
- VI. En toldos metálicos de lona y otros;
- VII. En cortinas metálicas;
- VIII. En cualquier tipo de vidrios de puertas y ventanas que den a la calle;
- IX. Letreros en mantas, cartón o cualquier otro tipo de material que se pretenda colocar de parámetro a parámetro sobre una calle, entre arcos, postes o sobre alguna fachada;
- X. Los anuncios en mobiliario urbano tales como arriates, macetas, basureros, casetas telefónicas, postes, y similares; y
- XI. Anuncios de bulto como vitrinas o anaqueles que den hacia la vía pública.

ARTICULO 1548.- En las zonas de conservación ecológica sólo se permitirán anuncios que contengan mensajes relacionados con campañas (sic) publicitarias de protección a la flora y a la fauna silvestre, así como relacionados con la prevención de la contaminación del agua, suelo y aire.

ARTICULO 1549.- Los anuncios en las zonas habitacionales, industriales, comerciales y turísticas, se sujetarán a lo dispuesto por los Artículos 228 y 229 del presente Código.

ARTICULO 1550.- En materia de anuncios deberán observarse los siguientes lineamientos y restricciones:

- I. Durante las campañas electorales de los partidos políticos, deberán ajustarse a los tiempos establecidos en la legislación electoral federal o estatal según corresponda;
- II. El contenido y mensaje de los anuncios, deberá ser veraz y en idioma español;
- III. Los giros reglamentados deben contar con la licencia de operación antes de colocar y fijar los anuncios comerciales;
- IV. Los anuncios permanentes deberán tener las dimensiones, aspectos y ubicación adecuados para no desvirtuar los elementos arquitectónicos de los edificios, en los que se pretendan colocar o estén colocados;

V. La colocación de anuncios no deberá entorpecer la señalización oficial de cualquier tipo;

VI. Los anuncios en las fachadas principales y muros exteriores de edificios. no (sic) deberán cubrir más del 30% de la superficie total y en los puestos semifijos o casetas más del 20%;

VII. En las vías generales de comunicación se aplicará lo que dispongan las Leyes de la materia;

VIII. No se requiere licencia para la colocación de anuncios adosados cuando no sean publicitarios, sino que se refieran a lo que se conoce como placas profesionales, siempre y cuando su superficie no sea mayor a un metro cuadrado. Tampoco requieren licencia los anuncios denominativos, cuando su superficie no exceda de dos metros cuadrados.

ARTICULO 1551.- Queda estrictamente prohibido:

I. Toda publicidad cuyo texto, figuras o contenido inciten a la violencia o sean contrarios a la moral y las buenas costumbres;

II. Colocar letreros, Fotografías u otros medios publicitarios en ventanas, puertas y muros de vidrio o plástico;

III. Colocar anuncios que por su ubicación y características pongan en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o las cosas ocasionen molestias a los vecinos, afecten la normal prestación de servicios públicos o la higiene y limpieza del Municipio;

IV. Fijar propaganda en forma de volantes en árboles, postes, monumentos arquitectónicos, y en inmuebles, sin la autorización de sus propietarios;

V. Colocar, instalar, pintar o adherir anuncios en pisos o pavimentos de banquetas y calles, edificios y monumentos públicos, bancas y kioscos de parques, vías de circulación continua, rocas, árboles y bordos de presas;

VI. Que los anuncios tengan semejanza con los signos o indicaciones de tránsito; y

VII. Colocar anuncios colgantes, volados o sobresalientes, que invadan espacios o vías públicas.

ARTICULO 1552.- No se otorgará licencia o permiso para la fijación, instalación o colocación de anuncios, cuyo contenido haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia, sean pornográficos, desarmonicen la

imagen visual de su entorno o la arquitectónica de los edificios, promuevan la discriminación de raza o condición social, resulten ofensivos, difamatorios o atenten contra la dignidad del individuo o de la comunidad en general, así como para anuncios que, de acuerdo al dictamen emitido por la Autoridad Municipal, alteren la imagen visual del entorno en que se pretendan instalar, fijar o colocar.

CAPITULO II

De los Trámites Administrativos y Registros

ARTICULO 1553.- Los trámites administrativos relativos a los anuncios, se realizarán en la Ventanilla Única de Trámites dependiente de la Dirección, en la que se recibirán las solicitudes para los siguientes trámites:

- I. De licencias y permisos para la colocación, instalación o fijación de anuncios, así como su retiro;
- II. Registros de fabricantes de anuncios;
- III. Registros de arrendadoras de publicidad exterior;
- IV. Registros de rotulistas, y
- V. Las modificaciones o refrendos a los registros mencionados.

ARTICULO 1554.- Los requisitos para tramitar las licencias o permisos para la colocación, fijación o instalación de un anuncio, son los siguientes:

- I. Llenar y suscribir el formato que para ese fin expide la Dirección;
- II. Nombre e identificación, o en su caso denominación o razón social del solicitante y su domicilio;
- III. Proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en el Municipio de San Francisco de los Romo;
- IV. Domicilio o ubicación exacta, en donde se pretenda instalar el anuncio;
- V. Tratándose de personas morales, el documento con el que acredite su constitución y la personalidad de quien la representa, en términos de lo previsto en el Código Civil del Estado y la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado;
- VI. Documento que acredite la propiedad del solicitante con respecto al inmueble en donde se pretenda ubicar el anuncio o en su caso la autorización por escrito del

propietario del inmueble, acreditando fehacientemente esa situación, haciendo constar su responsabilidad solidaria con respecto del anuncio;

VII. La constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística o licencia municipal de giro comercial en su caso, respecto del inmueble en donde se pretenda ubicar el anuncio;

VIII. Dibujo, croquis o descripción precisa que muestre la forma y dimensiones del anuncio, así como la ubicación en el predio y altura pretendida en dibujo, croquis o fotografía, salvo que se trate de anuncios en los que se requiere presentar memoria de cálculo, y

IX. Materiales con los que estará construido el anuncio.

ARTICULO 1555.- Una vez presentados los requisitos indicados en el Artículo anterior, el solicitante deberá recoger en la Ventanilla Única de Trámites de la Dirección el resultado sobre su solicitud para colocar, fijar o instalar anuncio en la fecha que esta le indique, para cuyo efecto acreditará el pago de los derechos municipales respectivos.

La citada resolución deberá dictarse en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir de que la Dirección recibió la correspondiente solicitud, en caso de no emitir la determinación en dicho término se entenderá concedido el permiso o licencia solicitado por el particular, previa certificación que expida dicha Dirección.

ARTICULO 1556.- Cuando se trate de anuncios estructurales, espectaculares o contruídos de metal, madera, vidrio o de otros materiales que requieran estar sujetos a normas técnicas y de seguridad específicas, además de lo indicado en el presente Código Municipal, a la solicitud correspondiente deberá acompañarse la siguiente documentación:

I. El proyecto de la estructura en instalaciones;

II. La memoria correspondiente que contenga los cálculos de estabilidad y seguridad del anuncio y de los elementos que lo integran, incluyendo la cimentación que lo sustente, en su caso;

III. Responsiva del Perito Responsable de Obra y en su caso en mecánica de suelos; y

IV. Tratándose de anuncios estructurales o semiestructurales mayores a 12 pulgadas, otorgar el seguro a que se refiere este Código Municipal.

Tanto el proyecto como la memoria de cálculo, deberán ser suscritos por el Perito Responsable con registro en la Dirección, quien será el responsable directo de la

supervisión de la construcción del mismo y en su caso, por Perito especialista en mecánica de suelos.

ARTICULO 1557.- En el caso de anuncios de piso de predios no edificados o de espacios libres de predios parcialmente edificados, tales como estructurales, semiestructurales, espectaculares, de fachadas, muros, paredes, bardas, tapiales, solo se permitirá un anuncio por predio.

ARTICULO 1558.- Cuando en un predio se hubiere instalado o colocado un anuncio estructural, semiestructural o espectacular, no podrá construirse el mismo, hasta en tanto no fuera retirado ese anuncio, a menos que la construcción se pretenda situar fuera del área de su ocupación e influencia.

ARTICULO 1559.- Tratándose de anuncios estructurales, semiestructurales o espectaculares que se pretendan instalar o colocar en predios afectados por fallas geológicas, deberá observarse lo que establece éste Código Municipal para las construcciones en esas condiciones.

ARTICULO 1560.- Para el retiro de los anuncios que requieren de la responsiva de Perito Responsable, es necesario cumplir con los requisitos que para ese efecto señala éste Código Municipal, en su apartado de las construcciones.

ARTICULO 1561.- La Dirección, para el efecto de autorizar o negar la autorización de una licencia o permiso para la colocación, fijación o instalación de un anuncio, deberá tomar en cuenta los aspectos de usos y destinos del suelo, vialidades, planeación e imagen urbana, así como los cálculos estructurales cuya instalación lo requiera, independientemente de lo previsto en el Código Urbano, éste Código Municipal y demás disposiciones aplicables. Además, podrá efectuar las verificaciones e inspecciones necesarias al lugar en que se pretenda instalar el anuncio, sin que ello implique el eximir de su responsabilidad a los Peritos respectivos.

ARTICULO 1562.- Los fabricantes y arrendadores de anuncios, tienen la obligación de registrarse ante la Dirección, lo cual se hará mediante el llenado de una solicitud donde se consignen los datos siguientes:

- I. Nombre, razón o denominación social;
- II. Domicilio dentro del Municipio de San Francisco de los Romo;
- III. Comprobante de domicilio;
- IV. Documento que acredite al representante legal;
- V. Escritura constitutiva en su caso, y

VI. Registro Federal de Contribuyentes.

ARTICULO 1563.- En el caso de registro de rotulistas, será obligatorio y se hará mediante el llenado de una solicitud donde se recaben:

I. Nombre, razón o denominación social;

II. Comprobante de domicilio ubicado en el Municipio de San Francisco de los Romo, y

III. Registro Federal de Contribuyentes.

ARTICULO 1564.- Los fabricantes, arrendadores y rotulistas de anuncios, tienen la obligación de refrendar anualmente su registro ante la Dirección, durante el período comprendido de enero y febrero, actualizando en su caso, la información requerida en los dos Artículos que anteceden.

ARTICULO 1565.- Los pagos de licencias, permisos y sanciones, se realizarán en las cajas receptoras de la Dirección General de Finanzas y Administración del Municipio de San Francisco de los Romo.

CAPITULO III

Clasificación de los Anuncios

ARTICULO 1566.- Los anuncios, en consideración al lugar en que se fijen, coloquen o instalen, se clasifican de la siguiente manera:

I. De fachadas, muros, paredes, bardas o tapiales;

II. De vidrieras, escaparates y cortinas metálicas;

III. De marquesinas y toldos;

IV. De piso de predios no edificadas o de espacios libres de predios parcialmente edificadas;

V. De azoteas, y

VI. De vehículos.

ARTICULO 1567.- Atendiendo a su duración, los anuncios se clasifican en transitorios y permanentes.

I. Se consideran transitorios:

- a) Los volantes, folletos y muestras de productos y en general toda clase de propaganda impresa y distribuida en la vía pública o a domicilio;
- b) Los que anuncian baratas, liquidaciones y subastas;
- c) Los programas de espectáculos o diversiones;
- d) Los que se coloquen en tapiales, andamios y fachadas de obras en construcción;
- e) Los de adornos que se coloquen con motivo de las fiestas navideñas, actividades cívicas o conmemorativas;
- f) Los que se coloquen en el interior de vehículos de uso público;
- g) Los relativos a la propaganda política, durante las campañas electorales;
- h) Escaparates y vitrinas;
- i) Mantas y carteles de plástico o materiales similares;
- j) Carteles y pendones;
- k) Inflables, y
- l) En general todo aquel que se fije, instale o coloque por un término no mayor de noventa días naturales.

II Se consideran permanentes:

- a) Los pintados, colocados o fijados en cercas y en predios sin construir;
- b) Los pintados, adheridos o instalados en muros y bardas;
- c) Los pintados o instalados en marquesinas y toldos;
- d) Los que se fijan o instalan en el interior de los locales a los que tenga acceso el público;
- e) Los que se instalan en estructuras sobre predios no edificados, además de que por su tamaño, peso y cimentación, requieren de un cálculo estructural explícito, así como de equipo especializado para su transportación y colocación;
- f) Los semiestructurales son aquellos que se encuentran separados de las construcciones, mismos que por sus características requieren de un cálculo

estructural, así como de equipo especializado para su transportación y colocación. Estos anuncios se fijan al piso con postes menores a 12 pulgadas de diámetro o lado o en forma de navaja o estela o se construyen a base de mampostería;

- g) Los que se instalan en estructuras sobre azoteas;
- h) Los contenidos en placas denominativas;
- i) Los pintados o colocados en pórticos y pasajes;
- j) Los pintados o colocados en puestos fijos y semifijos, y
- k) Los pintados y colocados en vehículos.

ARTICULO 1568.- Por sus fines, los anuncios se clasifican en:

I. Denominativos: Aquellos que solo contengan el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate, profesión o actividad a que se dedique o el signo, así como la figura con que sea identificada una empresa o establecimiento mercantil;

II. De propaganda: Aquellos que se refieren a marcas, productos, eventos, servicios o actividades análogas para promover su venta, uso o consumo;

III. Mixtos: Aquellos que contengan como elemento de mensaje publicitario, los comprendidos en anuncios denominativos y de propaganda, y

IV. De carácter cívico, social y político.

ARTICULO 1569.- Los anuncios en cuanto a su colocación podrán ser:

I. Adosados: Aquellos que se fijen o adhieran sobre las fachadas o muros de los edificios o vehículos;

II. Autosoportados: Aquellos que se encuentran sustentados por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que su parte visible no tenga contacto con edificación alguna;

III. De azotea: Aquellos que se desplanten sobre el plano horizontal de la misma;

IV. Pintados: Los que se hagan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura, sobre superficie de las edificaciones o de los vehículos, y

V. Integrados: Los que en alto relieve, bajo relieve o calcados, formen parte integral de la edificación que los contiene.

ARTICULO 1570.- Los anuncios por su tipo se clasifican en:

- I. De poste menor a 12 pulgadas de diámetro o lado;
- II. De poste con medida de entre 12 y 18 pulgadas de diámetro o lado;
- III. De poste mayor a 18 pulgadas de diámetro o lado;
- IV. Cartelera de azotea;
- V. Cartelera de piso;
- VI. Pantalla electrónica;
- VII. De estela o navaja;
- VIII. De mampostería;
- IX. De toldo;
- X. Gabinete corrido;
- XI. Gabinete individual por figura;
- XII. Voladizo;
- XIII. Rotulado;
- XIV. De tijera;
- XV. Colgante;
- XVI. En plano vertical, y
- XVII. Móvil.

ARTICULO 1571.- Los anuncios por sus variantes se clasifican en:

- I. Opacos;
- II. Luminosos;
- III. De neón;
- IV. Iluminados;

V. Giratorios;

VI. Multicaras;

VII. Animados;

VIII. Portátiles;

IX. Altorrelieve; y

X. Proyectados.

ARTICULO 1572.- Son anuncios especiales, aquellos cuyas características no corresponden a alguno de los clasificados por el Código Urbano o por éste Código Municipal o bien los que se adapten a un determinado diseño arquitectónico o se adecuen armoniosamente al entorno circundante en forma única.

CAPITULO IV

Requerimientos Técnicos Generales

ARTICULO 1573.- Cualquier persona o compañía que instale, coloque o rente anuncios, deberá identificarse por medio de placa metálica o calcomanía que determine la Dirección y cuyas dimensiones dependerán del tamaño del anuncio, la cual será colocada en la parte inferior del anuncio, debiendo ser legible desde la vía pública y además que contenga:

I. Nombre o razón social del propietario, fabricante, arrendatario o rotulista, y

II. Número de la licencia expedida por la Dirección.

ARTICULO 1574.- La persona propietaria o poseedora de algún anuncio estructural, semiestructural mayor a 12 pulgadas o en su caso, el propietario del predio donde se encuentra ubicado el anuncio, serán responsables de cualquier daño que éste pudiera causar a la infraestructura municipal instalada en la vía pública o a terceros en sus bienes o en sus personas. Para tal efecto, esas personas deberán contratar seguro ante una compañía legalmente autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con el fin de garantizar el cumplimiento de la responsabilidad civil por los daños que pudieran causarse por cualquier eventualidad, liberando al Ayuntamiento de cualquier reclamación que terceros pudieran hacer en su contra por este motivo.

El propietario o poseedor del anuncio o bien el propietario del inmueble en donde se ubicó el anuncio, quien tendrá el carácter de obligado solidario, deberán

acreditar ante la Dirección, en un plazo no mayor de tres días naturales, a partir de la fecha en que le sea otorgado el dictamen técnico favorable para la colocación de dicho anuncio, la adquisición del seguro a que se refiere el párrafo anterior.

Si las citadas personas no acreditan la contratación del seguro referido, dentro del plazo indicado, la Dirección no podrá expedir la licencia respectiva. Ese requisito también será indispensable cuando se trate de renovación de la licencia.

ARTICULO 1575.- Todos los anuncios y elementos estructurales, eléctricos o mecánicos de los mismos, deberán estar diseñados e integrados en un solo elemento formal, sin desarmonizar con la arquitectura del inmueble ni la imagen urbana del contexto. La Dirección, con la opinión del Comité, resolverá las discrepancias que pudieran presentarse con la aplicación de este Artículo.

ARTICULO 1576.- Los anuncios y estructuras portantes, deberán mantenerse en buen estado físico y operativo.

Es responsabilidad del propietario del anuncio cumplir con esta obligación; en caso contrario, no se renovará la licencia del anuncio y será motivo suficiente para que la Dirección ordene el retiro inmediato del anuncio, en los términos previstos en el presente Código Municipal.

ARTICULO 1577.- En caso de estructuras iguales para soporte de anuncios iguales, se podrá registrar una sola memoria de cálculo por cada anuncio, debidamente firmada en original por un Perito registrado ante la Dirección, siempre y cuando las características de suelo sean similares y no se encuentre bajo la influencia de una falla geológica; si las características son distintas, deberá presentarse una memoria de cálculo por cada anuncio.

CAPITULO V

Anuncios Estructurales

ARTICULO 1578.- Los anuncios estructurales tipo poste de entre 12 y 18 pulgadas de diámetro o lado, con una altura máxima de poste de 12 metros, contada desde el nivel del piso a la parte inferior de gabinete, que pretendan ubicarse en predios baldíos o edificados, además de los requisitos aplicables por este Código Municipal, deben llenar los siguientes:

- I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio, no deberá rebasar el límite de propiedad privada, ni invadir vía pública;
- II. Se ubicará en forma perpendicular a la vialidad o hasta 45 grados;

III. En el caso de los lotes esquineros, se permite colocar el anuncio en diagonal a las vialidades, sin que rebase el límite de la propiedad privada, ni invada la vía pública;

IV. La distancia mínima entre dos anuncios de este tipo siempre deberá ser mayor a cinco veces a la altura del anuncio más alto, en cualquier dirección y los cuales deberán ser de diferente carácter o clasificación;

V. La distancia mínima del punto más próximo de cualquier elemento integrante del anuncio a la colindancia con construcciones, no deberá ser menor de 0.50 metros; y

VI. La superficie máxima permitida de anuncios, será de 24 metros cuadrados por cara, pudiendo tener como máximo dos caras y cuya proporción como límite deberá ser de una a dos veces la superficie por lado.

ARTICULO 1579.- Los anuncios estructurales tipo poste de más de 18 pulgadas de diámetro o lado, con una altura mínima de 12.00 metros, contados desde el nivel del piso hasta la parte inferior del gabinete, los cuales se ubiquen en predios baldíos o edificados, además de los requisitos aplicables por este Código, deben llenar los siguientes:

I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio, no deberá rebasar el límite de propiedad privada, ni invadir la vía pública;

II. Se ubicará en forma perpendicular a la vialidad o hasta 45 grados;

III. En el caso de los lotes esquineros, se permite colocar el anuncio en diagonal a las vialidades, sin que rebase el límite de la propiedad privada, ni invada la vía pública;

IV. La distancia mínima entre dos anuncios será determinada por la Dirección, pero nunca será menor de 50 metros, medidos de centro a centro de poste, y de centro de cartelera a centro de poste, en cualquier dirección y los cuales deberán ser de diferente carácter o clasificación;

V. La distancia mínima del punto más próximo de cualquier elemento integrante del anuncio a la colindancia con construcciones, no deberá ser menor de 0.50 metros;

VI. La superficie máxima permitida de anuncios será de 96 metros cuadrados por cara, de tal forma que su lado horizontal no exceda 15 metros lineales, permitiéndose como máximo dos caras; y

VII. Los anuncios cuyos postes sustentantes rebasen la altura de 12 metros, se analizarán en forma especial por parte de la Dirección; la altura máxima permitida será de 18 metros.

ARTICULO 1580.- Los anuncios estructurales tipo cartelera de piso o cartelera de azotea, permitidos en predios baldíos o edificados, además de los requisitos aplicables por este Código Municipal deben llenar los siguientes:

I. Para los anuncios estructurales del tipo cartelera de piso:

a) El plano que contenga el frente del anuncio no deberá rebasar el límite de la propiedad en donde se sitúe;

b) En el caso de lotes esquineros, se permite colocar el anuncio en diagonal a las vialidades;

c) La distancia mínima entre el punto más próximo de cualquier elemento integrante del anuncio y las construcciones colindantes, deberá ser de 0.50 metros;

d) La altura máxima permitida desde el desplante de la estructura del anuncio será de 12 metros, con una superficie máxima de exhibición de 96 metros cuadrados de superficie por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda 15.00 metros lineales; y

e) La distancia mínima entre los anuncios será mínimo de 50 metros entre centro de cartelera a centro de cartelera, o de centro de cartelera a centro de poste, en cualquier dirección y los cuales deberán ser de diferente carácter o clasificación;

II. Para los anuncios estructurales del tipo cartelera de azotea:

a) El plano que contenga el frente del anuncio, no deberá rebasar más de 1 metro de límite del paño principal de la edificación y sin rebasar el límite de la propiedad en ningún sentido;

b) La altura máxima del desplante de la estructura al inicio de la superficie publicitaria, deberá ser como máximo de 2.30 metros y del anuncio con relación a la altura del pretil del inmueble, deberá ser según las siguientes proporciones:

1. 4 metros en edificaciones de un nivel, teniendo como superficie máxima 50 metros cuadrados por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda de 15 metros lineales;

2. 4 metros en edificaciones de dos niveles, teniendo como superficie máxima 60 metros cuadrados por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda de 15 metros lineales, y

3. 8.60 metros en edificaciones de tres niveles en adelante, teniendo como superficie máxima 96 metros cuadrados por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda de 15 metros lineales.

c) La distancia mínima entre los anuncios será de 250 metros entre centro de cartelera a centro de cartelera o de centro de cartelera a centro de poste, en cualquier dirección y los cuales deberán ser de diferente carácter o clasificación; y

d) Memoria de cálculo estructural del edificio considerando el anuncio.

ARTICULO 1581.- Los anuncios estructurales tienen las siguientes limitaciones generales:

I. Se prohíbe la colocación de este tipo de anuncios en los inmuebles que, por sus características arquitectónicas, se encuentren o puedan encontrarse inventariados como monumentos históricos, según la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos y su Reglamento o las determinaciones del Instituto Nacional de Antropología e Historia;

II. Los anuncios estructurales solo podrán colocarse en vías de acceso controlado y vías principales, las cuales están determinadas en el Programa de Desarrollo Urbano correspondiente y en el anexo gráfico del presente Código Municipal;

III. Las carteleras sobre azoteas, no podrán colocarse en las construcciones cuyos predios correspondan a la Zona delimitada como de Protección Histórico Patrimonial o de algún edificio de valor histórico o fisonómico;

IV. La Dirección podrá negar la colocación de cualquier anuncio estructural en los casos en que de acuerdo a la opinión del Comité, pudiera demeritar la imagen urbana o el entorno visual de la zona o represente riesgo hacia la comunidad o de los edificios mencionados en esta fracción;

V. No podrán instalarse anuncios estructurales en los remates visuales, indicados en el anexo al presente Código Municipal;

VI. Los anuncios que se encuentren ubicados en accesos carreteros y vialidades de jurisdicción federal, se regirán por la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal o Ley correspondiente, los cuales son regulados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

VII. No se permite ubicarlos en patios interiores, así como en cubos de luz y ventilación de los inmuebles;

VIII. La distancia que debe guardarse entre cualquier elemento integrante del anuncio con el cableado de la Comisión Federal de Electricidad o de cualquier otro referente a un servicio público, será de 3 metros como mínimo;

IX. La distancia entre las estructuras de antenas de telecomunicaciones y anuncios espectaculares será de 150 metros como mínimo;

X. Se prohíbe la colocación de anuncios en las estructuras de las antenas de telecomunicaciones o de cualquier tipo, y

XI. No se permitirá adicionar a este tipo de anuncios, ningún otro elemento publicitario con carácter permanente o provisional.

ARTICULO 1582.- Los anuncios estructurales en pantallas electrónicas, deberán ubicarse en un sitio tal que no interfieran, ni reduzcan la visibilidad de los señalamientos de tránsito, principalmente los semáforos y a una distancia mínima de 50 metros de estos elementos. Las normas en cuanto a dimensiones y ubicación en el inmueble, son las mismas que las establecidas para los anuncios estructurales.

ARTICULO 1583.- Los anuncios estructurales tipo valla sustentados por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al piso de un predio baldío en sus límites, que pueden ser iluminados, deberán tener una distancia mínima de 50 metros, medida del punto más próximo de cualquier elemento integrante de los anuncios, con respecto de cualquier otro anuncio que se encuentre autorizado por la Dirección.

Además de lo anterior, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Si el frente del predio donde se pretenden instalar los anuncios es menor a 100 metros, no se podrá ocupar con los mismos más del 60% con respecto de la medida de ese frente;

II. Si el frente del predio donde se pretenden instalar los anuncios es mayor a 100 metros pero menor a 150 metros, no se podrá ocupar con los mismos más del 40% con relación a la medida de ese frente;

III. Si el frente del predio donde se pretenden instalar los anuncios es mayor a los 150 metros, no se podrá ocupar con los mismos más del 30% con relación a la medida de ese frente;

IV. Los espacios que no se utilicen para la fijación de anuncios, con respecto del frente del predio respectivo, previamente deberán ser cercados conforme a lo dispuesto por el Código Urbano; y

V. La altura máxima de estos anuncios será de 2.50 metros.

CAPITULO VI

Anuncios Semiestructurales

ARTICULO 1584.- Los anuncios semiestructurales de poste menor a 12 pulgadas de diámetro o lado y del tipo estela o navaja, además de los requisitos aplicables por este Código Municipal, deben llenar los siguientes:

- I. La proyección vertical del saliente máximo de los anuncios no deberá rebasar el límite de la propiedad privada;
- II. La distancia mínima de cualquier elemento integrante del anuncio, a cualquier parte del paño principal del edificio, deberá ser de 0.50 metros;
- III. La altura del anuncio será de 12 metros, incluyendo todos los elementos. La superficie máxima será de 20 metros cuadrados por cara, con un máximo de dos caras, donde se considera la proporción de altura y superficie publicitaria;
- IV. La distancia mínima entre uno y otro anuncio será de 70 metros del anuncio, en cualquier dirección y los cuales deberán ser de diferente carácter o clasificación;
- V. La distancia mínima de cualquier elemento integrante del anuncio hasta la colindancia del inmueble en que se ubique deberá ser de 0.50 metros; y
- VI. La altura mínima del área publicitaria con relación al nivel del piso será de 2.50 metros.

ARTICULO 1585.- Los anuncios semiestructurales de perfil bajo o mampostería, además de los requisitos aplicables por este Código Municipal, deben llenar los siguientes:

- I. La proyección vertical del saliente máximo de los anuncios no deberá rebasar el límite de la propiedad;
- II. Sólo podrá colocarse un anuncio de este tipo por predio o por cada acceso de un desarrollo autorizado;
- III. La distancia mínima de cualquier elemento integrante del anuncio, a cualquier parte del paño principal del edificio, deberá ser de 0.50 metros, sin rebasar el límite de propiedad; y
- IV. La altura máxima del anuncio será de 3 metros y como superficie máxima deberá tener 12 metros cuadrados, incluyendo todos los elementos del mismo.

CAPITULO VII

Anuncios sin Estructura Soportante

ARTICULO 1586.- Los anuncios tipo toldo opaco o luminoso, además de los requisitos aplicables por este Código Municipal, deben llenar los siguientes:

I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio en tipo toldo, no deberá ser menor de 0.50 metros del límite de la banqueta, así como de la propiedad privada, de la misma manera a 0.35 metros de límite de banqueta al inmueble y del paño de la construcción hacia la vía pública de 0.80 metros;

II. La altura mínima desde el nivel de la banqueta, deberá ser de 2.50 metros;

III. No se permitirá rotular en los costados de los toldos;

IV. El porcentaje de mensajes o logotipos escritos en el toldo, no deberá ser mayor de un 40 por ciento de la superficie total del toldo y respetando el 30 por ciento del total de la fachada;

V. La altura máxima del toldo, con relación a la altura del inmueble, deberá ser según las siguientes proporciones:

a) Un máximo de 1.20 metros, cuando la altura de la construcción no rebase los 3.50 metros;

b) Un máximo de 2.40 metros, cuando la altura de la construcción sea de hasta de 10 metros, y

c) Para alturas mayores se requiere la opinión del Comité.

ARTICULO 1587.- Los anuncios de gabinetes corridos e individuales por figura, opacos o luminosos, además de los requisitos aplicables por este Código Municipal, deben llenar los siguientes:

I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio, deberá ser menor de 0.40 metros del límite de propiedad o del paño del inmueble;

II. Se ubicará en forma paralela al límite de la propiedad o paño del inmueble;

III. La altura mínima desde el nivel de banqueta deberá ser de 2.10 metros de la superficie total del área visual;

IV. La superficie total del anuncio, no excederá del 30 por ciento de la superficie total de la fachada;

V. En el caso de caja individual por figura, la superficie total del anuncio no deberá exceder del 30 por ciento de la superficie total de la fachada donde se ubique, calculándose esta área por medio del perímetro del anuncio, y

VI. No se permitirá la instalación en muros laterales.

ARTICULO 1588.- Los anuncios voladizos a muro, opacos o luminosos, además de los requisitos aplicables por éste Código Municipal, deben llenar los siguientes:

I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio sobre la vía pública, deberá ser máximo de 0.60 metros del límite de la propiedad y siempre menor al ancho de la banqueta; asimismo deberá instalarse con una distancia de al menos 0.60 metros de separación de cualquier línea o elemento de infraestructura urbana;

II. Se colocarán en forma perpendicular al límite de propiedad o paño del inmueble donde se ubique;

III. La altura mínima, desde el nivel de la banqueta hasta la parte baja del anuncio, deberá ser de 2.50 metros;

IV. El perfil del anuncio no deberá separarse más de 0.15 metros del paño vertical del inmueble;

V. Sólo se permitirá un anuncio de este tipo por inmueble;

VI. En edificios de un nivel, la superficie total del anuncio no deberá ser mayor de 1 .80 metros cuadrados;

VII. En edificios de dos o tres niveles, la altura máxima del anuncio no deberá rebasar más de 1.60 metros de la altura del frente principal del edificio, ni la superficie total del anuncio será mayor de 5 metros cuadrados, y

VIII. En edificios de cuatro o más niveles, la altura máxima del anuncio, no deberá rebasar más de 1.60 metros de la altura del frente principal del edificio, ni la superficie total del anuncio será mayor de 8 metros cuadrados.

Estos anuncios no se permitirán en la Zona de Protección Histórico Patrimonial de la Ciudad de San Francisco de los Romo.

ARTICULO 1589.- Los anuncios rotulados y adosados, además de los requisitos aplicables por este Código Municipal, deben llenar los siguientes:

I. La superficie total del anuncio no deberá exceder del 30 por ciento de la superficie total de la fachada donde se ubique, incluyendo los vanos del inmueble;

II. La superficie permisible deberá estar contenida en un solo elemento rotulado;

III. La altura mínima desde el nivel de la banqueta, deberá ser de 2.10 metros para los anuncios adosados y de 1.50 en rotulados; esta disposición no será aplicable para los anuncios instalados en las bardas de los lotes baldíos;

IV. En los muros laterales de las edificaciones, se podrá permitir la pintura de anuncios comerciales, siempre y cuando sean estéticos o decorativos. Cuando se trate de anuncios no comerciales, la mención de la firma o razón social que lo patrocine, no excederá del 30 por ciento de la superficie utilizada;

V. El texto y contenido de los anuncios en los puestos o casetas, fijos o semifijos, instalados en la vía pública deberán relacionarse con los Artículos o productos que en ellos se expendan y sus dimensiones no excederán del 20 por ciento de la envolvente o superficie total, y

VI. No se permitirán en la Zona definida como de Protección Histórico Patrimonial de la Ciudad de San Francisco de los Romo.

ARTICULO 1590.- Los anuncios eventuales de tijera o caballete, además de los requisitos aplicables por este Código Municipal, deben llenar los siguientes:

I. La superficie total del anuncio, no deberá exceder de 0.75 metros cuadrados por cara;

II. No podrán colocarse en la vía pública y espacios públicos, pero sí en servidumbres, y

III. La altura máxima desde el nivel de piso, deberá ser de 1.60 metros.

ARTICULO 1591.- Los anuncios colgantes como mantas, mallas y otros materiales ligeros, se consideran eventuales; además de los requisitos aplicables por este Código Municipal, deben llenar los siguientes:

I. Sólo podrán permanecer quince días como máximo, contados a partir del día siguiente a aquel en que se otorgó la autorización correspondiente;

II. La superficie máxima permisible para este tipo de anuncios será de 2 metros de ancho por 10 metros de largo;

III. Su colocación podrá ser en forma horizontal o vertical;

IV. En ningún caso se permitirá su colocación en forma perpendicular sobre la vía pública o espacios públicos;

V. No se otorgarán permisos para instalar anuncios en cualquier elemento que forme parte del mobiliario urbano, como son arbotantes, postes, bancas, árboles, contenedores de basura y similares, excepto los casos en que expresamente se autoriza en este Código Municipal; y

VI. En todo caso, será responsabilidad del propietario del anuncio el mantenimiento del mismo y retirarlo llegado el plazo por el que se autorizó su colocación.

ARTICULO 1592.- Los anuncios engomados de cartel, deberán ser colocados en las áreas específicamente destinadas para ello por parte de la Dirección.

Respecto de estos anuncios, no se permite colocarlos con pegamento, engrudo o cualquier material que dificulte su retiro, los cuales no podrán ubicarse en ninguna superficie o mobiliario urbano.

A dichos anuncios se les aplicará lo previsto por este Código Municipal para los catalogados como eventuales colgantes.

ARTICULO 1593.- Los anuncios eventuales de pendón colgante en plano vertical, además de los requisitos aplicables por este Código Municipal, deben llenar los siguientes:

I. La proyección vertical del saliente máximo de los anuncios no deberá rebasar el límite de la propiedad;

II. Sólo podrán permanecer treinta días como máximo, los cuales empezarán a contarse a partir del día en que se otorgó el permiso correspondiente;

III. En el caso de lotes esquineros, la distancia mínima del plano vertical que contiene el anuncio, paralelo a la vialidad hasta la esquina, deberá ser de 2.50 metros;

IV. Sólo podrá colocarse un anuncio de este tipo por predio;

V. La altura mínima deberá ser de 2.50 metros y la máxima de 5 metros, en cuanto a su superficie se permite como máximo de 5 metros cuadrados, incluyendo todos los elementos del mismo;

VI. Los anuncios de difusión social deberán cumplir con lo previsto en la fracción;

VII del presente Artículo, los cuales deberán ser retirados una vez concluida la campaña correspondiente;

VII. Los anuncios que pretendan instalarse en elementos o mobiliario de propiedad municipal, como lo son los postes de alumbrado público, se sujetarán a las condiciones que se establezcan en el convenio que celebre el solicitante con el H. Ayuntamiento.

Estos anuncios serán colocados o instalados de tal forma que no obstruyan los señalamientos de vialidad, debiendo tener una distancia mínima de 150 metros uno de otro.

Este tipo de anuncios solo se autorizarán para eventos de índole cultural, deportivo o de beneficio a la comunidad;

VIII. No se permite pegar los anuncios con cualquier clase de material, cinta, pegamento, engrudo u otro.

ARTICULO 1594.- Los anuncios comerciales en tapiales, andamios y fachadas de los inmuebles en proceso de construcción, se regirán por las disposiciones de este Código Municipal y solamente se permitirán los de los Peritos Responsable de la obra o especialistas y de las empresas que promocionen, ofrezcan trabajo o material para la misma obra. Ninguna parte de un anuncio de este género, estará a menos de 1.50 metros de altura, ni con una superficie que rebase los 30 metros cuadrados o en 50% de la superficie total de la fachada, incluyendo los vanos o espacios abiertos.

Respecto de la placa que deben colocar los Peritos Responsables de Obras, la misma estará exenta del pago de derechos municipales y las condiciones de esa placa se sujetarán a lo establecido por este Código, en el Apartado de las Construcciones.

ARTICULO 1595.- Los anuncios eventuales inflables de piso o globos aerostáticos, utilizados para promocionar en forma eventual, además de los requisitos aplicables por este Código Municipal, deben llenar los siguientes:

I. La altura máxima permisible para los anuncios eventuales inflables de piso será de 8 metros de alto;

II. Podrán colocarse en servidumbres de paso, pero no en las vías públicas;

III. El plazo por el que se otorgará el permiso para su colocación, será de 30 días como máximo, contabilizado a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera otorgado la autorización respectiva, y

IV. La altura permitida para los globos aerostáticos será de 25 metros como máximo, medidos desde el nivel del piso; su ubicación se analizará y determinará por la Dirección.

La responsabilidad de cualquier tipo de daño que se origine con motivo de la utilización de estos anuncios, quedará a cargo de su propietario.

ARTICULO 1596.- La Dirección, con la opinión del Comité, resolverá los casos que por sus características sean considerados como especiales o que no tengan similitud con los anuncios mencionados en este Código Municipal.

CAPITULO VIII

Disposiciones por Zona

ARTICULO 1597.- Para la aplicación de este Código Municipal en materia de anuncios, la Ciudad de San Francisco de los Romo, se clasifica en cinco zonas:

- I. Zonas generales;
- II. Zonas habitacionales;
- III. Zonas especiales;
- IV. Zonas prohibidas, y
- V. Zonas autorizadas de alta concentración.

La delimitación de estas zonas estará disponible en la Dirección y deberá contar con la aprobación del Comité.

ARTICULO 1598.- Las zonas generales se delimitan por razón de los usos de suelo y corresponden a:

- I. Uso mixto;
- II. Uso comercial y de servicios;
- III. Industrial, y
- IV Instalación de infraestructura.

ARTICULO 1599.- En las zonas generales se permitirán:

- I. Todos los anuncios que no rebasen 0.60 metros cuadrados de superficie, que se refieran exclusivamente a la identificación domiciliar, avisos eventuales, de emergencia o de servicio social;

II. Los anuncios permanentes: Estructurales, semiestructurales y sin estructura soporte;

III. Los anuncios eventuales, y

IV Los anuncios especiales que sean autorizados por el Comité.

Todos los anuncios anteriores deberán cumplir con los requerimientos técnicos especiales, para cada uno de los casos.

ARTICULO 1600.- En las zonas habitacionales se prohíbe la instalación de cualquier anuncio clasificado como estructural o semiestructural de los tipos de pantalla electrónica o superpuestos. Tampoco se permiten los clasificados como sin estructura o soporte de los tipos de mampostería, toldo, gabinete corrido y voladizo, a excepción de la señalización oficial en materia de vialidad, así como los anuncios domiciliarios, placas profesionales y denominativo(sic) al comercio inmediato.

ARTICULO 1601.- En las zonas habitacionales se permite la instalación de los siguientes anuncios:

I. Eventuales en plano vertical, sin iluminación y uno por cada frente del predio en construcción, con superficie que no exceda de 0.60 metros cuadrados;

II. Tratándose de usos comerciales en estas zonas, se podrá utilizar hasta el 30 por ciento de superficie del frente del inmueble para la colocación de un anuncio;

III. Un anuncio domiciliar por inmueble institucional, iluminado u opaco, tales como escuelas, iglesias, servicios de salud o establecimientos similares a los anteriores, cuya superficie del anuncio no deberá exceder de 1.20 metros cuadrados, y

IV En caso de usos comerciales en estas zonas, se podrá utilizar hasta el 20 por ciento de superficie del frente de un inmueble.

ARTICULO 1602.- En los casos de predios de uso mixto, colindantes con zonas habitacionales, se deberán dirimir los criterios de instalación de anuncios con la opinión del Comité.

Para los efectos de este Artículo, se consideran colindantes a los predios de uso mixto, aquellos inmuebles que se ubiquen dentro de la distancia de los 20.00 metros contados de los puntos más próximos.

ARTICULO 1603.- En las zonas que se establezcan como especiales se determinará la reglamentación a cumplir la cual será decretada a través del H. Ayuntamiento como Programas Parciales de Desarrollo Urbano.

ARTICULO 1604.- Son consideradas Zonas Prohibidas para la instalación de todo tipo de anuncios, las siguientes:

I. Dentro de un radio de 250 metros, medido en proyección horizontal del entorno de monumentos públicos y de los parques y sitios que el público frecuenta por su belleza o interés histórico, hecha excepción de los anuncios de identificación domiciliar, denominación o razón social o nombre comercial, con sujeción a las normas de zonas especiales en lo que les resulte aplicable;

II. La vía pública, comprendiendo ésta las áreas verdes, banquetas, guarniciones, pavimento, arroyos de las calles, camellones, glorietas, plazas públicas y sus áreas verdes, los jardines públicos, así como todos los lugares con accesos públicos, peatonales o vehiculares, los pasos a desnivel y los elementos que lo conforman.

Se exceptúan expresamente de esta prohibición, los anuncios que se instalen como consecuencia de los convenios que celebre el Ayuntamiento y los particulares, para la realización de obras o prestaciones de servicios de beneficio colectivo a cargo de particulares, así como los reconocimientos o respaldos de imagen que el Ayuntamiento autorice instalar a favor de un particular, que asuma la rehabilitación o conservación de áreas verdes municipales o de la propia imagen del Gobierno Municipal. En todo caso, las características, dimensiones, ubicación y temporalidad de este tipo de anuncios serán de acuerdo a los términos que se autoricen en los convenios respectivos, sobre los cuales deberá opinar previamente la Dirección;

III. En edificios y espacios urbanos públicos de valor patrimonial e histórico;

IV. En los remates visuales de las azoteas y en las fachadas laterales de los inmuebles sin frente a la vía pública.

Son considerados nodos o zonas de remate visual, aquellos en los que no se permiten anuncios estructurales o carteleros, sobre la base del área especificada, para cada una de las siguientes confluencias que se detallan en el anexo gráfico de este Código Municipal;

V. En postes, luminarias, kioscos, bancas, contenedores de basura, árboles, señalamientos viales, mobiliario urbano interior y exterior de los portales públicos, exceptuando a los mencionados como de pendón colgante;

VI. Sobre y colgando de marquesinas, exceptuando a aquellos que estén integrados a las mismas, de pared a pared y que no signifiquen ningún riesgo a la seguridad, ni a la estabilidad de la marquesina y que no muestren los elementos de sujeción;

VII. los elaborados con piedras o materiales similares en la superficie de los cerros o de cualquier otro tipo en las rocas, árboles, bordas de ríos o presas y en cualquier otro lugar, respecto de cualquier inscripción publicitaria, por la afectación de la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje, y

VIII. las demás prohibidas expresamente por otras disposiciones legales, el Código Urbano y este Código.

ARTICULO 1605.- Podrán ubicarse anuncios estructurales con poste mayor de 12 pulgadas de diámetro a una distancia menor a la que indique el estudio de impacto urbano elaborado por el solicitante para su análisis y revisión por la Dirección la que emitirá su autorización o rechazo.

ARTICULO 1606.- la instalación de anuncios estructurales en las Zonas autorizadas de Alta Concentración, está sujeta a las siguientes disposiciones especiales, además de las ya indicadas a esos anuncios, así como a las normas técnicas generales de este Código:

I. Se ubicarán en disposición radial, respetando las condiciones señaladas por éste Código, en cuanto a dimensión y altura, con una separación entre anuncios y proyecciones de 1.50 metros en cualquier sentido;

II. El radio en el cual podrán ubicarse, será el señalado en los anexos gráficos para cada Zona o Nodo en particular, a partir de la intersección de los ejes de las vialidades;

III. El número de anuncios estará supeditado a la capacidad espacial del nodo y a la distancia entre los mismos;

IV. Se permitirán anuncios estructurales de poste mayor a 12 pulgadas de diámetro y carteleras ubicadas en azotea, y

V. Se podrán autorizar anuncios con poste mayor a 12 metros, siempre y cuando se apeguen a la siguiente tabla:

Superficie de anuncio por cara	Altura del poste
90 m ²	12 m ²
50 m ²	15 m ²
32 m ²	18 m ²

CAPITULO IX

Disposiciones por Vialidades

ARTICULO 1607.- La clasificación, características y funciones de las vialidades a que se refiere este Código Municipal, se apegan a la normatividad y definiciones establecidas en el Programa de Desarrollo Urbano de la Ciudad de San Francisco de los Romo correspondiente.

I. Las vialidades regionales o de acceso controlado, son aquellas que vinculan a la Ciudad de San Francisco de los Romo, con el sistema carretero regional;

II. Las vialidades principales o primarias, son las que estructuran el sistema vial de la Ciudad, por lo que son las de mayor importancia por sección y flujo vehicular. Su dimensión aproximada es de 42 metros de sección o de ancho;

III. Las vialidades secundarias, son las que vinculan las diferentes zonas urbanas y tienen una menor importancia que las principales. Su dimensión va de los 23 metros a los 42 metros de sección o de ancho, dependiendo del flujo vehicular, ya que son un enlace entre vialidades primarias y colectaras;

IV. Las vialidades colectaras, son las que enlazan las unidades vecinales entre sí. Su dimensión va desde los 15 metros hasta los 22 metros, de sección o de ancho dependiendo del tipo de fraccionamiento, y

V. Las vialidades locales, son aquellas que dan servicio internamente a los fraccionamientos, colonias y desarrollos habitacionales y sirven para dar acceso a sus lotes, por lo que son las de menor sección. Su dimensión es de 12 metros de sección o de ancho para fraccionamientos de tipo campestre, medio, popular y de interés social y de 15 metros de sección o de ancho en fraccionamientos de tipo residencial.

ARTICULO 1608.- En las vialidades regionales o de acceso controlado, así como en las principales o primarias, se permite la instalación de los catalogados como estructurales y semiestructurales.

Todos los anuncios mencionados en este Código, siempre y cuando cumplan con su normatividad establecida por su tipo y en conformidad con las disposiciones por zonas y uso del suelo o zonas especiales.

ARTICULO 1609.- En las vialidades secundarias y colectaras, se permite la instalación de los semiestructurales.

Todos los anuncios, excepto los clasificados en este Código Municipal como estructurales, siempre y cuando cumplan con la normatividad establecida por su

tipo y en conformidad con las disposiciones por zonas de uso de suelo o zonas especiales, establecidas en este Código Municipal.

ARTICULO 1610.- En las vialidades locales, se permite la instalación de los anuncios que sean conformes al uso del suelo o zona especial donde se ubique la vialidad.

CAPITULO X

Medidas de Seguridad, Infracciones y Sanciones

ARTICULO 1611.- Se entenderá por medida de seguridad la adopción y ejecución de las acciones que con apoyo en el Código Urbano y éste Código Municipal, dicte la Dirección, encaminadas a evitar los daños que puedan causar los anuncios, con todas sus instalaciones y accesorios a las personas o bienes.

ARTICULO 1612.- Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter temporal y preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTICULO 1613.- Las medidas de seguridad aplicables al presente apartado, son las que contempla el Código Urbano y el presente Código Municipal.

ARTICULO 1614.- Se entenderá por infracción, la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en el Código Urbano, éste Código Municipal, los Programas de Desarrollo Urbano Municipales y demás leyes y reglamentos aplicables a la materia.

ARTICULO 1615.- Las sanciones administrativas que podrá aplicar la Dirección, son las que prevé este Código Municipal, entre las que se incluirá el retiro del anuncio, a costa y riesgo del propietario y/o obligado solidario y para su determinación, también se estará a lo contemplado en este ordenamiento.

En los casos previstos por este apartado del Código Municipal, además de la sanción pecuniaria, se procederá al retiro del anuncio o su supresión mediante un elemento adecuado. En estos casos, la Dirección podrá efectuar las obras inherentes al retiro o supresión, las cuales serán a costa del infractor propietario del anuncio y/o obligado solidario, a través del procedimiento económico coactivo de ejecución, ya que una vez realizadas, constituyen créditos fiscales a su cargo.

ARTICULO 1616.- Cuando se trate de anuncios que carezcan de licencia o permiso correspondiente y pongan en peligro la integridad física de las personas o sus bienes, se procederá a su retiro inmediato, notificándose tal resolución al propietario del anuncio o al responsable en su caso, con las demás sanciones y pagos que por el retiro se hubieran originado.

ARTICULO 1617.- Para la individualización de las sanciones, las infracciones se clasificarán en grupos, atendiendo al mínimo y máximo establecido, en la siguiente forma:

I. Las del primer grupo ameritan una sanción económica de seis a treinta veces el salario mínimo diario, que rige en la zona para el Estado de Aguascalientes; y

II. Las del segundo grupo tendrán una sanción económica de treinta y una a doscientas cincuenta veces el salario mínimo diario, que rige en la zona para el Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 1618.- La aplicación de las infracciones anteriores será de la siguiente manera:

I. A las siguientes infracciones se les aplicará lo previsto por el Artículo anterior en su fracción I:

a) Por instalar, colocar o ubicar anuncios catalogados como transitorios, sin permiso expedido por la Dirección;

b) Por no retirar los anuncios clasificados como transitorios, una vez expirado el plazo otorgado por la Dirección;

c) Por no respetar las condiciones señaladas en el permiso para instalar, colocar o fijar anuncios catalogados como transitorios;

d) Por no colocar el medio de identificación en la parte inferior de los anuncios, que refiere al nombre o razón social del fabricante, arrendatario o rotulista, así como el número de la licencia expedida por la Dirección, y

e) Por no registrarse o renovar el mismo, los fabricantes, arrendatarios o rotulistas ante la Dirección.

II. A las siguientes infracciones se les aplicará lo previsto por el Artículo anterior en su fracción II:

a) Por instalar, colocar o ubicar anuncios catalogados como permanentes, sin permiso expedido por la Dirección;

b) Por no retirar los anuncios clasificados como permanentes, una vez expirado el plazo otorgado por la Dirección;

c) Por no respetar las condiciones señaladas en la licencia para instalar, colocar o fijar anuncios catalogados como permanentes;

d) Por colocar, instalar o ubicar cualquier tipo de anuncios en la Zona definida como de Protección Histórico Patrimonial de la Ciudad de San Francisco de los Romo;

e) Por presentar información falsa ante la Dirección, a fin de obtener cualquier tipo de autorización para los anuncios, y

f) Por invadir la vía pública con cualquier elemento de un anuncio.

ARTICULO 1619.- Para toda violación a las disposiciones previstas en el presente apartado del Código Municipal y cuya individualización no éste prevista en el Artículo que antecede, se aplicará una sanción de cinco a mil veces el salario mínimo general diario vigente en el estado, independientemente de la medida de seguridad y arresto, atendiendo a la gravedad de la falta que en su caso proceda, de conformidad con lo previsto en este Código Municipal.

ARTICULO 1620.- En los casos de reincidencia, se aplicará el máximo de la multa correspondiente.

En el caso de reincidencia de los fabricantes de anuncios, arrendatarios o rotulistas, se procederá a negar la revalidación de su registro ante la Dirección.

ARTICULO 1621.- La Dirección ejercerá las facultades de verificación y vigilancia que le corresponden, observando las disposiciones que en esa materia dispone éste Código Municipal y demás legislación aplicable.

CAPITULO XI

Denuncia Popular

ARTICULO 1622.- Cualquier persona física o moral podrá denunciar ante la Dirección cualquier infracción a las disposiciones del presente Código, así como los hechos, actos u omisiones relacionados con los anuncios, que puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas, así como la seguridad de los bienes.

ARTICULO 1623.- La denuncia popular deberá interponerse por escrito con nombre, firma autógrafa, domicilio, autoridad a la que se dirija, número de expediente en el caso de que exista, así como una descripción breve de los hechos, actos u omisiones en que consista la infracción y los datos de la persona o personas a las que se impute la infracción.

ARTICULO 1624.- La Dirección una vez recibida la denuncia popular, integrará el expediente respectivo, practicando las inspecciones y diligencias necesarias y

emitirá la resolución correspondiente conforme a lo dispuesto por este Código Municipal, que notificará al denunciante como respuesta a su petición.

El desahogo de este procedimiento, no excederá de quince días hábiles desde la fecha en que se reciba la denuncia, salvo que exista causa justificada que lo impida.

LIBRO NOVENO

DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

TITULO UNICO

DE LA PROTECCION AMBIENTAL

CAPITULO I

Disposiciones Generales

(REFORMADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 1625.- Las disposiciones del presente Libro son de orden público e interés social y regulan la conservación, protección, restauración, preservación y regeneración del ambiente, así como el control, corrección y prevención de los procesos de deterioro ambiental.

Corresponde a la Dirección de Desarrollo Urbano así como a la Dirección de Servicios Públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, la aplicación y observancia de las presentes disposiciones.

ARTICULO 1626.- Se considera de utilidad pública:

- I. El ordenamiento ecológico en el territorio del Municipio;
- II. El establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción local y de zonas prioritarias para la preservación y restauración del equilibrio ecológico en el territorio municipal;
- III. El establecimiento de zonas libres como medida de prevención ante la presencia de actividades consideradas como riesgosas;
- IV. El establecimiento de Museos Naturales, Zoológicos, Jardines Botánicos e instalaciones similares; y

V. El establecimiento de medidas para la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo del territorio municipal.

ARTICULO 1627.- El H. Ayuntamiento con base a lo establecido por la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, goza de las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental en su jurisdicción territorial, en el ámbito de su competencia, en congruencia con la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes;

II. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstas en la Ley Estatal que serán de su competencia;

III. Preservar, proteger y restaurar el ambiente en bienes y zona de su jurisdicción, en materias de su competencia;

IV. Ejercer las funciones que le transfieran la Federación y el Estado en materia ambiental, en los términos que establezcan los convenios o acuerdos de coordinación correspondientes;

V. Coadyuvar con el Instituto de Medio Ambiente Estatal, en la formulación de los programas de ordenamiento ecológico regional, estatal e intermunicipales del Estado;

VI. Formular, expedir y vigilar el cumplimiento de los programas de ordenamiento ecológico municipal, así como el control de los usos del suelo que se establezcan en dichos programas, conforme lo disponen la Ley General y la Ley Estatal en la materia;

VII. Participar en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

VIII. Conforme a los convenios de coordinación entre el Estado y los Municipios, evaluar el impacto ambiental en obras o actividades de su competencia, y en su caso, autorizar condicionadamente o negar la realización de las obras y actividades;

IX. Formular y conducir la política municipal de Información y difusión en materia ambiental;

X. Garantizar los espacios de participación de la sociedad en materia ambiental;

XI. Participar activamente en el Consejo Consultivo Estatal de Gestión Ambiental;

XII. Crear y administrar zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas en la Ley;

XIII. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas;

XIV. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generadas por fuentes fijas, que funcionen como establecimientos mercantiles y de servicios y quemas dentro de la zona de competencia municipal;

XV. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios;

XVI. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por el manejo de los residuos municipales e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General, la Ley Estatal y demás ordenamientos aplicables;

XVII. Prevenir y controlar la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas, a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para construcción u ornamento de obras;

XVIII. Preservar, restaurar y proteger el ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios públicos, de su competencia;

XIX. Emitir recomendaciones a las autoridades federales, estatales y municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

XX. Promover y en su caso coordinar la participación de las dependencias y entidades de la administración pública de los demás niveles de gobierno, en las acciones de educación ambiental, de prevención y control del deterioro ambiental, preservación, protección y restauración del ambiente en su jurisdicción territorial, así como celebrar con éstas los acuerdos que sean necesarios con el propósito de dar cumplimiento a la Ley Estatal;

XXI. Participar en la atención de los asuntos que afecten el ambiente con los municipios y que generen efectos ambientales adversos en su circunscripción territorial;

XXII. Participar en la atención de contingencias ambientales conforme a las (sic) política y los programas que al efecto se establezcan;

XXIII. Promover y realizar acciones relacionadas con la protección, preservación y restauración del ambiente, entre los diferentes sectores de la comunidad, a fin de desarrollar en la población, una mayor educación ambiental, y promover la difusión de la Ley Estatal y demás ordenamientos aplicables;

XXIV. Promover y realizar programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir el deterioro ambiental, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la conservación de los ecosistemas, con instituciones de educación superior, centros de investigación e instituciones privadas;

XXV. Las demás atribuciones que conforme a ésta u otras leyes o disposiciones reglamentarias le correspondan; y

XXVI. Atender los demás asuntos que en materia de preservación y protección al ambiente les conceda la Ley Estatal y otros ordenamientos aplicables.

ARTICULO 1628.- Se considera de competencia exclusiva de la Federación, según lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la regulación de los materiales o residuos peligrosos, por lo que el Municipio participará como auxiliar en todas la instancias competentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente en los términos de los acuerdos que para tal efecto se celebren. Así mismo el Municipio proporcionará las facilidades administrativas e información u orientación necesarias para que las actividades comerciales que se realizan en mercados y vías públicas así como en otros establecimientos comerciales e industriales manejen y confinen sus desechos según lo dispuesto por las leyes y ordenamientos en la materia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 1629.- En base a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en congruencia con el Artículo 5° de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes el H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano tienen las siguientes atribuciones:

I. La creación, administración y manejo de áreas naturales protegidas de competencia municipal en coordinación con el Estado;

II. El establecimiento, en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de medidas para retirar de la circulación los vehículos automotores que no cumplan con las Normas Oficiales Aplicables;

III. Participar en la elaboración de proyectos de reglamentación de zonificación y de usos de suelo así como los Planes y Programas de Desarrollo Urbano Municipal;

IV. Otorgar la resolución del impacto ambiental del informe preventivo a las empresas de su competencia;

V. Determinar en el ámbito de su competencia, o solicitar ante el Estado y la Federación, según sea el caso, la limitación, modificación o suspensión de actividades comerciales, industriales, de servicios, de desarrollo urbano y turístico, que puedan causar deterioro ambiental o alteración del equilibrio ecológico;

VI. Llevar y actualizar el registro de las fuentes generadoras de contaminación existentes en el Municipio;

VII. La dictaminación, en coordinación con el Organismo Municipal rector del servicio de Agua Potable y Alcantarillado, de las solicitudes de permiso para descargar aguas residuales en los sistemas de alcantarillado municipal, con base en lo dispuesto por las leyes aplicables;

VIII. El establecimiento, en coordinación con el Organismo Municipal rector del servicio de Agua Potable y Alcantarillado, de los criterios ambientales y condiciones particulares de descarga en materia de aguas residuales, industriales, comerciales y de servicios;

IX. El fomento de la participación y responsabilidad de la comunidad en el cumplimiento del presente Capítulo;

X. La realización de actividades de protección y control ambiental en coordinación con el sector social y privado;

XI. Establecer centros de acopio, los cuales serán lugares cerrados instalados por el Municipio, destinados para la recepción, separación y almacenamiento de residuos no peligrosos para su posterior reuso, reciclaje o disposición final;

(REFORMADA, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

XII. En coordinación con la Dirección de Servicios Públicos, el fomento y la realización de programas y proyectos de educación ambiental en todos los sectores de la sociedad;

XIII. La realización, en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos, de campañas de reforestación urbana y rural, congruentes con las del Estado y la Federación;

XIV. El establecimiento de los criterios ambientales para el diseño, proyecto y manejo de las áreas verdes y arbolados urbanos;

XV. La supervisión y vigilancia, en coordinación con la Federación y el Estado, del adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales presentes en el territorio Municipal;

XVI. La realización, dentro del territorio Municipal, de visitas de inspección a establecimientos, servicios, instalaciones, obras o actividades, aún en días y horas inhábiles, con el fin de vigilar el cumplimiento del presente ordenamiento, y en su caso imponer las sanciones y medidas de seguridad que procedan;

XVII. La participación con el Estado, en la evaluación del impacto ambiental de las obras, proyectos o actividades de competencia estatal, que se realicen en el territorio Municipal;

XVIII. La atención y gestión de la denuncia popular que en el ámbito de su competencia presenten los grupos sociales y los particulares interesados o afectados por los problemas ambientales;

XIX. Promover la organización permanente y ejecución de programas divulgando los procesos, tecnologías y sistemas informativos compatibles con el uso eficiente de la energía;

XX. Diseñar, auspiciar, coordinar y ejecutar programas y proyectos de cooperación estatal, nacional e internacional para el desarrollo del uso eficiente de la energía;

XXI. La elaboración y ejecución de planes y programas referenciales de eficiencia energética;

XXII. Promover la asistencia técnica a instituciones públicas y privadas y la concertación con organizaciones de financiamiento a programas del uso eficiente de la energía;

XXIII. Coordinar con los demás sectores y las entidades públicas y privadas el desarrollo de políticas de uso eficiente de la energía;

(REFORMADA, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

XXIV. Promover conjuntamente con la Dirección de Servicios Públicos, el consumo eficiente de energéticos en zonas aisladas y remotas; y

XXV. Las demás que otorgue el presente Código y las leyes de la materia.

CAPITULO II

Del Impacto Ambiental

(REFORMADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 1630.- La realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos y las normas ambientales emitidas por la Federación o el estado para proteger el ambiente, deberán sujetarse a la autorización previa del Gobierno Municipal en su caso del Estado o la Federación con base en las competencias señaladas por la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes.

Para fines de dicha autorización, los interesados deberán presentar ante la Dirección de Desarrollo Urbano una manifestación de impacto ambiental con la dictaminación correspondiente emitida por la Federación o el Estado.

Aquellas obras o actividades que por sus características y de acuerdo a las leyes antes señaladas, no requieran presentar manifiesto de impacto ambiental, deberán presentar un informe preventivo a la Dirección de Desarrollo Urbano.

ARTICULO 1631.- En la planeación ambiental del desarrollo municipal, se deben considerar los siguientes elementos:

I. El ordenamiento ecológico, entendido éste como el proceso de planeación dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales del Municipio, y el impacto ambiental dentro del territorio del mismo;

(REFORMADA, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

II. El H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, deberá considerar en el diseño y proyectos de los nuevos fraccionamientos y desarrollos habitacionales, aspectos e infraestructura que permitan incluir elementos ambientales tales como: árboles, áreas verdes, y similares de manera que no afecten a la infraestructura urbana, y por otro lado, aprovechar los elementos naturales para beneficio del entorno, es decir, el agua de lluvia para riego de áreas verdes, la radiación solar para el aprovechamiento de energía térmica, la vegetación para la creación de áreas verdes y similares; y

III. Integrar el desarrollo y el crecimiento de las comunidades rurales del Municipio al entorno en el que se ubican, aplicando la infraestructura más adecuada a sus características y niveles de desarrollo, aprovechando al máximo los recursos económicos, humanos y naturales, evitando un desfase entre las necesidades y peticiones de los habitantes con el tipo de obras proyectadas.

CAPITULO III

De las Áreas Naturales Protegidas

ARTICULO 1632.- Las áreas naturales del territorio municipal serán materia de protección, susceptibles de quedar bajo la rectoría del H. Ayuntamiento, en los términos de este Código, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes y demás Leyes aplicables en la materia, para los propósitos y con los efectos y modalidades que se precisen en la declaratoria correspondiente, imponiéndoles las limitaciones que determinen las mismas, bajo la denominación de Áreas Naturales Protegidas.

ARTICULO 1633.- Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, contendrán:

I. La delimitación del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación, así como la categoría y los objetivos correspondientes;

II. Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso del suelo y el aprovechamiento de los recursos naturales;

III. La descripción de las actividades que podrán efectuarse en el área; y

IV. La causa de utilidad pública que, en su caso, motive la expropiación de terrenos para la adquisición del dominio, observándose las prevenciones que al respecto determinan las leyes y reglamentos.

V. Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos, la creación de fondos o fideicomisos y la elaboración del programa de manejo del área;

VI. Los lineamientos para la realización de acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva, conforme a lo dispuesto en la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes y otras Leyes aplicables; y

VII. Los términos en que las autoridades estatales y municipales habrán de participar.

ARTICULO 1634.- Los programas de manejo integral de las áreas naturales protegidas de competencia municipal serán elaborados por el Municipio, por si o a través de terceros.

ARTICULO 1635.- Las áreas naturales protegidas municipales a que se refiere el Artículo anterior se establecerán mediante declaratoria que expida el Ejecutivo del Estado a iniciativa del H. Ayuntamiento.

(REFORMADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 1636.- Para la expedición de la declaratoria será necesario realizar previamente los estudios ambientales, ecológicos, socio-económicos y los demás que sean necesarios para fundamentar su declaratoria.

Dichos estudios deberán ser realizados por la Dirección de Desarrollo Urbano por sí o a través de terceros, en coordinación con las demás Dependencias de la Administración Municipal y en su caso con el apoyo del Estado y la Federación, así como la participación de las instituciones de educación superior y las asociaciones de profesionistas.

Una vez integrados debidamente los estudios a que se refiere el párrafo anterior y habiendo concertado con los habitantes y propietarios de las áreas que abarcará la declaratoria, la Dirección de Desarrollo Urbano en coordinación con la Comisión del Cabildo de la materia presentará la iniciativa al Cabildo del H. Ayuntamiento para su revisión y aprobación. En caso de ser aprobada por el H. Cabildo, el Ayuntamiento presentará la iniciativa al Ejecutivo del Estado para su análisis, gestión y aprobación.

CAPITULO IV

De la Prevención y Control de la Contaminación

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 1637.- Para prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, el Municipio a través de la Dirección de Desarrollo Urbano en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos tendrá las siguientes facultades:

I. Aplicar los criterios generales para la protección de la atmósfera en los planes de desarrollo urbano de su competencia, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias;

II. Establecer las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;

III. Aplicar las Normas Oficiales Mexicanas para prevenir la contaminación de la atmósfera, en las materias y supuestos de su competencia;

IV. Requerir a los responsables de fuentes emisoras de competencia municipal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas, de conformidad con la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, la Ley General y sus reglamentos;

V. Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de la tecnología disponible, con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera;

VI. Requerir la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones a quienes rebasen los límites máximos permisibles; y

VII. El H. Ayuntamiento de conformidad con el presente Código y demás normatividad que establezca deberá sujetar a los establecimientos mercantiles o de servicios a los requerimientos establecidos en la Ley Estatal de la materia.

ARTICULO 1638.- La emisión de contaminantes a la atmósfera no deberá exceder los niveles máximos permisibles que establece la normatividad vigente, por lo que será materia de aplicación de una sanción cuando se produzca, expela, descargue o emita contaminantes que alteren la atmósfera o que puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora, fauna y en general los ecosistemas del Municipio.

ARTICULO 1639.- Queda prohibido hacer fogatas o poner hornillas en la vía pública; quemar cohetes y llantas, o cualquier otro material contaminante en la vía pública.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 1640.- Se prohíbe y será materia de sanción el realizar quemas al aire libre de cualquier material o residuo, sólido o líquido o materia orgánica de origen vegetal, sin autorización previa y por escrito de la Dirección (sic) Servicios Públicos.

(REFORMADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

Cuando se pretenda realizar cualquier tipo de quema, se deberá de solicitar por escrito a la Dirección de Servicios Públicos, la autorización que deberá contener la siguiente información:

- a). Nombre y domicilio del solicitante;
- b). Fecha, hora y lugar donde se pretende llevar a cabo la quema;
- c). Propósito, fin, motivo o justificación de la quema;
- d). Tipo de material o combustible a utilizar;
- e). Cantidad o volumen de material o combustible;
- f). Tiempo aproximado de duración; y

g). Medidas de seguridad que determine la autoridad competente, la cual cumplirá el solicitante durante la actividad de la quema.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

La solicitud y la autorización respectiva serán por cada quema que se pretenda realizar. La Dirección de Servicios Públicos autorizará la quema en los siguientes casos:

I. Para acciones de adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios;

II. Cuando con esta medida se evite un riesgo mayor a la comunidad o a los elementos naturales y medie recomendación de alguna autoridad de atención a emergencias;

III. En caso de quemas agrícolas, cuando no se impacten severamente la calidad del aire, represente un riesgo a la salud o a los ecosistemas y medie anuencia de alguna autoridad forestal, agraria o pecuaria, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;

IV. Tratándose de quemas experimentales para fines de investigación, se deberá obtener la autorización del Instituto del Medio Ambiente del Estado de Aguascalientes; y

V. Todas las demás que contemplen las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

El Municipio podrá autorizar, en el ámbito de su competencia, el uso de residuos como fuentes de combustible estableciendo las condicionantes y medidas de seguridad que deberán observarse.

(REFORMADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 1641 Se requerirá autorización de la Dirección de Servicios Públicos para la instalación y funcionamiento de ladrilleras y alfarerías.

Para la autorización anterior el interesado deberá presentar solicitud de permiso de funcionamiento para ladrillera y/o alfarería en el formato que para tal fin emita la Dirección de Servicios Públicos y deberá ir acompañada del informe preventivo correspondiente y de la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística.

Sólo se autorizará la instalación de ladrilleras y/o alfarerías en los sitios que para tal fin haya designado el H. Ayuntamiento, en apego a la normatividad vigente.

El H. Ayuntamiento en coordinación con el Estado definirá los combustibles permitidos para la quema de ladrillo, cerámica y materiales similares, los cuales le

serán señalados al interesado en la autorización concedida y serán los únicos que podrán utilizarse.

Los productores de ladrillo y/o cerámica deberán instalar el equipo necesario, para prevenir y controlar la contaminación atmosférica.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 1642.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas que operen como establecimientos mercantiles o de servicios de jurisdicción municipal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá contar con permiso ambiental de funcionamiento emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y cumplir además con las siguientes obligaciones:

I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas;

(REFORMADA, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

II. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Dirección de Desarrollo Urbano;

(REFORMADA, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

III. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, conforme a lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y registrar en el formato que determine la Dirección de Desarrollo Urbano y remitir los registros a ésta, cuando se le solicite;

IV. Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas y suburbanas, cuando colinde con áreas naturales protegidas y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos y subproductos, puedan causar grave deterioro al ambiente, a juicio de la Dirección de Planeación Urbana, Rural y Ecología;

V. Llevar una bitácora de operación, mantenimiento de equipos y procesos que generen emisiones contaminantes y de los equipos de control de anticontaminantes; y

(REFORMADA, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

VI. Dar aviso de inmediato a la Dirección de Desarrollo Urbano en caso de falla del equipo de control, para que esta determine lo conducente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 1643.- Para la obtención del permiso ambiental de funcionamiento, el interesado deberá presentar ante la Dirección de Desarrollo Urbano, una solicitud conteniendo la siguiente información:

- a) Datos generales del promovente, anexando el croquis de localización;
- b) Fecha inicio de operación;
- c) Descripción detallada de proceso, anexando el diagrama general de funcionamiento;
- d) Materias primas a utilizar;
- e) Productos;
- f) Consumo de energía;
- g) Combustibles a utilizar, señalando el tipo de combustible, tipo de quemador, si es necesario precalentar, así como el consumo mensual;
- h) Punto de emisión, con la descripción de la máquina, equipo o actividad;
- i) Equipos o método de control de las emisiones con la descripción detallada; y
- j) Ductos de emisión e indicar altura y diámetro y especificar cuando las emisiones no sean conducidas por éstos.

(REFORMADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 1644.- La Dirección de Desarrollo Urbano, una vez presentada la solicitud e integrado el expediente completo, deberá emitir en un plazo de veinte días hábiles su resolución fundada y motivada, en la que autorice o niegue el permiso ambiental de funcionamiento.

ARTICULO 1645.- El permiso ambiental de funcionamiento a que se refiere el Artículo anterior, deberá de contener:

I. Los límites máximos permisibles de emisión por tipo de contaminante a que deberá de sujetarse la fuente emisora, cuando por sus características especiales de construcción o sus peculiaridades en los procesos que comprenden no puedan encuadrarse dentro de las Normas Oficiales Mexicanas;

(REFORMADA, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

II. La periodicidad con que deberá remitirse a la Dirección de Desarrollo Urbano el inventario de emisiones;

III. La periodicidad con que deberá llevarse a cabo la medición y el monitoreo de emisiones;

IV. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia; y

V. Los equipos y el programa de reducción de emisiones contaminantes a la atmósfera.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 1646.- Corresponde al H. Ayuntamiento, a través del Organismo Operador de Agua del Municipio de San Francisco de los Romo, en coordinación con las Direcciones de Desarrollo Urbano y de Servicios Públicos en materia de regulación, prevención y control de la contaminación del agua tendrán las siguientes facultades:

I. Prevenir y controlar la contaminación de las descargas a cuerpos receptores de competencia municipal;

II. Otorgar los permisos de descargas de aguas residuales a cuerpos receptores de competencia municipal;

III. Promover ante quienes generen descargas la aplicación de la tecnología disponible, con el propósito de reducir la generación de contaminantes y el volumen de descarga, así como su reuso;

IV. Requerir, a quienes realicen descargas a cuerpos receptores de competencia municipal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y los especificados en los permisos expedidos;

V. Integrar y mantener actualizado un Registro Municipal de Descargas de Aguas Residuales; y

VI. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de esta Ley de Protección Ambiental, su reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables, tratándose de descargas de agua residuales a cuerpos receptores de competencia municipal, y en su caso, imponer (sic) las sanciones previstas en la misma Ley.

ARTICULO 1647.- Se prohíbe descargar sin previo tratamiento en redes de alcantarillado o drenaje municipal o infiltrar al subsuelo aguas residuales provenientes de industrias, comercios o establecimientos de servicios que contengan contaminantes, desechos, materiales radioactivos o cualquier sustancia dañina a la salud, al ambiente, a la infraestructura urbana o que alteren el equilibrio ecológico.

Se prohíbe el almacenamiento de aguas residuales que no se ajusten a las especificaciones que dicte la Comisión Nacional del Agua.

ARTICULO 1648.- Los usuarios tanto públicos como privados que generen descargas residuales en la red municipal, deberán obtener la autorización correspondiente del Organismo Operador de Agua del Municipio de San Francisco de los Romo y reportar periódicamente a ésta de acuerdo al giro que se trate, los resultados del análisis de la calidad de descarga.

Para la obtención del permiso correspondiente se solicitará ante la autoridad competente, el cual se otorgará una vez integrado debidamente el expediente, en un plazo de 5 días hábiles.

El permiso tendrá una vigencia indefinida y sólo podrá ser cancelado o modificada su vigencia, cuando no se de cumplimiento a las condiciones específicas del permiso o cuando el vertido de agua residual afecte o pueda afectar a la salud pública y a la infraestructura hidráulica existente.

Se faculta a la autoridad municipal en caso de incumplimiento de lo anterior para cancelar la descarga, independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan. El Organismo Operador de Agua del Municipio de San Francisco de los Romo, deberá enviar copia del resultado a la Dirección de Planeación Urbana, Rural y Ecología.

ARTICULO 1649.- Se exceptúa de la obligación de contar con el permiso a que se refiere el Artículo anterior a las descargas provenientes de los servicios sanitarios domésticos o análogos.

ARTICULO 1650.- En cuanto a la protección del suelo y el manejo de los residuos sólidos municipales, corresponde al H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Planeación Urbana, Rural y Ecología:

I. Proponer la expedición de lineamientos y criterios en materia de generación, recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento, estaciones de transferencia y centros de confinamiento temporal y disposición final de residuos sólidos municipales;

II. Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales;

III. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de la Ley, su reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de generación, recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, reuso, estaciones de transferencia, centros de confinamiento temporal y disposición final de residuos no peligrosos en el ámbito de su competencia; y

IV Solicitar al generador o al prestador de servicios de residuos no peligrosos, un plan de contingencias ambientales.

ARTICULO 1651.- Los particulares podrán solicitar la recolección en su domicilio a la Dirección de Planeación Urbana, Rural y Ecología, de todo aquel desecho sólido doméstico que rebase la capacidad de los contenedores para este fin, previo pago de la tarifa correspondiente.

ARTICULO 1652.- Las personas físicas o morales cuya actividad preponderante sea la compra, selección, transportación, acopio, aprovechamiento de residuos sólidos deberán contar con su permiso municipal de funcionamiento, conforme a lo establecido en el presente Código.

Para obtener el permiso o autorización, se requiere la presentación de una solicitud que será proporcionada por la Dirección de Planeación Urbana, Rural y Ecología.

ARTICULO 1653.- Queda prohibido y será materia de sanción descargar, depositar o infiltrar contaminantes en los suelos del territorio municipal, sin el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y reglamentos aplicables.

ARTICULO 1654.- Los particulares que realicen actividades que generen residuos sólidos municipales, que no utilicen los servicios públicos de recolección, manejo, transporte y disposición final y no cuenten con autorización para hacerlo directamente en estricto apego a este Código, podrán ser amonestados, sancionados económicamente o arrestados hasta por treinta y seis horas por la autoridad municipal correspondiente.

También se aplicaran las sanciones anteriores en los siguientes casos:

I. El destinar terrenos como sitios de disposición final de residuos sólidos, semilíquidos o líquidos sin la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la autoridad competente;

II. El descargar residuos sólidos, semilíquidos o líquidos de cualquier tipo en la vía pública, caminos, cauces, vasos, terrenos agrícolas o baldíos;

III. Transportar residuos sólidos en vehículos que no estén debidamente protegidos para evitar su dispersión en el ambiente;

IV Depositar en áreas de destino final residuos sólidos provenientes de otros municipios o entidades federativas, sin autorización previa del H. Ayuntamiento;

V. No recoger las heces fecales de sus mascotas que sean arrojadas en vía pública, áreas de uso común, áreas de interés común y medianerías en el interior del Municipio;

VI. Encender fogatas o realizar quemas de cualquier índole, en vía pública, áreas de uso común, áreas de interés común y medianerías en el interior del Municipio;

VII. Usar como combustible cualquier tipo de material de desecho que genere deterioro ambiental y/o que a partir de su utilización genere algún otro tipo de desecho inadmisibles en los contenedores para desechos domésticos; y

VIII. Por derribar, podar, extraer y remover o causar daño a la vegetación de las áreas verdes públicas, sin la previa autorización de la Dirección competente.

ARTICULO 1655.- Los particulares que realicen actividades que generen residuos sólidos no municipales y no peligrosos, que utilicen los servicios públicos o privados de recolección y cuya disposición final se pretenda realizar en el relleno sanitario municipal, deberán obtener autorización de la Dirección de Planeación Urbana, Rural y Ecología, mediante la presentación de solicitud que deberá contener como datos mínimos:

I. Descripción detallada del residuo;

II. Peso y volumen del mismo;

III. Frecuencia con la que se pretende disponer; y

IV En caso que el residuo sea probablemente peligroso, se deberá presentar análisis corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable, biológico o infeccioso "CRETIB" y la liberación de no peligrosidad vigente y emitida por la autoridad competente.

La autorización dependerá de la normatividad ambiental vigente así como de los lineamientos de operación del sitio de disposición final.

La autorización podrá ser condicionada y tendrá una vigencia determinada.

ARTICULO 1656.- La apertura de sitios de disposición final de residuos sólidos específicos tales como escombros, material de azolve, tierra, materiales pétreos, lodos provenientes de sistemas de tratamientos de aguas residuales y otros, deberán ser previamente autorizados por la Dirección de Planeación Urbana, Rural y Ecología.

ARTICULO 1657.- Son obligaciones de los particulares con concesión o contrato para el servicio de recolección, transporte y confinamiento de residuos sólidos municipales las siguientes:

I. Contar con todos los requisitos y permisos actualizados establecidos en las leyes o disposiciones en la materia; y

II. Presentar su proyecto o programa de operación a la Dirección de Planeación Urbana, Rural y Ecología.

ARTICULO 1658.- Sólo se podrá autorizar el confinamiento de residuos no peligrosos cuando estos no puedan ser técnica ni económicamente sujetos a reuso o cualquier tipo de tratamiento.

ARTICULO 1659.- Queda prohibido producir emisiones de energía térmica, sonora, lumínica y radiaciones ionizantes electromagnéticas; así como vibraciones y olores perjudiciales al ambiente o a la salud, o que afecten la flora y/o la fauna, los bienes y ecosistemas, cuando se contravengan las Normas Oficiales vigentes y las disposiciones legales correspondientes.

ARTICULO 1660.- Toda persona que realice actividades industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otro tipo, que por su naturaleza producen emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica, electromagnética o lumínica, que rebasen los límites permitidos por los reglamentos y Normas Oficiales o estén afectando a la población, deberán poner en práctica medidas correctivas, instalar los dispositivos y aislamientos necesarios para reducir o eliminar dichas emisiones a niveles permitidos y eliminar la molestia o en su caso optar por su reubicación.

ARTICULO 1661.- No se autorizará en las zonas habitacionales o colindantes a ellas, así como en los centros escolares y hospitalarios, la instalación de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otro giro que por sus emisiones de gases, partículas, olores, ruidos, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica, puedan ocasionar molestias a la población, afectaciones a la salud, al ambiente o a los bienes.

En el caso de actividades que ya se encuentran instaladas en dichas zonas, su permanencia quedará condicionada a la implementación por parte de los interesados de medidas tendientes a prevenir, controlar o corregir los efectos nocivos y desagradables a la población, a la salud, los bienes y al ambiente.

ARTICULO 1662.- Corresponde al Municipio determinar que en los usos del suelo se especifiquen las zonas en las que se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios que de conformidad con la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes o con la Ley General sean considerados riesgosos o altamente riesgosos, por la gravedad que los efectos puedan generar en los ecosistemas o en el ambiente, tomando en consideración:

I. Las condicionantes topográficas, meteorológicas, climatológicas, geológicas, hidrológicas, edáficas y sísmicas de las zonas;

II. Su ubicación y proximidad a centros de población, previniendo las tendencias de expansión del respectivo asentamiento y la creación de nuevos asentamientos;

III. Los impactos que tendría un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicio de que se trate, sobre los centros de población y sobre los recursos naturales;

IV. La compatibilidad con otras actividades de las zonas;

V. La infraestructura existente y necesaria para la atención de emergencias ambientales; y

VI. La infraestructura para la dotación de servicios y el equipamiento urbanos.

ARTICULO 1663.- Corresponde al Municipio establecer restricciones a los usos urbanos habitacionales, comerciales u otros para garantizar la seguridad de la comunidad vecina a las actividades riesgosas y altamente riesgosas. Asimismo, le corresponde promover ante las autoridades competentes, el establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda.

ARTICULO 1664.- Cuando el manejo de residuos no peligrosos genere impactos negativos al suelo, independientemente de las sanciones penales o administrativas que procedan, los responsables estarán obligados a cumplir con lo establecido por la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, su reglamento, así como a:

I. Llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del suelo con el propósito de que éste pueda ser destinado a alguna de las actividades previstas en el Programa de Desarrollo Urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable para el predio o zona respectiva; y

II. En caso de que la recuperación y restablecimiento no sean factibles, deberá reparar los daños causados de conformidad con la legislación civil aplicable.

La responsabilidad a que se refiere este precepto es de carácter objetivo y para su actualización no requiere que medie culpa o negligencia del demandado.

Son responsables solidarios por los daños que se produzcan tanto el generador como las empresas que presten los servicios para el manejo de los residuos no peligrosos.

ARTICULO 1665.- Cuando exista un riesgo inminente de afectación al ambiente; de daño o deterioro grave a los recursos naturales, así como casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. La clausura temporal, parcial o total, de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o se desarrollen las actividades que generen efectos nocivos para el ambiente y la salud pública;

II. El aseguramiento de materiales, residuos o sustancias contaminantes, autotransportes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de la medida de seguridad;

III. El retiro de los vehículos de la circulación, cuando éstos no cumplan con las disposiciones en materia de control de emisiones provenientes de fuentes móviles; y

IV. Cualquier otra medida de control que impida que las sustancias generen efectos nocivos para el ambiente y la salud pública.

La autoridad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores. Asimismo, podrá promover ante la autoridad competente la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

ARTICULO 1666.- La realización de espectáculos públicos y actividades culturales y/o religiosos que generen emisiones de ruido, energía térmica, lumínica, vibraciones, gases partículas, olores y radiaciones electromagnéticas, que puedan rebasar los límites permitidos por la Normas Oficiales Mexicanas, causen molestias a la población y/o daños al ambiente y la salud, deberán obtener previo a su realización autorización por parte de la Dirección de Planeación Urbana, Rural y Ecología.

Para obtener la autorización anterior deben presentar solicitud por escrito ante dicha Dirección la cual evaluará a través de un informe preventivo al impacto ambiental y/o molestias que dicho espectáculo público o actividad cultural y/o religiosa pública generara y en base a dicha evaluación dictará las condicionantes a la que se sujetará la realización de las actividades señaladas.

CAPITULO V

De los Recursos Naturales

ARTICULO 1667.- Para la protección de la flora y fauna silvestre y acuática existente en el Municipio, el H. Ayuntamiento podrá celebrar, con la intervención que corresponda al Gobierno del Estado, acuerdos con la Federación para:

I. Apoyar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para hacer cumplir el establecimiento, modificación y/o levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre y acuática dentro del territorio municipal;

II. Apoyar al Instituto Nacional de Ecología y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna silvestre y acuática, especialmente en las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción existentes en el Municipio;

III. Apoyar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el control de la caza, venta, explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre y acuática existentes en el Municipio;

IV. Denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el Instituto Nacional de Ecología o la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la caza, captura, compra o tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre y acuática existente en el Municipio; y

V. Apoyar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la elaboración y/o actualización del inventario de las especies de flora y fauna silvestre y acuática existente en el Municipio.

CAPITULO VI

De la Educación Ambiental

ARTICULO 1668.- Corresponde al H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Planeación Urbana, Rural y Ecología y de la Subdirección de Ecología incentivar:

I. La difusión, a través de los medios de comunicación masiva, de los programas y campañas educativas y de información acerca de temas ambientales procedentes de sectores no formales de la sociedad;

II. La participación de las escuelas, universidades, organismos no gubernamentales y demás sectores organizados de la sociedad en programas y actividades vinculadas con la educación no formal;

III. La participación de empresas públicas y privadas en el desarrollo de programa de educación ambiental;

IV. Los programas de sensibilización ambiental dirigidos a agricultores, ganaderos, empresarios y a la ciudadanía en general;

V. El desarrollo de proyectos de ecoturismo;

VI. La implementación de programas tendientes a disminuir la generación de residuos; y

VII. La implementación de programas que fomenten la separación de residuos desde el lugar de su generación.

El Gobierno Municipal promoverá y reforzará la creación de espacios de sensibilización, información y educación ambiental en los medios masivos de comunicación. Los contenidos de dichos espacios serán desarrollados por especialistas de los diferentes sectores sociales relacionados con la educación ambiental.

ARTICULO 1669.- La Dirección de Planeación Urbana, Rural y Ecología, elaborará el Programa Municipal de Educación Ambiental, el cual, una vez aprobado por el Comité Municipal de Ecología y Gestión Ambiental y el H. Ayuntamiento, funcionará como una guía de las acciones y actividades que en materia de educación ambiental se deban de realizar en el Municipio de San Francisco de los Romo.

CAPITULO VII

De la Participación Social y la Coordinación Gubernamental

ARTICULO 1670.- El H. Ayuntamiento con la finalidad de promover la participación de los diversos sectores de la población y facilitar la coordinación de los tres niveles de Gobierno, instalará el Comité Municipal de Ecología y Gestión Ambiental, el cuál será integrado por:

I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal de San Francisco de los Romo;

II. El Regidor Titular de la Comisión correspondiente;

III. Un Coordinador, que será el Director General de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos;

IV. Un Secretario, que será el Director de Planeación Urbana, Rural y Ecología;

V. Un Representante de cada una de las siguientes Dependencias: de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; Comisión Nacional del Agua; Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias; Comisión Nacional de Zonas Áridas; Secretaría de Desarrollo Social del Estado; Instituto de Medio Ambiente del Estado; Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado de Aguascalientes; Instituto de Educación de Aguascalientes; Secretaria de Desarrollo Económico del Estado; Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes; Organismo Operador de Agua del Municipio de San Francisco de los Romo; Dirección de Desarrollo Social, Económico y Agropecuario; y Dirección de Servicios Públicos del Municipio;

VI. Un Representante de cada una de las Asociaciones Civiles con fines ecologistas que existan en el Municipio;

VII. Un Representante de cada una de las siguientes Asociaciones de Profesionistas del Estado de Aguascalientes: Colegio de Biólogos; Colegio de Urbanistas; Colegio de Ingenieros Agrónomos; Colegio de Ingenieros Civiles; Colegio de Arquitectos y Colegio de Médicos Zootecnistas;

VIII. Un Representante de cada una de las Cámaras Empresariales existentes en el Estado; y

IX. Un Representante de cada una de las Instituciones de Educación Superior que existen en el Estado.

ARTICULO 1671.- El Comité Municipal de Ecología y Gestión Ambiental fungirá de manera permanente, a través de los siguientes subcomités:

I. Subcomité de Protección Ambiental;

II. Subcomité de Educación Ambiental; y

III. Subcomité de Reforestación y Áreas Verdes.

CAPITULO VIII

De la Denuncia Popular

ARTICULO 1672.-Toda persona, física o moral, podrá denunciar ante la autoridad municipal en materia ambiental, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir deterioro o daño al ambiente, a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones del presente Código y demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección y la preservación del ambiente.

ARTICULO 1673.- Al recibir la denuncia ciudadana, la Dirección de Planeación Urbana, Rural y Ecología, acusará recibo y le asignará un número de expediente, haciendo la anotación respectiva en el libro de registro y en un plazo de diez días hábiles siguientes se notificará al interesado el estado de su denuncia.

Cuando se presenten dos o más denuncias respecto de los mismos hechos, actos u omisiones, deberá acordarse su acumulación en un solo expediente, prevaleciendo el primer número de expediente asignado. El contenido del acuerdo respectivo deberá notificarse a los denunciantes.

Para el seguimiento de la denuncia ciudadana, se estará a lo dispuesto en este Código.

ARTICULO 1674.- La denuncia deberá presentarse por escrito y contener al menos lo siguiente:

- I. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- II. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente de contaminación; y
- III. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Así mismo, podrá formularse la denuncia vía telefónica, por correo, fax o cualquier otro medio.

ARTICULO 1675.- La Dirección de Planeación Urbana, Rural y Ecología, en el ámbito de sus atribuciones, iniciará las acciones que procedan en base a sus competencias, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.

Si del resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad ambiental, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante ésta u otras las ejecuciones de las acciones procedentes.

ARTICULO 1676.- Los expedientes de denuncia que se encuentren en trámite podrán concluirse, en los siguientes casos:

- I. Por incompetencia para conocer de la denuncia planteada, en cuyo caso se remitirá a la autoridad competente;
- II. Por haberse dictado las recomendaciones correspondientes;
- III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- IV. Por haberse dictado anteriormente acuerdo de acumulación de expediente;
- V. Por haberse solucionado la denuncia mediante conciliación entre partes;
- VI. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento administrativo; y
- VII. Por desaparecer o extinguirse los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia, siempre y cuando estos no hubieren ocasionado daños al ambiente.

LIBRO DECIMO

DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACION DE SERVICIOS

TITULO PRIMERO

DE LAS ACTIVIDADES NO REGLAMENTADAS

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

(REFORMADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2009)

ARTICULO 1677.- Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios con actividades no reglamentadas, deberán contar previamente con licencia de funcionamiento, permiso o aviso municipal de funcionamiento de conformidad al catalogo de giros, expedido por la Dirección de Mejora Regulatoria, Simplificación, Transparencia e Innovación y cumplir con los requisitos de higiene, salubridad, seguridad, protección al medio ambiente, la moral pública, y los que se determinen mientras se encuentra operando y que establezca el presente Código y demás regulación.

Se podrán expedir licencias, permisos o avisos múltiples, que consisten en que una sola licencia, permiso o aviso, ampare varios giros, cuando la persona física o moral desarrolle en un solo predio varias actividades.

Dicha licencia se otorgará a favor de una persona determinada, para la explotación de uno o varios giros, en domicilio cierto y son intransferibles los derechos que de ella se derivan.

El cambio de domicilio de la negociación o el traspaso de ésta, sin autorización del (sic) la Dirección de Mejora Regulatoria, Simplificación, Transparencia e Innovación, será causa de la revocación de la licencia o permiso y suspensión del aviso. Además en aquellos casos en los que transcurridos noventa días de su expedición no haya iniciado operaciones o las suspenda por dicho plazo sin haberlo notificado a la autoridad municipal competente.

En los establecimientos a los que se hace referencia en el presente Libro, se deberán modificar los patrones socioculturales de conducta de mujeres y hombres para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la superioridad o inferioridad de cualquiera de los géneros o en los

papeles estereotipados para la mujer y el hombre que legitimasen o exacerben la discriminación y la violencia contra las mujeres.

ARTICULO 1678.- Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios con actividades establecidas en el Catalogo de Giros de Bajo Impacto deberán presentar Aviso Municipal de Funcionamiento en el Formato Único del SARE de Bajo Impacto, los demás establecimientos de actividades de giros de Mediano y Alto Impacto deberán solicitar licencia de funcionamiento en su Formato Único correspondiente, de conformidad al Título del Sistema de Apertura Rápida de Empresas.

ARTICULO 1679.- Son requisitos para otorgar la Licencia de Funcionamiento:

- I. Solicitud en el Formato Único de Apertura;
- II. Copia del Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística autorizada;
- IV. Dictamen de Ecología autorizado de la autoridad correspondiente a nivel municipal, estatal o federal de conformidad al giro solicitado; y
- V. Pago de derechos correspondientes.

Son requisitos para el Aviso de Funcionamiento:

- I. Solicitud en el Formato Único de Apertura;
- II. Copia del alta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística autorizada, o en su caso se realizara en forma simultanea la solicitud del Formato Único de Apertura; y
- IV. Pago de derechos correspondientes.

ARTICULO 1680.- Todos los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, deberán contar permanentemente mientras se encuentren en operación, con la licencia, permiso o aviso de funcionamiento, la cual se colocará en lugar visible para efectos de inspección, además cumplir con los requisitos que por su giro o giros le señalen el presente Código y demás disposiciones jurídico administrativas aplicables.

ARTICULO 1681.- Las licencias, avisos y permisos que se otorguen al amparo de este Código, en cualquier momento pueden ser objeto de revisión, para determinar que cumplen los requisitos que el mismo les señala y que no se afecta el interés

público o social; estando facultado el Director de Mejora Regulatoria, Simplificación, Transparencia e Innovación y la Presidencia Municipal para reubicar aquellos establecimientos que no cumplan con lo señalado con anterioridad o cancelarlas, de ser necesario, para evitar una afectación a la comunidad.

ARTICULO 1682.- Para verificar el cabal cumplimiento de los requisitos en materia de expedición y control de licencias, permisos o avisos, así como los que se establecen en el presente Código y las diversas disposiciones jurídico-administrativas para el funcionamiento de los diversos giros, los Inspectores de Reglamentos del Municipio debidamente acreditados tendrán libre acceso a los establecimientos industriales, comerciales y de servicio.

Solamente en caso de que se altere el orden público o, a solicitud expresa del inspector de reglamentos debidamente justificada, podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 1683.- Todo cambio de propietario de un establecimiento de los que señala el presente Capítulo y que conserve el mismo giro o giros autorizados, deberá ser comunicado a la Dirección de Mejora Regulatoria, Simplificación, Transparencia e Innovación, en un plazo no menor de ocho días, previo a la fecha en que pretenda realizarse, a efecto de actualizar la información de la licencia, permiso o aviso, en caso contrario el nuevo propietario deberá solicitar su licencia, permiso o aviso.

ARTICULO 1684.- Todo propietario de un establecimiento de los que señala el presente Capítulo, deberá comunicar a través de un Aviso de Baja de Actividades a la Dirección de Mejora Regulatoria, Simplificación, Transparencia e Innovación, en un plazo no mayor de treinta días posteriores a la fecha en que suspendan actividades.

TITULO SEGUNDO

De los Filarmónicos y Grupos Acústicos

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

ARTICULO 1685.- Toda persona que individualmente o en grupo se dedique a ofrecer en la vía pública o por otros medios, la música viva y hagan de ella su modus vivendi, deberá de contar con acreditación que expida la Dirección General de Gobierno y se registrarán bajo las disposiciones de este Capítulo.

ARTICULO 1686.- Para el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo, el interesado deberá de exhibir ante la Dirección de General de Gobierno, la solicitud correspondiente, con todos los datos necesarios acompañada de dos fotografías tamaño infantil por cada uno de los integrantes del grupo, o bien por el filarmónico que haga la solicitud.

ARTICULO 1687.- Una vez presentados los requisitos mencionados en el Artículo anterior, la autoridad competente, deberá expedir una credencial al trovador o a cada uno de los integrantes del grupo en un plazo de 5 días hábiles, con la cuál se acreditará la libertad para ejercer libremente dicho trabajo, de igual manera será un medio de identificación para la persona que la porte.

Una vez que se ha expedido la credencial inmediatamente la persona acreditada o personas acreditadas se deberán dar de alta en el padrón municipal.

ARTICULO 1688.- La credencial tendrá una vigencia por tiempo indefinido, deberá resellarse cada año; una vez que se ha decidido abandonarlo, el trovador o grupo filarmónico, deberá darse de baja del padrón municipal, y el personal del mismo será el encargado de poner en la credencial el sello de cancelada.

ARTICULO 1689.- Todo trovador o integrante de grupo acústico a que se refiere este Capítulo, deberá de exhibir la credencial a los inspectores acreditados que así lo requieran.

ARTICULO 1690.- Queda prohibido a los trovadores y grupos musicales, en función de sus actividades, lo siguiente:

I. Ofrecer sus servicios en la vía pública, bajo los efectos de bebidas embriagantes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

II. Escandalizar en la vía pública;

III. Cantar canciones que por el significado de la letra atenten contra la moral y buenas costumbres; y

IV. No portar la credencial vigente.

ARTICULO 1691.- Los filarmónicos que ofrezcan sus servicios en la vía pública lo deberán hacer sólo en los lugares que determine la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno.

ARTICULO 1692.- La reincidencia de las contravenciones a estas normas, será motivo suficiente para la cancelación de la credencial.

ARTICULO 1693.- Será potestativo del propietario de cualquier establecimiento, en cualquiera de sus modalidades, el autorizar el acceso a trovadores o grupos musicales.

TITULO TERCERO

DEL COMERCIO Y OTRAS ACTIVIDADES EN LA VIA PUBLICA

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1694.- las disposiciones de este Capítulo son de interés público y de observancia general en el Municipio, y tienen como finalidad la administración de la actividad comercial en la vía pública.

ARTICULO 1695.- Corresponde a la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos, a través de la Dirección de Servicios Públicos, la administración del comercio en la vía pública del Municipio.

CAPITULO II

Definiciones

ARTICULO 1696.- Para los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

I. Vía Pública: Todo espacio de uso común, que por disposición de la autoridad competente, sea destinado al libre tránsito sobre el cual se localiza la infraestructura y mobiliario urbano;

No se consideran como domicilio particular o privado los siguientes:

Los patios, escaleras, corredores de uso común de edificios y oficinas públicas, los frentes de las casas de huéspedes, hoteles, mesones, o vecindades, cines, teatros, así como mercados, parques, canchas deportivas, carreteras, caminos, calles, avenidas, puentes y sus accesorios, pasos ferroviarios, calzadas y plazas, paseos y andadores por lo que cualquier comercio que se instale o establezca en ellos se regirá por las disposiciones de este Capítulo.

La vía pública y los demás bienes de uso común destinados a un servicio público municipal, son bienes afectos a un servicio público, que se rigen por las disposiciones de este Capítulo y demás leyes y Reglamentos de aplicación municipal.

II. Comerciante.- Persona física o moral que se dedique al comercio; y que de cualquier forma, venda, promocióne, anuncie, mercancía o servicios en la vía pública en forma fija, semi-fija, o transitada, y con fines lucrativos, debidamente registrado en el Padrón y cuente con el permiso correspondiente de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos, y se clasifican en:

a) Comerciante fijo.- Persona que realice toda actividad comercial en la vía pública, en un local, puesto o estructura anclado o adherido al suelo o construcción permanente. Se considera dentro de esta modalidad la comercialización de cualquier producto realizado mediante máquinas expendedoras;

b) Comerciante semi fijo.- Persona que realice toda actividad comercial en la vía pública que se lleva a cabo, valiéndose de la instalación y retiro al término de su jornada de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, instrumento, charola, artefacto u otro bien mueble, sin estar anclado o adherido al suelo o construcción alguna;

c) Comerciante ambulante.- Persona física dedicada a la actividad comercial en la vía pública, transportando su mercancía de manera manual o valiéndose de cualquier tipo de instrumento, sin tener lugar específico dentro de un sector y que se detiene en diferentes lugares únicamente el tiempo indispensable para la realización de una o mas transacciones;

d) Comerciante móvil.- El que se ejerce en un automotor en distintos lugares y que no cuenta con un lugar permanente, cualesquiera que sea el tipo de actos mercantiles que realicen y los productos que se expendan, siempre y cuando se ofrezcan de manera directa al público en general. No se incluyen en éste apartado los actos de distribución al mayoreo o medio mayoreo de gas en tanques o cilindros, agua u otras bebidas embotelladas o giros similares que cuenten con licencia municipal para realizar la actividad, siempre y cuando la distribución y venta estén comprendidas en la licencia respectiva; y

e) Para los efectos de este Capítulo se equipara a comerciantes, a los aseadores de calzado, de vehículos, vendedores de materiales de construcción, expendedores de revistas, expendedores de billetes de lotería, quienes se dediquen a la explotación de juegos mecánicos y cualquier persona que ejerza el comercio en la vía pública de cualquier otra manera y/o que preste un servicio y cobre por ello.

III. Tianguista.- Persona física, sea el titular o sus suplentes, que ha adquirido el permiso correspondiente de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos, para realizar el comercio dentro del tianguis, sea regular o eventual, en los días y horas determinadas y en una ubicación y superficie autorizada;

IV. Tianguis.- Lugar o espacio determinado en la vía pública ó terreno específico en el que se ejerce una actividad de comercio, con el fin de atender las necesidades de las colonias aledañas, una o dos veces por semana y con número mínimo de veinticinco puestos y un máximo que será determinado para cada tianguis;

V. Credencial o Gafete.- Es el documento que da derecho exclusivo para ejercer el comercio en la vía pública, con una duración máxima de un año calendario y que tendrán que renovar después de éste tiempo en un plazo no mayor de treinta días.

El titular de este documento podrá designar dos suplentes mismos que serán acreditados por la autoridad, previo cumplimiento de lo establecido en el presente Artículo;

VI. Comité Dictaminador.- Será el Órgano encargado de analizar, discutir y en su caso aprobar permisos para ejercer el comercio en la vía pública, exclusivamente de proyectos que por su importancia y trascendencia para el Municipio se consideren especiales o extraordinarios y ameriten la valoración del mismo.

Estará integrado por:

- a) El Director General de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos;
- b) El Director de Servicios Públicos;
- c) Un Representante de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos;
- d) Un Representante de la Delegación Municipal correspondiente; y
- e) Un Representante de todos los comerciantes elegido de entre ellos.

VII. Se consideran zonas prohibidas: aquellas donde no se podrá autorizar actividad de comercio en vía pública.

VIII. Zonas restringidas: aquellas donde sólo se pueden autorizar determinados giros comerciales.

IX. Zonas permitidas: aquellas donde se pueden autorizar los giros comerciales para la actividad de comercio en la vía pública.

CAPITULO III

De las Autoridades que Reglamentan el Comercio en la Vía Publica

ARTICULO 1697.- Será autoridad para la aplicación de las presentes disposiciones:

La Dirección de Servicios Públicos la cuál podrá delegar sus facultades administrativas a las Delegaciones Municipales en su área de influencia y se coordinará en su caso con la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTICULO 1698.- Corresponde a:

I. El Regidor Titular de la Comisión de Mercados del H. Ayuntamiento:

- a) Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo y en el Código Municipal;
- b) Cumplir lo establecido en la Ley, en cuanto a facultades, atribuciones y obligaciones;
- c) Proponer al H. Ayuntamiento a través de la Comisión de Mercados las zonas permitidas, restringidas o prohibidas para el comercio en vía pública en coordinación y de conformidad con la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos; y
- d) Vigilar y supervisar las condiciones generales bajo las cuáles la Dirección de Servicios Públicos, regulará, organizará y operará la actividad del comercio en el Municipio, en base a las políticas establecidas y marcadas por la Autoridad Municipal correspondiente.

II. La Dirección de Servicios Públicos:

- a) Orientar y proporcionar información a los comerciantes en vía pública para el debido cumplimiento del presente Código;
- b) Promover y ejecutar programas de reordenamiento del comercio en vía pública;
- c) Reubicar a los comerciantes a zonas distintas cuando hubiere necesidad de realizar obras de construcción, conservación, reparación, mejoras de los servicios públicos, en beneficio de la comunidad o cuando por interés público se requiera;
- d) Expedir y/o revocar los permisos para el ejercicio del comercio en la vía pública, de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables;
- e) Cuando se trate de autorizar permisos para el ejercicio del comercio en vía pública o autorización de cambios de giro, se deberá tomar en cuenta que no se afecte a terceros al autorizar la venta de productos repetidos o que ya otro

comerciante, ya sea establecido o informal, se encuentre expendiendo con anterioridad, en todo caso se deberá de establecer el comerciante a una distancia de 150 metros lineales entre un giro similar y otro;

f) Coordinarse con la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para el retiro de puestos por infracción al presente Código;

g) Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo, y en el Código;

h) Empadronar y registrar a todas las personas que realicen la actividad comercial a que se refiere este Capítulo, así como el control de las altas y bajas de los mismos;

i) La administración de la actividad comercial en los tianguis;

j) Autorizar y expedir los permisos para el uso de piso y ejercer el comercio, previo cumplimiento de los requisitos que establece este Capítulo y el pago de los derechos correspondientes;

k) Vigilar y practicar visitas de verificación e inspección por conducto de sus verificadores o inspectores, a los lugares, puestos y tianguis para comprobar por parte de quien ejerce el comercio en la vía pública, el debido cumplimiento de lo dispuesto por el presente capítulo;

l) Verificar sobre la instalación, el acomodo y el retiro de los tianguistas, haciendo cumplir el horario, el espacio autorizado y la debida limpieza del lugar; para tal efecto se instalarán módulos con personal de la Dirección de Servicios Públicos para verificar el cumplimiento a la normatividad establecida en el presente Código;

m) Verificar que las credenciales se encuentren vigentes y al corriente en sus pagos por uso de piso;

n) Determinar los horarios y condiciones bajo las cuales deberá de ejercerse el comercio en la vía pública, así como vigilar que sean respetados los derechos y dimensiones a los lugares asignados;

o) Atender las sugerencias o quejas de los tianguistas, vecinos y público en general respecto de las actividades dentro de los tianguis y de comerciantes en la vía pública;

p) Levantar las actas administrativas e infracciones que correspondan por el incumplimiento de este Capítulo;

q) Aplicar las sanciones previstas en este Capítulo;

r) Determinar las zonas restringidas para el comercio en vía pública de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal; y

s) Las demás que le señale este Código y otras disposiciones legales aplicables y conforme lo determine el interés público.

III. Las Delegaciones Municipales:

a) Determinar en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos, las zonas permitidas para el ejercicio del comercio en la vía pública;

b) Con base en lo anterior, determinar en sus áreas de influencia, los espacios que los comerciantes en vía pública deban de utilizar con base en los dictámenes técnicos que emita la autoridad municipal a través de sus verificadores, así como los días, lugares y horario, en los cuales habrá de desarrollarse la actividad comercial en vía pública; y

c) Ampliar, reducir, modificar o reubicar las áreas para el ejercicio de la actividad comercial en vía pública, en sus áreas de influencia, en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos.

IV. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a través de sus elementos en activo:

a) Realizar acciones preventivas y/o correctivas con el objeto de mantener la seguridad, el orden público y la tranquilidad de las personas en los lugares o zonas en donde se ejerza el comercio en la vía pública; y

b) Auxiliar a las autoridades facultadas para la aplicación del presente Código en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 1699.- Requisitos para ejercer el comercio en vía pública:

I. Acreditar la residencia en el Municipio, mediante constancia expedida por el H. Ayuntamiento;

II. Acreditar la mayoría de edad;

III. Sujetarse al estudio socioeconómico, que al efecto realice la autoridad municipal y del cual se determinará la necesidad de la actividad solicitada;

IV. Ser persona física o moral en pleno uso de sus derechos;

V. Estar registrado en el Padrón de la Dirección de Servicios Públicos, obteniendo su credencial o gafete;

- VI. Haber obtenido, en su caso, el permiso para el uso de piso;
- VII. Acreditar el curso de manejo de alimentos, impartido por la autoridad competente en su caso; el cual será previo a la presentación de la solicitud y cumplir lo establecido en el Artículo 1720 fracción VIII del presente Código;
- VIII. Sujetar los puestos a las condiciones específicas del área correspondiente y que se determinará en el permiso;
- IX. Cubrir el pago de la credencial o gafete y los derechos correspondientes por el uso de piso, además de los pagos que determine la Ley de Ingresos y demás disposiciones fiscales; y
- X. Respetar los horarios de carga y descarga de mercancías que determine la autoridad municipal a través de la Dirección de Servicios Públicos.

CAPITULO IV

Disposiciones Especiales para los Tianguistas

ARTICULO 1700.- Para los tianguis, la dimensión máxima de un puesto será de cuatro metros de frente, por tres de fondo, y la mínima de un metro, alineándose siempre por el frente. La altura máxima será determinada en cada tianguis.

ARTICULO 1701.- El horario general de funcionamiento del comercio en los tianguis será como sigue:

- I. De 6:00 a 9:00 horas para su instalación;
- II. De 9:00 a 15:00 horas para ejercer su actividad comercial;
- III. De 15:00 a 16:00 horas para retirar sus puestos y mercancía; y
- IV. De 16:00 a 17:00 horas para la recolección y limpieza de la zona.

Este horario podrá ser modificado por la Dirección de Servicios Públicos de acuerdo a las condiciones y temporadas comerciales del tianguis.

ARTICULO 1702.- Los límites del tianguis quedarán definidos por la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, mismos que serán señalados en la vía pública y sólo se permitirá su crecimiento previo acuerdo de la Dirección de Servicios Públicos y del H. Ayuntamiento.

ARTICULO 1703.- Para la autorización de nuevos tianguis o su reubicación en la vía pública, se deberá contar con el dictamen de la Dirección de Servicios Públicos y con la aprobación de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, además de agotar los requisitos siguientes:

- I. Contar con la aceptación de dos terceras partes de los vecinos;
- II. Contar con servicio de sanitarios públicos;
- III. Considerar alternativas de vialidad;
- IV. No invadir áreas verdes, banquetas, glorietas, camellones, pasillos o pasos peatonales señalados por la autoridad competente;
- V. Evitar molestias a los transeúntes; y
- VI. Croquis de las calles de su instalación.

ARTICULO 1704.- Las altas y bajas de tianguistas y comerciantes ambulantes y de fiestas tradicionales se regulan por la Dirección de Servicios Públicos, por conducto de las coordinaciones de tianguis y ambulante respectivamente, bajo las siguientes normas:

Para obtener un lugar en los tianguis, el solicitante debe estar anotado en una lista de espera en la Dirección de Servicios Públicos.

La lista de espera, es la lista de comerciantes eventuales con derecho a un lugar dentro del tianguis cuando haya lugares disponibles en cada ocasión; misma que no debe exceder de un 15% del número de espacios con que cuente cada tianguis, y además el comerciante que vaya al frente de dicha lista tendrá derecho a un lugar fijo cuando se presente una baja.

Los requisitos para estar en esta lista son:

- I. No tener permiso de tianguista el mismo día, ni ser suplente;
- II. Puntualidad; y
- III. Constancia mínima de seis asistencias continuas.

ARTICULO 1705.- Los tianguistas que realicen actividades previstas en este Capítulo tiene prohibido lo siguiente:

- I. La venta y consumo de toda clase de bebidas embriagantes y sustancias psicotrópicas;

II. Efectuar juegos de azar;

III. La venta y uso de materiales inflamables que no estén debidamente reglamentados, así como explosivos; o las que la autoridad considere peligrosas o riesgosas para la seguridad y salubridad de las personas;

IV. La venta de productos o mercancías que atenten contra la moral y buenas costumbres;

V. La instalación de todo tipo de anuncios, anaqueles, compartimentos y cualquier otro tipo de estructura o mercancías que dificulten la visibilidad y el libre tránsito de las personas;

VI. Pintar sobre paredes, pisos o áreas de uso común, sin autorización previa de la autoridad competente;

VII. Vender Artículos prohibidos por la ley;

VIII. Obstruir la vialidad, edificios públicos, hospitales, construcciones privadas y locales comerciales con mercancía o muebles que utilicen para el ejercicio de su actividad;

IX. Vender calzado y ropa usada íntima ó mercancía que represente un riesgo sanitario para la población, sin que cuente con un certificado de sanidad expedido por la autoridad competente. La ropa íntima usada queda terminantemente prohibida su exhibición y venta;

X. Tener más de un lugar en el tianguis en que laboran con una dimensión máxima de 4 metros;

XI. La venta o renta de los lugares dentro del tianguis; y

XII. Será responsabilidad exclusiva del tianguista, la instalación, el uso, manejo y destino de productos inflamables, así como las instalaciones o material eléctrico que estén a su cargo, debiendo aplicar todas las normas de seguridad.

ARTICULO 1706.- Para la venta de animales vivos se deberá contar con los permisos correspondientes de la autoridad competente.

ARTICULO 1707.- Para verificar el debido cumplimiento de las disposiciones que señala el presente Capítulo, y demás disposiciones aplicables, la Dirección de Servicios Públicos, contará con un departamento de verificadores e inspectores, los cuales portarán ostensiblemente su identificación que los acredite.

ARTICULO 1708.- El H. Ayuntamiento proporcionará la seguridad en los tianguis a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

CAPITULO V

De los Permisos para el Comercio en la Vía Pública

ARTICULO 1709.- Todos los comerciantes tienen los mismos derechos y obligaciones ante la Dirección de Servicios Públicos, pero siempre tendrán preferencia los nativos y/o residentes del Municipio, las personas con capacidades diferentes, los pensionados y personas de la tercera edad y personas que atraviesen por una situación económica apremiante para solicitar un permiso de tianguista, en algún mercado, o como comerciante ambulante, fijo o semifijo.

ARTICULO 1710.- No se podrá otorgar permiso para comerciantes en vía pública en las zonas que sea (sic) consideradas por acuerdo del H. Ayuntamiento en Sesión de Cabildo como centros históricos del Municipio. Para los ya existentes se respetará en sus términos otorgados.

CAPITULO VI

De la Expedición de Permisos para el Comercio en la Vía Pública

ARTICULO 1711.- El permiso para tianguista, o para comerciante ambulante o de fiestas tradicionales, deberá ser expedido por Dirección de Servicios Públicos o por las Delegaciones Municipales según sea el caso, observando las siguientes disposiciones:

- I. Presentar solicitud de apertura ante la Dirección;
- II. Acta de verificación;
- III. Demostrar la necesidad de la actividad solicitada; y
- IV. Cumplir con los demás requisitos que le imponen otras disposiciones reglamentarias y lo estipulado en el Artículo 1699 de este Código.

En el caso de los refrendos de los permisos otorgados a comerciantes de fiestas tradicionales especialmente en la zona centro, en ningún caso constituirán precedente de obligatoriedad para el Municipio, y habrán de ajustarse a las necesidades urbanísticas del momento.

ARTICULO 1712.- Para el otorgamiento de permisos a tianguistas o comerciantes, se dará preferencia a:

I. Los nacidos y/o avecindados en el Municipio de San Francisco de los Romo y que reúnan los requisitos establecidos en este Capítulo;

II. Los productores y comerciantes de Artículos de primera necesidad, artesanos, pintores, escultores, los comerciantes de revistas científicas, libros y periódicos;

III. Las personas con capacidades diferentes, pensionados y personas de la tercera edad, mujeres y/o personas que atraviesen por situación económica apremiante; y

IV. Quienes nunca hayan obtenido un permiso para este tipo de comercio por parte de la Dirección de Servicios Públicos.

ARTICULO 1713.- El pago de los derechos de uso de piso en vía pública se sujetara a las siguientes reglas:

I. Para el pago de permisos temporales, de eventos especiales, de fiestas tradicionales y el pago de permisos para comerciantes ambulantes, será anticipadamente al evento y se entregará el permiso al recibir el comprobante de pago;

II. Para el pago de permisos de comerciantes ambulantes, será dentro de los primeros cinco días de mes;

III. El pago también podrá ser hasta por todo el año calendario sin que ello lo exima del cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente Código; y

IV. El comerciante queda obligado a exhibir los comprobantes de pago a los verificadores y autoridades municipales acreditados, que así se lo solicite.

CAPITULO VII

Derechos y Obligaciones de los Comerciantes en la Vía Pública

ARTICULO 1714.- los derechos derivados del permiso, deberán ser ejercidos en forma personal y directa por el titular. En caso de ausencia este podrá ser sustituido ocasionalmente por los suplentes acreditados. El comerciante titular del permiso, tendrá derecho de ocupar el espacio indicado en la credencial.

En caso de ausencia del titular y suplente, dicho espacio quedará, por esa ocasión, a disposición de la Dirección de Servicios Públicos.

Salvo lo establecido en el Artículo 1715 y en el presente Artículo, son intransferibles por cualquier otro acto jurídico.

Será nulo de pleno derecho y no producirá efecto jurídico alguno, los actos o hechos que se realicen en contravención del presente Artículo.

La autoridad municipal procederá desde luego con audiencia de los afectados a la cancelación del permiso que otorgue cuando la sustitución de los titulares de los establecimientos, se realice en fraude, abuso de confianza o en abuso del espíritu de esta disposición.

ARTICULO 1715.- El titular del permiso autorizado podrá nombrar a dos suplentes, ya sea, su cónyuge o los consanguíneos en línea directa y demuestren que dependen económicamente del titular, y quienes lo podrán cubrir ocasionalmente, debiendo acreditarlo ante el Director de Servicios Públicos. Se podrá cambiar suplentes a solicitud del titular firmando la petición por escrito y aprobación de la Dirección.

El titular del permiso podrá efectuar traspaso de los derechos del mismo, siempre y cuando cubra el pago correspondiente al Municipio en los siguientes casos:

- I. Cuando el titular del permiso no tenga familiares en línea directa o de 2° grado;
- II. Cuando el titular del permiso presente deterioro en su estado de salud, previo diagnóstico médico que justifique el impedimento para ejercer la actividad; y
- III. Cuando el titular sobrepase los sesenta años de edad y/o más de quince años dedicado a la actividad comercial en ese sitio.

En casos distintos quedará al frente el suplente.

Los casos de traspaso a familiares consanguíneos o en primer grado, ya por incapacidad o por fallecimiento del titular, se efectuarán a petición de la parte interesada y no causarán el pago de derechos correspondientes, una vez acreditada la transacción a satisfacción de la autoridad municipal.

El titular del permiso, podrá efectuar cambio de giro que será de actividad legal, previa autorización de la autoridad municipal.

ARTICULO 1716.- El permiso no deberá presentar raspaduras, enmendaduras o cualquier alteración, siempre deberá estar en un lugar visible dentro del puesto del comerciante, o portarlo de manera ostensible y deberá presentarse para su revisión cuando la autoridad así lo requiera.

ARTICULO 1717.- El comerciante, deberá renovar su credencial o gafete cada año, dentro de los tres primeros meses del año. Dirección (sic) de Servicios Públicos, deberá conceder dicha renovación siempre y cuando el comerciante haya cumplido con los requisitos que establece este Capítulo.

ARTICULO 1718.- Para el caso de que algún comerciante pierda o extravíe el permiso respectivo, se deberá solicitar la reposición a su costa.

ARTICULO 1719.- Los permisos de suspensión de actividades, serán otorgados por un máximo de cuarenta y cinco días del año calendario, justificando el motivo de la suspensión.

ARTICULO 1720.- Son obligaciones de los comerciantes y tianguistas en la vía pública, las siguientes:

I. No ejercer actividades comerciales en avenidas o cruceros principales, así como en los accesos a instituciones religiosas, públicas o de salud; cuando el comerciante con puesto fijo o semifijo se encuentre en esquina con una avenida primaria o principal, deberá recorrerse a una distancia de cinco metros de dicha avenida principal, exceptuando a los vendedores de periódicos y revistas;

II. Responder de los daños y perjuicios que ocasionen por sujetar cuerdas y tirantes de las ventanas, árboles y postes, o cuando los ocasionen de cualquier forma con motivo de su actividad comercial;

III. Asear su puesto y de las áreas anexas a él;

IV. No exceder, el volumen del sonido de los alto parlantes, estéreos, radios, que produzcan sonidos estridentes o molestos a los vecinos o al público;

V. Contar con la autorización de las autoridades competentes, para la utilización de básculas;

VI. No colgar mercancía en los pasillos, fuera del local, puesto o establecimiento;

VII. Cumplir con las normas de seguridad, sanidad y otras establecidas por las dependencias municipales, estatales y federales competentes;

VIII. Los comerciantes de vía pública que se dediquen a la venta de alimentos o bebidas de consumo humano, deberán cubrir los siguientes requisitos:

a) Contar con el documento o constancia de salud expedida por la (sic) autoridades sanitarias correspondientes;

b) Los muebles y los instrumentos que se utilicen no obstruirán las arterias públicas y permitirán la mayor higiene posible en sus mercancías;

c) De preferencia se utilizará material desechable y se contará con los recipientes necesarios para el depósito de sobrantes y residuos que se produzcan por el consumo de alimentos y bebidas;

d) Deberán contar con el agua potable suficiente para mantener aseo absoluto de empleados y utensilios; y

e) Deberán mantener en perfecto estado estufas, quemadores e instalaciones de gas y eléctricas para garantizar la máxima seguridad a los consumidores, comerciantes y comunidad en general.

Los puestos que se instalen en un tianguis, en donde se expendan comida, deberán cumplir con todas las normas de seguridad e higiene señaladas para este tipo de comercio, en las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos vigentes en materia de salubridad.

Su inobservancia será motivo de infracción y en su caso de clausura, hasta en tanto se cumpla con tales disposiciones y las directrices que se implanten como obligatorias, tanto en materia de seguridad por el uso de combustibles, como de higiene y sanidad.

TITULO CUARTO

DE LOS ASEADORES DE CALZADO Y VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 1721.- Las personas que se dediquen o deseen dedicarse al oficio de aseadores de calzado o aseadores de vehículos automotores, vendedores de vehículos, de materiales de construcción, las personas que se dediquen a la explotación de juegos mecánicos, en la vía pública, o lugares de uso común, deberán contar con permiso expedido por la Dirección de Servicios Públicos, el cual será intransferible y deberá sujetarse a la tarifa que establezca el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 1722.- Las personas que realicen cualquiera de las actividades señaladas en el Artículo anterior, deberán trabajar en el lugar que les sea asignado por la Dirección de Servicios Públicos, teniendo ésta última la facultad de reubicarlos, atendiendo a las necesidades de seguridad y de embellecimiento de la ciudad, así como la mejoría económica del aseedor.

Tratándose de juegos mecánicos, los permisos que expida la Dirección de Servicios Públicos establecerán con precisión el número de juegos, distracciones o aparatos que podrán funcionar, quedando obligado el comerciante a retirarlos precisamente el día que venza el permiso provisional al efecto concedido. El costo del permiso provisional se calculará conforme al número de juegos y a la superficie que vayan a ocupar, así como la zona en que se instalen, quedando obligado el comerciante a efectuar su pago previo a su funcionamiento.

ARTICULO 1723.- Los aseadores de calzado, están obligados a acatar las disposiciones que dicte la Dirección de Servicios Públicos, respecto a la forma,

dimensiones y características que deberán tener sus establecimientos, las cuales podrán ser modificadas en cualquier momento, atendiendo a los criterios señalados en el Artículo anterior.

ARTICULO 1724.- Son obligaciones de los aseadores de calzado y de vehículos en la vía pública, las siguientes:

- I. Solicitar por escrito el permiso o licencia;
- II. Contar con el permiso o licencia correspondiente para ejercer su actividad;
- III. Respetar el lugar y el horario que le sea asignado, en el permiso correspondiente;
- IV. Dejar perfectamente limpia y aseada el área donde desempeña su actividad;
- V. Utilizar el agua de manera racional, siendo ésta de preferencia, tratada o reciclada y evitando el desperdicio;
- VI. Respetar las limitaciones que les establezca el permiso o licencia correspondiente, y las que les imponga el presente Código;
- VII. Evitar molestias a los transeúntes, en el ejercicio de su actividad;
- VIII. Evitar la utilización de líquidos que constituyan un peligro a la salud, y establecer depósitos de basura para los desechos que resulten de su actividad;
- IX. Ajustarse a las tarifas que fije el H. Ayuntamiento para la prestación de los servicios;
- X. Portar su identificación de manera visible; y
- XI. No exceder el volumen de los aparatos de sonido que ocupen, a más decibeles de los permitidos por la Ley.

ARTICULO 1725.- Las violaciones a cualquiera de las obligaciones de este Capítulo, se sancionarán de conformidad en lo estipulado en este Código.

ARTICULO 1726.- El H. Ayuntamiento determinará y modificará las tarifas a que deberán ajustarse los aseadores de calzado y de vehículos así como los términos de vigencia de éstas.

CAPITULO UNICO

De los Estacionamientos y Pensiones

ARTICULO 1727.- Las presentes disposiciones señalan la normatividad a la que deberán sujetarse los estacionamientos y pensiones del Municipio de San Francisco de los Romo.

El servicio al público de estacionamientos y pensiones consiste en la recepción, guarda, protección y devolución de los vehículos en los lugares autorizados, pudiendo prestarse por hora, día o mes a cambio del pago que señale la tarifa autorizada.

Para los efectos de este Código se entiende por:

I. Estacionamiento: Predio o inmueble de propiedad privada o de propiedad pública destinada a guardar temporalmente vehículos, mediante el pago de cuota diaria, por hora o fracción;

II. Estacionamiento Provisional: Predio o inmueble de propiedad privada o de propiedad pública destinada a guardar temporalmente vehículos a través del pago de una tarifa establecida mediante una concesión provisional la cual será expedida por un periodo no mayor de treinta días consecutivos o no.

Los estacionamientos públicos y provisionales se clasifican en:

a) Atendiendo a las instalaciones:

1. Estacionamientos de intemperie: Es aquel que cuenta con una sola planta estando al descubierto para la prestación del servicio;

2. Estacionamiento bajo techo: Son los que cuentan con una sola planta estando cubiertos para la prestación del servicio; y

3. Estacionamiento de edificio: Aquel que tenga más de un nivel para la prestación del servicio.

b) Atendiendo al tipo de servicio:

1. De autoservicio: Aquel en el que el usuario estaciona el vehículo; y

2. De acomodadores: En el que personal del estacionamiento acomoda el vehículo.

c) Atendiendo a la capacidad de vehículos:

1. De 1 a 50;

2. De 51 a 150; y

3. De 151 cajones en adelante.

III. Estacionamiento privado: Como tales se entienden las áreas destinadas a este fin en todo tipo de unidades habitacionales así como las dedicadas a cubrir las necesidades propias y las que se generen con motivo de las actividades de instituciones o empresas siempre que el servicio otorgado sea gratuito. Estos estacionamientos no estarán sujetos a este Capítulo.

IV. Pensión: Predio o inmueble de propiedad pública o privada destinado a guardar temporalmente vehículos mediante el pago de una tarifa mensual o anual.

Las pensiones se clasifican:

a) Atendiendo a las instalaciones:

1. Pensión de intemperie: Es aquella que cuenta con una sola planta estando al descubierto para la prestación del servicio; y

2. Pensión bajo techo: Es la que cuenta con una sola planta estando cubierta para la prestación del servicio.

b) Atendiendo a la capacidad de vehículos:

1. De 1 a 50;

2. De 51 a 150; y

3. De 151 cajones en adelante.

Los talleres y auto lavados que trabajen como pensiones y/o estacionamientos de manera secundaria a su actividad principal deberán ajustarse a lo establecido por este Capítulo.

El servicio público de estacionamiento o pensión de vehículos podrá ser brindado por personas físicas o morales, privadas o públicas.

ARTICULO 1728.- Corresponde a la Dirección de Servicios Públicos, regular y controlar el funcionamiento de los estacionamientos y pensiones, así como determinar el horario de funcionamiento.

Para la apertura de todo estacionamiento y pensión se deberá cumplir con los siguientes requisitos.

Presentar ante la Dirección de Servicios Públicos, solicitud escrita la que deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre o razón social y domicilio del solicitante;
- II. Ubicación del estacionamiento;
- III. Testimonio notarial de la escritura pública del inmueble o en su caso, el contrato de arrendamiento;
- IV. Constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística expedida por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal;
- V. Dictamen Técnico expedido por la Unidad de Protección Civil Municipal;
- VI. Número de cajones de estacionamiento;
- VII. Copia del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- VIII. El horario en que prestará el servicio; y
- IX. La forma y términos en que responderá por los daños que sufran los vehículos estacionados de conformidad con el Artículo 1729 fracción II, inciso i).

Con la presentación de la solicitud, la Dirección de Servicios Públicos, verificará el cumplimiento de los requisitos señalados con anterioridad, así como lo establecido en el Libro Octavo, Título Cuarto, Capítulo Vigésimo Segundo, denominado Estacionamientos y Pensiones del presente Código; para lo cual levantará un acta estableciendo las condiciones del lugar y posteriormente remitirá a la Comisión de Mercados y Rastros, para que ésta analice, discuta y presente al H. Ayuntamiento el dictamen para la valorización y en su caso la aprobación del mismo.

Cuando el propietario o administrador soliciten la modificación a las características autorizadas a un estacionamiento público o pensión, deberán presentar escrito en el que se detallen los cambios que deberán ser conforme a lo establecido en el párrafo anterior y determinar para el caso la clasificación que le corresponda según lo establece el Artículo 1727 del presente Código.

Para el refrendo anual el administrador o propietario deberá acudir a la Dirección de Servicios Públicos dentro de los primeros tres meses del año con su licencia especial anterior y después de una verificación, se dictaminará si continua o no su funcionamiento.

Cuando el propietario o arrendatario de un estacionamiento o pensión público termine la prestación del servicio, deberá de comunicarlo con un mes de anticipación a la Dirección de Servicios Públicos, así como colocar el aviso respectivo en un lugar visible del estacionamiento o pensión.

ARTICULO 1729.- El servicio que otorguen los estacionamientos a los particulares deberá ajustarse a las disposiciones de este apartado y a las que determine el H. Ayuntamiento conforme a las leyes de este Código, de conformidad con lo siguiente:

I. Del servicio de estacionamientos:

a) Los propietarios o administradores de los estacionamientos deberán de solicitar a la Dirección de Servicios Públicos, la tarifa de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos respectiva; y

b) Los propietarios o administradores de estacionamientos deberán capacitar a su personal para ofrecer una atención adecuada al público y conducir apropiadamente los vehículos en guarda.

Para prestar su servicio los acomodadores deberán contar con licencia de conducir.

II. Son Obligaciones de los Propietarios o Administradores:

a) Mantener libre de obstáculos los carriles de entrada y salida; en los estacionamientos de autoservicio también los de circulación;

b) Conservar las instalaciones sanitarias y el establecimiento en condiciones de seguridad e higiene, tanto para el personal como para los vehículos;

c) Proporcionar la vigilancia necesaria para la integridad de los vehículos y la seguridad del usuario;

d) Mantener en la caseta de cobro a la vista del público la tarifa y el horario autorizado;

e) Contar con una póliza de seguro, para el robo, daño o siniestro que sufran los vehículos dentro del estacionamiento o pensión; y

f) Expedir a los usuarios boletos debidamente marcados con reloj checador al recibir los vehículos. En el caso de que los propietarios de los vehículos extravíen el boleto, estos deberán de comprobar plenamente la propiedad a satisfacción del encargado del estacionamiento.

El boleto que entregue el estacionamiento al usuario deberá de contener los siguientes datos:

1. Nombre o razón social y domicilio del estacionamiento;

2. Los números telefónicos para reportar quejas, tanto del propio estacionamiento como para los que ese efecto establezca la Dirección de Servicios Públicos;

3. Número de folio del boleto;

4. Forma en la que se responderá por los daños que hayan sufrido los vehículos durante el tiempo de guarda;

5. Espacio para asentar la hora de entrada y de salida; y

6. Espacio para anotar el número de placas.

a) Expedir cuando el usuario lo solicite comprobante de pago por el servicio, mismo que deberá especificar la tarifa autorizada;

b) Colocar cuando se encuentren ocupados todos los lugares de estacionamiento un anuncio que así lo indique a la entrada del establecimiento;

c) Cubrir a los usuarios los daños que sufran en sus vehículos y equipos automotrices durante el tiempo de su guarda de conformidad con lo siguiente:

En los estacionamientos de autoservicio sólo por robo total; y

En los de acomodadores robo total o parcial así como daños y destrucción causados por el personal del estacionamiento.

III. Queda prohibido a los propietarios, administradores, encargados y acomodadores de estacionamientos y pensiones:

Permitir que personas ajenas a los acomodadores manejen los vehículos de los usuarios;

Permitir una entrada mayor de vehículos al número o rango de cajones autorizado;

Permitir que los empleados se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas; y

Sacar del estacionamiento los vehículos confiados a su custodia sin autorización del propietario o poseedor.

Los vehículos dados en guarda se presumirían abandonados cuando su propietario no los reclame dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso siempre que el servicio no se haya contratado por un tiempo mayor. Vencido el plazo señalado el titular de la licencia del estacionamiento deberá de reportar el automóvil, especificando sus características a la autoridad competente.

ARTICULO 1730.- Corresponde al H. Ayuntamiento fijar las tarifas de pago y horario de servicio de los estacionamientos.

TITULO QUINTO

DE LA NORMATIVIDAD DE LAS LICENCIAS REGLAMENTADAS Y ESPECIALES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1731.- Son objeto de regulación de acuerdo a este Código, los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que vendan, y ofrezcan para su consumo bebidas alcohólicas que contengan más del 2% de alcohol, y las sustancias de efecto psicotrópico señaladas en la Ley Federal de Salud y en el Código Penal Federal, así como todos aquellos productos cuya inhalación produce o puede producir efectos psicotrópicos o similares.

ARTICULO 1732.- Los establecimientos dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas suspenderán sus actividades los días en los que se establezca "Ley Seca", siendo obligatorio el cierre en tales días por razones de interés público, y que a saber son el 16 de septiembre y el 20 de noviembre; los días en que haya elecciones Federales, Estatales o Municipales incluso desde un día antes de la elección y todos aquellos días en que en forma especial así lo determine la Dirección General de Gobierno con acuerdo del Presidente Municipal.

ARTICULO 1733.- Los establecimientos en los cuales se desarrolle la venta y consumo de los productos señalados en el presente Capítulo, deberán contar con licencia, expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, la cual se colocara en lugar visible para efectos de inspección y cumplir con los requisitos de higiene, salubridad, seguridad y protección a la moral pública, que la Dirección General de Gobierno determine mientras se encuentra operando; y demás requisitos que establezca el presente Código. Se podrán expedir licencias múltiples, que consisten en que una sola licencia ampare varios giros, cuando la persona física o moral desarrolle en un solo predio varias actividades.

Dicha licencia se otorgará a favor de una persona determinada, para la explotación de un giro en domicilio cierto y son intransferibles los derechos que de ella se derivan.

ARTICULO 1734.- El cambio de domicilio de la negociación o el traspaso de ésta, sin autorización del Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, será causa de la revocación de la licencia, además en aquellos casos

en los que transcurrido seis meses de su expedición no haya iniciado operaciones o las suspenda por dicho plazo sin haberlo notificado a la autoridad municipal competente.

ARTICULO 1735.- Las licencias y permisos que se otorguen al amparo de este Código, en cualquier momento pueden ser objeto de revisión, para determinar que cumplen los requisitos que el mismo les señala y que no se afecta el interés público o social; estando facultado el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno para reubicar aquellos establecimientos que no cumplan con lo señalado con anterioridad o cancelarlas, de ser necesario, para evitar una afectación a la comunidad. Se requiere permiso especial para degustaciones, regalos y rifas de bebidas alcohólicas en lugares públicos.

ARTICULO 1736.- Para verificar el cabal cumplimiento de los requisitos en materia de expedición y control de licencias, así como los que se establecen en las diversas leyes, reglamentos y el presente Código, para el funcionamiento de los diversos giros, los inspectores de reglamentos del Municipio debidamente acreditados tendrán libre acceso a los establecimientos industriales, comerciales y de servicio.

Solamente en caso de que se altere el orden público o, a solicitud expresa del inspector de reglamentos debidamente justificada, podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 1737.- Todo propietario de un establecimiento de los que señala el presente Título, deberá comunicar a través de un Aviso de Baja de Actividades al Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, en un plazo no mayor de treinta días posteriores a la fecha en que se suspenden actividades.

ARTICULO 1738.- Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad tanto por botella cerrada como por copeo, en los establecimientos comerciales, industriales o de servicio a que se refiere el presente Libro; así como en bailes y espectáculos públicos. Cuando por la apariencia física de las personas sea difícil establecer su mayoría de edad, sólo se podrán expendir las bebidas previa presentación de la Cartilla del Servicio Militar Nacional o documento análogo, como puede ser la credencial de elector, en el caso de mujeres.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2009)

ARTICULO 1738 A.- Queda estrictamente prohibido en el interior de los establecimientos a los que se hacen referencia en el presente Libro, la colocación de carteles así como todo tipo de imágenes, retratos o logotipos de personas, sin autorización del titular del derecho, que atenten contra la moral, las buenas costumbres o generen conductas de violencia o discriminación hacia las mujeres.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2009)

ARTICULO 1738 B.- Es obligación del titular de la autorización, licencia o permiso, evitar usar lenguajes e imágenes que refuercen los roles tradicionales del hombre como productor y proveedor, y de la mujer con funciones reproductoras.

ARTICULO 1739.- Queda prohibida la venta de sustancias de efecto psicotrópico o de todos aquellos productos cuya inhalación produce o puede producir efectos psicotrópicos o similares. La infracción a esta disposición y a la señalada en el Artículo anterior ameritarán como medida de seguridad la clausura y se aplicarán las sanciones establecidas en el Capítulo correspondiente.

ARTICULO 1740.- Los lugares destinados a la venta de bebidas alcohólicas, se clasifican en:

I. Establecimientos destinados específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, cantinas, merenderos, cervecerías, bares, centros nocturnos o cabaret, discotecas y pulquerías;

II. Establecimientos que en forma accesorio puedan vender y consumir bebidas alcohólicas: restaurantes, centros turísticos, clubes sociales, loncherías, taquerías, cenadurías, balnearios, baños públicos, cafeterías, rosticerías, establecimientos dedicados a la venta de mariscos, billares, y similares;

III. Lugares en donde se pueda autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en forma eventual y transitoria, kermeses, ferias, espectáculos y bailes públicos;

IV. Establecimientos en donde puedan venderse bebidas alcohólicas, sólo en botella cerrada: depósitos o expendios, tiendas de abarrotes, supermercados, y misceláneas; y

V. Comercios en donde puede venderse alcohol, pero no a granel ni para consumir; boticas, droguerías, farmacias y similares.

En los establecimientos señalados en la fracción primera de este Artículo, así como en los bailes públicos, queda estrictamente prohibida la entrada a menores de edad, así como su contratación para trabajar en dichos lugares.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2010)

ARTICULO 1741.- Cantina es todo establecimiento dedicado específicamente a la venta y consumo de bebidas al copeo. En ella podrán expendirse bebidas embriagantes, tabaco y botanas, la cual funcionará en un horario de las 10:00 horas a las 1:30 horas del día siguiente.

ARTICULO 1742.- En las cantinas y bares se permitirán los juegos de mesa tales como; ajedrez, damas chinas, dominó y cubilete, sin apuestas; pueden instalarse aparatos de radio, televisores, fonoelectrónicos y similares, siempre que funcionen a

un volumen de sonido moderado, y que los mismos no sean atentarios a la moral y buenas costumbres, entendiéndose por esto aquellos lugares donde exhiban escenas de contenido erótico o que inciten al sexo. Esta prohibición es aplicable a todos los establecimientos regulados en el presente Capítulo. Se permitirá el libre acceso a trovadores y músicos que cuenten con el permiso correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2010)

ARTICULO 1743.- Cervecería es el establecimiento en el que, de manera exclusiva se venda cerveza, de cualquier clase o presentación, para su consumo inmediato; se requerirá permiso especial para incluirla venta de comida, botanas o refrescos y podrá funcionar en un horario de las 10:00 a las 22:00 horas, en ella se permitirá el libre acceso a los trovadores y músicos que cuenten con el permiso correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2010)

ARTICULO 1744.- Centro nocturno o cabaret es el local para diversión, en donde se expendan bebidas alcohólicas al copeo o por botella, cuente con un conjunto u orquesta permanente, algún espectáculo de los denominados variedades, y espacio para que bailen los concurrentes, siendo optativo dar el servicio de restaurante, el cual podrá funcionar en un horario de las 18:00 a las 2:30 horas del día siguiente.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2010)

ARTICULO 1745.- Bar es un establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas al copeo o por botella, que debe contar con un espacio para baile y música adecuada para ello, su horario será de las 10:00 horas a las 1:30 horas, del día siguiente.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2010)

ARTICULO 1746.- Discoteca es el lugar que opera con juego de luces y sonido, grabaciones y pista de baile, en ella pueden expendirse bebidas alcohólicas al copeo, de cualquier graduación y podrá funcionar en un horario de las 20:00 a las 1:30 horas del día siguiente, así mismo, deberán de mantener sus niveles de sonido o decibeles por debajo de lo que marca la norma oficial Mexicana que corresponda.

ARTICULO 1747.- En los bares, centros nocturnos y discotecas se establecerá el cupo técnico de personas, conforme a las especificaciones de construcción, el cual se establece en la licencia respectiva, y cualquier sobrecupo será motivo de sanción.

(REFORMADO, P.O. 24 DE MARZO DE 2008)

ARTICULO 1748.- En las tiendas de abarrotes, misceláneas, minisuper, supermercados, depósitos de cerveza, depósitos de vinos y licores se podrán vender bebidas alcohólicas previa licencia que para ello expida el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno y únicamente se venderán en

botella cerrada, estando prohibido el consumo dentro del establecimiento. El Horario autorizado para la venta de bebidas alcohólicas será de 10:00 a 22:00 horas.

(REFORMADO, P.O. 24 DE MARZO DE 2008)

ARTICULO 1749.- En las cadenas comerciales se podrán vender bebidas alcohólicas previa licencia que para ello expida el secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno y únicamente se venderán en botella cerrada, estando prohibido el consumo dentro del establecimiento. El horario autorizado para la venta de bebidas alcohólicas será de las 10:00 a las 22:00 horas; el horario para la venta de abarrotes podrá ser durante las 24:00 horas.

ARTICULO 1750.- Son centros turísticos aquellos que por sus bellezas naturales, adaptaciones arquitectónicas, tradición folklórica y otras circunstancias semejantes, a juicio de la autoridad municipal, constituyen sitios de descanso y atracción para turistas. Durante los días y horas en que ofrezcan sus servicios, podrán contar con servicio de restaurante-bar, previa licencia municipal.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2010)

ARTICULO 1751.- Los restaurantes, loncherías y cenadurías, previa licencia, podrán expendir cerveza sólo con alimentos.

Los restaurantes podrán funcionar en un horario de las 7:00 a las 22:00 horas y los que cuenten con venta de vinos y licores al copeo con un horario de 7:00 a 1:00 horas del día siguiente, las loncherías de 9:00 a 22:00 horas y las cenadurías de 18:00 a las 1:00 horas del día siguiente.

En las fondas, loncherías y cenadurías, se permitirá libre acceso a los músicos y trovadores que cuenten con el permiso correspondiente, mientras que en los Restaurantes, será potestativo del propietario o encargado, el autorizar el acceso a los trovadores o músicos a las instalaciones de su local comercial.

ARTICULO 1752.- Los restaurantes que tengan licencia para vender bebidas alcohólicas, deberán contar con la instalación completa de servicios sanitarios higiénicos para ambos sexos, cocina y mantelería suficiente para el servicio, no pudiendo utilizar para dichas labores a menores de edad.

ARTICULO 1753.- Se entiende por centros sociales, círculos, clubes de servicio y otros lugares similares, aquellos establecimientos que se sostienen con la cooperación de sus socios para la recreación de los mismos.

En estos lugares podrá autorizarse el funcionamiento de bar siempre que este servicio se preste únicamente a los socios y a sus invitados, dentro de los días y horarios que fije el H. Ayuntamiento.

Podrán arrendarse estos lugares a personas distintas de los socios o sus familiares, para la celebración de festejos particulares, previo permiso especial que expida el Director General de Gobierno.

ARTICULO 1754.- En los hoteles sólo podrán funcionar áreas de bar, cuando haya servicio de restaurante y únicamente durante el horario autorizado, siempre y cuando, dependan de la administración del hotel. Lo anterior no aplicará en lo relativo al servicio a cuartos o dependerá de la política interna del hotel.

ARTICULO 1755.- Los administradores o encargados de hoteles, moteles, casa de huéspedes, mesones y otros establecimiento (sic) similares tienen la obligación de requerir a todo huésped el equipaje correspondiente y sus datos personales que deberán anotarse en el libro de registro. La violación a las obligaciones anteriores será materia de sanción en los términos de este Código.

ARTICULO 1756.- Queda prohibido, en cualquiera de los establecimientos referidos con anterioridad en este Capítulo, que los meseros o empleados alternen con los clientes, en las mesas o lugares interiores de los establecimientos. Se entiende por alternancia el que los empleados compartan la mesa, bebida o comida con los clientes.

ARTICULO 1757.- La Dirección General de Gobierno podrá autorizar la ampliación de horario los días viernes y sábado así como en fechas conmemorativas o celebraciones especiales hasta por dos horas más, previo pago de los derechos correspondientes. Se exceptúa de lo anterior los casos en que haya Ley Seca. Asimismo se podrá autorizar que farmacias, supermercados y similares funcionen las veinticuatro horas, suspendiendo la venta de bebidas alcohólicas en los horarios señalados en este Capítulo.

CAPITULO II

De los Espectáculos Públicos

ARTICULO 1758.- La Secretaría del H. Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Código y los reglamentos respectivos, autorizará, previo estudio, los diferentes espectáculos y los precios de entrada según las categorías de los mismos y la calidad de los locales, a fin de proteger el interés y orden público.

ARTICULO 1759.- Se requiere permiso para la realización de bailes y conciertos públicos, serenatas, corridas de toros, kermeses, exposición de fuegos artificiales, verbenas, convivencias en lugar público, peleas de box, lucha libre, carpas, circos, competencias automovilísticas y de motocicletas, juegos mecánicos, sinfonolas, sistemas de sonido a base de tocadiscos o cintas magnetofónicas que funcionan en lugares públicos y en general los demás espectáculos públicos por los que se cobre por su acceso.

El permiso podrá negarse cuando:

- I. No se cumplan los requisitos legales establecidos;
- II. Las condiciones del local sean insalubres o peligrosas;
- III. El espectáculo atente a la moral o a las buenas costumbres;
- IV. La calidad del mismo no se ajuste a los precios propuestos;
- V. Su realización pueda ocasionar daños a las vías o espacios públicos;
- VI. Cuando en la fecha propuesta se haya decretado la ley seca;
- VII. En los casos en que se pretenda la venta y consumo de bebidas alcohólicas sin el permiso correspondiente; y
- VIII. Cuando entorpezca la realización de algún acto oficial o privado autorizado con anterioridad.

ARTICULO 1760.- Los bailes particulares, en los cuales asisten exclusivamente invitados y no hay venta de ningún producto, requieren permiso, y los responsables deberán vigilar que no se consuman bebidas embriagantes en la vía pública además de que el sonido deberá ser regulado a un volumen moderado que no afecte a los vecinos. Si dicho baile ocupa algún espacio o vía pública, también requerirá permiso tal como si fuera público.

ARTICULO 1761.- En los bailes públicos y ferias, la Dirección General de Gobierno podrá otorgar, la autorización para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, de cualquier graduación, con las limitaciones que se establezcan en el permiso respectivo.

ARTICULO 1762.- En los espectáculos públicos, la Dirección General de Gobierno podrá permitir la venta de bebidas alcohólicas, previa licencia, en envase de cartón, plástico o en cualquier otro material que sea reciclable, y que no represente peligro para los asistentes o al medio ambiente.

ARTICULO 1763.- La celebración de manifestaciones o reuniones públicas de carácter político y religioso requiere también permiso del (sic) Dirección General de Gobierno. El cual se solicitará con un mínimo de 72 horas de anticipación, a efecto de que éste tome las medidas pertinentes del caso, especificando el día y la hora en que se llevará a cabo, la clase de ésta, el horario de inicio y duración, el itinerario de su recorrido y el lugar de concentración.

Los participantes de este tipo de manifestaciones o reuniones, deberán abstenerse de ejercer la violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas, y en general ejecutar actos que perturben el orden público u ofendan la moral pública.

En los períodos electorales dichos actos se sujetarán a las Leyes de la materia y a los convenios que para el efecto se celebren.

ARTICULO 1764.- La Dirección General de Gobierno podrá suspender en cualquier momento un acto público de los señalados en Artículo 1759, si en alguna forma se llegare a alterar el orden en él, no se realizare en los términos señalados en el permiso respectivo, o carezca de éste.

ARTICULO 1765.- Los empresarios o responsables de cualquier acto de los señalados en el Artículo 1759, deberán permitir el acceso a los Inspectores del H. Ayuntamiento que se acrediten para tal efecto, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el presente Código.

CAPITULO III

De Otras Actividades Reglamentadas

ARTICULO 1766.- Los establecimientos cuyo giro sea la renta de mesas de billar para adultos y líneas de boliche, deberán contar con licencia expedida en términos de este Código y sujetarse a un horario de las 09:00 a las 23:00 horas; queda prohibido permitir el acceso a menores de edad a las mesas de billar para adultos.

ARTICULO 1767.- Los giros dedicados a la renta de máquinas de juegos, videojuegos electrónicos de cualquier tipo o mesas de billar para menores, deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Contar con licencia que expida la autoridad municipal y colocarla en lugar visible del establecimiento;
- II. Cumplir con las normas de higiene, ventilación e iluminación, así como las demás normas de Protección Civil;
- III. Prohibir el consumo y venta de bebidas alcohólicas, tabaco y demás sustancias no permitidas por la Ley en el establecimiento;
- IV. Abstenerse de ofrecer al público el uso de máquinas o programas que presenten imágenes de actos sexuales, desnudos y semidesnudos eróticos, así como aquellos que promuevan la falta de respeto a las autoridades mexicanas, la violación de los derechos humanos y la discriminación de cualquier tipo;

V. Permitir el acceso a la autoridad correspondiente a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables;

VI. Abstenerse de pintar con colores oscuros el interior del establecimiento o decorarlo con imágenes que inciten a la violencia de cualquier tipo o muestren contenidos de carácter erótico;

VII. Ajustarse a las normas ecológicas y de salud relativas a la protección de contaminación por ruido;

VIII. Impedir el cruce de apuestas dentro del establecimiento;

IX. Sujetarse a un horario de las 09:00 a las 21:00 horas;

X. Prohibir la entrada y permanencia a menores de edad con uniforme escolar;

XI. Colocar en lugar visible mensajes en el que se señalen las prohibiciones que contempla este Artículo; y

XII. Cumplir con las disposiciones que establece el presente Código y demás que resulten aplicables.

ARTICULO 1768.- Los establecimientos dedicados a la renta de equipos de cómputo para el uso de Internet y cualquier programa computacional, deberán contar con licencia especial de funcionamiento y deben cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Sujetarse a un horario de las 07:00 a las 23:00 horas;

II. Prohibir la renta del equipo de cómputo para el uso exclusivo de video-juegos;

III. Prohibir el acceso a sitios de Internet o programas computacionales que contengan material pornográfico;

IV. Prohibir la digitalización, impresión o reproducción de imágenes y textos pornográficos;

V. Realizar y mantener un constante monitoreo sobre los usuarios y establecer mecanismos idóneos para no acceder a páginas pornográficas;

VI. Prohibir el consumo o venta de bebidas alcohólicas o cigarros dentro del establecimiento;

VII. Prohibir la comercialización o reproducción de documentos oficiales que no sean públicos, música, textos y en general cualquier reproducción que contravenga la ley; y

VIII. Las demás que determine la autoridad.

Los requisitos para el otorgamiento de esta licencia de carácter especial serán: Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística que emitirá la autoridad correspondiente, identificación oficial con fotografía, contrato de arrendamiento en caso de no ser propietario, comprobante del domicilio particular actual del solicitante, fotografías del exterior y de las instalaciones del negocio, constancia del número de equipos de cómputo que se registren ante la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno.

ARTICULO 1769.- Los establecimientos dedicados a la renta de equipos de cómputo para Internet o programas computacionales, no podrán alquilar éstos para el uso de videojuegos; en todo caso deberán solicitar licencia reglamentada para renta de maquinas de videojuegos y sujetarse a lo establecido en el Artículo 1767 del presente Código.

ARTICULO 1770.- Los establecimientos dedicados a la renta de películas, videos, cintas, discos compactos y cualquier otro equipo que transmita sonido o imágenes, deberá solicitar licencia de funcionamiento en los términos de este Código y deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Operar en un horario de las 09:00 a las 23:00 horas;
- II. Prohibir que laboren menores de edad dentro del establecimiento;
- III. Prohibir la exhibición y renta de películas clasificadas como exclusivas para adultos a menores de edad, así como la proyección de éstas películas en el interior del establecimiento; y
- IV. Deberán contar con un área de acceso para muestreo del catálogo de películas clasificadas para adultos.

ARTICULO 1771.- Los establecimientos dedicados a la renta de salones para fiestas infantiles, jardines y salones para fiestas y banquetes, deberán contar con licencia para funcionamiento y sujetarse a un horario, los dos primeros de las 08:00 a las 22:00 horas, el tercero con un horario de las 08:00 horas a las 02:00 horas del día siguiente. En los salones para fiestas infantiles no se permitirá la venta o consumo de bebidas alcohólicas en los salones para fiestas infantiles. Los dueños de estos establecimientos no tendrán que solicitar permiso cada vez que haya un evento, pero sí deberán de dar aviso por escrito a la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno con un mínimo de tres días hábiles antes del evento por escrito deberán evitar que el ruido ocasionado rebase los límites permitidos por la Norma Oficial Mexicana respectiva.

ARTICULO 1772.- Las salas de cine deberán contar con licencia vigente, y permitir la entrada de las personas de acuerdo a la edad según la clasificación de las películas. Deberán además anunciar la clasificación de cada película que exhiban.

ARTICULO 1773.- Las personas que se dediquen a la venta de revistas y periódicos en estancillos, kioscos o locales, deberán exhibir las revistas con contenido señalado para adultos en los lugares menos visibles, y limitar su venta a mayores de dieciocho años.

ARTICULO 1774.- Las cafeterías que tengan autorizado en su giro la música viva, deberán contar con licencia de funcionamiento y sujetarse a un horario de las 09:00 a las 24:00 horas.

ARTICULO 1775.- La Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobernación, previo cumplimiento de los requisitos que establece este Código, autorizará los espectáculos públicos y los precios de entrada, de acuerdo con la categoría de los mismos y la calidad de los locales, a fin de proteger el interés público.

ARTICULO 1776.- No se otorgará permiso alguno en los términos del Artículo anterior, sin que previamente el solicitante deposite la garantía que le sea fijada por la Dirección General de Finanzas y Administración, misma que en ningún caso podrá ser inferior al diez por ciento del monto del boletaje autorizado, la cual se hará efectiva en caso de que el espectáculo no se celebre o se violen cualquiera de las obligaciones que impone este Código.

ARTICULO 1777.- Queda prohibido a las empresas de espectáculos vender un mayor número de localidades a las del cupo técnico determinado para el evento o para el lugar de que se trate.

ARTICULO 1778.- Todo centro de espectáculos que funcione en espacios cerrados, deberá contar con extractores de humo y zonas destinadas para fumadores y no fumadores, cuando dentro de su interior se permita fumar, además con salidas de emergencia claramente identificadas.

ARTICULO 1779.- Se requiere permiso para la realización de todo tipo de espectáculos públicos, debiendo respetar los niveles máximos de ruidos permitidos en material (sic) ambiental.

ARTICULO 1780.- La Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno podrá suspender en cualquier momento una diversión pública, si se llegase a alterar el orden, se pusiera en peligro la seguridad de los asistentes o no se respetaran las limitaciones que establece este Código o las que se establecieran al espectáculo de que se trate.

ARTICULO 1781.- Los espectadores que originen falsas alarmas infundiendo pánico en el público serán sancionados con multa o arresto sin perjuicio de que si por tal situación se cometiera otro delito, se les consigne a las autoridades competentes.

CAPITULO IV

De los Requisitos para Obtener Licencias

ARTICULO 1782.- Cualquier interesado en obtener una licencia para un establecimiento, que se dedique a la venta de bebidas alcohólicas, sustancias o medicamentos de efectos psicotrópicos o enervantes, deberá presentar ante la Dirección General de Gobierno, solicitud escrita, la que deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre y fotografía reciente del solicitante, y domicilio para notificaciones;
- II. Tratándose de personas morales, el documento notarial que acredite su existencia y la representación legal del solicitante;
- III. Constancia o comprobante de domicilio del solicitante;
- IV. Ubicación exacta del lugar en donde pretende establecer el negocio de que se trate, acompañando la escritura que lo acredite como propietario, o el documento que le otorgue la posesión derivada sobre dicho inmueble;
- V. Mencionar el giro o giros específicos, respecto del cual solicita la licencia;
- VI. Acompañar constancia expedida por la Dirección de Planeación Urbana Rural y Ecología, en la que señale que no se afecta el equilibrio ecológico o el medio ambiente con la operación del negocio, en caso de que el giro lo requiera; y
- VII. Acompañar Constancia de aAineamiento (sic) y compatibilidad urbanística, expedida por la Dirección de Planeación Urbana Rural y Ecología, y en su caso proyecto de cambio de uso del suelo.

No tener adeudos de carácter fiscal ni como persona física o moral, ni el propio inmueble donde se pretende establecer el negocio, lo que deberá acreditar con los documentos expedidos por el propio Ayuntamiento;

La carencia de cualquiera de los requisitos que señala el presente Artículo, dará lugar a que no se de trámite y se rechace la solicitud de que se trate.

ARTICULO 1783.- Recibida la solicitud y documentación completa requerida, la Dirección General de Gobierno, solicitará a las Dependencias o Entidades Municipales competentes, que rindan dictámenes técnicos que deberán contener:

I. Que el inmueble en el que se pretende establecer el giro correspondiente, reúna las características que establece la reglamentación municipal en materia constructiva;

II. Que el inmueble cumpla con los requisitos de seguridad, salubridad, comodidad e higiene;

III. Que su ubicación no afecte la vialidad en el perímetro circundante al lugar del establecimiento;

IV. Que no exista escuela, centro de trabajo, centro deportivo, cultural, religioso u otros lugares de reunión públicos, en un radio de acción de doscientos metros; y

V. Que cuente con las instalaciones de acústica, que evite ruidos o sonidos excesivos, que causen molestias a los vecinos.

Las Dependencias o Entidades Municipales a quienes se soliciten los dictámenes deberán rendirlo dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que reciban la solicitud y documentación completa requerida, si no es entregado en tal plazo se deberá entender que no se cumplen los requisitos respecto de la materia del peritaje o dictamen.

El H. Cabildo mediante declaratoria que se publique en el Periódico Oficial del Estado puede decretar el establecimiento de zonas comerciales, y que consistirán en lugares determinados para fomento del turismo y la actividad comercial, en los cuales se eximirá del cumplimiento de la fracción cuarta del presente Artículo y se podrán ofrecer estímulos para el establecimiento de negocios.

ARTICULO 1784.- Si de los dictámenes técnicos se desprende que no se cubre alguno de los requisitos señalados en el Artículo anterior, el Director General de Gobierno, negará la Licencia y lo hará saber al solicitante en el domicilio señalado en su solicitud.

ARTICULO 1785.- Si el dictamen técnico determina que se cubren la totalidad de los requisitos señalados para el otorgamiento de la licencia, (sic) Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno se resolverá sobre su viabilidad y en su caso aprobación en un plazo de diez días hábiles a partir del día siguiente hábil de recibida la solicitud. En caso de no darse la respuesta en dicho plazo opera la figura de la negativa ficta.

ARTICULO 1786.- Aprobada la licencia, se expedirá el documento correspondiente por la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de

Gobierno, previo pago de las contribuciones municipales y exhibición de fianza que determine la Dirección General de Finanzas y Administración, con el objeto de que garantice el cumplimiento de las obligaciones que le establece a su titular el presente Código.

Negada la aprobación del giro correspondiente por la Dirección General de Gobierno, se notificará al solicitante y se dará por concluido el trámite.

ARTICULO 1787.- Son obligaciones de los titulares de las licencias o permisos a que se refiere el presente Capítulo las siguientes:

- I. Tener a la vista la licencia o permiso, que le otorgue la Dirección General de Gobierno;
- II. Exhibir en lugares visibles, al público y en forma legible, la lista de precios autorizados para la venta de sus productos;
- III. Destinar el local exclusivamente al giro o giros señalados en la licencia o permiso;
- IV. Impedir el acceso a personas en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes;
- V. Impedir los escándalos, acudiendo a la fuerza pública de ser necesario. En cualquier disturbio grave podrá ser causa de la revocación de la licencia, previo análisis de las autoridades municipales. La repetición de este tipo de actos será causa de suspensión irrevocable de la licencia respectiva;
- VI. Negar el acceso o estancia a personas armadas, con excepción de los miembros de los cuerpos de seguridad, que por razones de servicio deben ingresar a estos establecimientos;
- VII. Prohibir dentro del establecimiento las conductas que tiendan a la mendicidad y la prostitución y evitar que las mujeres cobren por bailar o perciban comisión por el consumo que hagan los asistentes;
- VIII. Contar con las medidas de seguridad suficientes y adecuadas al evento a realizarse, así como con las medidas de seguridad tales como extintores y avisos de evacuación, puertas de emergencia y todo lo relacionado para evitar accidentes;
- IX. Prohibir la celebración de apuestas, de cualquier tipo, dentro del establecimiento;
- X. Respetar el horario autorizado, por este Código, evitando que los clientes permanezcan en el interior después de dicho horario;

XI. Colocar en lugares visibles letreros, que indiquen al público, las áreas de trabajo, zonas restringidas o de peligro, salidas de emergencia y servicios sanitarios;

XII. Abstenerse de utilizar la vía pública para la realización de la (sic) actividades propias del giro;

XIII. Negar la venta o consumo a menores de edad, policías o militares uniformados;

XIV. Abstenerse de recibir armas o cualquier objeto en prenda o garantía de pago de las bebidas que vendan;

XV. Abstenerse de utilizar los colores y símbolos nacionales, en la decoración de sus establecimientos, así como retratos o estatuas de Héroes Nacionales;

XVI. Permitir el libre acceso a los verificadores, de la Dirección General de Gobierno, para la realización de sus funciones;

XVII. Renovar anualmente y pagar los derechos correspondientes, a más tardar el treinta y uno de Marzo, el permiso o licencia correspondiente, cumpliendo con las obligaciones que le señala este Código;

XVIII. Evitar que en sus establecimientos se atente contra la moral, buenas costumbres o se altere el orden público; y

XIX. Respetar cualquiera de las limitaciones que le impone este Capítulo, al giro o giros de que se trate, así como las demás que se desprendan de la Ley.

ARTICULO 1788.- Queda estrictamente prohibido a todas las empresas y establecimientos que cuenten con licencia o permiso para vender bebidas alcohólicas, tanto por botella cerrada como al coqueo, lo siguiente:

I. Vender licores al menudeo o por botella fuera del establecimiento;

II. Permitir la entrada a menores de edad, para lo cual inscribirá en parte visible del exterior la siguiente leyenda "Queda estrictamente prohibida la entrada a menores de edad, uniformados en activo y personas armadas";

III. Obsequiar o vender vinos y licores a personas con uniforme oficial o a los inspectores del ramo;

IV. Vender bebidas embriagantes y licores a personas que se encuentren en estado de ebriedad;

V. Recibir prendas, armas u otros objetos como pago o garantía de las bebidas que venda;

VI. Jugar juegos prohibidos en el establecimiento o apostar;

VII. La proyección de películas, videos o programas, así como reproducción de discos y kermeses o cintas que atenten contra las instituciones y valores nacionales, así como la moral, el orden y las buenas costumbres;

VIII. Ingerir bebidas embriagantes en tiendas de abarrotes y misceláneas; y

IX. Permitir que los concurrentes a los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas, permanezcan en su interior después de la hora señalada para el cierre.

ARTICULO 1789.- Queda prohibido utilizar las variedades y obras presentadas en vivo que ataquen a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

ARTICULO 1790.- Todos los restaurantes, fondas, loncherías, cenaderías, taquerías, marisquerías y similares. Con licencia para expendir bebidas alcohólicas o por copeo, sólo podrán hacerlo cuando el servicio se preste con venta de alimentos. En ningún caso servirán bebidas alcohólicas sin alimentos o a menores de edad, ni a personas en estado de ebriedad o a personas uniformadas. Para tal efecto, no se considerarán como alimentos las botanas o golosinas que se sirvan con las bebidas alcohólicas.

ARTICULO 1791.- Queda prohibida la venta y consumo de cerveza y bebidas alcohólicas en los planteles educativos, templos, cementerios, teatros, carpas, circos, cines, vías, parques, plazas públicas, centros de trabajo y ejidos.

CAPITULO V

De las Farmacias, Droguerías, Tlapalerías o Similares

ARTICULO 1792.- El presente Capítulo regula los lugares destinados a la venta de sustancias de efecto psicotrópico. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I. Establecer las medidas de seguridad y control para la venta de sustancias de efecto psicotrópico;

II. Vigilar que la venta se realice en condiciones que garanticen la comercialización y destino de las mismas;

III. Impedir que se realicen operaciones de comercialización de sustancias de efecto psicotrópico fuera del establecimiento autorizado;

IV. Determinar el destino de las sustancias de efecto psicotrópico;

V. Establecer las facultades de las autoridades municipales;

VI. Aplicar las sanciones administrativas y en su caso remitir a las autoridades penales correspondientes, a fin de garantizar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones previstas en este Código; y

VII. Las demás facultades que le otorgue el presente Código.

ARTICULO 1793.- Los lugares destinados a la venta de sustancias de efecto psicotrópico se clasifican en: ferreterías, supermercados, tlapalerías, empresas industriales, farmacias, boticas, droguerías y cualquier establecimiento similar que expenda cualquiera de los productos señalados en el presente Libro, quedando prohibida su venta a menores de edad.

Deberán llevar un libro de registro en el que señalen: nombre, domicilio, edad, oficio y copia del documento con el que se identificó el comprador, así como la descripción y cantidad del producto que se le vendió y la fecha de venta.

ARTICULO 1794.- Para efecto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de comercialización y destino de sustancias de efecto psicotrópico y con el propósito de lograr una adecuada coordinación entre las autoridades municipales y los titulares de las licencias de estos establecimientos, deberán observar lo siguiente:

I. Comprobar y remitir mensualmente a la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, mediante documentación fehaciente, especificando la línea o líneas de productos, la cantidad de compra que realizan los establecimientos para su venta de sustancias de efecto psicotrópico;

II. Remitir mensualmente a la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, el libro de registro con las identificaciones correspondientes, para verificar el destino y cantidad de venta;

III. Cuando se trate de personas físicas que por prescripción médica requieran del uso de estas sustancias, agregarán al libro de registro además de lo establecido, el comprobante o documento del profesional que prescribió dichas sustancias;

IV. Cuando se trate de personas físicas que requieran del uso de dichas sustancias, acreditarán con la credencial correspondiente su actividad y solamente se le podrá vender como máximo, la cantidad de una sustancia líquida o sólida que no rebase un kilo o litro; cuando acredite que debido a su actividad requiere

de mayor cantidad, comprobará mediante una constancia que contenga el nombre, domicilio y firma, que expida ya sea la persona física o moral que se acredite legalmente, solicitante del servicio o actividad, para lo cual efectuará una estimación de los productos que utilizará para la realización de la misma y que se harán constar en el libro correspondiente; y

V. Cuando sea persona moral la que requiera éstos productos, para el desarrollo de su actividad, lo solicitará mediante constancia que contenga los datos específicos de la misma, así como copia certificada del instrumento mediante el cual acredite su personalidad, en la que se determine, así mismo la cantidad de sustancias que requiera, y contendrá la firma del solicitante.

La información requerida en las fracciones anteriores es con el fin de elaborar una estadística que permita realizar un proceso de planeación para el control, destino y cantidades de sustancias de efecto psicotrópico que circulan en el Municipio.

ARTICULO 1795.- La autoridad municipal y los titulares de los establecimientos dedicados a la venta de sustancias de efecto psicotrópico, conformarán un Consejo a fin de lograr en conjunción de esfuerzos, una adecuada coordinación que regule la venta y destino de dichas sustancias y tendrá por objeto:

Realizar acciones específicas de prevención;

I. Las formas de cooperación y coordinación entre el Gobierno Municipal y los titulares de los establecimientos para la venta de dichas sustancias;

II. Los medios que permitan identificar, registrar y controlar la venta de sustancias de efecto psicotrópico;

III. Especificar la operatividad para garantizar la seguridad, debido al manejo de las sustancias; y

IV. Realizar campañas permanentes sobre la normatividad, técnicas y métodos en coordinación con las autoridades y titulares de las licencias, sobre el manejo, destino y venta de dichas sustancias.

ARTICULO 1796.- El Consejo estará integrado por:

I. El Regidor titular de la Comisión de Hacienda, Gobernación y Licencias Comerciales o el representante que designe, con voto de calidad en caso de empate;

II. El Regidor titular de la Comisión de Salubridad, Beneficencia Pública y Espectáculos o el representante que designe;

III. El Regidor titular de la Comisión de Educación;

IV. El Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno o el representante que designe;

V. El Director de Servicios Públicos o el Representante que designe;

VI. El Director General de Desarrollo Urbano, Rural, Ecología y Servicios Públicos;

VII. El Director de Seguridad Pública y Tránsito o el representante que designe;

VIII. El Jefe de Reglamentos; y

IX. Tres representantes que de común acuerdo sean nombrados por los titulares de las licencias de sustancias de efecto psicotrópico.

Se podrá invitar a las sesiones del Consejo, a los representantes de instituciones públicas federales o estatales.

ARTICULO 1797.- Todo cambio de razón social o denominación, de domicilio, cesión de derechos, de productos o, en su caso, la suspensión de actividades, trabajos o servicios, deberán ser comunicados a la Dirección General de Gobierno, en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la fecha en que se hubiese realizado.

ARTICULO 1798.- Queda prohibida la venta de sustancias de efecto psicotrópico a menores de edad, a personas físicas o morales que no acrediten el trabajo o actividad en términos de este Título.

ARTICULO 1799.- Queda prohibido que los desechos o residuos de las sustancias sean vertidos en los drenajes, ríos, arroyos, acueductos, corrientes o canales, en todo caso deberán ser tratados y cumplir con las disposiciones legales en materia de contaminación.

ARTICULO 1800.- La Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, podrá formular un padrón de farmacias para establecer los turnos relativos al servicio de 24 horas del día, que serán ininterrumpidos por los días del año, al cuál están obligados todos los establecimientos respectivos.

De igual manera, los establecimientos que se dediquen a la venta de sustancias psicotrópicas.

CAPITULO VI

De los Espectáculos Deportivos

ARTICULO 1801.- Se requiere permiso para la realización de eventos deportivos, tales como Fútbol Soccer, Beisbol, Basquetbol y cualquier otro que se maneje como espectáculo público.

ARTICULO 1802.- En los partidos de Futbol soccer y Beisbol profesional, la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno nombrará un Inspector Autoridad y hasta dos auxiliares, quienes supervisarán el acceso del personal a la cancha y procurarán por guardar, dentro y fuera de la cancha, el orden establecido por el árbitro oficialmente designado.

El Inspector Autoridad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando así lo considere necesario.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 13 DE JULIO DE 2009)

CAPITULO VII

(ADICIONADO, P.O. 13 DE JULIO DE 2009)

ARTICULO 1802 A.- Corresponde al área de Reglamentos dependiente de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno la inspección y verificación en los establecimientos dedicados a la compra-venta de material de reuso y/o desecho, en términos del presente Código.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE JULIO DE 2009)

ARTICULO 1802 B.- Los establecimientos dedicados a la compra - venta de material de reuso y/o desecho, además de cumplir con los requisitos de funcionamiento contenidos en el artículo 1679, deberán de llevar un libro de registro, donde se inscriban los datos generales de quienes se compre material de reuso.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE JULIO DE 2009)

ARTICULO 1802 C.- Para efectos del artículo anterior, el libro de registro, deberá contener (sic) los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio, así como identificación oficial del vendedor;

II. Cantidad y tipo de material adquirido;

III. Procedencia del material; y

IV. Precio de la transacción.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE JULIO DE 2009)

ARTICULO 1802 D.- El área de Reglamentos realizará visitas de inspección cada semana a fin de recabar información del total de las compras de material de reuso

y/o desecho, verificando que lo vertido en el libro con el material físico sea congruente. En caso de detectar anomalías en el libro de registro, el verificador, podrá imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables en términos del presente Código.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE JULIO DE 2009)

ARTICULO 1802 E.- La información vertida en los libros de registro se podrá enviar a la Dirección de Seguridad Pública para efecto de que se realicen las investigaciones pertinentes y en su caso, se ejerciten las acciones legales a las que haya lugar.

LIBRO DECIMO PRIMERO

DE LA FERIA MUNICIPAL

TITULO UNICO

DEL PATRONATO DE LA FERIA

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1803.- Las disposiciones del presente Título normarán las actividades de las personas físicas o morales y organismos públicos o privados que participen en la organización de la Feria de San Francisco de los Romo.

ARTICULO 1804.- El perímetro ferial de aplicación del presente Título será el que de común acuerdo determine la autoridad municipal del Patronato de la Feria de San Francisco de los Romo y su vigencia es sólo durante la instalación, periodo de celebración de la feria y su desmantelamiento total.

ARTICULO 1805.- Para efectos de este Título se entenderá por:

- I. EL PATRONATO: Al Patronato de la Feria de San Francisco de los Romo.
- II. LOS PARTICIPANTES Y/O EXPOSITORES: A las personas físicas o morales y los organismos públicos y privados.
- III. EL TITULO: Al presente Título.
- IV. EL MUNICIPIO: La Autoridad Municipal de San Francisco de los Romo.

ARTICULO 1806.- Las cuestiones no previstas en este Título, así como la interpretación de todas y cada una de las disposiciones que el mismo comprende, quedarán sujetas al estudio y resolución del Patronato, el que siempre tendrá en consideración el interés general de los participantes y expositores, la mejor organización y el fundamento más eficiente de la feria.

ARTICULO 1807.- La aplicación de las disposiciones del presente Título corresponde al Presidente y al Tesorero del Patronato, quienes podrán delegar en el Coordinador de Comercialización o personal del Patronato que al efecto se designe, la vigilancia y el cumplimiento del mismo.

ARTICULO 1808.- La Dirección General de Finanzas y Administración Municipal en coordinación con el Patronato comisionará a sus inspectores autorizados, para que vigilen las actividades de la feria, incrementando para tal caso los que sean necesarios.

ARTICULO 1809.- El Patronato sólo reconocerá las actividades de los participantes que tengan relación formal y hayan obtenido la autorización del mismo.

ARTICULO 1810.- El Patronato a través del personal designado por el Municipio para la inspección, vigilará que los establecimientos mercantiles y de servicios que operen permanentemente y que, durante el desarrollo de la feria queden comprendidos dentro del perímetro ferial, acaten el horario que tienen y cumplan con las actividades que tienen autorizadas por el Municipio.

ARTICULO 1811.- Los integrantes del Patronato deberán abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles, mediante enajenación a su favor.

ARTICULO 1812.- Las Dependencias y Entidades Municipales dentro de su competencia deberán prestar al Patronato el apoyo que les fuere solicitado.

ARTICULO 1813.- El Patronato deberá abstenerse de tener personas como colaboradores que no estén reconocidos previamente por el propio Patronato y/o por las autoridades municipales.

ARTICULO 1814.- Es responsabilidad del Patronato a petición del Municipio presentar con oportunidad y veracidad la situación económica en que se encuentra, con todos los comprobantes legales reconocidos.

ARTICULO 1815.- Los nombramientos del Presidente y Tesorero del Patronato serán a través de ternas propuestas por el Presidente Municipal y por votación elegidos por el H. Cabildo.

ARTICULO 1816.- El manejo financiero será por parte del Patronato, quien deberá llevar las entradas y salidas con documentos que reúnan la mayor veracidad como cheques, pólizas y demás documentos.

CAPITULO II

Recursos Financieros del Patronato

APARTADO PRIMERO

Ingresos

ARTICULO 1817.- Todos los ingresos por concepto de: participaciones, derechos, productos y aprovechamientos, incluyendo los obtenidos por cualquier otro tipo de operación, deberán ampararse con un recibo oficial del Patronato, al cual se le dará validez con el sello y firma del Presidente y Tesorero del Patronato.

ARTICULO 1818.- Todos los ingresos obtenidos por cualquier concepto o importe deberán ser depositados en cuenta bancaria totalmente, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su recepción.

ARTICULO 1819.- Invariablemente se evitará destinar parte de los ingresos obtenidos para efectuar pagos, cualesquiera que sea la índole de éstos, de tal forma que los depósitos a las cuentas bancarias se realizarán por el importe íntegro de los ingresos recibidos.

ARTICULO 1820.- La Contraloría Municipal comprobará si los recursos públicos son administrados, manejados y asignados conforme a lo establecido en este Título y demás disposiciones relativas y aplicables.

ARTICULO 1821.- Las utilidades que adquieran durante las festividades, serán para obras de beneficio público. El Patronato y el Presidente Municipal deberán presentar al H. Ayuntamiento tres propuestas para su aprobación.

ARTICULO 1822.- La adquisición de bienes muebles y servicios requeridos por el Patronato se sujetará al Sistema de Compras regulado en este Código Municipal, bienes que deberán ser registrados en el tiempo y forma establecidos por el propio Código, ante la oficina encargada del control patrimonial, a fin de que pasen a formar parte del patrimonio del Municipio.

El resguardante de estos bienes lo será el Presidente del Patronato.

ARTICULO 1823.- Es responsabilidad del Patronato presentar al H. Ayuntamiento la situación financiera dentro del término de los 30 días naturales siguientes a la conclusión de los festejos para que la dé a conocer al público.

APARTADO SEGUNDO

Egresos

ARTICULO 1824.- Para el pago de gastos menores se creará un fondo fijo cuyo monto no excederá los \$5,000.00, destinándose a pagos que por su monto no sea factible la expedición de cheques.

ARTICULO 1825.- Todos los gastos deberán estar debidamente comprobados con documentos que reúnan requisitos fiscales, expedidos a nombre del Municipio.

ARTICULO 1826.- Todos los comprobantes deberán ser originales y encontrarse firmados por las personas autorizadas para ejercer el gasto.

ARTICULO 1827.- Los gastos de los que no sea posible obtener comprobantes con requisitos fiscales, no podrán ser superiores a \$100.00, en cuyo caso se expedirá un recibo en papel membretado del Patronato, debiendo contener lo siguiente:

I. Importe del gasto;

II. Motivo del gasto;

III. Nombre, R.F.C. domicilio particular y firma de quien recibe el pago; y

IV. Visto bueno del Presidente del Patronato.

ARTICULO 1828.- Los gastos sujetos a comprobación, tales como: gastos de representación, viáticos, etc., deberán ser comprobados en un término no mayor de cinco días hábiles a su expedición.

ARTICULO 1829.- En todos los comprobantes relativos al consumo de alimentos, deberá indicarse el motivo del mismo y el número de personas participantes.

ARTICULO 1830.- Todas las compras y gastos realizados, deberán quedar registrados en el mismo mes en que fueron efectuados.

CAPITULO III

De los Requisitos de Funcionamiento

ARTICULO 1831.- Para ser participante o expositor de la Feria deberá obtenerse permiso del Patronato y las actividades se desarrollarán sujetándose a las cláusulas del mismo, a este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 1832.- Los permisos que autorice el Patronato, se otorgarán exclusivamente en sus oficinas y la solicitud para la obtención del mismo deberá presentarse 15 días antes del inicio de la feria.

ARTICULO 1833.- El Patronato podrá negar el permiso solicitado, cuando considere que el participante o expositor no reúne los requisitos de los fines de la feria, o las actividades a desarrollar atentan contra la moral y las buenas costumbres públicas, sin adquirir por ellos responsabilidad alguna ni la obligación de justificar negativa.

ARTICULO 1834.- En la solicitud de permiso que se presente al Patronato deberán relacionarse los artículos que expenderán, mobiliario y equipo a utilizar, así como las actividades y servicios que prestarán al público.

ARTICULO 1835.- Queda estrictamente prohibida la cesión parcial o total de los derechos concedidos en el permiso y/o los espacios de la vía pública autorizada por el Patronato, así como la exhibición, venta de artículos o realización de actividades diferentes a las autorizadas en el permiso, salvo disposición en contrario que expresamente por escrito otorgue el Patronato.

ARTICULO 1836.- Los expositores o participantes que hayan obtenido el permiso respectivo, podrán comenzar a instalarse en el área o lugar asignado dentro de los tres días previos a la inauguración de la feria.

ARTICULO 1837.- Todos los establecimientos comerciales o de servicio, deberán estar totalmente adaptados e instalados a más tardar 24 horas antes de lo señalado para la inauguración de la feria.

ARTICULO 1838.- El Patronato a través del personal técnico que designe, evaluará la no instalación de equipos riesgosos para la salud e integridad de las personas, así como que los participantes o expositores observen el consumo estricto de la energía eléctrica que se le autorice.

ARTICULO 1839.- Los servicios, productos u objetos que se oferten al público feriante, serán de la misma calidad que los que se oferten en el mercado regional.

ARTICULO 1840.- Queda estrictamente prohibido exhibir u ofertar productos u objetos defectuosos, deteriorados o dañinos para la salud o que atenten contra la moral o las buenas costumbres públicas.

ARTICULO 1841.- Los precios de los servicios, productos u objetos que se ofrezcan al público feriante, deberán hacerse de su conocimiento a través de cartelones que se exhiban en lugares visibles y en ningún caso y por ningún concepto podrán ser superiores a los que rigen en el mercado regional.

ARTICULO 1842.- Queda estrictamente prohibido que los participantes y/o expositores, por sí o por su personal contratado, invadan los andadores o cualquier otro espacio de la feria para promocionar o vender sus productos, objetos o servicios.

ARTICULO 1843.- Los participantes y/o expositores, comunicaran al Patronato la promoción de sus servicios, productos u objetos que realicen por medio de distribución de muestras bajo cualquier concepto, a efecto de organizar el sistema a seguir para evitar molestias en general, sin evitar que tales promociones se comuniquen a las Dependencias oficiales correspondientes.

ARTICULO 1844.- Queda prohibido el empleo de magnavoces o cualquier otra forma de publicidad por medio de sonido para ofertar los servicios productos y objetos, salvo los participantes o expositores cuyo giro esté relacionado con el sonido, pero deberán observar al efecto las disposiciones legales que regulan el funcionamiento de los aparatos de sonido.

ARTICULO 1845.- Los participantes y/o expositores sólo podrán fijar propaganda de los servicios, productos u objetos que proporcionen al feriante, en el inmueble y/o local y/o espacio.

ARTICULO 1846.- Es facultad del Patronato el autorizar previa solicitud que se formule, que varios participantes y/o expositores ocupen un mismo inmueble y/o local y/o espacio.

ARTICULO 1847.- El Patronato podrá reubicar a cualquier participante y/o expositor cuando así lo requiera el interés general, para mayor armonía y lucimiento de la feria, concediendo al reubicado otro inmueble y/o local y/o espacio, con dimensiones y características semejantes al que se señale en el permiso respectivo.

ARTICULO 1848.- Los participantes y/o expositores se obligan a mantener en condiciones de salubridad e higiene el interior y el frente del inmueble y/o local y/o espacio señalado en el permiso. El Patronato se responsabiliza de la limpieza de los andadores y áreas comunes de la feria.

ARTICULO 1849.- Los participantes y/o expositores, así como sus empleados depositarán diariamente en bolsas de plástico colocadas dentro de tambos ex profeso, y a la hora que fije el Patronato, la basura y desperdicios que se produzcan en sus establecimientos, a efecto de que el personal de limpia que contrate el Patronato la recoja.

ARTICULO 1850.- Los participantes y/o expositores exigirán que sus empleados, en el desempeño de sus actividades, se encuentren aseados y se comporten atentos y respetuosos con los feriantes.

ARTICULO 1851.- Los participantes y/o expositores deberán expresar en la solicitud del permiso que se formule al Patronato el tipo de combustible que vayan a utilizar en sus establecimientos.

ARTICULO 1852.- Los participantes y/o expositores, a los que el Patronato determine como requisito, deberán presentar en un lapso de ocho días posteriores a la contratación de sus locales, una fianza con el equivalente al 50% total de su contrato. Lo anterior para garantizar la devolución íntegra y en el mismo buen estado de los espacios comerciales y/o recursos materiales que le hayan sido asignados, asimismo, los participantes y/o expositores deberán dentro de las 72 horas siguientes a la terminación de la feria, entregar debidamente desocupado, limpio y aseado el espacio que hayan ocupado, recabando del Patronato la orden de salida correspondiente.

Si no dan cumplimiento a lo dispuesto con anterioridad, el Patronato procederá, a costa del participante y/o expositor a retirar las instalaciones y limpieza del espacio, quedando exento de cualquier responsabilidad sobre los enseres y mercancías que se retire, la que además se almacenará y se cobrará una cuota diaria por tal concepto.

ARTICULO 1853.- En caso de conflicto el Patronato se reserva el derecho de guardar en prenda el material y la mercancía del participante y/o expositor que no cumpla con los requisitos de funcionalidad a que se refiera su solicitud y este Reglamento, hasta la solución del mismo.

ARTICULO 1854.- Queda prohibida la exposición o permanencia de animales de cualquier especie, dentro de los inmuebles, locales y/o espacios de las instalaciones de la feria, excepto de las instalaciones adaptadas para ello, la infracción de esta disposición ameritará el retiro del animal o (sic) costa del expositor

ARTICULO 1855.- El consumo de las bebidas alcohólicas sólo podrá efectuarse en los establecimientos previamente autorizados para ello, quedando estrictamente prohibido deambular en el perímetro de la feria con las bebidas alcohólicas para su venta.

ARTICULO 1856.- Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas de cualquier graduación en aquellos establecimientos no autorizados por el Patronato para la explotación de este giro.

ARTICULO 1857.- Queda estrictamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas de cualquier graduación a menores de edad. La infracción a esta disposición ameritará la revocación del permiso concedido y la clausura del establecimiento, sin perjuicio del pago de la sanción económica que proceda.

ARTICULO 1858.- Los participantes y/o expositores implementarán los mecanismos de seguridad y vigilancia del interior de sus establecimientos, relevando al "Patronato" de toda responsabilidad por extravío y daños a la mercancía.

ARTICULO 1859.- Queda estrictamente prohibido a los participantes y/o expositores provocar acciones o conductas que alteren el orden público durante las horas de servicio de su establecimiento o fuera de éstas.

ARTICULO 1860.- A la firma del permiso respectivo, los participantes y/o expositores relevan expresamente de toda responsabilidad al Patronato, a sus representantes y empleados de cualquier daño y perjuicio en sus exhibiciones o mercancías.

ARTICULO 1861.- Se exime de toda responsabilidad al Patronato por los accidentes causados en los juegos mecánicos y/o por los causados por cualquiera otra actividad que se desarrolle dentro del perímetro ferial, siendo el participante y/o expositor correspondiente el responsable de lo que suceda.

ARTICULO 1862.- El Patronato en virtud del permiso que otorgue no adquiere ninguna responsabilidad laboral con los participantes y/o expositores.

Los empleados y el personal contratado por los participantes y/o expositores no adquieren ningún tipo de relación laboral, civil, contractual, administrativa o de alguna otra índole con el Patronato en virtud del permiso que otorgue.

ARTICULO 1863.- El Patronato determinará conforme al giro solicitado por el participante y/o expositor, quien está obligado, a su costa, a la contratación de un seguro contra incendio y daños a terceros, el que deberá estar vigente durante el período ferial. Los demás participantes y/o expositores podrán contratar a su costa un seguro contra robo, incendio, daños a terceros en sus bienes y en su integridad corporal o cualquier otra causa de siniestro.

ARTICULO 1864.- Los establecimientos públicos y cerrados, deberán tener extinguidores en partes visibles y de fácil acceso, colocados a una altura no mayor de 1.50 m. y salida de emergencia.

ARTICULO 1865.- En la exhibición de máquinas y aparatos deberán observarse las normas de seguridad adecuadas en su instalación.

En las demostraciones que se realicen, deberán tomarse las precauciones necesarias para garantizar la seguridad del personal y del público.

ARTICULO 1866.- Todas las obras de instalación, decoración y adaptación de los locales y stands, deberán sujetarse a los requisitos siguientes:

I. No afectarán las paredes, pavimentos, columnas o techos de los inmuebles del perímetro ferial;

II. No podrá pintarse directamente sobre el suelo, paredes, pavimentos o columnas dentro del perímetro ferial;

III. El participante y/o expositor será responsable de los daños que cause a terceros; y

IV. El participante y/o expositor no podrá hacer modificaciones a las instalaciones de energía eléctrica, de toma de agua, gas y drenaje.

ARTICULO 1867.- Para garantizar la seguridad propia y de toda la exposición, los participantes y/ o expositores no podrán bajo ningún pretexto retirar las instalaciones pertenecientes a la feria.

ARTICULO 1868.- Los participantes y/o expositores en relación a las instalaciones eléctricas deberán acatar las disposiciones del personal especializado del Patronato y conducirse con el máximo cuidado para evitar cualquier daño, tanto al público como a las instalaciones.

ARTICULO 1869.- Los participantes y/o expositores sólo utilizarán la energía eléctrica contratada y autorizada por el Patronato y utilizarán obligatoriamente en sus conexiones conductores de uso rudo; los contratos entre C.F.E. serán hechos por los participantes y/o expositores.

ARTICULO 1870.- Los participantes y/o expositores deberán someter al Patronato dentro de los 15 días previos a la inauguración de la feria, los proyectos de decoración de sus establecimientos, para la aprobación correspondiente.

ARTICULO 1871.- El Patronato a través del personal que al efecto designe garantizara el orden, la moral y las buenas costumbres dentro del perímetro de la feria y expulsará o consignará, en su caso, ante las autoridades correspondientes a quienes atenten contra los mismos.

ARTICULO 1872.- El comerciante ambulante dentro del perímetro de la feria, se sujetará y observará las normas y procedimientos que al efecto señale el Patronato y este Título y sus actividades se desarrollarán estrictamente en las áreas especificadas previamente por el Patronato.

CAPITULO IV

De los Permisos y Autorizaciones

ARTICULO 1873.- Los participantes y/o expositores que obtengan el permiso solicitado para desarrollar sus actividades dentro de la feria deberán pagar los derechos correspondientes en la Tesorería del Patronato y conservar en el establecimiento recibo oficial que acredite dicho pago.

ARTICULO 1874.- Sólo se reconocerán los pagos de derechos por los permisos otorgados, cuando consten en el recibo oficial que por tal concepto expida la Tesorería del Patronato.

ARTICULO 1875.- Los vendedores ambulantes para ejercer sus actividades dentro del perímetro de la feria, deberán obtener el permiso correspondiente del "Patronato" y cubrir previamente los derechos que el mismo genere.

ARTICULO 1876.- Los vendedores ambulantes deberán desarrollar sus actividades cuando se les otorgue el permiso respectivo, en el área o lugar que en el mismo se les designe, de no hacerlo se les reubicará y de reincidir se les cancelará el permiso sin responsabilidad del Patronato.

ARTICULO 1877.- Los vendedores ambulantes no obstruirán las áreas peatonales o comunes en el desarrollo de sus actividades, cuando obtengan el permiso para trabajar dentro de la feria.

ARTICULO 1878.- Los participantes y/o expositores que deseen publicar sus actividades o espectáculos fuera del perímetro de la feria, deberán obtener previamente el permiso de El Patronato y de otorgarse éste, quedarán obligados a garantizar con un depósito en efectivo la limpieza del área que utilicen para la publicidad.

ARTICULO 1879.- Los participantes y/o expositores para promocionar sus actividades o espectáculos fuera del perímetro de la feria, deberán obtener previamente el permiso de la autoridad municipal y observar al respecto las disposiciones que en materia de anuncios contiene este Código.

ARTICULO 1880.- Queda estrictamente prohibido fijar carteles o cartelones en postes, árboles camellones, banquetas y en cualquier espacio de la vía pública dentro del perímetro de la feria, para publicitar las actividades, espectáculos o servicios que proporcionen los participantes y/o expositores.

LIBRO DECIMO SEGUNDO

DEL ACTO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

TITULO PRIMERO

DEL ACTO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

CAPITULO I

Del Ambito de Aplicaciones y Principios Generales

ARTICULO 1881.- Las disposiciones de este Título son de orden e interés público, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública del Municipio de San Francisco de los Romo.

ARTICULO 1882.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente a través del servidor público municipal en el ejercicio de sus funciones;

II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo, determinado y determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar, y previsto por el presente Código y la legislación aplicable;

III. Cumplir con las finalidades del interés público;

IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida;

V. Estar fundado y motivado;

VI. Mencionar el órgano o autoridad del cual emana;

VII. Señalar el lugar y la fecha de emisión;

VIII. Haber satisfecho los requisitos exigidos por este Código, legislación o reglamento aplicable según sea el caso, para la expedición del acto; y

IX. Tratándose de actos administrativos que sean recurribles, deberá de hacer mención del recurso procedente.

ARTICULO 1883.- Para efectos de lo anterior, se consideran autoridades Municipales, el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal, las Direcciones Generales, las Direcciones de área, los Departamentos y demás Órganos que integren la Administración Pública Municipal.

CAPITULO II

De la Nulidad y Eficacia del Acto Administrativo

ARTICULO 1884.- La omisión o irregularidades de los elementos y requisitos establecidos por el Artículo precedente y demás reglamentos aplicables a la materia de que se trate, producirá según el caso, nulidad del acto administrativo; el acto que se declare jurídicamente nulo será invalidado, no se presumirá legítimo ni ejecutable, será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. En caso de que el acto se hubiere consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que la hubiera emitido u ordenado.

ARTICULO 1885.- El acto administrativo emitido por los órganos administrativos municipales competentes, gozará de legitimidad y ejecutividad, y tanto los servidores públicos como los particulares tendrán la obligación de cumplirlas.

ARTICULO 1886.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por la autoridad que lo emitió o por autoridad judicial competente.

El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada; queda exceptuado el acto administrativo en virtud del cual se realicen actos de inspección, verificación y vigilancia conforme a la (sic) dispuesto por este Código y demás disposiciones municipales, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la administración pública municipal los efectúe.

ARTICULO 1887.- Las actuaciones administrativas serán nulas cuando les falten alguna de las formalidades que prescribe este Código y demás disposiciones municipales.

ARTICULO 1888.- La nulidad será sustanciada conforme a las reglas del procedimiento del recurso de revisión.

TITULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1889.- Las disposiciones de este Título son aplicables a la actuación de los particulares ante la administración pública municipal, así como a los actos a través de los cuales se desarrolla la función administrativa. No serán materia de éste procedimiento los actos de la administración que no afecten los intereses jurídicos de los particulares.

ARTICULO 1890.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrolla con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

ARTICULO 1891.- La Administración Pública Municipal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en este Capítulo.

ARTICULO 1892.- Cualquier promoción que presenten los particulares, deberán ser por escrito, con nombre, firma autógrafa, domicilio, autoridad a la que se dirija, número de expediente en el caso de que exista, y hechos o fundamentos de su petición. En caso de omisión de alguno de los requisitos, se requerirá al interesado para que los subsane en un término de tres días, si no lo hace se le tendrá por no presentada. La falta de copias no será motivo para admitir cualquier escrito.

ARTICULO 1893.- La autoridad municipal en su relación con los particulares tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Requerir informes, documentos y otros, durante la realización de la visita de verificación;

II. Proporcionar información y orientación acerca de los requisitos jurídicos y técnicos que las disposiciones vigentes impongan a las actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;

III. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en este Código y otros reglamentos municipales, para obtener información que directamente tenga que ver con el particular solicitante;

IV. Facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones apegados al marco legal;

V. Dictar todas las resoluciones por escrito de cuanta petición se les formule. Dichas resoluciones deberán dictarse una vez que estén debidamente integrados los requisitos que exige este Código para el otorgamiento de los permisos o licencias solicitados por el particular, hecho lo anterior se levantará certificación por la autoridad y se notificará por estrados al solicitante; a partir de dicha notificación la autoridad está obligada a resolver en un término no mayor de diez días hábiles, en caso de no emitir la resolución en dicho término, opera la afirmativa ficta, se entenderá concedido el permiso o licencia solicitado por el particular.

VI. En caso de licencias reglamentadas el plazo será de diez días, se entiende por licencias reglamentadas aquellas establecidas en el Libro Décimo operando la negativa ficta;

VII. En caso de controversia entre dos o más particulares, y en cualquier estado que forme el asunto o procedimientos administrativos en que intervengan, podrá citar a las partes para su avenimiento; y

VIII. Ejercer las facultades fiscales conforme a las leyes respectivas.

ARTICULO 1894.- En cualquier procedimiento administrativo que requiera del impulso y continuación procesal por parte del interesado será su obligación efectuar los actos necesarios, en caso de que no le hicieren se le requerirá para que lo haga so pena de archivarlo como concluido por falta de interés.

ARTICULO 1895.- La autoridad municipal en el despacho de sus asuntos guardará y respetará un orden riguroso en la tramitación en los asuntos de la misma naturaleza.

ARTICULO 1896.- Los interesados de un procedimiento administrativo municipal, en cualquier momento tendrán derecho a conocer el estado que guarda su trámite, salvo que no sea el titular o causahabiente, o se trate de un asunto en que exista disposición legal que lo prohíba.

ARTICULO 1897.- Los interesados podrán solicitar les sea expedida copia certificada a su costa de los documentos contenidos en algún expediente en el que actúe, salvo lo dispuesto en el Artículo anterior.

CAPITULO II

De la Capacidad de los Interesados

ARTICULO 1898.- Los interesados con capacidad de ejercicio podrán promover por si o por interpósita persona.

Cuando alguien promueva en representación de alguna persona física o moral, deberá de acreditarlo mediante instrumento público, en tratándose de personas morales, o mediante carta-poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y de los testigos ante la propia autoridad o fedatario público, sin perjuicio de autorizar persona para oír y recibir toda clase de notificaciones dentro de cualquier procedimiento administrativo municipal.

ARTICULO 1899.- Los interesados, podrán autorizar por escrito en cada caso, a un Licenciado en Derecho, para que en su nombre y representación reciba

notificaciones, ofrezca y rinda pruebas e interponga los recursos a que se refieren las disposiciones de este Código.

ARTICULO 1900.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios.

CAPITULO III

De las Excusas y Recusaciones

ARTICULO 1901.- Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de cualquier procedimiento administrativo municipal, cuando:

- I. Tenga interés directo o indirecto;
- II. Tenga interés su cónyuge, consanguíneos en línea recta sin limitación de grados y colaterales del cuarto grado o los afines dentro del segundo grado;
- III. Exista manifiesta amistad o enemistad;
- IV. Tenga relación de servicio, o dependa del servidor por razones laborales; y
- V. Cualquier otra prevista en el presente Código.

CAPITULO IV

De los Términos

ARTICULO 1902.- Las actuaciones y diligencias administrativas municipales se practicarán en horas y días hábiles.

ARTICULO 1903.- En cualquier término no se contarán los días inhábiles, se considerarán inhábiles: Sábados y Domingos, el 1°. De Enero, 21 de Marzo, 1°. De Mayo, 23 de Junio, 16 de Septiembre, 20 de Noviembre y 25 de Diciembre y aquellos días en que se suspendan labores. No se consideran días hábiles aquellos en que se suspendan labores administrativas, aún y cuando existan guardias para la atención de servicios públicos primordiales.

ARTICULO 1904.- La autoridad administrativa municipal en caso de urgencia o de existir causa justificada, podrá habilitar horas inhábiles, cuando la persona con quien se vaya a practicar la diligencia, realice actividades objeto de visita, en tales horas. Debiendo asentar en la resolución la determinación de habilitar horas inhábiles.

ARTICULO 1905.- En materia de inspecciones con motivo de las actividades señaladas en el Libro Séptimo y Octavo del presente Código, y siempre y cuando las mismas representen peligro de riesgo para personas y bienes, la autoridad podrá realizarlas en cualquier día y hora sin necesidad de habilitación expresa. Asimismo en materia de licencias reglamentadas se podrán hacer inspecciones durante las 24 horas del día sin necesidad de habilitación expresa.

ARTICULO 1906.- Las diligencias de cualquier procedimiento administrativo municipal se efectuaran de las 8:00 a las 20:00 horas, sin perjuicio de que una vez empezada en hora hábil y concluya en hora inhábil, afecte su validez.

ARTICULO 1907.- A falta de términos o plazos establecidos en el presente Código o actos administrativos municipales para la realización de trámites o para efectos de notificaciones, citaciones emplazamientos, requerimientos, visitas, aquellos no excederán de 10 días hábiles. La autoridad administrativa deberá de hacer del conocimiento del interesado de dicho plazo.

ARTICULO 1908.- Los términos fijados en días por disposiciones generales, o por autoridades municipales se computarán sólo los días hábiles.

CAPITULO V

De las Notificaciones

ARTICULO 1909.- Toda resolución emitida por la autoridad municipal que señale este Código y otras disposiciones municipales deberán de ser notificadas personalmente al interesado, entregándole copia de las mismas.

ARTICULO 1910.- Los particulares deberán señalar domicilio en el Municipio de San Francisco de los Romo, en el primer escrito que presenten, y notificar el cambio de domicilio, para que en el se hagan las notificaciones personales indicadas en este Código. En caso de no cumplir con esta obligación las notificaciones, aún las personales, se harán por estrados en las oficinas de la propia autoridad.

ARTICULO 1911.- Las notificaciones personales se harán conforme a las siguientes reglas:

- I. En las oficinas de la autoridad municipal, si comparece personalmente el interesado, su representante legal o la persona autorizada para recibirlas;
- II. En el domicilio en que hubiere señalado ante las autoridades administrativas o, en su caso, en el domicilio en que se encuentre;

III. La notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada, con su representante legal o la persona autorizada para esos efectos, a falta de estos, el notificador cerciorado de ser el domicilio designado de la persona, dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que espere a una hora fija dentro de las 24 horas siguientes, si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejara con el vecino más inmediato;

IV. Si la persona a quien ha de notificarse no atiende el citatorio la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio donde se realice la diligencia, entregándole copia del documento;

V. En el caso de que el interesado que haya de notificarse tenga domicilio fuera del Municipio de San Francisco de los Romo, se hará la notificación mediante correo certificado con acuse de recibo; y

VI. Por edictos, únicamente en el evento de que la persona a quien deba de notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio, o se encuentre fuera del Municipio de San Francisco de los Romo sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades municipales administrativas.

ARTICULO 1912.- Las notificaciones personales que se hagan a los particulares, son las siguientes:

I. Las que contengan cualquier sanción administrativa;

II. Las que admita un recurso o abra el procedimiento de oposición;

III. Las que señalen fecha para audiencia;

IV. Las que mande citar a los testigos o peritos;

V. El requerimiento de un acto a la parte que deba de cumplir;

VI. La resolución definitiva o que resuelva un recurso; y

VII. En todos aquellos casos que la autoridad administrativa municipal así lo ordene.

ARTICULO 1913.- Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquel en que se hubiere sido entregado el oficio o conteniendo copia de la resolución que se notifica, o el de la publicación del edicto en su caso.

ARTICULO 1914.- Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo la publicación que contendrá un resumen de las resoluciones por notificar, dichas publicaciones deberán efectuarse por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado o del Municipio y en uno de mayor circulación.

ARTICULO 1915.- La manifestación que haga el interesado, su representante legal o quien este autorizado para recibir notificaciones, de conocer el acto o resolución, surtirá sus efectos de notificación en forma a partir del día hábil siguiente a ese hecho.

TITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACION E INSPECCION

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1916.- Corresponde a la Administración Municipal a través de sus dependencias:

I. Ejercer actos de inspección y verificación en el ámbito de su competencia, y por conducto de sus inspectores vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones del presente Código, así como de los demás reglamentos y leyes municipales aplicables;

II. La vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones señaladas, la cual estará a cargo de cada unidad administrativa en el ámbito de su competencia, contando con un cuerpo de notificadores e inspectores y demás personas que sean habilitadas para el efecto, por lo que contarán con las siguientes atribuciones:

III. Realizar dentro del territorio municipal las visitas de inspección que consideren necesarias a los predios, establecimientos, giros industriales, comerciales de servicios y en general en cualquier lugar, con el fin de vigilar dentro de su competencia el cumplimiento de las disposiciones del presente Código y demás disposiciones aplicables;

IV. Llevar a cabo las diligencias necesarias en el ámbito de su competencia o las que correspondan a la Federación y/o Estado previo acuerdo de coordinación, que para el caso se celebre previamente;

V. Aplicar las medidas de seguridad que establece este Código y demás disposiciones municipales aplicables; y

VI. Las demás que señale el presente Código y demás legislación aplicable.

ARTICULO 1917.- Los verificadores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública y el rompimiento de chapas y cerraduras para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que halla (sic) lugar.

ARTICULO 1918.- El procedimiento de inspección y verificación deberá de iniciar mediante determinación por escrito, expedida por la autoridad municipal competente debidamente fundada y motivada, la cual concluirá forzosamente con una resolución.

ARTICULO 1919.- La persona responsable, propietaria o quien se encuentre en el lugar en el que habrá de llevarse a cabo una diligencia, estará obligada a permitir al verificador o inspector, previa identificación con credencial vigente y oficio de comisión fundado y motivado, acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como proporcionar toda clase de información que le sea requerida y a mostrar los documentos que se le soliciten.

No se requerirá orden escrita de inspección, cuando los verificadores detecten actividades contrarias al presente Código en el momento de estarse consumando éstas o pongan en peligro la seguridad de las personas, sus bienes o derechos. En este caso levantará el acta respectiva, se tomarán las medidas de seguridad que al caso correspondan y se turnará el asunto a la autoridad que corresponda, para su calificación.

ARTICULO 1920.- Todo procedimiento de inspección y verificación iniciará con una determinación, la que contendrá:

- I. Orden de comisión a determinado inspector para que inspeccione y/o verifique el debido cumplimiento del presente Código o la legislación aplicable;
- II. Nombre o razón social del lugar o establecimiento que ha de inspeccionarse;
- III. Nombre del propietario o titular de la licencia;
- IV. Domicilio o ubicación del lugar a inspeccionarse;
- V. Lugar, y fecha en que se lleve a cabo la inspección;
- VI. Nombre y número del inspector habilitado;
- VII. Fundamento y motivación;
- VIII. Nombre y firma de la autoridad de la cual emana la determinación de inicio del procedimiento de inspección y verificación; y

IX. Autorización del uso de la fuerza pública en caso de que se requiera o que se niegue u obstaculice la ejecución de la inspección.

ARTICULO 1921.- En toda acta de inspección o en la aplicación de una clausura parcial, total, temporal o definitiva, como medida de seguridad, deberán asentarse los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social del lugar o establecimiento, si lo hubiere;
- II. Nombre del propietario del lugar o establecimiento, así como su registro federal de contribuyentes, o la razón de la negativa a proporcionarlos;
- III. Domicilio del lugar o establecimiento;
- IV. Giro del lugar si lo hubiere;
- V. Lugar y fecha del levantamiento del acta;
- VI. Nombre y número de credencial del verificador;
- VII. Fecha y número de oficio de comisión, cuando lo hubiere;
- VIII. Fundamento jurídico de la inspección;
- IX. Nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, o en caso de negativa su media filiación;
- X. Nombre, estado civil, edad y domicilio de los testigos;
- XI. Relación de los hechos que se apreciaron;
- XII. Manifestaciones que solicite el visitado se agreguen en el acta;
- XIII. Observaciones del inspector; y
- XIV. Firma de los que intervinieron y hora en que terminó la diligencia y en su caso, la razón de la negativa a firmar de la persona con quien se entendió la diligencia.

ARTICULO 1922.- Al término de la diligencia se entregará al visitado el original del oficio de comisión y la copia del acta de inspección.

El visitado contará con diez días hábiles para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, debiendo comunicar por escrito en forma detallada a la autoridad ordenadora el haber dado cumplimiento a las medidas señaladas en

el acta de verificación en los términos del requerimiento respectivo, la omisión del anterior informe hará acreedor al infractor a la sanción correspondiente.

ARTICULO 1923.- Transcurridos los diez días hábiles de la inspección, sin que el visitado informe del cumplimiento o justifique haber interpuesto un recurso o medio de defensa contra el acta de verificación, procederá la autoridad correspondiente a establecer la certeza de la violación y a aplicar la sanción que corresponda en términos del presente Código.

ARTICULO 1924.- Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del acta se desprenda que no se ha dado cumplimiento con las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá poner la sanción o sanciones que procedan.

ARTICULO 1925.- Los inspectores o verificadores deberán evitar en todo momento el hostigamiento o actos de molestia innecesaria, limitándose a la vigilancia o en su caso el procedimiento establecido en este Capítulo para el ejercicio de su función.

CAPITULO II

De la Determinación de Imposición de Sanciones y Medidas de Seguridad

ARTICULO 1926.- Del acta de inspección se dará vista al funcionario que la ordenó, quien decidirá la determinación de posición de sanciones o medidas de seguridad en el término de 24 horas lo conducente.

ARTICULO 1927.- De la determinación de sanciones y medidas de seguridad se le notificará personalmente al visitado dentro del término de 24 horas, de las sanciones a que se hizo acreedor, en la misma notificación la autoridad municipal ordenará al inspector las medidas de seguridad que se han de realizar.

ARTICULO 1928.- Si la resolución determina procedente la clausura provisional como medida de seguridad, deberá de expresarse en la notificación el tiempo de la clausura, dicha resolución deberá de estar debidamente fundada y motivada.

En el evento de que los inspectores detecten actividades contrarias y violatorias a las disposiciones municipales al momento de estarse consumando y que pongan en peligro la seguridad, la salubridad, la integridad o la moral de las personas de sus derechos o de sus bienes, no será necesario agotar el requisito de la orden por escrito a que se refiere el Artículo del presente Código ni habilitar horas, y en cuyo caso, procederá a levantar acta conforme lo establece el Artículo 1921 y procederá a ejecutar la o las medidas de seguridad provisionales que considere pertinentes, a efecto de que no se sigan contraviniendo las disposiciones violadas.

En caso de clausura provisional como medida de seguridad, esta podrá prolongarse, hasta que sean cubiertas las sanciones que importen cantidad líquida.

CAPITULO III

De las Reglas para la Imposición de Sanciones y Medidas de Seguridad

ARTICULO 1929.- Para la determinación de la imposición de una sanción o medida de seguridad que prevenga el presente Código y la legislación aplicable se atenderá a lo siguiente:

- I. La gravedad de la falta;
- II. La capacidad económica del infractor;
- III. La magnitud del daño ocasionado; y
- IV. Naturaleza y tipo del giro o actividad del establecimiento o del infractor.

ARTICULO 1930.- La violación a lo dispuesto por este Código constituye infracción y serán objeto en el ámbito de su competencia por la dependencia correspondiente de las siguientes sanciones y medidas de seguridad:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Suspensión del permiso o licencia de manera temporal o definitiva;
- IV. Clausura parcial o total, temporal o definitiva de las fuentes o actividades o de las obras públicas o privadas que contravengan las disposiciones de éste Código;
- V. Reparación del daño causado en los casos del Libro Octavo;
- VI. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- VII. Aseguramiento de mercancías u objetos cuya venta se realice en contravención a lo dispuesto en el presente Código y otras leyes relativas;
- VIII. Cancelación de la licencia o permiso o empadronamiento municipal para operar funcionar o prestar servicios; y

IX. Revocación de la licencia o autorización en materia del Libro Octavo de este Código.

ARTICULO 1931.- Las sanciones señaladas en el Artículo anterior no constituyen obligación de la autoridad para aplicarla en forma progresiva, éstas se impondrán sin respetar orden alguno y atendiendo a la gravedad de la falta.

ARTICULO 1932.- Cuando el infractor, demuestre fehacientemente ser jornalero, obrero, trabajador no asalariado, o pensionado, la multa no excederá de un salario mínimo general diario vigente en el Estado.

ARTICULO 1933.- Procede la clausura por:

- I. Carecer de licencia de funcionamiento o renovación anual;
- II. Realizar actividades sin haber presentado declaración de apertura;
- III. Realizar en forma reiterada actividades prohibidas o diferentes a las autorizadas;
- IV. Cuando por motivo de las actividades pongan en peligro la seguridad, salubridad, orden público y medio ambiente;
- V. Cuando se haya cancelado el permiso o licencia;
- VI. Por la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad;
- VII. Por reincidencia en la misma falta hasta en dos ocasiones; y
- VIII. Por los otros casos previstos en el presente Código.

ARTICULO 1934.- Procede el arresto hasta por treinta y seis horas cuando:

- I. La infracción sea grave;
- II. En los casos de manifiesto desacato a la autoridad; y
- III. Por alteración grave del orden público.

ARTICULO 1935.- Se consideran infracciones graves para efectos del Artículo anterior las siguientes:

I. En Materia de Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios:

- a) Carecer de licencia o permiso;

- b) Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en lugares no autorizados;
- c) Por la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad;
- d) Permitir el acceso a menores de edad a espectáculos exclusivos para adultos;
- e) Permitir dentro del establecimiento la alternancia y/o actividades tendientes a la prostitución;
- f) Permitir dentro del establecimiento que alguna persona altere el orden público, la moral y buenas costumbres, provoque disturbios o participe en una riña; y
- g) La reincidencia en faltas administrativas contraviniendo las normas establecidas por el presente Código.

II. En Materia de Espectáculos Públicos:

- a) Realizar reventa y sobreprecio del costo autorizado al boletaje;
- b) Realizar duplicidad o falsificación del boletaje;
- c) Originar falsa alarma durante la realización del espectáculo; y
- d) Cualquiera de las causales de la fracción anterior.

III. En Materia de Construcciones:

- a) No respetar el estado de suspensión o clausura de la obra;
- b) Afectar o demoler fincas de valor histórico;
- c) Realizar trabajos en la vía pública de manera reincidente sin autorización;
- d) Hacer caso omiso de las órdenes o recomendaciones hechas al infractor;
- e) Ejecutar una obra sin respetar el proyecto autorizado.

IV. En materia de Servicios de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos no Peligrosos:

- a) Arrojar o abandonar en lotes baldíos, residuos en cualquier estado y de cualquier especie;
- b) Limpiar o dar mantenimiento a cualquier tipo de objeto en vía pública que arroje al suelo, agua o aire, algún tipo de desecho o elemento contaminante;

c) Depositar cualquier tipo de desecho líquido o de índole diferente a la doméstica en los contenedores para desechos sólidos domésticos;

d) Encender fogatas o realizar quemas de cualquier índole, en vía pública, áreas de uso común, áreas de interés común y medianerías en el interior del Municipio;

e) Usar como combustible cualquier tipo de material de desecho que genere deterioro ambiental y/o que a partir de su utilización genere algún otro tipo de desecho inadmisibles en los contenedores para desechos domésticos; y

f) Por no separar los desechos que se deben de incinerar; asimismo no separar los residuos peligrosos no incinerables y que no son entregados a las instancias correspondientes para su confinamiento y son depositados en los contenedores colocados en la vía pública, para depósito de residuos sólidos domésticos o en cualquier otra área dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Francisco de los Romo.

ARTICULO 1936.- Procede la cancelación del permiso o licencia, cuando:

I. El titular no inicie actividades del establecimiento o del giro o no utilice sus derechos que se desprendan de su permiso o licencia, en un término de noventa días, y en el caso de giros reglamentados en un término de seis meses calendario;

II. La falta de aviso de suspensión de actividades en un plazo de sesenta días a partir de la suspensión, en el caso de giros reglamentados en un término de seis meses calendario;

III. La falta de aviso previo a la reanudación de actividades;

IV. Por cambiar el giro de la licencia o del permiso autorizado; y

V. Por falta de pago de la revalidación anual.

ARTICULO 1937.- Del procedimiento de cancelación de licencias y permisos, conocerá y resolverá el funcionario titular de la dependencia que haya dado la licencia o permiso, iniciando el trámite y emplazando al titular de los derechos, en los términos de las reglas que establece el presente Libro, haciéndole saber la causa o causas que originaron el procedimiento y requiriéndolo para que comparezca mediante escrito a oponerse al trámite si existiere razón para ello y ofrecer pruebas, en un término de cinco días hábiles siguientes al emplazamiento.

ARTICULO 1938.- En la cédula de notificación se expresará el lugar, día y hora en que se verificará una audiencia, en la cual se desahogarán las pruebas y se emitirán los alegatos del interesado. Si el interesado no compareciera, sin justificar la causa personalmente o por conducto de un apoderado, se le tendrá por

desistido de las pruebas que ofreció y por perdido su derecho a presentar alegatos.

ARTICULO 1939.- En este procedimiento son admisibles todas las pruebas, a excepción de la confesional con cargo a la autoridad y de aquellas que atenten contra la moral o el orden público, siendo obligación del oferente relacionarlas con la controversia que haya establecido respecto a la cancelación del permiso o licencia correspondiente.

ARTICULO 1940.- Para el desahogo de la prueba testimonial, será obligación del oferente presentar personalmente a sus testigos o a los peritos que ofrezca. En lo no previsto en el presente Código, respecto al ofrecimiento y desahogo de las pruebas, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTICULO 1941.- Concluido el desahogo de las pruebas y emitidos los alegatos correspondientes o renunciado el derecho para hacerlo, la autoridad que conozca del trámite resolverá en un término que no exceda de diez días hábiles.

ARTICULO 1942.- Si la resolución determina procedente la cancelación y una vez que haya causado estado se ejecutará de inmediato la misma, previa notificación al interesado.

ARTICULO 1943.- En caso de que haya existido la clausura como medida de seguridad, adquirirá en la resolución el carácter de definitiva.

ARTICULO 1944.- Si existiere una condena en cantidad líquida, se enviará copia de la resolución a la Dirección General de Finanzas y Administración, para que proceda hacerla efectiva a través del procedimiento económico coactivo.

ARTICULO 1945.- Cuando una persona resulte responsable de dos o más violaciones a las leyes del presente Código, se le aplicarán las sanciones que correspondan a cada violación.

ARTICULO 1946.- Cuando la determinación de imposición de alguna sanción o medidas de seguridad implique el pago de una cantidad mínima, en la misma resolución se les notificará que tiene el término de cinco días para hacer el pago, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se abrirá procedimiento de ejecución económico-coactivo, remitiéndole copia de la resolución a la Dirección de Finanzas y Administración para hacerla efectiva.

TITULO CUARTO

DE LA INDIVIDUALIZACION DE SANCIONES

ARTICULO 1947.- Para toda violación a las normas y disposiciones municipales previstas en el presente Código y cuya individualización no éste prevista en los Artículos subsecuentes se aplicará una sanción de cinco a mil veces el salario mínimo diario independientemente de la medida de seguridad y arresto atendiendo a la gravedad de la falta que en su caso proceda.

CAPITULO I

De las Sanciones en Materia de Servicios Públicos

ARTICULO 1948.- En materia de Servicios Públicos Municipales se impondrá:

En tratándose del Libro Quinto, Título Único, Capítulo IV del presente Código, en atención a la siguiente clasificación de infracciones, atendiendo al grupo que correspondan y en relación al mínimo y máximo establecido, en la siguiente forma:

I. Grupo Uno. Sanción de Tres a Diez Días de Salario Mínimo General vigente en la Entidad:

a) Por no barrer diariamente los frentes de sus viviendas hasta la medianería de sus colindancias;

b) Por no entregar a los prestadores del servicio de recolección o depositar en el contenedor sus residuos sólidos domésticos;

c) Por no separar los residuos sólidos no peligrosos, susceptibles de aprovechamiento, una vez que se encuentre instrumentado por la Dirección;

d) Por no respetar los horarios para el depósito en los contenedores de residuos sólidos domésticos;

e) A los comerciantes por no mantener limpia un área mínima de dos metros a la redonda, del lugar que ocupen para sus actividades;

f) No recoger las heces fecales de sus mascotas que sean arrojadas en la vía pública, áreas de uso común, áreas de interés común y medianerías en el interior del Municipio; y

g) Todo acto u omisión que contribuya al desaseo de las vías públicas, áreas de uso común o áreas de interés común;

II. Grupo Dos. Sanción de Diez a Treinta Días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad:

- a) Por no barrer diariamente el frente de sus establecimientos hasta las medianerías de sus colindancias;
- b) No depositar los residuos en los lugares autorizados por la Dirección;
- c) Arrojar cualquier tipo de desecho desde el interior de los vehículos automotores; y
- d) Depositar muebles o cualquier otro tipo de objeto que rebase la capacidad de los contenedores para residuos sólidos domésticos, así como cualquier tipo de animal muerto;

III. Grupo Tres. Sanción de Treinta a Cincuenta Días de Salario Mínimo General vigente en la Entidad:

- a) Por arrojar en lotes baldíos o en los contenedores, residuos procedentes de jardines o huertas o cualquier otro desecho que afecte el ambiente; y
- b) Por cualquier tipo de daño o destrucción de los recipientes para depósito de basura y/o para residuos sólidos domésticos que coloque o mande colocar la Dirección de Servicios Públicos, así como los que hayan sido instalados por particulares;

IV. Grupo Cuatro. Sanción de Cincuenta a Cien Días de Salario Mínimo General vigente en la Entidad:

- a) Por no asear y en su caso lavar la vía pública, si con motivo de la carga o descarga de la venta o consumo inmediato de productos, llegan a ensuciarla;
- b) Por la diseminación del producto o residuos transportados en la vía pública;
- c) Por no colocar recipientes adecuados en capacidad y ubicación para el depósito temporal de residuos generados por la actividad de establecimientos comerciales, industriales y de servicios;
- d) Por no entregar los residuos sólidos que generen, a los sitios autorizados por la Dirección en los casos del inciso anterior;
- e) Por depositar en los contenedores, desechos de los llamados hospitalarios, que deben incinerarse de conformidad con las normas establecidas en la ley competente o aquellos que no son incinerables y que deben ser entregados a las instancias correspondientes para su confinamiento;
- f) Quemar el contenido de los contenedores colocados en la vía pública;

g) Usar como combustible cualquier tipo de material de desecho que genere deterioro ambiental y/o que a partir de su utilización genere algún otro tipo de desecho inadmisibles en los contenedores para desechos domésticos;

h) Depositar cualquier tipo de desecho líquido o de índole diferente a la doméstica, en los contenedores para desechos sólidos domésticos;

i) A los organizadores de espectáculos públicos, por no mantener limpia el área mínima autorizada, comprendiendo también los alrededores que por causa de la actividad autorizada se vean afectados; y

j) Por no respetar los horarios y rutas que por su actividad o tipo de desecho que manejen los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, le señale la Dirección de Servicios Públicos.

En caso de reincidencia se aplicará hasta el doble del máximo de la sanción correspondiente. Para los efectos de estas sanciones se considera reincidente a aquella persona que habiendo sido sancionada por cometer las infracciones señaladas, viole nuevamente la misma disposición en el transcurso de seis meses.

En caso de que la prestación del servicio de limpia y recolección de residuos sólidos se realice por particulares, otorgada mediante concesión o convenio, se procederá a la cancelación de los mismos para operar, funcionar o prestar servicios concedidos de competencia municipal, cuando no se preste el servicio en las condiciones y términos establecidos en el presente Código y demás disposiciones legales que prescriban otros ordenamientos jurídicos.

Cuando el infractor sea persona moral, no estará exento de pago ni recibirá descuento alguno por las multas establecidas en este Código.

V. Grupo Cinco. Sanción de Seis a Treinta Días de Salario Mínimo:

a) Por sacrificar o comercializar carne sin haber cubierto los derechos correspondientes o sin permiso, fuera del Rastro Municipal, independientemente del pago de impuestos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo;

b) En caso de reincidencia, quienes comercialicen carne sin cubrir los derechos correspondientes o sacrifiquen fuera del Rastro Municipal, sin el permiso correspondiente;

c) Por profanar fosas en los cementerios, independientemente de su consignación al Ministerio Público y el pago de los daños causados;

d) Falta de medidor en la toma de agua por no haberla legalizado;

e) Utilización de agua sin el pago correspondiente en la construcción de barda, casa habitación, edificio, y otros, así como tener una toma de agua clandestina; y

f) Por derribar, podar, extraer o remover la vegetación de área verde pública municipal.

CAPITULO II

De las Sanciones en Materia de Protección Civil

ARTICULO 1949.- Se aplicarán las sanciones de clausura definitiva, y revocación de la licencia permiso para operar o construir a quienes en un período de seis meses reincidan en las mismas infracciones previstas por este Código.

ARTICULO 1950.- Para el caso de que se den las condiciones previstas de emergencia general o situación de desastre, la Unidad Municipal de Protección Civil y el Departamento de Bomberos del Estado estarán facultados para tomar las medidas necesarias de evacuación de personas, o desocupación de edificios, como resultado de la inspección y dictamen emitidos por peritos autorizados, sin que tales tipos de medidas constituyan una sanción en si.

ARTICULO 1951.- La demolición parcial o total de obras, solo se aplicará, por resolución expresa de la autoridad competente, y en base a los peritajes de profesionales en la materia que así lo justifiquen.

ARTICULO 1952.- En todos aquellos casos en que al ocurrir un siniestro, existan responsables, sin perjuicio de lo que las leyes determinen, se podrá proveer como sanción la de reposición de obra, o bien dañado, así como el pago de daños y perjuicios conforme lo dispone el Código Civil vigente en el Estado.

CAPITULO III

De las Sanciones en Materia de Construcción

ARTICULO 1953.- En materia del Libro Octavo del presente Código son aplicables las disposiciones especiales de este capítulo, con independencia de que puedan aplicarse las contenidas en el Capítulo general.

ARTICULO 1954.- Procede la Suspensión o Clausura de Obras en Ejecución en los siguientes casos:

I. Cuando una edificación ó un predio se utilice total o parcialmente para algún uso diferente al autorizado, sin haber cumplido con lo previsto por el Libro Octavo;

II. Como medida de seguridad en caso de peligro grave o inminente;

III. Cuando el propietario o poseedor de una construcción señalada como peligrosa no cumpla con las órdenes giradas, dentro del plazo fijado para tal efecto;

IV. Cuando se invada la vía pública con una construcción; y

V. Cuando no se respeten las afectaciones y las restricciones físicas y de uso impuestas a los predios en la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística.

ARTICULO 1955.- Incumplimiento de órdenes.

En caso de que el propietario o poseedor de un predio o de una edificación no cumpla con las órdenes giradas de reparación, demolición o suspensión de obra, con base en el Libro Octavo y las demás disposiciones legales aplicables la Dirección General de Desarrollo Urbano Ecología y Servicios Públicos, previo dictamen que emita y ordene, estará facultado para ejecutar, a costa del propietario o poseedor, las obras, reparaciones o demoliciones que hayan ordenado; para clausurar y para tomar las demás medidas que considere necesarias, pudiendo hacer uso de la fuerza pública.

Si el propietario o poseedor del predio en el que la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología, Obras y Servicios Públicos, se vea obligada a ejecutar obras o trabajos conforme a este Artículo, se negare a pagar el costo de dichas obras, la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología, Obras y Servicios Públicos, por conducto de la Dirección General de Finanzas y Administración efectuará su cobro por medio del procedimiento económico coactivo.

ARTICULO 1956.- Clausura de obras terminadas.

Independientemente de la imposición de las sanciones pecuniarias a que haya lugar, la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología, Obras y Servicios Públicos, podrá clausurar las obras terminadas cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. Cuando la obra se haya ejecutado sin licencia;

II. Cuando la obra se haya ejecutado alterando el proyecto aprobado fuera de los límites de tolerancia o sin sujetarse a lo previsto por el Libro Octavo; y

III. Cuando se use una construcción o parte de ella para un uso diferente del autorizado.

El estado de clausura de las obras podrá ser total o parcial y no será levantado hasta en tanto no se hayan regularizado las obras o ejecutado los trabajos ordenados en los términos del Libro Octavo.

ARTICULO 1957.- Responsabilidad de daños.

Cuando se compruebe la responsabilidad por haber realizado actos u omisiones que prohíbe el Libro Octavo, independientemente de la sanción impuesta por la autoridad, el infractor tiene la obligación de realizar o en su defecto cubrir, el monto de los gastos de las acciones de restauración y/o reparación de daños en los términos de la ley aplicable.

ARTICULO 1958.- Clasificación de las infracciones.

Para la individualización de la sanción, las infracciones se clasificarán en grupos, atendiendo al mínimo y máximo establecido, en la siguiente forma:

I. Las del Primer Grupo tendrán una sanción económica de una a cinco veces el salario mínimo diario, que rige en la zona para el Estado de Aguascalientes;

II. Las del Segundo Grupo ameritan una sanción económica de seis a treinta veces el salario mínimo diario, que rige en la zona para el Estado de Aguascalientes;

III. Las del Tercer Grupo tendrán una sanción económica de treinta y una a doscientas cincuenta veces el salario mínimo diario, que rige en la zona para el Estado de Aguascalientes; y

IV. Las del Grupo Cuarto ameritan una sanción económica de doscientas cincuenta a veinte mil veces el salario mínimo diario, que rige en la zona para el Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 1959.- Grupos de infracciones.

Para los efectos del Artículo anterior, las infracciones se agrupan en:

I. Grupo Uno:

- a. Por no cubrir los derechos correspondientes a la ocupación de la vía pública;
- b. Construcción de barda de colindancia ó divisoria interior sin licencia;
- c. Por la falta de placa del perito responsable.

II. Grupo Dos:

- a) Por tener escombros en la vía pública sin el permiso correspondiente de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología, Obras y Servicios Públicos;
- b) Por tirar escombros en los lugares no autorizados por la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología, Obras y Servicios Públicos;
- c) Ejecutar excavaciones que dificulten el libre tránsito en calles o banquetas ó sin el permiso de la autoridad municipal;
- d) Falta de visitas a la obra y firma de bitácora correspondiente, por parte del perito responsable;
- e) Construcción de edificaciones con superficie menor de 60 m² construidos sin la licencia correspondiente, independientemente de la obligación de regularizar la licencia;
- f) Las personas que insulten o amenacen a los inspectores o autoridades municipales, en el ejercicio de sus tareas públicas;
- g) Construcción de banqueta, guarnición y pavimento, sin el permiso correspondiente; y
- h) Invasión u obstrucción de la vía pública sin licencia correspondiente.

III. Grupo Tres:

- a) Construcción de edificaciones con superficie mayor de 60 m² y hasta 1000 m² construidos sin la licencia correspondiente, independientemente de la obligación de regularizar la licencia;
- b) Rotura de pavimento ó de guarniciones sin el permiso correspondiente, independientemente de la obligación de reparar el daño; y
- c) Demolición de edificios en general sin licencia.

IV. Grupo Cuatro:

- a) Demolición o afectación de fincas de Valor Histórico o Arquitectónico;
- b) Construcción de edificaciones con superficie mayor de 1000 m² construidos sin la licencia correspondiente, independientemente de la obligación de regularizar la licencia; y
- c) Construir sin respetar el proyecto autorizado con la licencia.

Las infracciones especificadas anteriormente serán aplicables indistintamente al propietario de la obra o predio, al constructor o contratista correspondiente o al Perito Responsable de Obra o Perito Especializado, previa investigación de los hechos y deslinde de responsabilidades.

Para toda violación a las normas y disposiciones municipales que no se contemplen en el Libro Octavo, se aplicará una sanción de cinco a mil veces el salario mínimo diario vigente en en (sic) el Estado, independientemente de la medida de seguridad o arresto atendiendo a la gravedad de la falta que en su caso procedan.

ARTICULO 1960.- Revocación de la licencia de construcción.

La Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos podrá revocar toda licencia de construcción cuando:

I. Se hayan dictado con base en informes o documentos falsos o erróneos o emitidos con dolo o error, una vez comprobado lo anterior;

II. Se hayan dictado en contravención al texto expreso de alguna disposición del Libro Octavo;

I

III. Se hayan emitido por Autoridad incompetente, y acatando disposición judicial en ese sentido; y

IV. La revocación de Licencia será pronunciada por la Autoridad que haya emitido el acto o resolución de que se trate o en su caso, por el superior jerárquico de dicha Autoridad.

CAPITULO IV

De las Sanciones en Materia de Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios

ARTICULO 1961.- En materia de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios, se impondrá:

I. Sanción de uno a cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado por:

a) No exhibir en un lugar visible la licencia de funcionamiento, así como el permiso o comprobante de pago para la venta de bebidas alcohólicas o similares; y

b) Funcionar sin revalidar su licencia anual o permiso correspondiente.

II. Sanción de seis a treinta veces de salario mínimo general vigente en el Estado por:

- a) Permitir que en el interior de sus establecimientos comerciales y de servicios se fijen leyendas, anuncios impresos o propaganda que sean atentatorias a la moral o a las buenas costumbres;
- b) Permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento, tratándose de abarrotes o misceláneas; y
- c) No tener a la vista del público las tarifas de precios de los servicios que se proporcionen.

III. Sanción de diez a ciento cincuenta veces de salario mínimo general vigente en el Estado por:

- a) Permitir el acceso a menores de edad a diversiones o espectáculos sólo para mayores de edad, tales como: centros nocturnos, bares, cabarets, discotecas, billares, cines, teatros, máquinas de video que funcionan mediante fichas o monedas y similares, así como la renta o exhibición a menores de edad, de películas clasificadas para adultos que exhiban pornografía, independientemente del pago de impuestos correspondientes;
- b) Restaurantes, loncherías y similares que sirvan bebidas alcohólicas sin alimentos, así como permitir que las meseras y empleadas compartan la cerveza o vinos con la clientela. El acceso a menores en estos lugares agrava la falta;
- c) Restaurantes, bares, loncherías, billares, discotecas, centros nocturnos y todo tipo de establecimientos al público que no respeten el horario previamente autorizado;
- d) Expendios de vino que permanezcan operando al público después del horario estipulado; y
- e) Giros mayores de cinco millones de pesos que operen sin la licencia debidamente revalidada, realicen actividad diversa a la permitida o cambiar de domicilio sin previa autorización.

Sanción de veinte a setecientos cincuenta veces de salario mínimo general diario vigente en el Estado de Aguascalientes por:

- a) Operar restaurantes, bares, billares, loncherías, centros nocturnos y en general todo tipo de comercio o establecimiento al público que operen sin tener licencia debidamente reglamentada;
- b) Por la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad;

c) Todas la empresas o personas que operen en lugares al público tales como: restaurantes, bares, discotecas, billares, loncherías, centros nocturnos, cines, salones de baile, y similares, que permitan la permanencia de personas ebrias en exceso o que escandalicen y alteren el orden moral y público;

d) Tiendas de autoservicio, expendios de vino, restaurantes, loncherías, centros nocturnos, y similares. Que no acaten las disposiciones tendientes a evitar la venta y consumo de cerveza o bebidas alcohólicas, en términos de este Código;

e) Vender cerveza o bebidas alcohólicas en los billares, boliches y otros lugares similares, sin el permiso correspondiente o por convertir las salas de juego en garitos; y

f) Giros que cambien de domicilio sin previa autorización de la autoridad municipal.

ARTICULO 1962.- las sanciones en materia de venta de sustancias de efecto psicotrópico, además de las establecidas en este Código se aplicaran:

I. Sanción de Cinco a Setecientas Cincuenta veces de salario mínimo diario vigente en el Estado por:

a) Porque se dé uso distinto a la autorización que ampare la licencia;

b) Por reiterada renuencia a acatar las disposiciones que señala este Código; y

c) Por venta a menores de edad.

II. Clausura temporal o definitiva según la gravedad de la infracción y las características de la actividad:

a) En caso de reincidencia, se entiende por reincidencia, que el infractor, cometa la misma violación a las disposiciones de este Código, más de dos veces; y

b) Cuando los establecimientos dejen de reunir las condiciones o requisitos bajo los cuales se haya otorgado la licencia.

III. Revocación de la licencia:

a) Cuando se realice la venta de las sustancias en contravención a las disposiciones legales y constituyan riesgo o daño a la salud o medio ambiente;

b) Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el titular de la licencia; y

c) Por incumplimiento grave de las disposiciones de este Código y demás normatividad aplicable.

CAPITULO V

De las Sanciones en Materia de Espectáculos Públicos

ARTICULO 1963.- En materia de espectáculos públicos se impondrá:

I. Sanción de uno a cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado por:

a) Introducir envases de vidrio a los lugares donde se presenten espectáculos al público;

b) No tener a la vista del público las tarifas de precios de los servicios que se proporcionen o de los espectáculos que se presenten; y

c) Vender golosinas, todo tipo de alimentos, refrescos y demás bebidas en el interior de los lugares con acceso al público o donde se presenten espectáculos, sin el permiso correspondiente.

II. Sanción de diez a ciento cincuenta veces de salario mínimo general diario vigente en el Estado por:

a) Exhibir películas no autorizadas por la Secretaría de Gobernación;

b) Sobrecargo en los precios de los espectáculos públicos;

c) Permitir en los lugares públicos, la entrada o permanencia de personas en estado de ebriedad o inconveniente que altere el orden público;

d) Los teatros, cines y espectáculos públicos que durante los entreactos se excedan de quince minutos;

e) Personas que alteren el orden o atenten contra la moral pública durante los espectáculos en el interior de los lugares con acceso al público;

f) No respetar los ordenamientos cinematográficos respecto a los noticieros, pasar avances de películas no autorizadas para menores en funciones para toda la familia, así como las interrupciones durante la proyección de películas de largometraje, siempre que no sea por causa de fuerza mayor;

g) Tener revistas obscenas a la vista del público en tiendas, estanquillos y otros lugares similares o permitir su venta a menores de edad;

h) Elevar el precio fijado en las tarifas, respecto de espectáculos públicos y otros establecimientos similares;

i) Originar una falsa alarma, con el fin (sic) infundir pánico en el público;

j) Alterar el orden público en carreras de vehículos y animales en cualquier espectáculo público autorizado, así como no respetar a jueces que los presidan; y

k) A las personas que insulten o amenacen a los inspectores o autoridades municipales, en el ejercicio de sus tareas públicas.

III. Sanción de treinta a doscientas cincuenta veces de salario mínimo general diario vigente en el Estado por:

a) Realizar reventa de boletos de espectáculos; y

b) Efectuar bailes, fiestas y diversiones sin la debida autorización, independientemente del pago de impuestos en los casos que establece la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo.

IV. Sanción de cincuenta a setecientas cincuenta veces de salario mínimo general diario vigente en el Estado por:

a) A las empresas que operen o presenten espectáculos y que vendan mayor boletaje de la capacidad receptora de los lugares destinados para tal fin;

b) A las empresas que operen en lugares al público o de espectáculos que propicien la reventa; y

c) No comenzar el espectáculo a la hora señalada o presentar una variedad distinta a la ofrecida al público.

CAPITULO VI

De las Sanciones en Materia de Comercio en la Vía Pública

ARTICULO 1964.- Se sancionará de uno a diez veces el salario mínimo general vigente en el Estado, suspensión, y/o cancelación de las actividades del giro, según amerite el caso, cuando:

I. Algún comerciante se encuentre ejerciendo el comercio en la vía Pública sin el correspondiente permiso o credencial que acredite el uso de piso;

II. Exista una queja generalizada de los vecinos o instituciones respecto a algún comerciante ambulante o prestador de servicios;

III. El comerciante provoque una riña contra otros comerciantes, contra clientes, provoque disturbios en la vía pública, tianguis o área comercial reglamentada por el H. Ayuntamiento, dentro del horario de trabajo;

IV. La falta de pago de los derechos sin causa justificada a la autoridad municipal;

V. El comerciante o tianguista, cambie el giro, sin autorización de la Dirección de Servicios Públicos, altere la superficie o los días autorizados, y/o no cumpla con lo estipulado en el presente Código; y

VI. El ejercicio de la actividad comercial represente un peligro a la seguridad, comodidad, salud y buenas costumbres de las personas.

ARTICULO 1965.- La suspensión deberá perdurar hasta que el infractor realice el pago de la o las infracciones impuestas, o en su caso, hasta que tramite el permiso correspondiente.

Cuando se compruebe que el infractor es personal de la Dirección de Servicios Públicos, se le aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y en lo conducente el presente Código.

ARTICULO 1966.- Para proceder a la suspensión de actividades como medida de seguridad, el inspector deberá de notificar al comerciante para que suspenda sus actividades y se retire inmediatamente de la vía pública, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá a retirar los bienes y mercancías que constituyen el puesto ambulante o semifijo, poniéndolo a su disposición en la bodega de la Dirección de Servicios Públicos.

El verificador podrá solicitar para tal efecto el uso de la fuerza pública.

En caso de que en el puesto tenga mercancía perecedera, le será entregada al propietario en la propia Dirección de Servicios Públicos.

Los infractores que deseen recuperar su mercancía están obligados a pagar la infracción, contando con veinticuatro horas si son bienes perecederos y de cuarenta y cinco días si son duraderos.

Los bienes que no se recojan en el tiempo señalado, previo acuerdo del H. Cabildo, serán donados a instituciones de beneficencia pública, a través del D.I.F. Municipal, sin responsabilidad para la autoridad municipal.

ARTICULO 1967.- En el evento de que a algún comerciante también se le haya impuesto suspensión de actividades y no pague sus multas en un término de 30 días, se remitirá la infracción a la Dirección General de Finanzas y Administración a efecto de que proceda a hacer efectiva la multa mediante el procedimiento

económico-coactivo de ejecución, haciéndoles del conocimiento, de que existe mercancía no percedera del deudor en la bodega de la Dirección de Servicios Públicos a efecto de que, en caso necesario, sea la garantía para cubrir el crédito fiscal.

A cualquier comerciante que haya dado motivos para su suspensión, y pague sus sanciones impuestas, se le amonestará para que, en caso de reincidencia, se procederá a la cancelación del permiso.

ARTICULO 1968.- Se procederá a la cancelación del permiso o licencia de los comerciantes ambulantes, de fiestas tradicionales, tianguistas o locatarios de mercados:

I. En caso de ambulantes que dejen de pagar el uso de suelo por más de un mes;

II. En caso de que el comerciante ambulante dejare de laborar un mes sin causa justificada;

III. En caso de tianguistas, cuando acumulare más de siete faltas, sin justificación, en el término de un año, o tres continuas durante la vigencia del permiso;

IV. Cuando se le sorprenda a un comerciante laborando ingiriendo bebidas embriagantes o sustancias psicotrópicas, sin estar estas últimas, prescritas médicamente;

V. Si el comerciante proporciona falsa y dolosamente cualquier dato, que se le solicite, o en sus mercancías ante la Dirección de Servicios Públicos;

VI. Cuando, durante la vigencia del permiso, el lugar asignado en el tianguis, no es ocupado en cuatro ocasiones continuas, sin causa justificada en la misma ubicación;

VII. Cuando, el titular de los derechos de un permiso o licencia, ceda, venda, rente o los transfiera mediante cualquier tipo de enajenación;

VIII. Cuando se compruebe que un comerciante administre un permiso o licencia en beneficio propio, siendo el titular otra persona, salvo que se trate de parientes en línea directa y en primer grado o por afinidad en los mismos términos;

IX. Cuando se compruebe que un comerciante presentó su solicitud para ser favorecido con un espacio o local comercial en vía pública o en un mercado y éste se le asignó, teniendo otros de sus dependientes económicos ya otros espacios en posesión en dicho mercado, tianguis o permiso como ambulantes en la vía pública; y

X. Cuando un comerciante deje de pagar su renta o uso de piso al Municipio, sin causa justificada por un término de dos meses.

ARTICULO 1969.- La cancelación del permiso, licencia o concesión, trae aparejada la clausura del puesto, baños o establecimiento y la pérdida de los derechos.

ARTICULO 1970.- Cuando se encuentre algún bien mueble o la estructura del puesto o establecimiento propiedad de algún comerciante, abandonado en la vía pública, el verificador procederá a su clausura y notificación al propietario en los términos del presente Código, y como medida de seguridad, previa determinación de la Dirección de Servicios Públicos, podrá retirarlo de la vía pública, remitiéndolo para su resguardo, a disposición del propietario, en la bodega de la propia Dirección.

Cuando se trate de locales o puestos que se encuentren sin operar por más de treinta días naturales sin causa justificada, la Dirección de Servicios Públicos por sí o a través de sus verificadores, previa acta circunstanciada que se levante ante dos testigos, procederá a clausurar el puesto o local, fijando en el mismo acto, cédula visible mediante la cual se cite al interesado, para que comparezca a alegar lo que a su derecho corresponda dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al que se haya procedido a efectuar la clausura. Transcurrido dicho lapso sin que el interesado comparezca, se procederá a rescindirle el arrendamiento y a cancelar la licencia respectiva.

ARTICULO 1971.- Se procederá a la reubicación del comerciante, cuando la estructura del puesto o establecimiento, remolque o vehículo contamine la imagen de la Ciudad, pero acorde a lo establecido en el Artículo 1710 de este Código.

TITULO QUINTO

DEL RECURSO

CAPITULO I

Del Recurso de Revisión

ARTICULO 1972.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas municipales, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión, o intentar las vías judiciales correspondientes.

El plazo para interponer el recurso de revisión será de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que recurra.

ARTICULO 1973.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado, debiendo expresar:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Los agravios que se le causan; y
- V. Las pruebas que se ofrecen y los hechos controvertidos de que se trate.

ARTICULO 1974.- El recurrente deberá acompañar a su escrito:

- I. El documento que acredite su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales o aquél en el que conste que dicha personalidad le hubiere sido reconocida por la autoridad que emitió el acto o resolución que se impugne;
- II. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o del documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y
- III. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos señalados, la autoridad requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días hábiles, si no cumple en el término y se trata de la documentación señaladas en las fracciones I y II, se tendrá por no interpuesto el recurso y si se trata de las pruebas conforme a las (sic) fracción III, se tendrán por no ofrecidas las mismas.

ARTICULO 1975.- El recurso deberá ser resuelto por el superior jerárquico dentro de los diez días hábiles posteriores al último acto procesal necesario para resolución, y podrá:

- I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar nulidad del acto impugnado;
- IV. Declarar la anulabilidad del acto impugnado, revocándolo para efectos de que se cumpla con el requisito y formalidad correspondiente; y
- V. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

ARTICULO 1976.- La autoridad resolverá en base a las pruebas que señala el Artículo 1924 fracción III, a los agravios expresados, y lo contenido en el expediente que al efecto deberá remitir la autoridad que puso fin al Procedimiento Administrativo.

CAPITULO II

De la Suspensión del Acto

ARTICULO 1977.- La autoridad que conozca del recurso de revisión deberá otorgar la suspensión del acto reclamado, siempre y cuando se den los siguientes supuestos:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal depositando en la dirección de finanzas y administración su importe en efectivo, en billete de depósito o mediante póliza de fianza de compañía legalmente autorizada, además de los posibles recargos y gastos de ejecución.

La autoridad deberá acordar en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición.

La suspensión una vez otorgada subsistirá, en tanto no quede firme la solución dictada en el recurso de revisión.

ARTICULO 1978.- La forma de garantizar el interés fiscal podrá ser depositando ante la Dirección General de Finanzas y Administración la cantidad en efectivo, en billete de depósito o mediante póliza de fianza de compañía legalmente autorizada, que cubra la cantidad estimada como suficiente por la autoridad emisora del acto.

ARTICULO 1979.- La suspensión una vez otorgada subsistirá en tanto no quede firme la resolución dictada en el recurso de revisión.

ARTICULO 1980.- En todo lo no previsto en este Título, se estará a lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Código Municipal de San Francisco de los Romo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Bando de Policía y Buen Gobierno de San Francisco de los Romo, Ags., publicado en el Periódico Oficial del Estado, el cinco de Enero de dos mil cuatro, así como sus reformas.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias municipales que se opongan a lo dispuesto en el presente Código.

CUARTO.- Los anexos gráficos al presente Código Municipal en lo referente a la Reglamentación en Materia de Anuncios que previene el Libro Sexto, desde luego forman parte integrante del mismo y por tanto son obligatorios para las entidades públicas, particulares y autoridades respectivas, y surtirán efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado estarán en la Dirección General de Desarrollo Urbano.

QUINTO.- Todos los anuncios que se encuentren instalados, colocados o fijados, antes de la Publicación del presente Código Municipal en el Periódico Oficial del Estado y que no cuenten con licencia o permiso, deberán regularizar su situación jurídica en un término de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del presente Código.

SEXTO.- Respecto del límite de la jurisdicción federal para el control de los anuncios, en relación a la competencia del Municipio de San Francisco de los Romo, se establece el siguiente:

Carretera 45 entronque con Carretera desviación a Luis Moya número 71.

SEPTIMO.- La Dirección de Mejora Regulatoria, Simplificación, Transparencia e Innovación, iniciará funciones a más tardar el mes de Marzo del 2007 y en tanto entra en funciones, lo relativo y aplicable a transparencia y acceso a la información pública será de la competencia de la Contraloría Municipal.

OCTAVO.- Se abroga el Reglamento Interior del H. Cabildo del Municipio de San Francisco de los Romo del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y seis.

NOVENO.- Se abroga el Reglamento Interior de Seguridad Pública y Vialidad de San Francisco de los Romo, Ags., publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

DECIMO.- Se abroga el Reglamento de Limpia y Aseo Público para el Municipio de San Francisco de los Romo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

DECIMO PRIMERO.- El Reglamento Interior de Trabajo del Municipio de San Francisco de los Romo, Ags., publicado en el Periódico Oficial del Estado, Primera Sección, de fecha diecisiete de febrero del dos mil tres, se transcribe íntegro al Código Municipal de San Francisco de los Romo sin modificación alguna a las condiciones generales de trabajo, por lo que no requiere la autorización del Sindicato Único de los Trabajadores del Estado y Municipios de Aguascalientes, ni su inscripción en el tribunal de Arbitraje.

DECIMO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de San Francisco de los Romo, publicadas en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis.

DECIMO TERCERO.- Todos los asuntos que se encuentren en trámite al inicio de la vigencia del presente Código Municipal de San Francisco de los Romo, seguirán hasta su conclusión apegándose a las formas y procedimientos de los ordenamientos jurídicos que les dieron origen.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de los Romo del Estado de Aguascalientes el día 29 del mes de Noviembre del año dos mil seis.

Y tenemos el Honor de comunicarlo a Usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

T.V.Z. Raúl Ramírez Franco,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO.

REGIDOR,
Faustino Hernández Contreras.

REGIDORA,
Cristina Ruelas Macías.

REGIDORA,
María de la Luz Martínez Reyes.

REGIDOR,
Eduardo Esparza Reyes.

REGIDORA,
Elvira Neri Reyes.

REGIDOR,
Guillermo García Frías.

REGIDOR,
Juan Antonio Romo Domínguez.

SINDICO,
Jaime Villanueva Meza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

San Francisco de los Romo, Ags., 29 de noviembre de 2006.

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y DIRECTOR GENERAL DE
GOBIERNO,
Ing. José Juan Aguiñaga Medina.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS
TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 30 DE ABRIL DE 2007.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P.O. 18 DE FEBRERO DE 2008.

ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 24 DE MARZO DE 2008.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008.

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de manera simultánea en todo el territorio municipal.

SEGUNDO.- El Reglamento Interior del Consejo Municipal de Protección Civil a que se refiere este Reglamento; deberá expedirse en un plazo no mayor de 90 días, contados a partir de la vigencia del presente Reglamento.

TERCERO.- El Consejo Municipal de Protección Civil y la Unidad Municipal de Protección Civil se deberán instalar o reinstalar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la vigencia de este Reglamento.

CUARTO.- El Programa de Protección Civil Municipal deberá expedirse o actualizarse, en un plazo no mayor de sesenta días naturales a partir del día siguiente al de la vigencia del presente Reglamento.

QUINTO.- Se derogan los artículos 945 al 1013 contenidos en el Libro Séptimo denominado de la Protección Civil del Código Municipal de San Francisco de los Romo, publicado en Periódico Oficial en fecha 12 de febrero de 2007.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan al presente Reglamento y a su Ley.

SÉPTIMO.- En los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, el interesado podrá optar por su continuación conforme al procedimiento vigente durante su iniciación o por la aplicación de este Reglamento.

P.O. 13 DE JULIO DE 2009.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 17 DE AGOSTO DE 2009.

LA MODIFICACIÓN CON ANTELACIÓN CITADA, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS ACTUALIZADOS; EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P.O. 24 DE MAYO DE 2010.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 30 DE AGOSTO DE 2010.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

PRIMERO. El presente Decreto de reformas entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO En tanto se hacen las adecuaciones legales a este Código, las referencias normativas a la Dirección General de Finanzas y Administración, se deberá entender como referidas a la Dirección de Finanzas y Administración; asimismo, las referencias normativas que se hacen a la Dirección de Mejora Regulatoria, Simplificación, Transparencia e Innovación en el Libro Cuarto, deberán entenderse como referidas a la Contraloría y Desarrollo Administrativo Municipal.

TERCERO. Las referencias normativas que se hacen a la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos en los Libros Quinto y Noveno deberán entenderse como referidas a la Dirección de Servicios Públicos.

CUARTO. Las referencias normativas que se hacen a la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos el Libro Octavo de este Código deberán entenderse como referidas a la Dirección de Desarrollo Urbano.

P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2011.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 24 DE FEBRERO DE 2014.

ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 19 DE MAYO DE 2014.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 28 DE JULIO DE 2014.

ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2014.

ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.